

me esta allegoria, aunque poco se uera; porque la valentia de los golpes no puede rechazarse con escudo de otra calidad, si se ha de partir el sol, y ygualar con ajustamiento las armas. Apenas pues se me ha caydo de la boca la palabra, quando espoleado del premio y de si mesmo, hele que se me pone delante Sousa Macedo, su Don Quijote, su Auenturero, su Cauallero andante; q̄ armado de punta en negro (como otros de punta en bláco; tan tomados estan del yerro los yerros de sus armas) conzelada de cartones viejos, adornada con las plumas del Gallo (que tiene de alli toda la cresta) adarga de papelon, arnes cubierto de orin, y pluma (como lanza) mohosa en ristre, calada la visera, sale animoso en Rozinante à la estacada para mâtener la prez, honor, y reyno de su Infanta. Parezen mas relinchos del hâbriento Rozinãte, q̄ caprichos del pobre Quijote las voces del desafio. El reto es, q̄ se repitieron las leyes de Lamego en la creacion del Maestre de Avis. Y el golpe, q̄ (de tajo o rebes) previene para romper esta peña, es (dize) porque los Reyes q̄ despues le succedieron, continuaron el orden de titulos, q̄ auian tenido los precessores del Maestre. <sup>A</sup> Y Dios y en buen hora, fuè el Rey Don Alonso el V. q̄ en veneracion del primero, y de los successores de! mesmo nõbre, q̄ dilataron felicissimamête el de aquella Corona, no se llamò Primero, porq̄ no le cõfundiesse cõ el Primero, y se dejò llamar Quinto, por quien, o como, o con que fundamento ni el lo dize, ni se saue. <sup>B</sup>

Herida.

A Macedo d. c. 12. num. 10.

B Immo enim utcuque Quinti appellatio ab electore populo devenisset (quod fecus est) excludebatur hoc ipso subrogatio, quod nõ idè ipsum el octo Regi nomen imposuisset, quam præcessor habuerat, prout est elegans Pauli l. C. locus in l. Filia 28. §. fin. D. de Cõdit. & dem. vbi si ancilla legata postea alienetur aut manumittatur, & idè eiusdem nomen alteri ancillæ imponatur, coniecturà voluntatis repetitū legatū in secundā ancillā cõfetur. Vndè ex eiusdè nominis impositione subrogationem induci notavit Soginus ex hoc textu, quem dixit in puncto esse singularem. Sequuntur Decius in c. 1. n. 12. de Præbend. Gomezius in §. Fuerat. l. de A. Sed non capit has nugas; neque capitur his nugis mea lux, *Doctõr Perfectus*; se quipedalia curat, & ampullatur in arte.



Herida sin reparo. Menester auremos, que se conduela el generoso Quijote de los venzidos; (*Generoso de la aula del Berganza* se intitula en su libro) y que nos applique con piedad para este bote de lanza el de los vnguentos; q̄ es mucha fandez acuytar al que rendido se ofrezze à las cadenas y gran desaguifado no presentar de buen talante este cautiuo à la Princesa.

Mas hase enfurezido en las lides que folija por esta su amada dulcissima Infanta Dulcinea, que naziò y se educò en el Toboso: y es menester combatirla este premio hasta el vltimo rencuentro. Hase de enmendar esta sin razon, mejorar este abuso, satisfazer esta deuda, deshazer este agravio, enderezar este tuerto, aunque cueste mares de sangre. No ay piedad esta vez, dize Quijote. Todo ha de ser fuego; todo le ha de deshazer en zeniza. Y Hele otra vez; q̄ nos repite otro golpe, q̄ parece de humo: Tanta es la valentia de la mano, que antecede el efecto a su caussa. Porque el Maestre de Avis fuè (dize) elijido Rey despues de los antiguos Reyes de Portugal sus precessores. Luego fuè subrogado en su lugar. Luego con todas las condiciones y calidades, que tenia aquel, en cuyo lugar se subrogò. Luego con las clausulas de la ley de Lamego. Arrojàse con tanto impetu el errante y muy mas que errante Cauallero à esta herida, que la reciuiò el ayre, y sin tropezar ha passado la lanza mas de cien leguas. Porque el Maestre de Avis (repito otra vez) no fuè subrogado, sino nueuamente electo, como suelen elijir Rey todos los Reynos del mundo, que restituidos a su libertad, se veen en forma de Republicas. Y la regla de los subrogados, siendo como es tan general y llena de fallencias, padeze estas nombradamente; que no ha lugar en los priuilegios del Principe soberano, qual es el pueblo que reduzido a su libertad, exerze la suprema potestad. No quando interviene novacion, si expresa-



pressamente no se declara. No quando en el subrogado ay diferentes calidades, de aquel en cuyo lugar se subrogò, como aqui la illegitimidad; que es tan substancial en los reynos. No quando aquello, en cuyo lugar se haze la subrogacion, se extinguiò de todo puncto, como en el Rey Don Fernando la potestad Real. No en quanto a los accidentes (qual es aqui esta condicion) sino en quanto a lo substancial y primordial. No en aquellos actos o officios, donde se elije la industria de la persona, entre los quales campea especialmente el gobierno y defensa del reyno. No en las disposiciones penales, qual es esta de privacion; segun que juntan estas doctrinas los Interpretes de las reglas de derecho. <sup>A</sup> En virtud de las quales dize en terminos Mieres, que en este linaje de claufulas, q̄ en los mayorazgos induçen privacion sino se obedeze la voluntad del primer instituidor, no se entiende auer subrogacion sino se exprime. <sup>B</sup>

No passaban bien las andanzas de Quijote, si saliera solo à la campaña, y no trajera consigo al fiel escudero Sanchopanza, que ayudàra y celebràra sus proezas. Assi para que las Serenissimas Infantas de Portugal, que despreciando reynos y grandezas, se pagã del puro amor y seruicios de sus Sebosos, illustren con su fermosura el throno Real, y se prefieran à las encantadas, que se desvanecen en casamientos de Principes; (era la Dulcinea poco ambiciosa, y se quedò contenta en su hogar, dando desde alli heroicas empreffas a los valientes guerreadores, que la hizieron norte de sus pensamientos, y

buscan

<sup>A</sup> Has & plures id genus in subrogatorum materiã fallentias colligunt A. Gabriel lib. 6. commun. opin. tit. de Reg. iur. conclus. 2. Thuscus litt. S. conclus. 557. Gabriel Alvarez Velazcus axiomat. iuris litt. S. num. 61. & seqq.

<sup>B</sup> Mieres ex Baldo, Iafone, Decio, & alijs de Maiorat. 2. p. q. 4. Illat. 8. num. 205. & 2. seqq.



buscan aventuras por el mundo para coronarla Emperatriz de Trapifonda) assi pues el andante cauallero Soufa llama à la contienda a Francia; y dize que siendo en ella tan antigua la ley Salica desde Pipino y Carlo Magno, aunque Hugo Capeto no descendia de aquellos Reyes, en quien avia tenido lugar, medio, o principio; se repitiò però en quanto à el tacitamente, por el mesmo caso que los Francos le acclamaron Rey. <sup>A</sup> Tiene la panza Sancho, tan ancha como su nombre, engullidora de titulos de reynos, assi que los oye nombrar; y todo lo hambea sin diferencia de manjares. Desvanezido otro tiempo con los furors de Orlando, ha mudado de parecer; y encontrandose finalmente con su rozin, se paga ya mas destas Quijotadas; y forma castillos de viento en los molinos, ansiado por el pan de los otros; que es la aventura, que le ha vnido con Quijote en la campaña. No me occuparè mucho en confutar la vanidad destas quentos de Cauallerias: porque segun ha multiplicado Francia libros sobre libros para encarezerlas, pedian vn volumen muy grande, y tan sobrado tiempo, como el que mal feriados nuestros abuelos daban a la perversa erudicion deste linaje de patrañas. Bastaràme para que el Soufa las conozca, y su locura en la applicacion de Carlo Magno y Hugon Capeto, poner aqui a la letra el discurso, que despues de muy larga y erudita disputa, hizo contra la temeraria pretension de los Franceses Ioan Iacobo Chiflegio, varon de escojida y recon-dita doctrina, en las Vindicias Hispanicas, despues de auer mostrado con innumerables auctoridades y cõ exèplos de todas las edades, que ni antes ni despues de Carlo Magno en sus successores jamas se obseruò la llamada ley Salica para

la



la fuceffion del reyno ; fino que antes bien fucedieron fin dificultad hembras , y descendientes de hembras por la mayor zercania de la fangre ; la qual toca à V. M. primogenito descendiente de Carlo por muchos titulos ; y no à Hugo Capeto Rey tyranno , y intruso con venenos , fediciones , y otras malas artes , ni à sus descendientes . Añade que los antiguos historiadores y colmogaphos dividieron la Francia en Oriental Trans-Rhenana , que otros llamaron Antigua , o Anfivaria , que es la que despues se llamó Fráconia que coje la tierra , que està entre el Ducado de Saxonia y la Alemania . La segunda Cis-Rhenana defotra parte del Rhin hasta los rios Escalda y Mofa , llamada Francia media , Salia , o tierra Salica , y por algunas Francia Oriental ( con relacion à la tercera ) que cojia à Auftria y Lorena . La tercera Francia Occidental , Nueua , Latina , Romana , Rustica , y es la que desde el Mofa y Escalda corre hasta los otros dos rios Ligeris ( oy Loire ) y Araris ( oy Saofne ) y à aquel seno del Oceano que diuide la Bretaña mayor de la menor . Aqui se comprehendia la Gallia , que oy abafivamente se ha levantado con el nombre general , llamandose Francia ; porque no se comprehendia en ella ni la Borgoña , ni lo adiacente a los montes Pyrineos , que fuè la Gothica ; y entraban en aquel nombre generico de Francia Occidental , la Normandia , y los payfes bajos , y toda aquella tierra que los antiguos llamaron Neuftria . <sup>A</sup> Despues desta diuision de la Francia , para mostrar la equivocacion y defatino de la ley Salica en la fuceffion de Hugo Capeto dize affi Chifletio : <sup>B</sup>

M m m De

A Hec Chifletius in libro, docto me herculè & laborioso, quem inscripsit Vindicias Hispanicas c. 5. & 3. seqq. qua postea novis luminibus recens illi ultravit locupletè novissima editione.

B Chifletius vbi l. c. 9.

Don Nicolas Fernandez de Castro .



De aqui verá el Lector claramente, que vbo antiguamente tres Francias de tres diferentes naciones, Ansvaria, Salia, y Romana; que distintas en la tierra y habitacion, se distinguian assi mesmo en lenguas, leyes, y costumbres. Que los Francos Salios vsassen de la lengua Tudesca, consta de las mesmas leyes Salicas, que traducidas al latino retubieron muchas voces Alemanas, que oy se vsan en Taxandrio ( villa de la tierra Salica ) donde se establezieron. De los Francos Romanos, o occidentales habló Aymoino claramente en el año 12. del Rey Dagoberto, que es el 647. diziendo assi: *En las Cortes de los Francos por sentencia de los Grandes fueron N. y N. despojados de todos sus bienes segun las leyes Romanas.* <sup>A</sup> Sant Proiecto Obispo de Arverna ( oy Clermont ) de aquel mesmo siglo, auiendo sido llebado ante el Rey Childerico, porque contra razon le dezian que auia quitado sus heredamientos à Claudia Virgen noble, dedicada à Dios, no quiso responder à la demanda en el palacio del Rey, *segun el precepto de los Canones ( dizen los annales Atrebatenses ) y la ley llamada Romana, por que era grande el dia del Sabbatho.* <sup>B</sup> No por esto negamos que los Reyes Francos que se siguieron, Dagoberto, Childeberto, Pipino, Carlo Magno, Ludovico Pio, y otros añdieron algunas leyes à las Romanas. Però de las tres naciones Francas, solos los occidentales o Romanos ( que son los de oy ) retubieron el nombre de Francos mucho antes de la edad de Sigeberto; el qual dize assi al año de 844. *Cupieron à Carlo los Reynos occidentales desde el Oceano Britannico hasta el rio Mosá. En la qual tierra desde entonzes hasta oy ha quedado el nombre de Francia.* <sup>C</sup>

De

A. Aimoinus lib. 4. c. 28.

B. Codex manuscriptus Atrebatensis.

C. Sigebertus in Chronico ad annum 844.



De aqui ha sido, q̄ lo q̄ los auctores antiguos han dicho de los Francos Orientales, Tras-Rhenanos, y Cis-Rhenanos, debajo del nombre de Francos, lo applican los escritores modernos de la Francia occidental sin distincion à su gente, equivocando el reyno antiguo de los Francos con el nuevo; siendo assi que los historiadores antiguos ni por Francos entendieron à los Franceses de oy, ni por Francia simplemente entendieron à la Gallia, sino aquel reyno antiguo de los Francos, que llamaron assi los Franco-Germanos, para que debajo del se comprendieffen, como partes en el todo, la Alemania y la Gallia, como se muestra claramente en la diuision de reynos entre los hijos y nietos de Carlo Magno: los quales partieron entre si los reynos de Alemania y de la Francia. <sup>A</sup>

Añadese, que los Francos Alemanes dominaron à los Franceses; no al contrario. Y es prueba de que no solo los vencieron, sino los extinguieron, que los Francones o Franco-Germanos dieron su nombre à la Gallia. Y esto es lo que dize en este sentido Otho Frisingense: *En tiempo de Carlo Magno fùe el limite del reyno de los Francos la Gallia Celtica, la Belgica, la Lugdunense, y toda la Alemania desde el Rhin hasta el Ilirico Occidental. Diuidido despues entre sus hijos el reyno, vno se llamó Oriental, otro Occidental, però ambos reyno de los Francos. Y poco despues: Però como faltando los de la familia Merovinga, y succediendo los de la Carolina, el reyno però fue reyno de Francos; Assi faltando los Carolinos, entraron los Othones de otra familia y lengua en este mesmo reyno.* <sup>B</sup> Tambien Ioan Nauclero hablando de la grandeza del reyno de los Francos, dize assi: *Carlo Magno se llamó*

2

A Apud Chesnerum tom.2. Scriptor. Gallic.

B Otho Frisingensis lib.6.c.17.



llamò Rey de los Francos, que es lo mesmo que si se llamasse Rey de Alemania y de la Gallia: porque es cosa clara, que en aquel tiempo toda la Gallia Transalpina y Alemania desde los montes Pyrreos hasta las Pannonias se llamaba Francia. Aquella se llamó Germanica y Oriental, esta Occidental, en q̄ cõsienten todas las verdaderas historias. <sup>A</sup> Assi que toda Alemania y las tres Francias vnidas en tiempo de Carlo Magno hizieron vn solo reyno de los Francos. De donde la Francia Occidental (dize Alberico en el Chronico al año de 893.) comprehendia (de la vna y otra parte del Rhin) la Baioaria, Sueuia, Saxonia, Thuringia, Frisia, Lorena, que es la que se llamó el Reyno Lothariense.

Veamos pues ahora el abuso y la temeridad, con que los Franceses modernos se han arrogado à sí la illustre fama y gloria del antiguo reyno de los Francos. Ocuparon la Francia Occidental (quando en ella reynaba la posteridad masculina de Carlo Magno) los Reyes Capetos de la familia Guelfa en Suecia, que ni descendian de Carlo legitimamente, ni tenian derecho alguno à aquel reyno. Però con todo esto estrangeros y intrusos, no posseendo cosa alguna en Austria ni Alemania, se atribuyeron y arrogaron à sí con demasiada licencia, y sin distincion alguna, los hechos heroicos, y los servicios insignes, que los antiguos Francos Trans-Rhenanos, y Cis Rhenanos auian hecho à la Yglesia, poniendose en las cortes y circulos del reyno el antiguo, illustre, y celebrado nombre de Francos. Con cuya equivocacion se introdujo el engaño, fueron los Pontifices suplantados, los Reyes burlados, y deslumbradas las Republicas. Porque tan largo y estendido appellido de Francos no tocaba à los descendientes de Capeto, ni à la Francia Nueva, que el vsur-

pò.



pò, solo en vna y muy pequeña parte . Porque çerrandose el Reyno de la Francia occidental entre los rios Escalda , Ligeris, Mosa, y mar Britannico, aun no hazia la mitad de Francia, ni la sexta parte del antiguo reyno de los Francos; que constaba de toda la Alemania, y la Gallia . Por donde se observò que la Alemania fuesse para los hijos mayores de Carlo , y la Francia occidental para los menores , segun parece por la diuision hecha entre los hijos de Carlo Magno , y Ludovico Pio . Porque à Carlo y Ludovico mayores cupo Alemania ; Y à Ludovico Pio, y Carlo Caluo menores la Francia occidental . <sup>A</sup> En manera que si oy se vuiessen de vnir estas provincias , debia la parte menor ceder à la mayor, como el accessorio al principal , y restituirse la Francia occidental al Imperio ; no al contrario . De aqui tambien se colige , quan impropriamente los eseritores menos attentos llaman al Rey de Francia *Rey de las Gallias*, no teniendo derecho alguno sobre los Flamencos, Loreneses, Alsacos, Elguizaros, Borgoñones, Piamonteses, y otros Pueblos, que se comprehenden debajo del nombre generico de *Galia* . Entre los que con cultura obseruan la antiguedad, siempre se llama *Rey de Francia, y de los Francos*, no de *Galia*, ni de los *Galos* . Y assi lo estila la mesma Francia, que le llama *Le Roy de France* , y nunca *Le Roy de Gaule* .

*Con mayor razon pues los Alemanes (dize Paulo Emilio) tienen por suya la gloria de los Antiguos Capitanes, Reyes, y Emperadores Francos: por que dizen que descienden dellos, y que oy tienen entre si à los Francos Orientales; y que los que en la Gallia se llaman Francos Occidentales, son ramo suyo.* <sup>B</sup> Este retoño pues nueuo

y

<sup>A</sup> Aimointus lib. 5. c. 16. Sigebertus ad annum 844. Albericus ad annum 838.

<sup>B</sup> Paulus Aemilius lib. 3. Histor. Franc.



y menor en el orden de nazer (que es Francia) por el renombre de Francos (tomado de los Alemanes por caso mas, que por consejo) osadamente ha traducido à si todo lo que los Auctores antiguos han dicho, de los Francos antiguos o Alemanes, y de los Francos de la Aufrasia; y juntamente se han arrogado todas las prerogatiuas de Carlo Magno Aleman de nacion, y de la descendencia Carolina; las quales segun buena razon se han deriuado en sus legitimos herederos, que son los Duques de Brabante y Borgoña y Principes de la casa de Aufria. Verdaderamente en quanto toca à Carlo Magno, es zierto que si su origen fuera de los Francos Occidentales, no vuiera hecho diffidencia dellos. Y es assi que luego que comenzó à reynar en la Francia Occidental (dirèlo con las palabras de Adrevaldo Floriacense) teniendo por sospechosa la fee de los Francos que auia experimentado poco segura, quando comenzó la guerra de Saxonia, y despues en la conjuracion de Pipino su hijo natural, encomendò el gobierno del reyno à algunos de sus siervos, señalandoles salarios del publico. Porque impuso à los de Orliens por Conde (que era titulo de gobierno vitalicio en aquellos tiempos) à Rahon; Y à los de Berry à Esturminio. A los de Aruernè o Clarmont à Bermundo, y otros à otros, como le pareziò. <sup>A</sup> Però que Carlo Magno fuè Aleman, se demuestrá claramente. Porque en primer lugar sus mayores descendian de vn lugar, llamado *Iupilia* en los Eburones (oy Leodiceses) que desde los tiempos de Iulio Cesar fueron estimados por Alemanes. Porque donde Cesar refiere el numero de soldados, que las ciudades de la Gallia Belgica ofrecieron para la guerra comun, nombra los *Condrufos*, *Eburones*, *Ceresos*, *Pemanos*; los quales (añade) con nombre comun se llaman *Cer-*

A Adrevaldus Floriacensis lib. I. de Miraculis S. Benedicti c. 18.



*Germanos.* <sup>A</sup> Despues señaladamente Pipino (que fuè llamado Herstatio, de vn Castillo deste nombre junto à la Mosa cerca de Leodio, donde fuè nazido y criado) engendrò à Carlo Martel, Martel à Pipino Breue, padre de Carlo Magno. Por donde Paulo Langio le llama muy bien Germano, esto es Tudesco, *Franco de origen, conuersacion, y lengua.* <sup>B</sup> De origen, porque la Reyna Bertha le concibió en Eichsfeldt que es en los confines de Turena y Saxonia; <sup>C</sup> el qual territorio donò el mesmo Carlo Magno al monasterio Fundense, puesto en la vega, llamada Buchonia; *tierra (segun el dijo en el privilegio) de mi concepcion, esto es, toda la comprovincia cerca del rio Unstrudt con nuestra granja en Ungalaha con sus propiedades como la heredamos de nuestros padres.* Bertha parió à Carlo año de 772. en Ingelheimio ciudad de la Germania, oy Imperial à la ribera del Rhip, dos millas de Moguncia. <sup>D</sup> Finalmente en el año de 814. murió Carlo en Aquisgran, Corte de Carlo, y metropoli de toda el reyno Franco Germanico; donde dize Guippo: *el publico throno Real puesto por los antiguos Reyes y principalmente por Carlo Magno es la primera silla de todo el reyno.* <sup>E</sup>

Con razon pues Urbano II. Papa Franco Gallo de nazion, de la familia de Castillon, orando en el Concilio de Claramonte de Francia año de 1095. dijo que Carlo Magno fuè Germano. <sup>F</sup> Y con la mesma razon Innocencio III. y Pio II. escribieron, que el Imperio Romano passò de los Griegos à los Germanos en la persona de Carlo Magno. <sup>G</sup> A lo qual se puede

A Casar Comment. 2. Belli Gallic.

B Languis in Chronico Cicutensi anno 955.

C Brovuerus lib. 3.

D Nauclerus Vol. 2. Generat. 27.

E Vvippo in Capit. de Itiner. Regis.

F Sabbellicus in Hist. Venet.

G c. Venerabilis de Elect.



puede añadir lo que dize Francisco Guillimanno, que el Imperio no pasó a los Franceses o Italianos por Carlo Magno, sino a los Alemanes, pues era Aleman; Y que aviendose extinguido en Alemania su posteridad, quedó en su nación el derecho que tubo. <sup>A</sup>

De la conversacion Tudesca de Carlo Magno facilmente consta, porq̄ vistió el traje de aquella nacion. Viuió de ordinario en Alemania y Ringavria: y el y sus hijos edificaron muchas yglesias y monasterios en aquellas provincias.

Que fué de lengua Tudesco consta, porque en ella escribió la Grammatica: puso nombres Alemanes à los meses y à los vientos. Los de sus hijos y mugeres no fueron solo Alemanes en la voz, sino en la significacion. <sup>B</sup>

El nazimiento pues y educacion de Carlo Magno fué Tudesca. Y con todo esto los nuevos Francos (que oy llamamos Franceses) como si fuera originario suyo, arrastran azia si todo el aparato de su gloria, y ambiciosamente pretenden las primeras cathedras en las juntas, y las primeras fillas en los banquetes, para que se cumpla en ellos lo del Comico, que quien tiene sal, facilmente transfiere à si con las palabras la gloria grande costó que à otro gran trabajo. <sup>C</sup> Con esta mesma libertad y astucia estos nuevos Francos han pretendido hazer suya la ley Salica, que en ninguna manera les pertenezia, para cojer con este engaño las coronas y los cetros, y pescar como con anzuelo los reynos de otros Principes. Que otra cosa es lo que sintió Renato Choppino, quando dijo, que

A Franc. Guillimannus lib. 3. comment. pag. 78. lib. 3. Habsburg. c. 8. Auentin. lib. 4.

B Crantzius lib. 2. Saxon. c. 8. Eginarthus in Vita Caroli Magni.

C *Labore alieno magno partam gloriam  
Verbis sepe in se transmovet, qui habet salem.*

Terentius in Eunucho act. 3. sc. 1.



el demanio Real de los Francos con vna virtud como de diamante juntaba y vnía à sí estrechissimamente los heredamientos vezinos, que por el mesmo caso se adquieren al Principe segun derecho y titulo? <sup>A</sup>

Debió de querer dezir Choppino la fuerza de la yman o calamita, que es la que tiene la virtud de atraher, y no el diamante: Y aquella materia, dize Plinio, domadora de todas las cosas, ba corriendo de suyo à aquel no se que de vano, que està en la yman, <sup>B</sup> con mas verdadero movimiento de la naturaleza, que se ban los cetros y las coronas a la vanidad de la ley Salica.

Que otra cosa tampoco, sino esta, es la que dijo Gerardo Halliano, Consejero y Secretario del Rey Enrico III. Estas son sus palabras, traduzidas del Frances; *Attribuyeron à Faramundo esta ley Salica aquellos, que para hazer se Reyes, y excluir las hembras de la Corona, quisieron fundar el derecho de su conveniencia con vna ley antiquissima, para darla assi mayor esplendor y auctoridad.* <sup>C</sup> Y en otra parte: *Los mas severos auctores de nuestra historia dizen que Faramundo no hizo esta ley, sino que la imaginò Philippo el Longo Rey de Francia, para quitar la herencia del reyno à su sobrina hija de Ludovico Hutin, y para colorar aquella cauillacion con la disposicion y observancia de alguna ley.* Y despues concluye: *Aunque esta ley sea de las mejores que jamas se han establecido en ningun reyno, con todo esso nunca tiene fuerza en Francia, sino con la violencia; con la qual se afirman muchas leyes en todas las provincias.* <sup>D</sup> Rogòse esta ley reynando Faramundo de la otra parte del Rhin. Y prorogòse de otra parte del

N n n Rhin

A Ren. Chopinus de Domani'o Franc. lib. 1. tit. 7. n. 10.

B Plinius lib. 36. c. 6.

C Hallianus tom. 1. Hiftor. Franc. in Pharamundo.

D Idem lib. 2. de Statu rerum Franc.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



Rhin por los Proceres de la Francia Oriental; en la qual valiò y se obseruò, como arriba hemos mostrado. Y quando dieramos, que esta mesma (como oy la proponen) la compuso Faramundo, se debe siempre estar en que los Reyes de Francia descendientes de Capeto, no vienen por linea masculina de Pharamundo, ni jamas han reynado en aquella Francia, donde el reynò.

En summa hemos probado con muchos exemplos, que en la primera generacion de los Francos no se obseruò. Que la segunda y tercera no traen su origen della; Y que en la Francia Occidental no fuè oyda ni imaginada hasta los tiempos de Philipppo el Luengo, nueve siglos despues de su establezimiento, y desde entonzes impugnada no sin razon por los Reyes de Inglaterra con pertinaces y mortales guerras. Verdaderamente Ioan Parisiente Canonigo reglar en el monasterio de Sant Viçtor, que escribiò algunos siglos antes del nuestro, no conoziò en el reyno de Francia la ley Salica, quando dijo assi: *Aunque parece que la descendencia lineal de los Reyes faltò en Pipino y en Hugon Capeto; con todo esso ayudándonos Dios, podrá despues por la succession de hembras reducirse la posteridad deste linaje a la linea de sus precessores.* <sup>A</sup>

Escipion Dupleix Consejero y Chronista del Rey de Francia, junta muchos argumentos para probar, que es hablilla del vulgo la antelacion de los varones con exclusion de hembras, que comunmente se atribuye à la ley Salica. <sup>B</sup> Bastame aqui la proposicion: Los argumentos sean de la prudente censura del Lector. Porque despues de auer dicho, que la ley

A Io. Parisiensis in Memor. histor. apud Chesneum tom. 1.

B Scipio Dupleix in Prolegom. histor. Franc.



ley Salica tomó el nombre de los Pueblos Salios, y condenado la liviandad de los historiadores Franceses, que han sentido en otra manera, añade: *Más crassa es su ignorancia, quando pensaron que la ley Salica fue constituida en favor de los varones para la successión Real con exclusion de las hembras. Porque en todo aquel libro no ay vn titulo, ley, o articulo, que se acuerde de tal cosa, como ni del derecho, o dominio del reyno. Sino unicamente de los derechos de los subditos, y penas de los delitos. Y el prologo del libro muestra mas que claramente, que estas leyes no se hizieron para otro fin, que el buen gobierno, paz, y quietud de los subditos.*

No es mi instituto discurrir vno por vno los cabos de la sentencia de Dupleix. Bastame que confiesa, que la ley Salica en nada pertenece a la successión del reyno. Discurrida ya la materia, no quiero valerme de otra auctoridad, que de aquel varon grande, Mercurino Gattinara, primero Presidente de Borgoña, y despues Cançiller del Emperador Carlos V. en aquel tratado o instruccion que escribió para dar luz à las quejas de la casa de Borgoña, al tiempo que Carlo V. y Francisco I. traían entre sí reñidísimas guerras. Dize pues assi:

*En quanto à las objeciones de la ley Salica, ay tres respuestas. La primera, que es ley local, instituida por los Francos Orientales; y que no tiene effeto, sino en el lugar, donde fue establezida. La segunda es, que si los Franceses quieren vsar desta ley, han menester probar dos extremos; el primero que la constituyeron, o que la publicaron en forma de nueva constitucion; Y en este caso tambien era necessario, que constasse de la publicacion, antes que los subditos sean obligados à la observancia: En otra manera no constando de tal establezimiento y publicacion, no puede tener esta ley fuerza ni fundamento alguno, o es menester que se*



pruebe que ha sido introduzida y guardada por costumbre: Y entonces era necesario probar que la mayor parte del pueblo y de los naturales del reyno vieron, padezieron, y consintieron que la disposicion de dicha ley Salica se guardasse frequente e indifferentemente por todo el reyno; y que ha auido esta frecuencia de actos, confirmada en juicios contradictorios; requisitos que no se verificaràn en dicha ley. La tercera consideracion, que quando la ley Salica viera sido induzida por alguna constitucion particular o costumbre; està derogada con el uso contrario; y es de ningun valor, porque consta evidentemente, que a cada passo sin diferencia alguna succeden en Francia las hembras à las dignidades y fendos. Appliquense en puncto estas consideraciones à la ley de Lamego.

Veese de aqui, (profigue) que los Francos Occiduos, oy llamados Franceses, juegan cõ la ley Salica, como si fuera pelota. Hechanla del curso, y reduzenla, como les pareze, para burlar a la posteridad. No se dieron por entendidos della (como hemos visto) hasta 900. años, despues que se constituyò. En el figlo decimoquarto la defendieron tenazmente contra Eduardo III. Rey de Inglaterra: En el decimoquinto se olvidaron della en fauor de Enrico V. y VI. Reyes de Inglaterra: En el decimo sexto renunciò Francisco I. Rey de Francia los derechos que por ella pretendia en las Capitulaciones de Madrid, Cambray, y Crespi; y confirmaron despues esta renuncia Enrico II. en las paces de Cambray, y Enrico IV. en la de Verbin, usando della como mejor les està. Despues violada infinitas vezes la traen de nuevo à la plaza, llamandola *immudable y eterna*; la qual (como dize Halliano) no les perteneze, sino que antes la han usurpado con violencia. Qualesquier provincias pues, que Enrico IV. posee, occupadas en qualesquier tiempos con el color



color desta finjida ley, debe en conciencia restituirlas à sus legitimos dueños, dividiendo esta vnion de provincias injustaméte vsurpadas. La qual estando pegada à la corona cõ la liga floxa de la ley Salica, es segun derecho dissoluble, irrita y de ningun valor.

Añado por fin vn dilemma, que tiene largos principios y es sin respuesta. O se debiò observar la ley Salica en la Francia occidental; o no. Si debiò, fueron vsurpadores de la Corona Odon, Roberto I. y Hugo Capeto, que no descenden por varon de la familia Carolina. Y asì Ludovico XIV. que desciende rectamente de Capeto, no es legitimo Rey de Francia segun la costumbre de sus mayores, obstandole la ley Salica. Mas si esta ley no tubo fuerza ni lugar en aquel reyno, debiò por falta de los varones descendientes de Carlo Magno, deferirse el reyno à las hembras descendientes, y asì tocar al Rey Catholico Philippe IV. que desciende del por muchas mas lineas y en grado anterior que Ludovico XIV. como se ha mostrado, y se mostrarà despues.

Hasta aqui Chiflegio en el lugar citado, donde con ser tan firmes las auctoridades que trae, epitomò mas, que formò el discurso de su instituto, confutando la vanidad desta ley. Porque no solo sirven à este argumento los capitulos antecedentes, sino la apologia que novissimamente ha estampado en defensa de la primera, satisfaziendo à algunas objeciones apparentes de los Franceses. Quando el Souza aya respondido à las instancias de Chiflegio, entonzes correrà su argumento, y la paridad de la ley Salica para la de Lamego. En el interin lo que haze es, encadenar (como el padre de la falsedad) vna mentira con otra mentira, y probar vn sueño con otro sueño. Però en libros de Cavallerias, y en la



Caualleria deste libro, mas tiempo se ha perdido del conueniente, cayendo en el mesmo vicio, que reprehendemos. Bolbamos al assunto.

## SECCION VI.

*Que la ley de Lamego, que excluye à la hija del Rey que casare fuera de Portugal, no solo no habló de la Infanta tercio, o quarto genita, quando tenia el Rey varones, o otras hijas que la antecediessen; però ni de la mesma Infanta primogenita, que viessse casado fuera, antes de llegar el caso de ser Reyna. Que la razon comprehensua de la ley no se puede estender de caso à caso, ni de persona à persona, tratandose de materia odiosa, exorbitante, y correctoria del derecho comun; qual dize Portugal que es la exclusion de hembras en la succession del reyno.*

**N**O solo la ley de Lamego, que prohibe à las Infantas los casamientos forasteros, no comprehende nuestro caso, porque aquella creacion de Rey tubo fin en la descendencia legitima del Rey Don Alonso Enriquez, y comenzò otra nueva en el Maestre de Auis; sino porque esta ley pressa y precissamente habló en la Infanta heredera inmediata del reyno, à quien se reconoziesse que no tocaba la succession, por no hallarse el Rey, que por tiempo fuesse de Portugal, con hijos varones. Las palabras construidas literalmente son tan expresas, que no puede poner duda en esta verdad el grammatico de los primeros nominatiuos, que viue con temores de la palmeta. Porque de los dos capitulos, que se pro-



produzen, pertenecientes al punto, el primero dize, que si el Rey no tubiere hijo varon, y tubiere hija, esta sea Reyna despues de su Padre, però que tome marido de Portugal. El segundo, que la primera hija del Rey tome marido de Portugal, para que el reyno no venga à estranjeros. Por manera que esta prohibicion no solo no hablò con la Infanta segundo genita de Portugal, à quien precedia el primogenito o primogenita, però ni con la primogenita mesma, si tenia el Rey hijo varon, que la precediesse. No con la Infanta que sucedia à su hermano, sino de la que sucedia à su padre, en quien restribaba la vnica esperanza de la succession Real. Y este es el caso de la Serenissima Emperatriz Doña Isabel, precedida de quatro Infantes, Don Ioan, Don Luis, Don Enrique, y Don Duarte, sin esperanza que viniesse jamas tan triste caso, que todos muriesse sin descendencia, o que faltasse tan breuemente, como faltò, la que dejassen.

Conozen esta verdad los Auogados Portugueses. Però dize el Soufà, que es de Iudios insulir en la letra, y no atender à la mente y interpretacion de la mesma letra. <sup>A</sup> Admiro la seueridad de la censura en este Perfecto Doctor y Escriba de la ley, tan insigne en ella, q̄ publica libros con este titulo. Y aun q̄ no han llegado à mis manos, si por la obra se puede hazer iuicio de la destreza del artifice, creo mucho q̄ malevollo Soufà en lo demas, nos honrròem però aqui quanto pudo, y supo, y cupo en su caudal, estimando q̄ en este modo de interpretar nos conformamos con su natiuo genio, que en la apariencia reprehende, estando que su libro y sus obras pregonan la inclinacion natural que tiene à las cortezas de la letra.

A Soufà d. lib. 1. c. 12. n. 24. *Si contrarij, inquit, nobunt nisi verba sine interpretatio-  
ne, quod soli Iudei faciunt, vt ait glossa 2. in l. Non dubium C. de Legib. legant bene  
legem nostram, inuenient. Non veniat regnum ad extraneos, &c.*



tra. Mas vbo menester este mazo seguir à su mona el Velasco; que fundò en larga disputa que las Infantas tercio y quarto genitas &c. por remotas que esten de la successiõ, son incapazes de la Corona en virtud de la razon final, que añidieron los auctores de la ley de Lamego: *para que nuestro reyno no venga à estrãños. Y poco despues: Porque no queremos que nuestro reyno baya fuera de los Portugueses, que nos hizieron Reyes con su fortaleza.* Porque esta razon (dize el Velasco) y igualmente alcanza a la Intanta quarto genita. Y junta à vultro y (como fuele dezirse) à boca de talegon los brocharricos esparzidos de la potencia de la caussa final, y de la identidad de razon, para que *ex opere operato* tenga fuerza y virtud comprehensiuva, y estienda de su virtud la disposicion de caso à caso y de persona à persona. <sup>A</sup> Vbo de conformarse con el, Sousa Macedo: y se alaban el vno al otro reciprocamente el buen azierto de sus plumas o lenguas, pudiendo applicarlas aqui el adagio latino de la buena correspondencia con que se lamen mutuamente las de los bueyes, donde mas les pica la comezon. <sup>B</sup>

No estraño tanto en estos auctores las doctrinas que excitaa para su intento, quanto la osadia y constancia con que las citan, tan firmes, tan contentos, tan vfanos, como si nos alegàran el euangelio de Sant-Ioan, y no fueran vnos axiomas vagos, expuestos à mill limitaciones y fallencias. Porque debieran acordarse aqui de la dificultad que esta question embuelve, (si se estrechan al punto los terminos) tan grave y ambigua, que aviendo traydo por vna y otra parte los fundamentos el gran Molina, no se atreviò

A Velascus d. 2. p. punct. 1. §. 9. nu. 22. & 3. & seqq.

B *Bobes invicem lambunt*, quod explicat Philippus Beroaldus in calce commentarij ad Sueton. c. 5.



atrevidò à decidirla en otra controversia que es en todo aplicable à la nuestra . <sup>A</sup> Porque pregunta, si quando el instituidor de vn mayorazgo excluyò à vna hembra, porque queria (dixo) que los bienes se conservasen en la agnacion, se entiende por el mesmo caso que excluyò à las hembras y descendientes de hembras, que segun la razon final son assi mesmo inhabiles para conseruar la agnacion ? Trae muchos auctores por la affirmatiua, fundados en el axioma dicho, que assi le amplian à los casos odiosos, supponiendo vltra desto, que no lo sea este, por tratarse de fauor publico en la conseruacion de las familias. Propone luego la opinion contraria, que se funda en las limitaciones del mesmo axioma ; la primera, quando la materia es odiosa : qual auia dicho en otra parte Molina ser la presente, en q̄ no esta, o aquella, mas generalmente las hembras son excluydas por los varones de grado mas remoto . <sup>B</sup> La segunda, quando el estatuto o disposicion excludente (sea, o no odiosa) es exorbitante y correctoria del derecho comun, q̄ generalmente llama las hembras à la succession. Y confirma esta doctrina con el exemplo del estatuto, q̄ auiendo agnados excluye de la succession del hijo à la madre : q̄ no por esso resta excluyda de la succession de la hija. Y en el que hauiendo tio paterno, excluye al abuelo materno : q̄ no por esso excluye à la abuela materna. Y en el q̄ excluye à la madre por el hermano del difuncto : que no por esso la excluye por la hermana, con otros muchos similes y auctoridades, que alega por esta opinion . Puestas y disputadas ambas sentencias, añade que son tantos los testimonios de varones doctissimos por la vna y por la otra, que es sumamente

Ooo

mamente

<sup>A</sup> Molina lib. 3. de Primog. c. 5. n. 4. v. que ad num. 23.

<sup>B</sup> Molina lib. 3. c. 4. n. 15. & seqq.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



mamente dificultoso hallar verdadera concordia, que las concilie. <sup>A</sup> Y aunque inmediatamente (diziendo su sentir) inclina à la sentençia afirmativa; repite però otra vez, que la question es summamente controvertida, refiriendose à otro lugar donde la disputò en terminos similes de extension de caso y persona con la mesma discordia de los Interpretes: y que aunque su inclinacion es la referida, ha visto però que los luezes y Tribunales grandes siguen la opinion contraria, no admittiendo extension por la identidad de razon en materia correctoria (qual es esta) sino en quatro casos especialísimos, que alli pone, muy ajenos todos del nuestro. Antes bien sobre este supuesto reassumiendo poco despues la materia pregunta, si excluyda la hembra por la conservacion de la agnacion se entiende estar escluidos los varones que descienden de hembra? Y responde con vna distincion, que dixo Baldo *era verdadera como el Evangelio*, que los varones que descienden de la hembra individualmente excluida, tambien como de raiz infecta restan exclufos por el mesmo caso: No emperò los de las otras hembras, que no fueron especial y nombradamente excluidas, sino subintelectas solo en la identidad de la razon. <sup>B</sup> Que son doctrinas en todo y por todo applicables à nuestro mesmo caso de la exclusion de la hembra primogenita que casare con forastero, quando se tratare de estender la disposicion à la segundogenita; segun que en este lugar el doctíssimo Adicionador de Molina exemplificò esta doctrina en la disposicion primogenial

<sup>A</sup> Molina d. e. 5. n. 17. in f. *Qua in re, inquit, tot auctoritates inveniuntur doctíssimorum virorum, dicentium ex ratione expressa dispositionem de casu ad casum trahendam esse, & aliorum dicentium contrarium, ut non facile possit vera concordia nec resolutio comprehendi.*

<sup>B</sup> Molina d. c. 5. n. 41. & 42.



nial, que excluye à la hija primogenita que casa con forastero, que es en terminos nuestro punto: para que vean de aqui el Velasco y el Macedo, quan en la haz de la question se quedan, moviendo esta primera tierra del brochardico trivial referido; y quan hondos han menester hechar los cimientos para fundar su pretension sobre la arena sin cal de la ley de Lamego; y que sus interpretaciones son las que con mas propiedad se pudieran llamar de Judios, sepulcros alcorzados, à fuera hermosura, y dentro corrupcion: que hypocritas se contentan, y piensan que contentan con la primera appartencia, defendiendo en la substancia vna iniquidad. <sup>A</sup> Passen de la diligencia y solidez de Molina. Llámense entonces buenos Christianos: y seràn verdaderos Israelitas.

Ni obsta à nuestro sentir vna doctrina de Paulo Parisio, <sup>B</sup> que el Velasco nos oppone, <sup>C</sup> con la mesma constancia que el axioma antecedente, supponiendo en sentencia deste auctor, que quando en el fideicomisso o primogenitura se pone gravamen condicional à la hija, *que case dentro de tal ciudad, reyno, o parentela*, resta excluyda por el mesmo caso que al tiempo de la muerte del vltimo poseedor se halla en otra manera casada; porque debió (dize) prevenir este caso, y tener comoquiera effeto la voluntad del testador. Y funda esta maxima en otra de Iason, que quando se deja vn legado à Ticia *si se casare con consejo de Ticio*, y ha muerto Ticio antes del testador, y antes de dar el consejo sin mora o culpa de la legataria; pierde sin embargo el legado por el defecto de la condicion.

<sup>A</sup> *Va vobis Scribae & Pharisei hypocrite: quia similes estis sepulchris dealbatis. Que à foris patent, hominibus speciosa, intus verò plena sunt ossibus mortuorum & omni spurcitiâ. Sic & vos à foris quidem patetis hominibus iusti; intus autem pleni estis hypocrisi & iniquitate. Matthæi c. 23. v. 27.*

<sup>B</sup> Paris. conf. 17. n. 29.

<sup>C</sup> Velascus d. 8. n. 25.



condicion. Con que le parece al Velasco, que no ay duda en el punto; dejando caydo de passo, que sintió lo contrario Cephalo en vn consejo: <sup>A</sup> y cita à Mieres, como que (reprobando à Cephalo) appruébe à Parisio, estando que Mieres (que compilò vnas y otras auctoridades, sin que el Velasco ponga vna de fuyo) desestimando la doctrina de lason como totalmére diversa y poco applicable, inclinò à la de Cephalo, diametralmente oppuesta à la de Parisio por argumentos muy fuertes que se pueden veer en el mesmo auctor. Y assi lo repite Mieres en otro lugar. <sup>B</sup> Añadese que Parisio en el lugar citado por el Velasco reconoce que regularmente la hembra que no estaba inmediata, no debe ser excluyda, si al tiempo de la restitucion del fideicomisso o feudo estaba en otra manera casada; segun que dize obseruarse assi inconcussamente en el reyno de Napoles; aunque en la especie y thema de aquel consejo sintió lo contrario por algunas circunstancias singulares, que copulativamente pedia alli la enuestidura; en manera que de nada està alli mas ajeno Parisio, que de confirmar la opinion que busca el Velasco. Però lo que haze mas fuerza es, que pone este buen hombre por assumpcion aquello mesmo que es question, y à donde ba el argumento. Porque la controversia entre Cephalo y Parisio es, quando el instituidor del feudo gravò à todas las hembras que vniessen de succeder en el, à que se casassen con tal y tal

appio-  
 legatus; pido in embargo el feudo in embargo in embargo

<sup>A</sup> Est integrum Cephali consilium 133. vol. r.

<sup>B</sup> Mieres de Maiorat. 1. p. 9. 50. n. 72. & q. 56. n. 405. vbi cum se præter hæc remittat ad illa, quæ scripturus postea fuerat p. 2. q. 4. illat. 8. perfecta tamen integrâ illatione nihil vidi, quod ad Parisij & Cephali individuum controversiam faciat. Sed multa quidem discussit pro rationibus Cephali, ne scilicet comprehendat privationis pæna personas non nominatas, neque extendatur de casu ad casum aut personam. Sumendam esse hanc coniecturam, quæ vocatos à successione non arceat, nisi vbi distincta sit testatoris mens, & alia id genus, quæ Cephalus expendit d. consil. 133.



approbacion. Mas aqui estamos en terminos que el Pueblo Portugues no gravò mas que à la primogenita. Y quiere el Velasco dar por assentado lo mesmo que le negamos, que la segundogenita estè tambien sujeta à este gravamen. En manera que si fuesse (como es) mas cierta la opinion de Cephalo, aprobada por Mieres, no restaba en nuestro caso exclusiva la Señora Emperatriz, aun quando la intencion del Pueblo vuiera sido comprehenderla en la condicion, para que se deguelle à si mesmo el Velasco con su propria espada.

Mas admittame vltra de lo dicho, vna sutileza; que aunq̄ de poco fondo, tubo muy inquietos à los lure-Consultos antiguos, mal conformes en el effeçto y fuerza de la condicion de contraher matrimonio, quando (como naturalmente se ofreze la phrase) se puso cõ esta formula *si nupsierit*, ocõ estotra, *si nupta fuerit*, preguntando si era necessario q̄ estuviesse purificada esta condicion al tiempo, que se deferia la herencia o legado? o si bastaba que quando quiera se cumpliesse, antes o despues de la muerte del testador? Iustiniano haziendo poca quenta desta escrupulosidad demasiada contra la propiedad del tiempo del verbo, admittidò à la legataria o heredera, quando quiera que se casasse segun la voluntad del testador, antes o despues de la delacion. A Però dejò para lo demas en su fuerza y significacion la formula: en manera que aquella *si nupta fuerit*, se refiera al tiempo preterito, como condicion de tiempo preterito; y la otra *si nupsierit* al futuro, para que la hija que fuè gravada con esta condicion, cumpla con ella y con la voluntad del difuncto, casandose despues del

testa-

A l.Si quis heredem C.de Instit.& subst.



testamento. <sup>A</sup> Si esta doctrina se applica à la ley de Lamego, se reconozera que esta condicion se puso unicamente no à la Infanta primogenita del Rey, sino à la que actualmente fueſſe ya Reyna, y viueſſe heredado a su padre. Porque en el capitulo VI. se dize, que si el Rey no tubiere varon, y tubiere hija, esta serà Reyna despues de muerto su padre; y que esta no tomarà marido sino de Portugal: de suerte que segun el axioma vulgar la calidad adjunta al verbo se aya de entender segun el tiempo del verbo: Y aqui el adjuncto es, *quando fuere Reyna, y no antes*. En el capitulo siguiente, premitiendo que sea ley perpetua que la primera hija del Rey aya de casar con Portugues, para que el reyno no venga à estraños, añade la condicion (que es en la q̄ mas insisten nùestros contrarios) *Et si casauerit cum Principe extraneo, non sit Regina*. El Souſa, porque la palabra *casauerit* es insolita y barbara, vierte *si nupserit*. La qual si en materias exorbitantes, odiosas, y correctorias del derecho comun no se ha de extender al mas riguroso significado, no dize que sea incapaz del reyno la que viere casado de preterito; sino la que siendo Reyna, casare de futuro. Y este lanze està muy lejos de la Serenissima Emperatriz: que no solo no fuè Reyna, ni Infanta inmediata; però la precedieron siempre quatro varones primogenitos.

<sup>A</sup> Ita post Socinum interpretantur Emanuel Acosta lib. 2. Select. c. 11. Duaren. ad tit. de Condit. instit. c. 4. contrarium licet Donnelo sentiente, qui eum locum interpretatus est de conditione in præteritum adiectâ institutioni filia; lib. 6. c. 12. vbi Oſſual. litt. D.

SECCION



## SECCION VII.

*Que viendo tenido la Señora Emperatriz Doña Isabel verosimil y justa ignorancia de las leyes de Lamego, y casado segun la voluntad del Rey Don Manuel su padre, al tiempo de la mayor grandeza de Portugal, no estaba inclusa en el rigor de aquellas leyes, quando pudieran validamente estenderse à las Infantas secundogenitas.*

**S** Eamos però liberales vna, y otra vez, y otras mill con los Portugueses: y concedamofles quantos falsos supuestos pretenden para llegar à este punto de la incapacidad. Sea cierta la ley de Lamego: Sea valida: Comprehenda à la quinta y sexta hija del Rey, que debió prevenir el caso, y salir al encuentro de la buena fortuna, para derretirse de amores por vn Sebofo. Tienen però este genero de exclusiones penales, algunas limitaciones insignes, que hazen à nuestro proposito. La primera, quando el gravado con semejantes condiciones no tubo clara y expressa noticia antes bien justa, excusable, y verosimil ignorancia de la clausula testamentaria, por donde en otra manera restaba excluido. Porque es contra la razon natural, que el que de su parte cumplió con lo que debia, y que no solo no afectó ignorancia o malicia, sino que antes hizo lo que pudiera qualquier buen padre de familias, aya por esto de padezer privacion o pena. Por donde queriendo muchos, que para esto se ponga en consideracion la antigüedad de la primogenitura, la publicidad del gravamen, la fama, y otras circunstancias deste genero; prevaleze la opinion contraria, que no

se



se contenta con indicios, presumpciones, o conjeturas; y pide en individuo cierta, expresa, y formal noticia. <sup>A</sup> Como pueden pues dezir los Portugueses ( demostres la opinion que quifieren ) que la Señora Imperatriz estubo en caso de crassa o affectada ignorancia, y en noticia cierta de las leyes de Lamego, que no se supieron ni se soñaron en Portugal en vn siglo despues de su casamiento? Como pueden dezir, que eran publicas y notorias en Portugal? Culpanla à caso de negligente, porque no passò de la curiosidad delatoria de Brandao, que hallò este thesoro, que auia estado en cubierto quinientos años? Querran que despues la magestad Real, se fuesse à limpiar el polvo de los armarios viejos del archiuo de Alcobaza, y rebolver vno por vno aquellos papeles rotos cubiertos de arañas. Hallòlos. Sea assi. No estaba obligada à darles credito, estando en contrario las inevitables y al menos verosimiles razones de dudar, que les hemos opuesto.

Segunda limitacion es, quando la hija assi gravada, que casò contra la voluntad del testador, siguiò però en el casamiento la de su padre, o madre, o hermanos, o tutores, por cuya quenta corria darla estado. <sup>B</sup> Porque no es de la honestidad y verguenza virginal ( dize Sant-Ambrosio ) que elija la donzella por si el marido. Debe comprometterse en la eleccion de sus mayores, y tomar el que ellos la dieren, ya que inclinò a casarse. <sup>C</sup> Y es axioma fauido del derecho, que el que obedeze a los Padres, mayormente en materias justas,

careze

<sup>A</sup> Molina lib. 2. c. 13. num. 30. Mieres de Maior. 2. p. q. 4. illat. 8. n. 73. & 282. & seq.

<sup>B</sup> Molina d. c. 13. n. 22. Castillo plures congerens lib. 4. Controv. c. 25. n. 52. & 2. teqq.

<sup>C</sup> S. Ambrosius in lib. de Habramo c. 9. relatus in c. Honoratur xj. q. 1. Bellarmin. de Matrim. c. 19. Proposit. 3. Thomas Sauech de Sponfalib. tom. 1. disput. 33. n. 9.



careze de dolo y se presume que procedió con buena fee. <sup>A</sup> Y muchissimo mas, si este acto se confirmasse con la asistencia del Principe, que tambien basta sola a excluir la presumpcion de dolo, assi por la auctoridad sacrosancta de su dignidad, como por la presumpcion del miedo (almenos reverencial) que induzen no sus preceptos solos, mas sus ruegos, segun que discurre en este punto el Soufa (dixe mal, amontona brochardicos) para probar, que el juramento de fidelidad que el Reyno hizo à la Infanta Doña Beatriz, no le perjudicò, por proceder del miedo reverencial que el Reyno tenia al Rey Don Fernando su padre; <sup>B</sup> y segun que en la condicion de casar con cierta persona y familia admitten comunmente los Interpretes; <sup>C</sup> porque tampoco (aqui como ni en la limitacion passada) hallan que imputar à la hija, que no pudo dejar de obedezzer à su Padre o à su Principe. Y este tambien es nuestro caso, aviendo casado la Serenissima Emperatriz en vida y con el gusto y providencia del Rey su padre, en quien concurrieron las dos potestades economica y politica, esto es la Patria y la Regia.

Terzera limitacion, quando despues del testamento por algun caso accidental (ignorado, o no prevenido por el testador) la muger à quien se puso condicion de casar con cierta persona, o en cierta familia, no puede honestamente obedezzer la condicion, y contraher assi matrimonio. Porque se reduce assi la condicion a torpe que se viçia y tiene por no puesta en las disposiciones testamentarias; y se interpreta

P p p

aqui

A l.4. D. de R. I. vbi Interpp.

B Soufa d. c. 12. n. 50.

C Ita in puncto conditionis *Si Titio nupserit* tradit cum alijs Morotius decif. 97. num. pen.

*Don Nicolas Fernandez de Castro* ;



aqui torpe, la que offende la dignidad. Porque por verosimil voluntad del difuncto sus disposiciones se entienden con aquella condicion tacita, si las cosas estuvieren en el mesmo estado, y no recibieren mudanza considerable. <sup>A</sup> Quando se establezieron las aserttas leyes de Lamego, tratabafe de vn reyno pobre, afflijido con continuas correrias de los barbaros. Era menester defenderle con la espada en la mano; Y desse mesmo occupaban muy gran parte los Alarbes. Este mesmo Don Alonso Enriquez, à quien daban estas leyes, lleno de vitorias, esclarezido con las conquistas que despues auidò a su estado, tubo à gran suerte casar con Mafalda hija de Amadeo Conde de Mauriana y Saboya, cuya grandeza entonzes no llegaba à la sombra de lo que oy es. Sus hijos y nietos casaban con hijas de los titulos de Leon y Castilla, y por gran fortuna con las bastardas de los Reyes de Leon. Y si sus hijas alguna vez casaron con los mesmos Reyes de Leon, en cansandose los Reyes dellas (tomando los pretextos que facilmente se vsurpaban en aquella edad) se las bolbian à casa de sus padres. Y ellas quedaban contentas como vnas Reyaas, sin formar sentimientos, vfanas con el nombre de Reynas, y con el honesto color del thalamo Real, como mostraremos abajo. O quan otros son los tiempos que se siguieron, quando subidò la grandeza de Portugal à su auge, estendiendo sus leyes, y su nombre, y la predicacion del Euangelio por las quatro partes del mundo, acariziados sus Reyes por la silla Apostolica, temidos de los infieles, respetados de los Principes! Otros tiempos, otra soberania,  
otra

A Ita in puncto conditionis nubendi Titio. Molina d. c. 13. n. 29. Castillo d. c. 25. num. 48. & 2. seqq.



otra dilatacion de estado pidieron otras leyes, otros matrimonios, otra magestad, para que dignamente sus Infantas pudiesen casar con los mayores Monarchas del Orbe Christiano; como la Infanta Doña Leonor con Federico III. la Señora Emperatriz Doña Isabel con el invictissimo bisabuelo de V. M. y la Infanta Doña Maria con su Prudentissimo abuelo, vltra de otros exemplos anteriores que son conocidos.

### SECCION VIII.

*Que la naturaleza o estrañeza en los reynos y ciudades tiene diversas inspecciones segun la sujeta materia y voluntad de legislador, para deduzirlas variamente del padre, de la madre, abuelos, y bisabuelos &c. paternos o maternos, ya del domicilio, ya del origen, ya del baptismo, ya del nazimiento, ya de la patria potestad. Que no implica que el que es natural en vn sentido, sea forastero en otro. Que la ley de Lamego, en quanto manda casar à las Infantas con marido de Portugal, no tubo por estraño al Principe que tubiesse sangre Portuguesa, aunque remota, contra las objeciones del Velasco y del Sousa.*

**C**OMO si caminàran de paz los Portugueses por vna campaña de rosas, sin dificultad, ni estorbo alguno, assi se entran serenos al discurso de que el Señor Emperador Don Carlos era estrañero y forastero en Portugal, aunque bisnieto de la Emperatriz Doña Leonor Infanta de Portugal, casada con el Emperador Federico III. padres del Emperador Maximiliano, y abuelos del Señor Don Philippe I. y assi bisabuelos del invictissimo Emperador, desestimando las



fuerzas invencibles ya ponderadas, que dejan à las espaldas, que han menester ganar primero que lleguen a este punto, para dominar à la campaña. Y aunque creo estan bastantissimamente amuniçionadas, y podian excusarnos este rencuentro; serà bien hazer vna surtida desde lo muy seguro de nuestras fortificaciones, y rebatir tambien aqui con poca gente su orgullo, paraque vean su flaqueza, aun en el argumento que tienen por principal y como Achilles de su disputa. Quieren persuadirnos que aquellos Sanctissimos y Prudentissimos legisladores de las Cortes de Lamego, que avian recibido del Rey de Leon los heredamientos con que vivian, la libertad con que respiraban, y vn caudillo valiente que les defendia, y que el mesmo caudillo, à quien el Rey tambien de Leon auia dado tales vassallos y vna Infanta en matrimonio, que ellos llaman Reyna; quieren pues que estos vassallos y este caudillo assi beneficiados no solo excluyeron para siempre jamas de la esperança desta Corona a los descendientes del Rey de Leon su bienhechor, teniendole à el y à ellos por estraños, sino à todos sus descendientes infinitamente, aunque se estrechasse despues muchas vezes el nudo de la sangre, amistad, y buena correspondencia con repetidas afinidades y cognaciones: <sup>A</sup> Que es vn acto de heroica gratitud, digno de defenderse obstinadamente cõ las plumas y las espadas. Y verdaderamente si de labuena o mala afieccion, que a la hora ya tenian a los Reyes de Leon, se ha de hazer alguna conjetura para el caso, de creer es que mentalmente pensaron excluirles: porque en los capitulos siguientes està aquel acto celebre, con que muy finchados bufando forte, juramentaron  
à su

<sup>A</sup> Hæc pluribus Velascus d. 9. & Soufa d. c. 12.



a su Rey, levantados el y ellos en alto con las espadas desnudas en mano ( como solian los antiguos fieles y Principes de la Yglesia , quando se leia el Evangelio , en señal de la promptitud con que le querian defender <sup>A</sup> ) à que no yria à las Cortes del Rey de Leon , ni le pagaria tributo ; Y el lo estableziò assi con pena de muerte contra el transgressor , aunque fuesse su hijo . Y se debe creer que à ningunos mas , que a los Reyes de Leon , dessearian para siempre jamas excluir de la Corona . Però es de ver si lo dijeron , como cordialmente lo sentian . Porque sino , podremos vsurpar en el caso la noble sentencia de Paulo Iure-Consulto , que el que dize otra cosa de la que quiere , ni dize lo que significa la voz , porque no lo quiere ; ni aquello que quiere , porque no lo dize . <sup>B</sup> De donde es el brocardico ordinario , que es invtil la intencion retenida en la mente , si las palabras no alcanzan . <sup>C</sup> Son aqui las palabras , que las Infantas Portuguesas ayau de tomar marido de Portugal , no diziendo ( como no dizen ) q̄ aya de ser originario , ò domiciliario ; solo que aya de ser de Portugal , en manera que no baya el reyno à estrangeros . Y tenemos ya sauido por sentencia de los mesmos Portugueses ( arriba notada ) que el auer nazido fuera de Portugal en otro reyno o provincia , no las incapacita de la succession , como en el resto sea de Portugal el origen ; segun que se conforma esta doctrina con el derecho comun en muchos casos , y especialmente en el requisito de naturaleza , que se pide en muchos reynos para beneficios y officios publicos .

Serà

A Morem illustrat ex Salmerone & alijs Io. Sancius Select. disput. 45.

B l. 4. D. de Reb. dub. facitque l. 7. D. de Supellect. l. Quidam cum filium D. de Hered. instit.

C De quo Molina lib. 1. c. 4. n. 6. Gabriel Velascus Axiomatum iur. litt. V. n. 166.



Será pues necesario saver, si la condicion de marido de Portugal, o Portugues requiera precisamente que la origen paterna almenos sea de Portugal, esto es, de padre nacido y criado en Portugal, o que en Portugal contraxo legitimamente incolato o domicilio? o si bastará, que por madre o abuela tenga el tal marido sangre Portuguesa? Juntan aqui los Auogados del Berganza muchos centones de doctrinas para mostrar que la naturaleza, o origen en tal manera se deduze únicamente del padre, que aun no puede del abuelo paterno, sino quando el nieto nació en su vida en tiempo que retenia al hijo en la potestad: Porque en otra manera, segun la sentencia de la glossa que comunmente se cita<sup>A</sup> seria menester recurrir al origen de Adan, y à la tierra del campo Damasceno. Luego no de la madre: menos de la abuela: y muchissimo menos de la bisabuela, qual es nuestro caso. Y exemplifican esta regla en las jurisdicciones, en las tutelas, en los magistrados, y cargos militares, politicos, o ecclesiasticos, en las adquisiciones de heredamientos, quando ay estatuto municipal que las prohibe à los forenses; y otros casos deste linaje; <sup>B</sup> en que facilmente (si se habla regularmente en los terminos ordinarios) les concederè la regla: porque el oponerme à ella, seria nadar contra el torrente de textos y auctoridades conozidas. Però digo, que en las materias donde se busca la calidad de Burgales, Toledano, Español, o otra simil, se debe mirar como norte attentissimamente à la voluntad y intencion del legislador, y reconocer que es lo que quiso pedir con esta calidad, o q̄ excluyó con la contraria, si à los forasteros destes paises prohibió algunos

A Glossa in l. Assumptio §. I. D. Ad municip. & in l. Filios C. de Municip. lib. 10.

B Hac pluribus Velafcus & Soufa dd. locis.



gunos honores, cargos, o provechos. Porque à las vezes aunque el Burgales y el de Burgos, el Toledano y el de Toledo, el de España y el Español se refieren al que tiene en Burgos, o en Toledo, o en España por sí, o por su padre, o abuelo la naturaleza y origen; <sup>A</sup> ay à las vezes casos, en que con esta calidad se pide preciffamente el domicilio, como quando la ley prohibe al Presidente o Prefecto de la provincia que no case con hembra provincial. <sup>B</sup> Porque si la originaria de aquella provincia tiene su domicilio en otra, cessando la razon de la ley, que es el rezelo de su poder y violencia, cessará la ley. Assi en la prohibicion de comprar los fundos de sus provinciales; <sup>C</sup> assi en la de exerzer con ellos vsuras en el tiempo que se permittian por la Iurisprudencia Romana. <sup>D</sup> De los quales casos, y si algun otro ay similitud, se debe entender vn texto formal del Iure-Consulto Vlpiano, donde dize que no son provinciales los originarios de las provincias, sino los que tienen domicilio en ellas, <sup>E</sup> segun que explicò elegantemente este lugar Jacobo Cuiacio, <sup>F</sup> excusando añadirle las negaciones que algunos Interpretes quieren. <sup>G</sup> Porque aunque el exemplo de los matrimonios prohibidos a los Presidentes no se ajusta, auiendo texto diametralmente contrario, <sup>H</sup> como notò Amaya; <sup>I</sup> ay empero otros

A Ex his quos cumulat Velascus d. §. 9. n. 27.

B Vt in l. Vn. C. Si quacunq; prædit. pot. l. vn. C. de offic. rec. prou. l. Qui in provincia D. de Ritu.

C l. Qui officij D. de Contrah. empt. l. Aufertur §. Quod à Præside D. de Iure Fisci

D l. Principalibus cum l. seq. D. de Reb. credit.

E l. Provinciales. 190. D. de V. S. Provinciales, inquit, eos accipere debemus, qui in provincia domicilium habent; non eos, qui ex provincia oriundi sunt.

F Cuiacius in Relect. ad eum textum & lib. 1. Responf. Papin. in l. 17. §. Patris D. Ad munic. Gedæus in d. l. Provincialis n. 6.

G Accursius & Bartolus ibid. Spiegel. & Schardius de V. I. verbo Provinciales, qui non, interpretantur, non tantum.

H In l. Si quis officium 38. ibi vel ex provincia oriunda D. de Ritu.

I Amaya ad l. Cives 7. n. 13. C. de Incol.



otros muchos casos semejantes , donde no se halla aquella expressiõ formal del legislador ; en manera que no se attienda al origen, sino a solo el domicilio : y consta la regla para otros casos por el mesmo caso que en este se declarò el legislador , que tampoco pudiesse el Presidente o Præfecto con la originaria de su provincia . Y porque no los traygamos de muy lejos , nos los da a las manos el ordenamiento de Portugal para muchos privilegios, que aquel fuero concede a los ciudadanos ; los quales se comunican a los que no siendo originarios , passaron però à Portugal su domicilio ; y se niegan à los originarios Portugueses, que le tienen en otra parte , segun notò Pedro Barbosa , que dijo ser muy conforme esta disposiciõ al derecho comun , y que en duda quando se haze mencion de los Venecianos o Florentines, se debe entender de los que tienen en Florencia o Venecia actual domicilio, y no de los originarios que viven en otra parte : <sup>A</sup> que es proposiciõ formalmente oppuesta no solo à la que assentabamos poco ha con los Auogados de Doña Catharina, que el lugar del nazimiento ( de donde se deduze comunmente el origen, o como otros quieren, el del baptismo <sup>B</sup> ) no haze forenses à los que tienen la origen paterna en Portugal, sino à la mesma proposiciõ general, à donde de aqui descien den, que el ser, o no Portugues se ha de tomar precissamente del origen de Portugal y no solo no del simple nazimiento, però ni aun del domicilio . Mas bien Menochio; que en conformidad de nuestra conclusiõ , tomando la relacion contraria de forenses o forasteros, dize que se debe explicar segun la sujeta materia . Porque à las vezes serà forense en vn rey-

no

A P. Barbosa ad tit. de Iudic. in l. Heres absens §. Proinde tit. de Foro Originis **nu.** 51. & 3. seqq. & n. pen. & ult.

B Quæstionem discutit ad partes Amaya in d. l. 7. à n. 43. vsque ad 47.



no el que tiene en el la origen , però no el domicilio; otras quando tiene el domicilio, però no la origen; y otras para ser Florentino o Veneciano, y no ser incluido en el estatuto contra los forenses, convendrá que tenga vnidamente el origen y el domicilio. <sup>A</sup> Assi en la prohibicion de exerzer en su patria administraciones publicas se comprehende no el originario solo, mas el domiciliario. <sup>B</sup> Assi quando el Magistrado destierra al reo domiciliario de su provincia, se entiende en ella precissamente la condenacion, y no en la del origen, y al contrario. <sup>C</sup> Assi la muger casada con marido de otra origen y domicilio, sigue al marido para el fuero, y retiene para los cargos personales su proprio origen; <sup>D</sup> en manera que en vn sentido es forense en la patria del marido, en otro en la fuya. Y assi en otros mill exemplos que excusso por la prolixidad. Y ay partes donde el marido se haze de la ciudad o provincia donde tiene el origen su muger. <sup>E</sup>

Esta desyqualdad que segun los casos ay entre el origen y incolato, para hazer ciudadanos o forenses, se halla en el mesmo origen, mirado en si separadamente: porque dejando el que cada vno en individuo contrahe por su nazimiento, quando en el resto se ha de deduzir de sus mayores, la regla es que se debe estimar el del padre; <sup>F</sup> y en tal manera el del abuelo; si naziò en su potestad, porque su padre estaba en

Qq q ella.

A Menochius conf. 74.n.1.& seqq. Prosequitur ex Baldo, Crayettà, & alijs Thuscus lit. F. conclus. 410.

B l. fin. C. de Crimin. sacril.

C l. Relegatorum 7. §. Vnde eveniebat cum §. seq. D. de Interd. & releg.

D Amaya cum alijs in d.l. 7. n. 26. vsque ad 32.

E Vt ex l. 32. tit. 2. p. 3. ibi *por razon de casamiento* notat Narbona in l. 20. Glossa 2. n. 168. lit. 4. Recop. Et suffragatur primà tui fronte textus in l. Si in patrià 5. C. de Incol. quem tecus exaudit Amaya in d.l. 7. n. 31.

F l. 1. l. Assumptio 6. §. 1. D. Ad munic. l. 3. & pass. C. de Municip.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



ella. <sup>A</sup> Todavía ay infinitos casos, en que sin distincion alguna de si el hijo estaba, o no, en la potestad del padre, sigue el nieto el origen del abuelo, como del nieto que naziò en la familia adoptiua, que por el mesmo caso no naze en la potestad del abuelo natural, dijo el Iure Consulto; <sup>B</sup> de donde mal Barbosa contra el torrente de los Interpretes, pensò que no debia estimarse la patria potestad generalmente. <sup>C</sup> De aqui el nieto de abuelo Senador le sigue, y no à su padre. <sup>D</sup> De aqui *forenses* comunmente en los estatutos de Italia, que les prohiben compras de estables, armas, y otras cosas del genero, se llaman aquellos que ni por padre, ni por abuelo (sin distincion alguna del tiempo del nazimiento) tienen origen en el país, donde se guarda el estatuto; en manera que son ciudadanos o provinciales, comoquiera que el abuelo muerto antes o despues de su nazimiento tubiesse alli legitimo incolato. <sup>E</sup> Assi en los officios y dignidades ecclesiasticas, como abajo diremos.

Corre assi mesmo este discurso en el origen materno. Porque aunque regularmente se toma del padre o abuelo en la forma dicha; dize emperò Bartolo magistralmente, que en aquellas calidades que indifferentemente pueden tomarse sin vicio assi de la madre, como del padre, alli el hijo puede seguir el origen de la madre: <sup>F</sup> y pone el exemplo en el hijo de

A Ita communiter DD. sentiunt, quos cumulat Barbosa vbi f. nu. 27. & 28. Amaya vbi f. n. 21. & 22.

B l. Libertus §. In adoptiuà D. Ad munic.

C Barbosa vbi f. n. 30. & 31. reiectus ab Amaya vbi f. n. 22.

D l. Emançipatum §. f. D. de Senat.

E Vt colliges ex Surdo conf. 343. ex nu. 16. Cephalo conf. 246. Laderchio conf. 74. Routhà conf. 83. Fachinco conf. 9. lib. 1. Bertazolo conf. 103. Gallia ad Confuet. Alexandria in præfat. n. 28. Menoch. præsumpt. 42. lib. 6. & conf. 1060. & 1129. Raudenti conf. 8. n. 2. & mille alijs.

F Bartolus in l. f. q. f. n. 7. D. Ad municip.



de madre adscripticia: <sup>A</sup> pudiera añadir de murilegula; <sup>B</sup> de Christiana, quando es el padre Iudio; <sup>C</sup> de la cautiuua que boluò à la ciudad, quedando el padre esclauo en los enemi-  
gos, <sup>D</sup> y otros casos que en el punto juntan los auctores; <sup>E</sup>  
en que ay poco que detenernos, porque ha sido ley municipal  
de muchísimas provincias: <sup>F</sup> y oy lo es vniversalmente de  
Francia; donde el hijo de madre Francesa y padre forastero  
figue el origen de su madre. De donde es la estimacion que  
muchos han hecho de las origines maternas, blasonandose  
nobles por solas ellas, quando les ha faltado la nobleza del  
padre; y otros, que teniendo à ambos padres illustres, han to-  
mado el apellido y diuisiones de armas de la familia materna, y  
dejado las proprias, costumbre muy de nuestros tiempos, y  
tan practicada en los antiguos, como se puede ver en los mu-  
chos exemplos que para ello juntò Tiraquelo. <sup>G</sup>

Desciendese de aqui con poca ilacion à la origen antigua  
de los bisabuelos paternos o maternos, y dende arriba, segun  
que muchos cuerdos estiman estas noblezas en sus casas, y se  
precian de los ascendientes illustres de padre y madre, abue-  
los y abuelas, de quien tienen la sangre y el ser. A los de Tro-  
ya concedieron los Romanos vniversal inmunidad de tribu-  
tos, y que los hijos siguiesen el origen de sus madres, en con-  
sideracion del origen, aunque antiguo y fabuloso, que de alli  
repetian, y como dize dellos vn Iure-Consulto por su gran no-  
bleza

2

bleza

A Iuxta l. Diutius l. Si qui C. de Agricol.

B l. Ei qui l. 2. Cod. de Murileg. Videnus Amaya in l. Nati C. de Decur. & in l. 5. C. de Agricol.

C c. Iudæi xxviij. q. 1. Glossa in c. 2. verbo *Infidelium* de conuers. infid.

D l. 1. C. de Captiu.

E Glossa in d. l. Filios, Bertrandus conf. 82. vol. 4. Boerius decif. 13. n. 9. & 10. Platea in l. Priuilegio n. 2. in f. C. de Incol.

F l. 1. §. 1. D. Ad municip. vbi plura exempla cumulat Gothofr. post Tiraquellum de No-  
bil. c. 18. ex n. 26.

G Tiraquellus d. loc.



bleza, y por la conjuncion de la fangre. <sup>A</sup> Es lugar este tan comun, que no necessita de apoyos, quando el mesmo Christo quiso q̄ se comézasse su historia por el origen de aquellos Patriarchas y Reyes, q̄ solo le tocabá por su Sanctissima Madre; q̄ dieró motiuo à aquella Bondad infinita para q̄ alli obraffe las primeras maravillas, y derramasse su predicacion y maravillas sobre aquel pueblo rebelde, beneficiandole mas que a otros, que no necesitaban menos desta enseñanza. Y en este sentido puede admittirse la interpretacion que Alciato, Rebuffo, y Breccheo dan al texto referido del Vlpiano, <sup>B</sup> distinguiendo con Laurencio Valla la voz *ortus* y *oriundus*, para que aquella signifique el origen de padre, y estotra de los mayores mas retirados, que hizieron el solar de la familia, queriendo se entienda assi aquel lugar; que aunque se ajusta mas a la explicacion referida, no deja però de admittir esta, ni es en ella dignamente reprehendido Alciato de algunos modernos, como que este origen remoto no sea de consideracion ni estimacion en el derecho. <sup>C</sup> Porque regularmente hablando dicen bien. No emperò, si se descien- de à casos particulares segun la doctrina magistral de Bartolo arriba señalada. La qual tubieron la Rota Romana y Geronymo Gonzalez ante los ojos, para aprobar el estatuto Synodal del Arzobispado de Burgos y Obispado de Calahorra que pidiendo en los clerigos que han de ser provistos de los bene-

<sup>A</sup> L. Non tantum 17. §. 1. D. de Excuss. *Illensibus propter inclytam nobilitatem, & propter coniunctionem originis Romane iam antiquitus & Senatus Consultis & constitutionibus plenissima immunitas concessa est.* Paria in l. 1. §. 2. D. de Muner. Bene Livijs de hisdem loquens lib. 37. *Sacrificavit Mineræ, Præsidiarijs & Illensibus in omni rerum verborumque honore ab se oriundos Romanos preferentibus, & Romanis letis origine sua.* Eadem ferè alijs verbis extulit Tacitus Annal. 12.

<sup>B</sup> In d. l. Provinciales 190.

<sup>C</sup> Cuiacius in d. l. 190. Amaya in d. l. 7. n. 11.



beneficios curados de aquellas diecesis , domicilio decennial o origen local de la ciudad, villa , o lugar , donde esta sito el beneficio ( segun tambien pide la disposicion del derecho comun <sup>A</sup> ) se explican que la origen pueda ser de bisabuelo o bisabuella . <sup>B</sup> Y se conforma esta declaracion con vna epistola decretal de Innocencio III. donde tratando de la provision de vn Obispado de Vngria, que segun la disposicion comun se debia hazer en natural, se contenta sin embargo el Pontifice con que el provisto trayga su origen de aquel reyno: <sup>C</sup> donde mal los Portugueses *traer origen* ( el texto Latino dize *ducere originem* ) interpretan ser originario riguroso por su nacimiento, o por el de su padre; <sup>D</sup> impropiedad que no facilmente admittirà el que entienda la propiedad Latina. Y lo que es mas, queda para nuestro proposito la mesma sentencia en el texto, aunque los Portugueses ( siguiendo la glosa marginal ) quiten vn *nisi*, que està en los exemplares antiguos de probada lectura: porque serà la sentencia del Pontifice justificar la eleccion de aquel sujeto, porque segun sus prendas no conozia otro, à quien dignamente pudiesse proveer de aquel Obispado, tomando esse suppuesto para reconocer despues, si fuè canonica la presentacion de los Obispos y Arzobispos, de que alli se trata. Y si tiene el *nisi*, se haze affirmatiua la que antes era suppuesto. Ha se de mirar ( repito otra

A Loca congerunt Velascus d. §. 9. num. 14. & 20. Mieres de Maior. 1. p. q. 51. nu. 288. & seq. & n. 313. & seq. Amaya in d. l. 7. num. 47.

B Gonzalez ad Regulam 8. Cancellar. glos. 9. §. 1. num. 102. & 3. seqq. probatus ab Amaya in d. l. 7. n. 19.

C In c. Bonæ 4. §. Næc obstabat iuxta fin. de Postulat. Prælator. *Quia verò, inquit, de personis illius regni notitiam habebamus; ideoque non poteramus salvà conscientia eidem Ecclesiæ in alia personâ, nisi quæ de regno Hungariæ originem duceret, congruè providere; nec vellemus ei præfucere alienum.* &c.

D Velascus d. §. 9. n. 34. Soufà d. c. 12. n. 35. & seq.



otra vez) el intento del legislador; y (como pondera bien al propósito Geronymo Gonzalez con doctrina de Angelo y de la Rota Romana) ay cosas donde pidiendose naturaleza, basta qualquier connexion de la sangre. <sup>A</sup>

De la manera pues que en la eleccion de naturales para los beneficios o prelaturas lo que se atiende particularmente es el amor con que los originarios de aquella parochia cuidarán mas zelosa y fervorosamente del regimen espiritual de aquellos feligreses viuos, con quienes por sangre y leyes de buena correspondencia estan vnidos en communes intereses, y que assi rogarán à Dios por las almas de los muertos; entre quienes hallan à sus passados, muy de ordinario bien hechos de la mesma Yglesia, à la qual comoquiera miraron como madre recibiendo alli los sanctos sacramentos, y pagandola comoquiera los diezmos y primicias en sus tiempos; No de otra manera en el regimen temporal de los reynos, si para ellos se pide naturaleza, (o como la assera ley de Lamego menos explicadamente pide, *que sea el marido de Portugal*) puede con semejante razon dezirse, que se satisfaze al intento y gusto del pueblo establezedor del reyno, y de semejante estatuto, si el esposo de la Infanta heredera tiene en el reyno aquel origen y vnion de sangre (aunque antigua) que pudiera bastar para los beneficios ecclesiasticos, por el amor, respeto, y veneracion, con que comunmente se miran el solar y imagenes de los mayores, y por la propension natural y deseo de conservacion (que es la causa final de semejante fuero) que naze de la vnion de la sangre entre los que reconocen vnos principios del ser. Es la materia puramente prudencial, que no tiene terminos fijos; y en divirtiendose de los rigurosos



guerosos del derecho comun que en este punto nada ha definido y para las otras causas regula el origen y naturaleza variamente, no ay en el resto mas leyes para la exclusion del bisabuelo o bisabuela, que para el abuelo o abuela, ò para la madre; en manera que aquella doctrina de la glosa (que reconoce gran absurdo, en que del abuelo arriba se considere el origen para no reducirle al campo Damasceno) se aya de entender con su grano de sal segun la sujeta materia, y verosimil voluntad del legislador, como lo entiende Bartolo. Ni careze en los reynos de exemplo esta doctrina. Porq̄ ocurre el de nuestro Rey Don Alonso el Decimo, comunmente llamado el Emperador, porque concurriò à su eleccion la mayor parte de los votos de los Electores, aviendo nullidades concizadas en la de Ricardo (hermano del Rey de Inglaterra) su competidor, que (descuydando Don Alonso vn interes de tanta reputacion, naturalmente irresoluto) fue finalmente coronado. *Fauorezian los Electores à Don Alonso* (dize Mariana) *vltra del credito de su virtud, porque de parte de madre venia de los Emperadores de Alemania, como hijo que era de Doña Beatriz, y por ella nieto de Phelippe, que fue el tiempo passado Emperador.* Y poco despues, q̄ inclinaban los otros a Ricardo por el parentesco, que con el tenian los Electores Alemanes. <sup>A</sup> No me parece que se buscaba aqui origen ni domicilio riguroso. Otros exemplos no es facil hallarlos; porque no es facil hallar otra ley semejable à la que han soñado los Portugueses. No pudo pues el Señor Emperador Don Carlos segun estas doctrinas y exemplo, ser estimado como forastero en Portugal, teniendo en Portugal tantas prendas de amor, afeccion,

A Mariana lib. 13. c. 10. & addenda quæ ipse inferius habet c. 22.



feccion, y sangre, bisnieto de la Emperatriz Doña Leonor Portuguesa, y siendo Rey de Castilla, de donde descendió Theresa, primera instituidora y instituida de aquel estado; y descendiendo ( como tal Rey ) de las Infantas de Portugal, Doña Maria, Doña Beatriz, y Doña Vrraca: por quienes tenía à aquel reyno los derechos que explicaremos en la tercera parte, que se sigue. La ley provincial Portuguesa, que para los officios y beneficios seculares y ecclesiasticos pide rigurosa naturaleza de padre (omittiendo por ahora su inteligencia, que es tan contraria al instituto de los Portugueses, como se colige de la auctoridad de su Pedro Barbosa, arriba alegado) no haze al punto; porque es posterior à la institucion del reyno; y porque las que excluyen à los forasteros de los officios, no se estienden à la dignidad Real, como con comun exemplo de todas las naciones del mundo donde fueren las Infantas Reales capaces de la Corona, hemos mostrado arriba, teniendo esta admision o exclusion otras razones de dudar y decidir, que no se applican assi à los otros officios. Y es tan inconsiderado el Velasco, que alega como concordante para su tema el capitulo de las Cortes de Tomar, en que el Señor Don Philippe se conformò con la supplica del Reyno, de no admittir forasteros à los officios, administraciones, ni rentas ecclesiasticas o seglares de aquella Corona; <sup>A</sup> como que el Reyno en esta supplica le denostasse la injusticia con que se auia coronado Rey; y que aquel Prudentissimo Monarcha la reconoziesse, otorgandoles lo que pedian; debiendo el Velasco deste mesmo exemplo ( si tubiera algun juicio) sacar la razon de diferencia.

Ni obsta el estatuto de Milan y de algunas otras ciudades  
de



de Italia, que pena de la priuacion de la herencia, y (lo que mas es) de la legitima, prohibe a las hembras que casen fuera del territorio. Y segun doctrina de Alciato, Carpan, y otros se entienden tan rigurosamente, que para esquivar la pena es necesario que case con quien por diez años al menos aya constituido el domicilio en Milan. <sup>A</sup> No obsta, digo; porque tambien aqui (como en los casos antecedentes) se ha de mirar attentamente la intencion del legislador: que no fuè aqui otra, que poblar de matrimonios la ciudad, para que sus subditos no casassen fuera, y que los bienes estuviessen siempre en subditos, que paguen los cargos personales, concurriendo vniformemente à la defensa de la patria; en tanto grado que este mesmo estatuto tiene por *alienigena y forense* al originario Milanés, que transfirió el domicilio fuera de la Iurisdiccion, y por *forense* al clerigo (hijo de la tal muger, que contravino al estatuto) que sin su madre se bolvió à Milan su original patria. Porque la mesma constitucion (explicandose) llamó al extraño poco despues *no subdito, y no suppuesto*, calidad que reside en el Ecclesiastico. <sup>B</sup> Nada es menos applicable à nuestra question. Porque el auer viuido el Señor Emperador fuera de Portugal, nada le dañaba à la succession, si el origen era Portugues; porque para el estatuto no aprobecha ser de origen Milanés, sino es domiciliario. Y aqui mesmo, en sententia de los Interpretes deste y otros estatutos semejantes, corren dos limitaciones de las que arriba se han señalado, por la

R r r

igno-

A Alciatus conf. 81. per tot. Carpanus ad Statutum Mediolani 310. n. 42. & 45. vol. 1.

B Ita interpretatur Carpanus præfata statuta 310 & 311. Menochius conf. 510. Bimiu. conf. 77. & 260. Et similia tradunt de consimilibus Italiae statutis Surdus conf. 437 Riminal. iunior conf. 472. Alba conf. 180. & 456. Bardelonus conf. 149. Decian. conf. 33. art. 1. lib. 1. Malvalia conf. 123. Cayagnol. decif. consult. 57. Rippa singul. obseru. 42. Seraphinus decif. 790. 806. 811. 822. & mille alij.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



ignorancia justa, y el miedo reverencial, y otras de no menor consideracion; Y que si alguna vez vuiere sido dispensado el estatuto para que los bienes hereditarios vengan a la que casò fuera del territorio, quedan para el resto exemptos perpetuamente de la obseruancia estatutaria, sin necesidad de nueva dispensacion siempre que bolviere el caso. Y este es el de Portugal, auiendo los similes referidos de la Infanta Doña Leonor y el de la Reyna de Castilla Doña Beatriz jurada en Portugal.

Es aqui ridicula vna instancia, con que en el punto concluye el Macedo las luyas, deduzida de aquella razon final de la ley de Lamego; *para que nuestro reyno no venga à estraños.* Porque el marido de la Reyna (dize) no pudo llamarse aqui estraño, estando que la mesma ley declara que no sea Rey, ni se ponga Corona, y que en los congresos publicos ocupe la mano siniestra; en manera que llama aqui la ley estraños à los hijos mismos de la Reyna, porque no son hijos de padre Portugues. Luego por estraños (colije) entendió à los que no eran originarios Portugueses, aunque tubieffen madre Portuguesa. Y se paga tanto el Perfecto Doctor desta instancia, que dize *es vna probanza sutil, contra la qual no ay respuesta.* <sup>A</sup> Però estan sutil esta sutileza, que (como de las de Crisippo dize Seneca) *se assemeja à la delicadeza de las aristas; que primero que llegue à tocar, se quiebra, o dobla en si mesma. Quando mas se esfuerza, y piensa que ha hecho algo, punza, no hierre.* <sup>B</sup> Porque quien ay tan ciego, que no vea que es esta vna vanidad menos <sup>A</sup>

<sup>A</sup> Souf. d. c. 12. num. 47: *Si igitur (concludit) extraneum iudicat lex filium Reginae Lusitanæ; à fortiori pronepotem Lusitanæ non Reginae; est subtilis probatio, cui responderi non potest.*

<sup>B</sup> Seneca. lib. 3. de Benefic. *Cuius (inquit de Crisippo) acumen nonnunquam tenet retunditur, & in se sepe replicatur. Etiam tunc cum agere aliquid videtur, pungit, non perforat.*



menos que de viento? Las palabras formales son, hablan de la Reyna: *Cáse con marido de Portugal porque el reyno no venga à estranos; y si casare con Principe extraño no sea Reyna: porque no queremos que nuestro reyno baya fuera de los Portugueses.* Digame el Soufa, à quien llamó la ley Principe extraño? Cierro es, que al Principe que no era Portugues de nacion. Luego la razon de la voluntad, que reduplicadamente añade, que no quiere que su reyno baya à estranos, es lo mesmo que si dixesse, à *Principe extraño*. Estos Principes estranos no pueden ser los Portugueses. Porque entre ellos ni auia; ni ay tales Principes. Antes bien quiere la ley, q̄ vno de los mesmos Portugueses case cō la Reyna. Para q̄ será pues bueno mezclar ambrollada y confusamēte las razones desta ley y de la antecedente, q̄ miran à diferentes fines, y formar de ambas vn discurso que no tiene connexion? El marido de la Reyna ( sea Portugues, o no) en la primera ley se ha de poner à la mano izquierda, y no se ha de llamar Rey. En la segunda se declara que el tal marido sea de Portugal, para que el reyno no venga à estranos. Avrà el buen hombre casado con alguna Reyna, y (como dice el Comico) vendidola por la dote el imperio. <sup>A</sup> Debe de ser marido por cumplimiento: y no se da por entendido de la potestad, que Dios, y la Yglesia, y la razon natural y ciuil dan à los maridos de las Reynas de Portugal, sin que se la quite esta ley. Porque no dize, que el marido no sea Rey, sino que no se llame Rey. Y esto mesmo no perpetua, sino temporalmente hasta que de la Reyna tenga hijo varon. En la substancia Rey es, pongase, o no Corona, y ponga à la Reyna à la mano que ella quisiere, pidiendolo assi la grauedad de los consejos, y la calidad de los negocios militares y politicos.

2

En

A Notum Terentianum, illud, *magis enim meo iure hocup tunc coram Latiano. A dotatam accepi uxorem; dote imperium vendidi.*



En que quando se concedan à la reyna las precedencias puramente honorarias ( como otro tiempo se trattò allí y decidìo la question entre nuestros Reyes Catholicos ) la eleccion però , el manejo , y el Reynado corre por la disposicion del varon , como mas digno . Y en este sentido se dize muy bien , como quiera que no se llame Rey el marido de la Reyna , que quieren que el tal sea Portugues , ( segun la explicacion de arriba ) paraque el Reyno no venga à estraños , tanto mas que en auiendo de la reyna hijo varon , tiene en premio no el reyno solo , mas el nombre de Rey , y el mejor lugar en los congresos publicos .

### SECCION NONA .

*Que el dialogo trovado de los Portugueses entre Christo N. S. y su Rey Don Alonso tiene improbabilidad , falsedad y impiedad conozida , como le entienden . Y que bien construido ( quando fuesse cierto ) acredita la iusticia de Castilla , y publica la perfidia del Verganza .*

**T** iempo es ya de levantarnos del sueño de la ley de Lamego , y facar à los Portugueses deste letargo , en que estan adormezidos delyrando , tan risueños , como si estuvieran sanos . Però aun no para aqui su phrenesi . Quieren calificar estos sueños por diuinos , y beatificar la ley de Lamego ( como la interpetan ) con la maravillosa aparicion y collocacion del Crucifixo à su primer Rey Don Alonso : y por si en esta se pufiere duda , canonizarla con vna prophecia del glorioso Seraphico Padre Sant-Francisco . <sup>A</sup> Muchas llagas traen estas visiones : y no se puede passar por ellas sin gran dolor ,

ni

A Comitia Lamecensia quoad exterorum Principum exclusionem his demum apparitionibus firmat Velascus d. S. 2. n. 15.



ni sin compassion desta pobre gente, que assi ban seducidos à la maldad por tan perversos y verdaderamente diabolicos Maestros, creyendo en ellos y por ellos, que el cielo la tiene aprobada con prodigios. Y dejando para otra parte el vicio y inclinacion natural desta nacion à estas vanidades, discurramos ahora separadamente de las dos, que se nos han venido a las manos.

De la primera à su primer Rey Don Alonso dize el Velasco, que contestando muchos Auctores Portugueses y Castellanos ( que alli refiere ) en que verdaderamente passò, y que se le apareziò Christo N. S. puesto en Cruz y que le alentò con dulcissimas promessas para que diese la batalla al barbaro Rey Ismael, o Ismar ( como otros le llaman ) y à otros quatro Reyes sus confederados, es protervia no dar credito à esta historia. Que las palabras formales que segun su juramento le dixo Christo, son las que Fr. Bernardo de Brito hallò en el mesmo archivo de Alcobaza año de 1597. y que despues trasladò del à su Monarchia Lusitana Fr. Antonio Brandao, reconozidas por el Padre Caramuel y ( segun Macedo pondera ) por Don Antonio de Fuertes. La fuerza dellas es, que auiendo rogado Don Alonso instantissimamente à Christo, que pusiesse los ojos de su diuinamisericordia en el, y en su posteridad, ( que alli llama prole ) el Señor le dijo: *que no apartaria della, ni del su misericordia:* <sup>A</sup> Y pondera el Velasco, que con estas palabras expressamente prometiò Christo à Don Alonso, *q̄ este reyno nunca jamas perpetuamente vendria à los estranjos sino que auia de permanecer en sus successores Portugueses.* <sup>B</sup>

Raros son en sus Portuguesadas los Portugueses.  
Quando

A Ita legit Velascus d. loc. *Non recedet ab eà, neque à te misericordia mea.*

B Velascus vbi f. *Quibus verbis expressè pollicitus fuit regnum hoc ad extraneos nunquam in perpetuum transiturum; sed in eius successoribus Lusitanis permansurum.*



Quando Dios ha esforzado y animado otros Reyes para acciones y empreſſas grandes, hales imbiado la conſolacion en ſueños. Aſſi à Salomon. Aſſi à Don Pelayo. Aſſi à Don Ramiro. Aſſi (como Francia quiere) à Carlo Magno, y à Hugon Capeto; y aſſi à otros mill. Mas à Don Alonſo viſible y deſveladamente le conforta: y le ofreze victorias, reyno ſancto, ſucceſſion perpetua, y miſericordias infinitas. Y por que no dude dellas, le deſpierta del ſueño vn Hermitaño. Y el entonzes armado de todo ſu arnes ( que es muy à propoſito para verſe con Dios ) al apuntar de la Alba, como otro Iacob con el Angel, lucha à brazo partido con el meſmo Dios; mirale de nito en nito; y habla con Chriſto Cruzificado barba à barba. Però aun no para aqui ſu locura. Añaden otros Portugueſes, que aquel ſancto Ermitaño quando le deſpertò, antes que ſalieſſe à regalarſe con la viſion, le dixo que en tal manera pondria Dios los ojos de ſu miſericordia ſobre el y ſu poſteridad, que a la generacion decima ſexta ſe attenuaria la prole; però que en ella (aſſi attenuada) miraria con ſu miſericordia y prouidencia. <sup>A</sup> Dizen que eſta generacion decima ſexta ſe cumpliò en el Rey Don Sebastian, attenuada alli en Doña Catharina (ſola capaz de la ſucceſſion de aquel Reyno) que à hora ha renazido y renaze en ſu Verganza mas fecunda y poblada. Con mejor fee eſtos, que el Velasco. Porque con ſu natural coſtumbre y forma de diſputa, quando no llegan los lugares, pone las letras à ſu modo, y haze de nueuo los textos; que es facilifſimo y elegante modo de hallar leyes para todo.

Porque

A *Instrumentum apparitionis apud Caramucleam, Souſam, Biragum, & alios: Qu dixit mihi (aciebat de ſancto illo heremita Alphonſus ad populum) Domine bono animo eſto: Vinces, vinces, & non vinceris. Dilectus es Domino. Poſuit enim ſuper te, & ſuper ſemen tuum poſt te oculos miſericordie ſue uſque in ſextam generationem; in qua attenuabitur proles. Sed in ipſa attenuata ipſe reſpiciet & videbit.*



Porque reconociendo que la embajada que de parte de Dios le traxo el Hermitaño para la bendicion de su prole, era poco acreditada, si el mesmo Señor hablando con el familiarmente, no se la confirmaba, alterò aquel instrumento: y donde Christo habló del Pueblo Portugues en comun, puso el Velasco la prole del Rey. <sup>A</sup> Però vnos y otros dizen, que sobre las cosas del reyno se entendió cara à cara con el mesmo Christo.

Semejantes al Demonio estos embusteros, sobre vna verdad dudosa fabrican mill mentiras. Concederèles facilmente, que en vn successo de tanta importancia y consequencias para la exaltacion de la fee y bien del Christianismo, como la libertad de aquel reyno, tendria Don Alonso aquel aliento y consuelo del cielo, para que osadamente acometiesse à los barbaros. Creamoslo asì, aunque no faltan auctores de sano juicio, que examinadas las historias de aquellos tiempos, han tenido esta por apocrypha. <sup>B</sup> El quento però que se sigue de las misericordias, que Dios auia de llover sin quento sobre su posteridad, y la quenta de la generacion 16. attenuada, effas nadie las ha dicho hasta Brito, 16. años despues de la possession del Señor Don Philippe; enredo de la mesma realeza, y de la mesma aljaba y mano, que el de las Cortes de Lamego, estos, del archiuo de Alcobaza; conceda, o no el Padre Caramuel, y conceda Don Antonio de Fuertes quanto quisieren; que tienen la mesma auctoridad para legalizar este, que el otro instrumento

A. En verba ex instrumento. *Tu in meâ prole; quam promittis, oculos benignus pone, gentemque Portugallensem saluam custodi; & si contra eos aliquid paraueris malum, verte illud potius in me & successores meos: & populum (quem tanquam vnicum filium diligo) absolue. Annuens Dominus inquit. Non recedet ab eis, neque à te vnquam misericordia mea. Per illos enim parauit mihi messem multam; & elegi eos: in messores meos in terris longinquis &c.*

B. Mariana palam lib. 10. c. 27. & agnoscit Faria, hos increpans, *Histor. Lusit. p. 1. c. 2. m. 8. inf.*



umento, pertenezientes à los mas altos y arcanos intereses del reyno. A los quales tambien aqui el Soufa con la acobumbrada frialdad de su bufoneria da las gracias por su liberalidad, <sup>A</sup> reconozendo que con solo negar la fee, era acabado el argumento; ni Manuel Faria nouissimo y encarezidissimo historiador de los elogios de su patria (con averse ya publicado por el mundo la trova de Brito) dize del caso otra cosa, sino que *al romper del Alba; quando oyda la señal, salio de su pavellon armado, y a la parte del Oriente le llebò la vista vn rayo, que con claridad notable se estendia por el ayre, multiplicaronse nubes de rejplandores; y abiertas le mostraron colocado en vn throno de Angeles à Christo Cruzificado, animandole con fuerzas para venzer tantos barbaros, y con insignia para su reyno.* <sup>B</sup> A la verdad, si diligentemente con la fee de la historia se miran las acciones y procederes de Don Alonso en aquellos tiempos (que segun el computo fuè por el año de 1137.) no es facil, que tubiesse a la hora tan ajustada su vida y su conciencia, que quando el reyno mereziessè estos esfuerzos para librarse de la furia Mora, mereziessè però tan escojidos y regalados fauores su Rey para si, y su posteridad. Porque, como arriba hemos tocado, y se dirà abajo mas fundadamente, tenia Don Alonso à la hora en prision y yerros à Doña Theresa su Madre, con notoria impiedad, abominada por todas las naciones del mundo, sin otra caussa que reynarselo el todo, porque la pobre señora (segun que Dios y la Yglesia la permittian) se segundo matrimonio se auia casado con el Conde de Trastamara; que despues de las personas Reales, era el mayor señor, que entonzes tenia España, como reconoze el Infante Don Pedro de Portugal

A Soufa lib. 1. c. 12. n. 45.

B Faria d. n. 8.



tugal en su Nobiliario. <sup>A</sup> Por esta caussa le auia descomulgado el Pontifice, anathematizado à todo el Reyno, y imbiado le Legados Apostolicos, que le sacassen de peccado: y ninguna la enmienda. Dejo a parte el notorio perjurio, a que se estaba previniendo, de negar al Rey de Leon (su legitimo y natural dueño) la fidelidad que le viera jurado, y que como quiera le debia; buscando para ello surrepticamente los pretextos (para esto inutiles) de bulas y concessiones Pontificias, que despues veremos. Estaba tambien a la sazón abarragado con Doña Elvira Gualtar, de quien vbo à Don Pedro Alonso Maestre de Rhodas; a Doña Theresa Alonso; y à Doña Vrraca; <sup>B</sup> porque no se casò con Doña Mafalda hasta los 51. años de su edad. Poco convenientes y ajustadas son estas preparaciones para recibir tamaños faoues del cielo.

Mas demos que los reciuidò. La descendencia legitima de Don Alonso Enriquez fenezidò (como quieren los Portugueses) en el Rey Don Fernando; que fuè en orden IX. y en generacion VIII. Porque el Maestre de Auis no entrò en el reyno como descendiente de Don Alonso, por la promessa de Christo, por la eleccion que del mesmo Don Alonso hizo primero el Pueblo Portugues antes de la batalla, y luego en el campo de Oriche, y despues en Lamego, o por las bullas Apostolicas; sino por nueva y libre eleccion del Pueblo siguiente passados 300. años, que puesto por la muerte del vltimo descendiente legitimo en libertad, elijidò al Maestre, como pudiera elijir à otro. <sup>C</sup> Esto mesmo querran los Portugueses que se predixesse en aquella revelacion, que llaman mystica y

S s s

myste-

A Infans Lusitanus Petrus in Nobiliario c.7.

B Faria histor. Portug. 3. p. c. 2. iuxta fin.

C Dicemus inferius p. 3. c. 1.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



myfteriosa, y que el Pueblo elijiria à los bastardos. Mas el Maestre de Auis, que con toda diversidad de malas artes procurò persuadir à aquel Pueblo, que Dios le llamaba para Rey, con los supuestos prodigios, que refieren los historiadores de aquel tiempo, <sup>A</sup> andubo muy deslumbrado en no valerle desta en primer lugar. Però no se validò ni en primero, ni en vltimo. Porque si se ha de verificar en la descendencia de Don Alonso Enriquez y de los otros legitimos Reyes de Portugal sus legitimos successores, que viene por bastardia; muchas mas de 16. generaciones era menester que passassen para que se hallasse attenuada la prole, y entonzes renaziessse; auiendo à la fazon vltra de tres hermanos del mesmo Maestre (y lo que es mas, legitimos) infinitas casas en Portugal, Castilla, y Aragon, que por illegitimidad reconozen de alli su origen y descendencia. Hablaria Christo (segun piadosamente debemos creer) en aquella prole y posteridad de Don Alonso, que segun las leyes sanctas y justas de los reynos, debe suceder en los reynos: de la que entra por la puerta, no por la ventana; de la que es verdadera prole Regia, concebida en seruicio y gracia fuya; que estotra es bastarda, hija de peccado y de desgracia, y nunca prevenida con bendiciones, que induzcan, conviden, ni provoquen à la transgression de los preceptos divinos, contra el instituidor del matrimonio, contra el auctor de la Sanctidad y de la Iusticia; porque el sumamente sancto y justo no puede persuader ni obliqua, ni remotamente, sino lo sancto y lo justo. Quieren por ventura, que desde entonzes predixesse, excussasse, y canonizasse Christo vn despojo violento, vn perjurio vniversal de todo el reyno entonzes comenzado, y repetido ahora con escandalo del mundo.

A Cumulat prodigia Soufa Macedo proemio 3. ad Lusitan. liber. n. 24. & seqq. de quibus plura nos inferius p. 5.



mundo, y vniversal desconuelo de toda la Christiandad, para llenar vna y otra vez los delmedidos y vastissimos pensamientos de dos tyrannos perjuros. O quanto distan vuestros pensamientos y caminos, de los pensamientos y caminos de Dios! Porque como se exalta el cielo sobre la tierra, assi son leuantados los caminos de Dios sobre los caminos de los hombres, y los pensamientos de Dios sobre los pensamientos de los hombres, como el dize por Isaias. <sup>A</sup>

Però si la attenuacion de la prole, auia de ser à la generacion decima sexta tambien entre los descendientes del Maestro de Auís Don Ioan, que le auia de suceder, quando (pregunto) mas attenuada, que en la muerte del Rey Don Ioan el II. que fuè en orden XIII. y en generacion XI. quando (como dize Faria) à penas hallaba successores el Reyno, y se viò obligado à bolver atras algunos passos, <sup>B</sup> teniendo a dicha que Don Ioan vvièssè dejado viuas las reliquias del Duque de Viseo (à quien matò por sus manos) en Don Manuel que succediò en aquella Corona? Estaria à caso tan attenuada, como en el fallezimiento del Rey Don Enrique, quando concurrieron el Señor Don Philippe, y los Duques de Saboya, Parma, y Verganza? Tambien auia otro espurio, si los espurios son de la prole y de la familia; y podrà con esta aparicion decidirse esta question, que algunos ventilan. Debiò de dezir Christo à Don Alonso, que seria su prole aquella que estuvièssè en los terminos de la representacion Iustiniana; y aquella, a quien el Pueblo despues llamasse en las Cortes de Lamego. Diriale que las Infantas que casassen fuera de Portugal, no eran prole de los Reyes, sino descuydo o lozania de las Reynas, que zercanas à los ayres de la Andaluzia, aprenderian

<sup>A</sup> Isaiæ c. 55.

<sup>B</sup> Faria Histor. Portug. 3. p. c. 15. m. 1.



derian de las yeguas generosas, à parir del viento. Si estos dialogos no passaron afsi, y no se dejaron apuradas estas dificultades, muy sospechosa està de appariencia esta appariçion; siendo vna de las primeras reglas, que los mysticos dan para conozer la verdad o falsedad de las visiones corporeas, (qual es esta) la attencion à los successos subsequentes: porque si con el effecto no la confirman, (quanto mas si son contrarios) se puede seguramente formar juicio, que no fueron visiones de Dios, sino illusion del demonio. <sup>A</sup>

Dize se todo esto *ex abundantia* con el amor y desseo de la verdad para limarla con la disputa. Porque en la substancia quando concedamos al Velasco por cierta y por pia la appariçion, de la manera que el la compone; en llegando però à las immediatas, està tan lejos de ser contra nosotros, que a necessitar deste genero de apoyos nuestra Iusticia, pudieramos hazer esfuerzo para ella en este argumento. Porque dejado a parte el computo de las 16. generaciones, que se pudo verificar mas al cierto en el Señor Don Philippe; que quando tomò la possession de aquel reyno, graue ya de años y de enfermedades, no se hallaba con otro successor, que el Principe Don Diego; en el resto lo que dixo Christo à Don Alonso (o bien el Ermitaño de su parte) fuè que no apartaria del, ni de su prole sus misericordias. Donde està aqui (pregunto al Velasco) aquella expressa promessa, que el dize, de que el reyno permanezeria en Portugueses originarios, naçidos, y criados, y domiciliarios de Portugal? Passe que no venga

<sup>A</sup> Ita colligunt communiter Patres ex illo Deuteron. c. 18. *Quod si tacità cogitatione responderis: quomodò possim intelligere verbum, quod Dominus non est loquutus? hoc habebis signum; Quod in nomine Domini Propheta ille prædixerit, & non euenierit, hoc Dominus non est loquutus: Sed per tumorem animi sui Propheta confinxit.* Prosequitur P. Dominicus Grayna de Revelationib. 2. p. lib. 2. c. 4.



venga à estraños, esto es, à los que no fueren descendientes de Don Alonso. Però que estos ayan de ser Portugueses en el riguroso sentido que se sueña, de obligar à las Infantas que se enseñen, y luego se derritan con vno de sus subditos, à donde està esto nien vna coma? La propheçia ( si lo fuè, y vbo de alcanzar à la descendencia del Maestre de Avis) se verificò no menos en el Señor Don Philippe, que en Doña Catharina, quanto es el varon mas habil para la administracion y gobierno del reyno, que la hembra. Vno y otro son prole y descendencia de Don Alonso, però con otra diferencia de mas consideracion para el caso y los successos; que Doña Catharina no era en otra manera descendiente de Don Alonso, que por bastardia, mediante la intrusion del Maestre de Avis. Mas el Señor Don Philippe ( prescindiendo el derecho del Maestre, y la çercania con prerogatiua de varon mayor, al ultimo Rey Don Enrique) era por titulos anteriores legitimo successor tres vezes de Don Alonso Enriquez, por las Infantas de Portugal Doña Maria, Doña Beatriz, y Doña Vrraca; de quienes procedia por legitimos matrimonios, como diremos en la parte que se sigue. Por manera que si la propheçia fuè cierta, y la çerteza ha de constar por el successo, se dirà bien, que se verificò y cumplió en la obediencia que aquel reyno prestò al Señor Don Philippe, reduziendose a ella despues de 180. años, que la casa de Castilla se hallaba despojada por la intrusion del Maestre de Avis, y que assi oy ( aunque atenuada) bolverà al yugo suauè del Imperio de V. M. saliendo de la oppression, en que tienen à Portugal el Verganza y los Verganzistas.



## SECCION X.

*Que la propheçia vulgarmente atribuida al Seraphico Sant-Francisco, que el reyno de Portugal no se vniria al de Castilla, es apocrypha en sentir de los mesmos auctores que por ella traen los Portugueses. Y que quando sea cierta, no solo admite conveniente inteligencia sin prejudicar à los succesos seguidos, ni à nuestra intencion; sino que destruye la contraria, supponiendo segun la institucion de aquel reyno, que puede en el segun derecho suceder Castilla, sin embargo de las assertas Cortes de Lamego.*

**N**O se arroja con menos denuedo el Velasco à la relacion de la propheçia del glorioso Seraphico Sant-Francisco sobre el estado futuro de Portugal. Porque dize, que predixo el Sancto con espiritu prophetico, que aquella Corona nunca se vniria con la de Castilla; y que assi lo refieren las Chronicas del orden Seraphico, q̄ escribieron Fr. Marcos de Lisboa y Fr. Lucas Guadin, al año de 1212. y 1217. y que assi se revelò despues à vn compañero del mesmo Sancto, segun refiere Galban Chronista Portugues. <sup>A</sup> No es menor (repito) el denuedo del Velasco, por no le llamar poca o ninguna verguenza. Es assi que Fr. Marcos de Lisboa en la primera estampa, que publicò, de la historia de la orden, hizo relacion deste quento, però diziendo que era hablilla y rumor vago del vulgo, en que no hallaba tradicion cierta, auctor, libro, ni pueblo fixo, donde se vuiesse jamas escrito tal propheçia, ni persona determinada, à quien el Sancto la vuiesse manifestado; però que qual la auia hallado este



este historiador, assi la escribia. <sup>A</sup> Y escribiò assi esta historia por el año de 1556. Mas haziendo poco despues segunda edicion año de 1563. ( quando no se soñaba en el mundo el calo de la vnion de Portugal à Castilla ) cancelò y borrò Fr. Marcos de su historia quanto en la primera publicacion auia escrito sobre esta propheçia , contentandose con dezir que su glorioso Patriarcha por el año de 1212. auia visitado y consolado en Coimbra à la Reyna de Portugal Doña Vrraca. Alabo aqui tanto la candida y docil ingenuidad deste sancto religioso, ( despues dignissimamente Obispo de Porto) como culparà debidamente todo buenjuicio la ambiciosa pertinacia de Brito y Brandao, que obstinadamente persistieron en las locuras publicadas, que hemos referido, captando en ellas opinion de escudriñadores de las antiguedades mas reconditas, y por ventura la occasion de saltar à la oracion, al choro, à la clausura, y peso de la comunidad con especioso pretexto de rebolver archivos viejos, y ser insignes en este linaje de trovas. Loable es la historia, y la han escrito en todas edades varones de mucha religion y sanctidad, però con religion y sanctidad, sin manchar su pureza con invenciones apocryphas, que sean ( como las suyas) aparejadas para levantar los animos muebles de la plebe, y seduzir vn Pueblo, aun no bien afirmado en la obediencia à su natural Rey, sin ningun buen fruto para la edificacion o enseñanza del proximo, ni utilidad de la Yglesia. Mejor este gran Chronista del orden Seraphico, Fr. Marcos de Lisboa. Assi lo pondera el otro historiador novissimo Fr. Lucas Guadin, para mostrar la falsedad de la assera propheçia, y consequentemente forma vn largo y erudito discurso, en que advierte al Lector, que

A Hæc Fr. Marcus Vlyssipponensis in Chronico Minorum tom. 1. c. 45. ad ann. 1212.





que auiendo affistido muchos años en aquel reyno à los estudios theologos , y inquirido diligentiffimamente el fundamento (si alguno auia) desta revelacion , ninguno se le ha fauido dar; y ha hallado por su quenta ser rumor incierto, hechado en publico por personas malevolas, de ninguna auctoridad ni credito. Y para que esto no quede en opiniones (siendo la voz, que el Sancto descurriò assi en Coimbra con la Reyna Doña Vrraca) muestra con la historia, que aquel Gran Patriarcha no passò de la ciudad de Guimarans en Alentejo, ni llegò à la tierra que està en Portugal al mar del occidente , en que està Coimbra, donde à la sazón residia Vrraca, muger de Don Alonso II. Y que esto mesmo se haze probable por el successo: Porque auiendo sido su peregrinacion à España para estender en ella el fruto de su doctrina y religion , fundando en ella muchos conventos, segun que por gracia del Rey Don Alonso VIII. lo obtubo en todas sus provincias, dando principio por Burgos (mi dulciffima patria) Corte entonzes de Don Alonso, donde el Sancto puso la primera planta de su Orden; en Portugal però no fabricò vna hermita, ni dejó vn religioso. Estaba la sanctidad deste Seraphin fundada sobre altiffimos cimientos de humildad; y aborrezera tanto la incorregible vanidad desta gente , que con gran probabilidad segun el consejo evangelico no querria de su tierra ni aun el polvo de las sandalias. Passados despues cinco años bolviò à Portugal vn su discipulo, llamado Fr. Zacharias; q̄ desseando fudar algũ conventillo, fuè vniversalmente desestimado y maltratado en todo el reyno, hasta q̄ al fin llegò à Coimbra, y se albergò de la Reyna Doña Vrraca; que cõ el exèplo de su padre obtubo de su marido vn pequeño sitio para fabricar fuera de la Ciudad, però



però tan trabajoso y desacomodado, que se vbo de dejar al año siguiente. <sup>A</sup> Dize Guadin (hablando de la retirada de Sant-Francisco) no ser creyble que quien tenia tal gracia y don del cielo para reduzir las voluntades de los Reyes y Principes, con quien comunicaba, no sacasse en Portugal vn pequeño suelo y lymofnas, con que dieffe alli principio à su intento. Añade, que no todo lo que los varones sanctos dicen, es siempre propheçia y luz del cielo. Porque hablan tambien segun el discurso humano y principios naturales de la razon; y que pudo facilmente caerle al Sancto alguna palabra, que torzerian los Portugueses à su intento, por la poca inclinacion que comunmente han tenido à los Leoneses y Castellanos. Porque à ser propheçia, no debia ser tan clara, como la proponen los Portugueses, estando que las palabras de los Prophetas (como se lee en Daniel) son zerradas, y selladas, y llenas de obscuridad. Por lo qual dezia Sant Ireneo, *que las propheçias antes que se cumplan, son enigmas*: mas que esta es muy material. Y concluye, que aunque se aya de entender como suena, se halla però verificada, sin embargo que los tres Philippos Reyes de Castilla ayá tábien sido Reyes de Portugal, en manera que à *primà facie* aya faltado. Escribia el Padre Guadin aquella historia por el año de 1625. Porque la prophezia, que se atribuye al Sancto, es que *Portugal no se vniria à Leon, ni Castilla*. Esto (dize) passa assi; y nunca se han vnido. Porque entonzes se dize que vn beneficio, dignidad, o reyno està vnido à otro, quando pierde su naturaleza, y se transfunde y transubstancia en aquel, con quien se vne, perdiendo

Trr

diendo

A Fr. Marcus Vlyssipponensis d. tom. 1. c. 48. ad annum 1217. Vuadingus ad eundem annum n. 25. & seqq.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



diendo el ser y formalidad primera que tenia. Mas que en Portugal, que ha retenido sus leyes, fueros, franquezas, priuilegios, officios, por capitulacion establecida del Señor Don Philippe en las Cortes de Tomar, confirmadas en las que despues se han seguido, y (lo que es mas) con la obseruancia subsequente, no se puede dezir que Portugal hasta oy se aya vnido à Castilla. Porque de tener vn sujeto dos obispados, dignidades, o officios, no por esso se dize que los tiene incorporados o vnidos, ayiendo diuision y distincion substancial intrinseca à parte rei. <sup>A</sup> Esto el Padre Lisboa y el Padre Guadin en los lugares citados por el Velasco. Assi hablan de ordinario los Auctores, que este buen hombre trae en apoyo de sus locuras, oppuestos à ellas tan diametralmente, que los auiamos de buscar nosotros con candelas encendidas, si necesitaramos deste linaje de pruebas. Esto este buen hombre en la historia, donde no se necesita de otro ingenio o doctrina, que leer y construir. Que hará (colija de aqui el Lector) en los discursos de la Jurisprudencia sobre materias tan delicadas, como successiones de reynos? Del dia haze noche, del blanco negro, del dulce amargo. Con tanta temeridad escribe esta controversia.

Añado à las consideraciones del Padre Guadin la circunstancia del año, en que quieren que passò esta prophesia, de 1212. quando sossegadas las diferencias, discordias, y guerras entre los dos Reyes con el matrimonio de Vrraca hija (segun se ha dicho) de Don Alonso VIII. llamado el de las Nauas por aquella insigne victoria, le imbiò Don Alóso II. de Portugal su yerno socorro de gente para aquella guerra; <sup>B</sup> y serian  
muy

A Hæc Vuadingus ad d. annum 1212. ex nu. 12.

B Mariana lib. 11. c. 22.



muy probablemente las 500. lanzas, que segun la obligacion del feudo y su omenaje debia imbiar para semejantes ocasiones; como mostraremos en la quarta parte. Hallabase Vrraca con dos hijos infantiles, Don Sancho y Don Alonso, <sup>A</sup> que despues vno en post de otro succedieron en aquel reyno. Como pues es possible, que en esta concordia de voluntades vna hija tan sancta, como fue Vrraca, (à quien celebran con este renombre los Portugueses) <sup>B</sup> que en su primera iuventud al primer año de su reynado tenia afianzada la succesion con dos hijos varones, y larga esperanza de otros hijos, tubiesse tan en el corazon la centella deste ponderado, y nunca mereçido odio contra los Castellanos, o el yelo frio del miedo de que su Padre o la posteridad de su Padre reynasse en Portugal, que ansiadamente tentasse al Sancto para fauer el successo de aquella vnion? No lo dirà ningun juiçio bueno: ni podrè jamas creer, que aquel sanctissimo Seraphico Patriarca, gran conozedor de corazones, y aborrezedor de los desagradecidos, fomentasse vn peccado de tan mala calidad, abominable à Dios, à los Angeles, y à los hombres, ni que vulgasse, ni vulgarizasse como prophecia vna proposicion, q̄ no solo no traia provecho, però escandalos conozidos à la Christiandad; que tambien esto lo prevendria el Sancto, pues tubo espiritu divino.

Mas si escudriñassemos la alma deste cuydado de Vrraca. (quãdo diessemos la revelacion por cierta) es muy mas fuerte el argumento q̄ della podiamos sacar en confirmacion de las maximas principales de nuestro discurso, que es graue la oposicion que con ella hazen los contrarios para la exclusion de las hembras mal casadas; estando que la prophecia se ha

2

verifi.

<sup>A</sup> Mariana *ibid.*

<sup>B</sup> Faria histor. Portug. p. 3. c. 4. n. 11. & 12.



verificado ( como discurre el Padre Guadin ) en la forma con que se vnìò Portugal à Castilla, conservando su naturaleza. Mas la instancia de Vrraca ( sino pensò que en tal manera se podia vnir Portugal à Castilla, que el Rey de Portugal fuesse vniversal Monarcha de toda España ) es preciso que incluya virtual y tacitamente vna de dos proposiciones; esto es, que pudiesen succeder en aquel reyno los Reyes de Castilla, como descendientes de la Reyna Doña Vrraca de Castilla, hija del primer Don Alonso de Portugal, ( abuelo del segundo Alonso su marido ) sin embargo que no vuese casado con Portugues; destruyendo assi el soñado impedimento de la ley de Lamego, que estava tan zercana à aquellos tiempos: o que creyese Vrraca, q̄ faltandole succession, se auia de devolver como feudal por caducidad aquel Reyno al Rey de Castilla, señor del directo. Si Vrraca no tenia estas cõsideraciones, o no aquejaban el corazon de los Portugueses, à que proposito, ( pregunto ) ni con que ocasion este cuydado? Porque no preguntò ( pregunto ) si se vniria con Aragon? Porque no con Navarra? Porque no con Flandes; estando que Doña Theresa hija del mesmo Don Alonso Enriquez y hermana menor de Vrraca, auia casado con el primer Philippe Conde de Flandes? Quantos mas passos da la consideracion en las calumnias de Portugal, mas motivos halla de la Iusticia de Castilla à aquella Corona. La historia de Galban, que tambien cita el Velasco para otra revelacion de vn dicipulo de Sant-Francisco, no ha llegado a Milan. Nunca dirà mas que las chronicas de la mesma religion: y tendrà la mesma verdad y fee, que hemos hallado en la propheçia de su maestro Sant-Francisco.



# PORTV GAL CONVENCIDA TERCERA PARTE

S O B R E

LOS DERECHOS ANTIGVOS

D E

## CASTILLA A PORTV GAL.

Muestrase, que auiendo sido intruso en aquella Corona el Maestre de Auis Don Ioan , y descendiendo los Reyes de Castilla legitimamente del primer Rey Don Alonso Enriquez por las Infantas de Portugal Doña Maria, Doña Beatriz, y Doña Vrraca; sin entrar en las dificultades de la representacion, tocaba aquel reyno notoriamente al Señor Don Philippe II. Satisfaçese à las objeciones que Portugal oppone à la legitimidad destas descendencias .

Que sola la prescripcion immemorial tiene lugar en los Reynos;  
y que aqui faltan sus  
requisitos .



Capitulos de la tercera parte .

- I. Violenta usurpacion del reyno por el Maestro de Avis .
- II. Derecho de Castilla por la Infanta Doña Maria de Portugal .
- III. Derecho de Castilla por la Infanta Doña Beatriz .
- IV. Derecho de Castilla por la Infanta Doña Vrraca .
- V. De la prescripcion de los reynos .
- VI. Otros derechos de Castilla despues del Maestro de Avis .



*Violenta usurpacion del Reyno por el Maestro de Avis.*

*Cap. I.*

SECCION VNICA.

*Que el Maestro de Avis Don Ioan, espurio y monge professo, no tubo titulo iusto de reinar, no descendiendo legitimamente del primer Rey Don Alonso, si auia descendientes legitimos, segun confessan sus mesmos Portugueses.*



Entre las heroicas demostraciones de moderacion y templanza, con que el Prudentissimo Abuelo de V.M. gobernò la pretension de la Corona de Portugal, para excluir los varios y poco fundados titulos de sus Competidores, refiere Genonymo Conestagio, <sup>A</sup> que campedò singularissimamente la advertencia de no tocar (antes, ni despues de la muerte del Cardenal Rey Don Enrique su tio) derecho alguno de los antiguos, que asseguraban à aquella Magestad sus Theologos, Consejeros, y Auogados, que tenia notorios como Rey de Castilla à la Corona de Portugal, ya como à reyno libre, ya como à feudal de Castilla, de donde se auia desmembrado; suspendiendo assi las sutilezas de la representacion iustiniana, los rigores de la primogenitura, los ensanches de la legitimacion Pontificia, y las sombras de la legitimidad mal probada, en que insistian vno y otro de sus principales Combatientes. Porque sin embargo desfiedò aquel attentissimo

Mo-



Monarcha conquistar ante todas cosas las voluntades de aquellos subditos, y traerlos con vn hilo de lana al giro y tornos de la razon, estimando que podrian desazonarse, para no abrazar tan de buen amor la clara Iusticia que por otra parte tenia, como varon mayor mas proximo à Don Enrique, si entrasse en la pretension, culpando de injustas y violentas las intrusiones de tantos Reyes, como vno en post de otro avian sucedido (en realidad de verdad con poca Iusticia) desde el Maestre de Avis Don Ioan hasta el mesmo Don Enrique, de cuya succesion nouissimamente se trataba. No han bastado esta ni otras attentiones de aquel Salomon segundo, ni las magnanimas demonstraciones de Clemencia de sus pijsimos successores, para amansar la fiereza de aquellas fierpes, y reprimir el veneno de su perfida inclinacion, que han recozido en el pecho para vertirle en la primera ocasion que diesse el tiempo. Han roto estos biboreznos las entrañas de la madre mesma que los abrigaba, (tal ha sido Castilla con Portugal) y encrespados sobre las colas, buelven sus malditas lenguas contra los Padres de la patria, nuestros sanctissimos y piadissimos Reyes, que les han tratado con filial amor. Bien podemos quitar la mascara à la dissimulacion passada, y descubrir prudentemente las razones, que entonzes prudentemente se encubrieron, que en vano procuran esconder nuestros contrarios en sus escritos. Y para no confundir la materia, será bien que comenzemos por los titulos que la Corona de Castilla tenia y tiene a Portugal, como a reyno libre, dejando la otra supposicion del vassallaje para el tratado que se sigue.

Para este assumpto es menester ante todas cosas supponer aqui en el hecho vna proposicion, de que arriba hemos hecho

men-



mencion algunas vezes; que el Maestre de Avis Don Ioan, monge solemnemente professo de la regla de Sant Benito en el orden militar de Avis, espurio, precedido de la Reyna de Castilla Doña Beatriz su sobrina, (Reyna ya jurada en vida de Don Fernando su padre) y de tres hermanos legitimos, es à saver, los Infantes Don Dionis, Don Ioan, y Doña Beatriz, no tubo titulo de succeder en aquella Corona, como descendiente del primer Rey Don Alonso Enriquez; estando que por estos impedimentos irritantes era notoriamente incapaz segun la institucion de aquel reyno, y las leyes del derecho comun natural, por las quales se desiere en el mundo la succession de los otros reynos entre los descendientes del primer Rey instituido. Reconozelo y afsientalo Portugal afsi en las Cortes del Verganza, <sup>A</sup> y despues el Velasco su comentador con la otra canalla de Berganzistas, que han tomado a su quenta la defensa. <sup>B</sup> Però dizen; que aviendose acabado en el Rey Don Fernando de Portugal la descendencia legitima de Don Alonso Enriquez, se debolviò al Reyno y sus Estados, como a Reyno libre, aquella facultad de elijir Rey, que el mesmo Reyno se tenia, antes que se diese en obediencia

V v v

cia

A Conciliabulum Brigantinum apud Velascum nu. 20. cum plura differuisset ex lege Lamecenti adversus filias Regis extraneo nubentes: *Secundum quæ*, inquit, *cum Ferdinandus Rex filiam relinqueret nuptam Ioanni Castellæ Regi, ea quidem successio- nis expers fuit, non eo solum quin legitima non esset, ut orta ex irrito matrimonio eiusdem Ferdinandi & Leonora matris eius, sed etiam quia coniugio externi Principis sociata. Quod adeo prevaluit comitijs Conimbricensibus, ut in hanc sententiam cuncti Ordines concederent. Tunc regno vacuo declarato, in Regem eligunt Ioannem primum, equitem Sancti Benedicti Magistrum, filiumque (quamvis notum) Petri Regis &c.*

B Velascus cum alijs 2.p. puncto 1.§. 12.n. 14. & num. 33. & seqq. Soufa proemio 2.ad Lusitan. liber. §. 3. ex nu. 4.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



cia à cierta familia señalada . Y que vsando afsi desta potestad el Pueblo Portugues, elijiò y acclamò Rey à Don Ioan Maestre de Avis: El qual no fundò (dizen) para si, ni sus descendientes el titulo de su Reynado en la succession de sangre, como descendiente por primogenitura del primer Rey, sino en el nombramiento y acclamacion del Pueblo, entonces libre. Assentada assi esta mayor de la incapacidad del Maestre à la succession, como tal descendiente, ponen luego toda la fuerza en la proposicion menor y immediata que se sigue, pretendiendo que estava de raiz extincta toda la linea del primer Rey Don Alonso, sinque vuiesse en el mundo descendiente alguno suyo legitimo, que pudiesse aspirar à aquella succession; y confessando en esso mesmo vna verdad consecutiua, (que serà bien tengamos guardada para adelante) que en quanto entonces vuiesse, y ahora vuiere descendientes suyos legitimos, no tenia ni tiene el Reyno facultad de quitar ni poner Rey, abdicando de si el pueblo esta potestad, por el mesmo caso que vna vez puso el cetro en aquella casa. <sup>A</sup>

Debajo pues del primer suppuesto, indubitable en el hecho, y destotra proposicion certifsima en derecho; llegando à la segunda parte desta menor, que es dezir que estava extincta la posteridad legitima de Don Alonso Enriquez, y negandola como la negamos, colejiremos de los mesmos principios de nuestros contrarios, que la succession de aquel reyno ha tocado y toca a los Reyes de Castilla, quando probarèmos que son tres vezes legitimos descendientes del Rey Don Alonso Enriquez. Por tantas partes lo era el Señor Don Philippe

A I. I. D. de Offic. Præf. Prætor. I. I. D. de Constitut. Princip. Molina de I. tom. I. disp. 25. Suarez Advers. Reg. Angliæ lib. 3. c. 3. n. 4. & 4. seqq. & mille alij.



lippe II. y así V.M. La primera es por la Infanta Doña Maria de Portugal Reyna de Castilla, que casò con el Rey Don Alonso el XI. La segunda por la Infanta Doña Beatriz hija del Rey Don Pedro, que casò con Don Sancho Duque de Alburquerque. La tercera por la Infanta de Portugal Doña Vrraca, casada con Don Fernando el II. de Leon.

*Derecho de Castilla por la Infanta Doña Maria de Portugal. Cap. II.*

SECCION VNICA.

*Que los Reyes de Castilla son legitimos successores del Rey Don Pedro el Cruel, y así de la Reyna Doña Maria su madre, Infanta de Portugal. Que comoquiera que muchos dudassen del matrimonio del Rey Don Pedro con Doña Maria de Padilla; auiendo emperò defendidole los Portugueses à sangre y fuego, coligados con el Duque de Alencastre contra el Rey de Castilla, inconstante y torpemente (contrarios à sí mismos) nos opponen oy la nulidad.*

**L**A descendencia de la Infanta de Portugal Doña Maria Reyna de Castilla passa así. Don Alonso el IV. de Portugal vltra del Rey Don Pedro ( que le sucedió en el reyno) y de la Infanta Doña Leonor ( que casò con el Rey Don Pedro de Aragon, y murió sin successión) tubo a la Infanta Doña Maria, que casò con el Rey Don Alonso XI. de Castilla. Deste matrimonio naziò el Rey Don Pedro, legitimo Rey de Castilla, à quien matò Don Enrique su hermano



bastardo. Repudiada la Reyna Doña Blanca, o bien dado aquel matrimonio por nullo, vbo Don Pedro de Doña Ioanna de Castro à Don Ioan, que murió sin succession; y de Doña Maria de Padilla à Doña Costanza, que casò con Don Ioan Duque de Alencastre, hermano del Rey de Inglaterra, quando huyendo Don Pedro de Don Enrique su hermano, se acjiò a aquel reyno para restaurarse con los soccorros que instantemente pedia. Deste matrimonio de Doña Costanza y del Duque naziò Doña Catharina de Alencastre, que casò con Don Enrique el III. de Castilla, nieto legitimo del referido Rey Don Enrique (fratricida de Don Pedro) como hijo primogenito de Don Ioan el primero de Castilla. Del matrimonio del Rey Don Enrique terzero y Doña Catharina procedieron (vno en post de otro) Don Ioan el II. la Reyna Catholica, Don Philippe el I. el Señor Emperador Don Carlos, el Señor Don Philippe II. y III. hasta V. M. Por manera que aunque Don Enrique fuesse intruso, boluidò emperò a incorporarse la succession del Rey Don Pedro (legitimo Rey) en el matrimonio de la Reyna Doña Catharina su nieta y de Don Enrique el III. nieto de Don Enrique, su matador: Y estará toda la dificultad en reconocer, si mediante la declaracion de nullidad del matrimonio de Doña Blanca, y el valor del que antes o despues de su muerte contrajò Don Pedro con Doña Maria de Padilla, pudo pretender Doña Costanza, que era legitima? Porque si lo fuesse, à ella y sus hijos tocaba la succession de Portugal, por muerte (sin succession legitima, segun pretenden los Portugueses) de su Rey Don Pedro de Portugal, padre de Don Fernando su vltimo Rey; en quien dizen que se acabò la descendencia.



endencia legitima del Rey Don Alonso Enriquez.

No cabe en la brevedad y instituto deste papel la relacion estendida de las razones, que aquella edad tubo para fundar en hecho y derecho la nullidad del matrimonio de Doña Blanca, y el valor del de Doña Maria. Conozérâlas facilmente quien leyere la historia latina del Padre Ioan Mariana y la confiriere con la que despues tradujo en Español, tan contraria en este punto à la primera, como el dia a la noche. <sup>A</sup> Baste, que esta fuè la piedra de la contradiccion de aquella edad, y tizon de las sangrientas guerras que abrafaron à Castilla en facciones, sintiendo aqui por la vna, y alli por la otra parte: y que estrecharon de manera al Rey Don Ioan el primero, que para defenderse vbo de prometer hidalguia à los pecheros, que con armas y caballo le fuviesen dos meses en la campaña contra el Duque de Alencaestre; <sup>B</sup> el qual con grandes fuerzas (que trajo de Inglaterra) y ayudado viivamente con las de Portugal, pretendia la succession del Reyno de Castilla por la Infanta Doña Costanza su muger, hija del Rey Don Pedro. Finalmente despues de muchos debates, se compusieron estas guerras, casando Doña Catalina hija mayor del Duque y de Doña Costanza con Don Enrique el Tercero, Principe de Castilla, pareziendo que nada podia pretender mas el Duque, que hazer à su hija Reyna de Castilla, (que era el paradero destas contiendas) señalando vltra desto a la Duquesa su madre las rentas de Guadalajara, Medina del Campo, y Olmedo. <sup>C</sup> Ca solo este hecho y este ajustamiento como passò, pudiera acreditar y justificar la causa, sin que

<sup>A</sup> Mariana lib. 16. c. 18.

<sup>B</sup> Mariana lib. 18. c. 102.

<sup>C</sup> Mariana lib. 18. c. 2.



cy la debiessè enturbiar el vario sentir deste o el otro Escritor de aquellos o estos tiempos; que nunca puede traer relacion ni ponderacion tan calificada, que passe del juicio que entonzes se hizo por vna y otra parte.

Mas lo que causará rifa à todo hombre de buen sentir, es la instabilidad de los Portugueses; que toman ya la vna, ya la otra parte, como mejor les esta para paliar su rebelion, contravinendo à lo que constantemente sintieron con la pluma y la espada sus mayores, si quieren acordarse que al tiempo de la muerte del Key Don Pedro de Castilla se hallaba inmediato à la succession Don Pedro el de Portugal, como bisnieto del Rey Don Sancho, nieto de Doña Beatriz su hija, que mediante este derecho se comenzò intitular Rey de Castilla y Leon: <sup>A</sup> sobre que tubo con Don Enrique las sangrientas y pertinazes guerras, que se leen en las historias de aquellos tiempos, hasta quitarle Don Enrique la mayor y mejor parte de su reyno, y sitiarle en Lisboa, ocupando su exercito los burgos. Y la viera tomado, y preso à Don Pedro (que assi ha salido siempre Portugal de las manos de Castilla, con las fuyas en la cabeza, quando se han hallado desfembarazadas nuestras fuerzas) si à intercession del Legado del Pontifice no le viera perdonado, y asentado pax con condicion de ciertos casamientos, y renunciacion de los derechos, de que se auia jactado Don Pedro. <sup>B</sup> Però como quiera que esto passasse, y el de Portugal faltasse a lo prometido, renovando las guerras, y abrigando al Duque de Alencastre; como le reconviniessè però el Duq con la justitia que el tenia mediante su matrimonio, no solo la reconozì Don Pedro,

sino

A Mariana lib. 17. c. 14.

B Mariana lib. 17. c. 17.



fino que (como dicho es) diò entrada y abrigo a su armada; juntò gruesísimos exercitos en su ayuda; y affijid, como quier que pudo, al Rey de Castilla, para que restituyesse la corona à Alencastre: aunque el Duque, despues de varios tranzes, cansado con los lanzes y longueza desta guerra, la compuso con el matrimonio dicho, sin dar parte al Rey de Portugal, que lo sintiò a par de muerte, arrabiado con el Duque, porque le auia dado la hija menor, y al de Castilla la mayor, en quien estaba el derecho de aquel Reyno; de que desseaba despojasse totalmente Alencastre al Rey Don Ioan, vnido con sus fuerzas. <sup>A</sup>

A este hecho, circunstanciado con estas consideraciones, executoriado con estos succesos, establecido con paçes generales, calificado con la aprobacion de su Rey, canonizado con el obrar y sentir de su Reyno, es menester que nos respondan en juicio los Portugueses con el que tubieren, poco o mucho. Porque el preguntar en formal controversia, si Doña Maria de Padilla fuè combleza? o finalmente legitima muger del Rey Don Pedro? y si Doña Costanza fuè hija natural, o legitima del mesmo Rey Don Pedro? fuè quebradero de cabezas, y cantilena vieja, que nuestros passados y los suyos entonaron a varias voces. Y si ciento vbo que reprobaron, otros tantos vbo de contrario parecer: y finalmente de obra y palabra convinieron los Portugueses en que Doña Costanza era legitima Reyna de Castilla: y lo admitieron assi por el effeto los Castellanos.

Mas porque los Portugueses no contentos con la legitimidad que niegan à la posteridad del Rey Don Pedro, en las anotomias que hazen de la sucession de los Reynos de España,



Eſpaña, rompen y cortan como en cuerpo muerto; y nos niegan por eſte articulo el orden de la ſucceſſion legitima; y aqui tambien repiten eſtos reynos para la ſucceſſion de ſu primera Condeſa y Reyna Doña Thereſa, con ſuppoſicion que fueſſe legitima de Don Alonſo el VI. ſerà bien que tambien entiendan, que quando fueſſe baſtarda la deſcendencia de Don Pedro y Doña Maria de Padilla, ay cura para eſtas heridas, y que ſe revniò la ſangre y la legitima ſucceſſion de los Reyes de Caſtilla con otros dos puntos ( ſeame licita eſta metaphora ) en el Rey Don Ioan el primero , como hijo de Doña Ioanna Manuel de la Zerda, con quien fuè caſado Don Enrique el Baſtardo ſu Padre; que fuè rebisnieta de Don Alonſo el Sabio; y bisnieta del Infante Don Fernando ſu hijo, que muriò ( como arriba hemos viſto ) antes de heredar; nieta de Don Alonſo de la Zerda competidor de Don Sancho; hija de Doña Blanca de la Zerda y de Don Ioan Manuel ſu marido. Y era otroſi deſcendiente legitima del Infante Don Manuel de Caſtilla ſegun que pone la genealogia Ioan Chifflejo. <sup>A</sup> De quien me ha parezido trasladar aqui vn fragmento del manifeſto, que el Rey Don Ioan el I. afflijido con los temores de la guerra de Alencaſtre, publicò en ſu reyno, para moſtrar que legitimamente le pertenezia, y no a las hijas de Don Pedro ſu hermano, como que ſuccedieſſen en el lugar de Don Sancho el Brabo, que exheredado por Don Alonſo el X. ſu padre, injuſtamente avia transferido en ſu poſteridad la ſucceſſion. Donde es mucho de notar para el aſſumpto principal de la representacion, que no hizo en ella pie, con ſer entre deſcendientes, ( confirmando aſſi la doctri-

na

A Chifflet. us in Vindicijs Hiſpan. recens auctis & editis lumine prerogatiuo 12. fol. 387.



na, que en su lugar assentamos vniuersalmente para los reynos de España (segun su institucion) fino en la exheredacion, por auerle su padre declarado traydor y rebelde. Però para el punçto en que estamos, concluia assi Don Ioan. *E debedes ver, como Nos semos vuestro Rey natural, è de derecho, como descendientes legitimamente de la linea derecha; y que nos perteneze este reyno de amas partes. E primeramente descendimos legitimamente de la linea del dicho Rey Don Alonso (entiende al X.) y de su hijo el Infante Don Fernando, è de sus hijos, que fueron desheredados (esto es, despojados) por el Infante Don Sancho. E otrofi descendimos legitimamente por la linea derecha del Infante Don Manuel, que fùe hi'o del Infante Don Fernando que ganò à Seuilla. Y assi mesmo como descendimos desta otra linea del Rey Don Sancho, è de Don Fernando, e de Don Alonso nuestros abuelos. E otrofi por el Rey Don Enrique nuestro padre que Dios perdone; el qual obo muy grandes derechos en este reyno por algunas razones, señaladamente por ser casado con la Reyna nuestra madre; <sup>A</sup> y porque fùe reciuido y tomado por Rey è por Señor en este reyno de España, despues que los Reynos fueron contra el Rey Don Pedro, por no auer derecho en el reyno, o por sus mereçimientos. Por lo qual debedes tomar grande esfuerço a tener grande e firme esperanza en Dios, que el, que es derecho è ve el poco derecho que los Ingleses tienen, e saue el derecho que Nos avemos, que el nos ayudará, è quebrantarà ò baxarà el orguello y soberbia, que este ome, è gente que con el viene, trahe sinrazon contra Nos. E debedes trabajar, e ayudarnos à todo vuestro poder, &c. Este orguello y soberbia que traian las gentes de Alencastre (que eran las Portuguesas) que-*

Xxx

A Nam &amp; ita firmiter tradit Sañazar de Mendoza in Alphonso XI.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



§ 30 DERECHOS ANTIGUOS DE CASTILLA A PORTUGAL III. P.  
quebrantò Dios segun su desseo ; y añidiò el titulo de la descendencia legitima de Don Pedro à las razones del Rey Don Ioan : con que cessaron las locas pretensiones de los Portugueses por su Rey Don Pedro, y las soñadas por su primera Theresa, que no se han contado hasta nuestra tempestad.

*Derecho de Castilla por la Infanta Doña Beatriz.*

*Cap. III.*

### SECCION VNICA.

*Que los Reyes de Castilla descienden legitimamente de la Infanta de Portugal Doña Beatriz ; y ella assi mesmo legitimamente del Rey Don Pedro de Portugal y de Doña Ines de Castro, su legitima esposa, segun los fundamentos de la historia y Jurisprudencia, que Ioan de las Reglas desregladissimo adulador desestimò, lisonjeando al Maestre de Avis, contra el juramento y primer sentir de todo el Reyno.*

**E**STA mesma consideracion hallarèmos en la descendencia del Rey Don Pedro y Doña Ynes de Castro por Doña Beatriz su hija, que casò con Don Sancho Duque de Alburquerque, hijo espurio de Don Alonso Rey de Aragon ; de donde vno en post de otro descienden Doña Leonor llamada la Rica fembra ; Don Ioan Rey de Aragon ; Don Fernando el Catholico ; Don Philippe el I. el Señor Emperador Don Carlos ; el Señor Don Philippe II. &c. Tuvo el Rey Don Pedro de Doña Ynes otros dos hijos varones, que precedieron à Doña Beatriz ; que fueron el Infante Don Ioan (de quien de-



descienden legitimamente los Condes de Valencia, y Duques de Naxera) y el Infante Don Dionis, de quien descienden los Condes de Villar del Pardo. No se niega esto, y que segun el orden legitimo de succeder, debia el primogenito destas casas preceder en la successión del Reyno de Portugal à los descendientes de Doña Beatriz, caso que la successión se deba à los descendientes del Rey Don Pedro y Doña Ynes. Però dizefe, que estando a la hora viuos los Infantes y Doña Beatriz; no tubo Portugal autoridad de elijir Rey: y que fuè irritó y de ningun valor el nombramiento que el Reyno hizo en el Maestre de Avis, debiendose (como se debia) la Corona à la posteridad legitima de Don Pedro y Doña Ynes, aun quando les dieramos que la Reyna Doña Beatriz de Castilla no fuesse legitima, ni hija de su Rey Don Fernando.

Hechanse tambien aqui los finchados con la carga: y dizen que Doña Ynes fuè manzeba, no muger legitima, del Rey Don Pedro: y cuentan tres impedimentos dirimentes, que obstaron à aquel matrimonio, consanguinidad, afinidad dentro del quarto grado, y cognacion espiritual: que confessamos facilmente, como el mesmo Rey Don Pedro los confessò. Però dezimos lo mesmo que el dixo, quando despues de la muerte de su Padre, diò quenta à su Reyno junto en Cortes, como en el año de 1361. hallandose en el lugar de Cantanedo, auia declarado y jurado solemnemente en presencia de notario, que seis o siete años antes delante de Don Gil, Dean y despues Obispo de la Yglesia de Guimarans, y de Esteban Lobato, Thesorero Real, auia contrahido legitimo matrimonio con Doña Ynes, precediendo para ello bulas del Papa Ioan XXII. en que le daba licencia para que casasse



con la muger que quisiessè, sinque le obstasse ningun impedimento. Y assi lo juraron los testigos citados, y que auian visto las bulas de dispensacion ante el Conde de Barçelos y ante el Maestro Alfonso de Leyes. En esta conformidad declaró a Doña Ynes por su muger legitima, y a sus hijos por legitimos. Y sacandola del sepulcro pobre, donde antes estaba, y poniendola cetro y corona, mandò que lá besassen primero la mano todos los Grandes y Estados del Reyno, y la trasladò al monasterio y sepulcro Real de Alcobaza con aparato Regio, y con la ostentacion y grandeza, que jamas se auia visto en ninguna otra Reyna legitima de Portugal. <sup>A</sup> Y es muy de considerar para el proposito la nota que en su vida haze Manuel Faria; que dize, como auiendo sido este Rey muy deuoto del Apostol Sant Bartholome, fuè Dios seruido que le visitasse en su transito, y estando ya muerto, le bolbiesse a la vida para acusarle de vn descuydo olvidado. *Y como no fuesse* (dize Faria) *sobre el caso y succession de Doña Ynes, la califica mucho: Pues la grandeza deste cargo no era para passar à la otra vida con el vn Rey (christiano si por aliviarse de otro (por ventura menos graue) bolbiò à revivir.* <sup>B</sup> Entiendase el caso catholicamente, de manera que no vuiesse la alma salido del cuerpo, ni formadose el juizio y decreto absoluto de Dios; y que le boluiò el sentido, para que se confessasse y arrepintiesse de aquel peccado. Bastenos que a la hora de la muerte estando atento à purgar su conciencia, y siendo para ello ayudado con maravillas visibles del cielo, muriò declarando à Doña Ynes por legitima muger suya, y por legitimos, y sus successores, y herederos

A Eduardus Nonnius in Chronico Regis Petri fol. 171. & seq.

B Faria histor. Lusit. p. 3. c. 9. n. 13.



rederos a los hijos, que della auia tenido. Ca sola esta confession de la vltima hora, aun quando no tubiera las circunstancias ponderadas, ni fuera de Rey (que la haze mas calificada; <sup>A</sup>) bastàra à induçir vehementissimas presumpciones por este matrimonio, <sup>B</sup> en aquella edad, en que la Yglesia no auia señalado por especial forma deste sacramento la asistencia del proprio parochio y testigos, como oy; y para excluir las presumpciones contrarias, que despues de auer invadido y vsurpado el Reyno el Maestre de Auís, ponderaba en su fauor contra aquel matrimonio Don Ioan das Regras insigne adulator de aquellos tiempos; <sup>C</sup> que accomodandose a ellos, y la volubilidad de la lengua (que era vn torbellino) a la ambicion de quien reynaba, ocupò los mayores puestos de aquella Corona.

Hazia gran instancia, en que de los dos testigos que juraron auerse hallado presentes a aquel matrimonio, vno dezia que auia sido en el primer dia de Henero, seis o siete años antes; Y el otro deponiendo con la mesma incertidumbre *de los seis o siete años*, no se acordaba formalmente del dia fijo. Y dezia Regras, que el que dubitatiuamente depone el año o dia, no haze prueba. Y tomandole de la mano este exioma Francisco Velasco (Avogado del Verganza) cita algunos auctores

mo-

A Farinac. de Testib. q. 63. n. 84. & seqq.

B Nam confessionem patris in vltima voluntate ab exonerationem conscientie abundè proficere ad probationem filiationis & legitimitatis, plene probat Mascard. conclus. 359. n. 25. Quare & probari per institutionem heredis, quia non sit credibile, vt eum herede pater moriens instituat, que non nouit legitimum sibi filium esse, aut quem non potest, quia sit ipurius idem Mascardus ait conclus. 793. per tot. Et hanc assertionem tunc maxime obtinere, quando declaratio principaliter (prout in nostro casu) facta est, non per incidentiam, idem conclus. 790. n. 24. & 48.

C Referuntur nullitatis motiua aduersus matrimonium Agnetis ab Eduardo Nonnie vbi s. fol. 172. & expendantur à F. Velasco 2. p. puncto 1. §. 12. n. 25. & seqq.



modernos: <sup>A</sup> que positiuamente hablan del testigo, que en el hecho principal depone con duda: no emperò de los que atestando en el hecho fijo, tienen menos memoria del día formal, en que pasó. Porque aqui, comoquier que el día no sea de la substancia, se conviene que el oluido desta circunstancia no perjudica a la atestacion, mayormente quando el hecho no es muy reciente. <sup>B</sup> Y en la probanza del matrimonio tiene esta regla menos duda, si se conviene en el hecho formal, por el fauor deste contracto y sacramento. <sup>C</sup>

Ponderaba Regras, que Doña Ynes no se auia hallado presente à esta atestacion por ser ya muerta, (debia dezir, y à cuchillo, y en odio de aquel matrimonio) instando en que la declaracion de vno solo de los conyuges no basta; y que es menester vniforme consentimiento de ambos en la atestacion. Gran argumento: como si esse defecto no se pudiera supplir con las probanzas que despues se siguieron; <sup>D</sup> y como si el matrimonio contraydo ante testigos, no se pudiera probar con testigos, muerto vno o ambos los contrayentes, <sup>E</sup> mayormente quando cò violencia y tyrania se impide el mismo contracto, y la probanza del contracto. <sup>F</sup>

Añadia

A d. §. 12. n. 28.

B Farinac. de Testib. q. 64. n. 74. 82. & seqq.

C Mascardus conclus. 1023. n. 33. & seqq.

D In matrimonio imperfectas probationes, praesumptiones, & coniecturas coniungi, maximè quando agitur de eo confirmando, non etiam mirando, multis probat Mascardus conclus. 1034. n. 22. & seqq. Admitti testes coniunctos, con. l. 1023. nu. 25. & seqq.

E Vnus coniugum altero non reclamante matrimonium ritè probat c. Cum caussam ibi, vel *mulieris confessione clauerit* de Raptor. vbi Abbas n. 6. Thomas Sanchez de Matrim. lib. 10. disp. 12. n. 50.

F Quando pars aduersa dolo testem subtrahit, statur atestationi coniugis vnum testem habentis, & impletur iuramento infirmitas probationis; Mascard. conclus. 1034. n. 14. & 1eq. Et in vniuersum confessio coniugis, etiam altero absente, si sit geminata, & vno teste roborata, plenè probat, saltem de æquitate canonica, idem Mascard. conclus. 1030. n. 4. & 5. quem pro se protevè advocat Velafcus vbi f.



Añadia Regras, que el color que daba Don Pedro para no aver publicado aquel casamiento, era el miedo reverencial, que tenia à su Padre, que le deseaba mayores empleos, aunque en la apariencia le pedia que le declarasse, porque con esso vendria en su gusto. Y dize Regras, que auiendo Don Pedro movido guerra à su Padre, y despues de su muerte suspendido quatro años esta declaracion, se haze inverosimil el tenor della, pudiendo y debiendo averla publicado muchos tiempos antes. Però se haze desentendido de la rabia de los Grandes del Reyno contra Don Pedro por este casamiento, abrasados de envidia por la gracia, en que vian que con el Infante se adelantaban los parientes de Doña Ynes, que presto sería Reyna. Y en odio suyo instigaron al Padre al sacrificio de aquella cordera, caussa justissima de que Don Pedro prudentissimamente diesse al tiempo sus pausas, y al reyno la quietud que convenia, antes de publicar aquel matrimonio, para poder con toda seguridad venir al castigo de los homicidas; que executò con el rigor, que despues le diò renombre de Cruel.

Però lo que quita sin escrupulo toda duda, es el concepto universal y credito, que los Estados del Reyno dieron à la declaracion de su Rey; en que permanezieron tan firmes por el tiempo que se siguiò de su Reynado, y del siguiente de Don Fernando su primogenito (auido en su primera muger Doña Costanza) como diximos poco ha. Porque rehusando cumplir el juramento que auian hecho a Doña Beatriz, con los pretextos q̄ referimos, en odio del Rey de Castilla, y boluendo en esta supposicion los ojos a su legitimo Rey, pusieron en sus estandartes el retrato del Infante Don Ioan, hijo mayor de Doña Ynes, preso en el alcazar de Toledo, resueustos (segun juraron)



juracion) à no volver à sus casas hasta traerle libre y triunfante consigo, y ponerle en el throno Real. Assi lo sintieron no vnos pocos de Grandes, (como dezia Ioan das Regras) sino todo el Reyno puesto en armas, hasta que venciendo nos en la de Aljubarota las del Maestre de Avis, le venció la codicia; y sacudido el yugo (que sentian) del gobierno de Castilla, les prevaricò facilmente, y divirtió del amor al Infante, vsurpandose para si el reyno. A esta consideracion sobre las demas desseo que me satisfagan estos Auogados, que ha suscitado el fiel imitador desta tyrannia Beiganza, y que reconcilie en esta antinomia al Birago y Velasco. Porque aquel (como ponderamos en su lugar) nos pronostica graues calamidades, porque les detenemos preso a su Serenissimo Infante Don Duarte, como las padezimos (dize) otro tiempo por auer detenido al Principe Don Ioan. Y estotro nos dize, que no fuè Don Ioan Infante de Portugal, ni valido el matrimonio de Doña Ynes. Però sientan ellos lo que quisieren; que dos embusteros difficultosamente concuerdan. <sup>A</sup> Lo que importa, es conciliar al Pueblo con el mesmo Pueblo; y que nos digan, en que estubo esta instabilidad de tener tantos años à los hijos de Doña Beatriz por sus Infantes, apellidar à su primogenito por Rey en las campañas; Y alcanzada la victoria que pretendian, mudar con ella de parecer, y llamar a Ioan das Regras que le fundasse? Porque si no me dan algun motiuo grande desta mudanza, hasta aqui no publicado; el que publican, facilmente descubre la malicia de su origen; y ferà menester atar con alguna arte este Pueblo, este Protheo, que se-  
gun

<sup>A</sup> *Cùm sitis similes, paresque vità,*

*Vxor pessima, pessimus maritus,*

*Mior non bene vobis convenire.* Martial. lib. 8. Epigr. 35.



gun el antojo de los poderosos muda semblantes, y deja la figura en que se ha dado a conozer por muchos tiempos.

Tomando pues de aqui la que es mas proporcionada à la verdad de la historia, y al concepto de los desapassionados, conozeremos quan poco se deba estimar la salida q̄ da Portugal à esta objecion, respondiendonos q̄ el Señor Rey Don Philippe II. aunq̄ descendiente de Don Pedro y Doña Ynes, es precedido por los Condes de Valencia Duques de Naxera, y Condes del Villar del Pardo, que descenden de los Infantes Don Ioan y Don Dionis, anteriores à Doña Beatriz. Porque comoquier que la eleccion del Maestre de Auis fuè irrita, nulla, y de ningun valor por defecto de la potestad del pueblo, abdicada en fauor del Rey Don Alonso Enriquez y sus legitimos descendientes, (aun en supposicion que sea Portugal rey no libre) y estando el Maestre de Auis en mal estado, y sus successores reteniendo el reyno que no les tocaba; es assi que los descendientes destos Infantes no solo no han pedido el Reyno por armas, o en tela de Iusticia, o ante la silla Apostolica, sino que repitiendole el Prudentissimo abuelo de V. M. y revindicandole V. M. han dado ayuda à estos designios con sus personas y armas; de que se induze tacita renunciacion. Y lo que mas es, si hemos de dar credito a los escritores Portugueses, y al principio que se diò por assentado en las Cortes de Coimbra, los Infantes Don Ioan y Don Dionis (aquel en tiempo de Don Ioan el I. de Castilla, y estotro en el de Don Enrique su hijo) hizieron expressa renuncia de su derecho en su fauor. ^ Por donde estamos en la regla comun, que en las

Y y

primo-

A Refert F. Velasco d. 2. p. punto 1. §. 12. num. 33.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



primogenituras admite el edicto successorio, <sup>A</sup> llamando los inmediatos de aquella linea por el orden de los grados, segun que tacita ò expressamente ceden al derecho de la succession que les tocaba; de la manera que leemos auer succedido Iacob en la primogenitura que le cedió su hermano Esau. <sup>B</sup> Y aunque en los mayorazgos de España ay dificultad por transferirse el dominio y possession ciuil y natural al siguiente en grado *ipso iure & facto* por ministerio de la ley de Toro, y assi considerarse mayor el prejuicio contra los hijos del renunciante, nazidos y por nazer; <sup>C</sup> Toda via quando los que estan viuos, consienten en la renunciacion, y no se oponen al concurso contra quien repite el mayorazgo de manos del injusto y violento poseedor; y permanezan en esta renunciacion; es corriente que el inmediato que reivindica, tiene contra ellos mismos buen derecho, dado que los que despues succedieren, puedan valerse del beneficio de la ley municipal: <sup>D</sup> y entonzes se discurrirá si tiene lugar la prescripcion para excluirlos? y de que tiempo? El injusto poseedor no tiene titulo para retener los bienes primogeniales debidos à cierta familia, porque el que los repite (siendo della notoriamente) tenga alguno que le preceda, que no quiere pedir nada, mayormente si es notoria la controversia. Restituya el demandado lo que contra Dios y conciencia usurpò, y retiene sin titulo. Ca no a el, sino a los llamados entre si toca ajustarse en el grado y orden de la succession: porque el que taci-

A Tiraquell. de Primogen. q. 26. n. 1. & q. 29. n. 2. Rod. Suarez in Repet. l. Quoniam limit. §. n. 4.

B Genes. c. 25.

C Ex traditis à Molina lib. 1. c. 6. n. 45.

D Molina lib. 3. c. 2. n. 21. & seqq.



ta o expresamente enajena, por el mesmo caso se haze incapaz de succeder. Esta proposicion tiene menos duda, si Portugal es feudo de la Corona de Castilla, no solo porque en los feudos tiene sin controversia lugar el edicto successorio, <sup>A</sup> sino porque renunciandole los agnados, y no auiendo quien legitimamente succeda de la linea del enuestido, se aurà de devolver al señor del directo; y en ninguna manera venir al no llamado. <sup>B</sup> Mas si es entre los de la familia, comprehendidos en la enuestidura, porque esta no es renunciacion, sino refutacion (qual es nuestro caso, auiendo en fauor de la Casa de Castilla la cession que se ha dicho) no se duda que el cessionario o refutatario retenga el feudo cõ justissimo titulo, mientras los agnados mas proximos no se le avocan ni piden rescission. <sup>C</sup> Però esta disputa se guarda para la segunda suposicion, de que trataremos abajo.

*Derecho de Castilla por la Infanta Doña Urraca. Cap. IV.*  
SECCION VNICA.

*Que los Reyes de Castilla son legitimos successores de la Infanta de Portugal Doña Urraca, casada con Don Fernando el II. de Leon. Que aunque aquel matrimonio tubiesse impedimento irritante, fueron però legitimos los hijos por la buena fee de sus padres, segun confesion de nuestros contrarios. Casa de expuestas y arrepentidas que los Reyes de Castilla tubieron en Portugal. Que Doña Berenguela fue legitima Reyna de Castilla.*

**E**Xciuia tambien al Maestre de Avis, de la ocupacion de Portugal el terzer titulo de succession, que tenian los  
Reyes

A Rosenth. de Feud. c. 9. q. 82. n. 1. & 2. feqq.

B Idem Rosenth. c. 9. q. 52. n. 27. & feq.

C Rosenth. d. c. 9. q. 52. n. 9. & feqq. vbi ampliat, etiam si agatur de feudo hereditario, iuxta Louredum in Paraphrasi feudali pag. 34. Videndus Cyriacus controu. for. 4. n. 33. & feq.



Reyes de Castilla, como descendientes primogenitos (de mayor en mayor) de la Infanta Doña Vrraca de Portugal, hija legitima del Rey Don Alonso Enriquez, casada con el Rey Don Fernando el segundo de Leon, Padres de Don Alonso el IX. y abuelos del Rey Don Fernando el Sancto, terzero deste nòbre, de donde hasta V. M. desciende legitimamente la casa de Castilla. Era Vrraca Prima segunda del Rey Don Fernando. Y dado que este matrimonio no pudo valer sin dispensacion del Pontifice; permanezieron però en el muchos años hasta q̄ naziendo algunos defabrimientos, fuè repudiada y apartada: <sup>A</sup> sobre que se hizo vn Concilio en Salamanca. <sup>B</sup> No podemos fauer que pretextos tubo aquella edad, para que este fuesse repudio, y no declaracion de la nullidad de aquel matrimonio e ni que motiuo se pudo dar à la legitimidad de los hijos en el auidos? si vnicamente no fuè la buena fee de los Padres. <sup>C</sup> Porque el Rey Don Alonso IX. su hijo, succediò en el Reyno sin controversia a su Padre, aunque restaron otros dos hijos legitimos, Sancho y Garcia, auidos en la tercera muger Doña Vrraca de Haro: à quienes en otra manera debia tocar el Reyno; de la manera que en la edad siguiente, auiendo casado el mesmo Don Alonso 9. con Doña Berenguela su sobrina, hija de primo hermano (que por auctoridad del Pontifice, despues de vn largo entredicho de todo el Reyno, fueron apartados) no se dudò de la legitimidad de los hijos: y succediò sin controversia Don Fernando el Sancto su primogenito, que indignamente mereziera este renombre, si vuiera vsurpado el reyno, y despojado à Doña Sancha y Doña Dulce sus hermanas,

<sup>A</sup> Mariana lib. 11. c. 11. Faría Hist. Lus. p. 3. c. 2. n. 27.

<sup>B</sup> Aegidius Gundifalvi Davila Histor. Salmant. lib. 2. c. 16. Don Martin. Carrillo lib. 4. ad annum 1185.

<sup>C</sup> Iuxta tradita à Thomà Sancio lib. 8. de Matrim. disp. 34. n. 46. quæ fusè firmat Macedo dudum referendus.



nas, nazidas de otro matrimonio. Que es el mesmo argumento en terminos, que Portugal vsurpa para la vana pretension de que el Verganza es legitimo Rey de Castilla, como quien debia auer sucedido por eleccion del Pueblo à sus antiguos Reyes, descendientes de su primera Condesa Doña Theresa, hija legitima (dizen) del Rey Don Alonso el VI. por la buena fee del matrimonio con Ximena su Madre, çercana por afinidad al Rey; el qual obedeziendo las letras del Pontifice, casò con otra, <sup>A</sup> como ponderaremos en su lugar.

Esto mesmo en otro sentido entiende assi Portugal oy; que para acreditar la soberania de sus Reyes, en nada (dize) subordinados a los de Leon y Castilla, encareze y pondera los casamientos, que mutuamente se hizieron entre aquellas dos Coronas en los principios de aquel Reynado: <sup>B</sup> y nos cuenta en primer lugar el matrimonio de Doña Vrraca, verdaderamente de ninguna estimacion, si con incesto conozido vino a ser barragana y concubina del Rey de Leon; en que no vendran facilmete los Portugueses: como poco despues (añaden) en la mesma forma, y cò los mesmos impedimentos sus Infantas Doña Theresa y Doña Mafalda fueron casadas con el Rey Don Alonso IX. de Leon y Don Enrique I. de Castilla: de los quales fueron separadas por esta causa, sin embargo de tener hijos destos Reyes. Si no lo admite assi Portugal, será menester que nos confiesse, que era tal la grandeza de los Reyes de Leon y Castilla, que teniendo en Portugal la casa de las expositas para casar sus bastardas con aquellos Reyes, Don Alonso el Sexto a Theresa con

<sup>A</sup> Prout fuscè Souza Macedo Lusit. lib. proæm. 2. §. 1. n. 9. & seq. ex bonâ matrimonij fide adstruens legitimitatem Theresiæ. Quæ in iure prorsus verissima, aliena prorsus à factò esse alibi ostendemus.

<sup>B</sup> F. Velafcus 2. p. puncto 1. §. 1. n. 15.



con Enrique, Don Alonso el IX. a Vrraca con Lope Diez de Haro, Padres de Doña Mencia Lopez de Haro, muger de Don Sancho el II. de Portugal; y el Rey Don Alonso el X. a Doña Beatriz con el Rey Don Alonso III. hermano del mesmo Don Sancho; Afsi tambien tenian en Portugal la casa de las arrepentidas, à donde imbiaban a hazer penitencia las que recibieran de Portugal, en canfandose de su conversacion; si hablando mas en juicio, no sellamos este discurso con el que haze el Padre Ioan Mariana, hablando del divorcio de Don Alonso el IX. con Doña Berenguela. *Añaden (dize) que se tratò de casar de nuevo el Rey con Doña Sancha, hija del Rey Don Alonso de Leon y de su primera muger; y que estuieron muy adelante los conciertos, con tal que la Infanta heredasse el reyno de su Padre. La verdad quien la podrá averiguar? que la historia deste tiempo no menos rebueltas y perplexidades tiene, que las mismas cosas del Reyno. <sup>A</sup>*

En esta perplexidad y obscuridad de noticias, debiò ser mas circunspecto el mesmo Mariana: q̄ hablando de los successos proximately anteriores à aquella edad, hizo à Doña Blanca (muger de Luis VIII. de Francia, y madre del Rey Sant-Luis) primogenita del Rey Don Alonso VIII. de Castilla; y hizo segundogenita à Doña Berenguela que es la que sin contradiccion succediò en el reyno, casada con Don Alonso IX. de Leon su tio, padres del dicho Don Fernando el Sancto. Debiò (digo) ser mas circunspecto el Padre Mariana en esta relacion, sino le arrebatò el affecto del origen Frances: porque con ella ha dado ocasion à los enulos de la Monarchia, que calumnien la justa succession de nuestros dignissimos Reyes como intrusos, primero en los manifiestos

de



de Francia, que dizen la tocan assi estos reynos, <sup>A</sup> y despues en los de Portugal, que en sus anatomias nos señalan esta succession como podrida; que es la salida que nos guardaran para este argumento. <sup>B</sup> Emperò deben vnos y otros advertir, que los historiadores que citan para la primogenitura de Blanca, han escrito tres siglos despues del successo. <sup>C</sup> Y que los de aquel que se hallaron presentes, o muy zercanos, no solo hazen à Berenguela primogenita, sino à Blanca terciogenita, como precedida otrofi de Vrraca segundogenita, que fuè la que casò con Don Alonso el II. de Portugal. Assi lo escribieron el Arzobispo Don Rodrigo, y los Obispos Don Lucas de Tuy, y Rodrigo Sanchez de Palencia. La Chronica de Don Fernando su hijo, y la general de España, <sup>D</sup> vltra de otros muchos Nobiliarios de incorrupta fee, y infinitos testimonios y priuilegios, que despues de Pedro Mantuano en las Animadversiones à Mariana, juntò al proposito cò su acotumbrada erudicion y diligencia Chifletio. <sup>E</sup> A que nome ocurre otro que añadir, que vn testigo domestico de los mesmos Portugueses, su Infante Don Pedro; que en la genealogia de Castilla, quando llega à Don Alonso VIII. dize, que tubo por hijos à Don Enrique, que murió mozo de vna teja, que jugando à la pelota, le hirió en la cabeza. Y à Doña Berenguela muger del Rey Don Alonso de Leon. Y à Doña Vrraca, muger de Don Alonso II. Rey III. de Portugal. <sup>F</sup> Donde

notò

A Dominicus Cynocephalus doctor pag. 13. 95. 97. & 198.

B Pinto Ribero in Anatomia Regnor. Hisp.

C Infant Zurita, Taraphia, Caribaius, Mariana.

D Rodericus Toletan. lib. 9. c. 5. Lucas Tudentis in Alphonso Nono. Chronicon Generale Hispan. 4. p. c. 9. Chronicon Fernandi IV. c. 6.

E Chifletius in notis recens additis ad Vindicias Hispanie. lumine prerogatio 11. per tot.

F Intans Petrus in Nobiliario tit. 4. fol. 3.



notò assi Ioan Bautista Lauania, Chronista Real Portugues : Casò este Rey Don Alonso con Doña Leonor hija de Enrique II. Rey de Inglaterra y de la Reyna Leonor de Guiena . De la qual tubo mas estos hijos , Don Sancho , Don Fernando que murieron mozos . Doña Blanca muger de Luis VIII. Rey de Francia , padres de Sant-Luis . Doña Mafalda , que murió moza . Doña Constanza , Abbadessa de las Huelgas de Burgos . Doña Leonor muger de Don Iayme el I. el Conquistador Rey de Aragon . Y cita en confirmacion desta genealogia las chronicas de España .

*De la prescripcion de los Reynos . Cap. V.*

SECCION I.

*Proponefe la historia y uso de las prescripciones de tiempo limitado .*

**A**sentado pues este principio, que Don Ioan Maestre de Auis invadiò injusta y tyrannicamente la Corona de Portugal, que por estos titulos y orden de nazer pertenezia à los Reyes de Castilla (aun quando le concedamos, que la Reyna Doña Beatriz noiera hija ni legitima de su Rey Don Fernando) convendrá examinar aqui, que fuerza sin embargo puede tener la possession continuada por ocho Reynados continuos, inclusiuamente desde el mesmo Maestre de Auis Don Ioan hasta el Cardenal Rey Don Enrique, que conservaron pacificamente en la descendencia de Don Ioan la possession de aquel Reyno, antes que viniesse al Señor Rey  
 Don



Don Phelippe II. Y tiene aqui su proprio lugar la question ordinaria, si los reynos se adquirere por prescription? y sipor ella el Rey llamado decae del justo titulo, que le toca à la succession del reyno? Los interpretes modernos, sirviendo variamente à la ambicion de sus Principes, como mejor les ha estado el derecho de repetirlos, o retenerlos, han offuscado la disputa, valiendose de argumentos muy ajenos de la materia que se trata. Y ha estado el engaño y el equivoco en confundir las prescripciones de tiempo limitado por la ley civil, con la prescripcion immemorial, q̄ no le limita. Però quien con juicio y especulacion las discerniere, y no quisiere engañarse con sombras, hallará palpable la verdad que buscamos, fundada en principios naturales, que los Reynos no se prescriben por tiempo limitado; Si por el immemorial, como adquisicion q̄ es del derecho de las gētes. Mediante lo qual el Señor Rey Dō Phelippe II. cōservò siēpre inviolado y entero el derecho de la Corona de Castilla à la succession de Portugal.

Entrandonos por la historia civil en orden à las prescripciones, hallaremos q̄ variamente la Jurisprudēcia ha alterado los tiempos, en que se auia de consumir, segun el aluedrio de los legisladores. Dejemos la prescripcion de los muebles por no embarazarnos. Las doze tablas permitiendola prescripcion vaicamente en los fundos de Italia y en las seruidumbres rusticas, la limitaron à dos años; y la llamaron vsucapion. <sup>A</sup> La primera Jurisprudencia con nombre de prescripcion (esto es adquisicion, o excepcion de tiempo) la permitiò en los fundos de las provincias, <sup>B</sup> y en las seruidumbres

Zzz

dumbres

A l. Vn. C. de Vsucap. transfor. princ. I. de Vsuc.

B l. Cum sponfus 12. §. In Vectigalib. D. de Publican. l. Si finita 15. §. Sed in vectigali 27. D. de Damn. d. princ. I. de Vsucap.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



dumbres vrbanas y personales, <sup>A</sup> y en otros derechos incor-  
porales que consistian en adquirir derecho contra otro (como  
cazar en su fundo, cobrar alguna pensión ordinaria con título  
de alguna obligación, y otros del genero) por 10. años entre  
presentes y 20. entre ausentes. <sup>B</sup> Iustiniano reformando las  
doze tablas, indujo la prescripción decennial vniversalmente  
en todos los fundos, aunque no fuesen Italicos, y en todas las  
seruidúbres, aunq̄ fuesen rústicas. <sup>C</sup> Però ni antes, ni despues  
se perdian por este transcurso de tiempo las acciones reales,  
personales, ni hypothecarias: porq̄ eran perpetuas contra  
toda prescripción. Theodosio el mayor introdujo para ellas  
vniversalmente la prescripción de 30. años. <sup>D</sup> Y valiendó esta  
ley en el Oriente, Valéciniano admittió la prescripción de 30  
años en las acciones reales y personales para el occidente; <sup>E</sup>  
y dejó fuera las hypothecarias, y todo genero de immuni-  
dades de cargos, aunque se fundassen en rescriptos del Prin-  
cipe. Anastasio inventó la prescripción de 40. para todos  
estos derechos, que no incluyó Valentiniano: <sup>F</sup> y assi aunque  
con mas tiempo llenó el deseo del mayor Theodosio. En  
medio desto segun constitucion de Constantino, la libertad  
del siervo que se trataba como libre, no se ganaba sino con  
60. años. <sup>G</sup> Iustiniano indujo novissimamente por sus vltimas  
prematicas la prescripción centenaria contra las Yglesias,  
Fisco, Ciudades, y Republicas en todos aquellos bienes o

de-

<sup>A</sup> l. Seruitutes 14. D. de Seruit. l. Si quis diuturno 10. D. Si Seruit. vind. d. l. 12. §. 1. D. de Public. Vlpian. in fragm. tit. 19. §. 1. iuncto §. V fucapione 8. de quo nos alibi plenius.

<sup>B</sup> l. Cum de in rem verso 6. D. de Vfir. toto tit. D. de Divers. & tempor. præscript. & C. de Præscript. longi temp.

<sup>C</sup> In d. l. Vnic. C. de V fucap. transfor. a. & in d. princ. l. de V fucap.

<sup>D</sup> Nouella Valentiniani de 30. annor. præscript.

<sup>E</sup> Valentin. d. Nou. & in l. 2. & 3. C. de Præscript. 30. ann.

<sup>F</sup> In l. Omnes 4. cum 2. seqq. D. de Præscript. 30. ann.

<sup>G</sup> In l. f. C. de Longi tempor. præscript. aduers. libert.



derechos, que entre particulares se prescribían desde 10. hasta 40. años: <sup>A</sup> y poco despues para la Yglesia Romana y Pisco Augustal de jò la centenaria. Però en las demas Yglesias, Fiscos, y Republicas puso la de 40. años, para que los bienes y acciones que entre particulares se pudieran prescribir por 10. 20. y 30. años, aqui necessitassen de 40. <sup>B</sup> Sobre estas entra la prescripcion immemorial, que es de todos aquellos bienes y derechos, que no estan comprehendidos en ninguna de las prescripciones de arriba, porque obsta a la possession vehementemente la presumpcion y repugnancia de derecho; <sup>C</sup> el qual suppone que los diezmos pertenezan al ecclesiastico, no al lego; Que las Yglesias son libres, y no de derecho de patronazgo: Que todos los fundos y personas deben tributo al Principe, sino muestran especial priuilegio; y assi en los demas casos desta calidad, en que se requiere esta prescripcion.

Las otras prescripciones pues de tiempo limitado que se han dicho, son (como se vee) para invencion del derecho ciuil, no solo porque el las diò estos terminos de tiempos limitados segun el aluedrio de los legisladores (no es mas adquisicion natural la de 40. años, que la de 39. Y fino la de 39. tampoco lo es la de 38. y assi hasta reduzirla a vn numero de años, meses, dias, o horas muy miserable) sino por ser la prescripcion de qualquier tiempo determinado, positivamente contraria al derecho natural, que prohibe la retencion de lo ajeno sin justo titulo de adquisicion: <sup>D</sup> Y no lo es el solo transcurso de vno, dos, diez, veinte, treinta, quarenta, ni cien años sin

A l. Vt inter 23. C. de Sacros. Suidas in Prisco Emefeno.

B Nouella 13 r. c. 6. Auth. Quas acciones C. de Sacros.

C c. 1. de Præscript. in 6. l. 2. §. Ductus D. de Aqua quoutid. & pass.

D Plura in nanc sententiam P. Gilkenius de Præscript. 1. p. c. 1. per tot.



consentimiento del verdadero dueño; aunque la vtilidad publica, para que cada vno cuydasse de la cultura de sus bienes, y con el tiempo no se escurezieffen los dominios con ocasion de pleytos y escandalos immortales, tubo justa ocasion de limitar tiempo a la adquisicion de tiempo, segun que en vnos o otros bienes era mas o menos culpable la negligencia del dueño, que permitia en otra mano el vso y possession dellos, y (pudiendo) no los repetia al injusto possedor, o al deudor justo. Porque como otras vezes se ha dicho, es esta ley natural de las dispensables, si ay justa caussa. Y aqui la considerò el legislador justissima en la vtilidad publica, q̄ por otra parte resulta de la cultura y zerteza de los bienes entre los ciudadanos, haziendolos assi buenos economos.

## SECCION II.

*Que la prescripcion immemorial, excediendo (por el mesmo caso que lo es) la memoria de los hombres, no es propriamente prescripcion, sino presumpcion de derelicion, y modo de adquirir segun el derecho de las gentes. Y assi ni procede con mala fee, ni aprovecha al violento o injusto possedor, colono, inquilino, ni vassallo, dejando de ser immemorial como quiera que conste del principio. Que es distinta de la centenaria. Exemplifican se estas doctrinas en el patronazgo ecclesiastico de legos.*

**L**A del tiempo immemorial tiene otras reglas, y otro discurso: porque (como suena la voz) es aquella que excede la memoria y noticia de los hombres, de cuyo principio no consta por oydas, vista, o tradicion zierta. Sauese que se ha possedydo luengamente por muchissimos años sin interrupcion



cion ni interpolacion, oyendolo assi los hijos à los padres, los padres à los abuelos, y los abuelos a los bisabuelos, y assien las otras edades sin noticia contraria, no se saviendo el principio desta possession. <sup>A</sup> Esta dizen los Interpretes, que no es propria y formalmente prescripcion (porque *prescripcion* es en propiedad a quel modo de adquisicion o excepcion, que tiene tiempo prescripto y señalado) sino presuncion de justo titulo, y vn modo de adquirir que descende del derecho natural, que llamamos *dereliccio* o *titulo pro derelicto*. <sup>B</sup> Porque el dueño verdadero primitiuo, y sus successores, que vna vez poseyeron, y despues por vna, y otra, y otra edad han callado, de manera que dejando escurezer la memoria de su possession, y el principio de la del contrario, le han permittido que posea sin contradiccion ni interrupcion alguna, no mostrando que es vicioso el principio de la possession contraria; verosimilmente se presume que le dieron causa para el principio justo de su possession; y que intervino algun titulo aprobado para transferir dominio o derecho perpetuo: Y caso que no conste deste titulo, se presume por el mesmo silencio, que abandonaron su possession, y que la dejaron pro derelicto a quien la ocupasse, o à quien a su vista, y con su ciencia y paciencia la ha ocupado. Esta dereliccio es la que en las prescripciones ciuiles de tiempo limitado que hemos dicho, junta con la limitacion deste tiempo que puso la ley humana, produce y causa la adquisicion de tiempo, y es su causa eficiente. Porque en otra manera sin la ley ciuil, siempre se necesitara de la immemorial, por la razon dicha de que la ley natural (sino ay dereliccio expresa; que no necesita de tiempo)

A l. Si arbiter 18. D. de Probat. vbi DD.

B Covarrub. in Reg. Possessor 2. p. 5. 3. n. 6.



po) no fixò en nuestros corazones, que la presumpcion de la dereliccion se indujese mas por vno, que por cien años, si los señores no las repetian. Però en aquellas cosas capaces de adquisicion y dereliccion, sobre cuya prescripcion ningun tiempo señaló la ley positiva, supponiendo aqui la ley natural por puras conjeturas y presunciones la dereliccion, nada pudo pedir ( quando se han de deducir de tiempo ) vltra del immemorial; que es el que excede la memoria humana, porque vltra de la immemoria no ay memoria.

De aqui es la controversia, vulgarmente mal entendida, de si es necesaria la buena fee en la prescripcion immemorial? en que si mill auctores ay por la affirmatiua, tantos tiene la negatiua, teniendo vnos y otros razon, y errando casi todos. Porque si la immemorial es aquella, de cuyo principio y origen no ay memoria, cierto es que no necesita de buena fee. Porque si la mala fee consiste en la ciencia de que es la cosa ajena, o la possession injusta; no puede ser immemorial aquella possessiõ, de cuyo mal principio o injusticia se tiene la viduria. Y deja por el mesmo caso de ser immemorial, y se haze de nuestra memoria, faltando todo el suppuesto y fundamento de immemorial. <sup>A</sup> Y en esse sentido se dize con verdad ( aunq con alguna impropriedad y abuso) que se necesita de buena fee; porq en constando de la mala, no aprovecha como immemorial, donde ay memoria del principio injusto. Però ha estado el yerro en el equivoco de algunos Interpretes poco especulatiuos; que contra la significacion del nombre, y naturaleza de la materia que se trata, piensan que es immemorial aquella possessiõ, que passa la memoria de los que actualmente vivimos. Y porque communmente ( dizen ) no se viue mas que cien.

A P.Barbosa in l.Si quis emptionis §.n.20.C.de Præscript.30: ann.



cien años, creen que la immemorial y la centenaria son vna mesma, error no solo oppuesto diametralmente à textos conozidos, que definen à la immemorial en la forma que hemos dicho, sino palpablemente crasissimo. <sup>A</sup> Porque ni la vida ordinaria de los hombres es de cien años; ni quando lo fuera, entran en quenta los de la puericia hasta la pubertad proxima, en que comienza el conozimiento ( aunque tambien muy obscuro ) de las cosas: de manera que auia de ser de menos de 90. quando demos de gracia que en passandose de 80. no cadaque con el juicio la memoria, vltra de ser tambien rarissimos los exemplos de la vida centenaria; que por la singularidad se lleban la admiracion y envidia de los hombres. Lleganse à esto infinitas auctoridades del derecho, que distinguen la immemorial de la centenaria; que el derecho civil hasta Iustiniano no conozio esta; y que Iustiniano ( autor suyo ) nada pensò menos, que hazerla vna mesma con la immemorial, auiendo infinitas cosas, que contra la Yglesia Romana y el Fisco se prescriben por la centenaria, la qual no bastara para otras, que piden la immemorial. La substancia està en entender bien la naturaleza de la immemorial. Porque à las vezes quinientos, ni seiscientos, ni mill años no llegaràn a hazer immemorial, si por escrituras, instrumentos, historias, tradiciones authenticas, informaciones ad perpetuam, protestaciones solemnes, y otros actos del genero, de tal manera consta del principio, que siendo vicioso o invalido para transferir dominio, excluya la immemorial: y otras ( aunque muy raras ) bastara el transcurso de ciento, y de menos años para escurezer de suerte los principios de la possession, que podamos dezir que es immemorial.

Sea

<sup>A</sup> Covarr. d. 2. p. §. 3. per tot.



Sea el exemplo en el patronazgo ecclesiastico de legos sobre vna Yglesia parochial. En la qual por el mesmo caso tiene el Obispo assentada en el derecho commun la autoridad de elijir y conferir los beneficios. <sup>A</sup> Si aqui el señor de la Iurisdiccion dijesse que por tiempo immemorial sus Padres, Abuelos, y Bisabuelos, y los de mas Ascendientes ( como bien hechos de la Yglesia ) sin memoria ni noticia humana en contrario, han presentado quieta y pacificamente los beneficios y curas que la rijan, para que fuesen confirmados por el Obispo, Y assi lo depusiesen testigos de buena edad ( pongamos 60. años ) dando razon de sus deposiciones, y del buen credito en que han oydo tener esta possession, por dezirse communmente que está fundada en bullas Apostolicas, o en el consentimiento espontaneo de los parochianos (por beneficios antiquissimos hechos a la mesma Yglesia) con approbacion del Obispo; y que assi lo oyeron à sus Padres y Abuelos sin memoria ni noticia contraria; entonzes aunque no conste formalmente de estos instrumentos, y nadie los aya visto ( porque con ellos cessa toda prescripcion, y se reconoce la fuerza y valor que tienen ) dezimos que concurriendo aqui la fama del titulo con la probanza desta calidad y antigüedad, vale la immemorial, y da justo titulo de poseer, fino por la derelicion (que en las materias espirituales, o anejas a las espirituales tiene alguna dificultad) por la presumpcion al menos de titulo, donde ay estas circunstancias. Estas tres edades con este orden de nazer y morir, mucho mas han de ser de cien años, y verosimilmente los han de doblar. Por manera que si el Obispo mostrasse, que sus antecessores ( cien años ha ) proveyeron quieta y pacificamente los beneficios sin dependencia



cia del señor de la Juridiccion por instrumentos authenticos, (de suerte que no pudiesse dezirse, que auia sido gracia, cortesía, y connibencia de los patrones, que mostrassen documentos mas antiguos de otras provisiones fuyas toleradas y confirmadas por el Obispo) cessaba en todas maneras la immemorial, de que solo se hallaban cien años de vejez; porque se convenzian de falsos los testigos, o almenos sus testimonios, o sus Padres, y Abuelos, cō quienes lo razonaron, deponiendo que no solo lo vieron ellos, siendo de la edad dicha, sino que lo oyeron a sus Padres, que tambien eran de buena edad, quando lo dezian, y ellos lo auian oydo à los fuyos con la mesma circunstancia; que es la que formalmente constituye la immemorialidad, siendo moralmente impossible hallar acordanzas vltra de las dichas. Y aqui era preciso que las vuisse en las tres edades referidas. Ni aprobechàra en tal caso al señor de la jurisdiccion la presumpcion del priuilegio por los cien años de possession. Porque es contraria esta presumpcion à otra mas vehemente del derecho comun ecclesiastico y diuino, que prohibe a los legos tratar las cosas ecclesiasticas; y concede los nombramientos y elecciones à los Obispos; cō q̄ se excluye la presumpcion del priuilegio, q̄ parecia resultar de la possession de cien años. Porque constando antecedentemēte de la contraria, no es immemorial, y assi no induçe esta presumpcion. Emperò si no vuisse noticia de los actos contrarios referidos, que convenzan de falsa la deposicion de los testigos, que por si, sus padres, y mayores acreditan la possession como immemorial; aora de passar por tal, no porque effectiuamente lo sea, sino porque falta la probanza contraria del Obispo, con que refutarla, como en las

A a a a

demas

Don Nicolas Fernandez de Castro.



demas cauffas, en que los testigos contra la verdad del hecho hazen la sentencia, porque no pueden ser conuenzidos de falsedad. <sup>A</sup> Esto mesmo dezimos en los diezmos ecclesiasticos, inmunidades de tributos, jurisdicciones, regalias menores, y otros derechos, para cuya prescripcion se pide la immemorialidad, <sup>B</sup> Però nuestro caso no es este; y basta sauer para el punto en que estamos, que segun principios naturales aquella es verdaderamente possession immemorial, de cuyo principio no ay origen ni memoria. A que naturalmente se sigue, que si constasse del principio, en manera que fuesse vicioso, o nullo; no auiendo entonces lugar ni la presumpcion de titulo, ni de dereliction, que son el fundamento, cessaria la immemorial.

De aqui se conozera, quan zierto sea que el violento y injusto poseedor, cuyo principio de poseer fue nullo, injusto, tyrannico, nunca prescribe, aunque alegue la possession de mill años, <sup>C</sup> no solo en aquellos bienes o derechos que segun la ley natural piden prescripcion immemorial, sino en aquellos que conforme a la ciuil pudieran prescribirse por tiempo limitado, aunque sea el de 40. años.

Y de aqui tambien, que tampoco el colono, inquilino, vassallo, emphyteuta jamas prescriben el dominio ciuil por la immemorial contra el señor del directo, aunque aleguen cen-

<sup>A</sup> Generalis hæ regula circa prohibitam quadragennalem ecclesiastici patronatus prescriptionem, permissam verò immemoriam, facile colliguntur ex c. Cum terra 14. c. Mellana 32. de Election. & Tridentino sess. 25. de Reform. c. 9. prout explicantur a Covarrubia in Regula Possessor 2. p. §. 10. Gilken. de Prescript. 3. p. c. 9. Balboa in c. Caussam n. 33. & seqq. de Prescript. vt pluribus propediem nos in eo quem polliciti sumus tractatum. Nam singulas hæc propositiones recoquere importunum esset & tediosum.

<sup>B</sup> Covarr. lib. 1. Var. c. 17. n. 7. & seqq. & in d. Regula Possessor 2. p. §. 10.

<sup>C</sup> P. Barbosa in d. l. Si quis emptiois n. 13. & seqq.



centenares de centenares de años de possession, mientras còf-  
tate de la locacion o envestidura. <sup>A</sup> Porq̄ mediãte q̄ assi con-  
ta, no tienen justa causa de posseer civilmente; y se save que  
el principio fuè de mera detencion, y de possession injusta.  
Y el verdadero està en el verdadero señor, mientras no consta  
por còtrario instrumèto, q̄ les mudò la causa de la possession,  
cediendoles o vendiendoles el dominio civil. Y entonzes no  
se regula la iusticia del dominio por la immemorial ( porque  
no la ay) sino por el valor del contrato, habil (o no) para trans-  
ferir dominio. Todo el punto està (repito otra vez) en reco-  
nozer qual sea esta immemorialidad. Porque savida, facil-  
mente con la luz natural, de que pende esta adquisicion, se co-  
nozerà si ha lugar, o no? y se desestimaràn las controversias  
invtiles, y mal digeridas, con que muchos Interpretes han  
cargado y offuscado esta disputa, no se applicando à la espe-  
culacion, que tiene tan breues y faciles principios.

### SECCION III.

*Que los Reynos debaxo de los principios propuestos, no pueden por  
tiempo adquirirse con otra possession, que la immemorial.*

**S**obre estos suppuestos dezimos, que los Reynos son en  
todas maneras imprescriptibles por ninguna de las  
prescripciones, o adquisiciones de tiempo que indujo la  
ley civil, y que si à alguna estan sujetos, es la immemorial, co-  
mo fundada en la ley de naturaleza. Porque en quanto al  
primer punto nos venimos al principio innegable puesto ar-

riba,

<sup>2</sup>  
A. P. Barbosa in l. 2. n. 52. & seqq. C. de Præscript. 30. annor.



riba, que ni los Reyes de Roma, ni los diez varones, que hizieron las doze tablas, ni los Consules o Magistrados que despues se figuieron, ni los Iure-Consultos de aquella edad, que interpretaron las doze tablas, ni Theodosio, ni Valentiniano, ni Anastasio, ni Iustiniano, ni ningun otro Principe han tenido autoridad de legislar sobre los modos de adquisicion del derecho de los Reynos entre Principes libres, que se son tan soberanos como ellos, y en nada obligados a sus leyes. Hemos de dezir, que tubieron revelacion para dar leyes a todas las naciones del mundo, y para todas las edades futuras, en manera que sean inviolables? o por ventura que los derechos de reynar se pierden por la prescripcion de 40. años despues de Anastasio, no siendo prescriptible antes del, la accion hypothecaria, no antes de Theodosio la real de valor de cien reales, no despues de Anastasio (segun el se declaró <sup>A</sup>.) la inmunidad de tributos? Y lo mesmo se dize de la prescripcion centenaria de Iustiniano, tan sospechosa de los cohechos, que por persuadirle esta ley, reciuieron sus Priuados y Ministros, como refiere Suidas. <sup>B</sup> Y essa mesma en quãto quedò para la Yglesia Romana, y el Fisco Imperial, nada mudò en quãto à la naturaleza de las cosas prescriptibles o imprescriptibles. Fuè solo priuilegio particular paraq̃ las cosas, acciones, o derechos, que hasta la constitucion de Anastasio se podian prescribir variamente de diez hasta 40. años contra las Yglesias, y Fisco, y despues contra la Romana, se prescribiesen por ciento. Emperò lo que era imprescriptible por 40. assi se quedò imprescriptible. Y para nada menos fuè esta ley, que

<sup>A</sup> In l. Comperit 6. C. de Præscript. 30. ann. & in l. f. C. de Fund. patrim. lib. 11.

<sup>B</sup> Suidas in Prisco Emeseno.



que paraque otro prescribiesse el Imperio o las provincias del Imperio contra los mesmos Emperadores por el tiempo que definian sus leyes, sueño que no puede caer en ningun hombre acordado : porque explicandolas poco despues, aun no quisieron que sirviessse para la inmunidad de tributos, ni para la adquisicion de derechos Fiscales. <sup>A</sup>

Por donde auiendo de auer tambien en los Reynos ( cuya adquisicion està sujeta à los modos naturales de transferir dominio ) alguna ley que por el tiempo y derelccion ( que es vno dellos ) pusiesse fin à las ansias y ambiciones de los hombres, arrabiadas por la sed de reynar, mas que por ningun otro de los bienes del mundo; y que excusasse los daños y injusticias que consigo trae la turbacion de los Imperios; es preciffo que sea la immemorial, y no otra, como esculpida por la ley natural en el corazon de los mesmos Reyes, però cõ calidades verdaderas de immemorial, en modo tal que no conste de sus malos, injustos, y violentos principios. <sup>B</sup> Porque en otra manera el enemigo comun de la Yglesia y de todos los buenos, cuya iusticia es la fiereza de su espada, fundandole despues en la antiguedad de su possessiõ ( porque ni nosotros, ni naestros Padres, ni Abuelos, ni Bisabuelos caymos en los miserables tiempos de los progressos de aquella tyrannia ) dijera que es legitimo Rey de Hierusalem, y de la mayor parte de la Asia, y de la Africa, y mucha de la Europa, que ha invadido sin otro titulo, que la violencia de sus armas, proposicion abominable à los Sanctos Pontifices y Padres de la Yglesia, à los Concilios generales, y particulares, y vniversalmente à todos los pios. Y esto mesmo que se dize

<sup>A</sup> In l. 6. & 7. C. de Præscript. 30. ann. l. f. C. de Fund. patrim. l. Cum scimus 23. §. 1. C. de Agricol.

<sup>B</sup> Grotius de Iure belli lib. 2. c. 4. Gil Ken. de Præscript. 3. p. c. 11. n. 13. & seq.



dize de aquel tyranno, se dize con ygualdad de todos los demas Principes ( aunque sean Catholicos ) que no tienen otro titulo para reynar, que de violencia, o la de sus mayores. Porque la herejia o gentilismo de los Reyes, mirada en si desnudamente ( si dejan libertad à la predicacion del Euangelio, y a) exercicio de la Fee Catholica, o no cometen por publica permission abominaciones contrarias à la luz natural) no dan justo titulo de debelarlos, y pueden ser justos y legitimos Reyes con el consentimiento de sus subditos; bien que entre los Catholicos ( como se dirà abajo ) puede el Pontifice ( si amenazan daños graves à la Christiandad ) en virtud de la potestad indirecta, o directiva que tiene sobre todos los Reynos del mundo en orden a los bienes sobrenaturales, ordenar al competidor justo, que desista de la guerra peligrosa contra el poseedor injusto, o violento, que le detiene sus Reynos. Però mientras no vuiere este precepto; tan injusto es el violento poseedor y tan indigno de la Corona, como el gran Turco, aunque alegue la prescripcion de mill años, q̄ no bastan à hazer su possession immemorial, comoquiera q̄ conste de aquella violencia. Y tendran el despojado y sus successores legitimo titulo de debelarlo, quanto y mas de retenerla possession del reyno, de donde fueron expelidos, si bolbiere à sus manos.

Es ridiculo el argumento que algunos traen en contrario para probar que los Reynos son prescriptibles, diziendo que aunque la prescripcion fuè inventada pro el derecho ciuil, ya emperò todas las Ciudades, Provincias, y Reynos del mundo la han admittido, y que mediante esta yniformidad de costumbres se ha hecho del derecho natural. Pudierase muy bien negar este suppuesto: porque el derecho natural es siem-



pre vno, immudable, firme, constante, que no pende del arbitrio desta ni de la otra provincia. El incesto (dizen los Theologos) es contra el derecho natural, aunque en Persia sea permitido, y sigan a Persia otras provincias. Però donde està (preguntaremos) la definicion y limitacion de tiempo para estas prescripciones. Vnas piden mas, otras menos, otras el immemorial, otras ninguno en muchas cosas, cuya prescripcion se pretende contra el derecho natural? Aya algun estatuto vniforme en todas las provincias, que admitta la prescripcion de tiempo limitado para las regalías mayores y menores, jurisdicciones, y derechos de reynos. Y entonces diremos que su prescripcion es segun el derecho natural. Però sino la ay, y essa es la controversia, menester es que digamos, q̄ no se prescriben los reynos: però que se pueden adquirir con possession immemorial, modo natural de adquisicion, differentissimo de la rigurosa prescripcion, que es modo ciuil.

Los dos Portugueses Velasco y Macedo, como veen à sus antiguos Reyes desde el Maestre de Auís con mas de cien años de possession, y à los de Castilla despues de la muerte de Enrique con solos 60. haziendose del ojo en los lugares citados (para incluir la vna, y excluir la otra) reconocen el principio natural, que los reynos no se pierden por prescripcion ciuil, y que estan vnicamente sujetos à la immemorial. Però quieren q̄ esta se cõstituya cõ el transcurso de cien años, aunq̄ cõste del principi, oy de la violencia del principio. Però esta opinion siempre se ha tenido por descaminada; y creo q̄ con lo dicho està confutada bastantemente, en el tanto q̄ cõ formal disputa puedo mostrarlo mas diffusamente sobre el derecho de V.M. à los antiguos de los Marqueses del Final y Sakhona, trabajo que tengo ya muy zerca de la estampa.



## SECCION IV.

Que sobre los principios referidos ni el Maestre de Avis Don Ioan, ni sus successores han podido prescribir contra los Reyes de Castilla el derecho que les ha tocado al reyno de Portugal, como descendientes legitimos del primer Rey Don Alonso Enriquez.

**S**egun estas reglas poco tenemos que discurrir en la Justicia del Señor Rey Phelippe II. al reyno de Portugal, que le tocaba como a varon mayor primogenito, descendiente de la Reyna Doña Maria de Portugal muger de Don Alonso el Onzeno de Castilla y hermana de Don Alonso el IV. de Portugal, Y como à descendiente legitimo primogenito de la Infanta Doña Beatriz, llamada la Rica fembra, hija del Rey Don Pedro y Doña Ynes de Castro en la forma que arriba hemos declarado estas successiones. Pues es innegable, que el Rey Don Ioan Maestre de Avis usurpò violentamente aquel Reyno sin mas titulo que la injusticia de sus armas en la nombrada batalla de Aljubarota, espurio, professo, precedido de tres hermanos legitimos, y como quiera incapaz, segun la ley natural, y la ciuill de Portugal, que excluye los espurios, quando quiera que aya descendientes legitimos del tronco y alcaña Real, como arriba hemos mostrado. Succediò la batalla de Aljubarota en el año de 1385. y la muerte del Rey Don Enrique de Portugal, y la possession que el Señor Rey Don Phelippe tomò de aquel reyno, año de 1580. por manera que ay de intermedio 195. años, nada eficazes para induzir por solo el transcurso de tiempo la prescripcion immemorial, esto es, presumpcion de dereliction, o concession de justo titulo contra los Reyes de Castilla. Porque aun quando dieramos que es immemorial, la que excede vna, dos, o tres edades y memorias formales de los hombres, y que la

cen-



centenaria equivale à la immemorial, que es absurdo; comoquiera emperò que el transcurso solo no da titulo de dominio, sino se le arrima el animo presumpto de dereliction, y esse no se deba presumir sin principios y argumentos probables, mayormente en materia tan graue como la abdicacion de vn Reyno; se añade aqui otra regla comun a todas las prescripciones, que el que tiene justo impedimento de repetir su possession, no se perjudica. Y se tiene por impedimento justo el de las guerras actuales; entre las quales no corre ninguna prescripcion, subtrayendose para la cuenta todo el tiempo que vuieren durado. <sup>A</sup> Y en este sentido quando diessimos buena fee, honesto principio, y los demas requisitos de la prescripcion, falta aun muchissimo tiempo para cumplir los cien años contra los Reyes de Castilla, que se hallaban embarazados en el corazon de España con guerras contra los Moros del Reyno de Granada hasta los Señores Reyes Catholicos; que vltra dellas, y de las alteraciones de sus subditos en España, en Italia, y otras partes tubieron reñidas guerras con Francia y Nauarra, hecharon gruesissimas armadas para la conquista de los nuevos mundos, propagando con tanto vtil de la Christiandad la predicacion del Euangelio. Y en este mesmo tiempo, para mostrar que no les faltaba animo de revindicar lo que se les debia, se intitularon Reyes de Portugal; <sup>B</sup> y determinaron recuperarle por armas; bien que desistieron de la empresa, llamados de cuydados mayores, quando solo este acto interrumpia segun derecho qualquier prescripcion, y excluía el animo presumpto de dereliction. <sup>C</sup>

Bbbb

El

A Balbus de Præscript. 6. p. princip. c. 2. n. 3. & 4.

B Caramuel lib. 2. q. 1. in conclus. n. 27. f. 123.

C Baldus in Proëm. Digestor. n. 11. & 13. Menochius de Præsumpt. lib. 6. c. 67. n. 8. Potius de Manuten. obf. 17. n. 23.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



El Señor Emperador vbo menester sossegar las communidades de España, quietar las alteraciones de Alemania, rendir los herejes, desbaratar las ligas de Francia con Soliman, deshazer las confederaciones de Principes y Potentados conjurados contra su grandeza, y dar vniversal paz al Imperio y à su Monarchia, y quietuda la Yglesia. El Señor Philippe II. succedió en estos cuydados, no solo cótra los rebeldes de Flándes, sino cótra las ambiciones de Francia, q̄ despues se quietaron en las pazes de Cambray, y lo q̄ mas es contra el tremendo poder de los Turcos, q̄ domò en la milagrosa batalla Naual de Lepanto. Quien contare estos sucesos y tiempos, facilmente verá, q̄ tubieron los Reyes de Castilla legitima causa de suspender el poder de sus armas contra Portugal para repetir aquella Corona, quando auia causas mas vrgētes de attēder al bien vniversal de la Yglesia, conservacion de sus reynos, y necessaria defensa de sus vassallos, q̄ a la reivindicacion de lo q̄ les tenia vsurpado el Rey de Portugal. Porque no ay ley natural que diga, que debieron attēder a Portugal, primero que a otros peligros y daños mas vrgētes; ni que estando en ellos legitima, debida, y loablemente occupados, dieron por esto consentimiento à que la tyrania de Portugal hechasse rayzes; de la manera que el tyranno de Constantinopla no funda bien el derecho de sus reynos, en que los Principes Catholicos despojados, desyguales à aquel poder, y opprimidos de los riesgos vezinos de sus estados, no estan incessantemente con la espada en la mano, solicitando la restitucion.

Sea esto dicho mas para acclarar la verdad desta question (q̄ es muy controvertida) que para la necesidad de nuestra disputa: que nos allanan para este puncto nuestros contrarios, viendo que no pueden de otra manera elidir la possession de 60. años que desde el Señor Don Philippe han passado hasta



la usurpacion del Verganza, asientando que en los reynos no ay otra prescripcion que la immemorial, y que no procede la que tubo principio violento, <sup>A</sup> aunque con su acostumbra- da equivocacion llamando immemorial à la centenaria, de que se hablarà en la vltima parte.

*Otros derechos de Castilla despues del Maestre de Auis.*

*Cap. VI.*

SECCION VNICA.

*Referense remissiva y summariamente estos derechos.*

**P**udierase bien aqui añadir otro titulo à la Iusticia del Señor Rey Don Philippe II. como descendiente legi- timo mayor por orden de primogenitura del Rey Don Ioan I. de Castilla, casado con la Reyna Doña Beatriz, jurada Reyna de Portugal, à quien despojò el Maestre de Auis con los falsos pretextos que hemos dicho, aun quando demos de de gracia à Portugal que estava cortada la succession legití- ma del Rey Don Alonso Enriquez en las tres lineas que arri- ba hemos deduçido de Doña Vrraca, de Doña Maria, de Doña Beatriz Infantas de Portugal: pues faltando en tal caso todos los parientes legitimos, el marido succede à su muger, no solo segun la ley de España, sino en los terminos del derecho comun. <sup>B</sup> Pudiera otro si dezirse, que auiendo re- nunciado y refutado el Reyno los Infantes Don Ioan y Don Dionis hermanos de Doña Beatriz, se la debia deferir esta succession, o à la Rica Fembra su hijas que eran mas zerca- nas: Que son los titulos que algunos Escritores consideraron en fauor del Señor Don Philippe II. realmente de alguna fuerza, si la succession de Portugal se vuisse de regular segun las successiones vulgares entre particulares, y fuesse pura

A Sousa Macedo Lusit. liber. lib. 1. c. 5. n. 32. & 33. & lib. 3. c. 5. per tot. Velaf. 3. p. 8. 2. à n. 6.

B I. I. D. & C. Vnde vir & vxor 5. Sunt autè I. de Bon. poi. . Leges Vuisig. lib. 4. t. 2. l. 11.



herencia. Emperò no lo siendo, sino succession de Reyno, (como hemos dicho) y vn terzer genero, que corre con otros principios, no se puede hazer mucho pie en esta instancia; y facilmente convenimos en ella con los Auogados Portugueses, advirtiendoles en tiempo que colijan de aqui quan mal se aprobechan del derecho de la representacion en fauor de Doña Catalina: pues Iustiniano precissamente le indujo para las herencias, que se defieren ab intestato; y ellos quieren que el Reyno para la representacion sea herencia ab intestato, y que no lo sea para el orden de succeder, quando se trata del edicto successorio, que es vna de las principales diferencias del reyno y otras successiones de sangre con las herencias vulgares: porque estas no se defieren vltra del decimo grado. Mas el reyno como succession de sangre puede deferirse vltra del millesimo.

Pudieran otro si añadirse aqui otros dos titulos muy gallardos de la Iusticia del Señor Don Philippe (quando demos, que el Maestre de Avis fuè legitimo Rey) como pariente que por si mesmo era mas zercano al Rey Don Sebastian al tiempo de su muerte, precediendo en vn grado al Cardenal Rey Don Enrique, y varon en edad mayor que todos los demas concurrentes de su grado: y como descendiente legitimo mayor por via de primogenitura del Emperador Maximiliano, bijo de Federico III. Emperador y de la Infanta de Portugal Doña Leonor; que al tiempo de la muerte del Rey Don Ioan el II. de Portugal su tio en vn mesmo grado con Don Manuel (acclamado Rey sin oyr sus razones) le precedia en edad. Però de estos dos titulos se tratarà mas oportunamente en la parte que se sigue, quando discurrida la feudalidad de Portugal, ayamos reconozido la naturaleza de los reynos feudales femineos, qual es conozidamente Portugal.



# PORTV GAL CONVENCIDA QVARTA PARTE

S O B R E

## LA SVCCESION FEVDAL DE PORTV GAL.

Muestrase, que siendo Portugal segun la fee de la historia miembro y feudo de Castilla, dado providencialmente à Theresa y sus descendientes, no han prejudicado à este derecho la acclamacion de Don Alonso su hijo, ni las bulas Pontificias, ni la exempcion de Don Alonso el X. à Don Dionis su nieto, ni la prescripcion abusivamente llamada inmemorial, de cuyo injusto principio consta. Que sobre este supuesto, se devoluiò el Reyno por caducidad à Castilla en tiempo del Maestre de Avis espurio. Y que quando esto cesse, no admite representacion, por ser feudo paccionado, regal, primogenial, y femineo. Que la prerogatiua del grado y linea, que procuran juntar en Doña Catharina los Portugueses, implica à su pretension, y à la naturaleza desta succession, como feudal, y Real, y feminea; no haviendo en toda la Iurisprudencia de barra à barra ni aun vn auctor, que appruebe semejante capricho.



- I Vassallaje de Portugal por la concession y tiempos del Conde Don Enrique.*
- II Vassallaje de Portugal por el tiempo de Don Alonso I.*
- III Vassallaje de Portugal por el tiempo de Don Sancho el I. y II. y Don Alonso III.*
- IV Devolucion de Portugal por muerte sin succession del Rey Don Fernando.*
- V Exclusion de la representacion en los feudos.*
- VI Exclusion de la representacion en los feudos Regales.*
- VII Prerogativa del grado y de la linea.*
- VIII Succession de los feudos y reynos femineos.*
- IX Otros dos titulos del Señor Don Philippe por la zercania del grado.*



Vassallaje de Portugal por la concession y tiempos del Rey Don Enrique. Cap. I.

SECCION I.

Que Portugal es feudo de la Corona de Castilla segun la fee de las historias verdaderas, y de muchos privilegios de aquella edad, firmados y confirmados por los Condes de Portugal como Grandes del Reyno.



Odo lo dicho y discurrido hasta aqui es en la pretendida supposicion de los Portugueses, que sea aquel reyno soberano y libre, y en nada dependiente de la Corona de Castilla. Però apretemos los tornillos à la disputa, y zerremos en el yanque estos ingenios de yerro, para que admittan la lima de la verdad. Porque si esta supposicion es falsa, y conozidamente les mostramos la obligacion de vassallaje que nos tienen, cessa de manifesto toda la controversia de la representacion, y corre nuestra pretension a pie enjuto.

Esta fidelidad que Portugal, como reyno feudal, debe a Castilla, y la que deben sus Reyes como vassallos, es cierta en la fee de todos los historiadores Castellanos y Portugueses de aquellos y estos tiempos; que disintiendo variamente en si el Conde Don Enrique fuè Borgoñon, Franzes, o Lorenes; y si Doña Theresa su muger era hija legitima, o espuria del Rey Don Alonso el VI. de Castilla; y que caussa pudo auer para que no auiendo reynado, ni tenido derecho de reynar, se

llame



llame sin embargo, y firme Reyna en algunos priuilegios que se leen suyos. Y bien q̄ en la vltima parte aya poca dificultad, auiendo sido antiquissima costumbre de España, que todos los hijos de los Reyes en vida de su padre se llamassen Reyes, <sup>A</sup> conuienen en el resto vniformemente en la substancia, que hallandose el Rey Don Alonso bien seruido de Don Enrique, le casò con Doña Theresa su hija, dandole en dote con titulo de Conde las çiudades, tierras, y castillos, que tenia en Portugal, y el derecho de la conquista de los que restaban en poder de Moros, que le tocaban como a Rey de Leon, descendiente de la sangre Real de los Godos, para que passassen de hijos a nietos; con pacto però que los Condes de Portugal reconoziesse a los de Leon, y les jurassen obediencia y omenaje, viniessen a sus cortes, y en señal de reconozimiento les pagassen cada año trecientos caballos. <sup>B</sup>

Brandao, inuentor de nouedades, finjidor de sueños, contra la fee de tantos historiadores de incorrupta verdad de aquellos y estos tiempos, se hechò à pensar que esto era mentira, llebado de conjeturas pueriles, y de instrumentos notoriamente apocryphos, que el se fabricò, ò creyò de buena voluntad, fabricados por otros, despues del año de la controversia: <sup>C</sup> que no es pequeña circunstancia para que veamos el credito que en cada vno dellos mereze, quando se aueremos cojido en conozida falsedad. Siguen à Brandao que ba delante,

A Illustrant Molina & eius Scholiastæ ex aliarum quoque gentium more lib. 3. c. 7. n. 15. & 16.

B Rodericus Toletanus de Reb. Hispan. lib. 7. c. 5. Rodericus Sancius Episcopus Palantin. histor. Hispan. lib. 1. c. 14. Mariana lib. 10. c. 1. Tamayo de Vargas in defensione Marianæ c. 42. Julianus del Castillo in histor. Regum Gothor. lib. 4. discurtu 3. & 17. Garibanus histor. Hispan. tom. 4. lib. 34. c. 4. Don Fr. Prudentius de Sandobal in Chronico Regis Alphonfi VI. c. . . & in Chronico Regis Alphonfi VII. c. 1. & c. 7. Chronicon Generale Hispaniæ 4p. c. 5. Gregor. Lopez Madera in Excellent. Monarch. Hispanæ c. 9. §. 6.

C Brandao in 3. p. Monarch. Lusit. lib. 8. c. 9. cum seqq. & lib. 10. c. 1. vsque ad cap. 12.



lante, como rebaños de cabras, los escritores Portugueses, que refentidos de verse pastorear y regir por el Rey de Castilla, se han precipitado facilmente por donde el Brandao saltò, huyendo del redil, donde estaban mejor guardados. <sup>A</sup>

Mas en medio desto, no pudo dejar de ponernos Brandao vn fundamento muy gallardo, con que se confirma este yassallaje del Conde Don Enrique; que es vna carta que le escribe su suegro el Rey Don Alonso, que alli se intitula Emperador, y le llama su hijo: en que le dize como el Obispo de Coimbra se le auia quejado, que debiendosele por vn legado cierta villa de Portugal, llamada de Volpeliars, se hallaba sin embargo despojado della, locolor de que el Rey vuiesse hecho donacion deste heredamiento a vn fidalgo, llamado Cypriano. Dize el Rey, que tal donacion no le ha passado por el pensamiento; y que quando la aya hecho, su voluntad nunca avrà sido de que fuesse en prejuicio del Obispo. Comete pues la causa à Don Enrique paraque la dirija segun Iusticia. <sup>B</sup>

En que se insta, que las quejas se dieron al Rey sobre bienes que fincaban dentro de Portugal. Que se trataba de donacion de jurisdiccion y territorio hecha por el mesmo Rey. Que Don Alonso pudiendo conozet la causa, la comete à su Yerno: que son tres actos distintos de soberania. Dizen los Portugueses, <sup>C</sup> que se trataba aqui de donacion hecha à Cypriano antes de la concession del Condado de Portugal à Enrique. De donde esto? Y que auremos de dezir de las quejas

Cccc

A Referuntur à F. Velasco 2. p. punto 1. §. 11. num. 10. Soufa Macedo Lus. lib. proæm. 2. §. 1.

B Habentur hæ litteræ apud Brandaonium d. 3. p. lib. 3. c. 9. & Caramuclem in Philippo Prud. lib. 2. q. 1. a. 1.

C Velasco vbi l. n. 23. Soufa d. §. 1.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



quejas que se daban a Iuez no competente? Dizen que las quejas se dieron no como à Iuez, sino como a testigo. No se dize esto en el rescripto, sino que el Rey no quiere, ni querrà jamas tener por valida tal donacion. <sup>A</sup> Y que diremos de la comission para dirigir la caussa? Responden que no fuè comission, sino supplica, para que Don Enrique compusiesse las partes; porque si retenia Don Alonso la superioridad, no auia menester remittirla, pues por si mesmo podia juzgar. Però no quieren conozer, que las palabras son imperatiuas, y no precarias; <sup>B</sup> Y que auendole dado aquel feudo con jurisdiccion, mero y mixto imperio, y estando los litigantes tan lejos, hizo prudentissimamente Don Alonso en no grauarles con la auocacion de la caussa, llamandoles à litigar tan lejos, y en no quitar à su yerno la primera instancia.

Otro priuilegio refiere Caramuel <sup>C</sup> concedido por el mesmo Rey Don Alonso al monasterio de Sant-Seruando en Galicia; donde despues de la firma del Rey, se lee assi: *Henricus gener Regis cum uxore Tharesia confirmo.* No necessita este priuilegio de mucho esfuerzo para probar nuestro assumpto; siendo sauida la costumbre antiquissima de España de confirmar los Grandes y Prelados del Reyno los priuilegios de los Reyes, de la manera que en Alemania, Francia, y Inglaterra, y infinitos Reynos del mundo; à fin que tratandose comunmente en los priuilegios de concessiones de juridiccion, regalias, y otros bienes de la Corona, que son inagenables sin caussa, y sin consentimiento de los Reynos, se sepa q̄ los Proceres

<sup>A</sup> *Ego nec authorigo, nec authorigabo eam.*

<sup>B</sup> *Sed vos, quantum mihi bene quaritis, causam de illà fede, & de illis monasterijs enderezate.*

<sup>C</sup> Caramuel d. art. 1. in fin.



ceres consintieron en la concession. Y siendo este el Christo, de la historia, conozido de los niños que comienzan a dele-  
rrearla, sueñan aqui los Portugueses, que la confirmacion es  
acto de superioridad; y que auiendo dado el Rey Don Alonso  
tambien à Galicia en dote à Don Enrique, fuè necesario que  
como Rey de Galicia confirmasse la concession de su suegro.  
Vanissima respuesta, muy digna de la ventolera de sus cabezas,  
o sean calabazas, como con donayre conuierte alguna vez  
estas voces Apuleio. <sup>A</sup> Però que diran à otros dos priuile-  
gios que trae el Obispo de Pamplona, diligente y fiel Inquiri-  
dor de las Antigüedades de España, Don Fray Prudencio de  
Sandobal; donde no ay estas salidas. <sup>B</sup> el primero concedido  
año de 1101. por el mesmo Rey Don Alonso, que alli se inti-  
tula *Emperador de toda España* (luego tambien de Portugal se-  
gun lo arriba discurrido) a la capilla de los Mozarabes de To-  
ledo. El qual està firmado del Rey y de la Reyna Doña Isa-  
bel su muger, y de algunos Obispos y Grandes del Reyno, y  
entre ellos de Enrique Conde de la Prouincia de Portugal y  
de Coimbra, y de Terasia hija del Emperador y muger del  
Conde Don Enrique. El otro del año de 1103. con la mes-  
ma inscripcion y suscripcion del Rey, Grandes, Henrico, y  
Terasia, concedido a la Yglesia y Albergueria de San Salua-  
dor en monte Ayrago tierra del Bierzo; vltra de otros mu-  
chos que refiere el mesmo Obispo Sandobal, que se hallan  
con estas firmas en los archivos antiguos. Però para priui-  
legios bastan estos. En la vida de Don Alonso el VII. pone  
el mesmo Fr. Prudencio la confirmacion de vn Concilio cele-  
brado

A Apuleius lib. 1. Mifefiar. *Nos cucurbita caput non habemus, vt pro te moriamur.*

B Don Fr. Prudentius de Sandobal in Alphonso VI. fol. 23. & 24.



brado en la ciudad de Oviedo, hecha por la Reyna Doña Vrraca su Madre: <sup>A</sup> y se dice que jurò este Concilio, y que mandò à todos sus subditos, ecclesiasticos y seglares, que le jurassen y guardassen; y se lee que inmediatamente lo juraron y firmaron sus hermanas la Infanta Doña Elvira con todos sus hijos, y hijas, y subditos, y la Infanta Doña Theresa con todos sus hijos, y hijas, y subditos; porque suppone que en el año antecedente auia muerto el Conde Don Enrique su marido. En que se reconoze la obligacion que como Condesa de Portugal tenia de venir a las Cortes del Rey de Leon, donde segun la costumbre se celebraba el Concilio, con asistencia del Rey, sus Grandes, y Vassallos.

## SECCION II.

*Que auiendo el Rey Don Alonso el Uldado en feudo el Condado de Tolosa à Don Ramon con Doña Elvira su hija, y hermana mayor de Theresa, no ay razon para pensar que Portugal se diese à Theresa con soberania.*

**C**onfirmase esto mesmo con el exemplo del Conde Don Ramon de Tolossa, que algunos quieren fuesse pariente muy zercano del mesmo Conde Enrico, descendientes ambos de la casa de Borgoña, y compañeros almenos en los riesgos y trabajos de la guerra, y en los buenos seruicios que en ellas hizieron al Rey Don Alonso, tratados con ygal amor y estimacion. Diò pues Don Alonso à Don Ramon otra hija en matrimonio llamada Doña Elvira, hermana mayor consanguinea



guinea y vterina de Therefa (auidas ambas en Doña Ximena Muñoz, o bien de Guzman, como otros la llaman) y en dote el Condado de Tolossa con obligacion de vassallaje, y de venir a las Cortes y llamamientos, en la forma que Portugal à Enrique. Sobre que no ay controversia entre ninguno de los historiadores, constando antes por infinitos testimonios que los Condes de Tolossa, quanto duraron en aquel Estado, cumplieron su pleytesia, y obedezieron los llamamientos de los Reyes de Castilla y Leon, hasta que dando ayuda a los Albigenes, fueron caussa para el injusto despojo de los Reyes de Castilla, que estaban innocentes en la defenfa de aquella herejia. <sup>A</sup> Y en quanto à los Condes de Tolosa lo confieffa assi Portugal, y la hermandad de Elvira y Therefa. <sup>B</sup> Fuesse en buena hora Ximena (su Madre) muger legitima, o fuesse barragana del Rey Don Alonso. Poco nos importa esta diferencia. Era por ventura mas hija de Reyna, o buena muger, Therefa que Elvira? Mas garza, mas aguileña, mas graciosa, y mas agraziada? O mas rubio y blanco Enrico, que Ramon, para que se vuisse de hazer tan gran diferencia, como criar al vno independiente, (Dios y en hora buena casado con la hija menor) y al otro vassallo; y diuidir la fee de los historiadores que los ygualan, y el nombre de Conde, que de su naturaleza dize subordinacion à otro Principe superior. <sup>C</sup> quando respeto de los Principes de Aragon y Nauarra (que se nombraban Reyes) Don Alonso se intitulaba y intitulò despues desta concession *Emperador de toda España*? <sup>D</sup> Dizen los Portugueses que no es creyble, que

A Mariana lib. 12. c. 1. & 2.

B Velafcus d. 5. l. 1. n. 14.

C *Comites erant* (inquit Sigonius de forma regni loquutus quod statuit Magnus Otho) qui Comitatum à Rege in feudum acceperant de Regn. Ital. lib. 7. ad annu 973. Leges Vvifigoth. lib. 2. tit. 1. l. 25. 26. 29. & lib. 3. tit. 1. l. 1. & lib. 4. tit. 1. l. 6. & mille alia.

D Sandobalio in Alphonso 7. c. 1. & 7. & dice mus inferius c. 2.



que Don Alonso pudiesse tan grave carga à vna hija legitima. <sup>A</sup> No ay ningun impedimento, que à Vrraca la mayor, y fin duda legitima, y successora de su grandeza, la prestassen las menores obediencia; como no ay inconviniente ni duda, en que se la prestò el Conde de Tolosa. Dizen, que lo que en Portugal tenia Don Alonso era muy poco, y esso infestado cada dia por los Moros; que era menester defenderlo cada hora con la espada en la mano. Antes se faue en contrario, que el Rey Don Fernando el Magno, promovedor de la conquista ya comenzada de Portugal por el Rey Don Alonso llamado tambien el Magno, ganò à los Moros à Coimbra, Lamego, Viseo, y otras ciudades; segun à la letra se lee en su sepulcro en la Yglesia de Sant. Ildro de Leon, que edificò; y despues sus successores continuaron à sangre y fuego contra el Moro esta conquista. <sup>B</sup> No seria tan poco, ni tan anodado lo q̄ reciuò Don Enrique, ni mas, ni menos desembarazado de los peligros de las armas, de lo q̄ se diò à Don Ramon. Dizen que se llamó Conde, no porque tubiesse à Portugal con titulo de Condado, sino porque à nativitate tubo este titulo, como descendiente de la casa de Borgoña; y que con el se vino à España al seruicio del Rey Don Alonso. Possibile será, que assi viniesse, que no lo disputamos. Los instrumentos però de aquella edad, que hemos referido, del Obispo de Pamplona le llaman *Conde de la Provincia de Portugal y Conde de Portugal*. <sup>C</sup> Luego reconozia al Rey, respecto de quien se llamaba Conde. Dizen que antes y despues de aquellos tiempos

A Has & alias eius generis solutiones, quas hic confutamus, agglomerant Velascus 2.p. puncto 1. §. 1. n. 14. & seqq. Soufa in Lusit. liber. proæmio 2. §. 1. per tot.

B Iulianus del Castillo in histor. Regum Gothor. lib. 4. Discurs. 1. Faria histor. Portugal. p. 2. c. 8. & 9.

C Atque ita ex Vasæo ait Genebrardus ad annum 1110.



tiempos, estilaron los Reyes de España dividir entre sus hijos los reynos, sin imponerles esta carga del vassallaje, que los menores vuiesen de prestar al primogenito, segun que se vieron los exemplos en Don Alonso el III. Don Sancho el Mayor, en Don Fernando el Magno ( padre del mesmo Don Alonso VI.) y ultimaméte en Don Alóso el VII. q otras tantas vezes diuidieron entre sus hijos los reynados. Assi hizieron los Padres estas diuisiones. Però no de aqui se sigue, que valieron como libre, absoluta, y despotica disposicion de los Reyes ( que es contra la institucion y naturaleza del reyno) sino en quanto fuesse confirmada con el consentimiento de sus subditos; que es creyble intervino en estas particiones, aunque tan prejudiciales, tan ocasionadas à facciones, discordias, y guerras civiles, (quiza porque siendo violentado, o no muy solemne el consentimiento, facilmente se impugnan) como siempre mostrò la experiencia. Hizieronse como quiera aquellas diuisiones sin obligacion de omenaje; Y el Pueblo tacita o expressamente passò por ellas. Que consecuencia tiene esto para que en un acto puramente voluntario Theresa hembra, y casada con forastero, vuiesse de llevarse à Portugal sin omenaje? Diósela Don Alonso con esta obligacion, porque no se la quiso dar de otra manera; como tampoco diò à Tholosa en otra à Don Ramon. Y estuuieron los Reyes de Leon y Castilla tan lejos de aprobar en otra manera la concession de Portugal, que quando Don Alonso el X. quiso relaxar esta obligacion à Don Alonso el III. de Portugal en gracia de Don Dionis su nieto, se conjuraron contra el; y concitaron à su mesmo hijo, para que tomando de aqui ocasion le moviesse guerra, como abajo veremos.



## SECCION III.

*Vanidad de los Portugueses en hazer legitima, y successora de los reynos de Castilla à la Condesa de Portugal Doña Theresa. Que Doña Ximena su madre fùe barragana de Don Alonso el VI. con innegables argumentos, y especialmente con el epitaphio mesmo de su sepulcro. Tacañeria del Souza en desentenderse desta verdad. Explicase vna bula de Gregorio VII. que dà alguna sombra à la pretension contraria.*

**P**Ensè passarme de largo por la legitimidad, o bastardia de Theresa; y en la variedad de opiniones que sobre ello ay, ser tan galante con esta Dama, como facil con los Portugueses, concediendoles la que sea mas favorable al honor y decoro de su Reyna, que diò principio à vn reyno tan esclarezido. Però auremos de hazer alto por vn breue espacio, y con riesgo de alguna groseria venir à las verdades, diciendo aqui à los Portugueses lo que Sant-Pablo à los de Corinto: *Heme hecho imprudente: però vosotros me aueis forzado à que lo sea,*<sup>A</sup> porque abusa esta gente con tanto denuedo de nuestra cortesia, que no contentos con formar de su legitimidad el debil argumento que deçiamos, para que aquel reyno, como a legitima, se le concediessè con toda independendia y exempcion, toman tanta avilantez, q̄ cortando la succession legitima de la casa de Castilla con algunas illegitimidades, y intrusiones, de que la calumnian (como la del Rey Don Enrique, la de Don Sancho el Brabo, y otras de que arriba hizimos mencion) llegan à dezir que nuestros Reyes son oy en Castilla intrusos y tyrannos. Porque siendo Doña Theresa la hija mayor legitima del Rey  
Don

A Paulus 2. ad Corinth. c. 12. *Factus sum insipiens: vos me coegistis.*



Don Alonso, que murió sin descendencia masculina, tocaban à ella (y no à Vrraca) los Reynos de Leon y Castilla; sobre que dizen vbo entre las dos hermanas principios de vna reñidissima guerra despues de la muerte de su padre; que se ajustò cediendo Vrraca à Theresa la mayor parte del reyno de Leon; segun dizen que se lee la renuncia en vna escritura firmada de mano de Vrraca, que hallò Brandao en el año de 1596. Y que no auiendo llegado à effeto, suscitò las mesmas caussas y guerras Don Alonso Enriquez su hijo contra Don Alonso el VII. de Castilla hijo de Vrraca, como contra detenedor injusto de aquellos reynos, que tocaban a la Corona Portuguesa. <sup>A</sup> Estan insolente como incompatible la pretension: y se defacuerdan estos temerarios de lo mesmo que traen ante los ojos; y ni oyendo oyen, ni viendo veen, ni entendiendo entienden. Porque si para justificar la desunion de Portugal con Castilla, y la diuision de nuestro Rey Don Alonso, el principio que quieren es, que segun ley o costumbre los Reyes podian dividir entre sus hijos el reyno como quisiessen; esse mesmo era el caso para entre Vrraca y Theresa, y despues entre sus hijos; y era menester que se conformassen con las disposiciones dotales, o testamentarias de Don Alonso el VI.

Però si las intrusiones son de los Reyes siguientes de Castilla; quien (pregunto) puede ser ni es mas intruso que su Maestre de Avis Don Ioan el Primero de Portugal; de quien vniversalmente afirman ellos mesmos, que succediò por libre eleccion del Reyno, extincta la linea Real de Don Alonso.

Dddd

A Hæc post Brandaonium in Monarchia Lusit. 3. p. lib. 3. c. 9. & maximè c. 13. & seq. contendunt multo nixu Velasco d. §. 11. n. 14. & n. 34. Soufa in Lusit. liberat. d. §. 1. & in Appendice c. 4. per tot.

Don Nicolas Fernandez de Castro



fo Enriquez, como poco ha vimos en el tratado antecedente. Es gallarda la respuesta del Soufa: que sobre este supuesto, que vuiesen pertenezido Castilla y Leon à Theresa, dize que por el mesmo caso es Portugal cabeza de la Monarchia: y que auiendo acclamado al Maestre de Auis, de quien descende el Verganza, y cuyo legitimo successor es en sus reynos, le toca assi toda la Monarchia de España. <sup>▲</sup> Excelentissima doctrina. Y segun ella si oy (lo que Dios no permita) faltasse la succession de la Casa Real de Castilla, subtrayendo que Napoles y Sicilia sean, o no, reynos feudales de la silla Apostolica, tocaba à Castilla, y toca à Portugal imbiarles Rey; porque vna vez vnidos a Castilla, perdieron las esperanzas y derecho de ponerse en libertad, aunque faltasse la descendencia de aquel Rey, à cuya casa (y no a otro) desirieron el cetro. No lo sentiran assi los Doctores Theologos y Juristas, que nos juntan los mesmos Portugueses, para probar que extincta en su Rey Don Fernando la linea de Don Alonso Enriquez, se redujo el reyno à su libertad, y pudo quedar se Republica, o elijir à otro, como elijiò al Maestre. No he hallado tal limitacion à esta regla. Lo que algunos dizen, es que si por muerte del vltimo Rey disienten las ciudades vnidas de aquella provincia en la eleccion del successor, toca à la metropoli la prerogatiua de la eleccion para preponderar en los votos. Però ni esso es seguro, ni haze à nuestro caso.

Mas si los Reyes son por los reynos, y no al contrario; y Asturias, y Leon, y luego Castilla son los reynos còquistadores, q̄ con su sangre y armas hã acrezétado a la Monarchia los otros reynos, que estan en el ambito de España; a ellos, y no a las prouincias nueuamente adquiridas, toca dar leyes y Reyes a los



a los vencidos, o à los pobladores, tanto mas si Portugal (segun nuestro discurso) fuesse reyno feudal de Castilla, siendo (como son) los derechos de los Reynos realmente Reales; que se adquieren à los mismos Reynos, para que los exerzan aquellos Principes, que segun voluntad del Pueblo succedan en ellos legitimamente, como lo veemos palpablemente en el Imperio, y en otros reynos electiuos: de los quales no ay otra diferencia à los hereditarios, sino que alli la eleccion es personal, y aqui successiua; verdad tan notoria, como discurriremos mas oportunamente en este tratado. Por donde quando en la succession de Castilla padezieramos las dolencias, que sueñan estos rebeldes, y no vueran convezido con el buen rejimiento de los matrimonios siguientes, que la han restituido à su primera fuerza, como se ha mostrado; pudiera bastar contra todas estas calumnias el expreso consentimiento de los mismos Reynos en fauor de V. M. y de sus clarissimos progenitores; que (como tambien mostriremos) da justissimo y naturalissimo titulo de reynar. Y sobre este principio Portugal (miembro y appendice de la Corona de Castilla, aun quando no fuera feudo) faltando la linea de sus Reyes, que por nuestra permission tubo, debia reuñirse à Castilla, y à sus Reyes, reduzida à su primera naturaleza.

Es aqui ridiculo vn finchado <sup>A</sup> que captando la voluntad del tyranno con este linaje de sueños, que cree le vienen por aquella puerta Poetica, que no se puede nombrar con decencia; <sup>B</sup> de mal jurista se boluio peor medico, y alli elijiò el exer-

2

<sup>A</sup> Io. Pintus Ribero, Auctor libri quem inscripsit *Anatomia regnorum Hispanie*.

<sup>B</sup> *Sunt gemina somni porta, quarum altera fertur Cornea, qua veris facilis datur exitus umbris &c.*

Virgil. lib. 6. de qua & Homerus lib. 19. Odyll. & Macrob. in Somnium Scip. lib. 1. c. 3.



Exercício de tão horror, como reñir cõ los muertos, despedazandolos. Porque con este assumpto de reincorporar Castilla à Portugal mediante la legitimidad de Theresa, formò vn libro, que intitula *Anatomia de los Reynos de España*: donde rajando y tajando como en cuerpo muerto, cree que de pies a cabeza no nos deja hueslo fano. Però viuimos y comemos pan; y complazerà a Dios que entreguenos al auctor para mejor anatomia, quando auiendo dado a los caminos publicos la satisfaccion que es menester, aya tambien que reparar para la enseñanza y experiencia de las escuelas; que tienen fundada su accion sobre los justiciados desta bajeza.

Corren pues estas consideraciones, aun quando concedieramos a los Portugueses que Theresa (primera erectora de aquella Corona con titulo de Condado) fuè hija mayor y legitima del Rey Don Alonso. Però si fuè bastarda, zerramos à todas sus preteusiones la puerta: y seruirà este mesmo argumento como conjetural, para la feudalidad del reyno de Portugal. Porque dado que el Pueblo Español en aquellos tiempos consintiesse à la division de los reynos entre los hijos legitimos de sus Reyes; no emperò se lee, que jamas se ayan desmembrado de la Corona con toda independenzia en fauor de los illegitimos, y mucho menos de hembras, no solo illegitimas, sino incestuosas. Y se coadiuva este discurso con la conjetura homogenea del Condado de Tolosa, dado a Ramon en feudo, porque Elvira su esposa adolezia assi mesmo de los mesmos achaques.

Si esta question se moviera ochenta años ha, no tubiera vn cabello de duda, ni hasta entonzes la auia movido ningun hombre fano: porque los Auctores antiguos, que luego citaremos, llanamente la contestan. Brandao contra la fee de la  
histo.



historia, movido siempre de conjeturas pueriles, y de vnos codices rotos, que dize hallò manuscritos en vna libreria vieja, creyò que Ximena (madre de Theresa primogenita, y de Elvira segundogenita) auia sido legitima muger de Don Alonso el VI. Porque aunque Gregorio VII. mediante el impedimento de afinidad, que entre ellos auia, declarò por invalido y nullo el matrimonio, y obligò al Rey por cartas y por su Legado à que hechasse de sí aquella muger, con quien no le podia auer contrahido, todavia, dize, los hijos auidos en este genero de matrimonios putatiuos, por la buena fee de sus padres eran legitimos, y capaces de succession. Siguen à Brandao como rebaño de carneros (porque saltò el primero) los otros Portugueses, que despues han escrito, y mas arrojadamente que todos Soufa Macedo, que resume los argumentos de Brandao con otros pocos de su buena cabeza. <sup>A</sup> Pudiera condonarsele, si el puncto fuera conjetural, y no viera visto las demonstraciones palpables de su yerro, que Brandao no viò. Porque para mantenerle pone toda la fuerza en satisfacer à los fundamentos, que movieron en contrario al Obispo de Pamplona Don Fr. Prudencio de Sandoval; y cree que con no excitar los mas solidos, y con auerter los lijeros, tiene hecho el monton, y que con callarlos el, callaremos todos. Y es el ignorante tan fatico y foso, como su mesmo nombre; que porque contra las instancias de los Castellanos, deduzidas de la fee susedicha de la historia, han oppuesto los Portugueses algunas contrareplicas y discursos ridiculos, se queja mucho aqui, y en todo el resto de su obra, que las bolvamos a reaslu-

A Añunt Brandaonius, Velasus, Soufa nuper citati, qui alios ex suis referunt ita sentientes.



reassumir , como si no estuvieran peremptoriamente deshechas , y bueltas zeniza . Abre effos ojos fementido , si son capaces de luz . Estos argumentos, que bibramos, y bibraremos siempre, son vnas verdades naturales penetrantes, que siempre son verdades, y no se embotan , ni despuntan en algodones . Siempre que se tratare de la succession de Portugal , dezimos y hemos de dezir , que no ay representacion en reynos, y menos en Portugal por sus leyes ; que no la ay entre primos ; no de esperanzas inciertas ; y otras proposiciones deste genero . Que Portugal es feudo , y almenos miembro de Castilla . Y que nunca se ha eximido , ni podido eximir de la obediencia . Que contra la fee de la historia son pajas dissipadas al viento las conjeturas debiles de los historiadores modernos ; que estimando esta , o la otra palabrilla de algun instrumento antiguo , y finjiendolos de nuevo, o bien dandolos credito despues definjidos por otro , ( como cada dia acontece ) se opponen à la verdad, contestada de los Chronistas clasficos, que escribieron en aquella edad , o muy zerca .

Deste genero es la legitimidad de Theresa , que Portugal pretende . Porque en primer lugar el Obispo Don Pelayo ( que escribiò en aquel mesmo siglo, no bien passados 40. años despues de Don Alonso el VI. en los de Don Alonso el VII. su nieto ) no solo dize que Ximena ( madre de Theresa ) fuè combleza y amiga del Rey , sino refiere por orden , y vna por vna sus mugeres y amigas con las palabras siguientes : *Este Rey Don Alonso tubo cinco mugeres legitimas . La primera Ines . La segunda Costanza ; de la qual tubo à la Reyna Doña Urraca , muger del Conde Ramon . Della tubo el Conde à Doña Sancha y al Rey Don Alonso . La terçera Doña Berta , venida de Toscana . La*  
*quarta*



quarta Doña Isabel. Desta tubo à Doña Sancha muger del Conde Don Rodrigo, y à Geloyra que casò con Rogerio Duque de Sicilia. La quinta se llamò Doña Beatriz: la qual, muerto el marido, se bolvió à su patria. Tubo dos mancebas muy nobles; la primera Ximena Nuñez, de la qual nació Doña Elvira muger del Conde de Tolossa Ramon; el qual tubo por hijo à Alfonso Iordan. En la mesma Ximena abo el Rey Don Alfonso à Doña Theresa, muger que fuè del Conde Don Enrique: y deste matrimonio nazieron Urraca, Elvira, Alfonso. La otra concubina se llamò Zaida, hija de Benabet Rey de Sevilla, que se bautizó, y llamò Isabel: Y della nació Don Sancho, que murió en la batalla de Ucles. <sup>A</sup> Dejemos por ahora la controversia, si esta Zaida o Isabel fuè Reyna legitima, o tambien amiga; que es lo que comunmente con Pelayo quieren otros historiadores de España; <sup>B</sup> para que assi faquemos al Soufa de otra conjetura que haze en favor de Theresa, diciendo que Urraca heredera de los reynos de Leon y Castilla, casò con el Conde Don Ramon en tiempo que no se imaginaba que la tocasse la successión, viuiendo à la hora el Principe Don Sancho hijo de la Reyna Doña Isabel, à quien se debian; y que assi no se debe hazer mucha quenta de que su padre dièssè à Theresa tan corta dote, esperando que no vendria el caso de succederle hembras. Porque si Isabel no fuè su muger legitima, cessa toda la controversia; vltra que el Principe Don Ramon casò con Urraca en vida de Costanza su madre, y segunda muger de Don Alfonso. Y Isabel (dado que fuèssè legitima) fuè la quarta muger del Rey, como en el mes-

mo

<sup>A</sup> Episcopus Ovetensis Pelagius, relatus à Pampilonensi Episcopo Don Fr. Prudentio de Sandobal in veteribus historijs, quas ex diversis compilavit, in Alphonso VI. f. m. 107. & à Mariana lib. 9. c. 20.

<sup>B</sup> Mariana d. c. 20. ex eodem Pelagio.



mo lugar muestra Fr. Prudencio. Però bolviendo à la man-  
 çebia de Ximena, concuerda en ella con el Obispo Don Pe-  
 layo el Arzobispo Don Rodrigo, q̄ florezio en los principios  
 de Don Alonso VIII. nobien 80. años despues del sexto su  
 bisabuelo, que murio en el de 1109 Porque dize à boca  
 llena, que Ximena fuè concubina del Rey. <sup>A</sup> Y es aqui  
 el Soufa tan deslenguado, como temerario, que impugna  
 la fee de Don Rodrigo, como de enemigo de Portugal  
 por la competencia (dize) de la primaçia de España entre Bra-  
 ga y Toledo. <sup>B</sup> Si me dijera que se auia informado mal  
 el Arzobispo, y que auia de lijero creydo a las hablillas y tra-  
 diciones del vulgo; pudiera disimularsele esta escapada, y de-  
 jarle con su opinion, y a los cuerdos el juiçio del credito, que  
 mereze vn historiador desta calidad, a quien (sin embargo de la  
 barbaridad del figlo) no dudò poner el gran Iusto Lipsio entre  
 los historiadores classicos con especial elogio. <sup>C</sup> Este es  
 aquel Arzobispo Don Rodrigo, cuya rara erudicion y bondad  
 de vida no veneraron solo, mas admiraron los Padres del  
 Concilio Lateranense IV. y cuya muerte lloraron con epice-  
 dios, y sepulcro honraron con elogios publicos. <sup>D</sup> Però im-  
 poner à vn Prelado de sanctissimo exemplo y costumbres, vna  
 maldad tan enorme, como que por los zelos de vna compe-  
 tencia, infamasse para todas las edades futuras la honestidad  
 de vna muger tan calificada, y el decoro de su posteridad, que  
 auia de leer publicado por el mundo su oprobrio con este  
 testi-

A Rodericus Toletanus lib.6.Histor.Hisp.c.21.

B Soufa d.S.1.n.5.

C Liptius in notis ad lib.1.Politic.c.9.prope fin.

D Refert ex Schotto Mirzo Chifletius ad Vindicias Hispan. Lumine prærogatiuo 11.  
 facula 2.



testimonio falso, es la vltima linea del arrojamiento; quando savemos la noble sentencia del glorioso Sant-Agustin en quanto al alma de Virgilio; de quien dijo, que quando no vuiera cometido otro peccado, q̄ mázillar la opinion de Dido con los finjidos amores de Eneas, debia arder eternamente en el infierno; <sup>A</sup> siendo assi que aquel poema no se escribiò para la fee de la historia, sino para la vizarria y ostentacion del ingenio en ficciones conozidamente fabulosas, colloquios de los Dioses, vaticinios de los rios, festines de las Nymphas, y otras trovas deste linaje. Y à Elissa aunq̄ enamorada, guardádo sin embargo su decoro, la rindiò al honesto nõbre de matrimonio, no à la brutalidad sola del apetito. Y es doctrina comoquiera recividissima entre los Theologos, q̄ se pecca mortal y gravissimaméte en detraher à la fama y honor de los muertos; <sup>B</sup> tanto mas quanto la detraccion trahe en consequencia algun prejuicio graue contra los viuos. Contestan comoquiera con el Arzobispo Don Rodrigo otros muchos Escritores de gran credito, naçionales y estrangeros. <sup>C</sup>

Mas para que nos fatigamos en amontonar auctoridades de testigos muertos, si oy por su propria boca (como suele hazerse en los epitaphios) està llamado Ximena à los passajeros, y clamando que fuè barragana del Rey Don Alonso. Porque el letrero mesmo de su sepulcro, que està en el monasterio de Sant-Andres de Espinareda de la orden de Sant-Beni-

E e e e

to

A Vulgò circumfertur S. Augustini locus; quem tamen nondum in eius codicibus reperi. Sed faciunt, quæ de falsitate Virgiliani huius adversus Didonis honestatem commenti scripsit miro affectu lib. 1. Confess. cap. 7.

B Ut pluribus egregium purpuræ columnæ, & decus sæculi, Cardinalis Lugo de I. & I. tom. 1. disput. 14. lect. 3. n. 44. & seqq.

C Rodericus Sancius 1. p. Hiflor. c. 14. Episcopus Pampilonensis in Alphonso VI. fol. 48. & d. fol. 105. Mariana lib. 9. c. 20.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



to en tierra del Bierzo, con letras de à codo lo està cantando y contando de plano, segun que le pone à la letra el sobredicho Obispo de Pamplona. <sup>A</sup> Dize en versos latinos, que fuè amiga del Rey Don Alonso, quando estava viudo. Que su hermosura, su linaje, sus prendas, su aliño postraron su honestidad al lecho y apetito del Rey. Que la muerte, que llebò a Don Alonso, tambien à ella finalmente la cortò la vida en la era de 1166. que segun la quenta, fuè en el año 1128. esto es 19. despues de Don Alonso. Preguntarè pues a los Portugueses, quien puede ser esta Ximena, sino es la suya? Porque à *sufficiènti enumeratione* este Don Alonso, de quien aqui se habla, fuè el VI. porque el Septimo aun no auia nazido, quanto y mas enviudado. Don Alonso el V. murió año de 1028. y si ya era Ximena moza de gusto, y auia sauido tener dos hijos del Rey, tendria por los menos quando murió 120. años. Vltra que jamas fuè viudo, no auiendo conozido otro matrimonio, que el de Doña Elvira, hija de Melendo Gonzalez su tutor, que viuia al tiempo de su desgraciada muerte, que fuè de vn saetazo, estando sobre Viseo. <sup>B</sup> Del Sancto Alfonso pues ninguna otra concubina se lee en los escritores de su vida antiguos ni modernos, ni es creyble que en vn conuento tan sancto y grave se vuiera permittido semejante

inscripcion

A Episcopus Pampilonensis vbi proxime f. 105. Porrò versus hi fuere, cubitalibus scriptilitteris:

*Quam Deus à peenà defendat, dicta Scemena,*

*Alphonfi vidui Regis amica fui.*

*Copia, forma, genus, dos morum, cultus amenus*

*Me regnatoris prostitueret horis.*

*Me simul & Regem mortis persolueret lineam.*

*Fata coegerunt, quæ fera quæque tenent.*

*Ter denis demptis super hæc de mille ducentis,*

*Quattuor eripies, quæ fuit era.*

B Mariana lib. 8. c. 11.



inscripcion à muger de baja calidad , que con el poder y hazienda , ( muerto ya el Rey , que la abrigaba ) no venziessè las dificultades de dejar perpetuo este escandalo .

Confirmase este discurso con el mesmo que haze Sandobal , indagando con la luz de la historia , quien pudo ser Ximena , estando que Gregorio VII. ( como deziamos ) con sus cartas y amonestaciones paternales diuertid al Rey de las incestas bodas , que con ella queria contraher . Y cree que pudo ser la Infanta Doña Ximena , hermana del Infante Don Ramiro , y de Doña Vrraca , y Doña Mayor , hijos todos del Rey Don Garcia , tio del Rey Don Alonso . Porque se save , que Doña Vrracca casò con el Conde Don Garcia Ordoñez , que era de los mayores Señores de Castilla , y de la Casa Real de Leon . Savese que Doña Mayor casò con el Conde Masticonense en Francia . De Ximena nada se save : y es creyble , que diffamada con la amistad del Rey , no hallasse facilmente marido de tan buen estomago , que digiriessè esta dureza . Però esta como quiera es conjetura de Fr. Prudencio , que reconoze la dificultad que ay para admittirla : porque el Pontifice prohibiò este matrimonio , como con parienta muy zercana de su primera muger Doña Ines ; con quien no se save tubiessè Ximena algun parentesco . Y siempre resaldria mas el de la consanguinidad propia , que el de la afinidad por su muger . Valga como quiera la presumpcion por presumpcion , y la conjetura por conjetura ; Y aqui en especial por Fr. Prudencio , y contra los Portugueses , la lentencia de S. Bernardo , que el que dudosamente dize mentira , no miente : *Que aquel miente , que afirma la verdad que no save .* <sup>A</sup> Dificultosamente nos haran creer

2

sobre

A S. Bernardus in Cantica ferm. 18. *Mendacium dubiè preferens , non mentitur ; sed qui veritatem , quam nescit , affirmat .*





sobre estos principios, que esta su pelleja ( assi llamaron los latinos a la concubina <sup>A</sup> ) fuesse reputada muger de Dó Alonso para gozar el fruto de los matrimonios putatiuos en la legitimidad de sus hijas; cálididad que no me parece que callàra en su lapida, quien aun alli se gloriò en el peccado, por ser Real. Y aunque parezca donaire , verdaderamente si consultaramos a Don Alonso su nieto, parece que lo sintiò assi en la poca satisfaccion q̄ tubo de la honestidad de Theresa su madre, aun despues de auer hechado de Portugal al Conde de Trastamara, su galan o marido occulto : porque no la permitiò que viesse otra vez la libertad ni la luz; y tubo el hijo à su madre hasta su vltima hora en rigurosa prision, rezeloso que Ximena no vuiesse derivado en Theresa su hija el amaestramiento y mal exemplo de su vida. Porque, como dize el otro Poeta, no puede la madre deshonesto enseñar à su hija otras costumbres, que las que tiene. <sup>B</sup>

Segun esta quenta el argumento que à los Portugueses les queda de alguna appariencia es vnicamente la sobredicha carta de Gregorio VII. a Don Alonso VI. en que premitiendo quanto importe que no se deje arrebatat de los amores de vna hembra incestuosa, para que no le haga apostatar, como à Salomon ; le exhorta en nombre de Christo N. S. y de los Sanctos Apostoles, que buelva en si, recobre sus fuerzas, y despida el illicito matrimonio, que ha contrahido con la parienta de su muger; y que dè esta alegria a la silla Apostolica, y à toda la Yglesia. <sup>C</sup> Pudo muy bien auer creydo el Pontifice, que

A I. Masurius 144. D. de V. S.

B Iuuenal. sat. 6.

*scilicet expectat, vt tra. lat. mater honestos,*

*At. alios mores, quam quos habet?*

C Extant Pontificiæ litteræ apud Sandoballium vbi f. & apud Soufam d. S. 1. *Vires resume, illicitum connubium, quod cum vxoris tue consanguineâ iniisti, penitus respue. De tua emmendatione Nos & totam Ecclesiam Dei cito latifica &c.*



que el amañebamiento era matrimonio, debiendo pensar de muger de tan iustre sangre, que no en otra manera que con este pretexto cohonestaria su culpa; que era tan escandalosa en los terminos mesmos de manzebia. Y porque (pregunto) no lo auia de creer assi, si à pan y cuchillo la tenia consigo publicamente en el Palacio; y sobre primero y segundo parto, criaba en el sus hijas con la ostentacion, que si fueran hijas de bendicion? Y eran aquellos vnos tiempos, en que la Yglesia no tenia puesta à los matrimonios la forma de solemnidades, que despues ha estilado: Y quien se hallaba enzenegado en peccados deste linaje, y queria arrepentido boluer el concubinato en matrimonio sancto, el cieno del peccado en aguas purissimas de vn gran sacramento, no necesitaba de mas diligencias, que mudar el animo torpe en amor honesto, y protestar delante de testigos honrados, que queria tener à la zmiga por esposa y muger legitima; ceremonia que facilmente se hazia en vn retrete con pocos confidentes. De donde vino el equiuoco de llamarse *concubinas* en muchos Concilios y textos canonicos las mugeres proprias, que teniendo se en figura de matrimonio y en matrimonio verdadero; no le auian però contrahido en la haz de la Yglesia con las bendiciones y ceremonias exteriores, segun que largamente he mostrado en otro lugar. <sup>A</sup> Este miedo probable, arrimado al uso de los tiempos, pudo facilmente persuadir à Gregorio, que el matrimonio se vuisse contrahido: Y como pastor vigilantissimo procurò curar a esta oveja de la mala roña, imbiandola estos auisos y preceptos saludables. No pidió dispensacion Alfonso queriendo hazer matrimonio, ni  
tal

A Egomet in Milite monacho tract. 3. c. 13. sect. 6. & 7.



tal se colije de las letras Pontificias; <sup>A</sup> ni segun el estilo de aquella edad ( en que se auian concedido muy pocas, o ninguna ) se la diera el Pontifice . No quiso bodas Alfonso con vna muger de perdida honestidad . Quiso el passatiempo . Vnas costumbres agradan en la amiga ; otras en la muger propria . Y ya porque se hallaba arrepentido y cansado, ( mas que casado ) ya porque era obedientissimo hijo de la Yglesia , no bien vbo visto las letras del Pontifice, quando en respuesta le auisò que ya estava legitimamente casado con otra muger, con quien ya cohabitaba, y para quien pidio al Pontifice ziertas gracias ; en manera que dandofelas el Pontifice por su enmienda, le remittio à su Legado . <sup>B</sup> O quan lejos estubo de pedir dispensacion , quien probablemente, quando llegò la correccion del Pontifice, auia arredrado el peccado de casa, y casadose legitimamente? Vea aqui el Lector, si vn lugar, que tiene tan facil salida, es bastante a derribar la tradicion vniversal de los historiadores coetaneos , y los argumentos innegables, que oy salen del sepulcro mesmo de Ximena ; y quanta sea la malignidad , con que escribe el Soufa, que passando por estos argumentos , y citando à Fr. Prudencio que los junta , se passa por ellos de largo, y le alega por sí, porque refiere la bula de Gregorio, donde estan las palabras dichas, *connubium iniusti* . De las quales no colije Fr. Prudencio que estubiesse ya Don Alonso casado, sino *que estava casi casado con vna parienta de su muger, que agora facilmente se dispensa* . Dejo que segun la quenta del Obispo

A Quæ cum alijs nuper relatis extant apud Episcopum Pampilonensem & Soufam vbi.

B Verba sunt : *Ceterum, quod de uxore tuâ, & de abbacia S. Facundi postulasti, competentius responderi per filium nostrum Richardum S. R. E. Cardinalem arbitrati sumus.*



Obispo Don Pelayo, y de otros historiadores, que alli se citan, Elvira fuè la primera hija de Ximena y Theresa la segunda: en manera que por todas partes es vn sueño la contienda de Vrraca y Theresa sobre la succession de Castilla, délè, o no, a la escritura q̄ se hallò año de 1595. quãto credito quisieren los Portugueses. Porque en el resto las guerras de los dos primos Alfonsos de Portugal y Castilla tubieron por pretexto al principio la defensa y libertad de la desdichada y excarzelada Theresa, y despues la pretension de vnas ciudades del reyno de Galicia, que dezia el de Portugal estar comprehendidas en la concession de Don Alonso su Abuelo, segun que en ello convienen los historiadores, que abajo citaremos.

## SECCION IV.

*Que Don Alonso VI. no pudo, aunque quisiera, conceder à Enrique el Condado de Portugal con toda independencian sin consentimiento del Reyno. Inconstancia de los Portugueses en mantener por vna parte el valor desta concession y en calumniar por otra de tyrannos à los Reyes de Castilla, porque en tres Reynados han donado treinta mill ducados de renta à Vassallos benemeritos.*

**C**ierrase en quanto à Enrico este discurso, diziendo que se le concediò Portugal con esta carga, porque aunque quisiera Don Alonso, no pudo concederle sin ella, siendo fauido que los Principes (por soberanos que sean) no pueden desmembrar totalmente de su Corona los reynos, provincias, ciudades, villas, ni castillos sin vniversal consentimiento de sus



sus subditos, ni deshazer aquella vnion politica, que los vnio  
 en vn cuerpo, debajo de vna sociedad y obediencia. Y lo  
 que es mas, no pueden enajenar las regalias mayores, ni con  
 tanta frecuencia las menores, ni las jurisdicciones de sus tier-  
 ras, aunque sea en feudo y vassallaje, que disminuyan confi-  
 derablemente el patrimonio Real, o arriesguen la seguridad  
 del Reyno. <sup>A</sup> Y valia esta mesma ley en España ( que es de  
 naturaleza ) en quanto los mesmos estados no se acordassen  
 con el Rey; de cuyo consentimiento aqui nada tenemos, an-  
 tes bien argumentos contrarios, como arriba se dezia, y dire-  
 mos despues. Pregunto pues ahora à estos rebeldes ( que  
 niegan ser possible, que Portugal se concediesse en feudo à  
 Don Enrique ) como, o porque a leue y sacrilegamente ca-  
 lumnian a V.M. y à su Sancto Padre, y Prudente Abuelo, de ty-  
 ranos ( pensando assi justificarse ) porque en el reyno de Por-  
 tugal han concedido algunas jurisdicciones y rentas à los vas-  
 fallos, de quienes se han hallado bien seruidos; q̄ en el discurs-  
 so de tres reynados segun su cõputo, no han passado de treinta  
 mill escudos de renta; que dizen se han señalado al Du-  
 que de Francavilla, Duque de Lerma, y Condesa de Bena-  
 vente? <sup>B</sup> Y quieren que el Rey Don Alonso fuesse sanctissi-  
 mo, justissimo, attentissimo, si concediò à Enrique no vn  
 Reyno solo, sino la soberania y total independencia. To-  
 maràn à caso el discurso, y la respuesta del tragico Seneca,  
 que describiendo la tyrania de vn gobierno violento en  
 boca de Egistho, dize assi: *Es possible que no conozcas este derecho  
 no nuevo de reynar? Estos luezes ( iniquissimos para nosotros, pia-  
 dosissimos*

<sup>A</sup> Fosenth. plures cumulans de Feud. c. 5. q. 10. & 11. Molina de I. tom. 2. disp. 25.

<sup>B</sup> Velasco 2. p. punto 2. §. Vnic. n. 31.



dosísimos para sí) piensan que es la mayor prenda de reynar, permitirse à sí lo que no es licito à los otros. <sup>A</sup> Era sobrehumano Don Enrique, porque se hizo Portugues. Era caydo del cielo. No se entendian con el las leyes de la conservacion natural, (que aun no estaban hechas) ni las de los Reynos, que estarían escritas para los otros hombres. Era Don Enrique Heroe, mucho mas que hombre, y muchissimo mas que Rey. Nuestro Señor Iesu Christo ya que no nació de Portugueses, enamorado despues de su gentileza y valentia, dejó otra vez el cielo, y bajó presencialmente à la tierra, para darles por divisa, escudo, y defenta sus llagas, como dizen los Theologos en la apparicion, que en persona hizo al Maestro de las gentes para enseñarle el mysterio de las mesmas llagas, y su passion preciosa. <sup>B</sup> Al humilde Francisco comunicòle las cinco vn Angel. Al gran Don Alonso (hijo deste diuino Enrique) diòle cinco vezes cinco las suyas personalmente el mesmo Christo. Y le diò de su mano el Reyno, que era proprio de los Reyes de Leon y Castilla, como quando se le quitò à los Amorreos y Iebuseos por auerse ya colmado y consumado su iniquidad. <sup>C</sup> Tal debia de ser entonces la de los Castellanos indignos de la tierra que pisaban.

Ffff

Vassallaje

A Seneca in Agamnone:

*Ignota tibi sunt iura regnorum hand noua?*

*Nobis maligni indices, equi sibi,*

*Id esse regni maximum pignus putant,*

*Si quidquid alijs non licet, solis licet.*

B S. Thomas 3. p. q. 57. a. 6. ad 3. Adelmmanus Brixienfis lib. 3. contra Arrianos. Bel-larminus, Suarez, Valencia, & alij laudati à Lorino in Acta c. 9. vers. 5.

C Hoc exemplo vitur Vela scus, vt ostendat regni titulum, quem immediatè Lusitanà à Deo Regnorum dators habent d. p. 2. punct. 1. §. 11. n. 20. facile confutandus extra-ditis à Suarez de Charit. disp. 13. de Bello sect. 5. n. 2. & seqq.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



*Vassallaje de Portugal por el tiempo del Rey Don Alonso  
el I. Cap. II.*

SECCION I.

*Que Don Alonso el VII. se intitulò Emperador de toda España, ha-  
ziendose reconocer como soberano por todos sus Reyes y Princi-  
pes della: y assi por Don Alonso Enriquez.*

**V**engamos pues à Don Alonso Enriquez, hijo y successor del Conde Enrique, en quien estoda la tema. En primer lugar Don Alonso el VII. de Leon y Castilla (siguiendo la costumbre y rito antiguo de los Reyes de Leon sus precessores desde el Rey Don Sancho el Magno, y Don Fernando el Magno hasta Don Alonso el VI. su Abuelo, quando vieron aumentado en fuerzas, dilatado y temido aun de los barbaros su Imperio <sup>A</sup>) se intitulò y coronò Emperador de las Españas. Dize el Arzobispo Don Rodrigo, que esclarezido en victorias Don Alonso, respectado como superior por todos los Principes de España, catholicos e infieles, se puso diadema imperial; <sup>B</sup> cuya forma sacada de las laminas y illuminaciones antiguas, pone Chiffletio en las Vindicias Hispanicas, muy digna de verse. <sup>C</sup> Este acto celebre refieren los

Chro-

**A** De Sancio Magno Hispania Imperatore ait Garibaius lib. 2. c. 20. & lib. 22. c. 21. De Ferdinando Magno idem lib. 11. c. 1. & c. 7. De Alphonso VI. idem d. c. 7. Episcopus Sandobalius in Vita eiusdem Alphonfi ad annum 1077. & 1085. & 1086. & 1087. & 1107. Nam & in ipsa Comitiorum Lamecentium prologo appellatur *Imperator Hispania*, cuius se nepotem Alphonfus Henriquez indigetat. Immo verò Alphonsum Arogonia, postquam duxisset Vrracam (eiusdem Alphonfi filiam, & Raimundi Comitidis viduam, qui Hispania imperitavit) assumplisse tibi focieri exemplo nomen Imperatoris tradunt Mariana lib. 10. c. 8. Zurita tom. 1. lib. 1. c. 38. Episcopus Chartaginenfis c. 77. plura congerit Chiffletius in Vindic. Hispanic. c. 11.

**B** Rodericus Toletan. lib. 7. c. 7.

**C** Chiffletius d. c. 11.



Chronistas comunmente al año de 1135. <sup>A</sup> En el qual dize Geronymo Zurita conformandose con el Arzobispo, que estando Don Alonso en la ciudad de Leon tomó la corona e insignias del Imperio, como Emperador y Monarcha de toda España, pretendiendo que los reynos y señorios della erã suyos, o le debian reconocer, como à señor soberano. <sup>B</sup> Y para que este titulo no pareziessse tomado con auctoridad propria, ( aunque en materias puramente temporales pudiera bastar) auendose assi coronado Emperador (primero en Leon, y despues en la Imperial Toledo) por Don Raimundo su Arzobispo, quiso que precediessen para ello bulas Apostolicas de Innocencio II. que confirmò despues Eugenio III. <sup>C</sup> Son infinitos los testimonios deste titulo de Emperador de España, que Don Alonso sin dificultad alguna tubo dentro y fuera della, equiparado por los historiadores à los otros dos Emperadores Federico Primero de Romanos, y Manuel Commeno de Constantinopla; <sup>D</sup> y se hallan à cada passo en las chronicas y priuilegios antiguos, no solo por la inscripcion y subscripcion dellos, en que se intitula tal Emperador, sino por las suscripciones de los otros Reyes de España, que en ellos subscriben despues del Emperador. <sup>E</sup> Entre los quales refiere vno en particular del mesmo año de 1135. Doublet historiador Frances de cierta concession al monasterio de Sant-Dionis en Francia, que està firmado del Conde de Barcelona y de Don Sancho Rey de Navarra,

A Garibaius lib. 12. c. 4. Sandobalium in Alphonso 7. c. 30. Lucas Tudenfis & Albericus in Chronico ad eundem annum.

B Zurita lib. 1. c. 59.

C Garibaius d. c. 4.

D Continuator Aimoini in Ludovico VII. Francia lib. 5. ad annum 1162. c. 53. & 54.

E Extant apud Sandobalium in Alphonso VII. c. 7. & c. 30. & apud Chiffetium d. c. 11. deinde in Luminibus prerogatiuis ad easdem Vindicias lumine 7.



uarra, que redõdamente se llaman *vassallos del Emperador*; <sup>A</sup> para que de aqui conjeturen los Portugueses, si sufriria el Emperador à su Don Alonso Enriquez los corcobos de no reconocerle el que era tan inferior en fuerzas à los otros Reyes, y à quien siempre que se llegò a las manos, se las puso de manera, que le obligò a pedir misericordia, como despues veremos. Mas son tan finchados estos finchados, que no reconociendose, ni permitiendõ reconocer à su Rey, responden que aquel titulo de Emperador de España, que tomò Don Alonso, fuè general que no comprehendia la especie de Portugal. Y verdaderamente en algunos de los priuilegios dichos se llamó assi desnudamente, y *Emperador de las Españas*, y *Emperador de los Españoles*; que se pueden ver en los auctores citados. Però ay otros vltra destes, donde la proposicion vniversal tiene su expressiõ; porque se intitula y firma *Emperador de toda España*, <sup>B</sup> segun la tradicion de Zurita, que arriba deziamos. Y es entre los demas muy notable el que refiere Don Fray Prudencio de Sandobal, donde se suscribiò assi: *Emperador de España como se çierra con los montes Pyrineos y refluxo del Oceano*. <sup>C</sup> Si Portugal es parte de aquel todo, y miembro de España, si està inclusa dentro desta linea, creer debemos que reconociò Don Alonso Enriquez al Emperador Don Alonso.

## SECCION

A Doublet lib. 3. Histor. S. Dionysij.

B Ita in priuilegio illo apud Duobictum: ita in pluribus alijs apud Sandobalium d. c. 7. Petrus Cluniacensis lib. 4. epist. 9. Eum vocat *Imperatorem Hispanum, magnum Christiani populi Principem*. Historia vetus apud Sandobalium de Almerià capta

*Conuenere Duces Hispani, Francigenæque.  
Per mare, per terras Maurorum bella requirunt.*

*Dux fuit Imperij cunctorum Rex Toletanus.*

*Hic Adepsonus erat, nomen tenet Imperatoris.*

C *Totius Hispania dominus & Imperator: Totius Hispania monarchiam tenens. A Pyreneis montibus vsque ad refluxus oceani Regali auctoritate dominatus. Hæc & alia eius generis synonyma in priuilegijs apud Sandobalium d. loc.*



SECCION II.

Que auiendo Don Alonso el VII. criado Duque, y despues Rey à Don Alonso Enriquez, le tratò en esso mesmo como à vassallo.

**E**N segundo lugar y en confirmacion del titulo que acabamos de dezir, teniendo antes Don Alonso titulo de Conde, su primo el Emperador se le concediò de Duque, y despues de Rey, como dizen muchos escritores de sana fee. <sup>A</sup> Y se debe creer assi. Porque en otra manera vsurparse el vassallo ( por grande que sea ) de su auctoridad el nombre y insignias Ducales y Reales, es delito conozido de lesa magestad. <sup>B</sup> Y auiendo sido tan atento y zelante el Emperador Don Alonso VII. en no le permitir se jaçtasse libre, como veremos poco despues; es creyble que no en otra manera le passaria sin castigo esta nouedad, que auiendo dado assenso à ella tacito o expresso. Porque precediendo esta licencia, no solo no perjudicaba el Emperador à su mayoria, sino que crezia la magestad y auctoridad Imperial, que tenia vniuersalmente en España, llamado por esso su Empera-

A Rodericus Toletan. lib. 7. histor. c. 6. *Hic primus in Portugallia sibi imposuit nomen Regis, cum pater eius Comes, & ipse Dux antea dicerentur.* Rodericus Sancius i. p. hist. c. 14. *Genit. ex ea filium, Alphonsum Enriques nomine: quem Rex Castella primò Ducem Portugallie creauit. Mox volente Rege, titulum Regis assumpsit.* Horatius Turfelinus in Epitoma Histor. ab Orbe Condito lib. 8. in Conrado iij. *Alphonfus Dux Lusitaniae Eboram, urbem Regiam Vlysiouem, aliaque Lusitania oppida de Saracenis recepit. Inde caelesti viso, oblataque Crucifixi specie erectus, & ab exercitu Rex salutatus, cum Ismaele aliisque Saracenis Regibus acie conflixit, diuinàq; ope hostem prostravit. Itaque victoribus ingens ab Alphonso Rege Castellae, cuius beneficiarius erat, Rex Lusitaniae appellatur. At ille Lusitaniae regnum Romane sedi stipendiarium fecit. Quae sequius tenuit Garibaius, opinatus sub illis temporibus grandius fuisse Ducis, quam Comitis nomen, lib. 34. c. 8. quem vt confutemus non est huius loci. Sat est antiquiorum fidem sequi.*

B Gigas de Crim. c. Latæ Maieft. lib. 1. q. 22.



Emperador , porque tenia debajo de su obediencia otros Reyes coronados. Ca no era mayor el de Portugal, que el de Aragon o Navarra, que le juraban omenaje; ni que el Conde de Tolosa, que venia à sus Cortes; ni que los demas Reyes Moros, que le rendian parias.

Perfuadese esto mesmo por vna carta de donacion del mesmo Emperador Don Alonso de la era de 1175. (que reconozen Brandao y Velasco) <sup>A</sup> cuya data concluye assi: *Fuè fecha esta carta de donacion en Zamora à 4. de Octubre en el tiempo que Cuido Cardenal de la Santa Yglesia celebrò Concilio en Valladolid, y vino al colloquio del Rey de Portugal con el Emperador era 1575.* Donde se debe notar, que los Secretarios del Emperador llamaban ya Rey à Don Alonso Enriquez. Y no es creyble que lo escribieran assi en los priuilegios y instrumentos publicos, si su Emperador y Rey no viniera en ello. Però es mucho mas de notar, que esta carta es de la era 1175. dos años antes de la Batalla de Oriche, que succediò en la de 1177. para que de aqui se conozca que fee se aya de dar à las Cortes de Lamego, que dizen en la dicha era 1177. se coronò Rey Don Alonso Enriquez por bulas del Pontifice. Y muchissimo mas, que vino Don Alonso al Concilio, esto es, à las Cortes del Rey de Leon.

Convenzese esta verdad mas claramente del instrumento de la aparicion del Crucifixo al mesmo Rey Don Alonso; que (como hemos dicho) fuè el dia antes de la batalla de Oriche, y la que diò aliento y alegria à los Portugueses para que animosamente acometiesen las huestes de quatro Reyes Moros. Luego que en conformidad de la vision los venzieron, dize oy Portugal, que agradezidos sus mayores a su Don Alonso le elijeron Rey. Es pues assi que el mesmo Don Alonso



Alonso, assi como acabò de referirles su eçtasis, y los fauores de Dios, que su canceller en presencia del exercito reduxo a escritura, se firma en ella *Yo Alonso Enriquez Rey de Portugal*. Deseo sauer, de quien tenia este titulo? Del Pueblo no: tampoco del Pontifice: porque vno y otro le elijieron y coronaron Rey despues de la batalla. Desde el sueño de la vision, antes de aprobarla, antes de verificarla con el successo prometido, para reconozcer si era vision de Dios, o illusion del demonio, intitularse Rey? Poca Christiandad; poca humildad: poquissima modestia. No dejan estos effetos en los corazones puros las visitas y collocuciones de Dios. Llamabase Rey, porque le auia criado Rey el Emperador Don Alonso su primo.

Siendo esto assi, es ignorancia crasissima pensar, que el titulo solo de Rey sin añadirle esta exempcion, pudo eximirle del alto dominio y soberania de los Reyes de Leon, sobre la diuision conozida de feudos Regales, y no Regales, y el estado notorio de tantos Reynos feudales oy en la Christiandad, que reconozen al Imperio, y à la silla Apostolica. Cuya naturaleza es gozar todas las regalías mayores y menores con vniversal auctoridad de leyes, armaz, y tributos, reservado solo el supremo y alto dominio del Principe infeudante, o lo que el especialmente capituló que se le reservasse en reconocimiento desta suprema auctoridad, hora se concedan estos feudos Regales con titulo de Rey, como suenan, hora de Duque, Conde, Marques, Delphin, Principe, Landgrauio, y otros deste genero; en que es muy accidental el nombre; y se està puramente à la substancia, que es la forma de la investidura, y la obligacion de obediencia. A

## SECCION



## SECCION III.

*Que Don Alonso Enriquez en dos guerras que tubo con los Reyes de Castilla, reconozì la obligacion de vassallo segun la fee de las Chronicas antiguas Portuguesas. Notable exemplo que el, y Don Egas su ayo dieron de penitencia por auer faltado al homenaje.*

**E**N tercero lugar, como mal agradecido Don Alonso à los beneficios que viera reciuido del Emperador su Primo, se envaneziessè con algunas vitorias que auia ganado contra Moros: y llamado a las Cortes, negasse la obligacion y la obediencia, cuentan los historiadores sin discrepar, que por los años de 1127. mouiò guerra à su Primo, y le occupò algunas ciudades de la frontera en el Reynò de Galicia. Però que el Emperador juntando vn grueso exercito, le sitiò en la Ciudad y Castillo de Guimarans: donde se estrechò de manera, que viendose sin remedio los zercados, saliò vn Cauallero, llamado Don Egas, Ayo del Rey; el qual cò su prudencia aplacò al Emperador, y hizo assientos de paz entre los dos peimos, allanando al de Portugal al reconozimiento de vassallaje, que estableziò con nutuo juramento. <sup>A</sup> En la causa de la guerra ay alguna diferencia. Porque aunque los Auctores Castellanos la refieren en la forma dicha, los Portugueses però de aquellos tiempos añaden, que como Doña Theresa se vuisse casado de secreto con el Conde de Traстамara, y ofrezidole en dote el estado de Portugal, Y assi el se intitulasse Conde de Portugal (por donde veràn los Portugueses modernos, si el titulo de Conde que tubo Henrico, fuè natiuo, o adiacente

<sup>A</sup> Chronicon Regis Alphonfi VII. collectum ab Episcopo Sandobalio c. 17. Mariana lib. 10. c. 13. Garibaius lib. 34. c. 8.



adiacente al estado que auia reciuido) resentido desto Don Alonso le provocò à duelo, y le venció, imbiandole libre à Galicia con omenaje q̄ dejaria el titulo que auia vsurpado; y siguiédo luego la victoria, encarzelo en vna torre a Doña Thefa su Madre. La qual viendo que despues de muchas supplicas, nada podia alcanzar de Don Alonso su hijo, y que excomulgado à esta causa por el Pontifice, desestimaba sus Legados, y se endurezia en su crueldad, finalmente se valió del vltimo medio, implorando el socorro y armas de Don Alonso el VII. de Castilla su sobrino, ofrezciendole en recompensa su Estado, si la daba libertad, y exheredádo à Don Alonso su hijo por esta ingratitud notoria. Dizen q̄ bajando el Rey de Castilla sobre Portugal con gruesso exercito, succedió la confederacion dicha con el pacto de jurar omenaje. No es invencion esta; y troua de los historiadores Castellanos: Antes bien aseguran, que lo escriben assi vniformemente los Chronistas antiguos Portugueses. Mariana despues de referido el successo, dize assi: *Añaden los historiadores de Portugal (à cuya cuenta se pongan estas cosas) que passados algunos años, como Don Alonso el de Portugal mostrasse estar olvidado, y no querer cumplir lo que su Ayo en su nombre assentàra, se partiò para Toledo, y llegado à la presençia del Rey con vn dogal al cuello, se le presentò delante, y le dýo: Tomad, Señor, con mi muerte enmienda de la palabra y omenaje, que contra mi voluntad os han quebrantado. Reparò el Rey en espectáculo tan extraordinario. Acouióse à compasión por las lagrymas y aquel traie de persona tan venerable. Perdónole lo hecho, dado que no le quiso honrar, por sospechar algunos que deba, o de aquella appariencia podia auer algun trato doble,*

Gggg

y

Don Nicolas Fernandez de Castro.



y engaño. Assi lo refiere tambien Garibay en el lugar citado, por auctoridad de los mesmos historiadores Portugueses, y antes de ambos en algunos siglos, Diego Valera comunmente llamado el de las historias refiriendo el exemplo de Don Egas ( que luego pondremos ) entre los insignes de fidelidad. Para que esta no sea hablilla de las Chronicas viejas, lo està oy contando y cantando la piedra viuva del sepulcro de Don Egas Nuñez o Muñoz, su Ayo; en el Monasterio de Pazo de Soufa de la orden de San-Benito entre Duero y Miño: donde, como refiere el Chronista Real Portugues Ioan Bautista Lauaña, està esculpida en la lapida ( que es de piedra antigua ) la jornada que hizo à Castilla con su muger y hijos, desnudos de la cintura arriba con las fogas al pescuezo, para dar satisfaccion à Don Alonso VII. del omenaje quebrantado, <sup>A</sup> ac-to en realidad digno de eterna memoria, y de señalarse sobre los demas servicios, que este *honrado y bien aventurado* cauallero ( assi le llama en su nobiliario el Infante Don Pedro <sup>B</sup> ) hizo à Don Alonso Enriquez su Rey; à quien con esta demonstracion de heroica fidelidad librò de la justa yra del Emperador Don Alonso.

No se rezelaba sin mucha ocasion el Emperador Don Alonso; para que bolvamos a Mariana. Porque pocos años despues ( que segun la cuenta del Obispo Don Fray Prudencio, fuè en los principios del año de 1139. <sup>C</sup> ) estando embarazado en las guerras contra el Rey de Nauarra, se le entrò el de Portugal por las fronteras de Galicia en tierra de Limia,

A Io. Baptista Lauania in notis ad Nobiliarium Infantis Petri Lusitani c. 36. f. 187. lit. D.

B Infans Petrus d. c. 36.

C Idem Episcopus Sandobaljus in Chronico Alphonfi VII. c. 37.



mia, haziendo grandes estragos, y le occupò algunos castillos. Accurrió el Emperador à la defensa; y como su poder fuesse mayor, (son palabras de la Chronica) algunos cavalleros Portugueses prudentemente aconsejaron al Rey que se compusiesse con el Emperador, dando en las pretensiones vn corte, de manera que entre ellos vniessse la paz, que para la salud de todos convenia. Pareziòle al Rey saludable el consejo que los suyos le daban; y escojiendo de los mas principales, imbiò al Emperador, pidiendo paz y amistad, y que se restituyessen los castillos y lugares, que el vno al otro se auian tomado, y vniessse paz perpetua entre ellos. Era el Emperador de nobilissima condicion, y tenia vn natural apacible y generoso, nada sangriento con los que se le rendian, aunque animoso y guerrero. Oyò con rostro apacible al Embajador, y vino en lo que le pedian de la perpetua paz con el Rey su Primo. Y añade la Chronica, que se tomaron los juramentos el vno al otro en orden a la paz por intervencion mutua de los Ricos hombres que estaban en ambos exercitos, y que se restituyeron vno a otro solemnemente los castillos. Estan aqui tan desvanecidos los Portugueses, que no auiendo vna sola palabra en esta historia, que suene en relaxacion del vassallaje, que el Rey de Portugal (flaco en fuerzas) debia al Emperador vencedor y pujante, quieren que el vencido le diò leyes, y se eximiò de su obediencia. **A** Donde està esto? Diçen que porque se habla alli de Don Alonso Enriquez, como de Rey y ygual al Emperador. Nada menos en orden a este punto. Y citan por la soberania de Portugal la Chronica del Rey Don Alonso el septimo: en el lugar dicho, dissimulando lo que la mesma chronica antecedentemente dize del reconozimiento del año de 1127.

Este mesmo argumento hazen en la concordia, que passa-

2

dos



dos muchos años se siguiò entre el Rey Don Fernando II. de Leon, y el mesmo Don Alonso de Portugal. Porque hallandose muy flaco en la edad, y muy fuerte en el animo, ambicioso, inquieto, y mal contento con el nombre y obligacion de vassallo, moviò guerra al Rey Don Fernando. Y el desgraciado (que en auendolas con Leon y Castilla, siempre era sitiado hasta el vltimo riesgo) despues de varios lanzes desseando huir de Badajoz, tropezò el caballo à la puerta; y quebrandose vna pierna, vino preso à manos de Don Fernando, y puso a su disposicion su persona y Reyno: que no açetò Don Fernando, y se le concediò, como antes le tenia, contentandose con la recuperacion de algunos lugares, que Don Alonso le auia quitado en los confines del Reyno. Assi lo refiere, y con estas palabras el Arzobispo Don Rodrigo, muy zercano à aquella edad, à quien figuen los demas historiadores de España,<sup>A</sup> En que se puede y debe hazer el mesmo juicio, que en el successo del año de 1139. Solo es que Galban, historiador antiguo Portugues, en la Chronica del mesmo Rey Don Alonso dize, que curandose vna vez la pierna rota à la presencia de Don Fernando su sobrino, le jurò que vendria a las Cortes de Leon, quando se hallasse con fuerzas para montar a caballo: y que para entretener la demanda, simulando cojedad, vsò de carroza para todo el resto de su vida. Donde se hechan à pensar los Portugueses, que esto no pudo ser, porque no lo dize otro historiador. Antes debiò de ser, y debiò ser: porque la razon y la obligacion antigua (nunca hasta entonzes relaxada) lo pedian assi; ni debia hazerse otra cosa, con-

viniendo

A Rodericus Toletan. lib. 7. c. . Chronicon generale Hispania in Ferdinando III. Mariana lib. 11. c. 15. Garibaius lib. 34. c. 13.



viniendo los historiadores, que nunca otra vez Don Alonso vsò de caballo. Quien no admirarà aqui con temor y temblor los Iuizios de la Providencia y Iusticia de Dios, y el inevitable castigo, que aguarda a los malos, y especialmente a aquellos que manchan sus sacrilegas manos en el Vice-Dios, que les puso Dios en la tierra, ya su Principe, ya sus Padres? Refiere el Infante Don Pedro en el Nobiliario, (que estaria bien informado, como su descendiente) que despues que Don Alonso Enriquez se batiò en desafio con el Conde de Trastámara, segundo marido de Doña Theresa su madre, y le venziò, rindiò, y juramentò que saldria de Portugal, y desistiria del casamiento y pretension del reyno, puso no solo en estrecha carzel à su madre, mas en yerros; que serian cadena y grillos. Y que la desgraciada, justissimamente adolorada con tamaña miseria e impiedad, le dijo assi: *Alfonso Enriquez mi hijo, vos me prendisteis, y me metisteis en fierros; desterrasteisme de mi propria tierra, que me deò mi Padre; y quitasteisme mi marido. Ruego à Dios, que seais preso, como yo estoy. Y porque vos metisteis en fierros mis pies, quebradas seian con fierros las vuestras piernas. Mande Dios que assi sea esto.* <sup>A</sup> La maldicion se verificò con el successo dicho de Badajoz. Llamen ahora sancto los Portugueses à su Don Alonso, y honrenle como a sancto. Digan en la aparicion del Crucifixo, que era segun el corazon de Dios, y que auia puesto Dios sobre el su Misericordia. Pudo ya en aquel tiempo auer hecho penitencia. Però no solo no se lee en las historias, sino la obstinacion del peccado, teniendo aun en yerros à su madre. <sup>B</sup>

Mas <sup>A</sup>

A Nobiliarium Infantis Lusitani Petri c. 7.

B Quàm male apud omnes orbis provincias audierit Alphonsus ob diutinam, gravem, & impiam matris carcerationem narrat Mariana lib. 10. c. 17. Immo verò ait Garibaius



Mas saliendo de materia tan tragica, que faca lagrymas al corazon, quien no las enjúgarà con la ridicúla Portuguesada de vn Finchado: que soñando que los Castellanos aborrezan a los Portugueses, y que los Portugueses tienen compassion a los Castellanos, se pavonea con la cola de algunas correrias, en que Portugal gozando la oportunidad de estar ocupada Castilla en guerras contra infieles, nos ha quitado algunas plazas, que en llegando a las inmediatas, y arrestar nuestro poder, ha restituido quedando siempre debajo pidiendo perdon, fuera del trabajoso successo de Aljubarota, que tubo mas altos fines de la Providencia. Y dize el Finchado, que el odio y compassion naze de que Portugal es azote de Castilla, y que el vencido naturalmente aborrezze al vencedor que le castiga, y el vencedor se conduce de aquel, à quien (à mas no poder) es necessario q̄ castigue por su mano. <sup>A</sup> Mire este pavon à los pies deste su aerrojado Don Alonso y a los otros successos que hemos referido en el discurso deste papel, y desharà la trompa y la rueda.

baius ex Chronicis Portugallensibus, semel iterumque admonitum cum ab Innocentio III. cum non resipisceret, neque alij atque alij Apostolico Legato obtemperasset, quin eos indignis modis habuisset, gladio demum excommunicationis percussus, & diris simul cum toto regno devotum, donec mortuà parente (an magis diutino situ, pædore, ac ærumnis enectà) reconciliatus Ecclesiæ est lib. 34. c. 12. Quæ his iuncta quæ de sacrà eius regnandi siti, quæ de periurijs, quæ de ruptione foederu inferius dimus, & quæ de eius concubinà, quã perditè (id est, Lusitanicè) amavit, Elvirã Gualtarrã nomine, ex qua Petrũ, Alfonsũ, & Vrracã sustulit, tradunt Lusitanici scriptores, Faria in eius vitã, atque Infans Petrus in Nobiliar. cap. 7. quæ hæc, *in quã*, suspectam maximè reddunt assertam sanctitudinis famam, qua coli cum hodieque à suis diximus p. 2. c. 4. sect. 9. hominem plane huius sæculi magis, quàm filium lucis.

<sup>A</sup> Soula Macedo in Lusitan. liber. lib. 1. c. 12. n. 58. & seqq.

SECCION



## SECCION IV.

Que el asserto acto de las Cortes de Lamego, en que jurando los Portugueses por su Rey à Don Alonso Enriquez le perjurararon que ni el, ni sus successores yrían à las Cortes de Leon, es argumento del vassallaje que antes debia. Y que es supuesto y falsissimo el contrario, que de aqui sacan los Portugueses, de que se hizo exempto y libre por auer libertado à Portugal de la furia del Moro en la batalla de Oriche sin ayuda de los Reyes de Leon.

**S**I las Cortes de Lamego son ciertas, se puede en quarto lugar ponderar fuertemente por esta obligacion de vassallaje aquella clausula, en que el Procurador del Rey preguntò al Reyno, si querian que su Rey fuesse à las Cortes del Rey de Leon, o que le pagasse tributo, o à alguno otro, fuera que al Pontifice? Y respondió el Pueblo que no querian, porque sus manos los auian libertado, confirmandolo luego el Rey con pena capital contra quien sintiesse lo contrario, y añadiendo, que muy bien sauan quantas lides auia reñido por su libertad. Creo que entendia las batallas con los Reyes de Leon del año de 1127. y 1139. al principio: Porque la batalla de Oriche (à que se siguieron las Cortes de Lamego) fuè en el mesmo año de 39. dia del glorioso Apostol Sant-Iago. Instase en este argumento, no porque de la resolucion del Rey y Reyno en estas Cortes resulte algun reconociamiento de su obligacion. Nada menos. Y creen los Portugueses, que con respondernos esto, y negar las dos batallas y vitorias del Rey Don Alonso el VII. y Don Fernando II. han satisfecho. Instase però en lo que ellos mismos recono-

zen.



zen en la pregunta y respuesta de sus Cortes, que los Reyes de Leon hazian instancia por el vassallaje, y tributo, que dezian deberseles. Y que ni el auerse puesto esta obligacion en la capitulacion dotal de Theresa, ni el apremio del Rey Don Alonso el VII. en que se le renovasse el omenaje, es historia tan descaminada, y tan del capricho de los historiadores modernos, como nos dizen en los argumentos antecedentes. Y podremos siempre instar, que los Emperadores de España, quando concedieron o confirmaron el Condado o Reyno de Portugal à Enrico y Don Alonso, nunca creyeron que se le daban con toda exempcion o independencia, antes bien con la obligacion de reconocimiento y tributo, de que se habla en las Cortes de Lamego. En el resto es de otra especulacion ver si el acto y protestacion del Rey y fidalgos muyto finchados del Reyno, que con las espadas desnudas en mano clamaron que ellos se auian libertado, y que no querian que su Rey reconoziesse à otro, fuè bastante à ponerles en esta libertad y exempcion?

El Birago en fuerza de los discursos de su camarada el Velasco (en q̄ està embebido) y en fee de las Leyes de Lamego, en que cree mas firmemente, que en la de Christo, ni en las de Christo, dize que si. Quien viuere visto al primero, puede hazer quenta que ha leydo lo que estotro vierte en mas prolixa disputa. <sup>A</sup> Y bastará poner aqui lo que en ella siente aquel en epitome. Picale la dificultad: però haziendo del lerdo, no quiere salir a ella, entendiendola qual es, ni disuelue la que pone. Es el discurso muy digno de su temeridad. Dize assi, despues de auer referido los actos de las Cortes.

A d. 2. p. punto 1. §. 11. per tot. quæ ab utroque mutua accepit Soufa Lusit. lib. proam. 2. §. 2. per tot.



tes; Sobre esto ay quien sustenta, que esta fue rebelion verdadera de los Portugueses contra el Rey de Leon: el qual dicen que tenia justissimo titulo del dominio de Portugal, por averle conquistado de mano de los Moros, disponiendo las leyes civiles y canonicas, y el comun consentimiento de las gentes, que las conquistas hechas de mano de los Infieles, sean proprias de los Principes que las hazen. Però ay tambien quien responde, que no siendo estas conquistas del Reyno de Portugal sacado de mano de los Moros (en los quales auia passado el verdadero dominio de aquel pais) hechas solamente por el Rey de Leon: antes bien teniendo la mayor parte los Portugueses; de razon no podiã llamarse acquisti del Rey de Leon. El qual si (permittiendolo assi los mesmos Portugueses) se auia tomado el titulo de soberano, y de Emperador de las Españas, estaba obligado à defender el pais ya conquistado de mano de los Moros. Los quales auendole no solo inquietado de nuevo, sino oprimido fuertemente cõ armas, y no teniendo poder el de Castilla para librarle y defenderle los mesmos Portugueses tomaron animosamente las armas: y cõbatiendo valerosamente debajo de la conducta del Rey Don Alonso primero, se hizieron totalmente libres, destruyendo llenamente qualquier sujecion, que antes debiesse à qualquier señor soberano. <sup>A</sup> No sè, de que culpe mas al auctor deste capricho, si de simulador, si de falso, si de ignorante, si de hereje: porque todo esto se halla epitomado en la poquedad deste discurso. Porque no funda Castilla el vassallaje contra Portugal, en que Don Alonso tomasse, o no, titulo de Rey; sino en el pacto puesto, y q̄ se debiò poner a Enrique su padre en la ereccion de aquel feudo con titulo de Condado; que se continuò en los reconocimientos dichos del mesmo Rey Don Alonso, antes y despues de la batalla de H h h h Oriche, om

A Hæc Biragus lib. 1. Hiftor. Portug. fol. 25.



Oriche, y de todos sus successores hasta Don Dionis. Porque el permittir que sus subditos le jurassen y acclamassen Rey, no solo no mudò el dominio soberano, que sobre aquellas tierras tenian los Reyes de Leon, però ni turbò su possession; hasta que pidiendo el reconozimiento, le negaron, porque duraba hasta en tanto la possession ciuil en el verdadero y justo señor, o en el injusto mesmo poseedor; como dezimos comunmente en el colono, inquilino, fructuario, emphiteota, y otros (semejantes al vassallo) que en sola esta manera pueden mudarse à si mesmos la caussa de la possession. Y quando Don Alonso la quiso mudar, y negò la obediencia, fuè vna y otra vez reprimido por el Rey de Leon, y vbo de renovar su omenaje. Todo lo qual calla y dissimula el Birago: donde està toda la fuerza del vassallaje.

Es descaminada mentira, no soñada hasta aqui por ninguno de los historiadores, que los Portugueses despues de la perdida vniversal de España, se conquistassen a si mesmos, y con sus armas ganassen las tierras al Moro independientes del Rey de Leon, libres y exemptos de su obediencia. Antes bien faemos que el Rey Don Alonso el Magno y Don Fernando el Magno dieron principio a esta conquista, y que la continuaron fervorosamente sus successores, reconozandolo oy assi los mesmos Portugueses. <sup>A</sup> Y es contraria al mesmo hecho, que se da por fundamento del titulo de Enrico, que fuè la donacion, que de aquellas tierras le hizo el Rey Don Alonso por caussa de dote; siendo assi que en el año antecedente al matrimonio, auia puesto por Gobernador dellas al Conde Don Ramon; à quien diò assi mesmo en dote à Tholossa con titulo de Condado, y obligacion de



de reconozimiento, auiendole casado con la otra hija Doña Elvira: aunque otros quieran que el Conde Don Ramon, que gobernò a Portugal y Galicia, fuè el q̄ poco despues casò con la Infanta Doña Vrraca, heredera del Reyno. Però esso importa poco a nuestro punto, si el Rey Don Alonso imbiaba como quiera Gobernadores y Prefectos à aquellas provincias. <sup>A</sup>

Es ignorancia pueril, contraria à la lumbre de la razon, dezir que de las conquistas que los Pueblos hazen debajo de los estandartes y auspicios de sus Principes, no alcanzen el alto dominio los mesmos Principes: Y que si las conceden despues en feudo à sus vassallos, pierdan el alto dominio, sino les asisten en las guerras contra sus enemigos con gruesos exercitos, cargandose de todos los gastos y riesgos de la defensa. Tienen bien obligacion los Principes soberanos à concurrir con sus fuerzas a la defensa, segun ellas lo llebaren, sin hazer falta a otros vassallos, que en el mesmo tiempo necesitaren de la mesma defensa. Para perder el dominio es menester conozida dereliccion, y que, como poco ha discursiamos, conste por presumpciones (almenos muy vehementes) del animo del Principe en abdicarle de si, el qual se conserva cò el acto còtrario de la exaccion del omenaje, y reconozimièto, y cò el titulo de Rey, o Emperador de la mesma provincia q̄ està en otras manos, como oy muchos Principes en la Christiandad se intitulan assi para este effeçto, segun arriba tocamos: o es menester otro si q̄ aya notoria injusticia en la desercion, permitiendole su grey al lobo, pudiendo defenderle. <sup>2</sup>



derle . <sup>A</sup> Antes bien , si se indaga la caussa final de la ereccion de los feudos Regales, facilmente se verá, que esta necesidad de assistir al vasallo so pena de caducidad, es contraria à la institucion ; dandose de ordinario este linaje de feudos con estas preeminencias , paraque el poder del enves- tido los mantenga con sus armas y poder, y q̄ còserve asì con su fidelidad la suprema autoridad del Principe infeudante, q̄ por la estension del Imperio no puede acudir à todas partes . Quien de sano juìcio ha dicho jamas , que la Silla Apostolica ha perdido el alto dominio , que tiene en los Reynos de Na- poles, Sicilia, y Zerdeña, porque invadidas variamente ya de Moros, ya de los enemigos de la Corona de España, no se ha puesto luego à su lado con poderosas armadas ? Ha lo ymaginado alguno contra el Emperador en tanto numero de feudos Regales, como con varios nombres de Reynados, Landgraviados, Electorados, &c. le reconozen, desmembra- dos para todo lo demas del cuerpo del Imperio, en la inun- dacion de miserables guerras, que por constellacion del suelo, y diffensiones de la heregia han fatigado en todas edades aquellas provincias ? Phrenesi es, y sueño de despiertos, pensar que escriba en esto la exempcion, que España tiene del mesmo Imperio, fundada en mas altos principios, que no son de la precision desta disputa . <sup>B</sup>

## SECCION

<sup>A</sup> Grotius de Jure belli lib. 2. c. 4.

<sup>B</sup> De qua re plura nos alibi in libro, quem habemus praeo penè paratum (Anti-Cyrol- ogum inscribimus) adversus insipidissimum Genuensem Cyrologum super salarijs Finarij controversijs; qui in vastissimo illo corpore sine salis micà, Genuensis Liber- tatis iura, quasi per S. R. Imperij manumissionem, metitur ab his principijs, & ab His- panæ exempcionis exemplo; heu Deusquam longo terræque marisque intervallo!



## SECCION V.

*Muestrase palpable la verdad de la proposicion antecedente con los successos de Milan en esta campaña del año de 48. Horrendas barbaridades de los exercitos Franceses para aterrar la fidelidad destes subditos: Y valor maravilloso del Marques de Carazena en reprimir y castigar su orgullo; però Milan siempre feudataria del Imperio sin socorros del Imperio.*

**P**ERÒ lleguemos à las inmediatas: y para convenzerles palmaria-mente, pongamos el exemplo en Milan ( segun la experiencia destes mesmos dias ) que V. M. tiene del Imperio en feudo con titulo de Duque. El enemigo despues de vna larga y sangrienta guerra, divertiendo de la buena correspondencia con V. M. à los que la grandeza y fuerza de los beneficios derramados hazia amigos de la Monarchia, bolviédolos cõ promessas de mōtes de oro en enemigos capitales, y colli- gádose con ellos; el enemigo pues infesta novissimamente este afflijido y devotissimo Estado cõ tres exercitos, y cõ barbari- dades indignas del nōbre Christiano, quãto mas del Christia- nissimo. Quando no han bastado carteles ni zedulones, en que con premios y franquezas le concitaba à la infidelidad; compuestas ahora en gran parte sus armadas de Calvinistas, Hugonotes, y Sacramentarios, y de toda la hez de la heregia, (para que con el horror de la extrema miseria cedan estos fide- lissimos subditos à la devocion que professan, y à la esperança de su defen- sa) arrabiadamente se arroja à la vltima fiereza, en el mesmo tiempo que se està escribiendo este papel. Viola los



los templos, profana los vasos mas sagrados, y los sagrarios mismos. Roba las donzellas, fuerza las casadas, rompe los monasterios, y adultera sacrilego las mismas Esposas de Christo; Y dando vniversalmente à fuego y fago el pais, se lleva cautiuos à los padres y maridos, arrastrados con las cuerdas al cuello à cola de caballo, para ponerles en sus ataques. Alli ayunos à pan y agua, les haze trabajar en los pueustos de mas peligro, à donde se assestan nuestras baterias ( para obligarnos à desistir de nuestra defensa, viendo q̄ derramamos nuestra sangre, y para q̄ assi caminen sin miedo sus fortificaciones) peor tratados, q̄ en las mazmorras de Argel, o q̄ otro tiépo los Hebreos en poder de Pharaon. Ca por graue q̄ fuesse la miseria, era sin el riesgo presente de la vida. Y nos han dado occasion à renovar en esta infelicissima edad las lyanias, oraciones, y prefacios, q̄ en la passada cantaba en sus missas la Yglesia Ambrosiana, pidiendo à Dios que les librasse de los latrocinios y barbaridades impias de los Francos. <sup>A</sup> *Estas son aquellas naciones barbaras tan*  
*disse.*

**A** In veteribus Ecclesiæ Ambrosianæ missalibus plura in hanc sententiam habentur ad diem 21. Februarij cum hac inscriptione *Victoria S. Ambrosij ad Parabiagum.* Neque graue labor lectori insignioria heic dare. In missæ præfatione hæc habentur. *Verè dignum, & iustum est, æquum, & salutare te Domine Sancte, Pater Omnipotens, eterne Deus in hac solemnitate gloriosi certaminis laudare, benedicere, & prædicare; in qua famuli tui Mediolanenses de victis latronibus Gallicæ gentis, te adiuvante triumpharunt. Hi velut pestifera lices terras disternatus Mediolani invaserant, multa cæde, rapinisq; minantes: Sed tuâ, Domine, mirabili potentia, virtute, & gloria donasti virtute vincendi, ac misisti Doctorem magnificum, Defensorem nostrum. Et intercessio B. Præsulis Ambrosij, Sacerdotis, alumni Confessoris celeberrimi, Pontificis gratiosi, protectoris, Mediolanensisque patriæ patroni singularis, tuos famulos ab ipsis prædonibus mirabiliter liberavit. O felix victoria, magis gratia, quam viribus acquisita! Nam qui prædam perniciemque minabantur, facti sunt velut mortui & præda victoriæ triumphalis. Et ideo cum Angelis &c. Deinde in Oratione post communionem: *Sumptis Domine salutis nostræ subsidijs, præsta quæsumus, ut sicut famulos tuos Mediolanenses ab incurso latronum adeptâ victoriâ liberasti, ita eos à spiritualibus inimicis protegas & defendas, per Dominum nostrum &c.* Fuit hæc insignis*



diferentes de las otras del mundo, dize Ciceron, que quando todas hazen guerras en defensa de la religion, esta las emprende contra la religion de todas. Las de mas en sus guerras piden paz y perdon à los Dioses. Esta forma la guerra contra los mesmos Dioses. Estas gentes son las que alargandose muy le os de su pais, llegaron hasta el templo de Apollo en Delphos, y conculcaron y despojaron el Oraculo mas celebre de la tierra. <sup>A</sup>

Con estas artes los Capitanes Generales de Sennacherib, primero con blandos ofrecimientos, y despues con brutas hostilidades

gnis illa ad Parabiagum (Mediolani oppidum) Accij Vicecomitis de Odryfio tyranno victoria, praesentaneo Diuorum auxilio parata. Nam Sanctissimum Ambrosium equestris viri specie, episcopalibus infulis insignitum, & flagello ex funiculis minantem, aduulite calitùs Accio non victo modo, sed & vincto ad arborem, donec Odryfius fugientium Mediolanensium terga insequeretur, fama est: cui propterea ibidem erectus Victor templum erexit maganico sumptu, & toleimne sacrum instituit, quod hodieque Mediolanenses eadem die concelebrant, votorum rei. Porro Odryfium externorum militum, immo verò laconum manu terribilem, atrociam multa aduersus Meiolanenses patrat, auctor est Bernardinus Corius histor. Mediolanens. p. 3. ad annum 1337. Ipse Theutonicos nominat. Sed primas in his facinoribus partes tenuisse Gallos, persuadet firmior fides Missalium Mediolanensium, quæ & tunc edita sunt, & postea non semel prælo rursum data, etiam (quod magè mireris) anno 1559. postquam Galli Mediolano potiti sunt Ludovico Mauro, & Francisco II. Sfortiadis ducatu; illis, neque enim abolere in summa potentia, aut impotentia potuerunt intandandi facti memoriam. Forè hæc excerptit Corius ex latina aliqua historia, quæ Francos nominavi: quorum esse Gallos æquè, ac Germanis commune nomen iam ostendimus. Alioquin caeste Sanctissimi Præulis aduersus Odryfianos præfidium contestantur Iouius de Viris Illust. in Accio. Ios. Rippamontius in Histor. Eccles. Mediol. lib. 9. Chalcus, Merula & alij ex patrijs historicis.

<sup>A</sup> Cicero pro Fonteio. An verò istas nationes (de Gallis loquitur) religione iurisiurandi ac metu Deorum immortalium in testimonijs dicendis commoveri arbitramini? Que tantum à reliquarum gentium more & natura dissentiunt, quod cætera pro religionibus suis bella suscipiunt; Iste contra omnium religiones. Illæ in bellis gerendis à Dijs immortalibus pacem ac veniam petunt; Iste cum ipsis Dijs immortalibus bella gesserunt. Hæ sunt nationes, quæ quondam longè à suis sedibus Delphos vsque ad Apollinem Pythium, atque ad oraculum Orbis terrarum vexandum atque spoliandum profectæ sunt. Qui etiam quando aliquo metu adacti, (ita lego; non aduulsi) Deos placandos esse arbitrantur, humanis hostijs eorum aras ac templafunestant, vt ne religionem quidem colere possint, nisi eam prius scelere violarint. Quis enim ignorat, eos vsqz ad hanc diem retinere illam immanem ac barbaram consuetudinem hominum immolatorum? Quamobrem quali fide, quali pietate existimatis esse eos, qui etiam Deos immortales arbitrentur hominum scelere & sanguine facillimè posse placari.



tilidades provocan à rebelion à los subditos del buen Rey Ezechias; que les consuela y fortaleze con la Iusticia de la caussa, y con la esperança en el Señor. <sup>A</sup> Y nos ha imbiado Dios vn Angel; que en el punto de mas estrecheza, que jamas ha tenido la conservacion deste Estado, puesta la confianza en el Gran Dios de los exercitos, (à quien son tan faciles las victorias en pocos, como en muchos) y en el valor de su espada (que gobierna el brazo de Dios) solo, sin gente, sin socorros (sino en vna noche) en vna campaña prolixa, parte ha deshecho, y puesto vniversalmente en formidable huyda el soberbio poder de los Assyrios. <sup>B</sup> Sin adulacion se puede hablar assi del ardor generoso, (no militar menos, que deuoto) con que el Vigilantissimo Marques de Carazena sin perdonar à los riesgos manifiestos de su persona, ni à diligencia alguna, diuina o humana, ha defendido esta prouincia à la Monarchia de V.M. y à la Yglesia de la furia de sus enemigos, imbiado à ella en estas occurrencias por providencia particular del Cielo.

Pregunto pues, Si agradezido el Pueblo Milanes à los thesoros y sangre, que en esta y en las ocasiones passadas se han derramado en su defensa, congratulandose de su libertad, (que ha conseguido sin ayuda del Imperio) solicitado por  
V. M.

<sup>A</sup> lib. 4. Reg. c. 18. v. 28. *Audite verba Regis Magni, Regis Assyriorum. Hæc dicit Rex. Non vos seducat Ezechias. Non enim poterit eruere vos de manu meâ. Neque fiduciam vobis tribuat super Dominum, dicens: Eruens liberabit nos Dominus, & non tradetur ciuitas hæc in manu Regis Assyriorum. Nolite audire Ezechiam. Hæc enim dicit Rex Assyriorum: Facite mecum, quod vobis est vtile, & egredimini ad me: Et comedet vnusquisque de vineâ suâ, & de ficu suâ: & bibetis aquas de cisternis vestris &c.*

<sup>B</sup> Prout & immisso cælitus Angelo Assyriorum millia multa contrucidata sunt, vix ipso Sennacheribo Ninivem cum paucis revertente, atq; in miseram non minus, quam fædam fugam effuso, qui aduersus Deum pugnarat d. lib. 4. Reg. c. 19.



V.M.o por sus Ministros, de Duque jurasse à V.M.Rey, y assi pensasse eximirse y eximir à V. M. del reconozimiento, que en virtud de la enuestidura debe al Cesar, manteniendo despues con armas esta novedad contra el mesmo Cesar; diganme aqui el Birago, y el Velasco, y todos los Portugueses, que concepto hizieran desta exempcion, y que tan bien vista fuera entre los Principes del mundo? Pues esse mesmo es el caso de su Rey Don Alonso, y de la batalla de Oriche; sino que aqui se pelea con Christianos, o sean Christianissimos, que hazen la guerra como barbaros; y alli con barbaros, que hazian la guerra como enemigos.

## SECCION VI.

*Que los Reyes de Leon siempre que debieron y pudieron, asistieron con sus armas à las de Portugal, para promover las conquistas que les auian concedido. Y que si algun retiro vbo, naziò de la redoblada perfidia de los mesmos Portugueses.*

**P**Erò como pueden dezir los Portugueses, que les abandonò el Rey de Leon, despues q̄ con titulo de Condado les erijiò feudo en gracia de Enrique? Asistidles, siempre que dieron algun desahogo las guerras contra otros Moros que tenia mas zercanos, promoviendo las conquistas que auia concedido a Enrique, hasta hazerle dueño de la gran Lisboa, escala y propugnaculo de aquel reyno: à cuyo sitio vino en persona el mesmo Rey Don Alonso en ayuda del yerno con vn exercito formidable. <sup>^</sup> Y no puede dejar de



reirse mucho la vanidad de los Portugueles en referir sus historias; que passan de largo esta conquista, refiriendola con gran precision, auiendo el Moro passados pocos años recuperado à Lisboa de manos de Enrique su dueño. Y quando despues la boluid à ganar Don Alonso su hijo sin ayuda de los Reyes de Leon, aqui son las descripciones, los encarezimientos, las admiraciones del valor de su gran Rey. Però es aun mas desahogado el motiuo principal, que alegan para esta exempcion, de no auer sido ayudados contra el Moro con las armas de Castilla, no se acordando de la infidelidad, con que tantas vezes se han conspirado contra sus bien hechores, desde que al Rey Don Alonso se le puso en la cabeza, que la auia de coronar como soberano. Porque el y sus hijos à penas han visto a los Reyes de Castilla encendidos en conquistas sanctas contra los Africanos, o empeñados en guerras justas contra sus enemigos, que ardiendo en ansia de dilatar sus terminos, no ayã detenido o estorbado los progressos de nuestras armas, invadiendo al tiempo las fronteras: de q̄ estan llenas las historias de todos tiempos, y se refieren algunas en este papel; verdad tan conozida por Sousa Macedo, que reconociendo pormenor las historias en los tiempos de cada Rey, llega a dezir, *que à penas ha auido Rey de Portugal, que no aya tenido guerras con los de Castilla.*<sup>A</sup> Era muy justo por cierto emplear todo el poder de España en la defensa de tan devotos y fieles vassallos; que las fortalezas y ciudades que assi ganassen del Moro, las auian de añadir à la obediencia, reconociendo assi en estas, como en las primeras conquistas su omenaje. Però bolbamos al discurso.

## SECCION

A Sousa Lusit. liber. lib. r. c. 14. n. 61. *Itaque, inquit, vix fuit Rex Lusitania, qui non haberit bella cum Castellanis.*



## SECCION VII.

Que es impia, y muy sospechosa de heretica la proposicion de los Portugueses, (para fundar su soberania) que tenian los Moros el verdadero dominio de aquellas tierras por derecho de la guerra y de las gentes, para que assi passasse con toda exempcion à su Rey Don Alonso, conquistandolas,

**E**S poco menos que Calvinistica, y declaradamente impia la proposicion, con que vltimamente el Birago zierra su discurso, que el dominio de Portugal auia passado à los Moros, que con las armas se auian apoderado de aquellos payfes. Poco le falta para dezir, que no se podia mover guerra à tan justos señores (porque la guerra es legitimo modo de transferir dominio, que es lo que quiere dezirnos) sino viera poco despues à Enrico y sus successores banar los campos Portugueses en sangre Africana. Porque si los Moros tubieran el legitimo y verdadero dominio, fuera sin duda Enrique injusto y violento en expelerlos y perseguirlos a sangre y fuego, en quanto no le provocassen con hostilidades; y entonzes no les podia castigar en mas, que en quanto montassen los daños de la guerra, o muy poco mas; <sup>A</sup> però no despojarles de sus estados. Porque la diferencia sola de religion no es justa caussa de guerra, sino ay las especialidades, q̄ poco ha diximos. <sup>B</sup> Y si los Moros eran los legitimos señores de las tierras de Portugal entonzes no conquistadas, que fuè (pregunto) aquel derecho de las conquistas, que el Rey Don Alonso diò a su yerno, segun que en ello convienen to-

A Suarez de Bello disp. 13. sect. 7. per tot. Victoria in Repetit. de Bello n. 17. & seq.

B Suarez d. disp. 13. sect. 5. Victoria d. Relect. de Bello n. 10.



dos los historiadores de las cosas de España, como en la otra concession semejante de las conquistas del Algarbe, que Don Alonso el decimo concedió à Don Dionis su nieto, que en la mayor parte occupaba el Moro, de que diremos abajo? Fue el derecho de verdadero y legitimo dominio, que los Reyes de Leon (descendientes de la sangre Real Goda) retenian en todas las Españas, y assi en Portugal y Algarbe; de cuya possession les auia turbado la violencia y tyrannia del Moro sin titulo alguno. Porque la guerra en tanto da titulo y derecho de dominio, en quanto ba vestida de legitima caussa. Y estando este radicado en los Reyes de Castilla y Leon, no en otra manera se le podia quitar ningun otro Principe Christiano con pretexto de la exaltacion de la fee, que dando ellos las manos para la conquista, o hallandose para ella tan desyguales de armas y fuerzas, que por bien vniversal de la Christianidad, fuesse necessario dar la empresa à vn Principe poderoso, con auctoridad del Principe y Padre de la Yglesia, que dirige con suprema potestad los intereses temporales à los verdaderos y sobrenaturales, proveyendo à la necesidad de la mesma Yglesia: <sup>A</sup> Que fue el motiuo de las contiendas entre las Coronas de Castilla y Portugal por la conquista de los Idolatras del nuevo mundo: en quienes se consideraban las atrocidades, que arriba deziamos, contrarias a la ley natural, y libertad de la predicacion. <sup>B</sup>

<sup>A</sup> Late eruditus Solorzanus de Iure Ind. tom. 1. lib. .c. 22. & 3. seqq. & nos paulo inferius sect. ab hac altera.

<sup>B</sup> Solorzanus d. lib. 2. c. 24.



## SECCION VII.

*Temeridad del Macedo en negar à Pelayo y sus descendientes el derecho de las conquistas de España , como à intruso y tyranno . Vanidad de la ley Salica , como la deduzen los Franceses de los tiempos de Faramundo , rebelde al Imperio .*

**M**AS con ser tan descaminada esta salida , à penas llega al desatino de Soufa Macedo . Pareze de Macedonia ( tierra del Gran Turco ) la doctrina deste Gran Macedo ; que tentando quantas son imaginables à la vltima desesperacion , y oponiendose en primer lugar al escuadron fuerte de los historiadores antiguos , que las çier- ran con la verdad de la concession , diziendo que fuè parte de la dote de Enrique el derecho de las conquistas restantes de Portugal ; niega luego que los Reyes de Leon tubieffen derecho alguno à conceder este titulo en las tierras que actualmente occupasse el Moro . Porque ( dize Soufa ) aquellos pocos Españoles , que le retiraron fugitiuos à las Asturias , no tubieron auctoridad de hazer Rey ni aun para si mesmos , quanto mas para el resto de España , presso por el Alarbe ; aviendo sido tyranos los Godos antiguos sus precessores , que quitaron por fuerza mas de armas , que por Iusticia de leyes , o pactos de legitima guerra las Españas à Honorio Emperador de Romanos , assi como los mesmos Romanos las auian quitado à los Hunnos , Alanos , Vandalos , Sueuos , y otras naciones barbaras , que las auian ocupado . Porque en otra manera ( añade ) los Condes antiguos de Castilla , y los Reyes de Aragon y Nauarra , que no tubieron de los Reyes de Leon titulo de conquista , tan notorios tyranos vueran sido,



fido, como queremos hazer à los Portugueses, porque en las suyas no conozierò à la descèdencia de Pelayo; vltra de no aver connexion alguna entre su reyno, que fuè de succession, y el antiguo de los Godos, que fuè electivo. <sup>A</sup> Pienso que le he exprimido todo el jugo de su amargo discurso; en la substancia vna locura, y vna apostila à la proposicion impia de arriba, sobre el dominio justo de los Reyes Moros, con algo demas acrimonia, siendo aqui su primer assunto, que de tal manera los Godos antiguos fueron tyranos de España, que despues lo fuesse Pelayo de Asturias, y assi despues sus successores de Leon y Castilla, y de los reynos de España; como que aquellos Pueblos, que antes de Pelayo hazian los Reyes por eleccion, no pudiesen transferir en el, ni en su posteridad aquella potestad injusta, que sin titulo se avian vsurpado, ya extincta; para concluir assi que V.M. y sus clarissimos progenitores injustamente han ocupado estos reynos, no auiendo tenido otro titulo para expeller à los Alarbes, que los Alarbes tubieron contra los Godos, y los Godos contra los Romanos; en manera que segun la quenta ayamos de llegar hasta los tiempos de Tubal, para que el solo con su pobre familia, y los que del han venido por primogenitura, ayan sido y sean justos Reyes; y los demas intrusos. Y lo aurà de confessar assi el Soufa de sus mesmos Reyes Portugueses en aquellas tierras almenos, que reciuidò Don Enrique conquistadas de mano de su suegro.

Y No se quiere dar por entendido este finchado de la primera maxima en materia de reynos (de que hablaremos mas largamente en la quinta parte) que los que al principio se adquirieron con tyrania y violencia, se confirman con el consentimiento tacito subsequente de los pueblos; en manera

que



que según el derecho de las gentes restan perpetuamente obligados à aquella obediencia, y transfieren assi toda su auctoridad y potestad a la familia regnante, para no poder jamas con este pretexto conjurarse contra su señor, especialmente quando le han jurado; bien que esto con su relacion entrefi: Porque el Principe despojado, y sus descendientes ( como en los derechos de reynos no aya prescripcion ) tienen siempre viuo su derecho para repetir ( despues de qualesquier edades ) lo que sin derecho se les quitò. Ningunos Reynos ni Monarchias grandes ha auido en el mundo, que no ayan tenido principios destas violencias: <sup>A</sup> Y si recurriendo a los origenes ay licencia ( muchos siglos despues ) de condenarlos por tyranos, dejen los Reyes los palacios, y bayanse a las chozas de los pastores; que aun ellas à penas les quedaràn. Mas si esso no es assi; antes el tiempo los confirma y fortaleze en legitima possession; dado pues que los Godos occupassen injusta y violentamente las Españas ( que no facilmente admitiremos, auiendo dado caussa primero la guerra justa, y despues el pacto dotal con Placidia, hermana de Honorio ) obdezidos però en ellas tantos siglos hasta su vniversal perdida, señores fueron legitimos de las Españas; y vsurpadores los Moros, y dignissimos de ser expelidos, como inuadores de lo ajeno. Justissimamente las reliquias de aquel reyno ( poco antes grande ) elijieron caudillo y Rey, que dominasse en lo poco que auia quedado saluo, y que succediesse en el derecho que el mesmo pueblo ( antes elector ponia vida de cada Rey ) transfirió entonzes perpetuamente en Pelayo, y en la posteridad de Pelayo. Es tan assentada esta verdad, tan contestada por los Escritores antiguos y modernos de España, y

A Hæc nos fasius 5. p. c. 8. & c. 10.



tan conforme à la luz natural, que seria encender candelas al medio dia, si la quisiésemos ilustrar: y basta vno por mill, que la discurrió con sus fundamentos, el doctissimo Gregorio Lopez Madera en las Excelencias de la Monarchia de España. <sup>A</sup> Mediante esta verdad, luego que se aclararon algo los tiempos, y se respirò de aquellas afflicciones, los Reyes de Leon successores de Pelayo, desde Don Sancho y Don Fernando el Magno, no solo se intitularon Emperadores de toda España, mas se hizieron señaladamente reconocer de todos sus Reyes y Señores, Aragon, Nauarra, Barzelona, Tolosa, Vizcaya; que redondamente en los priuilegios se firmaban vassallos suyos, como hemos visto, <sup>B</sup> y prosigue Madera.

No se duda, que tenga potestad y auctoridad la silla Apostolica de dar conquistas de reynos infieles a los Principes fieles que por bien tubiere, en los casos que pueden ser debelados como enemigos del Christianismo. Però dize se, que en quanto el Principe legitimo que fuè despojado, insiste en la recuperacion, y con sus exercitos y fuerzas competentes la promueve, como verdadero hijo de la Yglesia; no fuele entonzes la Yglesia, ni en decencia puede segun la potestad ordinaria (ni por ventura en la absoluta) quitarle este derecho, siendo, como es, madre y maestra de equidad, <sup>C</sup> que principalmente se muestra en no quitar à nadie (quanto menos à los Principes devotos) lo que es suyo: y aquello es suyo, que por legitimos titulos les perteneze. Por esto se rie mucho entre los cuerdos la facilidad, o sea liviandad, con que el Cardenal Baronio (poco affecto nuestro) hizo vniversalmente à España tributaria de la silla Apostolica.

A Madera in Excellent. Monarch. Hispan. ex c. 20.

B Nos superius hac p. c. 2. sect. 1.

C c. 1. F. de Aliénat. feudi.



ca, y sujeta à la Jurisdicción temporal del Pontífice, porque Gregorio VII. en el principio de su Pontificado (supponiendo que España en tiempo de los antiguos Godos, antes de su pérdida, se hizo tributaria de la silla Apostólica con obligación de cierto censo annuo segun la devoción à la Yglesia de los Principes de aquellos tiempos) hizo concessión al Conde Ebulo de Rozeio de las conquistas que hiziesse en España de manos del Moro, y exhortò à los Principes que las promoviesse en su ayuda; como que por el mesmo caso que España cesò en pagar este canon o estipendio annuo por caducidad se debolviesse el Reyno al Pontífice, <sup>A</sup> como si se tratàra de emphiteusi fundial rigurosa. Riese mucho, digo: porque comoquiera que España en sus primeros tiempos fuesse estipendiaria de la Yglesia con este acto de insigne devoción; no por esto se hazia en tal manera sujeta en lo temporal al Pontífice, que pudiesse quitarla y ponerla Reyes à la hora que faltassen a la paga del canon, ni tal seria jamas la mente de los constituyentes. Sus amonestaciones, sus citaciones debian preceder, y luego las censuras. Ni consta desta obligación por otra fee q̄ la de Baronio. Però sobre esta supposición, lo q̄ es mas improbable, es la facil concessión destas cõquistas à Ebulo de Rozeio en el año de 1073. y 1077. quando Don Alonso el VI. despues de Don Fernando y Don Sancho los Magnos se auia coronado Emperador de España, <sup>B</sup> en fee del rendimiento, con que le estaban sujetos no solo los otros Reyes Catholicos, mas los barbaros, domados con insignes victorias, hechados de Toledo, y de otras tierras insignes. Impugna Don Mar-

K k k k

tin

A Hæc Baronius ad annum 701. n. 19. & seqq. quæ deinde iteravit ad annum 1073. nu. 28. & seqq.

B Diximus d. c. 2. sect. 1.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



rin Carrillo de falsas estas bulas, porque Ebulo de Rozeyo no fuè Español, (no se auiendo conozido jamas tal nombre ni sobrenombre en España) ni se tiene noticia quien fuesse. <sup>A</sup> Azertò en la primera parte, y errò en la segunda; porque fuè Frances Ebulo, segun le colije de otra Epistola del mesmo Gregorio VII. <sup>B</sup> (tan antigua es la ambicion desta nacion à los reynos de Castilla con titulos phantasticos) y pariente muy zercano del mesmo Don Alonso, segun que Chifleçio trasladò del Chronico manuscripto de Alberico su genealogia con occasion de la de Don Sancho el Mayor. <sup>C</sup> Y podrá qualquier buen juiçio conozèr, quan pequeño, o ninguno sea el

A Don Martinus Carrillo ad annum 1055.

B quæ est 18. libri 8.

C Apud Chiffletium in Vindicijs Hispan. c. 11. hoc habetur Sancij Magni Hispaniarum Imperatoris stemma ex MN. S. Alberici ad annum 1031. Soror Regis Roberti (II. huius nominis Francorum Regis) *Haduvidis Rainero Comiti de Hainaco (fratri Lamberti Comitis de Lovarico) peperit Beatricem; de qua Comes Ebalus de Rocio duas genuit filias, Aelidem & Haduvidem. De Aelide sunt omnes Comites de Rocio, & de Arceis, siue de Ramerut, vel de Brena super Albam; & per istos multi alij. De Haduvide verò, quam habuit Godefridus, frater Gerardi Episcopi Cameracensis, processit tota progenies de Ruminaco cum appendicijs suis. Deinde plura de Haduvidis prole, quæ nihil ad rem nostram. Mox ad annum 1063. Hoc tempore Rex fuit in Galicia Sancius siue Fernandus nomine, qui tres habuit filios, primogenitum Sancium; Petrum cognomento *Alfunsum*, siue *Hildefunsum*, & *Fernandum*. Horum duo vltimi fuerunt ex matre de genere Francorum; quod ita probatur. Dicitur est superius in anno Domini 1031. quod neptis ex sorore Regis Francorum Roberti, *Beatrix* nomine Comiti *Ebalo de Rocio* peperit *Aelidem*, & *Haduvidem*. Istam *Aelidem* duxit Comes *Hildevinus de Ramerut*; & per eam factus est Comes de *Rocio*; & genuit ex eà duos filios & septem filias. Duo filij fuerunt *Ebalus* alter de *Rocio*, & *Andreas de Ramerut & Arceis* Comites. De Septem filiabus (*Ebali & Andree* sororibus) prima desideratur; sunt qui *Felicem* nominant) prædicto Regi *Galiciae Sancio*, qui se Imperatorem nominabat Hispania, peperit prædictos duos fratres, *Petrum Hildefunsum*, siue *Alfunsum*, Regem *Galiciae & Castellæ* potentissimum, & fratrem eius *Fernandum*, qui post eum totum regnum tenuit. Plura deinde de matrimonio cæterarum sex filiarum *Hildevini de Ramerut & Aelidis*. Hoc Hispanientium Regum stemma parum probatur *Marianæ*, & cæteris rei Hispaniæ scriptoribus, qui nec in successione serie, neque in diuisione illa regnorum, neque in nuptijs, neque in eventuum tempore conveniunt. Nollui tamen lectorem fraudare hæc, quam de *Ebali Rocio* (alijs *Roccium* vocant) stipite & palmicibus notitiam inveni.*



el fundamento de Baronio para fabricar sobre el repetidamente machina tan grande.

Mas como quiera que esto passasse para lo vniversal de España, cessa en quanto à Portugal la controversia; porque especial y señaladamente el Conde Don Enrique reciuò este derecho de las conquistas de mano de Don Alonso; que el mesmo pudiera promover con sus armas, como lo auian hecho sus precessores, y en ellas mesmas capitulò que le reconoziesse por señor del directo. El pacto passò assi. Mas quando no vuiera passado, y este derecho fuera proprio de Enrique; debieron el y sus successores guardar el pacto, y reconocer el vassallaje: porque tambien se contrahe, quando el que no es subdito, sujeta a otro Principe sus tierras con obligacion de reconozimiento; <sup>A</sup> segun que en confirmacion desta costumbre reciuida, se lee en la historia Romana, que Federico II. vsò desta traza contra el Pontifice Gregorio IX. su enemigo, obligando à los Frangipanes y otros Romanos poderosos con promessas y dadivas, a que le reconoziesen como superior en las mesmas tierras que tenian con entero dominio, para crezer con estas armas y vassallos su poder; <sup>B</sup> Que es argumento, cõ que se zierra la puerta à todas las cavilaciones de los Portugueses, si ha de merezer algun credito la fee de la historia.

Esto y muchissimo menos bastàra para desvanecer la locura del Macedo. Y imaginando en el origen della, hallo por buena quenta, que es Portugallia (seame licito hispanizar assi estas voces, aunque se dize que es otra la etymologia) <sup>C</sup>

2

puerto

A Rosenth. de Feud. c. 2. q. 24. in princ.

B Sigonius de Regno Ital. lib. 17.

C A ciuitate *Portuensi* (celebri Lusitanorum portu & emporio) & *Grada* oppido, prope fito (hodie *Gaia*) quod à *Grays* olim, siue *Gracis* extractum autimant, corrupto *Gaia* in *Galliam* nomine, sunt qui deducant *Portugallia* etymon; & probat *Faria Histor. Lusit.* 1. p. c. 2. Sunt hæ planè Aboriginum tabula.



puerto de la Gallia, para acojer el carguio de las patrañas, que ha juntado para hazerse señora del mundo. Era para esto el primer passo hazerse soberana y exempta del Imperio, no en los tiempos solo presentes, sino en aquellos antiquissimos, en que los Salios fundaban aquella ley chimerica, con que oy sus pretendidos successores inquietan la Christianidad y todo el mundo, sin dejar en el vn palmo de tierra, que no sea Salico de Francia, como debido todo el à Carlo Magno y sus successores; cuya grandeza segun el tenor de aquella ley ( que ambiciosamente llaman *ley de las gentes, natural, diuina, eterna*, <sup>A</sup> ) no puede disminuirse jamas, ni diuidirse. Mal, y sin ningun buen fundamento, aun quando diéramos que Francia antes y despues de Carlo Magno no aya prestado obediencia y vassallaje al Imperio; como consta que le ha dado de innegables testimonios. <sup>B</sup> Porque en quanto a nuestro puncto, si los Salios Orientales en quien quieren que tubo principio ( en nada pertenezientes à los Reyes de Francia, como hemos mostrado en otra parte ) eran sieruos del Imperio, locamente se suppone que los pies dieron leyes a la cabeza, y que el lacayo puso el freno y maniotas à su amo. Mal que como libres, y absolutamente soberanos establezian leyes validas para quitarle el Imperio, y agregarlele à si mesmos inseparablemente hasta la fin del mundo. No es creyble quantas vanidades juntò para esta vanidad Ioan Igneo ( que es su Achilles en el puncto ) verdaderamente Igneo en los ardimientos, con que se entra à destruir, y hazer zeniza lo mas precioso. Y Dios y en horabuena, el fundamento de bronze para aquella obra pesadissima de la soberania

A Irridet hæc Salicæ legis epitheta non sint fale Patricius Almaranus in Marte Gallico lib. 1. c. 30.

B Quæ cumulat Chiffletius in Vindicijs Hispan. c. 13.



nia de su Rey, es vna proposicion de la mesma realeza, que la que arriba hemos referido del Soufo. Porque comenzando de las primeras guerras de Brenno y Belloveso, quando ocuparon el Capitolio Romano, hasta los tiempos de Honorio y Arcadio, quiere dar à creer, que Francia nunca fuè sujeta al Pueblo, ni Imperio Romano, ni à ninguno de sus Emperadores: porque todos (dize) fueron vsurpadores del reyno, que no les tocaba: y pone a cada vno dellos vn epilogo de atrocidades y injusticias, có q̄ dize se hizieron indignos del Imperio; paraque vltimamente Pharamundo, Rey de los Sycãbros nunca hasta entonzes sujetos ni domados por Emperador legitimo, pudiesse legitimamēte tomar armas cótra Honorio tyranno, y hazerse libre de la oppressiõ que padezia; que es à quien haze el auctor de la ley Salica: y pone aqui todo el fundamento de la soberania de su Rey: <sup>A</sup> Porque à auer sido legitimo Rey Honorio, assienta por otra parte en el mesmo tratado con ygual prolixidad, que no solo los derechos de los reynos, mas ni las regalias mayores ni menores de la Corona no se pueden perder por tiempo, aunque sea immemorial; reconoziedo en esso mesmo, que à ser prescriptibles por tiempo, la mesma razon que ay paraque Francia no pueda dividir, enajenar, ni perder por tiempo sus derechos, essa mesma ay paraque el Imperio no pierda, ni enajene los suyos; y paraque Pharamundo rebelde no pudiesse establecer mas con la perfidia, que su natural dueño con la Iusticia. Y aunque Igneo no quiera, fuè Honorio legitimo Principe de aquellos Francos; y despues de Honorio los domò y reduxo à la obediencia Accio Capitan de Valèriniano; y quantas vezes los venzian, tãtas se rebelaban cótra sus dueños los

Empe-

A Hæc Igneus in 2. Repetit. §. Non aliàs ad Syllan. vbi tractat. An Rex Franciæ recognoscat superiorem? à n. 738. vsque ad 926.



Emperadores: <sup>A</sup> Por donde (como notò Baronio <sup>B</sup>) los llamaron *fedifragos* los auctores de aquellos tiempos; y dixo Flavio Vopisco, que era estilo familiar suyo, riendose romper la palabra y la fee. <sup>C</sup> Este hiato debian auer llenado Arroyo y Casano, primero que el de la sima infernal, en que quienen enterrar todos los reynos del mundo con estos pretextos vanos de la ley Salica, desentendiendose que tropiezan en el primer passo de la potestad legitima de su auctor. Porque la translacion de los Sycambros à los Salios, y de los Salios à los Gallos, ya por otros se ha impugnado bastante, ni las historias de su rebelion hablan de otros.

La otra salida, que tiente el Soufa, de distinguir el reyno electiuo de los antiguos Godos, del successiuo que despues se siguiò de Pelayo y su descendècia, tiene la mesma improbabilidad; y es vn yerro muy semejante al passado, eslabonado con la cadena de locuras de los inventores de la mesma ley Salica; que llegan à creer, que porque es immudable y eterna, son sus Reyes mas Reyes, q̄ los otros Reyes del mundo, donde la succession puede passar à hembras; como que mudada assi la succession, se muden, se alteren, se pierdan todos los derechos del reyno. Pondrè à la letra el discurso del doctissimo Alexandro Patricio Armacano, que es todo del puncto, traduzido al Español. <sup>D</sup> *Que auremos (dize) de dezir? Quando los antiguos Reyes de Francia muriendo sin succession masculina, transfirieron sus reynos no por el derecho de la succession Salica, sino por adopcion, como Guntharo Rey de Orliens à Childeberto con esta formula:*

A. Iate hæc Sigonius de Regno Occid. lib. 12. Baron. ad annum 428. n. 15. & seq.

B. Baronius vbi f. n. 16.

C. Vopiscus in Proculo: *Francis familiare est ridendo fidem frangere.* Eadem sapius Saluanus Massiliens. Episcopus lib. 4. & 7.

D. Alex. Patric. Armacanus in Martè Gallico lib. 1. c. 29.



*mula*: Quiero que mi nieto sea mi hijo: Vn mesmo escudo nos ampare; vna mesma lanza nos defienda; <sup>A</sup> por ventura sin esto la potestad, auctoridad, y derechos Reales no pudieron transferirse, sino viera ley Salica? Y quando Odon, no siendo heredero de sangre, fùe elijido y vnjido Rey contra la ley Salica, <sup>B</sup> à caso por esso passaron en el descoloridos y macilentos los titulos y derechos Reales? Y quando Pipino deshechada la familia Merovinga, que entonzes vivia, <sup>C</sup> y Capeto la de Carlo Magno, entraron en el reyno, no por succession, sino por eleccion y acclamacion del pueblo tubieron, à caso por esso menor potestad, auctoridad, ni derecho? Que diriamos, si se secassen todos los ramos del sancto arbol de Sant-Luis, como el de Valois poco ha, asiel de Borbon, segun se ha experimentado en la casa Merovingica y Carolina; à caso por esso ha enfermado la auctoridad de los Reyes, abatidose su potestad, desminuidose en algo sus derechos. No lo creo, Arroyo; ni lo creerà en Francia quien supiere vn poco mas de lo que su saues. Crassissimamente philosophas en esta materia. La auctoridad, potestad, y derecho sobre los reynos estraños, que compite à los Reyes como à Reyes, no pende del orden de la succession masculina. Porque hora tengan el cerro varones, hora hembras, por succession, eleccion, adopcion, o qualquiera otra transmision legitima, la mesma auctoridad, potestad, y derecho de reynar tiene el que reyna, como si succediera por la ley Salica. Porque es locura pensar, q̄ en el Imperio Romano, y en el reyno de Polonia, donde la eleccion haze Emperadores y Reyes, o en el reyno de España y Inglaterra, donde ha lugar la succession de hembras, no tengan los Reyes la mesma auctoridad, y potestad, y el mesmo derecho à las otras provincias, que tubieron sus precessores, de la mes-

A Gregor. Turonens. lib. 5. c. 18.

B Otho Frisingens. lib. 6. c. 10.

C Aimoin. lib. 5. c. 42.



ma manera que se transfieren llena y enteramente por sus mayores en los reynos de Francia. Son derechos estos del Reyno, no del Rey, los que assi se transfieren. Goza de los derechos de la Corona, que ni naze quando naze el Rey, ni muere quando muere, quien quiera que es sublimado à la cumbre Real por legitima subrogacion, y especialmente por succession, hora sea varon, hora hembra. Porque en aquella mesma potestad, que los primeros Reyes fueron constituidos por la Republica en la grandeza y throno Real sobre la mesma Republica, o sobre otras provincias que la estan annexas, essa mesma se transfiere llenamente al successor por succession masculina, ò femina, o por eleccion. Assi los Abbades, los Obispos, los Pontifices no tienen oy menos por eleccion, que los que succeden por succession carnal. Y siendo esta verdad patente y clarissima, para que es bueno sacar de la obscura y tenebrosa caverna de la ley Salica la auctoridad Real y los derechos perpetuos de la Corona? A la verdad, el intento es para que los ignorantes, attonitos al nombre de la ley Salica, sueñen vna potestad mas mysteriosa, que la de los otros Reyes, y vnos derechos sacrosantos sobre los Reynos de los otros Principes, y para que furiosos vengan à las armas, como quien sale à defender sus templos y sus casas. Porque à esto mira esta oracion ambiciosa, llena de assechanzas; estos son los azicates, con que aqui y alli estimulan à los Franceses para que se acuerden de la ley Salica, de la vncion de los Reyes, y de otros derechos rangios. Pareze que tenia Armacano delante à las monas de Francia los Portugueses, haziendo ruido con los sonoros nombres de las Cortes de Lamego, vision del Crucifixo, promessa de Reyno sancto, y otras locuras, con que estos malos Maestros desvanecen aquellas cabezas de lu natural virtud baylonas sin maestro. Mas esto basta para este discurso.



## SECCION IX.

*Que el reconocimiento de censo annuo, que Don Alonso Enriquez y Don Sancho su hijo hizieron à la silla Apostolica, y la acceptacion y bulas de la mesma silla Apostolica que les concedió titulo y honores de Rey, son diversísimos y de la obligacion y derecho de vassallaje, ni pudieron prejudicar à los Reyes de Castilla. Astucia y obrepcion de Don Alonso en la impetracion, huyendo la obligacion del omenaje.*

**H**ANOS traydo el hilo de la disputa, que perdimos en el discurso antecedente, y recobramos ahora, al verdadero entendimiento de las letras y rescriptos Pontificios, que los Portugueses induçen, para que el titulo y dignidad Real que tienen sus Reyes desde D<sup>o</sup> Alonso el primero, es en tal manera concession de la silla Apostolica, <sup>A</sup> que nada han tenido que deber à los Reyes de Castilla, y nada les deben oy, auiendose hecho vassallos y feudatarios de la mesma Silla Apostolica con obligacion de pagar cada año dos marcas de oro en señal de reconocimiento, de que se habla en las mesmas bulas. Ay entre ellas, algunas authenticas de fee indubitable; otras no solo de bajissimo credito, auiendose hallado, o (por mejor dezir) inventado despues del año de 1580. (puesta ya en hastillerola la controversia de Portugal) de que antes no se tenia noticia, sino notoriamente fallas. Y será bien hazer el juizio con las fauidas y ciertas, para dar despues su lugar y estimacion à las inventadas.

Las ciertas son tres de Innocencio III. que andan en el li-

LIII

bro

A Prout fusè Velafcus in d. §. 11. & Souta in d. §. 2.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



bro de sus Epistolas, y las collacionò diligentemente Baronio con los originales del Vaticano, <sup>A</sup> y otra decretal de Innocencio IV. inserta en el cuerpo del derecho. <sup>B</sup> En la primera y segunda de Innocencio III. dirigida al Rey Don Sancho el Primero, se dize que en los registros de Lucio segundo (que presidiò à la Yglesia en el año de 1144. y 45.) se leia que Don Alonso su padre se auia obligado à si y sus herederos à pagar censuales annualmente à la Silla Apostolica quatro onzas de oro. Y que viniendo tiempos, auiendose hasta alli intitulado Duque de Portugal, alcanzò de Alexandro III. que el y sus herederos fuesen llamados Reyes: Y que entonces, para adelantarse en el reconozimieto al fauor que recibia, se obligò à pagar en forma de censo hasta cumplimiento de cien byzantinos censuales; que poco despues la mesma bula llama escudos de oro. Quejase Innocencio, que nunca se han pagado, y amonesta al Rey Don Sancho que en todas maneras cumpla con la obligacion del Rey su padre, y la suya. En la tercera epistola, auiendo ponderado el mesmo Innocencio los seruicios, que a la Christiandad hizo Don Alonso, dize al mesmo Don Sancho, que es justo condescender à las justas supplicas de los que la misericordia de Dios ha elijido para el gobierno de los Reynos. Y que assi considerando la habilidad de su persona, y buenas prendas para el regimen de aquel Reyno, le recieue debajode su proteccion, y le concede el Reyno de Portugal con la honra de Reyno, y con toda aquella dignidad, que perteneze à los Reyes; y otrosi le concede los demas lugares, que con la ayuda de Dios

A Baron. tit. 12. ad annum 1179.

B In c. Grandi de Suppl. neglig. Prælat. in 6.



Dios ganare de los Moros; en los quales (dize) no pueden los Principes convezinos revindicar algú derecho, segun se contiene en las bulas q̄ sobre esto despachò Alexandro III. su antecessor : las quales confirma en fauor de sus herederos. Exhortale al obsequio, deuocion, y reuerencia a la silla Apostolica. Agradeze el reconozimiento, con que nueuamente ha querido mostrarla, adelantandose a los ofrezimientos passados, y obligádole a pagar dos marcas de oro de censo perpetuo a la silla Apostolica. Y le encarga que las pague a los Arzobispos de Braga, que por tiempo fueren. En la decretal de Innocencio IV. con ocasion de deponer del Reyno a Don Sancho el II. por el daño que vniversalmente con su mal gobierno padezian los subditos, y especialmente las Yglesias, y personas Ecclesiasticas, solo se dize que el Reyno de Portugal es censual de la silla Apostolica, y de derecho suyo, y que assi la toca mas particularmente velar en sus intereses.

Quien ponderare pues estos lugares, que son el fundamento de toda la controversia, facilmente conozerà, como pudo passar este quento del titulo Real, que Don Alonso obtuvo de la silla Apostolica; y qual sea la obligacion feudal, con que se hizo su vassallo y feudatario, si vnimos estas bulas con las historias, de que arriba hemos hecho mencion. Tenia el buen Rey gran ventolera en la cabeza, envanezida con la hinchazon Portuguesa, naturalizado por el trato y nazimiento a las costúbres del suelo. Gran ansia de reynar, aunq̄ se encontrasse con la mesma Madre que le engenerò; a quien ya vieja, cansada de años y de trabajos, dejò morir miserablemente en vna carzel, aherrrojada en grillos y cadenas, por que era viuda, hija de otra buena muger, ( para apagar los incendios de la



concupiscencia con las aguas puras del sancto matrimonio) puso los ojos en el Conde de Trastamara, en nada inferior al Conde Enrique su primer marido; de quien dize el Conde Don Pedro, que despues de la persona Real, no auia entonzes en España otro señor tan grande, <sup>A</sup> Però arriesgaba Don Alonso el Estado de Portugal, que parecia dote de Theresa, rezelando que se mantendria con las armas de su esposo. El Reyno era todo su hipo, y toda la ansia de Don Alonso. Lleba-  
 ba mal el reconocimiento, que le pedia el Rey de Leon. Negabale. Poniasse en armas. Era vencido: y humilde renouaba el omenaje. Auergonzabase, Arrepentiasse. Bolbia al ingenio, y a la fuerza. Tentaba otra vez la fortuna de las armas. Entedia las q̄ para su castigo se preuenian por el Rey de Leon y Castilla: y temeroso de su justa saña, venia penitente a sus pies cõ vna soga al cuello. Assi lo passò desde el año de 1127. hasta el de 71. en que recalcitando otra vez, moviò guerra al Rey de Leon: que en el mesmo año le debelò, y le hizo su prisionero, y le concediò el Reyno con las mesmas condiciones y reconocimiento, que antes le tenia. No auia fuerzas de Leon contra el Leon. Acojiose à las raposerias. Y conuiendo todos los historiadores, en que muchos años antes tenia las insignias y nombre de Rey. y que los Reyes de Leon en los acuerdos de paz que con el hizieron, le trataron assi; el poco dias antes de la batalla de Oriche, se hizo acclamar Rey, y otrofi el dia antes quando presentò la batalla al Moro con occasion de la allocucion del Crucifixo. Despues de la batalla otra vez teñido en sangre, juntando para el effeto los estados del reyno en las Cortes de Lamego. Y otras muchas vezes despues por bulas Pontificias, que repetidamente impetraba

A Infans Petrus in Nobiliar, c. 7.



petraba desde el año de 1137. en que succedió la batalla hasta el de 1171. Valate Dios portanto titulo de Rey ! y que mal que se debia de aver fijado el primero. Y lo que es muy de advertir es la referenda de las supplicas al Pontifice, embolviendolas en la vtilidad q̄ s̄tiria la Christiandad, si juntamēte se le cócediesse titulo de Rey cō el derecho de las cóquistas, q̄ en aquel Reyno restaban cótra los Moros; en que dezia *que los Principes convezinos no podian repetir ningun derecho*, segun que estas palabras enunciatiuamente se leen en la tercera bula de Innocencio III. tan amphibologicas, que pueden sonar en affirmatiua, como que los otros Principes no tenian ningun derecho; y en condicional, como que en tal manera las pedia, si los otros Principes no tenian derecho à estas conquistas, porque la letra es capaz de vno y otro sentido. Alexandro III. se las concedió, como se le pedian: Y Innocencio III. las confirmó para sus successores con la carga del censo annuo, que se ha dicho. Tubo notoria surrepcion y obrepcion la supplica de Don Alonso: porque ni affirmatiua, ni condicionalmente pudo dezir que los Principes convezinos no tenian derecho à aquellas conquistas. Savia que pertenecian al Rey de Leon, descendiente legitimo de la sangre Real Goda, de quien su padre Enrique auia reciuido en dote este derecho. Savia los esfuerzos, que el Rey Don Alonso el VI. auia hecho para promoverlas, viniendo en persona à sitiar a Lisboa, que dejó en poder del yerno, llebando para si vnicamente la gloria de conquistador, y los gastos de la conquista. Nada pedia Don Alonso al Pontifice, que ya no tubiesse de quien tenia auctoridad de concederlo, y que estaba tan lejos de embarazarle en tan sanctos desiguos, que antes formaba justissimos sentimientos, de que las armas, que loable-  
mente



mente debia emplear contra el Moro, las bolviessé contra su patron, dueño, y bienhechor, rompiendo (siempre que hallaba oportunidad) el juramento de omenaje y pleytesia, que le vuiera hecho. No podia el Pontifice quitar al Rey de Leon este derecho sin su culpa, negligencia, o notoria imposibilidad; y era entonzes menester citacion, oyendo sus descargos, ni adjudicarle à otro Principe, segun los principios que arriba assentamos; como ni podia dar à Don Alonso titulo y soberania de Rey sin consentimiento del Señor soberano en las tierras donde le estaba o debia estar reconozendo: porque es la Yglesia (como dize à proposito vn texto feudal) cultiuadora y aumentadora de la iusticia, y no permite que nadie con pretexto de sujetarse à ella, de fraude de su derecho al señor del directo: <sup>A</sup> ni quando el Pontifice concede qualesquier exempciones, quiere en ninguna manera prejudicar al derecho de terzero, ganado por justos priuilegios, en las mesmas jurisdicciones espirituales, que dependen de su arbitrio, como cabeza de toda jurisdiccion ecclesiastica, segun que el mesmo Alexandro III. dixo en otra epistola decretal; <sup>B</sup> quanto menos al derecho de reynos enteros contra la iusticia assentada de los Reyes de Leon, declarados bienhechores de la Yglesia. Ni el vassallo con ningun acto destes puede turbar la possession; <sup>C</sup> quanto menos el dominio del señor del directo, y muchissimo menos si es clandestino, como este lo fuè. No ay vna palabra en estas bulas, en q̄ se diga q̄ Portugal es feudo de la Yglesia. Dize se bien, que es censual, y que està debajo de la proteccion de la silla Apostolica. Però esto nada tiene comun con el feudo o vassallaje; compadeziendose  
muy

A. F. de Alienat. feud. c. 1. in f.

B. c. Receptimus de Priuileg. vbi DD.

C. l. 2. C. de Prescript. 30. ann. Diximus supra n.



muy bien que vn Reyno, estado, comunidad, o particular sean vassallos de vn Principe, y en este sentido clientes de otro Principe, Yglesia, o comunidad, sin que por esso se prejudique al señor soberano y directo, ni se incurra en fellonia: en que es excusado hazer discursos largos, auiendo poco ha publicadolos doctísimos en esta sentencia Geronymo Magero, explicando egregiamente la naturaleza destas clientelas, hasta su edad y escritos poco fauida. Tubo desgracia el Padre Caramuel en no auer caydo en ellos, con que excusàra gran parte de los devaneos, a que se arrojò, soñando para defensa de la Iusticia del Señor Rey Phelippe II. que ay feudos espirituales, que consisten en la comunicacion de oraciones, sacrificios, y indulgencias, <sup>A</sup> y defacreditando con estas nouedades, y con la credulidad, que facilmente da à las escrituras inuentadas por Brito, y Brandao la justa caussa, que tomò a su defensa, achaque ordinario de los Theologos ( que no son de la primera hierarchia) que sin estudios solidos de la Iurisprudencia piensan en fuerza de sutilezas metaphisicas apear las dificultades del derecho, con los principios desnudos de la ethica, y sophismas de la logica, creyendo que todo es razon natural. Assi es: però de mucho vso en los libros de los Iure-Consultos, gran natural, solido juicio, y prudentissima madurez en la applicacion.

Opponenos aqui Portugal los instrumentos hallados despues del año de 1580. de que quieren deduzir que el Rey Don Alonso fuè Rey soberano, elijido por la Silla Apostolica, y de su voluntad feudatario suyo. En quanto al feudo no ay que descurrir vltra de lo que acaba de dezirse, quando les dic-

A Multa Caramuchin hanc sententiam in Philippo Prud. lib. 5. fere per tot.



dieramos que eran verdaderas: porque en ninguna dellas se vfa de tal palabra. Solo se dize, que aquel reyno es censual, tributario, vectigal, y estipendiario de la silla Apostolica, y que està debajo de su proteccion; que todos son synonymos de la Auogacias y clientela, de que se habla en las bulas arriba ponderadas. En quanto al titulo de Rey pudieran tener alguna dificultad, aunque pequeña: porque el Pontifice ni pudo ni quiso quitar el derecho del reyno à quien tocaba. Però conuenzese vltra desto la narratiua de falsa, no solo por fee de las historias, como hemos mostrado, sino por si mesmas, y por la antinomia inconciliable, que enbuelben con las de Innocencio III. y IV. ya referidas. Porque se valen en primer lugar de las bulas de Innocencio II. dirigidas à Don Alonso año de 1142. Precedelas vna carta del mesmo Don Alonso, en que firmandose y llamandose *Rey por la gracia de Dios*, ofreze a la Yglesia Romana quatro onzas de oro de censo. Somerese à su proteccion. Y se obliga à no reciuir jamas otro patron: Y assi lo azeta el Pontifice, y le retorna el nombre y titulo de Rey. La carta de Don Alonso està sacada à la letra con la suscripcion de algunos ministros suyos; y se sigue la respuesta del Pontifice sin indiccion, sin año de Pontificado, sin las clausulas y demas solemnidades de estilo, poniendose por data el mes de Abril del año de 1142.<sup>A</sup> Donde en el mundo se han leydo bulas Apostolicas, despachadas con este desaliño, y en materia tan graue, como ganar la Yglesia por tributario vn Reyno desta calidad? Hallaronse en el archiuo de Toledo. Porque alli? y con que connexion? Mal se intitula Rey, si despues en el año de 1179. pidió este titulo à Alexandro III. Peor, si le tenia antes de la batalla de

A Habentur hæ litteræ apud Caramuelem d.lib. 5. art. 1. n. 9. Soufam in d. §. 2. n. 14.



de Oriche, y por lo menos despues della con consentimiento de los Reyes de Leon, que fuè 40. años antes destas bulas. El ofrezimiento del censo no fuè à Innocencio II. sino à Lucio II. como dize la primera bula de Innocencio III.

Del mesmo año de 1142. muestran los Portugueses otra carta de concession al Monasterio de Clarabal, en que el mesmo Don Alonso se haze tributario suyo, y capitula pagarles annualmente cinquenta maravedis de oro. Como puede estar esto con la vltima clausula de la carta imbiada à Innocencio II. en q̄ se obligò à no admittir otra clientela de seglares, ni ecclesiasticos? ni con las Cortes de Lamego, en que assi mesmo se obligò el Reyno à no pagar tributo à otro, que al Pontifice? que es este otro argumento de su falsedad.

En las bulas que supponen de Alexandro III. del año de 1179. falta toda la relacion, que dellas haze Innocencio III. de como Don Alonso hasta entonzes se auia llamado Duque de Portugal, y que Alexandro le diò titulo de Rey. Aqui se dize, que ofrezì dos marcas de oro de censo annuo: y Innocencio dize que fueron solos cien byzantinos, y que el crezimiento hasta las dos marcas fuè devocion del Rey Don Sancho. Alli se encarga la cobranza al Arzobispo de Braga que por tiempo fuere: y dize Innocencio en las primeras bulas, que se auia cometido el cuydado della à diferentes Legados: Y en las vltimas concluye con lo que quisieron adivinar las primeras, que el Arzobispo de Braga sobrentendiesse à la exaccion. La confirmacion que se trahe de vn recivo, que diò vn Legado Apostolico año de 1213. confeslando que por los corridos hasta aquel año (à razon de dos marcas de oro cada vno) auia cobrado 56. marcas, que hazian 28. años, es

M m m m de

Don Nicolas Fernandez de Castro.



de la mesma calidad: pues consta por las vltimas bulas de Innocencio III. que hasta el año de la data ( que fuè el de 1212.) se pagaban solos cien byzantinos, y que Don Sancho los creziò hasta las dos marcas. Exhibese tambien el otro instrumento del año de 1142. en que el Rey Don Alonso tomando el exordio de las misericordias y vitorias que ha reciuido de Dios, dize que es menester ofrezzerle todas sus cosas; y que el, y todos sus subditos reconozcan, que tienen el Reyno de la mano de Dios; que se le entregò presencialmente. Assi por modo de censo y vassallaje ofrezze 50. maravedis de oro al Monasterio de Claraual. Manda à sus successores que legitimamente entraren en su herencia, que paguen este censo perpetuamente: de que quieren deduzir las tres cosas que negamos; que el Reyno estè sujeto à Castilla: pues en contrario està que le reciuiò Don Alonso presencialmente de la mano de Dios, que es el dador de Reynos, queriendo combinar este instrumento con el de la apparicion, que tambien apareziò despues del año de 1580. Que Portugal es Reyno hereditario, y no de sangre. Que es feudal de Claraual, y no de Castilla. La trama està vrdida con intelizissimo cuydado: porque con lo dicho arriba se desbarata facilmente, y se conoce con evidencia la impostura. Tiene poco de gusto, erudicion, ni ingenio repetir otra vez los mesmos argumentos.

*Vassallaje de Portugal por el tiempo de Don Sancho I. y II. y Don Alonso III. Cap. III.*

#### SECCION I.

*Que estos Reyes reconozieron el vassallaje que debian à Castilla. Y que aunque Don Alonso X. en gracia de Don Dionis su nieto,*

*eximio*



eximiò à Don Alonso su yerno del reconozimiento; no se aviendo, però convocado (como debian) los estados del Reyno, no valió la concesion, discordando muchos de los pocos Grandes, que intervinieron à la propuesta.

**Q** Vando todo lo dicho hasta aqui faltàra para probar el vassallaje que Portugal debe à Castilla, pudiera concluyentemente mostrarle el argumento, que se sigue, de los tiempos del Rey Don Sancho el Primero, y del Segundo vulgarmente llamado Capelo, por la extraordinaria forma de sombrero que traía. Porque en quanto al Primero tenemos el testimonio del Infante Don Pedro de Portugal su descendiente, q̄ habla assi de Don Alonso VIII. padre de Berenguela, Reyna de León y Castilla: *Don Alonso succedeo nos Reynos sendo muy pequeño: foy muyto bom Rey, poderoso, manso, e cortés, amador dos seus, justizoso com piedade. Acorreò con grande sanha, q̄ ouve del Rey de Portugal, porque non quíz ir as suas vistas, tendose por desdenhado.* <sup>A</sup> Muy buena Portuguesada es para ponderar el sentimiento del Rey de Castilla por el desden del de Portugal. Fuè en realidad de verdad su rebellion, q̄ no queria pagar el omeñaje que segun las leyes feudales le debia, asistiendo a sus bodas conforme à la obligacion, que tienen los vassallos. Sobre que fueron las guerras, que se refieren entre los dos Reyes en las historias de aquellos tiempos. <sup>B</sup>

Mas clara es esta verdad en el Rey Don Sancho Capelo su nieto. Porq̄ como por su inhabilidad y mal gobierno, y por las tyrannias, q̄ vniversalmente de sus Privados padezian los subditos, por sentencia del Pontifice fuesse depuesto, y dada la

<sup>A</sup> Infans Petrus in Nobiliar. tit. 4. fol. 8. n. 5.

<sup>B</sup> Faria histor. Lus. p. 3. c. 3. Mariana lib.



administracion à Don Alonso su hermano Conde de Boloña, nazieron entre ellos varias rehiertas: y ayudado Don Alonso de los Grandes para executar las letras Pontificias, à pocos dias le occupò la mayor parte del reyno. Accudiò Don Sancho al Rey Don Alonso el X. de Castilla pidiendole socorro. Però impidiò sus trazas (dize Mariana) la diligencia de Don Alonso su hermano, que prometió (repudiada la primera muger) casarse con Doña Beatriz hija bastarda del Rey Don Alonso. Y se obligò à pagar tributo y parias por el Reyno de Portugal cada un año, segun que antiguamente se acostumbraba. Esta commodidad prevalegiò contra lo que parecia mas honesto. Allegòse el decreto del Pontifice, que diò sentencia por Don Alonso, y le juzgò por libre del primer matrimonio. Y tomado este assiento sin dilacion se celebraron las nuevas bodas, <sup>A</sup> Demos que Portugal nunca debió, nunca prestò este reconozimiento, y seruciò à Castilla. Ahora emperò se obligò à el con pacto reciproco, debiendo à Castilla no menos que enteramente el reyno de Portugal (pues a esta caussa desistió de la defensa de Don Sancho para enterarse sin guerra en su antiguo derecho) y de nuevo en dote aquellas tierras, que estaban cerca de Portugal, por dò el rio Guadiana defagua en el mar, que se avian ganado de los Moros con las armas de Castilla, aunque pretendia Portugal que pertenezian à su conquista, segun prosigue el mesmo Mariana. Y sea este tambien otro argumento por la falsedad de las Cortes de Lamego.

Cierrese este discurso con llaue de oro, esto es, con la otra concession que el mesmo Don Alonso X. hizo al mesmo Don Alonso de Portugal, segun que la refiere el mesmo escritor: que dize, como imbiò à Don Dionis su hijo ( que era de ocho años) à

su



fu Abuelo el Rey de Castilla, para que alcanzasse del libertad y essen-  
cion para el reyno de Portugal, y que le alzasse la palabra que dió los  
años passados y los omenajes. Tratòse deste negocio en vna junta de  
Grandes. Callaban los demas, y aun venian en lo que se pedia, por no  
contrastar con la voluntad del Rey, que à ello se mostraba inclinado.  
Don Nuño Gonzalez de Lara, cabeza de la conjuracion y de los desa-  
bridos y mal contentos, se atreuió à hazer rostro y contradiccion. De-  
zia que no parecia cosa razonable disminuir la magestad del reyno  
con qualquier color, y mucho menos en gracia de vn Infante. Sin  
embargo prevaleció en la junta el parecer del Rey, que Portugal fuesse  
exempto. Y con todo esto la libertad de Don Nuño se le assentó mas  
altamente en el corazon, que ninguno pensàra. Iuntado este desa-  
brimiento con los demas, fuè caussa que Don Nuño, y Don Lope de  
Haro, y Don Philippe hermano del Rey se determinassen à mover  
platicas prejudiciales al Reyno; <sup>A</sup> que fueron las guerras ciui-  
les, que con este pretexto despues le infestaron, siendo cau-  
dillo dellas el Infante Don Sancho contra su mesmo padre,  
pretendiendo que no podia desmembrarle la Corona, que  
despues de sus dias le pertenezia, <sup>B</sup> entendiendo assi el  
omenaje remittido à Portugal ( que siendo valido, privaba à  
Castilla del dominio ciuil directo y alto, que vniversalmente  
antes tenia sobre todo el reyno de Portugal ) y la concession  
de los Algarbes, y de aquellas tierras cerca de Guadiana; cu-  
ya donacion ponen algunos en este año, y otros la relaxacion  
del omenaje especialmente por estas tierras. <sup>C</sup> Però en esta  
parte seguimos à Mariana, que lo hallò assi en el Chronico  
del Rey Don Alonso, y en el general de España, y en el Obis-  
po

A Mariana lib. 13. c. 20. Garibai. lib. 34. c. 21.

B Mariana lib. 14. c. 4.

C Rodericus Sancius, Michael Ritius, Franciscus Tarapha, & alij apud Velascum d. 6.  
11. n. 35. Faria histor. Lus. p. 3. c. 6.



po de Palencia, mas zercano à aquellos tiempos. <sup>A</sup> Mas qualquiera sententia que tengamos, tenemos mucho, o tenemos el intento, y creo que mejor en el vltimo, que en el primer sentir: porque estando que en el contracto mutuamente reciproco de arriba Don Alonso generalmente por todo el Rey de Portugal debia reconozimiento, si en el vltimo no fuè relaxado mas del que podia pertenezzer à los Algarbes, resta la mayor parte del reyno en obligacion de omenaje, que nunca ha sido remittido; que es peremptoria respuesta contra la cauilacion, que excita para salir desta difficultad el Velasco. <sup>B</sup> Si la liberacion fuè vniversalmente por todo Portugal, es menester advertir, que el Rey por si solo no pudo concederla, como veremos abajo, ni por la junta de Grandes; donde (confer junta) disintieron muchos, y si alguno la aprobò, fuè por el miedo reverencial; sino fuè violencia que el Rey interpuso para que la aprobassen. Para auerse de conceder por los Grandes, pertenezia la deliberacion à los Grandes, y no à la junta que el Rey escojiò para conseguir el intento. Debieron intervenir los tres Estados del Reyno, segun diremos, y segun mostrò la experiencia: porque añadiendo esta caussa à las demas contra el mal gobierno de Don Alonso, obstinadamente figuieron de vnanime acuerdo à Don Sancho su hijo, hasta acclamarle y jurarle Rey, privando por solemne sententia à su padre. <sup>C</sup>

A Chronicon Didaci Valerij in Alphonso 10. Rodericus Sancius 1.p. hist. Hisp. c. 14.

B Velascus d.n. 35.

C Mariana d. lib. 14. c. 4. & 5.



## SECCION II.

*Que la exempcion dicha fuè del seruicio, y no del vassallaie. Y que quando fuesse de todo, no pudo valer segun la ley natural de los reynos, que prohibe la enajenacion de la suprema potestad, y de las regalias mayores, reconozida por el mesmo Don Alonso X. Y que estando la noticia del principio vicioso, ni aprovecha la immemorial, ni la ay.*

**P**Erò fincan aqui puncto los Portugueses, y nos dizen que desde el dia desta exempcion, que obtubo su Rey Don Dionis, en adelante (como quiera que ella passasse, pues effectiuamente passò) son libres y soberanos, y nada dependientes de la casa de Castilla, auindose assi extingto la naturaleza de feudo, y tomado aquel Reyno forma de alodio. Y es necessario que les salgamos al encuentro, y mostremos que ni la concession del Rey Don Alonso Decimo a su nieto Don Dionis, ni el transcurso largo de años, que han passado hasta el Señor Don Phelippe II. en que el dominio vtil de Portugal se consolidò al directo de la Corona de Castilla, pudieron prejudicar, ni prejudicaron al alto dominio y soberania de los Reyes de Leon. Si tubieramos el priuilegio de exempcion, pudieramos hablar con mas claridad, reconociendo si auia sido absoluta, y relaxado qualquier derecho del supremo dominio, que Leon tubiesse sobre Portugal, haziendola tan libre y soberana, como eran los reynos de Leon y Castilla, o si modificada en quanto a las cargas, con que Henrico y sus succesores auian recuado aquel feudo, es à fauer, jurar fidelidad, venir à las Cortes, y pagar cada año en señal de reconocimiento



zimiento 300. Caballos; quedando emperò en su fuerza la necesidad de fidelidad, aunq̄ sin obligacion de afirmarla (como succedieffen) con nuevo juramento? Porque vno y otro sentido caben en la forma, con que los historiadores refieren esta liberalidad del Rey de Castilla, diciendo que levantò al de Portugal la obligacion de reconocimiento. En qualquiera de estos sentidos podiamos bien decir, que no pudo valer esta concession, però particularmente en el primero; y que debiendo entenderse (si las palabras de la concession fueron dudosas, ambiguas, o generales) en el segundo, restò como antes Portugal feudataria de Castilla, dado que no estè obligada al omenaje, a las Cortes, ni al reconocimiento de las 300. lanzas; supponiendo el principio asentado entre los feudistas, que la substancia y naturaleza de feudo *ut sic*, consiste formalmente por parte del vasallo en la obligacion de fidelidad, que tiene al señor, arredrando todos los peligros que puedan traer daño à su vida, estado, y honor, y guardando diligentemente los castillos, fortalezas, y bienes comoquiera feudales que le fiò, y conoziendole por dueño del dominio directo: y por la parte del señor en la proteccion y conseruacion del vasallo, en quanto llebaren sus fuerzas, y en la permission del gozo y vso de los bienes feudales, que vulgarmente se llama dominio vtil. Todas las demas calidades, con que vltra desta obligacion mutua, variamente se conceden los feudos ( del omenaje, de la forma del omenaje, renovacion de enuestidura, seruiçio personal, o real ) son puramente accidentales, y pueden quitarse y ponerse sin disminucion de la forma esencial de feudo. Por manera que si el Rey Don Alonso no expriò que hazia libre y soberano a Don Dionis, y que le relaxaba



laxaba todas las obligaciones y vinculos feudales, no le dejó menos vassallo y feudatario que antes, por aliviarle aquellas cargas, pues quedaba la obligacion de fidelidad, en que consiste el feudo. Porque las palabras en vaos y otros escriptores son ambiguas; y Mariana (como vimos) llama esta obligacion *tributo y parias*, y despues *libertad y exempcion*; que es ambiguo al tributo y parias, y al simple reconocimiento. Los demas vsan *reconocimiento, omenaje, obediencia, libertad*; en que ay poco fixo, por la licencia con que escriben estas relaciones los Historiadores, que no son muy obseruantes de la propiedad de las voces, ni de los terminos de la Jurisprudencia. Dezimos pues, que en ninguna manera pudo eximirle de la obligacion de fidelidad, y dificultosissimamente de las cargas del feudo. Porque aunque el poder de los Principes soberanos sea tan grande, que se mide con su querer, y sea especie de sacrilegio disputarle; ha se emperò de regular en los Principes buenos con la Iusticia natural conseruadora de los Reynos, y bolver los ojos a la razon, que los vnìò debajo de su obediencia; que fuè el consentimiento vniversal de los pueblos, para que concurriendo ellos con las haziendas y las vidas, y el Principe (como mas digno) con la Prudencia, Iusticia, y Fortaleza en defenderlos y gobernarlos, pudiesse mantenerlos en paz, en abundancia, en religion, en buenas leyes. El reyno no es otra cosa, que vn pacto natural entre el Principe y los subditos en orden a este bien politico. <sup>A</sup> Y nada es mas contrario a este pacto natural, que desmembrar el Rey los subditos de su natural obediencia, entregandolos à quien ellos no se quisieron entregar, y diuidirlos del otro cuerpo, que mutuamente

N n n n

te

A Ità vocatur ab Augustino in c. Quæ contra mores. viij. distinct.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



te necessita de su ayuda. Porque darles este, o el otro feudatario, que debiendo y dando obediencia al Principe, les administre Justicia, no es separarlos, sino escojer vna especial familia, benemerita del publico, que los gobierne con subordinacion al mesmo Principe; de la manera que pudiera ponerles vn Presidente, Prefecto, o Corregidor temporal; aunque esto tenga algunas fallencias, quando se excede el numero de las infeudaciones, o se da tanta autoridad à los feudatarios, que pueden hazer contraste à la grandeza del Principe infeudante; que està fundada esta falencia en la mesma necesidad natural de la conservacion del pueblo, segun diremos abajo. Llegase à esto el amor y reverencia natural, que el subdito debe a su Rey como à Vicario de Dios en lo tēporal, inculpida en su corazon por el mesmo Dios. Por donde el Apostol San Pablo amonesta frequentemente a los subditos, que le esten rendidos y sujetos; que les paguen con puntualidad los pechos y tributos; y no les defrauden del honor que les deben: porque de orden de Dios trahen la espada para defensa de los buenos, y castigo de los malos: <sup>A</sup> Y contra dize positivamente a esta reverencia, que llegue à pensar ni tentar el subdito, que puede ser yguual a su señor, y tan soberano como el, y introducir en el cuerpo politico ( que se vnio à vna obediencia ) vn monstruo de dos cabezas, si ambos quedan en vn pais con yguual soberania, o desmembrarle de manera, que desvnidos sean ambos vitales con su alma distincta ( que lo es de sus subditos el Principe soberano ) que los gobierne y rija: lo qual repugna al instituto y pacto natural de los reynos, que se ha dicho. Y està tanto mas obligado el subdito à procurar esta vnion, quanto hallandose en mayor

puesto

A. Paulus ad Rom. c. 13. & ad Titum c. 3. S. Petrus epist. 1. c. 2.



puesto, se halla mas beneficiado del Principe ; y estará muy cerca de incurrir crimen de lesa Magestad, por el mesmo cato que intenta eximirse de su obediencia, y hazerfe y equal. Y solo en vn caso podrá hazerse conveniente al intituto de los Reynos esta desvnon, si rotas entre el Principe y el Rebel de las guerras ciuiles sin esperança de concordia, no se halla lle otro partido para el ajustamiento, que esta exempcion : <sup>A</sup> porque pide la Charidad Christiana, y la mutua sociedad del genero humano, que ayan de ceder los pocos al interes de muchos, y que se conserue el vniverlo. Y entonces será menester, que conuengan los Estados del Reyno, de cuyo perjuicio se trata, y que preceda su consentimiento, para que no sea affectado este pretexto. Que es lo que animosamente con verdad y libertad Christiana dixo Don Nuño de Lara, opponiendose a la intempestiua liberalidad del Rey Don Alonso X. diziendo que no podia el Rey disminuir la magestad del Imperio; y lo que dió motiuo al Infante Don Sancho para mouerle guerra, siendo su padre; diziendo que no podia defraudarle de los Reynos que le tocaban. Y lo que mas es, reconozid esta verdad el mesmo Rey Don Alonso en las leyes que publicò para sus Reynos: en las quales primero dixo, que era prohibida toda particion, *y que conoziendo los sabios, que esta particion no se podia hazer en los reynos. que destruidos non fuesen ; segun N. S. Iesu Christo dijo, que todo reyno partido seria estragado ; tubieron por derecho que el señorio del reyno non lo tobiesse, sino el fijo mayor.* <sup>B</sup> Y en otra parte, discurrendo señaladamente de las regalias mayores de imponer tributos, batir moneda, exempciones de yr a la hueste o fossaderos, y otras deste linaje, y

2 haziendo

A Iuxta tradita à Grotio de Iure belli lib. 3. c. 19. n. 6. & 2. seqq.

B In l. 2. tit. 15. p. 2.



haziendo fuerza en estas mesmas consideraciones del pro y utilidad de los Reynos, dize que el Principe no puede concederlas, mas q̄ por sus dias; y q̄ muerto el, buelben a la Corona. <sup>A</sup>Tá bien para el rendimiento vniversal, có q̄ el subdito debe obedezér à su Principe, junta tãtas razones del derecho natural y diuino, y para que no pueda abdicarse ni prescribirse la soberania, que por su mesma confessiõ cerrò la puerta a toda disputa, y a la salida que tientan los Portugueses, de que en España es licita a los Reyes la enajenacion de los Reynos entre sus hijos, con algunos exemplos de la antigüedad; que procedieron mas de hecho, que de derecho, en quanto el legitimo successor callaba, dejando motiuo a las guerras que enmendaron este abuso, y assentaron el derecho contrario; vltra que no saemos, q̄ cócurriessè el consentimiento de los Estados. En el Reyno de Portugal aun corre esta doctrina mas llanamente, auiedo ley formal, q̄ prohibe la enajenacion de la soberania; <sup>B</sup>y assi lo reconoce el Velasco, <sup>C</sup> que nos excussa de citar por esta sentencia muchos auctores. Solo añadirè, que el exemplo q̄ en contrario se pudiera traer de Salomon, que ofrezidò a Hiran Rey de Syro 20. ciudades de los confines del Reyno, por los gastos que auia hecho en cortar los cedros y otros arboles para la fabrica del Templo, <sup>D</sup> en sentencia del Abulense y Gaspar Sanchez <sup>E</sup> se debe entender segun esta doctrina; y que nunca fuè, ni pudo ser animo de Salomon abdicarlas irrevocable y perpetuamente de su obediencia, sino de darlas à Hiran en empeño, hasta que se satisfiziesse del alcan-

A l. 5. tit. 16. p. 2.

B Ordin. Lusit. lib. 2. tit. 45. in princ. & §. 8.

C Velasco 3. p. §. 2. n. 7. & 9. Ad do Benedictum Carpzouium de Lege Regia Germ. c. 7. sect. 2. per tot.

D Regum lib. 3. c. 9.

E Abulensis ad d. c. 9. q. 8. Sancius n. 5. & 6. & ex nostris acu tetigit Hotoman. Illustr. lib. 1. q. 1.



ze, aunque no las azetò por parecerle muy embarazosa, larga, y costosa la cobranza, como advirtió Iosepho. <sup>A</sup>

Segun estos supuestos, mal nos opponen aqui la prescripcion immemorial; que es la que arriba deziamos, que sola ha lugar en los Reynos. Porque no es immemorial, donde consta (como aqui) del principio, y del principio vicioso, y de la mala fee; no teniendo (como no tubo) el Rey Don Alonso facultad para conceder esta exempcion, y mucho menos donde la parte interessada con la protesta y con el hecho mesmo conferuò su derecho, y la notoriedad del principio, y interrumpió qualquier prescripcion. Però aun tenemos otro fundamento mas gallardo para excluir desta causa toda prescripcion immemorial, quando dieramos que esta lo fuesse, y tubiera millares de años. Porque es asentado, que la immemorial no aprovecha para la adquisicion de aquellas cosas o derechos, que no se pueden tener sin peccado, y sin offender el derecho natural y diuino: <sup>B</sup> porque ni la prescripcion, ni la costumbre pueden ser vinculos de iniquidad, antes es tanto mayor el peccado quanto es mas larga la obstinacion y pertinacia en el. <sup>C</sup> Ni aprovecha el oluido de los hombres, ni la ignorancia de los principios de la possession. Porque aquello dezimos que justamente se adquiere por immemorial, que a un tiempo se puede adquirir por priuilegio. Y es assi que dõde ay peccado, obstando la razon natural, se prohibe cõ irritacion al Principe, q̃ le cõceda. Y assi se dize, q̃ nadie por tiẽpo puede eximirse de la obediencia del Põtifice Vicario de Christo; dado q̃ pueda de la jurisdiccio de este o el otro Prelado inferior. Que no puede el lego prescribir la facultad de oleo y

chrisma

A Ioseph. lib. 8. Antiquit. c. 2.

B Ant. Gabriel commun. conclus. lib. 5. tit. de Prescript. conclus. 1. n. 17. & seqq.

C c. fin. de Consuet. vbi communiter DD.



chilina , y consagracion de los Obispos , ni el conozimien-  
to de las causas meramente espirituales, de que por derecho  
diuino es incapaz: y generalmente que ninguna costumbre  
irracional se prescribe . Deste linaje es la obediencia del  
subdito à su Principe natural; porque ni el puede pretender la  
exempcion , ni su Principe concedersela , impedidos ambos  
de la razon natural , y irracionalidad, que arriba hemos con-  
siderado . Y lo reconoce assi el Velasco en el lugar citado :  
que dessearè ver como sale de la dificultad y de la antinomia  
que embuelven estos escritos en todos los axiomas, que tomò  
à su cuenta , si como en la Corona de Portugal, tambien no  
niega que los Algarbes jamas pertenezieron à los Reyes de  
Castilla ; tanto mas, quanto escribe en otra parte, que no solo  
en fauor de los estraños , però ni aun de los hijos puede divi-  
dirse el reyno: cuya naturaleza es conservarse entero sin di-  
minucion alguna para el primogenito . <sup>A</sup>

Si la concession del Rey D. Alonso fuè eximir à Don Dionis  
de la renovacion del omenaje, de las Cortes , del tributo de  
los 300. caballos , restandonos (como nos restaba) el derecho  
de la soberania contra Portugal , que nunca se prescribe , o  
por lo menos requiere immemorial segun lo arriba disputa-  
do; aun ay mucho que dezir en si valiò ? siendo exempcion  
de las regalias mayores, que el mesmo Rey Don Alonso en  
las leyes alegadas dize que no puede enajenarse por otra vi-  
da, que la del concedente , ni puede prescribirse , por el graue  
daño, que con estas exempciones sienten la corona , y patri-  
monio Real, y los mesmos pueblos , que han de supplir de  
otra parte las fuerzas y dineros , de que el Principe no necesi-  
tàra, si fuera menos largo en estas concessiones . Però es la  
disputa



di sputa algo mas embarazada, y por ahora poco importante al punto que tratamos : y nos basta saver, que los Portugueses ( naturales vassallos de Castilla ) nunca se han podido subtraher de su soberania y obediencia, y que aquel Reyno retiene aun la naturaleza de feudo , con que se concedió à Enrico y sus successores .

### SECCION III.

*Que quando la concession de Don Alonso X passasse y valiesse, como se pretende, fuè en contemplacion de su nieto, y de su legitima descendencia ; no emperò en fauor del Pueblo Portugues, miembro y conquista de Castilla: a quien ni tenia especial obligacion, ni amor Don Alonso : antes bien por sus continuas rebeliones la justa ocasion de sentimiento, que se calije de las historias referidas .*

**P**ERÒ concedamos por ahora à los Portugueses este supuesto falso, que el Rey Don Dionis fuè en todo y por todo ( para Portugal y Algarbes ) exempto de la obediencia de Castilla ; y que validò aquella concession : Sea ello como fuere . Hizo emperò esta concession Don Alonso el X. de Castilla en gracia y amor del Infante Don Dionis su nieto, contra el gusto del Reyno y de los Grandes del Reyno, por darle a Doña Beatriz su hija, y madre del mesmo Don Dionis . Importa mucho en las donaciones y legados, que se mire con toda vigilancia, en cuya gracia, respeto, y contemplacion se han hecho : porque à aquel solo se adquiriràn , cuyo amor movió al testador , o al donante, dize el Iure-Consulto Ulpiano, poniendo el exemplo en el legado dejado al publico pa-  
ra



ra pagar los cargos corridos de vn fundo de Ticio. Nada puede pedir la Republica, nada el alcabalero. Ticio es el legitimo actor, cuya contéplacion excitò la liberalidad del difuncto. <sup>A</sup> De donde es la regla comun, establezida en infinitos lugares del derecho, <sup>B</sup> y aprobada en la practica, <sup>C</sup> que concede las donaciones y legados à este respecto; tan propria de los Iure-Consultos, que dize della Seneca, que fuè formula suya, hablando del beneficio, que se haze al hijo en consideracion de su padre. <sup>D</sup> Y para que aqui no aya de vagar libremente la conjetura, añaden otra regla (que sirue de declaracion à la passada) que quando quiera que aya parentela y conjuncion de fangre, se crea que ella fuè, la que excitò la liberalidad, y que el descendiente o pariente es, à quien se adquiere la donacion. <sup>E</sup> De aqui se suele comunmente decidir la question de los dones y joyas, que al tiempo de las bodas suelen donar à la esposa nueva los parientes, para que segun lo fueren della, o el, se adquirieran al vno, o al otro. <sup>F</sup> De aqui se dice, que los legados dejados para dotar parientas pobres,

<sup>A</sup> Vlpian. in l. Fideicommissa 11. §. Interdum D. de Legat. iij.

<sup>B</sup> l. Si ferui 21. cum l. seq. D. de Vfufr. l. Sed si plures 10. §. In adrogato D. de Vulg. l. Aditio 45. §. f. D. de A. H. l. Facta 63. §. Si heres 4. D. Ad Trebell. l. 6. §. 1. & §. Si quis. D. de Negot. gest. l. Eum qui 13. Cod. Si certum petat. Atque eò pertinent difficiles textus, qui primà sui facie videntur esse alterius explicationis, in l. Cum autem 22. §. f. D. de Aedil. ed. l. Iulianus 13. §. Si quis seruo 19. D. de A. E. l. Liber homo 19. D. de A. R. D. iuxta notam A. Fabri in rational. ad d. l. 21. D. de Vlutr. & in d. §. 19. Etiam eò pertinet l. Socium 60. cum l. seq. D. Pro socio, iuxta explicationem Bartoli ibi & Gothifredi & Fabri in rationali.

<sup>C</sup> Bartolus in d. §. In adrogato. Menoch. conf. 112. n. 31. Mantica de Ambigujs lib. 13. c. 21. Thufcus lit. C. conclus. 966. Aluarado de coniect. mente defunct. lib. 3. c. 1. & mille alij.

<sup>D</sup> Seneca lib. 5. de Benefic. *Sed vt tanquam Iure-Consultus respondeam, mens spectanda est dantis. Beneficium ei dedit, cui datum voluit. Si in patris honorem fecit, pater accipit beneficium.*

<sup>E</sup> d. §. In adrogato, vbi Bartol. l. Profectitia 5. in pr. D. de I. D. Mantica d. c. 21. à n. 24.

<sup>F</sup> Clarus in §. Donatio q. 10. n. 2. Mantica vbi f. num. 27. relati ab Alciato lib. 1. Præsumpt. 18. n. 2. & 3. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 26. Aluarado d. c. 1. nu. 12.



pobres , se entienden dejados mas en fauor de la parentela, que à fauor y contemplacion de la caussa pia, con ser tan poderosa para mover la affeccion de los buenos, <sup>A</sup> con otras questiones desta calidad, que segun estos principios deciden comunmente los practicos . En que es muy digna de nota la de Menochio, <sup>B</sup> que considera dos fuertes de contemplaciones ; vna quando en individuo se atiende al amor, meritos, y gracia del donatario , que sirven de caussa impulsua; otra, quando se passa à sus descendientes , y tiene la gracia tracto successiuo : porque aunque à la primera vista parezcan desconozidos al donador ( puesto que no han nazido ) y assi incapaces de su amor especial; estan però virtualmente amados, preelijidos, y contemplados en la institucion, y es la conseruacion y honor de aquella familia la caussa final de aquella liberalidad ; en manera que à solos ellos se adquiere . Aquitienen su cabida aquellas reglas trilladas ( para confirmacion destas maximas ) que la caussa caussante es principio de la accion , y de la intencion , y objeto de la voluntad y del entendimiento ; Que la limitada produze effecto limitados ; Que cessando ella, cessa tambien el effecto ; y que quitada , se quita ; con otros brochardicos deste genero, con que facilmente pudiera vestirse este discurso .

Mases excusado gastarlos en el muy largos porque en terminos de Reynos y Reyes (debajo de los principios dichos) tenemos la question , en que preguntan los Doctores à quien se adquieran las donaciones, que se hazen à los Reyes , si à ellos , si à sus estados, en manera que se hagan patrimonio de

O o o o

la

A Decius conf. 120. n. 4. & seq. Thufcus d. conclus. 966. num. 21.

B Menochius conf. 151. num. 13. & seqq. & conf. 1037. num. 23. Tib. Decianus conf. 9. num. 16. lib. 3.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



la Corona? Quando el donador por amistad, o parentela especial no tiene affeccion individual al Rey, suelen mirar con diligencia la formula de la donacion, si vsò del nombre proprio del donatario, o el appellatiuo de su dignidad? o si vsando ambos nombres, antepuso este, o aquel? con otras distinciones, que por ahora hazen poco à nuestro proposito. Hazè però la doctrina, que vniformemente apprueban sin distincion alguna, que quando ay parentela entre el donador y el donatario, entonzes la donacion cede à la contemplacion y al respeto de la sangre; y se adquiere especialmente al Rey; y se haze de su priuado patrimonio, sin que en ninguna manera se aya de vnir à su reyno: <sup>A</sup> de la manera que en los mesmos terminos la donacion hecha al Prelado de alguna Yglesia, o à qualquier ecclesiastico (en aquellos primeros tiempos, quando solo podian testar de los bienes patrimoniales) se dice, que si las donaciones procedieron de los parientes dentro del quarto grado, se adquieren à los mesmos ecclesiasticos por la supuesta contemplacion de su persona: Y en otra manera, à la Yglesia; cuya contemplacion y respeto prevalezèn, como prelumptiuamente hecha en gracia suya. <sup>B</sup>

Hecho se està el discurso sobre estos principios contra la pretendida exempcion de Portugal en fee de la donacion y liberalidad de Don Alonso el X. à Don Dionis su nieto y sus descendientes; cuya contemplacion y amor, como causa final y impulsua, moviò la voluntad del Rey. Porque el Reyno mesmo de Portugal (dejando la affeccion de la sangre, que Don Alonso tenia à su Infante) le tenia tan poco obligado,

<sup>A</sup> Ita ex Bartolo, Rippa, Baldo, & alijs Mantica d. c. 21. n. 35.

<sup>B</sup> c. Requiriti de Testam. c. 1. & c. Inquirendum de Pecul. cleric. Facit lex Annuæ §. 1. D. de Annuis, tradunt post antiquos Covarrub. in d. c. Requiriti nu. 9. Mantica vbi s. num. 36.



do, como se colije de las historias referidas, aviendo machinado desde los principios de su ereccion, salir por malos medios, y con rebelion formal de la obediencia, y aviendo infinitas vezes faltado à ella, inquietando con armas los Reynos de Galicia y Leon en los confines, quando aquellos sanctissimos y catholicissimos Reyes trataban de extirpar de sus Reynos à los Alarbes. enemigos de la fee y del genero humano. Nada menos pudo mover à Don Alonso, que el amor à los Portugueses. Moviòle, como dizen las historias referidas, el amor y presencia de su nieto. La descendencia legitima del Rey Don Dionis (segun confiesan los mesmos Portugueses, y en otra parte hemos mostrado mas largamente) feneziò en el Rey Don Fernando: porque el Maestre de Avis Don Ioan entrò por la eleccion del Pueblo, extincta toda la linea Real. Digame pues aqui Portugal miembro de Castilla, y feudo entonzes de Castilla, quando vbo de conceder esta exemption el Rey Don Alonso, como, o de donde colije que el Rey de Castilla, pagado de sus seruicios, se moria por sus amores; y que esta libertad que concedia à su nieto, se la daba à ellos, y en su contemplacion, aunque faltasse la descendencia de su nieto? Aurà otra Iurisprudencia en el mundo para el reyno de Portugal, que no ay para los otros. En el tanto no puede dejar de hazerme mucha fuerza en contrario la Iurisprudencia que he estudiado, tanto mas siendo doctrina fauida en terminos de la mesma contemplacion, que quando los Reyes donan algun territorio o regalia, aunque pongan clausula que aya de ser para el donatario y sus herederos, no se adquieren a otros, que à los herederos legitimos descendientes, como amados y predilectos por el donador,

y en



y en faltando ellos, buelve el territorio à la Corona. <sup>A</sup> Porque no se aurà de dezir esto mesmo en Portugal, si era miembro de la de Castilla, y la concession fuè para Don Dionis y sus descendientes? Esta es en terminos la doctrina y consejo de Bartolo, que quando el Principe concediò à algun noble la Jurisdiccion de algun castillo, villa, o ciudad, pregunta si es real la concession, en manera que se adquiriera al territorio y sus habitadores? o bien personal, que muerto el priuilegiario y sus successores, aya de bolver al Principe, como que vuiesse eligido su industria, y premiado sus meritos? Y responde Bartolo (à quien siguen antiguos y modernos) que si las palabras del privilegio no son muy claras en favor de los habitadores del territorio, siempre se debe supponer y presumir, que el priuilegio fuè personal, y que sigue à la persona, ponderàdo por esta sentencia con garbo algunos textos: <sup>B</sup> en que no es necessario detenernos, porque conforman con la doctrina arriba asentada, y es la explicacion corriente a nuestro caso.

Con lo que hasta aqui se ha dicho, creo que hemos satisfecho ya de proposito, ya mas que de passo à las objeciones de algun cuerpo, que nos hazen los Portugueses para probar la soberania y libertad de su Rey. Porque otras, que amontonan, son tan desvanezidas, que se desaparezen a la luz desta verdad: <sup>C</sup> como quando nos dizen, que las Infantas de Portugal casaron muchas vezes con los Reyes de León y Castilla, y al contrario; y que esto no suele passar, sino entre Principes soberanos; Que vnos a otros se llamaban Reyes, y se trata-

ban

<sup>A</sup> Gregorius in l. 12. tit. 1. p. 2. Rosenth. c. q.

<sup>B</sup> Ita Bartolus conf. 189. n. 2. & 3. communiter probatus ex eius Additionatore ibid. & Henrico Bocero de Jurisdic. c. 9. n. 17.

<sup>C</sup> Videri possunt apud Velascum d. 5. 11. sparsim, & Soufam loc. cit.



ban con vrbanidad y respeto. Que no se debe creer que ay obligacion de vassallaje y feudo , antes bien de libertad y alodio , donde por conjeturas y presumpciones muy fuertes no consta de la ereccion y institucion ; y poco despues, ( oponiendose a esta maxima ) donde no ay enuestidura ; proposicion oppuesta à toda la lurisprudencia feudal, que estima la possession antigua, y el vso immemorial para el vassallaje, aunque falte el instrumento de la enuestidura; y entonzes disputa, si serà hereditario, o paccionado? Que las historias antiguas no induzen probanza, si ay contrarias otras de mas credito; Que la eleccion del Reyno, y las guerras, paces, y confederaciones dan justo titulo de soberania; Y que por esta arte la obtuvo su Rey Don Alonso antes y despues de la batalla de Oriche en las Cortes de Lamego; Que Christo N. S. en la apparicion, con que le alentò a esta batalla, le constituyó vn reyno libre e independiente para si y su posteridad; Y otros devaneos deste linaje, que se han confutado y confutaran en sus lugares, que por ahora no piden mas dilacion.

*Devolucion de Portugal por muerte sin succession del Rey Don Fernando . Cap. IV.*

SECCION VNICA.

*Que probada la feudalidad de Portugal y confessando los Portugueses que el Maestre de Avis Don Ioan no tubo otro titulo de reynar que la eleccion del Reyno; se devolvió fuera de controversia por caducidad al Rey de Castilla, señor del directo.*

**S**I Portugal pues es feudo de la Corona y Casa Real de Castilla, poca disputa hemos menester para probar en el



el resto demonstratiuamente, que perteneze oy, y ha pertenezido de muchos tiempos a esta parte à los Reyes de Castilla por caducidad, como debuelto por falta de la linea de Doña Theresa y Enrique, primeros enuestidos. Porque los mesmos Portugueses (como hemos visto) en las Cortes del Berganza, y despues en sus escritos confiesan à boca llena redondamente, que el Maestre de Auis Don Ioan no succedió en aquel reyno por derecho de sangre (que no podia, siendo notoriamente bastardo, e incapaz por solemne profesion religiosa) sino por mera, libre, y espontanea eleccion de los Estados del Reyno en Cortes; à los quales (dizen) por mancamiento de legitima succession de su primer Rey Don Alonso, se deboluiò la facultad y auctoridad de nombrar otro; segun que en el mesmo lugar hemos confutado este vano y falsissimo suppuesto. Por manera que quando no nos concedan que el Señor Don Philippe tubo legitimo titulo de succession, como legitimo descendiente del mesmo Don Alonso por las Infantas de Portugal Doña Vrraca, Doña Maria, y Doña Beatriz, segun lo arriba discurrido; auran de confessarnos almenos (caso que no admittan esta descendencia del Señor Don Phelippe por legitima por la succession ordinaria legitima de mayor en mayor) que le tocaba aquel reyno como feudal; que por caducidad se auia debuelto al Rey Don Ioan el I. de Castilla, señor del alto y directo dominio; y assi a sus successores en aquella Corona: que es el Christos de la cartilla feudal; En que es excussadissimo gastar auctoridades: De la manera que si (lo que Dios no quiera) faltasse oy la legitima succession de la casa Real de Castilla, no pudiera pretender Milan, no Napoles, no Sicilia, no Zerdeña, ni otros reynos feudales de la Corona, que tienen auctoridad para elijir Principe



cipe que los gobierne. Y sin duda alguna se debieran devolver al Imperio, o à la silla Apostolica: Ni valiera en contrario la invasion, intrusion, ni detentacion de centenares de años; porque el no comprehendido ni llamado en la investidura, no de otra manera que con prescripcion immemorial, prescribe el dominio vtil del feudo para ser vasallo (quanto menos el directo, para ser soberano y exempto) contra el señor del directo, ni obligarle sin consentimiento expreso, o sin el tacito (que naturalmente se induze) del transcurso immemorial) à tener y admittir por su feudatario y vasallo al que no nombrò, ni investì, ni descende (del nombrado o investido). Y aqui ni ay prescripcion immemorial, ni sus requisitos: porque consta en primer lugar del principio, y en segundo del vicioso, injusto, y violento de la batalla de Aljubarota; y en tercero de los justos impedimentos, que los Catholicos Reyes de Castilla han tenido para la recuperacion, embarazados (como hemos ponderado) en pijsimas guerras contra infieles, y en las ciuiles contra sus vasallos.

*Exclusion de la representacion en los feudos. Cap. V.*

SECCION VNICA.

*Que aunque el derecho feudal introduxo la representacion en los feudos puramente hereditarios, no emperò en los paccionados y de primogenitura, qual es Portugal.*

**P**udiera en el suppuesto referido de la feudalidad y vasallaje de Portugal bastar el discurso del capitulo antecedente



dente à excussarnos en el resto toda disputa sobre la justificacion del derecho del Señor Don Philippe à aquella Corona. Però conviene mostrar para mayor satisfaccion del mundo, que (segun el consejo de Christo) <sup>A</sup> sobreabunda por todas partes nuestra Iusticia sobra la de los Escribas y Pharisfeos. Assi dando por ahora de gracia vn suppuesto tan falso, como que aya podido convalidar el tiempo la vsurpacion del Maestre de Auis, y legitimado la possession de sus successores, ferà bien sobre el suppuesto arriba fundado (que la soberania de los reynos es perpetuamente imprescriptible contra el verdadero y legitimo Rey) que bolvamos otra vez al punto de la representacion, però como en reyno feudal. Porque vltra de aclarar mas la question principal desta succession, seruirà à la discussion de algunas dificultades, que no podian allanarse en el primer suppuesto falso de la soberania deste reyno, sin hazer passo por los principios feudales, que aqui discurremos mas oportunamente.

Ningun argumento trahen mas frequentemente en la boca los Portugueses, para mostrar que la succession Real de aquella Corona admite representacion entre transversales, como el que se deduze de las leyes feudales, que Federico Ahenobarbo (vulgarmente llamado Babaroxa) publicò en las Cortes de Roncalia; en que estableziò para la succession feudal (como Iustiniano para la legitima intestati) que vuisse tambien representacion en esta linea de traves para los hijos de hermano, <sup>B</sup> como que publicada la ley Iustiniana aya tanta equidad en la representacion introduzida, que aya de tener lugar en todo linaje de successiones. Mas se engañan mucho.

<sup>A</sup> Matthæi c. 5.

<sup>B</sup> In c. 1. §. His verò deficientibus F. de Gradib. Succed. in feudo, & in c. 1. F. de Succesf. feudi.



mucho. Porque vltra de ser muy falso este suppuesto, por ser (como es) exorbitante y odiosa esta representacion, y en ninguna manera extensible à los casos no expresados por el legislador, como en su lugar hemos mostrado; en quanto a los feudos mesmos en q̄ estamos, (dóde tienen por llana la representacion) ay gravíssima dificultad. Porque aunque es verdad que por aquellas leyes el sobrino representaba à su padre, para succeder en el feudo diuiduo juntamente con su tio, hermano del difuncto, de cuya succession se trata; Todavia los Feudistas, reduziendo esta maxima a las maximas del derecho feudal, opportunísimamente preguntan, si es general para toda suerte de feudos, hora hereditarios, hora paccionados? o especial para solos los primeros? A esta question antecede otra, si los feudos, de cuya institucion no consta que fuesse por testamento, o contracto, o con especial clausula, que se regule la succession dellos por las reglas ordinarias de la succession legal ordinaria del derecho comun, (però consta que son feudos) son hereditarios? o bien de pacto y providencia? Los Doctores Neapolitanos (à quienes comunmente figue la escuela de Italia) dicen que la disposicion del Infeudante y del primer Adquirente son en tal manera paccionadas, que tacitamente se entiende que se acomodaron al derecho comun de las successiones vulgares segun Iustiniano. Los Ultramontanos dicen, que la disposicion del hombre es contraria, y diversa almenos de la disposicion de la ley: y que no attendiendo à sus ficciones, determina y dispone la orden de la succession segun la affeccion natural de la mayor zercania de la sangre, desestimando las sutilezas y ficciones del

P p p

derecho



derecho nuevo de Iustiniano. <sup>A</sup> Estos son los fundamentos gallardos de vna y otra sentencia, (verdaderamente dos puros brocardicos, tan verdadero o falso, y tan vago el vno como el otro, para hazer regla general) à que estan tan aferrados sus auctores, que quien con justos argumentos viera de confutar la vna, y fundar la otra, no tubiera harto en vn volumen muy grande; y despues viera recabado muy poco de los auctores de la contraria, siendo la question en materia puramente conjetural del concepto que los fundadores de los feudos esconden en su corazon, quando los instituyen. Porque vnos sentiran assi: y otros assi: Y no ay, ni puede auer regla cierta. Por donde descendiendo a la representacion de transversales, la excluyen los que tienen que el feudo es presumptiuamente de pacto y prouidencia; porque alli (dizen) el infeudante y el primer adquirente miraron al affecto de la sangre, no al grado fijido del derecho ciuil novissimo; y excluyen al sobrino en concurrencia del hermano del vltimo feudatario. Los contrarios sienten lo contrario; porque la voluntad de los paccionantes se presume conforme a la succession legal: y quieren llamar *legal* à la succession intestati, como si la feudal, y la succession de sangre, y la testamentaria no fuesen successiones de la ley, en que ay otro equivoco; <sup>B</sup> siendo estas tambien successiones legales en propriissimo sentido, y distintas de la succession intestati (por legalissima que sea) en todavna especie: y llaman al sobrino à la concurrencia

<sup>A</sup> Hinc & hinc latè quæstionem discutit & DD. congerit Rosenth. c. 2. q. 33. & 50. & c. 7. q. 56. n. 15. & seqq.

<sup>B</sup> l. Lege obvenire D. de V. S. vbi Interpp.



cia del tio por ficcion de la ley, como que estè en el mesmo grado. <sup>A</sup>

Applicando pues por mayor estas doctinas al feudo de Portugal, podremos dezir que no constando de la forma de la fundacion, por faltarnos la investidura primitiua, inferta (como es verosimil) en el instrumento dotal de Theresa; y auiendo de estar al orden de succeder que en el ha auido, y à la fee de los historiadores, era presumptiuamente feudo paccionado en el contracto de dote. <sup>B</sup> Y siendolo, tendremos en nuestro fauor la opinion de aquellos que excluyen de los feudos paccionados la representacion, porque los paccionantes estimaron mas el affecto natural, que la ficcion ciuil; para que vean los Auogados Berganzistas, quan de vn cabello pende la justicia de la representacion, que pesan en tanto; que en su mayor ponderacion còsistirá en el examen fiel de reconozet, si por esta sentencia ay cien auctores, y por la contraria ciento y vno, segun que vnos y otros con la farna de escribir sin argumento nuevo relevante, se pegaron mas al vno, que al otro brocardico; Que es por cierto vna caussa muy digna para que el Señor Don Philippe II. varon mayor, elijido y reconozido por los Gobernadores, por el Rey Don Enrique, y por los dos principales estados, y tan gran Monarcha, que fundaba otro si su derecho en otros titulos incontestables, que callò por la modestia, cediessè aquel reyno à Doña Catharina, obedeziendo a la ley de Iustiniano, y de Federico Barbaroxa, que no alcanzaba a este caso sin grandissima

<sup>A</sup> Refert & expendit eorum sententias Rosenth. d. c. 7. q. 56. nu. 8. & nu. 15. & seqq. Vnde Caldas opportunè ad rem nostram exemplo emphytheoseòs non hereditariae ait nepotem sexu vel aetate meliorem, etiam si à femina descendat, omnino itidem praeferrí in successione feudi, de Nominat. emphyth. lib. 2. q. 17. num. pen. & vlt. de qua re iam nos aliàs.

<sup>B</sup> Iuxta latè tradita à Rosenth. d. c. 2. q. 33.



controversia. Porque las leyes de Lamego no se auian cono- zido, ni aun soñado entonzes en el mundo, ni salieron desfa- chadamente a la luz, hasta que pasaron 18. años pacíficos de su possessión.

Llegase à esto la consideracion, que arriba haziamos, en las successiones regulares intestati, que aqui tampoco es la que- sition entre tio y sobrino, de que hablò la ley de Iustiniano, (à que se pudieron accomodar los paccionantes) sino entre dos primos hermanos; donde hemos mostrado que segun las constituciones del mesmo Iustiniano en la mas sana y verda- dera sentencia no ay representacion. Y es tan recibida en materia de feudos (como quiera que la contraria aya, o no lugar en las successiones vulgares) que dizen muchos auctores graues ser conozida temeridad apartarse della, no sin mucha razon; Porque defiriendose los feudos regularmente por la successión de sangre segun la providencia del Investiente y primer Envestido; no se puede negar, que en quanto las leyes feudales entre tios y sobrinos concedieron la representa- cion, se ayan apartado del derecho comun, transfiriendola de las successiones intestati à las testamentarias, y de alli à los contractos, y de los contractos a las disposiciones, donde es llamado el mas zercano, y excluida regularmente la hembra, que no puede competentemente prestar el seruicio annexo al feudo. Y siendo assi exorbitantes, no introduxeron la re- presentacion absolutamente; Solo permittieron que los so- brinos succediessen juntamente con los tios. Quien la estien- de à los primos entresi, esse de su cerbelo la amplia infinita- mente contra las reglas de las ficciones; que son tan escrupu- losas y delicadas en materia de representacion, que con ser la de la linea recta entre descendientes (por remotos que sean)



sean) del derecho natural; ha auido muchos Interpretes, que porque en la linea obliqua no passa del segundo grado, la restringen tambien en la recta hasta solo el nieto. <sup>A</sup> Otros porque exemplificando algunas leyes del derecho Romano esta mesma representacion de la linea recta, llegan al bisnieto o rebisnieto (pareziendo que moralmente los hombres no son de tan larga vida, que vean la quinta generacion) no permiten la representacion vltra deste grado, assi en la disposicion del hombre, como de la ley, y se quedan en los rebisnietos. <sup>B</sup> Vnos y otros tienen tan poco fundamento para la linea recta, como se puede colejir de la segunda parte desta obra, siendo infinita segun el derecho natural la representacion entre descendientes, si llega vn caso tan impensado. <sup>C</sup> Però puede de aqui hazer juizio de la templanza, con que se han de limitar à sus casos y especies las leyes o constituciones municipales, que hablaren de la representacion, en la linea al menos de traves, donde es exorbitante.

*Exclusion de la representacion en los feudos Regales.*

*Cap. VI.*

SECCION I.

*Que no auiendo representacion en los feudos Regales segun sententia commun, aprobada por Bartolo, que haze ley para Portugal; es descaminada la pretension de Doña Catharina.*

**P**ERÒ aun estamos en mejores terminos. Porque nuestra question no es comoquiera en feudo, sino en feudo de digni-

A Tradunt Valenzuela conf. 23. n. 40. & 52. Martha de Success. legal. 1. p. q. 21. art. 1. nu. 4. vbi plures pro hac sententia.

B Schraderus conf. 3. n. 121. & relati à Martha d. p. 1. q. 23. art. 2. n. 3. & à Rosenth. c. 7. q. 16. n. 11.

C Atque ita aiunt Rosenth. vbi proxime nu. 11. & seq. Gregorius in l. 3. tit. 6. p. 3. verbo ningun descendiente col. 2.



dignidad, y de dignidad Real, y de reyno. Porque tiene aqui su cabida la controversia comun, que arriba señalamos, si entre los mesmos varones entre si, que descienden del vltimo vassallo, (porque entre las hembras, aunque sean los feudos femineos, ay para que succedan, como quiera que aya varones, la dificultad, que despues veremos) tiene lugar la representacion en los feudos Regales, o primogeniales, hora sean hereditarios, hora paccionados? La qual en la passada y esta edad ha dado tanto que discurrir a los feudistas, que dizen ser mas dificultosa de averiguar, que las fuentes y origen del Nilo. Porque si en fauor del nieto que dejó el hijo primogenito predifuncto, antes que succediesse en el feudo, se considera la affeccion natural, que el primer investiente (conformandose con la propension y inclinacion paternal natural del primer envestido) tendria à la familia comprehendida en el privilegio; y que assi concederia infinitamente la representacion entre los que descendiesen de los vassallos siguientes segun sus successiones, en conformidad de la succession natural, que ha aprobado la ley ciuil en las successiones vulgares; si vltra desto se estima la representacion, que en los feudos regulares dividuos dieron las mesmas leyes feudales referidas à la linea de traves à los hijos del hermano; como quiera que en ellas aya controuersia segun la distincion dicha de feudos hereditarios, o paccionados, y que con mas fuerte razon debe admittirse assi la representacion entre descendientes; Haze emperò fuertemente en contrario por el hijo segundogenito contra el nieto, que en este linaje de feudos (mas q̄ en otros) no tanto se attiende à la predileccion del primer envestido, quanto à la presumpta voluntad del concedente en orden à los seruicios, que el vassallo



fallo y sus successores deben prestarle segun la naturaleza y leyes de enuestidura. Y es creyble que tendria en menos el cariño del vassallo, que su interes y amor proprio, librado en el cumplimiento desta obligacion por la necesidad de mayor prudencia militar y politica en la manutencion y gobierno del mesmo feudo Regal; estando que de ordinario, quando el primogenito ha muerto en vida de su padre, dejando succession, el segundogenito à la hora se halla varon de edad perfecta, habil para el manejo de las armas, y administracion de su Pueblo; y el nieto en edad infantil, expuesto por si, y exponiendo por el mesmo caso el Reyno à infinitos riesgos, sino son daños y desordenes conozidos; Y que quando la calidad que se pedia en el hijo, falta en el nieto, no haze del la ley la mesma censura y estimacion, que hiziera del hijo. La clausula, donde se llama el primogenito, se debe entender en su proprio sentido segun el tiempo del verbo, esto es, del que con efecto fuere primogenito al tiempo de la muerte, por auer sido primero engendrado y nazido que los demas; calidad que se verifica en el segundogenito, que subintra en el lugar del primero por su muerte, auiendo nazido antes que su sobrino. Y donde los descendientes son llamados por su orden, implica à este orden la ficcion y representacion del grado. Añadense otros argumentos desta calidad, muy prolixos para referirse y ponderarse por menor, que han hecho muy dificultosa de resolver esta question, donde no viuere ley o costumbre especial que la decida; comoquiera que comunmente se diga, que en los reynos que no son feudales, la ay, o no; vniuersal en el mundo por tacito consentimiento, que succedan los nietos, excluyendo à los hijos. Mas en los Regales queda siempre viua la controversia; que por vna y otra



y otra parte tiene infinitos auctores. <sup>A</sup> Emperò para nuestro proposito nos basta que Bartolo, en ella defiende acerrimamente la parte del segundogenito contra el nieto del Rey difuncto; <sup>B</sup> interpretando assi la sententia, que con acuerdo del sacro Colegio de Cardenales dize que diò Bonifacio VIII. en fauor de Roberto, adjudicandole el reyno de Sicilia contra Carlo Rey de Vngria (hijo de Carlo Martel su hermano primogenito) que se fundaba en la representacion. Porque dize Bartolo, que tratandose del reyno feudal de la Sancta Yglesia, no cabian en el las reglas de la representacion. Bastanos Bartolo; que (como arriba hemos mostrado) en materias controvertidas, donde faltare fuero, o costumbre especial, basta solo en Portugal à hazer ley, sino fuere tan delcaminaada su opinion, que no aya quien la siga: Que es aqui indigno de dezirse, siendo infinitos los auctores classicos, que estan de su parte, y nouissimamente algunos Portugueses, que han escrito por el derecho de Doña Catharina. <sup>C</sup> Que es lo que

A De representatione in regnis vt sic iam nos aliqua superius p. 2. Quoad rem verò feudalem tum in his, tum in feudis primogenialibus & dignitatis plures hinc inde sentientes reperies apud Rosenthal. c. 7. q. 26. n. 12. & 13. & q. 56. n. 17. & seq. & utrobique in glossis latissimè, & apud Velascum 2. p. puncto 1. §. 4. q. 2. per tot. vbi n. 54. plurimos cumulat representationem hoc casu negantes, quamvis postea propendat in contrariam sententiam pro Brigantino. Cuiacij nota præteriri non potest ad lib. 2. Feudor. tit. 11. sententiã nostrã plurius argumētis & exemplis probantis, vt quamvis contraria duo exempla recenscat, tristes ea dixerit successus habuisse. Nam & in Gallia ex antiquo iure representationem in dignitatibus locum non habere, nepotemque ex filio excludi à filio, nedum patrum ex fratre nepoti in successione collateralis, his ferè verbis ait Stephanus Pasquierius lib. 4. c. 20. Quo iure ait Chopinus Philippo Artesio, Roberti II. Artesiæ Comitis filio, ante patrem mortuo, anno 1298. filium Philippi Robertum decreto Senatus Parisiensis à Comitatu Artesiæ fuisse exclusum; Robertoque Comiti apud Curtracum cæso anno 1302. successisse Mathildem superstitem filiam, lib. 3. de Doman. Franciæ tit. 3. n. 2.

B Bartol. in Auth. Post fratres C. de Legitim. hered.

C Præter relatos à Velasco vbi f. & n. 88. atque eius parentem Aluarum Velascum de Iure Emphit. q. 50. n. 13. & seqq. probant Villaréal in Anti-Caramuele lib. 5. pag. 167. vtcumque plures Velascus ibidem tentet in cassum solutiones.



que pudo obligar al Rey Don Alonso el V. de Portugal à la declaracion contraria (de que en otra parte hemos hecho mencion) imbiada à los estados del reyno, diziendo que debia suceder el nieto del Rey, auiendo averiguado que era la opinion mas comun de los Doctores: porque en otra manera obstaria fuertemente à Portugal la doctrina de Bartolo, aunque no fuesse tan comunmente recibida. Esto assi entre descendientes, y en virtud de fuero o vso especial Portugues (qual el sea) entre descendientes; que es exorbitante, y contra la naturaleza de los reynos, (como poco ha deziamos) que no debe extenderse à otro caso, donde no solo no ay la mesma razon natural, però contradize la razon natural. Diganme los Portugueses, que auremos de dezir entre transversales? porque no me parece menos dificultosa esta instancia, que la antecedente, si el derecho de Doña Catherina se ha de medir del de la representacion de los reynos feudales.

Poco nos embaraza en el punto el trabajo de Sousa Macedo, que conoziendo la fuerza desta dificultad, se fatiga ansiadissimamente en mostrar, que la referida sentencia de Bonifacio no conviene à aquellos tiempos; y que si alguna vbo. debió de ser en los de Clemente V. Però que ni essa vbo., porque no vbo tal controversia; antes Roberto pacificamente occupò el reyno de Napoles y Sicilia. <sup>A</sup> Concederèle facilmente estas proposiciones, esquivando por ahora el trabajo inutil de la profundidad de la historia (porque, como otra vez he dicho, es impertinente para la question, dando à millares los exemplos en pro y contra de la representacion Regal) y

Qqqq

ex-

A Ita Macedo Lufit. liber. lib. 1. c. 9. num. 69.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



excussando las interpretaciones ya impias, <sup>A</sup> ya diuinatorias, <sup>B</sup> que algunos han soñado contra la decision del Pontifice. Lo que se dize contra Velasco y contra Macedo, es (comoquiera que passasse, o no passasse el negocio) que Bartolo le concibió assi: y que segun la especie concebida formò juizio, que en los feudos Regales no ay representacion aun entre descendientes; y que à Bartolo siguen infinitos Interpretes de esclarezido nombre, que entienden la mesma sentencia, y por la mesma razon en los reynos libres. Aya sido ahora, o sea el caso, como ellos quisieren.

## SECCION II.

*Que confiriendo los tiempos de la ereccion del Condado, y Reyno de Portugal con los de la compilacion de las leyes feudales, y con el fuero de España, y costumbres de los Alemanes y Longobardos; es ignorancia crassissima valerse de las leyes feudales de Federico para confirmar la representacion en Portugal; y traducirla à Castilla, donde no ay tal ley.*

**A** Delantemonos otro passo; à donde no serà facil que alcanzen los desmedidos trancos destes gigantes, que han pensado conjurarse contra el cielo; para que empinados sobre este su soberbio monte de la representacion, deduzida de las leyes feudales de Friderico, con que nos inquietan, en el mesmo resten attonitos con los relampagos y truenos de la verdad inevitable. Porque con evidencia mathematica se muestra

A. Vt fuit Baldi, nimis acré Pontificem reprehendentis in l. Ex hoc iure num. 7. D. de I. & I. & in l. Liberti 18. C. de Oper. libert.

B. Quæ extant apud Bellameram. decis. 724; Tiraquellum de Primog. q. 40. num. 163. & 3. 1099. Rotenth. d. c. 7. q. .



muestra, que es crassissima su ignorancia, en quanto para el punto de la successión de Portugal quieren valerse de aquellas leyes, como que puedan hablar en ella, o sean applicables; si se suppone (como es certissimo) que la concessión o infeudación de Portugal precedió muchissimos años à las leyes de Federico. Porque el casamiento del Conde Don Enrique con Doña Theresa fuè segun cuenta de los mismos Portugueses por el año de 1073.<sup>A</sup> Y las leyes feudales de Roncalia en la segunda venida de Federico a Italia año de 1157.<sup>B</sup> Es pues assi, q̄ antes de Federico estuuieron tan lejos los Emperadores Alemanes (promovedores de los feudos, que auia introduzido Carlo Magno) de admittir à la successión dellos en la linea transversal al sobrino, para que en concurrencia de su tio succediessen ambos al feudatario difuncto, (su hermano y tio respectiuamente) que sin especial beneficio del Principe los hijos mismos del primer enuestido no succedian a su padre, y eran precarias las concessiones; hasta que poco a poco se introduxo, que los hijos succediessen al padre. Però ni el nieto, ni el hermano del enuestido, ni el hijo segundo del investido, si ya el mayor auia succedido a su padre, podian succeder; ni auiendose entre los hijos del vassallo difuncto dividido el feudo, quando despues moria algun hermano, le succedia en su parte el otro, ni auia derecho de acrezer. El Emperador Conrado quando vino a Roma, haziendo primero Cortes en Roncalia año de 1027. estendió este beneficio a los nietos del enuestido, y à los hermanos del vassallo, hora fuesen hermanos del primer enuestido, hora de su hijo, o nieto, que segun orden vuuessen succedido en el feudo; con calidad però,

A Faria histor. Lusit. p. 3. c. 1.

B Sigon. de Regno Ital. lib. 12. Trifan. Chalchus histor. Mediol. lib. 8.



que si el Señor se hallasse offendido del tal hermano, que pretendia la succession; vviessse en todas maneras de reconciliarse con el, antes que se le resignasse la possession del feudo. Por manera que fuera de estos grados bolvia el beneficio al patron, y no se deferia ni à los grados, ni à las lineas siguientes, aunque procedieffen del primer adquirente; y no succedia el hijo del hermano, hasta que tambien poco à poco (tomando fuerzas la introducion, como suele acontezzer <sup>A</sup>) sin fauer como, o quando, se introduxo con tacito consentimiento de los Cesares, que tambien succedieffe; regulando però la succession *segun el vso de los antiguos Iure-Consultos*; los quales (como hemos visto) en la linea obliqua no admittieron, ni aun soñaron la representacion. Passando despues el vso o abuso adelante, se fueron admittiendo otros transversales, descendientes del primer investido, y parientes del vltimo vassallo difuncto hasta el septimo grado; que fuè el que para las successiones intestati auia admittido la antigua Iuris-prudencia en la linea de los cognados, aunque entre los agnados admittia hasta el decimo; <sup>B</sup> hasta que vltimamente se estendiò tambien este fauor *in infinitum* por toda la linea de los transversales, como descendieffen del primer investido. Y para que no ignoren esta verdad los Portugueses, (si quieren comenzar à aprender) la tienen en el primer titulo del libro de los feudos, <sup>C</sup> y al fin dellos la constitucion original de Conrado,

A Paulatim crescunt sententia iuris l. Fideicommissa. rr. §. Si rem suam D. de Legat. iij.

B §. fin. l. de Success. cognat. facit l. Octavi D. Vnde cognat.

C In c. 1. f. de His qui in feud. dare poss. §. Cum verò Conradus, & 2. §§. seqq.



rado, <sup>A</sup> confirmada allí en otros muchos títulos. <sup>B</sup> Donde es muy digna de segunda advertencia la nota arriba hecha, que esta sucesión se defería *según el uso de los antiguos Iure-Consultos*: Porque en las sucesiones vulgares de las herencias, poco antes de Conrado, fuè tan controvertido el punto entre los Proceres del Imperio, de si debian, o no, concurrir el hermano y sobrino a la herencia del hermano predifuncto? y fuè tan dificultoso de decidir, que se vbo de remittir à duelo; y dizen que venziò el que mantenía, que debian suceder ambos. <sup>C</sup> Mas en los feudos quitaron la duda con la addición dicha, disponiendo que desiriesen sin representación.

Però como quiera que esto fuesse, no se entendian estas extensiones en los feudos Regales de dignidad. Porque estos sin embargo de la constitución de Conrado ( por muchos tiempos despues ) no passaban de los hijos, si el Principe no se los concedia ( y assi se guardò en España muchos tiempos, según muestra la ley de la Partida <sup>D</sup> ) hasta que tambien aqui poco à poco se introduxo la sucesión en los grados siguientes *por mera usurpación de los vassallos sin ningun derecho*, como dizen formalmente los textos, <sup>E</sup> però  
fin

<sup>A</sup> In editione Cuiacij lib. 5. tit. 1. & apud Sigonium de Regno Ital. lib. 8. ad annum 1026. Ex qua apparet, verba illa *vel filius* in d. §. Cum verò, quæ vulgò circumferuntur, spuria esse; quæ propterea ( utpote suspecta ) parenthesi includuntur in probatis codicibus. In quibus tamen nihil dum agitur de representatione, Quin paulo inferius dilucidè ibidem explicantur, quatenus dicitur successio processisse *secundùm usum à veteribus Sapientibus constitutum*. Cuiusmodi sunt illa, quæ habentur in c. 1. §. 1. verf. Si verò F. de Feudo Marchiæ. Vbi non dicitur, fratres & nepotes coniunctim succedere, sed disiunctim nepotes, quatenus fratres non superint.

<sup>B</sup> In d. c. 1. §. 1. F. de Feudo March. in c. 1. F. Si vassal. feudo privet. in c. 1. F. de Natura success. feud. in c. 1. de Success. feud. Notat Rosenth. c. 7. q. 56. num. 2. & q. 57. num. 2. & c. 11. q. 10. num. 5.

<sup>C</sup> Sigebert. in Chronico ad annum 942. Vvitichindus lib. 2. Rer. ab Othone, & Henrico gestar. Vincentius lib. 24. Speculi c. 70.

<sup>D</sup> l. 5. tit. 16. p. 2.

<sup>E</sup> c. 1. in princ. F. de Feudo March. c. 1. §. 1. F. de Prohibita feud. alien. per Frideric.



fin establecer nada Federico en orden a la representacion de feudos Regales, de la manera que lo estableziò en los regulares dividuos. Porque antes savemos, que despues de sus dias en los de Othon IV. auiendo movido se esta question, de si succederia en las dignidades el tio, o el sobrino? con acuerdo de los Principes del Imperio se determinò dos vezes por certamen, faltando leyes que la decidiessen. <sup>A</sup> Porque como quiera que la ley de Federico en los feudos regulares introdujo la representacion, desviabase però de los principios naturales, y de la costumbre, que arriba hemos referido, de los tiempos del primer Othon. Y como exorbitante y correctoria, no solo no alcanzaba à los feudos Regales individuos, però ni à los dividuos regulares, que no fuesen puramente hereditarios, como arriba se ha mostrado.

Desleare pues ahora, que me digan todos los Escritores Portugueses, como, de donde, y de que leyes feudales me deduzen que el reyno de Portugal se defiere segun la representacion Iustiniana? Porque las de Federico, que señaladamente hablaron en feudos regulares, (no en los de dignidad) son posteriores à la envestidura de Portugal en mas de 80. años. Que comunicacion tienen las costumbres de los Longobardos, o Alemanes con las de España? Que auctoridad Federico sobre el Rey Don Alonso VI. para dar forma à sus envestiduras? y lo q̄ mas es, à las envestiduras ya hechas, q̄ quãdo se hizieron, no admittan mas, q̄ a los hijos, sino se exprima en la concession? Las leyes antiguas feudales de aquellos tiempos (anteriores à Federico) son diametralmente contrarias à la representacion en todo genero de feudos; las de Federico

A Refert Balduinus in §. Cum filius I. de Hered. qua ab intest. P. Gregor. lib. 7. de Re-publ. c. 10. num. 13. Gregorius Lopez in l. 2. tit. 15. p. 2. ex Iafone in l. Is potest D. de A. H. & in l. Maximum vitium C. de Liber. præter.



derico la excluyen en los Regales. Y las de España en las successiones mismas vulgares intestati no la conoziéron hasta la edicion de las Partidas, ni aun oy segun las mismas Partidas la conoze entre primos hermanos, como hemos visto en la segunda parte. Oedipo es menester que sea, no Davo, quien disuelva estas enigmas, tanto mas dificultosas de desatar, quanto faemos la poca, o ninguna auctoridad, que con los antiguos Godos tubieron las leyes Romanas; que prohibian so graves penas (y alguna vez de la vida) que se alegassen por leyes, mandando que solo firuiessen, como discursos de varones doctos, que ayudaban à indagar la razon natural, segun en el mesmo lugar diximos. Que auremos (me digan) de dezir ahora de las que no son leyes, (establezidas con juicio) sino costumbres vagas y mal averiguadas de naciones tan barbaras, como la Longobarda y Alemana en aquellos tiempos? Quien puede dezir que fueron regla no solo de su edad, sino de la nuestra, y de la antecedente, para las naciones politicas, y totalmente independientes, que como girasoles vuiesen de bolver la cara à sus mudanzas, y restar immobiles, donde quiera que ella antes o despues assentasse sus leyes o costumbres?

*Prerogativa del grado y de la linea. Cap. VII.*

SECCION I.

*Qual sea la prerogativa lineal, que los Portugueses pretenden en Doña Catharina para exclusion del Señor Don Phelippe, y de Ranucio Duque de Parma? Confutase por mayor esta pretension en fuerza de la naturaleza de la succession de reynos, como arriba se ha explicado.*

Parezeme:



**P**arezeme que se ha escrito lo que basta, y mas de lo que basta, para excluir demonstratiuamente de la sucesion Real de Portugal la pretendida representacion, hora le consideremos como reyno libre, hora como paccionado, hora como feudal. Però los Auogados Portugueses, como fieras zerradas en el cosso, agarrochados por vna y otra parte con la fuerza penetrante de la razon, se avanzan à todas las salidas, aunque las vean coronadas de puntas de azero. Y como si su Doña Catharina fuera la hija primogenita del Infante Don Duarte, y no la precediera segun el orden riguroso de primogenitura Doña Maria su hermana primogenita Duquesa de Parma, suspendiendo la prerogatiua del grado, que consideran en la ficcion de la representacion Iustiniana, tientan la prerogatiua de la linea. Porque el Infante Don Duarte (dizen) hijo quartogenito del Rey Don Manuel, y hermano del vltimo Rey Don Enrique, tenia (como varon) mejor linea, que ninguna de sus hermanas, y assi mejor que la Sereniss. Emperatriz Doña Isabel, comoquiera que fuesse hermana mayor: Y mediante esta prelación la excluía à ella, y à toda su linea, y assi al Señor Don Philippe su hijo. Porque auiendose de deferir los reynos por orden de primogenitura, esta (añaden) no consiste en otro, que en llamar primero al hijo primogenito del vltimo Rey, si tubiere descendencia, y à sus hijos, nietos, y bisnietos de mayor en mayor, en manera que el nieto hijo del primogenito, tenga mejor lugar, que el hijo segundogenito; y el bisnieto del nieto assi primogenito, excluya al nieto segundogenito y assi in infinitum. Si falta toda la descendencia del hijo primogenito, entonzes entra el segundogenito, y sus hijos, nietos, y bisnietos



bisnietos &c. con la mesma orden que tubo el primogenito, hasta que se consuma su posteridad. Y acabada ella, se haze lugar al tercio, y quartogenito, y demas que se siguen, por su orden; en manera que quantos hijos tiene el Rey, otras tantas lineas primogeniales se constituyan para sus descendencias. Però porque segun este orden era mejor la linea de Doña Maria Duquesa de Parma, primogenita de Don Duarte, y assi la de Ranucio su hijo; aqui reassumen el finjimiento de la representacion: y quieren que de tal manera tenga prelación la mejor linea, sino viere pariente tan zercano al vltimo Rey, que pueda aprobecharse del remedio de la representacion Iustiniana, para cortar la mejor linea con la mejor proximidad del grado, en que finje la ley que subintra el sobrino al lugar de su padre, que supponemos era hermano del difuncto. Estas dos proposiciones funda ahogada y prolixamente el Velasco en tres secciones enteras, <sup>A</sup> movido por vn texto feudal, <sup>B</sup> que dize es expreso. Y sigue, como suele, à esta mona su mazo el Macedo, <sup>C</sup> arrastrando vna larga cadena de yerros, eslabonados al mesmo texto feudal: <sup>D</sup> aunque riñendo poco despues sobre el punto con el Padre Caramuel, confiesa que las successiones de reynos no se pueden ni deben regular por las feudales. <sup>E</sup> Son vnas mesmas las probanzas, vna la prolixidad, mayor el desorden, muchissimo mayor la confusion de cabeza, y excede à todas el desenfrenamiento de su boca.

Rrrr

En

A Velascus 2.p.puncto 1.§.1.& 2.& 8. per tot.

B Est textus in c.1.F.de Natura success. feud.

C Soufa Lusit. liber. lib.1. c.10. & 11.

D Prout habet d.c.10.n.6.

E Soufa d. c.10.num.20.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



En la substancia vno y otro necesitaban de poca , o ninguna respuesta . Porque si se ha de estar à la razon formal, constituidora de los reynos, y a su naturaleza intrinseca, siempre auremos de repetir los mesmos principios, que assentamos en la segunda parte; Que necessitando la administracion y gobierno del reyno de valor y prudencia militar y politica, no tiene en ella la primogenitura los rigores del derecho nuevo, sino que llama al que fuere en la verdad primogenito al tiempo de la muerte del vltimo Rey, esto es, al que tiene mas años ( en que se suppone mayor prudencia ) desestimando la invencion de las lineas, no en la de transversales solo, mas en la de descendientes . Y assi entre los hijos llama primero al secundogenito, que al nieto auido del primogenito, que murió en vida del padre; y entre los transversales al mas cercano, y entre los de vna cercania al mayor en edad; que es la opinion que hemos mostrado ser comunmente reciuida por vso frequentissimo de las naciones, y por los Interpretes de mas sano juicio . Y segun esta cuenta lo que en esta instancia hazen los Portugueses, es opponernos en circumloquios por otro latin el mesmo argumento de la representacion transversal, però estendiendola mas de lo que hasta aqui la auian estendido . Porque hasta aqui la concedian à solos los hijos de hermano. Mas aqui à toda la linea de transversales infinitamente segun el orden de nazer, q̄ tubieron los hijos de aquel vltimo Rey, q̄ constituyò la linea comun, ( como aqui el Rey Don Manuel ) y despues à los hijos de los hijos, y nietos, y siguientes, como cada vno en el arbol de la genealogia constituye su coronel o fibria ( como algunos llaman) para su descendencia; però con referua, que si el vltimo

Rey

Don Nicolao Ferrnandez de Castro.



Rey murió con transversales que sean hijos de hermano (como aquí Doña Catharina) cesse el orden de líneas y coronales, y la prerogativa lineal infinita, y tenga lugar la Iustiniánica limitada, que se restringe al sobrino, y no alcanza al sobrino del sobrino, qual es aquí Ranucio Duque de Parma.

Esta es en summa la sentencia y pretension de los Portugueses en esta instancia; que se diferencia de todas las pasadas en buscar por aquí la exclusion del Duque Ranucio, contra quien de primera intencion se endereza, hallandole en mejor línea, que à su Doña Catharina. Emperò si esto nos opponen en otro estilo, nosotros en el mesmo les respondemos lo respondido; que el reyno, donde se requieren prendas aventajadas para el gobierno, se prefiere el primogenito verdadero, y no el finjido, y que es finjida y soñada toda esta prelación de líneas, que estiman en tanto, no teniendo (como no tiene) en toda la Iurisprudencia vn texto, en que afirmarse. Y al feudal, que llaman expresse, satisfaremos con Macedo, que es feudal, y que no tiene connexion, ni consecuencia alguna con las successiones Reales; que tienen otros principios y otras reglas: que son las que hemos señalado en los discursos antecedentes. Porque quien dize que en los reynos no ay representacion, esse dize que el hijo secundogenito excluye al nieto auido del primogenito; y quien excluye al nieto del primogenito, esse dize que no ay aquí prerogativa lineal; no pudiendo dudarse que esta cessa, quando quiera que es llamado à la succession el verdadero primogenito, esto es, el secundogenito antes que el nieto del primogenito. <sup>A</sup> Y si assi en el ramo verde de la línea recta, con mayor razon en el leño seco de la obliqua de transversales.

## SECCION

A Vt pluribus Zeuallos q.762.n.123.& seqq. Robles de Represent.lib.3.c.14.n.28.



## SECCION II.

*Que la prerogativa lineal pretendida por Doña Catharina, tiene origen de vn texto feudal de tan ambigua disposicion, que para la succession de los reynos sacan del los Interpretes quinze opiniones contrarias en favor de otros tantos pretendientes.*

**E**Mperò porque tenemos otrofi mostrado, que el Reyno de Portugal (à pesar de los Portugueses) es reyno feudal de Castilla; y que sus proposiciones en el punto mesmo de feudos son fallissimas, conviene examinarlas de nuevo con algun cuydado, y descubrir mas la llaga occulta desta pretension. Porque la primera, que en los feudos sin consideracion del grado llama la mejor linea, no deja de tener sus sequaçes, y algunos entre ellos que estierden la mesma doctrina à la succession de reynos feudales y libres, como que esta sea la rigurosa succession primogenial, que se debe observar en los reynos. Su Paladion es el texto feudal referido, en que tienen su confianza los Portugueses, que dize assi: *La naturaleza del feudo es, que los ascendientes no sucedan; como por exemplo el padre no succede al hijo. Però entre los descendientes el hijo succede al padre. La hija no succede, sino ay pacto, ò si el feudo no es femineo; porque entonzes la hija succede à la madre, y al padre. Segun otros succede solo el nieto, auido del hijo varon, Y assi infinitamente. Entre transversales succeden todos los que descien den por varon, vsque in infinitum, si el feudo es paterno. Y llamamos paterno aquel que vno adquiriò de sus passados; advirtiendo però que si el adquirente murió dejando quatro hyos, y en la division tocò el feudo a vno solo; y este murió dejando otros tres hyos, que seran primos hermanos de los hyos, que vviereen dejado los otros quatro (segun interpreta*



terpreta estas palabras *Ilernia* <sup>A</sup>) Y el feudo en la division de bienes tocara por entero à vno de los tres hijos deste vltimo possedor, (que tambien le auia heredado por entero) y este tambien dejare hijos que seran primos hermanos con los hijos de los otros dos hermanos, que no vuieron parte; Y el feudo continuadamente viniere tambien à vno solo; si entonzes ay varones descendientes de los sobredichos, y descendientes de los primeros hermanos, que pudieron partir el feudo; y el vltimo possedor muriere sin suceccion masculina; entonzes se pregunta, si perteneze a todos el feudo? o à quien perteneze? Respondo, que perteneze à todos aquellos, y à solos aquellos, que son de la linea del vltimo possedor. Y esto es, lo que vulgarmente dezimos, que succeden en el feudo los mas zercanos. Assi que estos son los mas zercanos respecto de las otras lineas. Però faltando todos los que son de esta linea, son llamadas y igualmente las otras lineas. <sup>B</sup> Hasta aqui el texto feudal.

Causará gran admiracion à qualquier sano juicio la diversidad y contrariedad de opiniones, que de la simple letra deste texto ha sacado para la suceccion de los reynos libres (à que le

A Ilernia in d.c. Vnic. num. 31.

B c. 1. F. de Natura success. feudi in hæc verba: Successionis feudi talis est natura, quod ascendentes non succedunt, v. g. pater filio: inferius verò filius patri succedit, & non filia, nisi ex pacto, vel nisi sit femineum. Tunc enim succedit filia matri & patri; Secundum quosdam succedit nepos ex filio solus: & sic vsque in infinitum. Ex latere omnes per masculos descendentes vsque in infinitum, si feudum sit paternum. Paternum autem voco, quicumque ex superioribus ita acquisiuit: dummodò scias, quod si quis habens beneficium, quattuor superstibus filiis decedat, & feudum ad vnum solum ex diuisione deueniat, & iste superstibus filiis duobus, vel tribus decedat, qui patruels dicuntur, & ad vnum eorum beneficium feudi ex diuisione perueniat; & similiter iste superstibus filiis decedat, qui patruels dicuntur; ad quorum vnum feudum similiter peruenit; sicuti etiam ex alijs superioribus, vel primis fratribus supersunt masculi: si ille, qui feudum habet, decesserit nullo filio relicto: an ad omnes? vel ad quos perueniat? queritur. Respondeo, ad solos, & ad omnes, qui ex illà lineà sunt, ex qua iste fuit. Et hoc est, quod dicitur, ad proximiores pertinere. Isti verò proximiores esse dicuntur respectu aliarum linearum. Sed omnibus ex hac lineà deficientibus, omnes aliæ lineæ æqualiter vocantur.



le aplican) no se si la perversa ingeniosidad de los Interpretes, amigos de dissentir, o la ambicion de los Principes, para colorar con alguna ley la pretension de los reynos, que no les tocan. Porque no aviendo en todo el derecho civil Romano de barra a barra vn solo texto, que pertenezca à las successiones de reynos, como hemos dicho; sin embargo muchos Doctores Iuristas, por no se sonrojar hablando sin ley, facilmente han jugado estas armas manuales, que se les han venido a las manos, del libro de los feudos: Y se ha hecho vicio comun valerse dellas, aunque poco habiles para la contienda; y debajo deste oropel han embedido a sus Principes en el azibar de vna injusticia, estirando cada vno para si el pergamino de la ley, o la corteza de sus palabras. Y han sacado dellas, quinze opiniones contrarias, que vna llama a vno, y otra a otro, y à otros otras, fundandose todos en la decision o explicacion de vn texto, tan ajeno de su pretension, como dista el cielo de la tierra. Y les succede aqui lo que a los herejes; que en desviandose de vna verdad Catholica por la libertad de vn antojo, o por la liviandad de vn capricho, para interpretar nueuamente algun lugar obscuro (à que con senzilla docilidad debian buscar la sana interpretacion, con que han passado muchos varones doctos) dissenten luego entre si implacablemente, y hazen nuevas cabezas de heregias. Assi las lineas mal tiradas, que en el circulo se desvian del centro, se encuentran y cruzan entre si, cayendo à distancias muy disparatadas. No de otra suerte muchos de nuestros Interpretes en el computo de las lineas feudales. Exemplificaremos pues estas quinze opiniones en el arbol Real de Portugal, donde es mas notoria la genealogia.

Los



Los de la primera opinion dicen, que pues aqui en los feudos diuiduos succeden solos los de la linea, y todos los de la linea, y despues las otras lineas; ninguno es para los individuos de linea mas predilecta y chara al adquirente, que el que està mas zercano à su linea, que es la mas alta. Y tratandose de feudo Regal indivisible, que perteneze al primogenito; quando el vltimo Rey muere sin descendientes, llaman al tran(versal, que en aquella linea ocupa el primer grado de primogenitura. <sup>A</sup> Esta era en Portugal la pretension de Catharina de Medicis Reyna de Francia, como descendiente (dezia) por orden primogenial del Rey Don Alonso el III. de Portugal, por el suppuesto matrimonio con Mathildis; q̄ constituia la linea comun mas alta entre los competidores, y assi mas zercana à Don Alonso Enriquez primer Rey. Dejo otros motivos desta pretension, que no son para este punto.

La segunda opinion, siguiendo la mesma razon de predileccion, llama en la mesma linea mas alta al pariente mas zercano en grado al primer adquirente; <sup>B</sup> Como podia ser el exemplo, si al tiempo de la muerte del Rey Don Enrique, en la linea mesma de Don Alonso III. viviera otra hermana de Madalena Condesa de Bolonia, madre que fuè de Catharina de Medicis Reyna de Francia; porque assi respeto del instituidor del reyno fuera Catharina precedida por su tia en un grado.

La tercera busca la linea comun mas baja, y en ella prefie-  
re

A. Fuit doctrina Baldi consil. 137. num. 1. vol. 2. quem sequuntur Natta consil. 128. num. 5. Gail. lib. 2. obs. 149. num. 2. & obs. 154. nu. 3. & alij congesti à Menochio consil. 690. num. 5. & Cyriaco in causâ Mantuana pro Carolo Duce Mantuæ art. 6. num. 75. & 3. seqq.

B. Schraderus. consil. 3. num. 147. & 341. Peregrin. consil. 20. num. 4. relati à Cyriaco vbi proximè.



re al que es della mas zercano al primer investido, y de los de vn grado al mayor de edad. <sup>A</sup> Qual es aqui el exemplo del Señor Don Phelippe descendiente de la linea mas baja del Rey Don Manuel; però mas zercano al Conde Don Enrique, y à Don Alonso el I. en vn grado, que Ranucio Duque de Parma; y mayor en edad, que el Duque de Saboya, y mejor en sexo, que Doña Catharina.

La quarta, insistiendole en la exclusion de hembras, que infina este texto, quando quiera que vuere varones, llama à la hembra de la linea mas alta, però en caso que no reste della ningun varon: y sigue aqui el orden de primogenitura. <sup>B</sup> Puede ser el mesmo exemplo de Catharina de Medicis, però en caso que no se le oppusiera otro varon, que aunque mas remoto pretendiera como varon ser preferido.

La quinta toma el respeto de la cercania con el vltimo vasallo: y llama à la linea comun mas baja; esto es primero a la del padre, que à la del abuelo, y assi en las demas. Y en esta sigue el orden de primogenitura infinitamente, prefiriendo al primogenito varon o hembra segun las leyes de rigurosa primogenitura, aunque aya otro de la mesma linea, que le preceda en grado. <sup>C</sup> Aqui pudo fundar su pretension el Rey Don Enrique al tiempo de la muerte del Rey Don Sebastian, hallandose el primogenito siguiente en orden del Rey Don Manuel, aunque el Señor Don Philippe, y el Duque de Saboya, y Duquesa de Berganza estaban mas zercanos en grado al vltimo Rey Don Sebastian.

La

<sup>A</sup> Vltcius de Feud. lib. 1. c. 9. num. 112. Goddelin. disp. feudal. 7. thesi 5. litt. D. Rosen- th. c. 4. q. 2. num. 7.

<sup>B</sup> De hac conclusione plura nos cap. seq.

<sup>C</sup> Est magistrale Baldi consilium 164. quem turmatim sequuntur Molina, Menochius, Peregrinus, & mille alij cumulati à Cyriaco vbi f. num. 454. & 2. seqq. de quo plura nos hoc cap.



La sexta en esta mesma linea comun mas baja, sin estimar la primogenitura, prefiere el grado mas zercano al vltimo Rey.<sup>A</sup> Y el exemplo es el mesmo, si el Señor Don Philippe, como varon mas zercano, y mayor entre los concurrentes que descendian del Rey Don Manuel, pretendiera por la mayor zercania à Don Sebastian en esta linea, excluir à Don Enrique. Y en esta opinion qualquier pariente desta linea, ( varon, o hembra ) aunque sea remoto excluirà al mas zercano de la linea mas alta; porque no en otra manera quieren se venga à ella, que evacuada y extincta la mas baja .

La septima no attiende à la linea mas baja de aquel Rey, que formò la linea comun para sus descendientes, sino à la linea (que llaman) del primogenito, que es vltra de la que formò el hijo primogenito del Rey (que no llegò a heredar à su padre) para sus hijos y descendientes, la que forma el transversal mas zercano, que ocupaba el mejor lugar de primogenitura con esperanzas immediatas; qual es la linea del hermano segundogenito, respeto del Rey su hermano mayor. <sup>B</sup> Y pudiera ser el exemplo en la descendencia del Infante Don Duarte, si vviera viuido al tiempo que Don Enrique se hallaba Rey, però vviera muerto antes de Don Enrique .

La octaua, en la mesma supposicion de la linea del primogenito, estima en poco las esperanzas proximas o remotas; y admite por prerogativa de la linea qualquier potencia habitual de succeder, aunque muy retirada. <sup>C</sup> Qual puede ser el exemplo en la descendencia del mesmo Don Duarte, como Realmente passò, aviendo muerto quando le precedian en

las

A Etiam de hac sententià plura nos hoc cap.

B Dicemus itidem & de hac sententià .

C Videtur hæc fuisse Tiraquelli sententia de Primog. q. 40. nu. 55. de qua nos inferius

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



las esperanzas de reynar sus dos hermanos mayores, Don Luis y Don Enrique.

La nona es de los Auogados de Doña Catharina, que en tal manera llaman al primogenito de la linea mas baja, o bien de la del primogenito por orden de primogenitura, que se aya de cortar el orden primogenial, si viniere el caso de la representacion Iustiniana, hasta el hijo de hermano, y no mas; però reteniendo en la mesma representacion el orden de primogenitura. <sup>A</sup> Afsi quierer, q̄ Doña Catharina descendiente de la linea comun por Dó Duarte (q̄ seria primogenito si vvierra viuido al tiempo de la muerte del Rey Don Enriq̄) exclaya à Ranucio Duque de Parma por la proximidad del grado, que finje la representacion Iustiniana, cortando el orden primogenial; y que excluya otrofi al Señor Don Phelippe segun las leyes y orden de primogenitura; en que tubo mejor lugar el Infante Don Duarte, que la Señora Emperatriz Doña Isabel.

La decima entre los parientes varones de ygual grado (porque el texto excluye à la hembra) llama al varon descendiente de varon; y excluye en competencia suya al varon del mesmo grado, (o mas zercano) que desciende de hembra; aunque entre varones descendientes de hembra, admitta al que dellos es mas zercano en grado al vltimo Rey; donde però no ay perpetua exclusion de hembras, y de descendientes de hembras. <sup>B</sup> Podia ser el caso desta opinion entre el Cardenal Don Enrique y Ranucio Duque de Parma por muerte del Rey Don Sebastian, con quien estaban en vn mesmo grado; si Don Enrique dejada à vn lado la mayoria de

A Etiam videtur fuisse Tiraquelli sententia de Primog. q. 41. n. f. de qua & nos inferius.

B Dicemus de hac opinione, & de t. ibus, quæ proximè circa exclusionem ice ninarum, & venientium, à tæminis sequuntur c. seq.



de la edad, pretendiera la prelacion, como varon de varon; siendo assi que Ranucio descendia de hembra.

La vndecima, insitiendo en la exclusion de hembras siempre que aya varones, llama en falta suya à la hembra de la linea comun mas baja por orden de primogenitura : Como si en la muerte de Don Sebastian no vueran restado mas, que la S. Emperatriz Doña Isabel y Doña Maria Duquesa de Parma; fuera mejor en esta opinion la caussa de Doña Maria, como primogenita de Don Duarte, que entre los hijos de Don Manuel tubo mejor orden de primogenitura.

La duodecima en la mesma supposicion de la antecedente, que ayan fallezido todos los varones desta linea, llama à la hembra mas zercana en grado al vltimo Rey; como seria el caso entre las mesmas Doña Maria y Doña Isabel por muerte de Don Enrique, pretendiendo Doña Isabel la prelacion, como mas cercana en vn grado.

La decimatercia en este mesmo caso y exemplo admittiera la representacion iustinianea, y estimará entre hembras por mejor la caussa de Doña Maria para representar à su padre en falta de todos los varones de la linea.

La decimaquarta llama à los agnados mas proximos de la linea comun, si los ay; y despues dellos à los de las otras lineas mas altas sin distincion dellas, buscado sola la prerogativa del grado mas zercano al vltimo Rey. Y no siendo possible, que auiendo descendientes del primer enuestido capaces del feudo, o reyno, deje de auer vna linea comun mas baja; porque los auctores desta sentencia hablan con alguna confusion, creerè que por agnados de la linea comun entienden à los hermanos del vltimo Rey, y sin distincion buscan la mayor zercania del grado: que en substancia coinciden en la conclusion



clusión que se sigue, aunque explicada en otra manera, paraphraseando cõ alguna obscuridad el texto feudal referido. <sup>A</sup>

La decimaquinta y vltima, que es la nuestra, y la que hasta aqui hemos fundado en los reynos libres, assi en los feudos sin atencion al grado con el primer adquirente, ni a la linea mas alta, o mas baja, ni à las representaciones, llama al pariente mas zercano al vltimo vassallo, y entre los de vn grado al mas viejo. Si el reyno no tiene clausula especial para la admissiõ de hembras, las excluye. Y si la tiene, general y absolutamente las postpone à qualquier transversal varon; y no le auiendo, llama à la mas cercana en grado al vltimo vassallo; y entre las de vn grado tambien à la mayor.

Tantas y tan diversas formas de successiõ à los reynos regulares, que no tienen especiales y señalados llamamientos, ha sacado de vn solo texto feudal la disputa de los Iure-Consultos modernos, amiga de novedades, y enemiga de assentir à las razones claras de la ley natural, por no rendirse à lo que otro pensò antes con madurez y juicio. Tantas ocasiones ha dado la adulacion de los sabios (viciosamente ingeniosos) à la ambicion de los Principes, que por si corre sin freno, de su naturaleza ardientes, rapaces, y violentos; que no necessitan de maestros que les acuzien à inquietar con armas la tranquilidad de los pueblos, y despojar con pretextos aparentes à los Reyes justos y pacificos, (que assientan su Iusticia sobre la basa firme de la razon natural) creyendo que no ay violencia, si se acrezientan estados, donde se pusiere à su lado la opinion de vn Interprete, que diò à su antojo color de controversia, para que en este siglo (mas que en ninguno de los

<sup>A</sup> Hi sunt Iacobus de Belvis. in d.c.1. verbo *omnes alia lineæ equaliter* Ifernã ibid. n.31. Petrus de Rayenna vers. Et si nullus. Aylarotus col.3. vers. Notaq;



los passados) temamos la señal, que para el acabamiento del vniverſo predixo el Apoftol, quando ha venido tiempo, en que no ſufren los hombres la doctrina ſana, y eſcarbando con palabras y opiniones picantes las orejas, apartan el oído de la verdad, y ſe convierten à fabulas. <sup>A</sup> Muriendo vn Rey ſin ſucceſſion, pueden combatirla con leyes y con armas quince tranſverſales. El juſto es vno, que precede à los de mas en zercania de grado con el vltimo Rey, y (ſi ay ygualidad) en varonia y años. Los demas tienen ſin embargo ſus Auogados; y (lo que excede todo credito) fundados todos, o caſi todos en vn texto mal entendido de Federico Barbaroxa, como que aya dado leyes à todos los reynos del mundo; o que haziendolos todos feudales, las conſtituciones de los feudos, que contraen à la coſtumbre antiquiſſima de los reynos, y al derecho de naturaleza, ayan de traduzirſe à la ſucceſſion Real de los Principes y principados libres; que es conoçidamente vn abſurdo.

## SECCION III.

*Que ridiculamente los Avogados del Verganza ambrollando eſta diverſidad de opiniones, y tomando de cada vna lo peor forman para la representacion de Doña Catharina vn monſtruo de opinion tan chimerica, qual jamas ha caydo en idea humana, como ellos la machinan, para juntar vnidamente en Doña Catharina la prerogativa del grado, y de la linea, con representacion Juſtiniana del ſexo, en excluſion de varones del meſmo grado, entre primos, y de los ſiguientes.*

**E** Mperò aunque eſta facilidad de diſſentir en materias deſta gravedad, es tan prejudicial al genero humano, turbando



turbando vniversalmente su sosiego , ninguna però de quantas hasta aqui he visto, (auiendo leydo con mas que moderado cuydado, quanto he alcanzado en materia de successiones de reynos) excede en malicia intrinseca, y en preuersion de ingenio y de opiniones, à la que se halla en los escritos de los dos Portugueses referidos Velasco y Sousa, lambicada de los desvanecimientos, que otro tiempo exhalaron los Avogados de Doña Catharina, y de las temeridades, à que oy sin respeto ni attencion se han desatado los promovedores del Berganza, para engañar con apariencias el mundo, y canonizar vna violencia, vna tyrania, vn levantamiento contra el Principe de la tierra, contra el Padre de la patria que se comete con mas facilidad, que se defiende. Y puede bastar el engaño, con que disfrazan este discurso, para conozer la locura de su pretension, si les descubrimos la mascara. Porque estando que nada niegan tan obstinadamente, como la feudalidad de Portugal ( porque ni en los feudos regulares, y menos en los Regales, ay representacion ) se quieren valer de las leyes feudales, si en alguna parte insinuan que se debe preferir la linea. Y no estando de nada tan lejos, como de sujetar la succession Real de Portugal à las leyes rigurosas de las primogenituras de Castilla, donde en la linea mesma de transversales es infinita la representacion, (porque assi era mejor la pretension de Ranucio Duque de Parma, como descendiente de la primogenita de Don Duarte) sin embargo si en esta supposicion y terminos juegan alguna vez nuestros auctores estas doctrinas, deduzidas de nuestras leyes o costumbres, dicen que hazen por ellos, como si ellos estuvieran en este orden de primogenitura. Tampoco quieren que Portugal ( desmembrada de Castilla ) se regule como con-

cession



cession dominica , ni como succession de bienes de la Corona , porque segun su ley mental en este linaje de bienes no solo no ay representacion para la linea obliqua , però ni succeden las hembras en la derecha . Y sin embargo nos andan buscando en las leyes de Castilla , si ay alguna que de los mayorazgos haga diferencia à los bienes de la Corona , para applicarla à su reyno , y entre los mesmos mayorazgos . Su principal tema es , que Portugal sea herencia simple , que se ha de regular por las tradiciones de Iustiniano en las herencias intestati . Y sin embargo andan à caza de los textos y doctrinas , que estan escritas para las herencias de sangre , distintas en vna especie entera de las legitimas . Y quando dizen que es herencia vulgar para aprovecharse de la representacion , en esse mesmo acto la hazen primogenial rigurosa para la prelación de la linea . En manera que à vn mesmo tiempo quieren aprovecharse de la succession regular hereditaria para la paccionada : De alli para la feudal Regal : Della para libre , Destotra para la primogenial ordinaria : Luego para la primogenial de Castilla . De aqui para la primogenial de reynos . De alli para la primogenial delreyno de Leon y Castilla . Y destes para el de Portugal . Y à este mesmo le hazen herencia libre intestati , si les esta à quento .

Puede engañarme el amor y affecto à la caussa . Però el enredo passa assi : Que desta diferencia de opiniones contrarias hazen los Portugueses vn compuesto , bastante à descomponer qualquier sana cabeza , que no estuviere muy en si , formando vn emplasto de todas , o casi todas las opiniones improbables arriba referidas , y tomando de cada vna los ingredientes mas mollificatiuos , que les pareziò podian engañar



gañar y entretener su dolencia, semejantes a Manes, y al auctor del Alcoran, que tomando de cada heregia y secta lo peor, formaron vn chaos informe, donde concordando con todos los malos en los vicios, se discorda de malos y buenos en las opiniones. Porque si con diligencia se advierte à la diversidad y contrariedad de las referidas en materia de succession de feudos, se hallará que por mayor se reduzen a dos cabezas, es a fauer, de si se succede al primero, o al vltimo enuestido? En la primera supposicion se succede por derecho de herencia; en la segunda por derecho de sangre, segun se ha declarado. Trayendo pues à qualquiera de las dos supposiciones el texto citado, de los Auctores que atienden à la primera, ay vnos que desieren el feudo al pariente mas cercano en grado al primer enuestido, de qualquier linea que sea. Otros llaman al pariente de la linea, que es mas cercana al tronco o zepa del primer enuestido: Y estos se diuiden entre si: porque vnos llaman al pariente mas cercano en grado verdadero, otros en el finjido y representatiuo segun el orden primogenial; donde (aunque sea entre transversales) el nieto y bisnieto &c. representan à su ascendiente, que en los coroneles, fibrias, o ramos de la linea tiene el primer orden de primogenitura despues del vltimo vassallo. En quanto à las hembras se subdividen estos mesmos Interpretes. Porque vnos las llaman, si preceden en grado; otros, si en orden de primogenitura; otros las excluyen, quando quiera que aya algun varon de aquella linea, por remoto que sea. De los que tienen que se succede al vltimo enuestido, vnos toman la zercania del ascendiente de la linea mas baja; y en ella variamente prefieren ya al grado verdadero mas cercano con prelacion de la varonia y mayeria de edad, ya al representatiuo



presentatiuo primogenial infinito de coronel en coronel, con las mesmas distinciones de arriba en quanto à la admision, o exclusion de hembras. Otros sin attencion del ascendiente comun de la linea mas alta, o mas baja, llaman al pariente mas zercano en grado al vltimo enuestido, sea varon, o sea hembra; y en ygualdad al varon, y al mas anciano; que es nuestra sentencia.

Lo que hazen pues los Auogados del Berganza, es embolver entre si estas discordias de los Escritores; y desta commixtion adultera e illegitima produzir vna opinion monstruosa, qual jamas ha caydo en otro concepto, que el suyo. Porque de los que dicen que el reyno es herencia, toman la primera parte, paraque como herencia haga lugar à la representacion. Mas porque alli era menester tomar de mas alto la zercania del tronco, y si no se succede al vltimo Rey, es absurda la representacion con relacion à que se succede al primero, se passan à la opinion contraria, que el reyno sea succession de sangre, donde se succede al vltimo, con providencia però del primero. Y porque aqui, si se attiene à la zercania del grado, es antepuesto en ygualdad el varon; y era assi mejor la caussa del Señor Don Philippe, y del Duque de Saboya, y (en opinion de los que despues de todos los varones admitten las hembras) la de Ranucio Duque de Parma; se valen de la opinion que llama por orden de primogenitura à los transversales descendientes de la linea mas baja, como si se vuiera de succeder al ascendiente de la linea comun, o al de la linea del primogenito, mirandole de la manera que si fuera ascendiente de todos los que del proceden. Emperò porque siguiendo las reglas de los feudos, la hembra no succede, quando ay

T t t t

algun

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



algun varon de la mesma linea, dicen que la primogenitura ha de ser segun el fuero de Castilla; donde tambien las hijas hazen linea para los descendientes, y ellas mesmas son de la linea. Mas porque en este sentido era tambien mejor la prentension de Ranucio, nieto del Infante Don Duarte por la hija primogenita; se buelven à la opinion contraria que llama por grados, y no por primogenitura; Y queriendo que el grado sea finjido, ( porque no en otra manera pueden excluir al Señor Don Philippe ) no quieren la ficcion perpetua primogenial, que corre por todas las lineas, como si se succediera à ascendientes; y se estan en la Iustiniana, que queda en el hijo del hermano, como en herencia intestati.

Leanse quantos libros hasta oy se han escrito en el mundo en materia de succession de reynos, y de feudos, y de primogenituras; y perderè la vida, si me mostrarè ni aun vn solo auctor classico, q̄ estè de su parte bien entendido; y cedo la escritura en manos de quien vibre la pluma cõ mas valentia y azierto, si ambrosiadamente no adoban vna sentencia reprobada con otra reprobada; y por ferruminacion ( como suele dezirse ) à fuerza de fuego y martilladas no quieren mezclar el hierro y el plomo, que son los metales de mas baja ley. Porque examinada cada vna por si, caso que alguna prefiera à Doña Catharina, como hija de varon en el concurso del Señor Don Philippe, llama por el mesmo caso à Ranucio Duque de Parma. Si alguna llama al transveral que es mas zercano al vltimo Rey segun la representacion Iustiniana, essa niega que la sobrina hija de varon represente el sexo. La que dize que se succede por orden de primogenitura, essa excluye la representacion Iustiniana; y llama à los descendientes primogenitos de mayor en mayor hasta el millesimo grado; o no admite la primo-



primogenitura entre transversales; o en solo aquel que estubo inmediato à la successiõn, y occupò la linea del primogenito. Otra no admite vniversalmente la representacion en los feudos Regales, y assi tampoco en los reynos feudales, y menos en los libres. Otra no para los primos hermanos entre si. Otra tampoco en las concessiones Regales, ni en las disposiciones de hombre. Otra permite la representacion de grado y persona, però no del sexo; y varios variamente, siguiendo cada vno su capricho. En manera que vniversalmente se puede afirmar, que hasta aqui ningun Doctor classico ha escrito, ni opinado que en tal manera succede la hembra transversal de la linea mas baja (descendiente del quarto o quintogenito, que nunca occupò el inmediato lugar de primogenitura) en concurso de varones del mesmo grado, o bien de varon de grado inferior que ocupa el primer orden primogenial de la mesma linea; nadie pues ha dicho ni opinado, que la tal hembra en este concurso excluya à los primeros, como primogenita por la prerogatiua lineal y de agnacion, como hembra agnada; y al vltimo, como heredera por la representacion Iustiniana, siendo especialmente la competencia entre primos hermanos, y sobre successiõn de reyno primogenial. Dirè como Persio. *No ay ninguno; dos ay* (que son Tiraquello y Aguirre) *No ay ninguno. Miserable torpeza es sobre tan poco fundamento tanto ruido.*<sup>A</sup> Porque bien contruidos los dos no lo dizen, segun despues veremos. Como por el contrario ay infinitos varones sabios de escojido credito, verificados en toda buena prudencia, theologica, legal, y politica, los quales conformandose con el orden de la successiõn natural,

<sup>A</sup> Persius satyr. I.

*Quis leget hæc? Min'ne tu istud ais? Nemo hercule; nemo?  
Vel duo, vel nemo. Turpe & miserabile.*



tural ( que nació en el mundo con la primera poliçia, antes que se loñasse la invencion de los feudos y primogenituras, o las variaciones de Iustiniano ) tienen y mantienen neruofamente, que succede el pariente mas zercano al vltimo Rey, y prefieren el varon à la hembra, y el mayor al menor, como hemos dicho; instancia que ( si no me engaño ) sossiega qualquier entèndimiento castizo. Porque en el resto no ay en la lurif-prudencia proposicion tan descaminada, que fabricando vnas torres de ayre sobre otras torres, no salga con alguna illusion aparente, que à primera vista encandile los ojos.

#### SECCION IV.

*Que en los feudos se succede por la zercania con el vltimo enuestido; y q̄ esta se ha de tomar del grado, y no de la linea, explicando assi el texto feudal referido. Iuizio y attencion del Senado de Xilán en este articulo. Y que siendo Portugal feudo de Castilla, se debe regular por estos principios.*

**M**AS queriendo los Portugueses principalmente dos proposiciones, vna que en la succession de reynos se succede primogenialmente al vltimo Rey transverfal por la zercania de la linea vltima, comun al mesmo Rey, qual aqui es la del Rey Don Manuel despues de Don Enrique; Otra que en esta mesma linea y orden primogenial tiene lugar la representacion Iustiniana; conuendrà ver los fundamentos de vna y otra por su orden. Para la primera, como hemos visto, es la piedra del escandalo el texto feudal referido; Y si la desquiziamos, no solo vendrà à tierra la machina de Portugal que en ella estriba, però se desbaratarà



vniversalmente toda aquella diversidad de las quinze opiniones, que hemos contado. Habla el texto de feudos regulares diuiduos. Y verdaderamente si se reassumen y miran con cuydado las palabras, que arriba pusimos, pertenecientes à los transversales, por ventura hallaremos, que lo que aqui se decide, es vna proposicion llanissima y corriente, que à penas tiene otra razon de dudar, que auerse de dividir vn feudo, que por tres generaciones estubo en possession de indiuiduo contra el tenor de la enuestidura. Ticio tubo quatro hijos; y el feudo paterno diuisible que auia adquirido, despues de su muerte en las particiones vino por entero sin diuision ni diminucion alguna à Seio, que era vno dellos. Tambien Seio dejò otros quatro hijos; y el feudo tocò sin diuision à vno dellos, llamado Sempronio. Tubo assi mesmo Sempronio otros tantos hijos; y el feudo enteramente se adjudicò à Caio, que murió sin succession. Preguntase, si han de sucederle sus hermanos? o si sus tios, hermanos de padre? o si los otros tios, hermanos de abuelo? Responde el texto, que *primero succeden los hermanos solos y todos*. Succeden solos, porque donde ellos estan, (que son los mas zercanos) no pueden succeder los tios. Y succeden todos los hermanos, porque se debe diuidir entre ellos el feudo. Si falta la linea de los hermanos, que descendió de Sempronio, si falta el coronel de Sempronio, si faltan en vna palabra los hermanos del difuncto, y su descendencia; entonzes succederan solos y todos los tios hermanos de padre; digo los hijos de Seio con la mesma ygualdad. Y si estos vltimamente faltaren, succederàn los tios hermanos de abuelo, esto es, los hijos de Ticio. El texto no dize, que quando murió Caio, vuiesen muerto sus hermanos, ni que dejaron hijos o nietos, que combatiessen



a la hora la succession con los hermanos de Seio, o Sempronio sus tios, con quienes respectiuamente los dichos sobrinos se hallàran en vn mesmo grado; Tanto mas que el mesmo texto insinua, que de los hermanos del difuncto no auia hijo que concurriessè à la succession con los tios; puesto que dize que entre solos aquellos que son de la linea, y entre todos ellos se debe diuidir ygualmente el feudo; siendo assi que en el feudo regular diuidue (qual era este) los hijos del hermano no succeden con el hermano viuo ygualmente, sino por troncos, segun que arriba hemos dicho auer representacion en los feudos regulares hereditarios para los hijos de hermano, y que el effeto es que no succedan todos los de la linea comun ygualmente por cabezas, sino por zepas. Paraque pues hemos de dezir lo que el texto no dize, y que dicho, es contrario a la buena Iurif-prudencia, y à otros textos feudales, introduziendo muchos absurdos? Paraq̃, si lo q̃ se dize de la prelacion de vna linea despues de otra, se puede entèder sin vicio ni impropriedad alguna (y almenos muy poco considerable segun el sentido y exèplo propuesto) dõde el caso passaba assi? Desta manera, y con esta senzillez interpretò este texto Andres de Ifernia, maestro y caudillo de los feudistas: que aqui le figuen escuadronados, segun à la letra los juntaron repetida y novissimamente Francisco Nigro Cyriaco, y Federico Bofsio en la controversia Mantuana por Carlo Duque de Niuers y Mantua; <sup>A</sup> cuya pretension heria principalmente en este puncto.

Si en este texto pues cabe la interpretacion dicha, sin duda abusan

<sup>A</sup> Ifernia in d.c. 1. n. 31. Cyriacus in controversià Mantuanà iuxta editionem Francofurtianam anni 1629. à n. 287. vsque ad 425. & in editione Mantuanà anni 1628. à n. 81. vsque ad n. 350. Fridericus Boffius in eadem controv. n. 43. vsque ad 48. qui (aliud licet agentes) quamplurimos litteratim referunt pro hac sententià.



abusan del absurdissimamente los que con ocasion de que es llamada vna linea primero que las otras, toman el computo de arriba; y con color que el feudo es succession de sangre por providencia del primer adquirente, llaman à la linea que le es mas zercana, esto es, à los hijos de Ticio, y al grado comoquiera mas zercano al tronco ( quenta impracticable, y muchissimas vezes incierta, particularmente en los feudos antiquissimos, que se tienen por immemorial sin noticia del instituidor) queriendo que se succeda al primero, y no al vltimo vassallo. Està tan debilitada de auctoridades esta opinion, que no serà menester mucho esfuerzo para confutarla. Contra la qual (despues de Rosenthalia) juntaron tantos y tan graves auctores Cyriaco y Bóssio en la caussa Mantuanà referida, que han quitado toda duda, <sup>A</sup> auiendose confirmado la contraria con sentencia Imperial en fauor del Duque de Mantua contra Fernando Duque de Guastala, que coloraba su pretension con la mayor zercania al primer investido. Muestra Cyriaco, que Baldo que se citaba por Guastala, sintió lo contrario: Que Calderino (promovedor alegado de aquella opinion) tiene diferente intelligencia: Y que Martha, que vltimamente renovò aquel sueño en fauor de Guastala, le auia impugnado antes acerrimamente en los libros que tenia publicados sobre *las successiones legales*: Però que le venció al fin o su ambicion, o el imperio de su dueño; que le dieron el pago, auiendo acabado in felizmente la vida, aerrojado en vn calabozo. Y tenemos aqui poco que añadir, porque conviene con nosotros en esto el Velasco. <sup>B</sup>

Segun

A Cyriacus in d. caussa Mantuanà editionis Francofurti à n. 74. vsque ad 287. Bossius vbi f.

B Velascus 2. p. puncto 1. §. 2. n. 1.



Segun esto auindose de suceder en el feudo por la zercania con el vltimo feudatario; restará la question en si la succession debe regularse por la proximidad del grado? o de la linea? Para la del grado ay textos feudales conozidos. <sup>A</sup> Para la de la linea ay solo este, que tenga alguna fuerza. Emperò si impropriando y molificando blandamente aquellas palabras, en que se dize, que *deben succeder solos y todos los de la linea; y que faltando estos, succeden los de la otra linea*, en tal manera las entendemos con Isernia y otros, que en la mesma linea se succeda por grados, segun que cada vno en ella fuere mas zercano al difuncto; passando de aqui adelante, diremos bien, (ajustando la decission al caso y especie del texro) que este llamamiento de la linea se ha de entender con su grano de sal, y con su caucion conveniente; esto es, que en tal manera succedan los mas zercanos de aquella linea, si tambien son los mas zercanos en grado al difuncto segun el caso (repito) alli propuesto. La ley de las doze tablas despues de los suyos llamaba à los agnados, però no à todos vniuersalmente, sino à aquellos que se hallaban mas proximos al difuncto. Son assi mesmo aqui despues de los descendientes del vltimo vassallo llamadas las lineas; assi es, però con tacita reserua que se succeda por grados, segun que el transversal que compite, fuere mas proximo al vltimo enuestido, como bien para explicacion deste texto advirtió Odofredo. <sup>B</sup> Porq̃ si del resto en la linea mas alta los vuiere, q̃ precedã en grado al de la baja, se deben preferir; de suerte que esta proximidad de lineas, que aqui (vnicamente en el libro de los feudos) se

<sup>A</sup> In c. 1. §. Titius filios F. Si de feudo defunct. controu. c. 1. §. Donare F. Qualiter olim feud. alien. pot. c. 1. §. His verò deficientibus F. de success. frat. aliàs est titulus de Gradibus success. in feudo c. 1. in princ. & §. 1. F. de Success. feudi.

<sup>B</sup> Odofredus in Summa de Vtrob. feudor. Rubrica de His qui succed. in feud.



se pide para la successiõ feudal, se ajuste à otros textos feudales, y al derecho comun de las successiones vulgares, que sin estimacion de las lineas llaman al transversal que es en grado mas proximo al difuncto. Porque siendo la ley contraria (que por caso llamasse las lineas sin atencion al grado) exorbitante y correctoria, no se debe ni puede induzir por palabras ambiguas ni dudosas. Es menester vn texto y fuero redondo, (digamoslo assi) que no tenga otra salida ni interpretacion, y q̄ descubra con claridad la mente del legislador. Y no ay tal texto en el mundo para los feudos regulares; menos para los de primogenitura; muchissimo menos para los regales; y en ninguna manera para los reynos libres.

Assi comoquiera para los feudos restringen y entienden ultimamente el texto feudal referido Iacobo de Belviso, Hernia, y otros muchos que juntò el doctissimo feudista de nuestra edad Henrico Rosenthalia. <sup>A</sup> Y auiendo en estos mismos dias y en estos mismos terminos succedido el caso en vn feudo antiguo noble gentilicio deste estado, (llamado el feudo de Carimate) y excitadose por vna y otra parte los Auogados mas diligentes y doctos de Italia, y discutiendose attentissimamente el punto; se hallò en buena cuenta, que por la sentencia que llama al pariente de la linea mas baja, aunque sea de grado mas remoto, contra el mas proximo de la mas alta, ay solos 14. auctores, que la han tenido en consejos que han ascrito por sus clientes, o perfunctoriamente y de passo: Emperò que por la contraria, (que es la nuestra) la qual sin distincion de lineas llama al pariente de gra-

Vvvv do

A Rosenthal de Feud. c. 7. q. 17. n. 17. & litt. O. probatus à Martha de Success. legal. p. 3. q. 1. art. 2.

Don Nicolas Fernandez de Castro.





do mas proximo al difuncto, se contaban 48. auctores, que disputando de proposito el puncto, la han defendido nervosamente; y entre ellos ay vn consejo firmado de 13. Doctores Boloñeses (que tambien trae Rolenthalia en el lugar citado) tan grave, docto, y bien fundado, que quita toda dificultad. Porque aunque Cyriaco y Bossio en la controversia referida traen muchos por la contraria; <sup>A</sup> se debe però advertir que o son torzidos y cortados los lugares que citan, o hablan en el fuero especial de algunas provincias, que llama las lineas, donde vna vez entrò la primogenitura, con representacion infinita; o en la successio de otros reynos, que tienen costumbre o ley semejante, segun la qual se pueden entender los exemplos de Francia, Inglaterra, o Escocia, de que se vale Cyriaco; o hablan de la linea derecha, donde la ley natural (como en la de traves la municipal de los reynos dichos) concede perpetuamente la representacion, no retrocediendo ni divirtiendose a otra linea, mientras aquella, donde vna vez entroncò el feudo, reyno, o mayorazgo, no està del todo evacuada en toda la descendencia. Mas esto pertenece a otras successiones, que no son de feudos regulares, de que diremos despues. En quanto à los regulares, en que estamos, así lo reconozio este Gran Senado de Milan, Arcopago de Italia, que es la Arhenas de los feudos (que tubieron en ella sus principios, y sus progressos, y sus fueros que passaron a leyes en los tiempos de Federico Barbaroja) y sin envidia vno de los mas graues y doctos tribunales de la Monarchia de V. M. y por ventura, de Europa. <sup>B</sup> En cuyos elogios (aunque escritos

por

A Cyriacus latè vbi s. iuxta editionem Francofurt. n. 472. & 528. & seqq.

B De laudibus Senatus Mediolanensis, quoniam Principum, id est, veterum Mediolani Ducum, ac Catholicorum Regum personam subeat referatque, vice sacra cognoscens; eorumdem titulis ac nominibus inscribat sua decreta; potestatem ha beat legum con-



por auctores de mucho credito) soy parco, deteniendome la modestia, por el lugar que indignamente occupò por gracia de V. M. entre varones tan sabios, no de otra manera que fuele graznar el cuervo entre los cisnes. Assi pues lo reconozid este Senado en la caussa dicha, siendo relator della el Senador Joan Baptista Boneti, sin agraviar à nadie, vno de los mayores Iure Consultos de Italia, q̄ examinò este puncto con la attention y madurez q̄ acostùbra en la administracion de Iusticia y servicio de V. M. Y se estimò por tã firme al derecho del pariente mas zercano contra el mas remoto de mejor linea, q̄ auendole adjudicado enteramẽte a aquel feudo (q̄ en virtud de cierta transaccion algunos años antes se auia diuidido entre los colitigantes) no solo mandò executar la sentencia sin embargo, però negò la revision al vèzido, especialmẽte entre otros fundamentos, por q̄ tratãdose de mero articulo de derecho en hecho y arbol notorio, tubo el Senado por friuola y moratoria la supplica, como diametralmente contraria à toda buena razon de Iusticia. En el resto otros lugares de los libros feudales que à su sentimiento quiere estirar Cyriaco para la prelación de la linea, <sup>A</sup> bien advertidos no alcanzan; antes hazen por

nosotros,

condendarum; & assidens Excelentissimis Gubernatoribus; qui Proconsulari imperio y rovinciam moderantur, provideat in rebus pacis & belli pro temporum necessitate; sine appellatione cognoscat; derogare possit plenis testantium voluntatibus; & liberum per omnia habeat iudicandi ex bono & æquo arbitrium; sitque sacrosanctus in iuris, & velut sacratissimus, qui regatur spiritu Dei; & in pluribus longè antistit Senatui Romano; vel si qui sunt prætantissimi, aut olim in gentibus fuere, plura Clarus de Delict. §. 1. q. 94. n. 12. Conradus in Templo iudic. c. 7. nu. 11. Costa conf. 74. nu. 19. Stortia Oddus de Fideic. q. 30. n. 144. & seq. Hyppolit. Rimin. conf. 665. n. 9. Menoch. conf. 676. n. 3. & conf. 1075. n. 31. Binius conf. 361. n. 4. Cephal. conf. 364. in fin. Plotus de In litem iur. n. 156. Raudent. de Analog. lib. 1. c. 36. n. 137. & conf. 17. n. 2. & nuper vir impensè doctus ac mihi amicissimus, Primarius olim apud Ticinenses, nunc Bononienses Præcessor, Ant. Merenda plenà dissertatione de Laudib. Senat. Mediol. Garonus ad tit. de Senator. in Prælud. c. 4. n. 15. & seqq. & c. 5. n. 26. & c. 7. n. 51. & passim. A In d. c. Vnico §. His verò deficientibus F. de succels. frat. c. 1. F. de Feudo De quibus Cyriac. vbi i. num. 318. & 323.



nosotros, ni necesitan de otra respuesta que la que sale de su simple lectura.

No auiendo pues en los libros feudales otra auctoridad estimable para la prelacion de la linea; y teniendo esta que se trae en contrario, la inteligencia que se ha dicho, comprobada con tanto numero de Escrittores classicos; serà preciso que corra la conclusion contraria de la prelacion del grado en los feudos regales, y de dignidad individuos, en quanto no se mostrare alguna ley de los mesmos libros, que ponga otra forma de llamamientos à esta succession. <sup>A</sup> Però ni la ay, ni los Auctores arriba citados reconozen para la prelacion del grado distincion alguna entre los vnos feudos y los otros, dado que en quanto à la representacion, aun para la linea mesma de descendientes, aya la diferencia que hemos tocado, cõ doctrina de Bartolo y otros, q̃ en este genero de feudos Regales excluyen la representacion, por la necesidad que el infeudante tiene de mejor y mas prompto serui- cío. Però en lo de demas la succession es vna mesma, despues que en los feudos por gracia o tolerancia de los Emperadores se introduxo la succession infinita para todos los descendientes del investido en qualquier grado. Y si Portugal es feudo de Castilla; hallandose en estos terminos, aurà de correr por las mesmas reglas, y serà aqui tambien acabada nuestra question, y repelida la falsissima instancia de la soñada prelacion lineal, que pretenden los Portugueses. Y tocarà la succession al Señor Don Philippe, como à varon mayor entre los transfverales mas cercanos al vltimo Rey Don Enrique; que occupaba con ellos vn mesmo grado, sin que puedan  
obstar

<sup>A</sup> Ita regulam statunt Cephalus conf. 664. num. 3. Parisius conf. 72. num. 72. & 3. feqq. vol. 4. Gabriel conf. 107. num. 5. & 6. vol. 1. Decianus conf. 16. num. 5. & 38. vol. 4. Menoch. conf. 1259. num. 1.



obstar las clausulas, en contrario ponderadas, del testamento de Don Ioan el I. y Don Alonso el V. que no pudieron derogar de su auctoridad à los pactos y forma de la investidura, aun quando fueran legitimos successores del primer investido, quanto menos siendo intrusos por la repetida illegitimidad del mesmo Don Ioan I.

### SECCION V.

*Que la ley 40. de Toro, que introduxo en los mayorazgos de Castilla la prerogatiua lineal infinita, contravino al fuero antiguo de España, establecido en la eleccion del Rey Don Pelayo, y se conformò con el de las Partidas. Y entre transversales induxo en Castilla fuero nuevo, contra el primer sentir de Molina; que despues reformò, mejor considerada la materia.*

**C**orre la mesma doctrina y defecto de potestad tambien en caso que Portugal sea reyno libre; pues basta el ser paccionado en fauor de Theresa y sus successores, para que los poseedores despues entre si tampoco puedan alterar la forma y orden de los llamamientos, como se ha tocado en otra parte. Todavia los Portugueses persistiendo en su libertad y soberania (como los reynos se defieran por primogenitura) nos llaman à las leyes primogeniales; y essas quieren que sean las primogeniales que estila Castilla, o semejantes à ellas, donde la representacion es perpetua en ambas lineas, derecha y transversal. Y aunque la question sobre lo dicho tampoco era muy necessaria, ni muy applicable el punto de

la



la successión feudal para la libre, <sup>A</sup> me ha parecido tocarla aqui; porque desseando confutarles demonstrativamente en todas sus maximas, se haze opportunissimamente el transito para la successión primogenial por el discurso hecho en la feudal; que comunmente quieren los Interpretes, tengan entre si mucha sympathya, especialmente quando son de dignidad.

Perteneze esta questión de la prelación de la línea en las primogenituras à la ley 40. de Toro; que vniversalmente dispuso que en la successión de los mayorazgos los hijos, nietos, y descendientes del hijo mayor difuncto, à quien tocara el mayorazgo, si fuera viuo al tiempo de la muerte del vltimo possedor, se prefieran al hijo segundo, y à sus descendientes; y que esto se guarde no solo entre descendientes, sino entre transversales, si en la institucion del mayorazgo no se vviere dispuesto en contrario otra cosa. <sup>B</sup> Dudan aqui comunmente los Interpretes en primer lugar, si esta constitucion induxo derecho nueuo en España, o bien confirmò el antiguo? En segundo, si es conforme, o contraria al derecho comun, al menos en la vltima parte de la representacion de transversales? Pertenezen ambas questiones, y especialmente la vltima, à nuestro

<sup>A</sup> Prout in puncto pluribus firmat Molina, omnino videndus de I. tom. 2. disput. 626. & seq. scilicet per tot.

<sup>B</sup> En verba, quæ tota faciunt ad quæstionem nostram: *En la successión del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, o de aquel à quien pertenece, si el tal hijo mayor dejare hijo, o nieto, o descendiente legitimo; estos tales descendientes del hijo mayor por su orden prefieren al hijo segundo del dicho tenedor, o de à quel à quien el dicho mayorazgo pertenecia. Lo qual no solo mandamos que se guarde y platique en la successión del mayorazgo à los descendientes, però aun en la successión de los mayorazgos à los transversales; de manera que siempre el hijo, y sus descendientes legitimos, por su orden representea la persona de sus padres, aunque sus padres no ayan succedido en los dichos mayorazgos, saluo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenò el mayorazgo; que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó.*



nuestro caso. Porque si Portugal (sobre la supposicion que sea libre) se desmembrò de España, quando se concediò en dote à Theresia, y à la posteridad de Theresia, y es miembro de España; parece que se concederia tacita o expressamente con aquellos mismos llamamientos, que vniversalmente tenian aquellos reynos desde Pelayo. Y si en ellos era desde entonces perpetua la representacion en todas las lineas, vna en post de otra, sin attencion al mejor grado, donde ella fuesse mejor; nunca parece que pudo ser buena la causa del Señor Don Philippe, precedido por la linea de Don Duarte varon. Y fuesse, o no, fuero de la succession Real de España, si esta representacion infinita se conforma como quiera con el derecho comun; tendrá en el assentado Portugal el suyo.

Disputò estas questiones llenamente el gran Iure-Consulto Luis de Molina, caudillo y maestro de los Interpretes en las materias primogeniales, Orador y Auogado por el Señor Don Philippe en esta controversia; sobre que escribió vna doctissima alegacion, divirtiendose algo de las doctrinas que primero auia publicado en el libro de *primogenijs* o bien dandolas la explicacion y modificacion, con que sin perjuicio de la Justicia del Señor D<sup>o</sup> Phelippe podian passar. Y assi se reconoce de las addiciones, que hizo al mismo libro, antes que tomasse la pluma por el Señor Don Phelippe, ni soñasse su pretension, que avia ya mudado de parecer. Porque en los primeros escritos fundò largamente, que la referida ley de Toro era conforme al fuero municipal antiguo de España desde la creacion de Don Pelayo, y al derecho comun de los mayorazgos, y en consequencia al de los reynos. <sup>A</sup> Mas en los segundos limitò aquella representacion infinita a la linea del primogenito, esto es, a la de aquel que despues del possedor del

reyno.



reyno o mayorazgo, occupò alguna vez el primer lugar de primogenitura: bienque en la primera obra ( aunque con algun miedo, y como entre dientes ) auia indicado esta doctrina. <sup>A</sup> No será pues atrevimiento mio discordar de Molina con Molina, y conformarme con sus vltimos dictámenes y cuydados ( que fueren ser los mejores ) <sup>B</sup> no dudando, que à poder decentemente retratarse en todo de lo que primero auia escrito, lo viera hecho con docilidad ingenua, à no reconocer que podia assi desacreditar la pretension de su Rey, o la suya, mudando de opinion segun los tiempos y los calos. Assi que reconociendo y confutando aqui los fundamentos de su primera opinion, podemos pensar que juntamente satisfazemos à otros, que antes y despues de Molina han tenido por absoluta esta representacion perpetua de las lineas.

*Audazmente dezimos*, dezia Sant Gerony no; *però dezimos lo que es verdad.* <sup>C</sup> Con ella peleamos; no con la auctoridad, ni con los exemplos. Dezimos pues audazmente, que la referida ley de Toro no solo en la segunda, mas en la primera parte es contraria al derecho antiguo municipal de España, establecido en la creacion de Pelayo; Y que en la segunda parte sobre la representacion de transversales induxo en España derecho nuevo; que hasta aquellos tiempos no tenia para esta representacion ley especial. No es menester traer de muy lejos los fundamentos destas proposiciones, si remembramos aqui lo que con auctoridad del mesmo Molina escribimos en la segunda parte, sobre la ley Goda, que se halla en los codices antiguos de la historia del Obispo Don Lucas de Tuy, para que excluida toda representacion, el segundo genito del

<sup>A</sup> *Supernaculis esset futurus labor* ( inquit alicubi Seneca ) *si non liceat meliora inuenire prateritis.*

<sup>B</sup> *Audacter dicimus, sed quod verum est dicimus* in c. Audacter viij. q. 1.

<sup>C</sup> Molina d. lib. 3. c. 6. n. 33. & 34.



del Rey precediese al hijo del Principe primogenito, segun que se confirmò con la aclamacion de Don Sancho el Brabo contra Don Alonso de la Zerda su sobrino, aprobada vniversalmente por los Estados del reyno, y (lo que es mas) no impugnada por este defeto, sino vnicamente por la exheredacion, en el razonamiento y manifiesto de su iusticia, que contra la eleccion de Don Sancho hizo Don Ioan el I. animando à sus subditos con la suya contra las armas del Duque de Alencastre. Vino la ley de Partida, <sup>A</sup> que dispuso en la linea recta de los descendientes del Rey lo contrario, y començò à tener fuerza de ley, y se publicò en España 200. años despues que Portugal se auia desmembrado de la Corona. Quiere Molina, que las palabras della sean tan generales, que comprehendan tambien la linea de traves, paraque en ella aya representacion infinita. <sup>B</sup> Però si se advierten y construyen con cuydado, no parece possible, que puedan ser mas expresas para la exclusion de toda suerte de representacion en esta linea. Porque auiendo dicho, que los Sabios antiguos pusieron el reyno en la linea derecha, paraque succediese el hijo o hija del Rey, y aun mandaron que si el hio del Rey muriese antes de su padre, y dejasse hijo o hija legitimos, aquel o aquella heredassen el reyno, admittiendo aqui la representacion; añade assi: *Però si todos estos falleziessen, debe heredar el reyno el mas propinquo pariente que o viesse, seiendo home para ello.* De las quales palabras, ettando ya la controversia comun (no ignorada en aquellos tiempos) de si succeden en el reyno los transfversales por zercania de grado, o linea ? por representa-

X x x x

cion,

A l. 2. tit. 15. p. 2.

B Molina d. c. 6. n. 4. &amp; seqq.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



cion, o fin ella? no sè, como aya en el mundo hombre, que del las colija, que llaman al pariente de linea mas zercana, o bien de la mesma linea, que en grado està mas remoto del vltimo Rey, excluyendo al de linea mas alta, o bien de la mesma, però que en grado se azerca mas al vltimo Rey, y assi es su mas propinquo pariente? Quien puede dezir, que si en Portugal vuiera por caso vna ley valida, semejante à esta, para la succession Real, debia en virtud della succeder Ranucio, inferior en vn grado à Doña Catharina su tia, respeto de Don Enrique? ni es otra la instancia de los Portugueses, ansiados en applicar à la succession Real, y à su Doña Catharina el remedio de la representacion Iustinianea, para que mediante ella por ficcion y ministerio de la ley se supponga mas zercana en grado à Don Enrique, que los otros concurrentes. Molina, y Antonio Gomez llaman proteruos a los Auogados, que hazen contraria la ley de Partida à la de Toro. <sup>A</sup> No hallo fundamento para tan agria censura, ni le hallò el gran Gregorio Lopez: <sup>B</sup> y la verdad se deja facilmente conozer con pocos circunloquios.

#### SECCION VI.

*Que la prelación infinita de lineas, que entre transversales induxo la ley de Toro, fùe derecho nuevo de España, contrario al comun. Que se engañò, o equivocò Molina en esta question, confundiendo los terminos. Y que Covarrubias (à quien dixo que seguia) se le oppone diametralmente, entendido en otra manera.*

**N**O da pequeño motiuo este texto de la Partida (entendido assi como suena) para la resolucion de la segunda question

A. Molina vbi f. Ant. Gomez in d.l. 40. num. 66.

B. Gregorius in d.l. 2. verbo *el mas propinquo*, q. vlt. & verbo *seyendo home para ello*, & in l. 3. verbo *ningun pariente de los descendientes*. tit. 13. p. 6. & advertit Aguirre in Apolog. p. 3. num. 175.



question contra Molina; en que tambien dezimos, y con los mesmos argumentos, deduzidos de la razon formal y naturaleza del reyno; que pidiendo al mas habil para su defensa y gobierno, excluye (regularmente hablando) toda suerte de representacion, o ya sea la infinita por lineas, o ya la finita y limitada hasta los hijos de hermano; que es la Iustinianea. El derecho comun de los reynos (que es el natural) lo dispone assi: Y el derecho ciuil, que hablò de las successiones intestati, no conoziò tal succession lineal por la prerogatiua de la linea entre collaterales, y perpetuamente llama al mas proximo en grado; Si algun texto de la Iurisprudencia Romana hablò de los fideicommissos gentilicios (que tienen alguna similitud con las primogenituras, y ellas con los reynos, descendiendo de vn simil à otro simil, però de muchas dissimilitudes) nada conoziò menos, que la prelación de lineas entre transversales, <sup>A</sup> y vniversalmente la representacion Iustiniana, posterior en muchos siglos; y no se haze poco, si despues de fatigadissima controversia de los Interpretes, se admite en ellos y en las otras successiones de sangre la representacion entre descendientes del vltimo poseedor. <sup>B</sup> Y si para la linea de traves se quiere induzir algun texto, se puede desviar con menos que vn soplo: <sup>C</sup> de suerte que como

2

quiera

A Vt sunt textus in l. Cum ita legatur §. In fideicommissio l. Peto §. Fratre D. de Legat. ij. l. Si cognatis D. de Reb. dub. De quorum interpretatione in hanc sententiam plura Covarrub. Practicar. c. 38. num. 1. vsque ad num. 6. Robles de Represent. lib. 1. c. 9. num. 2. & lib. 3. c. 7. num. 14. & seqq.

B Sunt enim ex aduerso textus in l. Tutela §. Si duo D. de Legit. tut. l. Si libertus præterito §. 1. D. de Bon. liber. prout eorum iurium auctoritate negari representationem in omni successione, quæ iure sanguinis defertur, aiunt relati à Molina d. c. 6. num. 40. Robles de Represent. lib. 3. c. 1. 2. & 3.

C Talis est textus in l. Cum auus D. de Cond. & dem. de cuius in hunc sensum explanatione (quam tamen præviderunt Tiraq. de Primog. q. 40. n. .Covarr. d. c. 38. n. 11.) nimium tibi plaudit Gomezius in d. l. 40. Tauri nu. 66. ex qua nihil aliud evincas, quàm non venire casum fideicommissi ex coniecturâ pietatis, ubi gravatus libero

suf-



quiera que para los reynos miremos al derecho comun, afirmamos en el la prelación del grado, sea mas, o menos baja la linea. Quien busca otro genero de prelación para los reynos, menester ha mostrar el fundamento. La successión primogenial es invención nueva del derecho positivo, distinta de la successión Real, q̄ es del derecho de naturaleza, como con auctoridad del mesmo Velasco hemos mostrado en otra parte. <sup>A</sup> Ni regularmente hablando, de la successión primogenial reglas à los reynos; que no pueden los pies à la cabeza: Los reynos si à las primogenituras; que son como vna similitud de la successión Real, y la reconocen como à su cabeza, segun dize el mesmo Molina en mill partes. <sup>B</sup> Menester es pues, que quien nos llama al derecho comun para esta prelación, nos muestre en el derecho comun el fundamento. Molina le pone principalmente en los textos feudales arriba referidos. Però ni bien explicados hazen por la prelación lineal, ni quando admittieran la interpretación, que quiere Molina, induxeran consecuencia alguna necessaria para los reynos; cuya successión, assi por ser del derecho de las gentes, como por ser anterior (aun en el reyno de Portugal) à la publicación de las leyes feudales, es distinctissima de la que se guarda en los feudos, como en otra parte advirtió esta desemejanza el mesmo Molina, <sup>C</sup> y arriba se ha notado algunas vezes, y confiesan en el punto de la successión lineal los mesmos Portugueses. <sup>D</sup> No puede pues hazerse illacion de especie à especie totalmente separada y distincta.

### Suc-

inseperit. Porrò ex vocatis his præsumptiuè liberis an nepos ex primogenito excludat secundogenitum, maximè vero cùm res est inter collaterales inter se se, de hoc nec vna quidem syllaba in illo loco, aut similibus, qui circumferuntur.

A Nos l.p. 2.c. 1. sect. 5. prope fin.

B Et nos quoque superius d.p. 2.c. 4. sect. 3.

C Molina de Primog. lib. 1. c. 7.

D Sousa lib. 1. c. 10. num. 20.



Suelen los Interpretes llamar derecho natural al que naze de la naturaleza intrinseca de las mesmas cosas. <sup>A</sup> Y en este sentido si la naturaleza del reyno, como primogenitura, dixese prelación de lineas, pudiera passar la opinion de Molina, como deduzida de la definición y substancia identica de la mesma primogenitura. Y este es el segundo argumento de Molina. Porque dize, que donde quiera que es llamado el primogenito, se entiende que segun la naturaleza desta voz, son por el mesmo caso llamados el hijo mayor, y todos los que del descenden por su orden de lineas, y despues de consumida esta en todas sus fibrias, ramos, o coroneles, entonzes la del hijo segundo con toda su descendencia por el mesmo orden; y despues el terciogenito, y los que assi se figuen. Para lo qual trae vna infinidad de auctores. Però se engaña tambien aqui mucho Molina. Y se puede conozer facilmente el engaño con pocos textos, y basta la pura latinidad para conuenzerle. Porque la primogenitura en su analogo y primer significado, no solo no dize esta ordinacion de lineas, sino la contraria de grados, en confesion del mesmo Molina, y con el exemplo mesmo de la representacion de descendientes, quando el primogenito del Rey dejando hijos y hermano secundogenito, muere en vida de su padre. Porque reconoce Molina, que el secundogenito se haze por el mesmo caso primogenito, como primero engendrado y nazido, que el nieto del Rey, menor en edad su sobrino: porque primogenito (si no queremos engañar los sentidos) no es otro que el primer nazido y engendrado. <sup>B</sup> Y assi en el punto de la controversia

A Molina de I. & I. tract. 1. disp. 4. Azorius Instit. mor. 1. p. lib. 6. c. 1. q. 2. De qua re nos non semel in Milite Monacho.

B Est in puncto disertus textus qui vulgo allegatur in c. Ioseph de V. S.



sia le explican muchísimos Juristas: <sup>A</sup> que solo diffienten en si puede llamarse primogenito el hijo varon mayor, que tiene hermana mayor que le preceda? dificultad de tan poca monta, como la que contra la intacta Angelical pureza de la Sacratissima Virgen N.S. quiso facar la infame agudeza de Helvidio hereje, porque en el texto sancto se dize, que embolvió en paños à su hijo primogenito. <sup>B</sup> Porque como aqui es primogenito aquel que no tiene otro antes de si, aunque no le siga despues otro; <sup>C</sup> assi es tambien propriissimo y verdadero primogenito, el que entre varones no tiene otro que le preceda; respeto de los quales se instituye la primogenitura, como quiera que le precedan hembras: porque esta voz se ha de interpretar segun el animo del proferente, y costumbre de la provincia, como despues veremos. Luego el ser primera, o segunda la linea, no caussa el derecho de rigurosa primogenitura en los descendientes; sino la mayoria de la edad (que es la primogenitura) entre los de vn sexo, como mas habiles para el manejo y el gobierno: porque como en el reyno, assi en las primogenituras, se tiene attencion à preferir el mayor al menor, y el varon à la hembra, porque se suppone que tendran mas prouidencia, assi en el porte de sus personas para el lustre de las familias, como en la conservacion de los bienes primogeniales, y en el amor paternal de educar y alimentar à los

**A** Vt late Tiraquellus de Primog. q. 1. n. 6. & seqq. inquires primogenitum à maiori differre solo nomine; nam vtrumque referri ad ætatem. Ad stipulantur post antiquos Valenzuela conf. 23. n. 97. & 98. relati à Robles de Repres. lib. 2. c. 30. nu. 2. & n. 25. & nobiscum sentiens Velafcus 2. p. puncto 1. §. 1. n. 9. & 10.

**B** Lucæ c. 2. v. 7. & Matthæi c. 1. v. 25.

**C** Vt ait S. Hieronym. Adversus Helvidium, & in Commentar. super Matthæum c. 1. & 4. transcriptus in d. c. Joseph. Videndus Maldonatus ad d. c. 1. Matthæi.



à los hermanos menores, que le deben reconocer por padre.<sup>A</sup> Y si assi entre descendientes, menos para los transversales entre si. La representacion es ficcion del derecho, mayormente entre transversales, y mucho mas quando es por todas las lineas infinita. Representacion la llama para este efecto la ley de Toro: No llamamiento tacito, induzido por la presumpta voluntad del instituidor, como quiere Molina, anteviendo que este significado es oppuesto a su opinion. Y quando le tenemos natural, es absurdo traer la definicion del finjido y metaphorico.

Cierra sus probanzas Molina con vna conclusion comunmente reciuida de los Interpretes, cuyo primer auctor fuè Corneo, que en la succession primogenial se han de observar por orden estas quatro cosas, *la linea, el grado, el sexo, la edad*. Haze assumpcion esta probanza lo mesmo que se duda y se niega. Però qual ella sea, <sup>B</sup> se debe entender en la succession primogenial feudal, segun la sentencia arriba reprobada de algunos feudistas, que facilmente se dejaron engañar del texto feudal arriba explicado; o bien en la linea derecha, donde (como en España despues de la ley de Partida, y en otros muchos reynos) estuviere reciuido que los descendientes tengan perpetua representacion, segun que muchos de los mesmos auctores classicos interpretan este axioma en sola la linea recta, porque en otra manera implica esta proposicion à la comun, que entre transversales se succede por la zercania del

A. Otho Frisingensis lib. 2. de Gestis Friderici c. 29. *Mos in Burgundia, qui penè in omnibus Gallia provincijs servatur, remansit, vt semper seniori natu, eiu, que liberis, senioribus, seu faminis, paternæ hereditatis cedat auctoritas, ceteris ad illum tamquam ad dominum respicientibus.*

B. Nam & eam alij peræque præ ore habent, quos cumulant. Velascus d. §. 1. n. 1. *Cyriacus in causa Mantuana num. 436. & seq.*



del grado; <sup>A</sup> o finalmente se ha de entender en los mayorazgos de España, donde despues de la ley de la Partida creyeron muchos que indistinctamente entre descendientes y transversales debia correr la representacion lineal infinita, acreditada con tan gran auctoridad, como la de Azon, padre de la Jurisprudencia nouissima, y como està en la lapida de su sepulcro, *Numen de los Iure Consultos*, <sup>B</sup> que assi en esta, como en las demas leyes de Partida tubo entre los Compiladores la principal parte. Assi muchos de los antiguos, que despues escribieron, exemplifican y especifican este axioma en el fuero de España, donde dizen que las primogenituras se defieren con este orden de lineas. <sup>C</sup> Por donde entre los modernos el otro Molina Theologo (no inferior en juicio y erudicion al Jurista) con otros auctores graues mantiene que la ley de Toro, almenos en la vltima parte, es correctoria del derecho comun y del antiguo de la mesma Castilla, mostrando que ay otras muchas de aquellas Cortes, que declararon, sino reformaron el antiguo, y induxeron derecho nuevo. <sup>D</sup>

Ultra destas auctoridades y razones, me confirma en esta  
sentencia

**A** Atque ita sentit Rosenth. locis allegatis, atque ipse Molina ita præsenserat c. 4. n. 14. vt monstrabimus c. seq. sect. 5.

**B** Hanc enim habet inscriptionem eius monumentum apud Bononienses *Azoni Iuris-Consultorum Numini*, referente Fernando Fichardo in vitis recentium Iure-Consultorum pag. 128. Molina lib. 3. de Primog. c. 7. n. f.

**C** Atque ita intelligunt laudati à Covarrubia d. c. 38. nu. 7. vers. Secundo ex eadem Regia decisione. Hugo Celsus conf. 93. n. 6. & conf. 49. n. 16. & 17. Petrus Guddelinus de Iure feudor. p. 3. c. 2. n. 12. Aluarado de Coniect. mente defuncti lib. 2. c. 3. n. 45.

**D** Molina de Iust. disp. 627. num. 4. & seqq. latissimè, omnino videndus, quoniam rem totam, & rationes alterius Molinæ expendit ad partes. Io. Gutierrez lib. 3. pract. q. 67. num. 28. Robles de Repræs. lib. 2. c. 29. num. 31. & seq. qui licèt declarasse Taurinam legem censet ius antiquum, quod in Hispania antea obtinuerat, arbitretur; at omnino ius nouū iam inde constitui; quod infinitā importet linearū repræsentionē inter transversales, putat, & calumniari hos qui hanc legem secus intelligunt, aliunde manifestam, & habet plures pro hac sententia ibid. num. 26. Nam alioquin Taurinas leges declinasse non semel à iure communi, prout clarè monstrant lex 17. 22. & 44.



sentencia el gran Covarrubias; <sup>A</sup> à quien el mesmo Molina Iure-Consulto cita por xephe y caudillo de su opinion, como que distinta y asseriuamente aya dicho, que era aquella ley conforme à la comun. Y no es assi. Porque si se lee attentamente en el lugar citado, està tan lejos de dezirlo con claridad, que ni puede con obscuridad sacarse del esta sentencia. En primer lugar assienta, que los fideicommissos gentilicios, que conozio la Iuris-prudencia Romana, eran tan distintos de los modernos de nuestra edad, que se succedia en ellos al instituidor, no al instituido. En segundo, que no auia en ellos lugar la representacion aun entre descendientes, menos la Iustiniana, y muchissimo menos la infinita de lineas, examinando de passo la controvertida distincion entre feudos hereditarios o paccionados, de que arriba hizimos mencion. En terzero, queriendo entrar à la explicacion de la ley 40. de Toro, dize que la naturaleza del mayorazgo lleba que la linea del primogenito, donde vna vez entrò la primogenitura, se evacue de todo puncto y estingua primero, que la succession baya à otra linea. Y siendo esta proposicion general, que pudiera pertenerer à los transversales que reconozen vna linea comun mas baja, quien le leyere però con advertencia, conozerà que habló solo de la linea de descendientes del vltimo Rey, o tenedor del mayorazgo, en que pone todos los exemplos. Ni pudo sentir otra cosa: porque en otro lugar de las varias, <sup>B</sup> para donde desde este capitulo se cita muchas vezes, explica muy de proposito, qual sea la naturaleza de la primogenitura, y la

Yyyy proprie-

A Covarrub. Practic. c. 38.

B Idem lib. 3. Var. c. 5.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



propriedad del nombre de primogenito. Y conviniendo allí en el significado que arriba deziamos, dize emperò que se debe obliquar, e impropriar segun el fuero, vso, y estilo de las provincias, donde se pronuncia; y que essa serà entonzes su propria significacion; y assi pronunciada en España incluirà prelación infinita, e induzirà despues de las leyes de Partida y Toro prelación perpetua entre descendientes y transversales de la linea del instituidor. En quarto lugar, tratando de la primera parte de la ley de Toro, que perteneze à esta prelación entre descendientes del vltimo Rey o poseedor del mayorazgo, reconoze que no ay derecho comun que la decida, bien que inclina à la opinion, que llama mas comun, de los que en la controversia de *Parruo & Nepote* prefieren en esta linea al nieto, remittiendose à lo que sobre ella disputò y juntò Andres Tiraquello; y que con esta opinion se conformò la ley de Partida. En quinto, llegando à la vltima parte de la de Toro, (donde es nuestra question) dize que vna explicacion y caso suyo puede ser, quando vn mayorazgo fundado por vn ascendente comun, faltando la linea del hijo primogenito, vino à otro, que en respeto suyo era transversal; Y este transversal ya primogenito, murió dejando viuo vn hermano terçogénito, y à vn sobrino hijo del hermano segundogénito, ya difunçto. Aqui dize, aurà lugar la representacion desta ley fuera de toda duda, siendo vnos y otros descendientes del instituidor; y tocarà la primogenitura al sobrino. Pone el segundo caso en el mayorazgo instituido por algun transversal, quandoquiera que el vltimo poseedor dejare hermano terçogénito, y hijo de hermano segundogénito: el qual dize que debe preceder à su tio segun la naturaleza de los mayorazgos de España. Però afirmandose



dose poco en esta resolucio[n], rebuelue de nuevo sobre ella, y examina la opinion de Antonio de Butrio y de otros antiguos, q[ue] en primogenituras transversales no solo no concedieron la representacion por lineas infinitas, pero en el caso dicho excluyeron al sobrino. Y cree que en terminos de la representacion Iustiniana, auindose de tomar el orden de succeder de la zercania con el vltimo poseedor, debe el sobrino (y no otro transversal inferior) excluir al tio segun doctrina de Tiraquello. Mas insistiendo otra vez en la vltima parte de la ley de Toro, dize que no se puede dudar, que succede el sobrino, y los que del viener, estando que esta ley llama infinitamente las lineas, contra lo que el derecho antiguo auia dispuesto en las successiones. Conque concluye assi: *Luego la ley Regia, (que es la de Partida) y la de los Mayorazgos (que es la de Toro) no sigue las reglas ordinarias, que por derecho comun estan constituidas sobre la representacion para las herencias intestati, o para los fideicommissos.* <sup>A</sup> Pregunto pues otra vez à Molina, donde està este derecho comun, que quiso deduzir de la sentencia de Covarrubias, para conformarle à la ley de Toro? Porque leydo y repetido muchas vezes, hallo que se contentò con ampliar la ley de Toro à las primogenituras trãsv[er]sales, para que en ellas valiesse la representacion perpetua, asseverando como quiera que esta perpetuidad entre transversales contravino al derecho comun antiguo, no solo de la media Iuris-prudencia, sino al de Iustiniano; con que nada tiene comun Portugal.

Equivocòse este varon doctissimo (si assi se puede conjeturar) con la question, que en el mesmo lugar tocò en los te-

2

minos

A d.c. 38. num. 10. vers. Sed & vbi primus, ibi: *Ergo Regia lex, atque item lex primogeniorum non sequitur regulas ordinarias, que iure communi constituta sunt de representatione ad successionem; que defertur ab intestato, vel iure fideicommissi.*



minos de la ley de Toro el mesmo Covarrubias, <sup>A</sup> si los fideicomissos gentilicios, y primogenituras establezida aquella ley han de gozar del beneficio de la representacion otros, que los sobrinos hijos de hermano o hermana ? porque segun el derecho comun, entre los que tienen que en las successiones de sangre ( quales son fideicomissos y primogenituras ) se admite la representacion, ay muchos que entre transverfales no la estienden vltra del sobrino ; y siendo la ley de Toro correctoria del derecho comun, y las palabras al parecer no muy expresas para la extension infinita à todas las lineas; no parece que alcanzaba à los otros descendientes , segun que muchos de los Doctores Castellanos, recojiendo los fundamentos de los interpretes antiguos del derecho comun, han sentido; bien que reprobados por la mas sana escuela. <sup>B</sup> Molina creyò, que como en la herencia intestati, assi en estotras successiones tenia lugar el edicto successorio ; que primero llama à los descendientes, luego à los transverfales por su orden, ( aunque aqui sin limitacion de grado ) y que consequentemente tenia lugar la representacion, cõformandose la voluntad del hombre con la de la ley sin distincion alguna, y sin estrechar la succession primogenial hasta solo el quarto grado de transverfales ; como Triboniano ( venal à la ambicion de los litigantes ) quiso introducir por la novella de Iustiniano; <sup>C</sup> que ha desestimado el derecho comun de las gentes. En este sentido pudo dezirse, que la ley de Toro ( que para la linea de traves admittió el edicto successorio para todos los parientes del difuncto, por remotos que sean, como

desciendan

<sup>A</sup> Covarr. d. c. 38. num. 6.

<sup>B</sup> Videndus de quæstione Robles plures cumulans lib. 2. c. 29. n. 12. & seqq.

<sup>C</sup> Novella 179. vbi Cuiac. Harmenop. lib. 1. prompt. tit. 1. §. 10. & quæ plura Castillo lib. 2. controv. c. 22. num. 47. Robles vbi f. n. 8. & 2. seqq.



desciendan del primer instituido) se conformò con el derecho comun, y en quanto permittió la representacion al sobri-  
no. Mas en quanto hizo la ley esta representacion perpetua,  
y en tal manera admittió à este sobriño, si tenia el primer lu-  
gar entre transversales por orden de primogenitura; aqui dis-  
fintiò del derecho comun, ò al menos fuè totalmente distinc-  
ta: porque en los fideicommissos gentilicios siguiò otro or-  
den, y no conoziò las primogenituras. Y no sintiò Covarru-  
bias otra cosa, ni los auctores, que por vna y otra parte cita  
Robles en esta controversia. <sup>A</sup> Y si bien se ponderasse Molina,  
no dissentirà desta explicacion.

## SECCION VII.

*Que reconoziedo Molina su equivoco, restringiò en los segundos  
escritos la prerogativa lineal infinita en la linea del primo-  
genito, (recta, o obliqua) que tubo el primer lugar imme-  
diato de la succession, previniendo que esta mesma prela-  
cion no tiene fundamento solido. Que lo sintieron asì los  
Aogados del Infante Don Fernando Rey de Aragon, y el  
glorioso Sant-Vicente Ferrer en la sentencia que pronun-  
ciò en su fauor.*

**C**Onoziò bien Molina el yerro, o equivoco de su prime-  
ra opinion, quando despues tubo ante los ojos el caso  
del Señor Don Philippe; y la reformò en la manera  
que pudo, dando tal moderacion à aquella generalidad de  
doctrinas, que sin contrariedad formal se puedan reduzir à  
su singular especie. No me ha sido posible despues de exac-  
tísimas

A Robles d.c. 29. ex n. 12.



rísimas diligencias descubrir en alguna de las librerías de los Principes y Auogados de Italia la alegacion, que este doctíssimo varon escribió por el derecho de aquel Iustíssimo Monarcha. Emperò por el giron della, que infirió en sus controuersias Geronymo Zeuallos, <sup>A</sup> y por las doctinas que vniuersalmente juega de su auctoridad, se haze facil conjetura, del vltimo dictamen que tubo en esta question. Porq̄ restrinjìò mas claraméte aquella representacion infinita (de que se habla en la primera y segunda parte de la ley de Toro) entre descendientes al hijo primogenito del Rey, ò possedor del mayorazgo, y su descendencia por línea recta; y entre transversales al pariente, que en vida del tenedor del reyno o mayorazgo occupò el primer orden de primogenitura, queriendo que en vno y otro sean la primogenitura y esta primera orden ciertas, indubitables, fixas, sin que entre el possedor, y entre el tal primogenito, o pariente proximo, se interpusiesse otro de mejor derecho, que interpolasse esta proximidad de esperanzas. Y insiste tan tenazmente en esta doctina, que reprueba à Covarrubias, (à quien como à maestro auia seguido y alabado con especiales elogios en el libro de *Primogenijs*) porque en la línea mesma de descendientes concedìò la representacion al nieto del Rey, hijo del infante segundogenito muerto en vida del primogenito, que despues tambien murió dejando viuo otro hermano terciogenito; à quien Covarrubias quita la succession, concediendo el beneficio de la representacion à su sobrino. Y dize Molina, que se engaña mucho. Porque no auiendo aqui jamas tenido el segundogenito el primer lugar de primogenitura, (precedido siempre por su hermano mayor) no dejò à su hijo

que



que representar. Y muestra que los Auctores que citò por esta sentencia Covarrubias, no lo dizen, ni lo ha dicho alguno otro de los Interpretes. Y si se insiste en la naturaleza del reyno, que ni entre descendientes admite la representacion, facilmente vendrè en este caso con Molina. Emperò en la supposicion referida de Covarrubias (que la ay almenos en la linea recta, por conformarse con la succession natural, y con la mayor affeccion del padre entre sus descendientes) quando los auctores citados por el no aprueben su sentimiento; vendrè en el con facilidad en fuerza de razones. Emperò lo que en Molina es mas del puncto y assumpto presente, es el segundo premisso que assienta para la intelligencia destas doctrinas; Es à saver, que la linea, si se ha de estar à los textos del derecho que la pueden auer introduzido, no està en manera alguna en el hijo primogenito, quanto menos en el pariente transversal (occupen, o no, el primer orden de succession, o como quiera que le occupen) sino vnicamente en el actual tenedor del reyno o mayorazgo, como radicado y constituido en su persona, entendiendo assi los textos feudales referidos, y el axioma vulgar que los reynos y primogenituras no saltan de linea à linea, hasta que està evacuada la primera, donde entroncaron. Y dize, que esta linea del primogenito es vna linea imaginaria, y soñada por aquellos que no hallaron otra senda para encaminar la representacion en la controversia *de Patruo & Nepote* à fauor del sobrino, siendo (como dize que es) vna opinion ridicula, que examinada en el rigor de derecho, no tiene por si fundamento ninguno solido. Riese mucho mas del delyrio de los Auogados de Doña Catharina. Porque siendo assi que aquella linea (imaginaria qual es, y phantastica) en sentencia de los Escriutores,



critores que la inventaron, solo se considera en el verdadero y actual primogenito, o en el pariente proximo, que tiene el inmediato fixo lugar de la primogenitura; sin embargo la querian estender à quien quiera que tubieffe potencia y aptitud habitual, pór remota que sea, interponiendose vno o muchos de mejor derecho, à quienes primero debia tocar la succession. Porque dize Molina, que no ha auido auctor ninguno en el mundo, que tal sienta; y que de admittir esta ampliacion se seguiria, que pudieffe gozar de la representacion el transversal del vltimo tenedor, que se hallasse precedido de otros mill que tubieffen mejor caussa segun el orden primogenial: Porque no pudiera negarse, que todos hasta el inclusiuamente, tengan potencia de succeder como descendientes del primer llamado. Y concluye, que es verdad esta tan patente al sentido comun, que no necessita de confirmacion, ni disputa. Assi se restringiò y explicò vltimamente Molina en esta question; donde reconoze que no ay ni vn solo texto del derecho comun, que funde la prelación de lineas. Y porque no se le pueda oponer que fuè opinion particular suya, por el affecto que tenia à la caussa, o por contemporizar cõ su Principe, assi le refiere y sigue con otros mill Geronymo Zeuallos: y assi le apprueban infinitos otros q̄ despues han escrito, <sup>A</sup> entendiendo assi (q̄ es mas) la mesma ley 40. de Toro, q̄ induxo derecho nuevo, especialmente quando en la institucion del reyno o primogenitura ay alguna palabra que induzca presumpta voluntad del instituidor, por auer llamado señaladamente al primogenito del tenedor del reyno o mayorazgo, en conformidad de la propiedad de *primogenito,*  
que

A Cevallos d.q.762.ferè per tot. Relati à Rosenth.c.7. q.56.litt.K. I. & L.& c.seq.litt. L.à Velasco d.puncto 1. §. 1.num.7.& à Robles de Repræsent.lib.2.c.30.nu.13. & 14. De qua sententiã nos plura inferius.



que arriba diximos, o otras palabras desta calidad, por la cortapisa de la ley de Toro en las vltimas palabras, que quando vuiere contraria voluntad del testador, se guarde. Y la colligen de aqui, y de otras palabras semejantes, que se suelen dezir muy à caso en las instituciones, sin las conjeturas de voluntad, que despues ventila por vna y otra parte el ingenio de los Auogados.

Confirma pues Molina bien pensada la materia, y confirman con Molina otros muchos Interpretes el discurso que hizimos en la segunda parte desta obra para la exclusion de la representacion en los reynos y primogenituras, no solo en la linea recta, sino (lo que es mas à nuestro caso) en la obliqua de collaterales, reconoziedo descaminada y sin arrimo ni fundamento la trova de la prerogatiua lineal, buscada por los que no en otra manera pudieron mantener la representacion del sobrino; si essa mesma entre transversales (como abajo veremos) no la excluyen, quando quiera que aya nieto del hermano segundogenito del Rey, y hijo del terciogenito. Porque siendo el intento, que la representacion, como deduzida de las constituciones nuevas de Iustiniano, no passe del sobrino, segun la qual es mejor la pretension del hijo del terciogenito; en la prerogatiua però lineal hazen perpetua la representacion, y mejor la caussa del nieto del segundogenito, como descendiente de mejor linea. Y si bien se mira, destruye esta trova de la prerogatiua lineal, y de la linea del primogenito (applicada à los transversales del vltimo tenedor del reyno o mayorazgo) quanto en reñidissimas controversias han disputado los Iuristas en todas edades sobre la question de *Patruo & Nepote*. Porque los que niegan la representacion

Zzz

cion

Don Nicolas Fernandez de Castro.



cion, llaman al hijo secundogenito, que al tiempo de la muerte se halla viuo, para que succeda excluyendo al nieto del Rey, auido del primogenito; y llaman al hermano terciogenito del ultimo Rey, para que excluya al hijo del otro hermano secundogenito, y à sus hijos, nietos, y bisnietos. Los que admitten la representacion, aunque en la linea recta conforman, porque alli la hazen infinita; en la obliqua però llaman al terciogenito, y à su hijo, para que excluyan al nieto y bisnieto del secundogenito; A los quales llama la representacion primogenial lineal, de que hablamos, en exclusion del terciogenito y su posteridad, como quiera que aya alguna del secundogenito.

Puede zerrar este discurso el exemplo del reyno de Aragon ya ponderado en la muerte del Rey Don Martin, quando por sentencia del glorioso Sant-Vicente Ferrer fuè acclamado el Infante Don Fernando de Castilla, como mas proximo en grado, desestimando la representacion Iustiniana, que à primera especie hazia en fauor de la Infanta Doña Violante, y la lineal perpetua de primogenitura, que era à fauor del Rey Don Ioan de Castilla su sobrino; que como por la linea le auia precedido para Castilla, assi debiera para Aragon, à ser esta prerogatiua de alguna môtas; como quiera que en la sentencia mas comun de los que la conceden, sea menester que el ascendiente, de quien se ha de deduzir la linea primogenial, occupasse alguna vez el primer lugar de primogenitura. Assi lo sentian los Auogados del Infante, instruidos por Don Vicente Arias, insigne Iure-Confulto de aquella era. De los quales dize Geronymo Zurita, que daban por constante, que el Rey Don Ioan de Castilla, hijo del Rey Don Enrique ( que fuè hermano mayor del Infante) no se anteponia

al



al Infante su tio: Antes repelia al sobrino. Porque entrambos eran parientes del Rey Don Martin; y el Infante era mayor, y mas propinquo en vn grado. Y no le embargaba, que el reyno fuesse del primogenito; Porque el Rey Don Enrique, padre del Rey Don Ioan de Castilla, no auia sido Rey de Aragon, y no le fue debuelto el derecho de la primogenitura, que se suele dar al mas propinquo y mayor. Y assi no le pudo passar en su hijo; y por la muerte del Rey Don Martin bolvia à su sobrino, varon, habil, valeroso, y mas propinquo en grado, y mayor. <sup>A</sup> He holgado referir à la letra este discurso, para que vean claramente los Portugueses (si no quieren ser ciegos) q̄ la prerension del Señor Don Philippe no solo no fue nueva, insolita, ni descaminada, sino del dictamen de varones doctifimos en la edad passada, y (lo que es mas) canonizada con sententia de las mas acreditadas, que en materias de reynos se han dado jamas en el mundo.

## SECCION VIII.

*Que el conciliabulo del Verganza reconozio por verdadera la vltima sententia de Molina, aunque procurò divertirla con las disposiciones testamentarias de Don Ioan el I. y Don Alonso el V. Però que estan tan lejos de auer introduzido la prerogativa lineal, que antes la destruyen, fortificando los derechos del Señor Don Philippe.*

**T**ampoco desconozio esta verdad el Conciliabulo de Lisboa en las Cortes del Verganza. Porque despues de auer esforzado como pudo la pretendida representacion Iustiniana para Doña Catharina, vino inmediatamente à

2

la



la prerogatiua lineal, <sup>A</sup> y dixo assi: *El segundo fundamento de Doña Catharina es, que dado y no concedido, que se aya de excluir el beneficio de la representacion, y que no se aya de deferir por el la succession à Doña Catharina, sobrina de hermano de Don Enrique, se le defirió emperò por la prerogatiua de mejor linea; que es la primera y principal de las quatro calidades, por las quales se defieren los reynos, y primogenituras, y otros bienes individuos. Porque en la clausula del testamento del Rey Don Ioan el I. arriba referida, con palabras expressus constituyó entre sus hijos las lineas para la succession del reyno; llamando en primer lugar à Don Duarte su hijo primogenito, y sus hijos, y nietos, y los demas legitimos descendientes por linea recta; que es la que los Doctores llaman la linea del primogenito. Despues faltando esta, llamó à las otras lineas de los hermanos siguientes por el orden de la edad; en primer lugar la linea del Infante Don Pedro, su hijo segundogenito, con todos sus hijos y descendientes; y faltando tambien esta, llamó à la tercera del Infante Don Enrique terciogenito. Y añadió que se guardasse assi en los demas hijos por el orden referido; que son las mesmas palabras del testamento. De lo qual precisamente se sigue, que en la succession del reyno despues de la representacion, el primer lugar es el de la linea; en manera que mientras viere descendientes de la linea del primogenito, ninguno se admita de la linea del hijo segundogenito, y assi entre los demas hijos. Porque aunque es muy controvertido entre los Doctores en los terminos del derecho comun, y aya muchos que nieguen las lineas, excepta la del possedor actual, y del primogenito; y que los otros hijos no hazen lineas, sino despues que han entrado en la possession del reyno; Emperò si ay disposicion expressa del testador, que llamó los hijos, y sus descendientes por lineas singulares; no se ha hallado Jurista ninguno, que las excluya. Luego no se puede dudar dellas en nuestro*

reyno,

A Conciliabulum Brigantinum apud Velascum num. 9. & 2. seqq.



reyno, siendo clarissimas, y puestas por palabras expressas en la clausula testamentaria del Rey Don Ioan el. I. Por donde (concluye) auiendo entre los descendientes del Rey Don Manuel constituydo el Rey Don Ioan III. la linea del primogenito, que fenezio en el Rey Don Sebastian, se sigue que en virtud desta clausula testamentaria todos los hijos segun el orden de nazer ( primero los varones, que las hembras) constituyeron las lineas para si y su posteridad: en que no se puede dudar fueffe despues de la de Don Enrique, primera y mejor la linea de Don Duarte, de donde procede Doña Catharina, y anterior à la de la Emperatriz Doña Isabel, de donde procedio el Señor Don Philippe. Hasta aqui el Conciliabulo.

Conozieron pues aqui aquellos Cortesanos Berganzistas, quan de nuestra cortesia pende la prelacion lineal de las primogenituras en comun, como fundadas en el derecho comun; y que los axiomas que para ella se suelen traer, pueden sin violencia entenderse en la linea recta del actual poseedor del reyno, o mayorazgo; y quando mas, en la linea del primogenito, como quien ocupa el primer lugar de la primogenitura. Reconozen, que esta es vna controversia ( fino es mas propriamente capricho ) de algunos Doctores, en que se puede hazer poco fundamento. Reconozen, que despues del Rey Don Manuel ( que hizo la linea comun ) fue el Rey Don Ioan III. quien aqui hizo la linea del primogenito; y que no solo Don Duarte, que nunca succedio, ni estubo en proxima esperanza de succeder, occupò jamas la linea de primogenito; però ni el mesmo Don Enriq, q con effeto succedio. Y que quando mas, la occupò D. Enriq en vida del Rey D. Sebastian; cuyo successor inmediato era, como despues mostrò el effeto. Però dize, que el reyno de Portugal tiene especiales expres-  
 fos



fos llamamientos lineales, fundados en las expresas clausulas del testamento de Don Ioan el I. y disposicion de Don Alonso V. q̄ auian mencionado en el numero antecedente, diciendo otro si, que eran expresas para la representacion Iustiniana en la succession de aquel reyno: y aqui dizen que lo son para la prelación de las lineas, que es infinita.

Dizen que la disposicion del Rey Don Ioan estableció esta prelación de lineas con aquellas mesmas palabras expresas, que alli la ponen; no se avergonzando hombres tan honrados, como debian ser los que intervenian en acto tan grande, à mentir redondamente, y esparzir tan descomunal mentira por las plazas del mundo. Porque el testamento del Rey Don Ioan, como para el p̄nc̄to le refiere el Velasco, testificando q̄ se halla en el archiuo publico de la torre del Tombo, dizze assi: *Item fazemos nosso testamenteiro, & cumpridor de todas as couzas, que aqui neste testamento mandamos & estabezemos, o Infante Don Duarte meu filho primogenito & heredeiro; que prazendo à Deus, depoes de nossos dias ha de ficar por Rey & senhor destes reynos & senhorios; ou seu filho, ou neto lidimo, descendiente por linha direita segundo se requiere per direito & costume em successaom destes reynos & senhorios, ou algum de meus filhos per sua direita ordenanza; convem à saver, primeiramente o Infante Don Pedro, & depois de sua morte seu filho, ou neto na maneira susodita,* <sup>A</sup> No hallo aqui con su buena licencia ni vna palabra desta su cacareada expression. Porque vltra que aqui no se trata de instituir heredero del reyno, sino del testamentario, y albacea, y cumplidos que auia de ser de la voluntad del Rey, como notò en el p̄nc̄to el Padre Caramuel; <sup>B</sup> y que si en algo pertenezzen à la herencia

A. Ita habentur apud Caramuelm in Philippo Prudenti lib. 5. disput. 8. obiect. 4. Velasculum 2. p. p̄nc̄to 1. §. 8. num. 2.

B. Caramuel. d. Obiect. 8.



herencia del reyno, es enunciatiuamente, en manera que Don Duarte, Don Pedro, y Don Enrique estan aqui puestos mas en la condicion, que en la disposicion, teniendo aqui su lugar la controversia comun, que en el punto de primogenituras batallan acerrimamente los Interpretes; se puede otrogi repetir aqui lo que en otra parte diximos, <sup>A</sup> que este llamamiento de sus hijos se refirió à la costumbre que auia auido en la succession de aquel reyno, y como de derecho se requiere. El derecho ya hemos visto, y ellos confiesan, que no le ay, y esta es la question. Costumbre tal, que se succediesse por lineas, desestimando los grados, no se auia jamas visto en Portugal. Todos auian sucedido hasta entonzes por linea recta al vltimo Rey, excepto Don Alonso III. à Don Sancho II. su hermano, que murió sin succession: y assi lo declarò y mandò el Pontifice. <sup>B</sup> Però essa no es la succession lineal, que se busca, sino la primogenial ordinaria, (differentissima de las de Castilla) como vniversalmente se ha estilado en el mundo desde los principios de los reynos; que muerto sin succession el vltimo Rey, se desieren à su hermano inmediato; como no negamos que si Don Duarte viuiera al tiempo de la muerte de Don Enrique, debia succederle. Que consecuencia pues, ò que connexion tiene esto con la prelación lineal infinita?

En segundo lugar, si bien se miran las palabras no solo no tienen expressiõ para la linea mesma derecha, però con poca ponderacion la excluyen. Porque no dicen continuada y encadenadamente, que despues de Don Duarte succeda su hijo, y luego su nieto; y luego su hermano el Infante Don Pedro,

<sup>A</sup> Nos superius 2. p. c. 2. sect. 2.

<sup>B</sup> c. Grandi de Supplem. neglig. Pralat. in 6.



Pedro ; despues la descendencia de Don Pedro por el mesmo orden ; y finalmente Don Enrique terciogenito , y la suya . No dize esso ; sino disiuñtiamente , que *placiendo à Dios que Don Duarte finque Rey , le succedan o su hijo , o su nieto , o alguno de los otros hijos del testador por su derecha ordenanza .* Pregunto aqui , como es possible q̄ despues de la muerte de Don Duarte , pueda succeder o bien el hijo , o bien el nieto , o bien el hermano , y que no succeda preciffa y ordenadamente primero el hijo , despues el nieto , y ( quando estos vuieren faltado ) el hermano , si no quitamos por el mesmo caso la representacion de la voluntad del Instituidor ? No puede en otra manera el hijo excluir al nieto , ni el hermano al sobrino , que arredrando de la successiõ Real de aquella Corona toda fuerte de representacion . Diràn que se ha de supplir en esta clausula , q̄ quando succede el nieto , ha de auer muerto el sobrino ; y que quando el hermano , los hijos , y nietos ( porque el lugar no tiene otra salida ) o auran de hazer coniuncion de la disiuñcion . De fuerte q̄ de vn lugar supplido , remendado , y improprio quieren hazer vn testimonio ajustado y expreffo , contra la letra expresa ; para q̄ tambien deste , como de los demas q̄ citan , hagamos contra ellos nuestro argumento . *Glorioso linaje de victoria es*, dize Claudio Mamertino , *tomar las armas de aquel con quien se pelea ; Y que el testigo que buscò mi contrario , en la appariencia estè por el , y en la verdad por mi .* <sup>A</sup> Esto fuelen llamar los dieltros hazer conclusion , poniendo en estado al enemigo , que aya de ceder las armas en su peor intencion . Y esto es lo que hazemos con los Portugueses en las que contra nosotros vibran sin ninguna consideracion .

Mas

A Claudius Mamertin. lib 2. c. 10. *Gloriosum victorie genus est ab eo , cum quo decertem , arma capere ; quæ situmque adversario testem illinc stare , & isthinc dicere.*



Mas demos que son copulatiuas aquellas vocaciones ; hablo però aquella clausula de la linea derecha de los Infantes sus hijos : no de la obliqua . Mandò q̄ succediesse *Don Duarte* , y despues su hijo , o nieto , descendiente legitimo por linea derecha , q̄ dejasse el tal *Don Duarte* , que despues de sus dias auia de fincar Rey . Dize aqui muy bien *Don Ioan* . Porque si *Don Duarte* succede en el reyno , si *Don Duarte* auiendo succediendo , tiene descendientes ; cierto es que no se debe passar à *Don Pedro* , ni à *Don Enrique* sus hermanos , caso que en Portugal aya representacion para la linea derecha , y que ayamos de interpretar assi la costumbre . Si faltare la descendencia de *Don Duarte* , despues de la muerte de *Don Duarte* , como abajo se explica en el terzer hijo , entonzes llama à alguno de sus hijos por su derecha ordenanza , esto es , por el orden derecho de succeder en los reynos y primogenituras ; y entrará el segundogenito , y despues el terçio , ò quartogenito &c . Y assi llamò à *Don Pedro* , y despues de su muerte à su hijo , o à su nieto en la manera dicha , esto es , primero al hijo , y si el vuiere fallezido , al nieto . Tambien esto es conforme à nuestra doctrina ; porque tambien aqui habla de la linea recta del tenedor del reyno , de la manera que pudiera hablar *Don Alonso II.* de la succession de *Don Sancho II.* y *Don Alonso III.* sus hijos . Lo que no fuera conforme , es si llegando *Don Ioan* a la succession de *Don Enrique* ( que no lo hizo , mintiendo tambien en esto los Portugueses ) dispusiera que extingta la posteridad de *Don Duarte* , y fallezidos los otros dos Infantes sus hermanos , *Don Pedro* y *Don Enrique* ; entonzes succediesse al vltimo Rey qualquier descendiente de *Don Pedro* , comoquier que estuuiesse en grado mas remoto , que el descendien-

A a a a

te

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



te que restasse de Don Enrique . Però desto no ay ni vna syllaba . A donde està (pregunto) otra vez y otras mill esta expresion ? Y me ocurre la noble sentencia de Ioan Botero; que compara las Monarchias de gran nombre à los arboles de mucha pompa , hermosos de ojas , y empinados con las gimas hasta el cielo . Son vanos y huecos por de dentro , y à penas tienen corteza para resistir al primer golpe de la legur . Tal podemos dezir de la appariencia destas palabras pomposas , que ellos llaman espresas . Si las tocamos , hallaremos por quenta , que son vnos alcornoques .

Añadese que quando esta disposicion incluya todo lo que quieren , es de ningun valor , no auindose confirmado por los estados del reyno , instituidores de la dignidad Real , bien en el mesmo Don Ioan , o en el primer Rey Don Alonso . Porque (como hemos mostrado) no puede por si el Rey derogar à los llamamientos , con que reciuò de su Pueblo la Corona ; <sup>A</sup> bien que el Velasco , como si predicàra vna verdad Catholica , afirma sin otra auctoridad que la suya , que las disposiciones de los Reyes pueden alterar las vocaciones del reyno . <sup>B</sup> Dixeronlo assi los Cortesanos Berganzistas en el Conciliabulo dicho : y basta esta auctoridad .

Que auremos otroli dezir , si esta es invencion de Brandao , de que no se tubo noticia alguna al tiempo de la controversia , ni se alegò por ninguno de los competidores ? Seria gran injusticia del Señor Don Philippe II. pretender la succession contra la clausula de vn testamento , que no se sauia que le  
vuiesse

A Videatur ultra superius allegatos Molina rem luculentè pertractans de I. disput. 626. & 627.

B Velascus d. puncto 1. §. 1. n. 23. addens, testamta Regum & vltimas eorum dispositiones vim legis obtinere. Non legamus Ferre donec viuit, leges potest; at terat oportet super his rebus, quæ subluunt eius dispositioni & arbitrio. Regnum non subeit. Subteribit Soufa lib. 1. c. 9. n. 166.



vuiesse en el mundo; y mayor villania nuestra negar la verdad de Branda, que hemos hallado tan fiel, sincero, y diligente en otras relaciones. Si esta auctoridad auia, porque no se alegò entonzes? Como no se hizo ponderacion della en las Cortes ante Don Enrique? Como no despues ante los Gobernadores, puesera tan expresa para decidir la controversia?

La que se sigue de la declaracion que Don Alonso el V. imbiò à los estados del reyno, es la que ya en la segunda parte hemos referido à la letra. <sup>A</sup> Y si en la oracion ay menos que vna syllaba, aun essa no ay aqui para el proposito de los Portugueses. Porque solo dize, que si el Principe su hijo primogenito falleziere en su vida, y dejare hijos, o hijas ( que serian nietos del mesmo Don Alonso ) herede el mayor dellos o ellas el reyno, por ser esta sentencia (dize) mas conforme al derecho, y à la comun tradicion de los Doctores Legistas; Que es discurso vnicamente perteneziente à la representacion de la linea recta; y que, como advierten alli los mesmos Portugueses despues del Padre Caramuel, <sup>B</sup> se hizo en ocasion que hallandose Don Alonso con el Principe Don Ioan su primogenito, (que despues le sucediò ) partia à Castilla à casar de segundo matrimonio con la Princesa Doña Ioana; y no quiso dejar à su hijo con zelos, q̄ si contra el orden natural le alcanzaba de dias, y tenia del segundo matrimonio otros hijos se prefieressen estos al nieto (hijo de D. Ioan) como primogenitos de Don Alonso al tiempo de su muerre, segun suele discurrirse para negar la representacion en la linea mesma de descendientes. Esta declaracion y este resguardo vbo

2 menester

A d.c.2.sect.2.

B Caramuel d.disput.8,Obiect.5.



menester el Principe Don Ioan de Portugal; y este le concedió Don Alonso su padre para el caso, y no para mas: porque las palabras no comprehenden otro. Diganme los Portugueses, si esta fuè confirmacion del derecho antiguo de Portugal? o si nueua, como las palabras, y el exàmen alli de la mas comun opinion de los Legistas muestran? Y si fuè nueua, vean quan poco alcanzan sus fueros à la representacion infinita de lineas entre transversales; que à penas llega (aun despues desta declaracion) à la linea recta, si es assi que ni las Cortes mostraron conformarse con esta declaracion, porque no se la imbiò el Rey paraque la confirmassen, sino paraque la supieffen, como deliberacion de su Real voluntad; y que el Rey ni estados (dado que todos convinieffen) tratandose de Reyno paccionado en el contracto dotal de Thereta, no tuvieron auctoridad para alterar los llamamientos; y muchissimo menos, si era paccionado feudal de la Corona de Castilla.

## SECCION IX.

*Que comoquiera que los Portugueses ponderen la prerogativa lineal, es à favor de Ranucio Duque de Parma, no al suyo. Proponense y confutanse las salidas, que en vano busca à esta dificultad el mesmo Conciliabulo.*

**Q** Vien me viere afanado en confutar esta prelación infinita de lineas, que de derecho y de traves pretenden los Portugueses, creerà que si la obtienen, les ponemos en salvo y seguro su derecho; y que vna vez concedida, ya no les resta mas que disputar, ni à nosotros otra funcion, que rendidos pedir misericordia, y tomar el heno que de gracia



nos dieren, ſymbolo antiguo del venzimiento confeſſado. Y es aſſi que los deſgraçados, aunque con eſta propoſicion intentan la excluſion del Señor Don Philippe, però no recaban ſu incluſion, ſino antes la de Ranucio Duque de Parma, como primogenito de Doña Maria, primogenita del Infante Don Duarte, y aſſi anterior à Doña Catharina ſu hermana ſegundogenita. Porque ſi la representacion ha de yr por ſus lineas perpetuamente, de la manera que eſtilan los mayores de Caſtilla; no puede dudarſe, que como (por poſſible) ſuccediendo en el reyno Don Duarte le auia de ſuceder Doña Maria, aſſi à ella deſpues de ſus dias Ranucio ſu primogenito. Porque ſi todos los hijos del Rey hazen lineas, y quando llega el caſo, ſe ſuccede en ellas por representacion infinita; Y por ficcion del derecho ſe ſuppone, que aquel que no llegò à ſuceder, ſuè primogenito, y adquiriò derecho para ſu poſteridad, como ſi real y eſſetiamente uiera ſucedido; no debe de otra manera regularſe eſta ſucceſſion para Don Duarte y para ſu linea, que como ſe regulò en la de Don Ioan el III. à quien ſuccediò Don Sebastian ſu nieto, que debiera aſſi meſmo ſuceder, aunque el Infante Don Ioan al tiempo de ſu muerte dejarà viuo otro hermano ſegundogenito. Ni puede ſer otro el ſentir de la referida clauſula teſtamentaria del teſtamento de Don Ioan el I. ſi como capitulan, pertenezcò à la linea obliqua, y à la ſucceſſion de ſus tres hijos. Porque en defeto del Principe Don Duarte, y de ſu hijo, llamò à ſu nieto, excluyendo en tal caſo à Don Pedro, y Don Enrique. Inmediatamente llama à Don Pedro y ſu hijo, o nieto, ſi uiere muerto el, o ſu hijo; (entendamoslo como ellos quieren) y excluyò à Don Enrique en la meſma forma. Tengamos pues, que murièſſe Don Duarte ſin ſucceſſion,



sion, dejando viuo à Don Enrique, y à vn nieto de Don Pedro; segun la quenta y explicacion de los Portugueles debia excluir el nieto de Don Pedro ( que està en el grado, à donde no alcanza la representacion Iustiniana ) à Don Enrique, que es hermano; porque aunque es mas zercano el grado, es però mas remota la linea. Luego con mayor razon debe excluir Ranucio à Doña Catharina, no se tratando aqui de hermano, sino de sobrina contra el nieto, no debiendo darse mas potencia a la ficcion de la representacion, que à la naturaleza de la mesma hermandad.

Vno es aqui el sentir de los Cortesanos Bergantes; otro el del Velasco su Comentador. He le llamado mal. Porque aunque su profession y instituto dize que es de interprete y glossador, poniendo el texto de las Cortes por assunto de su obra, y ilustrarle por mandado y aprobacion de las mesmas Cortes; les hallò però en este discurso tan poco consecutiuos para la prelacion de su Berganza, que vbo de hazer lo que algunos de los Iure-Consultos antiguos de gran nombre; que con titulo de hazer notas à otros Iure-Consultos sus precessores, venzidos però de la dificultad, les reprehendian y verdaderamente notaban, censores mas, que defensores de aquellos grandes maestros. No de otra suerte en las boticas suelen los botes guardar el azibar con titulo de miel rosada. Porque en primer lugar entran aquellos buenos Cortesanos admittiendo, que el remedio de la representacion Iustiniana (en que auian poco antes puesto la mayor fuerza de su instancia) es contrario al de la representacion lineal infinita, estando que aquella se concede al mejor grado; mas esta à la mejor linea. Aquella no passa de los hijos de hermano, sean, o no, de la linea mejor; esta no tiene consideracion al grado



do, y si se pudiera viuir mill años: como en la primera edad del mundo, alcanzàra al centesimo, como se exemplifica en esta caussa; porque la representacion Iustiniana (si la ay) es aqui de Doña Catharina; mas la primogenial de Ranucio. Y conociendolo assi los Portugueses en el discurso de sus Cortes que arriba pusimos, llegan en tal manera al segundo beneficio de la linea, *però dando (dizen) y no concediendo que el beneficio de la representacion Iustiniana no aya de tener lugar en esta caussa*, sin embargo que juegan reciprocamente para la vna y para la otra las disposiciones Reales de Don Ioan el I. y Don Alonzo V. que tienen maravillosa connexion.

En segundo lugar, como los Auçtores, que en las primogenituras y reynos estiman la prelación de las lineas, digan que se han de obseruar por orden quatro prerogatiuas, es à fauer, la linea, el grado, el sexo, la edad; ellos estan tan aferrados à la representacion Iustiniana, que confessando esta verdad en el principio del discurso referido, en aquellas palabras. *Se le debió (dizen) deferir el reyno à Doña Catharina por la prerogatiua de mejor linea; que es la primera y principal de las quatro calidades por las quales se defieren los reynos, y primogenituras, y otros bienes indiuiduos*; sin embargo olvidados al quarto renglon, ponen cinco calidades, y hazen la primera y anterior à la representacion Iustiniana, prefiriendola à la prerogatiua de la linea, como claramente sienten en aquellas palabras, que hemos referido: *de donde se sigue precissamente, que en la succession del reyno, despues de la representacion, el primer lugar es de la linea*. Y assi creen que salen de aquella antinomia.

En terzero lugar, quando llegan à querer ajustar esta prerogatiua lineal à Doña Catharina, y satisfacer à la objecion de Ranucio, dizen assi: *Ni pudo obstar que Doña Catharina fuese*



la hija menor de Don Duarte; porque no auia ningun Portugues de origen, que descendiesse de la linea de la otra hija mayor, y assi carezia de derecho probable para la succession del reyno. Antes bien Doña Catharina era mas zercana en grado al Rey Don Enrique vltimo possedor, como sobrina hija de hermano. Mas los hijos de Doña Maria estaban mas remotos en grado. Y puede tanto esta razon y prerogatiua de la linea para exclusion del Rey Catholico, que si por imposible pudiera venir la succession del reyno à los Principes estranjeros, le debian preceder todos los descendientes de Don Duarte, y con mucha mas probabilidad Doña Catharina su hija; que en la linea de su padre occupaba el primer grado, hallandose casada con el Duque de Berganza Ioan, Principe Portugues. <sup>A</sup> Por manera que estos buenos hombres apretados de la dificultad, la bolvieron las espaldas, acojiendose en primer lugar al refugio de la ley de Lamego, que excluyò las Infantas que casassen fuera; y en segundo à la representacion Iustiniana repetida por zercania del grado, que Doña Catharina occupaba mejor, que Ranucio; ella hija y el nieto. Si la primera acojida es segura, zierren la disputa para todos los demas; pues sola esta moderadissima Infanta antevidò y obedezidò los ordenes de la ley de Lamego, que entonzes no se sauian en el mundo. Y llebemos sauido, que à no auer tenido Portugal esta ley, tocaba segun confesion de las Cortes aquella succession à Ranucio, por prerogatiua de la linea, si la linea es la primera y principal calidad, que los Doctores piden para la succession de los reynos. Però si ha de valer la segunda solucion de la prelacion del grado, quien no ve que embuelve en si vna antinomia, e implicacion manifesta? La prerogatiua lineal es infinita. Quantos descien den del primogenito y de la linea

A Conciliabulum Brigantium n. 13. prop. fin. & n. seq.



nea del primogenito, otros tantos llamados son. Para el instituidor, que los llamó, todos se miran, como descendientes del primer instituido, con relacion però a la linea comun, donde entroncò el reyno o mayorazgo. El inmediato a la primogenitura, que no sucedió, prevenido de la muerte, se finje y suppone que sucedió para dejar radicado el derecho de successión en su descendencia. Emperò la representacion Justiniana mira al grado, y à poner al hijo en el lugar de su padre, transversal del ultimo tenedor. Es contraria a la otra representacion, no solo porque muda los respetos de transversal y primogenito, enredando y ambrollando las dos representaciones; no solo porque quita lo que la otra concede; aquella prefiere segun la comun tradicion de los Juristas à la linea, y luego busca el grado; esta estima el grado, y despues preposteradamente busca la linea: Sino lo que es mas relevante, prohíbe la representacion donde mas la concede. Porque prohíbe la de la linea recta à aquel que descende del que supponemos que formò para su posteridad la linea del primogenito, que se mira como ascendiente; y la concede a la obliqua, mirando como transversal a este mesmo primogenito, que es vn absurdo jamas dicho, ni aun soñado. Porque quien dize, que en la linea de traves es primera la linea, y despues el grado, esse dize que el que fuere anterior en linea, aunque posterior en grado, debe anteceder a los otros. Luego aurà de ser mejor la caussa de Ranucio. Y si quando la linea es ygual, y aun quando es superior, se recurre a la mejoría del grado, serà menester que en esta successión prevalezca el Señor Don Philippe; que hallandose en grado ygual con Doña Catharina, reconozia (como ella) por comun ascendiente

B b b b

te

Don Nicolas Fernandez de Castro.



te al Rey Don Manuel. Porque como à la linea ygual o mejor precede el mejor grado, assi al grado ygual aurà de vencer con mejor razon el mejor sexo. Assi que abandonando estos hombres quanto auian escrito de la linea del primogenito, de famparado el puesto, se buelvẽ a la guarida de la representacion Iustiniana y de las leyes de Lamego. Y como fuele el diablo para divertir al diestro conjurador que le exorziza en el nombre de Dios y de la verdad de sus Evangelios, meten sin methodo ni occasion platicas impertinentes, de si cumplió la Serenissima Augusta Doña Isabel con el precepto de la ley de Lamego: no haziendo quenta de la palabra y señal, q̄ acabã de dar, afirmada en las clausulas dichas de sus Reyes, que quando son llamadas las lineas, no ay Doctor, que aya dudado de la prelación lineal infinita. Y esse aurà de ser en su sentir el caso de Ranucio, si es falsa la ley de Lamego: y no aurà Doctor, que sobre esta falsedad pueda hazer buena la caussa de Doña Catharina.

## SECCION X.

*Que disintiendo el Velasco de su Conciliabulo Portugues en esta question, no solo se le oppone implacablemente, sino vniversalmente à la razon de derecho, y à todos los auctores de derecho, y à si mesmo. Muestra se la inconstancia y incompatibilidad de las respuestas, que en vano tienta para la prerogatiua lineal de Doña Catharina en exclusion de Ranucio Duque de Parma.*

**S**Intió el Velasco esta inconsequencia y dissonancia de doctrina: <sup>A</sup> que en el primer sentido de la prerogatiua lineal es por Ranucio, y en el segundo de la zercania del grado

<sup>A</sup> Velascus 2.p.puncto 1.in pr. & §. 1.& §. 8.



grado por nosotros: Nada para Portugal. Assi discordando mas, que discantando, este buen maestro de capilla en el texto de las Cortes, que auia de acordar à la aclamacion de su Berganza, grita con tan destemplados accentos, que a penas acabo de entender, qual sea la voz que aqui disuena, para reducir la à las reglas del arte, ni como se pueda poner en harmonia vn facistol de zenzerros. Entra en primer lugar asentando en el texto feudal referido, y en las explicaciones alli de los Feudistas, que ante todas cosas para la successiõ Regal y primogenial se debe estimar la prelación de la linea, aunque sea entre transversales. Passe esto en buena hora; que finalmente es yerro de algunos, aunque con diferente inteligencia de la que le da el Velasco:

En segundo aprueba la doctrina primera de Molina en el libro de *Primogenijs*; que en fee del mesmo texto feudal, hizo infinita la representacion lineal para todos los que descien den del vltimo Rey o poseedor, que constituyò la linea comun, creyendo que la ley de Toro tãbien entre transversales infinitamente se cõformò cõ el derecho comun. Y siendo assi q̃ segũ aquella ley, y segũ el estylo de Castilla, tocàra en terminos de sus mayorazgos à Ranucio, como descendiente de mejor linea, hijo de la hija mayor de Don Duarte; sin embargo el Velasco contra Molina ( à quien aprueba ) quiere que la successiõ pertenezca à Doña Catharina segundogenita en virtud de la mesma prerogativa.

Reprueba en terzer lugar al mesmo Molina en la allegacion que escribiò por el Señor Don Philippe; en que dize el Velasco, que se contradixo à si mesmo diametralmente, en quanto no concediò esta prerogatiua lineal a otra, que la li



nea del primogenito, esto es, à sola la del hijo primogenito del Rey actual, (no à los demas hermanos) y al transverfal que hallandose sin succession el vltimo Rey, occupò el primer grado de primogenitura, diziendo però que esta doctrina no tenia fundamento solido; sin embargo tambien el Velasco admittiendo la representacion infinita de lineas para los transverfales (porque no le tomemos la palabra) la exemplifica en los hermanos; y se deja caer dos vezes, que tambien segun la doctrina comun se ha de verificar *en los hermanos y otros transverfales*; y cita por este sentir vn millar de auctores, queriendo que tambien estos transverfales constituyan linea. Digo que se dejò caer aquella palabrilla; porque llegando à la objecion de la primogenitura de Doña Maria Duquesa de Parma, dize que para que no se dè el absurdo de processo infinito, no pueden passar del hermano las lineas, y que en esta consideracion solos los hijos del Rey Don Manuel las constituyeron; no emperò los nietos, qual era Doña Maria. Y es assi que Molina en el lugar aprobado, y los demas que cita, no solo no hallan este inconveniente de la infinidad, sino que el mesmo Velasco passados muchos articulos, §§. y questiones (quando juzgò olvidado al lector desta proposicion) inculcando la question con otro nombre, dize en conformidad del juicio de sus Cortes, y de la disposicion testamentaria del Rey Don Ioan el I. que quantos descendientes son del primer llamado, tantas son las vocaciones,<sup>A</sup> citando à Molina, Menochio, y otros, que periphrasearon esta doctrina en la infinidad, y para la infinidad de las lineas, como tambien la vsò en este mesmo sentido su mona el Macedo, que despues referiremos. Y si los transverfales que no son her-

manos,

A. Velascus d. puncto 1. §. 8.



manos, hazen lineas, preciso es que se pueda descender muy abajo para la formacion dellas. Porq̄ de la manera q̄ entre transversales no se puede passar al parentesco del sobrino, primo, o tio &c. mayores o menores, sin q̄ en los principios ligue esta consanguinidad vn hermano, que saliendo de la casa occupò el primer lugar de agnacion entre transversales; Assi tampoco puede formarse entre ellos la diferencia de lineas, sin que el hermano constituya vna, y el primo otra, y el sobrino otra, y assi los siguientes. Luego no ay inconveniente en la infinitad; o muestrenos el Velasco vn texto, que conceda la prerogatiua lineal hasta este grado limitadamente, y no al que se sigue; Que aun no le hallarà para el primero, sino en los libros feudales, que no son del proposito; y si de alli le ha de deduzir en el texto citado, aurà de llegar al tercero.

En quarto lugar, como Molina en la allegacion por el Señor Don Philippe reprobada por el Velasco, diga que la representacion lineal infinita se ha de restringir à la linea del primogenito, y à la del que entre transversales ocupa actualmente el proximo y primer lugar de la primogenitura con esperanzas immediatas; viene finalmente el Velasco à aprobar à este reprobado Molina en quanto a la prerogatiua lineal del primogenito, y no mas; emperò arrimandola tal declaracion o limitacion, que embuelve implicacion manifesta. Porque para no excluir à Don Duarte, que nunca fuè primogenito del Rey Don Manuel, ni inmediato (con esperanzas proximas de reynar) à Don Enrique, aviendo muerto muchísimos años antes que Don Enrique heredasse la Corona; aqui dize el Velasco que bastò el habito y potencia de poder



der succeder, y de tener estas esperanzas proximas, para constituir prerogativa lineal Real à su descendencia; en manera que excluya la doctrina de Molina en orden a la linea vnica del primogenito con esperanzas immediatas y proximas de la succession: y llama (conforme a los mayorazgos modernos de España) al que en orden primogenial riguroso desciende de aquel ascendiente, y aquel de otro de mayor en mayor, que si viuieran al tiempo de la muerte del instituidor, occupàran el primer lugar de primogenitura, y vuieran sido verdaderos primogenitos. Y segun esta cuenta, por retirado que estè de la succession qualquiera de los descendientes del primer instituido, podrà a provecharse deste beneficio; porque precedido por otros mill descendientes, que tègan mejor grado; no puede dejar de tener linea potencial y habitual; sueño, q̄ en el sentido de los q̄ admitten la linea del primogenito, no ha caydo en juicio humano, ni puede caer; porque la hecha por tierra.

En quinto lugar (lo que en el punto pudiera sacar risa al mesmo Heraclito) es el capricho, que à este buen viejo se le ha subido à la cabeza, de la maravillosa efficazia del remedio de la representacion Iustiniana; que dize es tan poderoso, que auiendo Don Duarte dejado viua à Doña Catharina, ella bastò primero à representar la linea, y luego à conservar la linea de su padre, aunque difuncto antes que en acto fuesse primogenito, locuras mas dignas de correjir en vna jaula, curandole la cabeza con sustancias y buena disciplina, que de confutarse con la censura seuera de las escuelas, que no alcanza à tan descomunales desatinos. *Loco estas Pablos: estas tus muchas letras te han desvanezido la cabeza.* Assi dezia Festo al Maestro de las gentes. <sup>A</sup> Menester es que le llamemos

al



al perfecto Doctor Soufa Macedo su amigo, q̄ appliç à este baydo las substancias y medicinas convenientes, y aquellos simples, que tiene tan à la mano en sus discursos, sin otra compostura ni arte, que la de su buen natural, diziendo quanto se le viene à la boca, sin reparar en el paradero, offenda, o no à su Verganza, como (piense) que nos offende. Porque entrando en la defenfa de la prerogatiua lineal por la mesma senda que aquellos Cortesanos Verganzistas, despues de auer fijado por mayor aquellas mesmas proposiciones, que la successiõ de Portugal se debe regular por el orden de la successiõ Real de Castilla, y de la ley 40. de Toro; <sup>A</sup> Que el possessor del mayorazgo forma otras tantas lineas, como hijos tiene; y ellos successiuamente tantas, quantos son los nietos, y luego en los bisnietos, y rebisnietos, fundandose en el texto feudal referido, que en otra parte dijo no pertenezca à la successiõ de reynos libres, y assi tampoco à Portugal; Que el primogenito primeramente es llamado con todos los que del descienden: Que acabada su linea, entonces entra la del secundogenito. Y que como en la del primogenito ay otrosi prelación en sus lineas, assi la debe auer en el secundogenito; por manera que como succediera al primogenito el nieto de su hijo mayor, excluyendo al hijo segundo; assi aya de ser en el secundogenito, si llegare su caso; Que se ha de guardar diligentemente el orden de la linea, y despues entrar al computo del grado. <sup>B</sup> Despues digo destas proposiciones, concluye assi: *He aqui la materia de las lineas en las successiones. Y de passo se debe notar, que ay dos principales diferencias entre el derecho de la representacion, y el de la linea;*

La

<sup>A</sup> Soufa lib. r. c. 9. n. 163. & seq.

<sup>B</sup> Hac Soufa d. lib. r. c. 10. à n. 2. y si que ad n. 2.



La primera, que aquel entre transversales no se da vltra de los hermanos y hijos de hermanos: Mas estotro de la linea se concede vsque in infinitum, como pareze de lo dicho. La otra, que aquel da al representante la calidad del sexo del padre; emperò estotro nada concede en quanto al sexo; antes bien entre aquellos que son de vna linea y grado, la hembracede al varon. Lo qual succede, porque en la representacion se succede por la persona del representado: Mas en la linea por su persona propria: Porque el que assi succede, es de la linea llamada, segun lo hasta aqui dicho. <sup>A</sup> Dejo que en lo singular de la linea del primogenito se passa de claro, haziendo assi mesmo infinitas las lineas, y estimando en poco q̄ las esperanças sean proximas o remotas, y en menos el juicio de aquellos Cortesanos. Para el resto, ya q̄ el Velaico quiera, q̄ para el reyno sean las lineas infinitas, dejese visitar y curar con las yerbas de su amigo, y exprimalas el xugo, si quiere ser sano.

Però aun no hemos concluydo con las virtudes de la representacion, que han desvirtuado a este pobre hombre el cerebro. Porque buelto de interprete en censor acre de los devaneos de los Berganzistas, que tomò a su defensa, y descontento de los suyos; que insistiendò en la prerogatiua lineal, le asseguraban mal la prelacion de Doña Catharina contra Ranucio, descontento ya de todo, y todos, y de si mesmo, se acogió a otra respuesta, con que creyò que auia sellado su pretension y toda la disputa. Porque dize, que como quiera que la representacion por la prerogatiua lineal corra sin limitacion de grados entre los descendientes; (luego no ay inconveniente ni absurdo en la infinidad) però que entre transversales notiene lugar esta prerogatiua, sino en aquellos grados donde precisamente se admite la representacion iustini-  
nea,



nea, esto es, entre solos hermanos y hijos de hermanos; y alaba por esta sentencia à Bartolo, Tiraquello, Gregorio Lopez y Aguirre. <sup>A</sup> Demosle gracias que no nos cita al Espiritu Sancto, y no nos dize que en negar la representacion a Doña Catharina, peccamos contra el Espiritu Sancto, y nos opponemos al Espiritu Sancto, quando hablando de los frutos que el providente padre consigue de la buena educacion de su hijo, dize *que pone en zelos à sus enemigos, y se ensalza en medio de sus amigos. Murió el padre, però no murió, porque dejó despues de si al que era semejante à si. Vióle en su vida, y alegróse en el: y no se confundió ante sus enemigos, porque dejó defensor de su casa contra sus enemigos, y que colmase de gracias à los amigos.* <sup>B</sup> Porque no se predicarán estas fortunas del buen Infante Don Duarte, que viue eterno en Doña Catharina, y en la posteridad de Doña Catharina, defensora de su casa y de la Corona, que le tocàra à el, sino vuiera muerto? Mas no murió: que viue en su semejante, para tener en cuydado y zelos à los enemigos de Portugal los Castellanos, y enriquezer de faoures y glorias à sus amigos los Portugueses. Assi tambien en los mayorazgos suele dezirse por los que en la linea recta quieren la prelación infinita de lineas, que el hijo es parte del cuerpo de su padre; y que el que dejó hijo, no murió; <sup>C</sup> Però añaden, que lo mesmo es en quien auiendo perdido al

Ccccc

hijo,

A Velafcus d. 2. p. punct. 1. §. 1. n. 28.

B Ecclesiast. c. 3. v. 4. *Qui docet filium suum, in zelum mittit inimicum; & in medio amicorum gloriabitur in illo. Mortuus est pater eius, & quasi non est mortuus: similem enim reliquit sibi post se. In vita sua vidit, & letatus est in illo. In obitu suo non est contristatus, nec confusus coram inimicis. Reliquit enim defensorem domus contra inimicos, & amicis reddentem gratiam.*

C Ita aiunt Castrensis conf. 164. n. 3. Guddelin. de Iure feud. p. 3. c. 1. num. 11. Menoch. conf. 815. n. 25. Andreas Siculus conf. 10. n. 5. & 6. vers. *Et facit ratio viua.*

Don Nicolas Fernandez de Castro.



hijo, dejó de algun nieto, o bisnieto. Demos gracias al Velasco, que no quiso que nos oppusiessemos a tan gallardo e invencible argumento. Porque el que pone, (repito otra vez, y otras mill) es de los mas desatinados, que jamas ha caydo hasta aqui en ningun principiante que comenzò à declinar los nominatiuos de la Iuris-prudencia. Bien està que algunos digan, que la successiõ habitual y potencial de succeder, aunq̃ no llegasse el caso effectiuo, basta à conseruar el derecho de primogenitura en la posteridad de aquel que no succediò; però estos señaladamente hablan del primogenito, q̃ estubo inmediato y proximo à la successiõ, porq̃ aquella potècia y habito estaban immediatas: y por el mesmo caso niegan expressamente la prerogatiua lineal al segundogenito q̃ le sigue, y à su descendencia. <sup>A</sup> Bien està que aya tambien muchos, que estimando en poco las proximas o remotas esperanzas de succeder, desieran la successiõ primogenial al que como quiera viene de mayor en mayor, y que si (por imposible) viueran actualmente sus padre, abuelo, y bisabuelo, o otro ascendiente, le debiera succeder en la primogenitura, como se succede en la linea recta. Però estos mesmos Interpretes, por el mesmo caso que se regula la successiõ, como en la linea recta, desconozen la representacion que queda en el hijo segundogenito del predifuncto; y quieren que succeda el nieto que naziò del primogenito. <sup>B</sup> Tambien està bien que otros Interpretes para los reynos y primogenituras entre  
trans-

A Ita & in his præcisè terminis de linea habituali & potenciali per textum in §. Cæterum Authent. de Heredib. ab intest. venient. voluit Socinus conf. 252. nu. 15. vol. 2. & eo non relato Tiraquell. de Primog. q. 40. n. 54. & seq. Molina lib. 3. c. 6. num. 34. & 35. Papon. conf. 117. n. 8. Valenz. conf. 97. n. 70. Gratian. discept. for. 456. n. Martha de Succes. leg. p. 3. q. 1. a. 2. n. 37. & seqq. & n. 66. & seqq. tom. 1.

B Hi sunt, quos cumulavit Robles de Repræs. lib. 2. c. 4. n. 5. & seqq. & c. 5. n. 6. & seqq. & c. 29. n. 26. & c. 30. n. 21.



transversales admittan la preciffa representacion Iustini-  
nea, restringiendola à solos los hijos de hermano. Però es-  
tos tambien por el mesmo caso, regulando estas successiones  
por la vulgar intestati, nada niegan tan obstinadamente, co-  
mo la prerogatiua 'linea'; y solo atienden à la mayorzercania  
del grado. <sup>A</sup> Suspendemos la verdad de vna, y otra, y otra  
opinion; que en mi sentir, y en el de muchos auçtores classif-  
cos, segun lo arriba disputado, todas son falsas, y sin ningun  
fundamento solido en principios de Iuris-prudencia. Como  
quiera ellas entre si son diametralmente contrarias. El Ve-  
lasco en este chaos ha sauido hallar concordia para distin-  
guir en sus elementos y principios la razon del Verganza, y  
dize que assi lo sintieron los auçtores que cita. Y aunque  
bastaban los argumentos discurredos de la razon viua de de-  
recho para debilitar esta instancia muerta de la simple auç-  
toridad; toda via porque en terminos terminantes es esta  
vnion de representaciones (primogenial y Iustinianea) el  
puncto indiuidual de nuestra controversia sobre la assera  
supposicion que se trate de reyno libre; conuendrà para re-  
batir todas las acometidas de los Verganzistas (contrarios en-  
tre si, y cada vno à si mesmo) examinar qual sea el sentir de los  
auçtores, à que el Velasco se acoje en la vltima desespera-  
cion.

## SECCION XI.

*Que en el puncto indiuidual desta controversia ( sobre todas las gra-  
cias que los Portugueses pretenden para ella ) del concurso de  
las representaciones lineal y Iustinianea, son diametralmente*

<sup>A</sup> Extare iam superius diximus auçtores, qui hanc sententiam tenere apud Covarru-  
biam Practic. c. 38. n. 6. & apud Robles d. c. 29. n. 18.



*contrarias al Velasco quatro auctoridades, que vnicamente por ella cita de Bartolo, Tiraquelo, Gregorio Lopez, y Aguirre; que se refieren, y ponderan, y la ingeniosidad pueril, con que vniuersalmente se ha Velasco en esta caussa. apparentes à la vista, però sin erudicion, niçio, ni verdad en el fondo.*

**E**S Tiraquello el Achilles del capricho del Velasco. Y aurà de tener el Lector paciencia, y permittirme que le refiera y confute con la mayor precission que me sea possible. <sup>A</sup> Pregunta, si la doctrina, que como mas comun auia seguido en la question antecedente, que el hijo del primogenito del Rey excluye à su tio, hermano segundogenito de su padre, ha lugar en la succession de collaterales? Y para entender esta question, suppone que tambien entre los que vienen de traves, ay primogenitura, segun vn texto canonico, en que se dize que muriendo sin descendencia el Rey, succede su hermano por orden de primogenitura, esto es, el segundogenito. <sup>B</sup> Y segun esta quenta dize Tiraquelo, que parece que el hijo del hermano segundogenito debe excluir al hermano terciogenito del vltimo Rey su tio por beneficio de la representacion, aunq̃ el tio le preceda en edad segun algunos auctores que cita por esta opinion. Añade emperò, que ay otros muchos que sintieron lo contrario, y excluyeron en los reynos la representacion como nosotros sentimos. Por la primera sententia pondera en primer lugar, que en la succession vulgar intestati ay representacion, no menos entre descendientes, que entre transversales hasta el sobrino; y que la Nouella de Iustiniano hablò precissamente de los vltimos hasta este grado, y no mas. En segundo, que en los feudos tambien ay ley

A Tiraquelli locus est de primog. q. 41. n. 1. & seqq.

B in c. Licet de Voto.



ley expresa para que el sobrino represente a su padre; y que esta mesma razon ay para los reynos y primogenituras. *Confesso però* (añade) *que en otras successiones de collaterales, que hermanos y hijos de hermanos, A CASO no tendrá lugar aquel derecho de primogenitura, que se induze por la representacion, estando que la representacion por derecho comun no es infinita sino en la linea derecha, o como otros quieren hasta los bisnietos; però en la collateral no passa de los hermanos y hijos de hermanos. Y assi en la especie de nuestro caso PAREZE que lo quiso Bartolo, diciendo que el nepote (que alli es equivoco para el nieto y el sobrino) succede solamente en el lugar de su padre, quando se trata de la succession de su tio; no assi en la succession de los otros parientes por doctrina del mesmo texto que explica. Y que por esso el Pontifice adjudicò el reyno de Napoles al Rey Roberto, excluyendo al Rey de Ungria, nepote de Carlo Martel primogenito. Y dize Tiraquelo, que Bartolo tubo muchos sequaços, que alli cita. De donde concluye assi: Luego en aquellas provincias donde ha lugar la representacion ultra de los grados referidos, debe el hijo del primogenito preceder à su tio. En las otras provincias no le precede. <sup>A</sup> Esto Tiraquelo en esta*

ques. <sup>A</sup> Hæc Tiraquell. d. q. 41. n. f. in hæc verba: *Illud autem fateor, quod in alijs successi-  
bus collateralium, siue transversalium, quam fratrum, & filiorum fratrum, fortè non  
haberet locum ius primogeniture, quod per representationem inducitur, utpotè cum  
representatio de iure communi non habeat locum, nisi in linea directà in infinitum,  
aut (ut alij malunt) vsq; ad pronepotes tantum; & in collateralibus inter fratres, & fi-  
lios fratrum duntaxat, ut latè diximus in comentarijs consuet. Piçtav. tit. des suc-  
cessiones, §. 1. & ita in specie nostri casus videtur voluisse Bart. in auth. Post fra-  
tres C. de legit. hered. Nam nepos (inquit) succedit in locum patris sui tantum, quando  
tractatur de successione avi, vel patris; sed in aliorum successione per text. ibi Ob-  
idq; dicit Romanam Ecclesiam pronunciasse in Regno Neapolitano pro Rege Roberto  
contra Regem Ungaria, qui erat nepos Caroli primogeniti; & sequitur Raph. Co. in l.  
cum ita §. in fideicom. ff. de lega. 2. Alex. cons. 204. Consideratis verbis col. 3. lib. 2. &  
cons. 129. perspektis his col. 2. vers. istis sic præsuppositis, Philip. Deci. latè consil.  
omnium 1. & iterum cons. 127. in casu proposito lib. 5. & alij multi ex his, quos supra  
citavimus in 40. q. prin. in 34. ratione pro patruo. Ideo in illis gentibus, in quibus  
representatio habet locum ultra hos gradus, filius primogeniti præferendus est pa-  
truo. In cæteris minimè.*



question, verdaderamente con poquissimo azierto y fundamentos. Porque deixo a parte, que la representacion Iustinianea de las herencias legitimas intestati no se hizo lugar en los feudos por consecuencia o legitima induccion (no siendo, como no son, successio intestati, sino de sangre) mas por q̄ assi en vna successio sujeta al derecho positifuo, y originada nueuamente del derecho positifuo, le plaçidò al legislador. Dejo, que en estos mismos feudos es controvertido, si la representacion debe entenderse y extenderse vniversalmente, o restringirse a los hereditarios? Dejo, que en la mesma supposicion, que sea esta representacion vniversal, ay luego gran duda, si perteneze a los feudos Regales y primogeniales? Dejo, que las decisiones de los Reynos no tienen dependencia alguna de los feudos, quando las leyes feudales se divierten de la disposicion comun positifua, perteneziendo la successio de los Reynos al derecho natural. De los quales argumentos (que son tan relevantes) ninguno toca Tiraquelo. Dejo todo esto. La sentencia comoquiera de Bartolo, que por si cita, es diametralmente contraria a su resolucion. Porque tiene Bartolo expressamente, que en los Reynos feudales no ay representacion aun en la linea mesma derecha, considerando que descienden de concessio dominica, y no de successio ab intestato: y que por esso el Reyno de Napoles (feudal de la Sancta Sede) fuè adjudicado por el Pontifice à Roberto Rey de Sicilia en competencia de Caroberto Rey de Vngria hijo de Carlo Martel, que fuè primogenito de Carlo II. Rey de Sicilia, con ser Roberto segundogenito. Porque auiendo muerto Martel, (dize Bartolo) vino Roberto à hallarse primogenito al tiempo de la muerte de su padre. Y por este sentir (que es clarissimo) citan à Bartolo infinitos, que



que ya le refutan, ya le aprueban, y entre ellos el Velasco en muchos lugares, que aqui trae a Bartolo por sí, sin embargo de auerle traído por la contraria (porque le vió en Tiraquelo) y su mona el Macedo, sin dudar ni vno, que esta fuese la original opinion de Bartolo, porque no la puede dudar quien construyere latin. <sup>A</sup> Y por esso dize Tiraquelo (sacando la conclusion contraria) que *pareze que Bartolo lo sentiria assi*: siendo clarissimo Bartolo, y no pareziendo del nada menos, q̄ lo q̄ quiere q̄ parezca. Dize luego Tiraquelo, q̄ el Rey de Vngria era nepote de Carlo primogenito. Debíó escribir esto con mas claridad y verdad para no offuscarnos. Con mas claridad; porque el Rey de Vngria era nieto de Carlos II. hijo (segun dicho es) de Carlo Martel su primogenito, que casó con Doña Maria Reyna de Vngria; que assi entró en aquel reyno. Y el NEPOTE aqui es muy equivoco para la inteligencia. Con mas verdad; porque si por *Carlo primogenito* entiende à Carlo Martel, es assi que el Rey de Vngria competidor de la successión, no era su nieto, sino su hijo. Si entiende à Carlo II. esse no fué primogenito, sino Rey de Napoles; de cuya successión se trataba. En este sentir la sentencia de Bartolo (como quiera que la accomode Tiraquelo) tiene perversa applicacion; puesto que acaba de dezir Tiraquelo, que en la linea derecha ay representacion almenos hasta el bisnieto, y que Bartolo la admite hasta el nieto, y al sobrino hijo de hermano. Y aqui no solo no le vuiera alcanzado, però ni aun llegado al nieto; al qual prefirió en la primogenitura su tio, (segundogenito del Rey) que por muerte del primogenito (aunque con hijo) se hizo primogenito. Mas concedamos que hablasse Bartolo de la successión de transversales, que es vn absurdo; y dejemonos engañar à ojos vistas. El

reyno

A Velas. 2.p.punct.1.q.1.n.10.&q.2.n.50.&n.88.vfq;ad 92.Macedo Lusit.lib.lib.1.c.



reyno se adjudicò à Roberto hijo segundogenito en competencia del hijo del primogenito. Luego Bartolo no admittió la representacion entre hijos de hermano; Porque en otra manera como el primogenito vuiera excluydo al segundogenito; assí le debiera tambien excluir el hijo del primogenito.

Però aun es mas despropositada la consequencia, que de lo dicho saca Tiraquelo, concluyendo que en las tierras, donde la representacion se estiende à mas grados, precede el hijo del primogenito al segundogenito; no emperò en las demas, que no tienen esta extension. Verdaderamente si quiere dezir, que entre transverales no ay representacion en los reynos, (entendiendo mejor la doctrina de Bartolo) dize bien; porque la representacion vulgar Iustiniana no passa de los hijos de hermano: y en éssos mesmos terminos, si se trata de primogenituras, piensa Tiraquelo que no la ay, si la representacion no se ha estendido por fuero municipal. Luego quiere abiertamente, que en las primogenituras (regularmente hablando) el sobrino no excluye al tio; que es proposicion diametralmente contraria à la resolucion que està fundando, dejándola tan sin fundamento, que antes le trae en contrario. Y sino quiere dezir la mesma conclusion que estamos fundando en este capitulo, que en los reynos y primogenituras, donde no ay ley o costumbre municipal para la prerogatiua lineal infinita, no ay tampoco representacion entre transverales, ni puede passar en virtud del discurso, q̄ deja hecho, ni hallo que Tiraquello quisiese, ni pueda dezir otra cosa; excluyendo por el mesmo caso en los terminos del derecho comun la succession de los reynos, y reformando assí la duda ò inconstancia, conque en-

trò



trò en esta question, que A CASO tenia representacion el sobrino, y q̄ Bartolo PAREZE q̄ lo sentia. El texto canonico, que alegò por la primera opinion <sup>A</sup> no dize que muriendo el Rey de Vngria, en tal manera le succedian los collaterales en el reyno, que vuisse entre ellos primogenitura lineal finita o infinita, precediendo el hijo, o nieto, o bisnieto del hermano segundogenito del Rey difuncto al hermano terciogenito. Solo dize, que succede al Rey el hermano inmediato *por orden de genitura*, esto es, el hermano segundo segun la especie: porque ni saemos que viuiesse este hermano segundo muerto, dejando succession, ni que dejasse assi viuo al hermano terçero, con quien debia ser la controversia; ni se dize que vuisse en el mundo tal controversia: porque antes bien el Rey de Vngria cumplió el voto segun el testamento de su padre, y obedezì el mandato del Pontifice. Nada pues dixo el Pontifice destos transversales. Y sin embargo hizo conclusion Tiraquelo lo mesmo que en aquel texto es question, si el orden de genitura es el natural, que muerto el Rey y su hermano segundo, llama al terçero, hecho por el mesmo caso primogenito? o si el orden de primogenitura es el lineal infinito finjido y representatiuo? que es lo que negò Bartolo en el lugar referido, queriendo que el Rey Roberto fuesse primogenito, respeto de su sobrino, porque al tiempo de la muerte del Rey de Napoles, nadie le precedia en edad ni sexo, esto es, en la primogenitura verdadera, y orden de nazer.

Antevió esta verdad Miguel de Aguirre en el lugar citado.<sup>B</sup>

D d d d

Y

A in d.e. Licet de Voto.

B Aguirre in Apolog. pro Philipp. p. 1. n. 202. vsque ad 209. quæ & repetijt p. 3. n. 54.



Y para deduzir de la sentençia de Tiraquelo , que aunque se tenga consideracion a la linea, no passa però la representacion de los hijos de hermano, entra aprobando la doctrina de Bartolo, mejor entendida; que dize no tubo consideracion a las lineas , sino a la mayor zercania del grado; y que por esso el Pontifice estimò mejor la caussa de Roberto, que la del Rey de Vngria. Però para la illacion cae en el mesmo yerro de Tiraquelo ; porque consecutivamente colije, que en tal manera entre collaterales se estima esta zercania del grado , como no sean hermanos, o hijos de hermanos : porque entre ellos (dize) debe tener lugar la representacion de Iustiniano, que alcanza hasta aqui, y no à mas. *Por donde en aquellas provincias (añade, y aduertencia aqui) donde vltra destes grados no ay representacion, no se debe hazer quenta de la representacion.* <sup>A</sup> Y cita (vltra de Tiraquelo) por esta sentençia a Gregorio Lopez; para concludyr de aqui que no auiendo extension de representacion en Portugal, antes estando prohibida por la ley mental en las primogenituras, y bienes de la Corona; no puede Doña Catharina (hija de hermano) valerse de la representacion. Quien vviere hecho apreçio de los motivos, conque hemos impugnado a Tiraquelo, aurà luego reconozido la inconsequencia de Aguirre; que es en cierto modo mas digna de reprehension. Porque si en su sentir dize Bartolo, hablando de la representacion Iustiniana, que no la ay en los reynos, y esse es el fundamento de Tiraquelo; paraque es inculcar impertinentissimamente, si la repre-

A Aguirre d. apolog. 1. n. 202. *Nam quod nonnulli Interpretes existimant, linearum rationem in primogenijs esse habendam, ita accipiendum est, vt intelligamus vsque ad fratrum filios duntaxat, secundum Bartoli sententiam in d. Auth. Post fratres &c. Et deinde n. 205. Atque ideo in eà provincia, in qua vltra predictos gradus representationi locus non est, linea transuersa nulla habenda est ratio, vt inferius dicemus, & tradunt Tiraquellus & Gregorius Lopez &c.*



representacion Iustiniana passa de los hijos de hermano? (los quales comoquiera no gozan en la succession de los reynos deste beneficio) Y si la representacion de Iustiniano alcanza a los sobrinos? Que connexion (pregunto) tiene esto con las provincias, donde no se vuiere por ley extendido la representacion, sino pueden los mesmos hijos de hermano aprovecharse della? La mesma razon que ay, para que en las provincias que admiten la extension a grados mas retirados, represente el transversal mas remoto a su ascendiente; essa mesma ay (sin vn apice de diferencia) para que donde vale la representacion Iustiniana, sean admitidos los sobrinos de hermanos; que no estan aqui menos incluydos, que los sobrinos de grado inferior en la representacion infinita, sino recurrimos al principio, que en los reynos no ay representacion entre collaterales.

La autoridad que en confirmacion cita, de Gregorio Lopez,<sup>A</sup> es aun mas fuera del caso: y nada menos dixo este doctissimo glossador. Porque disputa en el lugar señalado, si la representacion en la linea derecha, tratándose de successiones vulgares intestati, passa al bisnieto, estando q̄ los textos civiles q̄ hablan della, no pasan de aqui, creyendo q̄ no facilmente vn hombre puede llegar a veer quartos o quintos nietos, segun la brevedad ordinaria de las vidas despues del diluvio? Dize sin embargo Gregorio Lopez, que esta representacion entre descendientes es infinita, en consideracion de que la mesma razon natural que haze por la educacion y abrigo del bisnieto, essa haze por el quarto y quinto nieto, y demas descendientes, quantos por caso pudiere alcanzar vn hombre. Y de aqui (añade) en terminos de la ley 40. de Toro ( que pre-

A Gregorius in l. 3. verbo *ningun pariente* tit. 13. p. 6.



fiere los hijos, nietos, y bisnietos, y demas descendientes del primogenito al hermano segundogenito) vendrà à ser, que el terzero o quarto nieto por virtud de la representacion de la ley de Toro excluya de la primogenitura al tio mayor o maximo (de abuelo, o bisabuelo) que estaba en grado mas cercano al possedor del mayorazgo difuncto; con ser assi, que tratandose de successiones vulgares ab intestato, auian de concurrir y diuidir la herencia por troncos, por ser la question entre descendientes del difuncto. Desvelese aqui el ingenio mas perspicaz; y muestreme, como colije de la doctrina de Gregorio Lopez, que en las primogenituras no sujetas à la ley de Castilla, se estima en tal manera la linea del primero, segundo, y tercero genito por su orden, que entre transversales prevalezca la prerogatiua lineal, hasta el sobriño, y de alli adelante la prerogatiua sola del grado? Y de donde, que esto mesmo aya de auer lugar en los reynos, que no fueron comprehendidos en la ley de Toro, y que tienen tan diferente razon y inspeccion, como se ha dicho? Porque mi cortedad no ve vna sola palabra, de donde esto se aya de deduzir ni aun por sueño. E leribiò Aguirre aquella apologia con mas zelo, que azierto; y con mucho mas ingenio, que iuicio, en los años de mayor lozania y ardimiento, quando desseaba dar à conozel genio de sus estudios; Y le pareziò muy à proposito esta caussa para arrojar los primeros rasgos. Però fueron rasgos, y los primeros; porque quien hiziere dellos la censura justa, hallarà que no tienen aquel assiento y ygualdad de doctrinas, que pedia la gravedad de la caussa. Porque el camino Real de mantenerla, era el que hasta aqui hemos seguido, que el reyno es succession natural y de sangre, distinto de las successiones



cessiones vulgares intestati; anterior y superior à la Iul-  
 tiniana; y assi exempto de sus ficciones y nouedades; menos  
 entre primos; menos entre varon y hembra de vn grado;  
 muchissimo menos en reyno, que por ley municipal excluye  
 la representacion mesma natural de todas las successiones de  
 sangre, y vniversalmente de las primogenituras y bienes de  
 la Corona; y nada menos que en reyno paccionado, de con-  
 cession dominica, dotal, y feudal, con las otras consideracio-  
 nes que arriba se han explicado. Estos motiuos diò a su pre-  
 tension el Señor Don Philippe con acuerdo de los mayores  
 Theologos y Letrados de Europa dentro y fuera de Portu-  
 gal. Estos imbiò al Rey Don Enrique por sus Legados, y en-  
 tre ellos por Molina; que sino todos (por no contradizirse en  
 todo à lo que antes auia escrito en el libro de *Primogenijs*) los  
 publicò en la mayor parte con su alegacion. Estos fundò el  
 Regente Ribera, glossado por Aponte, libro aunque peque-  
 ño en el volumen, però para la inteligencia de la representa-  
 cion vn ramillete de oro. Estos finalmente se publicaron  
 vniversalmente por el mundo, epitomados en la historia, que  
 de la vnion de Portugal escribiò Geronymo Conestagio. Y en  
 lugar destas consideraciones, Aguirre hechò mano de ciertos  
 caprichos, q̄ tienen mas sutileza, q̄ sustãcia; y como quiera grã-  
 dissima controversia, y poca demonstracion, si con ellos  
 se ha de sossegar el entendimiento, siendo como es la Iurif-  
 prudencia (mas que otras diciplinas) pura arte de razon;  
 que para induzir ley, y persuadir al pueblo, debe ser material,  
 y palpable, y reduzible a principios de buena equidad. Me-  
 reze como quiera en este dictamen Aguirre alguna alabanza,  
 por la increyble diligencia que en estas opiniones contro-  
 vertidas puso para juntar todos los auctores antiguos, que  
 en



en ellas servian à su intento. Es necessaria esta censura, para tacar à nuestros contrarios del engaño en que estan; y que no piensen que por traernos vna opinion de Aguirre, o bien de otros, que para ostentacion de ingenio han querido vizatrear en esta caussa, y esparzir por el mundo sus escritos segun la variedad de sus dictámenes, no por esso nos han vencido, ni quitado a la verdad y nuestra Iusticia la fuerza que tiene, y q̄ entonzes tubo, representada como se debia. En el punto però que discurremos, no hallò la diligencia de Aguirre otra autoridad, con que vestir su opinion.

Pudiera (sino me engaño) mas à proposito valerse de otra, que Molina atribuye à Gregorio Lopez en otro lugar; <sup>A</sup> donde tratando de la succession de reynos, y confundiendola con la de los mayorazgos de Castilla, dize que en los terminos mesmos de la ley de Toro, no passa la representacion de los hijos del hermano. Confutale Molina; porque dize que la representacion es infinita tambien entre transversales. Però no advirtió bien al caso, en que lo sintió assi Gregorio Lopez; que fuè especial y de differentissima razon, quando vno fundò vn mayorazgo en fauor de sus descendientes; y faltando ellos, llamò al transversal mas zercano. Muriò toda la descendencia del fundador; y à la hora vn bisnieto de su hermano segundogenito concurrió à la pretension con vn nieto del terciogenito. Preguntase quien succede? Dize Gregorio Lopez, que el nieto por la mayor zercania del grado, sin embargo que parezca mejor la linea del bisnieto: Porque la ley de Toro, aunque concedió la representacion infinitamente entre trans-

A Molina lib. 3. c. 7. n. 10. ex Gregorio Lopez in l. 2. verbo *el mas propinquo pariente* q. 1. prope fin. tit. 15. p. 2.



transversales, fuè emperò entre aquellos solos, que siendo transversales respeto del poseedor del mayorazgo, eran però descendientes del fundador, segun que en los terminos de la mesma ley, y del derecho comun tocò tambien esta question Covarrubias. <sup>A</sup> Mas el nieto aqui, o bisnieto, de quienes hablamos, no descendian del instituidor, y debia assi segun el derecho comun prevalezer la zercania del grado. Esto nada tiene comun con nuestra disputa; antes bien muestra, que en sentencia de Gregorio Lopez no debe estimarse la prerogativa lineal para los mayorazgos, que se han fundado en provincia que no tiene especial ley para la prelacion de la linea. Confuta tambien Molina à Antonio Gomez, como que en aquella question assintiesse à Gregorio Lopez. Però ni en aquel numero, ni en muchos que se siguen, hallo que Antonio Gomez la discurriessè; y facilmente puede ser yerro de la estampa, añadiendose como quiera la auctoridad de Antonio Gomez à nuestra sentencia.

En el punto pues, donde en terminos terminantes bate la pretension de Portugal, quando admittamos que la razon de los mayorazgos corre ygualmente en los reynos, y al contrario, trae el Velasco las autoridades dichas de Bartolo, Tiraquelo, Gregorio Lopez, y Aguirre (porque Aguirre las juntò) para que la prerogativa lineal, primogenial, infinita suspenda y detenga su curso, quando quiera que la saliere al passo la representacion Iustiniana; en manera que la otra aya de ceder el lugar à esta. Bartolo no solo niega para los Reynos la infinita, sino la finita vniversalmente. Tiraquelo entrò dudando

<sup>A</sup> Covarrub. pract. d. c. 38. n. 10. in princ. & vers. *Secundo potest*, prout & Gregorij sententiam expendunt relati à Robles d. lib. 2. c. 29. nu. 18. in f. quam tamen Regia Philippi III. Regis nostri pragmatica abrogatam fuisse anno 1615. idem Robles inferius monstrat num. 25.



dando en la question, y concludiò contra Doña Catharina, sino vuisse (como no ay) especial ley en Portugal. Gregorio Lopez, si en los mayorazgos ha de auer representacion, quiere que indistinctamente sea infinita. Y donde no vuiere fuero para la prerogatiua lineal, quiere assi que indistinctamente se prefiera el mejor grado. El mesmo Aguirre, que en los mayorazgos admite la representacion Iustiniana, quiere que esto no sea absoluta y generalmente, sino quando aya ley especial para la infinita. Y siendo el formal y final instituto de su obra y de aquel discurso fundar que Portugal no se puede valer de vna ni otra representacion, porque no solo no tiene Portugal tal fuero, sino que sus mayorazgos la excluyen expressamente, que se deben regular con el reyno; como Portugal quiere que el nuestro se regule por las leyes de nuestros mayorazgos, paraque tambien en esta parte seamos yguales, y peleemos con armas conformes: Sin embargo de todo esto, escribe con tanto desago el Velasco, q̄ no solo cita por si à los tres primeros auctores, q̄ en genero y en especie niegan su conclusion; sino à Aguirre, q̄ en individuo cotradize à ella: y no añade el Velasco, ni ha podido, ni sauido añadir vn solo auctor vltra de los citados por Aguirre, que dè ni vna sombra à su sentimiento para el puncto indiuidual, en que (concediendoles quantas gracias y absurdos piden) consiste la caussa. Vea ahora el Velasco otra y mill vezes, si es cierto lo que dixè al principio, que no ay dos, no ay vno, no ay ninguno de los Escritores, que aya en alguna parte aprobado el capricho de Portugal, y del Verganza: y que si se rebuelven de barra à barra, y polo à polo, los Auctores del derecho, no ha de hallar ni vno bien entendido y discurrido, que justifique la pretension de Doña Catharina; si la funda en



el grado, excluyda (aun quando tubiera masculinidad) por el varon mayor; si por la linea, excluyda por el hijo de la hermana primogenita? Los q̄ estiman la linea, prefieren al nieto de hermano; Los que el grado, no quieren representacion; Los que la representacion, no entre primos, no à la hembra para la exclusion de varon, no para los reynos paccionados, no para esperanzas remotas, no para la representacion de grado, persona, y sexo. No mostraràn nuestros contrarios vn solo auct or, que con estas calidades aya tenido el sentir que buscan para Doña Catharina. Que digo con estas calidades? No le mostraràn ni aun remendando vnos con otros, cortando de cada vno los girones que estan à su modo, y deshechando los que no se ajustan. Que es rara desgracia sobre el inmenso trabajo, que en esta zurzidura han puesto tantos y tan grandes Auogados, (malissimos fastres) y las Vniversidades enteras en nuestra edad y la passada; Siendo assi que por el contrario ay infinitos, que dejando estos retruecanos, o ingeniosidades de poca o ninguna sustancia, y siguiendo el orden natural de la succession regular, y descendiendo della à la de los reynos, que naziò en el mundo con la primera policia, antes que se soñasse ni la representacion de Iustiniano, ni la invencion de feudos, mayorazgos, y otras successiones de sangre, ni las leyes de Partida y Toro, dizen amontonados à millares, que por muerte sin succession del vltimo Rey, le succede el transverfal mas zercano en grado, y en ygualdad el varon, y de los varones el mayor; argumento, que facilmente sosiega qualquier juicio candido, y amigo de la verdad, aunque no mediara otra, que la auctoridad extrinseca de r̄atos y t̄a graves Escritores. En cuya cõparacion son menos q̄

E e e e

pygmeos,

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



pygmeos, los q̄ han escrito por Doña Catharina, otro tiempo vnos Doctores de entremes y de chachara, baladrones, hambrientos, mercenarios, de la vniversidad de Coimbra, sin ningun credito de estudios ni otro nombre, que el que pusieron en aquella alegacion; y ahora estos Berganzistas zenzerrones, extremo de la abominacion y de la ignorancia, como por sus obras se dan à conozer. Dixo muy bien Geronymo Conestagio (hablando de estos entes de razon, con que los Auogados de Doña Catharina pensaron dar cuerpo à su pretension en la competencia que formaron los concurrentes ante el Cardenal Rey Don Enrique) que los Doctores de la vniversidad de Coimbra escribieron vna alegacion muy ingeniosa. <sup>A</sup> Bien ingeniosa; no pudiendo en la verdad y synceridad de la historia (para no parecer apassionado) exprimir de otra manera el poco credito, que para con los hombres cuerdos tubieron aquellas sutilezas chimericas, retocandolas à la fiel censura de la mas severa Iurisprudencia; q̄ es arte de prudencia phyfica, y no de delgadezas metaphysicas. *Llamemosles ingeniosos, si ellos quieren (dirè con Quintiliano) como se sepa, que es el mayor opprobrio, que con especie de alabanza se puede dezir à los doctos.* <sup>B</sup> Y digamos al buen viejo Velasco, que al fin de sus dias, jubilado en la primera Cathedra legal de aquel reyno, (que novissimamente ha excitado por el Verganza estas puerilidades) lo que el Epigrammatista Latino à cierto Casselio: *Hallaste con 60. años, y quieres sin embargo parecer ingenioso. Dime quando piensas tener erudicion y juicio?* <sup>C</sup>

SEC-

A Conestag. Histor. Portugal. lib. 3.

B Quintilian. lib. 2. c. 12. *Itaque ingeniosi vocentur, vt libet; dum tamen constet. contumeliosè sic laudari disertum.*

C Martial. lib. 7. epigr. 9.

*Cum sexaginta numeret Cassellius annos,  
Ingeniosus homo est. Quando disertus erit?*



## SECCION XII.

*Que si alguna pretension entre los Competidores tubo color contra la Justicia del Señor Don Philippe, fuè la de Ranucio Farnesio Duque de Parma, fundada en la prerogativa lineal primogénial infinita; però repelida por el mas sano y comun sentir de los Escritores, por las leyes especiales de Portugal, y por los derechos antiguos de Castilla.*

**Q**uien con atención vuiere leydo lo que en este capitulo se ha discurrido sobre la prelación de las lineas, facilmente descubrirà vna verdad, que escueze mucho à los Berganzistas; però verdad, y tan patente, como la luz del medio dia. La pretension de Doña Catharina es vna patraña, vn embuste, vn sophisma, que no tiene ymagen ni sombra de Justicia, si se applica la consideracion, hora se valga de las leyes Romanas, hora de las Iustinianeas, hora de las Germanico-Romanas, hora de las Longobardas, hora de las de Castilla, hora de las suyas, hora de la tradicion comun de los Interpretes de todas. Si alguna pretension entre los Competidores tubo algun color aparente, fuè la de Ranucio Farnesio Duque de Parma; que aunque no tenia en especie ninguna ley destas por si, tenia però la opinion de vnos pocos Doctores, que mirando al fuero municipal individual de los mayorazgos de Castilla, y de algunos otros reynos, y provincias especiales, quisieron hazer general la regla de la representacion infinita lineal de mayor en mayor por su orden, segun la disposicion de la ley 40. de las Cortes de Toro, como à la letra suena; y prefieren graduadamente la linea, el grado, el sexo, y la edad, segun arriba se ha explicado. Però es aparente



este color. Porque no teniendo (como no tiene) la prelación infinita de líneas texto alguno formal del derecho comun ni feudal, en que hazer pie, y siendo mera invención del capricho de los Interpretes; ellos mismos quando llegan à restringir esta conclusión à la práctica, la restringen por la mayor parte à la línea del primogenito. Y otros no solo niegá universalmente esta prelación de líneas, però ni aun conceden la del primogenito (así restringida) à otros que los descendientes, excluyendola absoluta e indefinitamente entre transversales; Y solo atienden à la zercanía del grado y mejora de la edad, para excluir así todo linaje de representación, enemiga del buen regimen y defensa de los Reynos, expuestos con ella facilmente al gobierno de niños y de hembras. Si tres auctores ay por la prelación lineal, trecientos contaremos por la del grado entre collaterales. Aquellos no tienen vna ley, à que arrimarse. Estotros estriban almenos en el exemplo de la sucesion ordinaria intestati, que llama à los que son mas proximos al difuncto. Estriban en la similitud del derecho feudal, que tambien lo dispone así. Estriban (que es lo mas fuerte) en la razon formal intrinseca constituidora de la dignidad Real. Però si (como dizen los Portugueses, y muestra la ley de Toro en la vltima parte) cessa sin duda alguna la prerogativa lineal, quando quiera que los instituidores del mayorazgo (y así del Reyno) dispusieron otra cosa, de donde se haga conjetura de contraria voluntad: cessar debe tambien sin duda alguna en nuestro caso. Porque si se mira à la primera separacion de aquel estado de la Corona de Castilla, si à la erección del Reyno por el Rey mesmo de Castilla, por el Pontifice, o por el Pueblo en fauor de Don Alonso Enriquez; passaron en

tiempo



tiempo que permanecia en España la ley puesta en la creacion de Pelayo ( no derogada hasta la publicacion de las de Partida ) que sucediesen en los reynos de España los hijos mayores, excluyendo toda representacion . El testamento de Don Ioan el I. dize esto mesmo no con mucha obscuridad; y esto mesmo se conforma con las leyes municipales de Portugal en las primogenituras, regalías, y toda successión de sangre; que en la linea mesma derecha no admitten representacion, si las successiones de los reynos se han de corresponder cõ las de los mayorazgos, y las de los mayorazgos con los Reynos, para que corramos y iguales. Esto sobre la supposicion falsa que Portugal sea reyno libre, y soberano, y que como libre se aya de deferir à la posteridad del Rey Don Manuel, q̃ constituyò la linea comun à los competidores. Porque faltando esta supposicion, y siendo Reyno feudal, y almenos paccionado, se aua debuelto por caducidad, y pertenezido por otros muchos titulos anteriores, ya explicados, à la Corona de Castilla: que no repetimos por excussar el fastidio de los lectores .

*Succession de los feudos y reynos femineos. Cap. VIII.*

SECCION I.

*Que en los feudos femineos ( qual es Portugal ) regularmente las hembras no succeden, hasta que se ayan extinguido todos los varones que descienden del primer investido: y que entre transversales almenos no succeden, hasta que se ayan extinguido todos los varones de la ultima linea; que fuè aqui la del Rey Don Manuel .*

Recobremos



**R**ecobremos otra vez el hilo perdido de la feudalidad de Portugal; Y salgamos deste labyrintho de la representacion Iustiniana, donde se encierra este adultero, bruto, y monstruoso parto de la desmesurada ambicion de Doña Catharina: y como otro Theseo, con la maza fuerte de la razon natural baziemos por tierra à estos Bergãzistas los pocos felos que les han quedado. Y veamos vn poco, como sea possible, que siendo feudal este reyno, succedan en el las hembras transverales, en virtud de la soñada representacion, excluyendo à los varones mayores del mesmo grado. Facilmente excusàra esta question, à no me auer merido en ella la mesma ignorancia o inadvertencia del Velasco, que diò occasion à la del capitulo antecedente. Porq̃ para la prelacion lineal de Doña Catharina se valiò del texto feudal arriba explicado, <sup>A</sup> no advirtiendole que quando esta prelacion (regularmente hablando) fuera cierta; la limita però aquel texto à solos los varones, excluyendo formalmente à Doña Catharina, donde quiere el Velasco que sea formalmente incluida; como si vltra desto confessasse que Portugal es feudo de Castilla, pues la quiere regular por las leyes de los feudos. Dejemosle con el abuso desta applicacion, q̃ es de muchos: y advierta en el tanto que pudo facilmente aquel texto en quanto trata de la competencia de los varones transverales entre si, (por la controversia de los Doctores en explicarle) darle algun color para que jactasse por comun la opinion que està mas à su quento, como vulgarmente succede, aunque con gran vicio. Però en quanto quiere, que esta doctrina (quan falsa, o verdadera sea) aprobeche à la hembra (como el llama) agnada, que descende de varon transveral, segundo-

<sup>A</sup> In d.c. i.F. de Natur. success. feud.



gundogenito de aquella linea, paraque exclaya al varon cognado de la mesma linea comun, y del mesmo grado, però como quiera varon, y mayor en edad; discurre en esto el Velasco contra la decision formal y mente de aquel texto, insinuada en la primera parte; donde declarando la naturaleza de la succession del feudo entre los descendientes de la linea recta del primer investido, dize que en esta linea succede el hijo, no la hija, sino ay pacto especial contrario paraque succeda, o el feudo no es femineo: poi q̄ en los femineos (añade) las hijas succeden al padre y à la madre en compañía de los hijos: Però que segun otros el nieto, que es hijo de varon, succede solo, y assi infinitamente en los demas descendientes. Despues de los quales llama à los collaterales en la forma que arriba hemos explicado. Assi que este texto en los feudos femineos (qual se pretende que es el de Portugal, en que las hembras son capaces) claramente muestra la dificultad que ay paraque en la mesma linea derecha succedan las hijas, quando quiera que aya varones descendientes del ultimo vassallo, si se ha de estar à la sentencia de aquellos que prefirian el nieto de varon à la hija, paraque el solo succediese, sin partir con ella el feudo. Porque como ha de succeder la hembra, si el varon mesmo que viene de hembra, no succede, remiendo la masculinidad; cuyo defeto es la caussa formal de la exclusion de hembras en este linaje de feudos? No decidid el texto esta controversia entre el nieto de varon y nieto de hembra; antes bien la dejò suspena; paraque se vea que estubo muy lejos de llamar à la hembra traniversal, como quiera que vuiesse varones, aunque de grado inferior; quanto y mas ygal. Y ajustase mas à nuestra especie este lugar, si (como alli con la glosa ponderan otros antiguos) el feudo, de  
que



que alli se trataba, tubo principio en hembra, <sup>A</sup> como el de Portugal en Theresa, hija del Infeudante. No hablò però del caso presente (aunque dejò cortada la question) de si aya, o no, de succeder la hembra descendiente o transversal, quando ay varones cognados, que descien den de hembra? Y tacitamente nos remitiò à la naturaleza y reglas de succession, que tienen los otros feudos femineos.

Es assi pues, que la doctrina que alli se señala, que en los feudos femineos (donde à falta de varones succeden las hembras del traves, segùn varias formas de investiduras) en tal manera son capaces las tales hembras de la succession feudal, si se han apurado enteramente todos los varones, que descien den del primer investido, por remotos que sean; esta doctrina pues, se conforma cõ otros muchos textos feudales expresos, que no admitten duda en la comun explicacion de los Interpretes; <sup>B</sup> de que se desentiende el Velasco, pretendiendo que vno de los textos citados, <sup>C</sup> en que principalmente se funda esta doctrina, habla precisamente en caso que las hembras fueron llamadas condicionalmente, si se vuiesse totalmente extinto la linea masculina. <sup>D</sup> Mal: por-  
que

A Glossa 2. in d. c. 1. verbo Filia Isernia n. 2. & 11. Alharotus col. 2. vers. Patri. Afflic-  
tis in princ. ibi. *Item si feudum fuit deuolutum patri ex successione materna. Nam  
nepitis succedit patri in feudo ante.*

B c. Vn. F. de Eo qui tibi vel hered. suis mascul. & fæm. & c. c. 1. F. de Feudo fæmin. siue  
de Benefic. fæm. c. 1. §. Quin etiam F. Episcopum vel Abbatem vel Abbatiss. & c. c. 1.  
§. Filia vero F. de Succes. feud. ex quibus tenent communiter DD. in feudo fæmineo;  
quod quis pro se & filijs ex tuo corpore descendentibus, masculis & fæminis, vel pro  
liberis vtriusque sexus, vel pro filijs masculis, & his deficientibus, pro tæminis acqui-  
sivit, tæminas non antea succedere, quàm extincta virili omni prole, prout plurimos  
pro hac sententiâ profert & probat Rosenth. c. 7. q. 39. n. 2. & 4. & lit. B. & D. & c. 40.  
n. 5. & lit. D. Mantica de Tacitis lib. 23. tit. 33. n. 1. & seqq. & tit. 34. n. 5.

C d. c. 1. F. de Eo qui tibi & hered. suis.

D Velascus 2. p. puncto 1. §. 7. n. 20. vsque ad 24. Quem qui perlegerit, regnorum iura à  
feudali iure metientem, & assignandæ discriminis rationi enixe intentum, verè cum  
Horatio dixerit: *Sic pugnat extricata densis-Cervæ plagis.*



que ni el texto lo dize, ni faltan otros muchos arriba citados, que expressamente (fuera deste caso) niegan la succession à la hembra en terminos mas faciles, (donde no ay esta guarida) quádo el feudo se adquiriò para hijos y hijas, sin dezir otra palabra, y en otras formulas del genero.

Pudiera con mas appariencia valerse de otro texto feudal, en que se suppone que dos hermanos adquirieron vn feudo con pacto que le tubieran en su vida, y despues della los hijos varones, y en falta suya las hembras. Y aviendo muerto vno de los adquirentes, y dejado vn hijo, y despues el otro vna hija, sin embargo de ser el feudo femineo, y aver varon, se dize que la hija succede, y haze parte con su primo. <sup>A</sup> Però està la diferencia, en que aqui se tratò de feudo nuevo, cuya succession comenzaba en los hijos de los adquirentes; Y no es creyble que el hermano, que dejò la hija vnica, vuisse mirado mas por los collaterales. <sup>B</sup> Lo qual no corre assi en los feudos femineos antiguos, donde todos los varones que preferimos à las hébras, descenden del primer adquirente; segun que entienden comunmente este texto antiguos y modernos. <sup>C</sup> Por manera que si la succession de Portugal se ha de

F ffff

regular

<sup>A</sup> c.1. F. de Duob. fratrib. à capit. investit.

<sup>B</sup> Ex coniecturà paternæ pietatis, de qua in l. Cum avus 102. D. de Condit. & dem. l. Cum acutissimi 30. C. de Fideic. vt pluribus Alciat. lib. 1. Præsumpt. 9.

<sup>C</sup> Quos cumulat & laudat Rosenth. d. c. 7. q. 39. nu. 5. & 6. & litt. E. Iuxta quod effatum fore intelligendam Cacherani decissionem 23. per tot. (primà sui specie istis contrariam) Cyriacus contendit in causâ Mantuanâ iuxta pleniorē ac posteriorem editionem art. 2. n. 74. & n. 113. & seqq. Et vindicare hæc sibi locum etiam quo casu feudum olim ad faminam pervenerit, vt deinceps non nisi extinctis omnibus masculis femina succedat, quasi natura feudi interim dormient, ad quam facillè revertatur, ait Rosenth. d. c. 40. n. 10. & seqq. vbi aliæ limitationes & ampliaciones, & litt. K. & L. & c. 42. n. 28. omnino videndæ. Immo & verà hæc esse, etiam quo casu feudum initium à feminâ cœperit (quale Lusitanum à Therasia Alphonsi VI. filiâ) ipse ait q. 37. n. 12. & q. 38. n. 5. & seqq.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



regular segun la naturaleza de los feudos femineos antiguos, podremos facilmente excluir à Doña Catharina , diziendola que es incapaz, en quanto viuere varon que descienda del primer Rey, y almenos en quanto viuere varones, que descendan del Rey que constituyó la linea mas baja, que fuè el Rey Don Manuel; que es el puncto vltimo, hasta donde en materia de feudos se puede estirar la controversia. Porque en el restante pretende, que siendo hembra, puede por el remedio de la representacion excluir al varon de la linea y del grado, donde ella es excluida, siempre que aya varon, es patriaña hasta aqui no vista ni soñada por Interprete alguno en materias feudales, cuya falsedad se conoze con la luz natural y sentido comun. Assi en terminos mas rigurosos del estatuto municipal, q̄ auiendo varones excluye las hembras, se dize que la sobrina hija de hermano no solo no concurre con el tio varon (que es hermano de su padre) però ni aun excluye à la tia, que està en el mesmo grado; <sup>A</sup> con ser assi que la sobrina està en aquel, à que la ley comun concede la representacion.

## SECCION II.

*Que el varon de hembra en los feudos femineos, y en los que no son de rigurosa masculinidad, no solo precede à la hembra transversal de yqual grado y me, gr linea; però al varon de varon de su mesmo grado y linea menor en edad. Que la hembra transversal no solo no tiene representacion contra el varon, però ni contra las hembras de la linea mas alta, que estan en el mesmo grado.*

La

A Bartolus communiter receptus in l. Liberosum num. 13. D. de V.S. Georg. Natta in tractatu Statuti izmin. exclud. 7. q. 2. quæstionis princ. & alij congeiti à Ribera de Succed. Portug. art. 4. n. 117. & seq.



**L**A dificultad (si alguna es) toda està en reconozér, si en este genero de feudos femineos, el varon que desciende de hembra, es estimado por varon segun la censura del derecho, paraque excluya à la hembra no solo de ygual, però de mejor grado? Y està tan desacordado de si el Velasco, que tiene por mejor la causa de la hembra agnada, <sup>A</sup> y cita por si otra vez el texto feudal referido, que diò occasion à esta controversia: siendo assi que comunmente los Auctores que sobre el escriben, assentaron en el la opinion contraria, segun que los juntò y aprobò Rosenthalia. <sup>B</sup> Desentendese el buen hombre de las distinciones magistrales, con que los Escritores concilian la controversia, de si debe ser excluydo, o no, el varon que viene de hembra, de las successiones, à donde son llamados los varones? y arroja à monton las doctrinas, que se deben applicar à diferente especie. Porque se debe distinguir el feudo masculino del femineo. En aqueles recivido que los hijos de hembra no succedan; <sup>C</sup> porque donde ella de todo puncto se excluye, es absurdo que ayan de succeder sus hijos, <sup>D</sup> como aquellos que descienden de raiz infecta, y q̄ contrahen el vicio original de su madre: <sup>E</sup> porque

2

como

**A** Velascus d. puncto 1. §. 7. 2 nu. 9. Sed distinctionis tamen conscius eam subnubilè & obscurè indicavit, quæ tamen basis quæstionis est, nu. 17. in responce ad secundum argumentum, sed valiori callidiorique commento, quatenus ait, in his dispositionibus, vbi prælatio masculorum agnationem non respicit, fœminas capaces esse successions, quare & in Portugallia principatu fœminas, cum sint totiens admittæ. Nungo meus, & meus tenebrio prodito in lucem. Non est hæc contentio nostra an fœminæ succedere possint, nec ne, vbi non est habita agnationis ratio? quin sub hoc affirmatiuo supposito dicimus masculorum prælationem hoc operari, vt masculus ex fœmina fœminam, eiusdem saltem gradus (maximè in obliqua lineâ) excludat à successione. Hanc veritatem vaterrimè & attutè refugis, quæ est cardo quæstionis.

**B** Rotent. d. q. 39. n. 2. & litt. C.

**C** c. 1. §. Hoc autem notandum F. de His qui in feud. dare poss. d. c. 1. F. de Eo qui sibi & heredib. suis.

**D** Non debent hi admitti, quorum repelluntur auctores c. Licet ex quadam de Testib.

**E** Ex radice infecta bonus fructus non producitur c. Vulnerato 1. q. 1. l. 3. C. de Bonis matern. vbi communiter DD.



comodize muy bien Iason en el punto, no puede auer mas potencia en el causado, que en la causa influyente, que es la hembra perpetuamente excluyda, que con su interuencion destruye la agnacion y continuacion de familia, que se deseaba conservar. <sup>A</sup> No assi en el feudo femineo, donde no se trata de la conservacion de agnacion, sino de que los seruicios feudales, los quales no se explican ni exerzen tan commodamente por la hembra, se exhiban y presten por el varon: q̄ (comoquiera q̄ venga de hembra) es mucho mas habil para el caso, que la hembra que viene de varon; <sup>B</sup> razon que palmariamente corre en el reyno, donde ay mayor necesidad que le gobierne varon, no solo por la disciplina y fortaleza militar, sino por la prudencia politica, por la magnanimidad, por la mansedumbre, y por otras prendas grandes, de que comunmente carezen las mugeres, como arriba hemos tocado, y en el punto comparò y notò Ancarrano. <sup>C</sup> Y à esto es creyble que attendieron los primeros paccionantes, quando no excluyeron precissamente las hembras, sino en falta de varones, (que son los feudos femineos) no attendiendo tanto à la conseruacion de la agnacion, como à la del feudo o reyno.

Si el varon pues, que descende de hembra, (aunque sea mas remoto) en este genero de feudos femineos excluye à la hembra mas zercana; bien se vee la consequencia, que aurremos de sacar, quando el varon y hembra concurren en un grado: porque el vicio del sexo feminino (como se vee à los ojos) mas està en la hembra que descende de varon, que en el

A Iaso in l. Gallus §. Nunc de lege n. 18. D. de Liber. & post.

B Rosenth. d. c. 7. q. 32. n. 23. & 24. & ibi litt. G. & H. & q. 36. n. 16.

C Ancarranus cont. 339. n. 4.



el varon que descende de hembra. La hembra le tiene intrinseca, individual, e inseparablemente en si mesma, que no puede separarse sin destruccion del sujeto. El varon finalmente es varon; Y si algun vicio contrajo, (que no le contraxo, porq̄ el investiente no buscò agnacion, sino varonia) no le tiene de si, vienele de lejos, esto es, de su madre, o abuela &c. y haze al caso muy poco, quando no se trata de la conseruacion de la agnacion, sino q̄ (quãto sea possible) la herècia o los bienes esten en los varones del tronco, que los han de administrar con mas cordura y azierto, que las hembras. Assi se entiende y practica comunmente en las successiones vulgares, donde ay el estatuto municipal de arriba, que auiendo varones, no succedan las hembras. <sup>A</sup> Assi en las emphiteufis femineas; <sup>B</sup> assi en los fideicommissos perpetuos, <sup>C</sup> y en otros contractos paccionados desta calidad; donde se dize comunmente, que el varon de hembra por censura de la ley es estimado como varon para la capacidad de la succession, quando las hembras no son perpetuamente excluidas. <sup>D</sup> Porque en este genero de estatutos o llamamientos el varon no solo no es excluydo, sino antes positiuamente llamado, y succede por si mesmo, (no en lugar de su madre) dando però la ley forma à la succession. Mas la hembra es excluyda por si, en quanto no està evacuada la linea de los varones; aunq̄

vna

<sup>A</sup> Albertus Brunus super statuto quod extantib. mascul. art. 6. num. 89. & multis seqq. Campezius super eod. statut. q. 21. per tot.

<sup>B</sup> Caldas de Nominat. emphit. lib. 2. q. 17. n. pen. & vlt. Valascus de Iure Emphit. q. 41. num. 5.

<sup>C</sup> Peregrin. de Fideic. art. 26. n. 17. Molina de Primog. lib. 3. c. 5. n. 48. & seqq.

<sup>D</sup> Mantica de Coniect. vlt. vol. lib. 8. c. 18. n. 15. & 20. & seqq. post Castrensem in l. 1. n. 3. C. de Condict. indeb. & Beroium conf. 120. vol. 2. De qua re iterum inferius, cum agemus de primogenijs fœmineis.



vna vez extingta, y quitado el impedimento que la obstaba, se haze capaz. <sup>A</sup>

Però que mucho, que el varon de hembra succeda en el feudo como varon, si en el dividuo no es excluydo por el varon que descende de varon, sino que succeden ambos partiendo el feudo, si estan en vn grado, según la mas comun y verdadera opinion, <sup>B</sup> que tiene gran fundamento en el texto referido, que diò causa à esta disputa? donde despues de auer assentado que succeden en el feudo los varones, añade que algunos piensan que el nieto varon de varon succedia solo, dando però tan poco credito à esta sentencia, como alli se vee. Assi que los feudos individuos, si concurriere varon de varon con varon de hembra en el mesmo grado, se aurà de venir à la prerogatiua de la edad: que es lo que dize Hugo Grocio, que en la succession Real son yguales el varon agnato y cognato, quando no se trata de la conservacion de la familia. <sup>C</sup> Y comoquiera que en los feudos o reynos feudales femineos (regularmente hablando) tenga controversia esta opinion, porque en los feudos de jurisdiccion o dignidad la niegan muchos; <sup>D</sup> En aquellos però, q̄ en tal manera son femineos, que tubieron principio en hembra, (como el de Portugal en Therefa) corre llanamente; y excluye el varon de hembra primogenita no solo à la hembra de varon, que en otra manera auia de ser preferida, sino al varon de varon

mas

A Prof. quantur pulchrè, atque exemplis illustrant iuxta hanc sententiam Ribera de Success. Portug. 2. p. n. 43. & multis seqq. & ibi Carolus Tapia in notis litt. P. Q. & R. quæ hic habemus pro repetitis.

B Quam firmat Gama decis. 294. n. 2. Rota 2. p. divers. decis. 150. num. 89. Valascus de Iure emph. d. q. 41. n. f. generatim in materia omni indifferenti.

C Grotius de Iure belli lib. 2. c. 7. n. 22. 30. & 34. De cuius opinione plura nos inferius.

D Beroius conf. 120. nu. 3. & 18. Clarus in §. Feudum q. 37. vers. Præterea, & alij laudati ab Aguirre 2. p. n. 43. & 3. p. n. 27.



mas remoto en linea o en grado, o menos habil para la administracion, <sup>A</sup> segun arriba se ha explicado.

### SECCION III.

*Que en los feudos femineos diuiduos segun la sentencia mas reciuida el nieto de la hija menor, excluye à la nieta del hijo mayor y de la hija mayor sin admittir representacion en la linea mesma de descendientes; quanto menos entre transversales.*

**T**Enemos otro si por esta sentencia vn argumento libre de toda tergiversacion, y muy applicable à nuestro caso, si (verificando que Portugal es feudo, o que se regule por las leyes de los feudos) no es en terminos terminantes nuestro caso mesmo. Y se deduze de la controversia, que tubieron muy reñida Gerardo de Nigris y Oberto de Orto, padres de la Iuris-prudencia feudal, y compiladores de las leyes de Roncalia sobre la succession del feudo, quando se auia concedido à vn vassallo *para si y sus hijos, varones y hembras*, en manera que fuesse femineo, y divisible. Tubo el enuestido dos hijas, y de la mayor vna nieta, de la menor vn nieto. Muertas las hijas, y despues el enuestido, se preguntaba como se auia de dirijir esta succession? por que aunque la nieta parecia que auia de representar à su madre en la linea derecha para la succession del feudo feminino, especialmente quando ya la masculinidad del otro nieto su primo estaba cortada con la intervencion de hembra, esto es, de su madre mesma; parecia sin embargo que la calidad de varon, que aqui se estimaba para los seruicios del feudo, residia verdaderamente en el nieto de hija. Oberto se aferraba à las prime-  
ras



ras razones, y admittia à la nieta, paraque partieffe el feudo con el primo. Gerardo de Nigris à la vltima razon, y excluia à la nieta llamando al nieto su Primo priuatiuamente. Y assi nos dejaron esta controversia indecisa en el libro de los Feudos no en vna parte, canonizando vna y otra sententia por probable, con ponerla entre las del derecho comun feudal. <sup>A</sup> Y no puede dejar de caussar gran risa, que los Modernos oy en todo su juicio disputen de la equidad de vna y otra sententia, tan controvertida entre los fundadores de la Iurisprudencia feudal, que juzgaron ser necessario que se decidieffe por ley Imperial, atestando oy sin embargo infinitos, que el vso està en fauor de Gerardo. <sup>B</sup> Però son mucho mas ridiculos los Portugueses, q̄ quieren ser ellos los legisladores, y interpretar à su modo la investidura del Principe infeudante, q̄ es el Rey de Castilla, y assi en su tiempo el Señor Don Philippe; à quien en casos de duda o ambiguidad (y especialmente tal, como esta, que està muy lejos de ser afectada) segun reglas feudales toca la interpretacion de su priuilegio. <sup>C</sup>

Del mesmo genero es la otra controversia, que tubieron los mesmos Iure-Consultos Gerardo y Obierto, quando en los mesmos terminos de vn feudo femineo el adquirente tubo dos hijos, y del mayor vna nieta, y del segundo vn nieto; pretendiendo ella succeder, como que la masculinidad que se pedia, se vuiesse cumplido en el primer grado, y no se necesitasse en el segundo; y el nieto excluirla, porque segun la naturaleza

<sup>A</sup> in c. 1. §. 1. & §. Similiter 3. F. de Capitan. qui curiam vend. vbi Afflictus, Ifernias, & Cuiacius, & in c. 1. F. de Eo qui sibi & hered. suis, Florianus inter conuilia Ancarrani conf. 359. n. 2. & seqq. Tiraquell. de Primog. q. 13. n. 5.

<sup>B</sup> quos refert & laudat Hartman. Pistor p. 2. lib. 2. q. 35. n. 18.

<sup>C</sup> iuxta doctrinam l. f. C. de Legib. l. 1. C. de Sent. passis c. f. de Constit. Georgius Aca-cius de Priuileg. lib. 2. c. 2. ex n. 15. vt & agnoscit Velascus in puncto (casu quo Lusitania Superiorem recognoscat) 2. p. puncto 1. §. 10. n. 14.



raleza del feudo femineo debia ser preferido à todas las hembras; y assi prevaleció. <sup>A</sup> En el resto, si el hijo de hijo debia excluir al hijo de hija? o succeder ambos? fuè tambien question entre los mesmos que arriba hemos tocado; y comunmente se ha decidido entre los Escritores con la distincion dicha de los feudos masculinos y femineos diuiduos, que no es bien repetir otra vez.

#### SECCION IV.

*Que en los feudos femineos Regales o primogeniales individuos la hija mesma del ultimo vassallo succede con summa difficultad, donde no ay ley expressa contraria. Y que enre transversales no succede quandoquiera que aya varones de la familia, aunque desciendan de hembra: Y menos pueden las hembras aprehenderse de la representacion contra los varones de yqual grado y linea, y mejor edad. Exemplo desta verdad en Margarita Duquesa de Mantua, que Portugal tubo ante los ojos en su levantamiento para confusion de su maldad.*

**E**N los feudos de primogenitura, y en los regales femineos, cõcedidos assi mesmo para varones y hẽbras cõ prelación del sexo por orden de primogenitura, se suele poner en question, si han lugar en tal manera estas doctrinas, que como en los feudos diuiduos, tambien aqui los varones de grado inferior excluyan à las hembras; tanto mas, si estuieren en yqual grado? Vbo algunos de los antiguos que lo negaron, creyendo que el adquirente aqui auia atendido mas al orden de na-

Ggggg

ser,

A C.I.S. Filia vero F. de Success. feudi.



ger, que al fexo. <sup>A</sup> Però fiendo esta razon tan floja, y militando ygualméte en los feudos regulares, aunq̄ de jandose llevar vnos Auctores en post de otros, (como refes q̄ se auanzan a lo vedado, porque saltò la primera) hizieron sentencia comun en fauor de las hembras; vbo emperò otros de los mesmos antiguos, que siguiéron mejor dictamen, abriendoles el camino *Mattheo de Afflictis*, insigne Feudista de aquella edad; que aunque se arrimò a la contraria, dejò escrito, que no hallaba por ella ningun texto ni razon probable, para distinguir tan variamente los feudos diuiduos de los indiuiduos; y que si le fuera licito, dixera lo contrario: però que no se atreua à bolverse contra el cielo, esto es, contra la opinion reciuida, que tenian tantos. <sup>B</sup> Por donde cayendo en la quenta los siguientes, hizieron comun y mas comun la contraria, yguando para este effeto los feudos femineos de primogenitura con los femineos ordinarios. Bastaràme vno que los cita y appiueba à todos, que por si vale por mill, *Henrico Rosenthalia*, que entre los modernos disputò mas methodica, diligente, y açertadamente estas materias. <sup>C</sup> Y aurèmos cumplido con nuestro instituto, si ponemos aqui sus conclusiones: que no tendrá poco que venzer, quien pensare conuenzerle en punctos feudales.

Sea la primera, que si el vltimo vassallo dejare vn nieto del hijo primogenito predifuncto, y vna hija; se prefiere el nieto à la tia, esto es, à la hija mesma del vltimo vassallo.

Segunda, que el hijo segundogenito excluye a la sobrina, que es hija del primogenito. Y que assi se debe practicar en la succession de reynos, donde no vuiere contraria ley o costumbre.

A Referuntur à Rosent. d. c. 7. q. 41. litt. G.

B Afflictis in c. 1. n. 2. & 9. F. de Eo qui sibi & her. suis.

C Rosenth. d. q. 41. n. 14. vsque ad 23.



rumbre. Y que si en los mayorazgos de Castilla se obserua de otra manera, es en virtud de especial ley, o costúbre. Y añade, q̄ Pedro de Monte Forte, Doctor celebre de la edad passada q̄ defendió nervosamente esta sentencia, solia dezir que se holgàra mucho, que pudiesse resuscitar Sebastian Neapodano, (auçtor de la contraria) para mostrarle en rigurosa disputa, que no tenia fundamento; con ser assi que podia salvarla (sigun que la auia dejado escrita) en sentido que ya la primogenita vuisse sucedido. Al qual caso dizen que se ha de referir la doctrina de Neapodano.

Terzera, que no pudiendo considerarse derecho de primogenitura en la primogenita que con efecto no llegó a suceder, es en concurso suyo mejor la caussa del nieto varon, hijo de la segundogenita su hermana.

Quarta, que en ygual grado de traues, como quiera que el varon concorra à la succession con la hembra de ygual grado, sea mayor, o menor, o primogenita del padre ya difuncto; la excluye el varon. Y este es nuestro caso.

Quinta, que si en el resto el vltimo vassallo tubiere solas hijas, y vuiere varones transversales, aunque los fundamentos inclinan à la exclusion de las hijas, donde (como dicho es) no vuiere contraria ley o costumbre por la razon comun referida de los feudos diuiduos; però que toda via, quando ocurriere el caso, serà menester applicarle gran iuiçio, y pefar las razones de vna y otra opinion con muy madura Iurisprudencia, por la reñida contienda, que sobre el tienen los Escritores.

Sexta, que donde quiera que se vuiere introduzido por fuero o costumbre que succedan hembras, se entienda que  
como



como exorbitante del derecho comun feudal, es *stricti iuris*, que se ha de limitar à los casos terminantes, en que han sucedido; y que no se puede ampliar à otros, como de la linea recta à la transversal, ni de la proximidad de grado à la ygualdad de grado por induccion; porque no se prescribe aqui mas de lo que se posee.

Tome destas conclusiones Doña Catharina la que hallare à su proposito, que yo no la veo; antes las veo contrarias todas à su intento, o muestren quando ha auido en Portugal tal fuero o costumbre, que succedan las hembras transversales, excluyendo à los varones de grado ygual. Y dejen de cacarearnos sus Auogados estos agravios, oppressiones, y tyrannias de que calumnian al Iustissimo abuelo de V. M. como que la quitasse vn derecho notorio: que sino quieren engañar los sentidos, aurán trabajado mucho, quando despues de largos sudores le vuieren hecho disputable, y vestido de alguna sombra de probabilidad. Y tengan de camino (para no estrañar esta novedad) el exemplo reciente de la Princesa Margarita de Mantua (hermana del vltimo Duque de Mantua Vicencio) en competencia con el Duque Carlos su tio, nieto del Duque Fadrique, y apartado entres grados de la linea, por donde auia corrido la primogenitura. Sobre que escribieron por vna y otra parte los varones mas doctos de nuestra edad. Consultaronse vniuersidades y tribunales supremos. Venció Carlo por sentencia del Cesar Ferdinando III. pronunciada con parecer del Consilio Aulico; con ser assi que se trataba de hermana del vltimo Duque, y ser el feudo femineo, que otras vezes auia venido à hembras. Puedense veer los fundamentos en Cyriaco y Bossio en la controversia Mantuana, que aqui hemos contrahido à epitome,



me, siguiendo à Rosenthalia. Y admiren la prouidencia que Dios tiene, de conuenzer al peccador que se obstinò al mal, con visibles demonstraciones de la razon y justicia natural, que quebranta, mas poderosas que la affectada y sophistica disputa de Doctores Sebastianistas. Porque en el mesmo tiempo que machinaban esta traicion, y romper perfidamente la ley de su juramento, en el mesmo tiempo que la consumaron, en esse les puso Dios en el theatro del mundo el exemplo de Margarita con estas circunstancias: y dispuso que tubies- sen à los ojos en el Palacio de Lisboa à la Princesa Margarita su cuñada; que con la afinidad de la sangre y del nombre les recordasse y redarguyesse, quanto era menor el pretendido derecho de Doña Catharina (hija del quartogenito, que nunca soñò ser Rey, procedido siempre por dos varones mayores, y por los hijos y nieto de Don Ioan el III.) en concurso de varon del mesmo grado, si la primogenita del Rey (o sea Duque; que importa poco, hablando se de feudos Regales) hermana del difuncto no pudo succederle en concurso de varon de hembra, que distaba en el quarto grado.

## SECCION V.

*Que en los reynos y mayorazgos femineos las hembras regularmente no succeden, hasta que se ayan extinguido todos los varones descendientes del primer instituido. Y que en Castilla (aun despues de la ley de Partida) entre transuerjales tampoco succeden, comoquiera que sean mayores de edad, y desciendan de quien viuiendo tubiera mejor derecho mientras en la linea comun viuiere varon del mesmo grado, agnado, o cognado.*

**P**Arezeme que me estan tirando de la capa los Portugueses, y advirtiendome, que comoquiera que estas reglas

corran



corran en los feudos dividuos o individuos, en los regulares o regales; no emperò son applicables à la successiõ de reynos libres; que tiene otra pratica, otro estilo, otro discurso. Y me querran llebar al reyno de Castilla, y à los mayorazgos de Castilla; donde sin tantas metaphysicas la nieta del Rey o possedor del mayorazgo, que es hija del primogenito, excluye al segundogenito; y la hermana del Rey, que murió sin descendencia, succede al Rey, excluyendo à los otros parientes varones de grado mas remoto; como vniversalmente las hembras transversales mas zercanas succeden cada dia en las primogenituras segun el orden de la prerogatiua lineal, comoquiera que aya varones mas zercanos en grado al vltimo possedor. Pudiera bastarme esta respuesta (si la dieran) para hazerles reconocer que la successiõ de los reynos o no debe regularse por la feudal, (aunque comunmente los Interpretes se valen para ella de los textos feudales) o que la successiõ del reyno y mayorazgos de Castilla diffiere del derecho comun en muchissimas colas; porque vna y otra proposiciõ importarán mucho para fixar la doctrina del capitulo passado. Por el mesmo caso no es bien esquivar esta disputa; y será necesario discurrirla con nuestros Doctores regnicolas, que tratan de nuestros mayorazgos. Mas para no embarazarla con el aparato de opiniones comunes y mas comunes, como en los feudos poco ha con Rosenthalia, assi aqui en primogenituras haremos el discurso con Molina y Covarrubias, lumberras y columnas de nuestra Iurisprudencia, y especialmente en materia primogenial caudillos de los Escrittores Españoles; admirando en el tanto vna inconsequencia de Covarrubias, aunque muy consequente para las conclusiones que hemos assentado para los feudos, y para las que buscamos para los



los mayorazgos. Porque pretendiendo fundar con muchos argumentos, que en los mayorazgos de immemorial el hijo menor del poseedor precede à su hermana mayor; quando llega al quinto, dize que la succession primogenial se debe regular por la feudal, y que en la feudal se admitten los varones aunque muy remotos, primero que ninguna hembra. Luego assi (colije) en los mayorazgos. <sup>A</sup> Del mesmo Covarrubias sea buscar la concordia. Nosotros en el resto pongamos las otras conclusiones, que estan atadas entre si.

La primera conclusion es, que en los mayorazgos o reynos femineos, donde las hembras son excluidas por qualquier varon, aunque sea de grado mas remoto, no ay que preguntar por la prelacion de la linea, ni por el derecho de la representacion. Porque comoquiera auiendo varones descendientes del primer instituido, excluiran à la hembra, por zercana que sea al vltimo poseedor, y aunque sea su primogenita. <sup>B</sup>

Segunda, que esta exclusion de hembras por los varones de peor linea y grado es exorbitante y odiosa, y no se debe extēder de caso à caso, ni de persona à persona. <sup>C</sup> En esta cōclusion no facilmente cōvenimos en terminos de successiō de reynos cuya naturaleza hemos mostrado que no admite hembras

como

A Covarr. lib. 2. Var. c. 5. n. 5. Ibi: *Quinto feuda & maioratus similia sunt*. Allegat Baldum, Præpositum, Socinum, Castrensem. *Quorum*, inquit, *hi duo posteriores hac similitudine & comparatione vtuntur expressim; alij verò sensim eam permittere videntur. Sed in feminis regulariter femina excluditur masculis, admissis etiam remotioribus c. 1. §. Hoc autem. Qui feudum dare poss.* Et paulo inferius: *Septimo ad idem probandum plurimum conducit, quod etiam si feudum ex conventionem partium deferatur masculis & feminis, hæc conventio hoc ordine est intelligenda, vt deficientibus masculis femine admittantur, non alias c. 1. §. Quin etiam. Episcopum vel Abbatem in lib. feud. Igitur &c.*

B Molina lib. 3. c. 8. n. 8. & 9. Covarrub. lib. 2. Var. c. 5. n. 5. verſ. *Quinto feuda & maioratus.*

C Molina d. lib. 3. c. 4. n. 15. vsque ad 33. & c. 5. n.



como poco habiles al gobierno y defensa del reyno, comoquiera en los mayorazgos pueda admittirse; que no lo disputamos.

Terzera, que esta exclusion de hembras por los varones de peor grado y linea, como exorbitante y odiosa no debe ni puede induzirse por conjeturas y indicios leves. Y es menester que aya expressiõ, o almenos presumpciones vehementes. <sup>A</sup>

Quarta, que la exclusion de hembras por los varones de la mesma linea y grado es conforme al derecho comun, es regular, es fauorable. Y mientras no dispusieren otra cosa los instituidores, es creyble que se conformaron con esta exclusion. Y que assi puede por induccion extenderse de caso à caso, y de persona à persona, <sup>B</sup> mayormente quando de la limitacion puede resultar algun absurdo contra la presumpta voluntad del instituidor; qual seria en nuestra controversia que el varon de ygual linea y grado, y fino mas amado, almenos ygualmente por el instituidor, fuesse excluido por la hembra, menos habil para el gobierno. <sup>C</sup>

Quinta, que en el suppuesto de la conclusion antecedente, el effeto desta exclusion regular ( llamemosla assi ) es que quando concurrieren à la successiõ varones de vna linea y grado, aunque la hembra sea mayor en edad, se entienda que el varon la precede en vn grado, y assi en el derecho de la successiõ. <sup>D</sup>

Sexta, que los mayorazgos de Castilla, si el instituidor no dispusiere otra cosa, se deben regular por la forma, orden, y  
lla-

A Molina d.c. 4.n. 33. vsque ad 41. & c. 5.n. 23. & 52.

B Molina d.c. 4.n. 31. & d.c. 5.n. 23.

C Molina d.c. 5.n. 51. vsque ad 54.

D Molina d.c. 4.n. 12. & c. 5.n. 50. & 71. Covarrub. d.c. 5.n. 5. vers. *Rursus septimo*.



llamamientos, que tiene la successión Real de la mesma corona de Castilla, como cabeza de todas las primogenituras, dignidades, y jurisdicciones; Y que el que instituye qualquier primogenitura, sino especificò su voluntad en particular, se entiende que se conformò con las costumbres de la provincia en los llamamientos; Y que estos son los que tienen el reyno. <sup>A</sup>

Septima, que en estas primogenituras femineas regulares (porque en las primeras ya hemos dicho, que no ay representacion, finita ni infinita) succediendo, como succeden, las hembras de mejor linea y grado, es menester por el mesmo caso, que aya representacion en la linea recta. Por manera que si el primogenito del tenedor del mayorazgo muriere en vida de su padre, y dejare hija; esta succederà à su abuelo, y excluirà al hijo segundogenito su tio, porque en la successión del Reyno lo tiene assi dispuesto la ley de la Partida. <sup>B</sup> Ya hemos dicho, que en quanto a la representacion no passaba assi antes de la edicion desta ley. Citan por esta sentencia la doctrina de Neapodano arriba referida, y seguida por Hernia; que restringen à este especial caso entre descendientes. Mas como quiera que Hernia dudasse mucho desta conclusion, como hemos visto, dize Molina que la razon por ella es manifesta: porque la tal nieta, mediante que su padre fuè primogenito del Rey, se halla puesta en la linea de los primogenitos. Y assi es superior à su tio, que no occupa

H h h h h

tan

A Molina d. c. 5. n. 1. & per tot. Molina lib. 1. c. 2. per tot.

B Ex l. 2. tit. 15. p. 2. ita aiunt Molina d. lib. 3. c. 8. n. 10. Covarrub. in Practicis q. 38. nu. 8. verè. Quarto licet maioratus, & d. lib. 2. c. 5. n. 5. in princ.



tan buena linea . <sup>A</sup> Muestra este lugar abiertamente, que aquella latitud, en que nuestros contrarios (confutados en el capitulo antecedente) entienden à Molina, es contraria à Molina: y que quando prefiere la linea al grado, habla preffa y preciffamente de la linea del primogenito . Y effa mefma la reconozì tan poco fundada en alegacion por el Señor D<sup>o</sup> Philippe, como alli vimos: en manera que en este mefmo caso, a no auer ley expreffa en Castilla, por neceffaria consecuencia uiera de negar la representacion, y preferir al fecondogenito .

Octaua, que para entender los casos, en que deben, o no, fucceder las hembras, fe estimen y graduen por orden estas quatro calidades, *linea, grado, fexo, y edad*. Y que esta regla fe entienda affi; que los que proceden de la linea del ultimo poffeedor, fe prefieran à los demas, aunque tengan mejor grado, fi fon de otra linea; en manera que hafta que esta fe aya evacuado y extinguido del todo, no fe baya à otra . Que en esta fe busque el grado mas proximo al difuncto, y en grado ygual fe prefiera el mejor fexo, y en ygual fexo la mayor edad . Donde advierto otra vez, que no dize aqui Molina, que fe defiere la fuccelfion primogenial por el orden infinito de lineas, que quieren los Portuguefes; de suerte que despues de auer fuccedido el primogenito, o (fi el no fuccediò) fu pofteridad, entonzes qualquier descendiente del fecondogenito (por remoto que fea) preceda al terciogenito, fi

<sup>A</sup> Molina d.n.8. *Quod probatur, inquit, evidentiffimà ratione. Cùm enim etiam in hoc maioratu femina non possit, nisi à mafeulo eiusdem lineæ ac gradus, excludi; constat in casu, de quo agimus, neptem à patruo nullo pacto excludi posse; cùm ipsa sit in lineà rectà primogenitorum constituta. Filius autem secundogenitus non. Quàm obrem necessariò debet à nepte præcedi.*



fi fuere viuo , ò à su hijo , o nieto , que està en mejor grado . No dize esso Molina ni aun en vna syllaba ; sino q̄ la linea sea de los descendientes del vltimo possedor . <sup>A</sup> Y à no auer el otro lugar , que en la conclusion antecedente pusimos , de la linea de los primogenitos , facilmente pudieramos conjeturar , que ni aun esta linea de los primogenitos conociò Molina , sino vnicamente la linea de descendientes . Y bien considerado el lugar conozerà del el lector , que hechò alli Molina los primeros cimientos para la opinion que vltimamente tubo , que entre collaterales no auia tal linea de primogenito . Porque auiendo assentado el orden de las quatro prerogatiuas , *linea , grado , sexo , y edad* , confuta à Corneo , que no pudo mas que las tres vltimas , dejando la primera de la linea . Porque à la verdad no hallò Corneo , que aquella prerogatiua se fundasse en otro texto , que el feudal referido , de diferente explicacion : que es el que alli citò Molina por esta prerogatiua , y el que finalmente interpretò ( como nosotros ) en otra manera , para conformarse novissimamente con la opinion de Corneo . Y sin embargo cita el Velasco à Corneo por xephe de su opinion . <sup>B</sup> Es emperò tolerable este descuydo , comparado con el cuydado y osadia del Soufa ; que no pudiendo applicar à la prelacion de Doña Catharina la prelacion del grado , sexo , ni edad , en que es venzida por el

Señor

A Molina d.c.4.n.13. *Similiter etiam (inquit) ex dictis tam in isto capite, quam in precedentibus, deduci poterunt quatuor observationes, que in primogenitorum successione consideranda sunt. Primo namque consideranda est linea, ut illi, qui ex linea vltimi possessoris procedunt, caeteris praeferantur, nec transitus fiat ad alias lineas, donec ex ea descendentes finiuntur, extus in c.1. de Natur. succ. feud. ibi ad solos et ad omnes, qui ex illa linea sunt, ex qua iste fuit. Et iterum ibi: Sed omnibus ex hac linea deficientibus, omnes alia linea equaliter vocantur. Per quem textum communiter scribentes ibidem adnotare solent, prout ibi dixit Afflictus n.77, Reliqua circa gradum, sexum, et aetatem, supra sunt. Parco importuno labori.*

B Velascus 2.p.puncto 1. §. 1. n. 1.



Señor Don Philippe; y haziendo pie en la de la linea, entendida contra el sentir comun de los escritores, segun hemos mostrado, haze pompa con el lugar de Molina para esta prelación, poniendole à la letra en quanto habla de las tres ultimas prerogatiuas. Mas en quanto habla de la lineal, ( sobre que era la question ) le refiere enunciativamente, adulterandole contra el puro sentir de Molina, como que dixesse que primero se auia de buscar la linea por el orden de primo, segundo, y terciogenito, &c. y luego venir al grado, comenzando desde el grado litteralmente su auctoridad; <sup>A</sup> que de nada està mas lejos, que de su capricho. No disputan de otra manera los Iudios y herejes, que estos malvados, corriendo y prevertiendo los lugares, para que à primera especie digan lo que nunca sus auctores quisieron que dixessen.

Nona, que en estas primogenituras regulares femineas el varon cognado que desciende de hembra ( siendo de la linea del ultimo possedor ) no solo precede à los varones agnados mas remotos de grado, que descienden de varon en varon; però à los del mesmo grado, si les precede en edad; y con mayor razon à las hembras, como quiera que le precedan en edad. <sup>B</sup>

Decima, que quando el mayorazgo tubo principio en hembra, si el instituidor en vna o muchas clausulas llamó à los varones, no haziendo mencion de otras hembras, que de aquella q̄ primero llamó; sin embargo en la mesma forma, q̄ en la cõclusion antecedente, y en aquellos terminos, el varon cognado de yqual linea y grado, y mayor en edad excluye à los  
varones

<sup>V</sup> Itã Soufa lib. i. c. 10. n. 8.

<sup>B</sup> Molina d. c. 5. num. 50. & 52. colligiturque expressim ex his, quæ pridem scripserat d. c. 4. num. 13.



varones agnados. <sup>A</sup> Este es el caso de Portugal, que tubo principio en Therefa.

Vndecima, que quando en alguna clausula estan llamadas las hembras, aunque el Instituidor en muchas partes de su testamento o disposicion, llamasse varones, y no nombrasse otra vez à las hembras, se debe entender que el mayorazgo es regular femineo, y no de rigurosa agnacion; <sup>B</sup> Por manera que como en las dos conclusiones antecedentes el varon cognado excluirà no solo à las hembras de aquel grado, mas à los agnados menores de edad. Pudiera ser este el caso de Portugal, si las leyes de Lamego mereziessen algun credito. Y este como quiera es el primer assumpto de Doña Catharina, pretendiendo que las hembras son capaces.

Duodecima, que en los mayorazgos antiquissimos, de cuya institucion no consta en otra manera, que porque los bienes en muchas edades se han tenido como primogeniales de mayor en mayor, auiendose perdido o olvidado con el tiempo las clausulas de la institucion, como en Portugal, suppuesta la falsedad de las leyes de Lamego; aqui en tal manera se està à las costumbres de la provincia, que la hembra siempre es excluida por el varon de yqual linea y grado, como quiera que ella aya nazido primero. <sup>C</sup>

Decima tercia, que en los mayorazgos instituidos tacita o expressamente para conseruacion de la agnacion o masculinidad, y (en vna palabra) en los mayorazgos de agnacion, las hembras agnadas (hijas de varon agnado) son incapaces de succeder, aunque no tengan la exclusion expressa, sino con palabras.

<sup>A</sup> Molina lib. 3. c. 5. num. 49. & 73.

<sup>B</sup> Molina d. c. 5. num. 50. & 52.

<sup>C</sup> Cevarrub. d. c. 5. num. 5. in princ.



palabras ambiguas o amphibologicas, (como si se llamassen los descendientes de varon, o los que proceden por la linea masculina) estando que el sexo feminino que tienen, impide la conservacion de la agnacion y masculinidad, que con esta ò otras clausulas semejantes buscò el instituidor. <sup>A</sup>

Decima quarta y vltima, que quando el mayorazgo por palabras expresas, o presumptiuas, tales que induzcan presumpcion vehemente de la voluntad del Instituidor, es de masculinidad y agnacion, o porque en muchas clausulas llamò siempre à los varones, y nunca à las hembras: entonzes ni succeden hembras, ni varones descendientes de hembras; que con su intervencion cortaron por el mesmo caso la agnacion y masculinidad, que el instituidor buscaba: y proceden de raiz infecta y aborrezida. <sup>B</sup>

Estas conclusiones asentaron aquellos dos varones Iure Consultissimos en el punto de la succession de hembras, y descendientes de hembras à los mayorazgos de Castilla, secluyendo la constitucion nouissima de la ley 40. de Toro, y deduziendolas de la ley de Partida, en quanto admittiò a la nieta del Rey à la succession de los Reynos de Castilla, y procurando (en quanto fuesse possible) ajustarlas à las leyes feudales, y interpretaciones de los feudistas, assi para à la prerogatiua lineal, como para la admision de las hembras, que no estan expressa o presumptiuamente llamadas en la institucion: que son dos principios, de donde vniversalmente penden estas conclusiones; que reduzidas à las reglas de los feudos, padezen tan reñidissimas controversias, como poco ha

vimos

A Molina d. c. 5. num. 69. & seq.

B Molina d. c. 5. num. 41. vsque ad 45.



vimos en las otras, que sacamos de Rosenthalia, y como reconoce el mesmo Covarrubias en el lugar citado. Sin embargo, ya que ayamos de venir en que las hembras (regularmente hablando) son capaces en concurso de varones de la mesma linea; que la proximidad se aya de comenzar de la linea; y que las disposiciones son fauorables y extensibles de las hijas a las hermanas del vltimo Rey; y de las hermanas a los otros transversales; y que la ley de Partida (contraria en quanto a la representacion a las antiguas de Castilla en la creacion de Pelayo, y hecha finalmente 200. años despues que se desmembrò Portugal de Castilla, y se erijò en Condado, o en Reyno) pertenezca a Portugal; sin embargo pues que concedamos aqui a los Portugueses quanto es dificultosissimo o imposible que saquen en rigurosa disputa, buelvo aqui a dezirles lo mesmo que en la seccion antecedente para los feudos, que passen y repassen vna y muchissimas vezes estas conclusiones, confirmadas alli con infinito numero de auctores, que despues han juntado los doctissimos Addicionadores de los mesmos Molina y Covarrubias; y me digan, en qual dellas Doña Catharina, hembra de y gual linea con los otros concurrentes, hija de Don Duarte, que nunca occupò la linea de los primogenitos, puesta en y gual grado al vltimo Rey con el Señor Don Philippe, varon y mayor; en qual dellas (pues) funda su pretension contra el Señor Don Philippe para vn reyno (sin duda alguna) femineo, antiquissimo, de cuyas clausulas y llamamiento no consta en especie? Diganme sobre esta claridad de doctrinas classicas, y perceptibles por qualquier juicio candido; para que puede ser bueno encandilar al lector con nombres luçientes de lineas potenciales, imaginarias, effectivas,



tivas, contentivas, y subalternas? <sup>A</sup> Paraq̄ atronar al lector con estas voces sonantes, que (como à Crestillo ambicioso desta vana erudicion dezia Marcial) se vienen arrojando por peñaseos y rocas? <sup>B</sup> Creo que para hazer con esta invencion mas conspicua la mentira, y embolverla en terminos, que no pueda el lector conozer facilmente la cara de la verdad. Creo que para que attonito con estas voces insolitas, crea que aqui se trata de vnos mysterios grandes, y de vna metaphysica muy alta, à donde no es licito llegar à las profanos, siendo en realidad vna Jurisprudencia triuial, y de muy bajos principios; si no son positiuamente falsos: porque los que quieren que la representacion sea infinita de mayor en mayor (sin limitarse à la linea recta, o à la del primogenito) llaman *linea contentiua* à aquella, donde el padre de aquel, o aquellos que pretenden la successiõ, es comprehendido como parte de la linea vniuersal de donde viene, y donde el despues haze otra para los suyos; que es la *subalterna*, como segundogenito de aquel genero vniuersal. *Effectiua* es aquella, que formò el primer vniuersal auctor de la linea de los litigantes. Però de que sirve esta diferencia fundada en el ayre, sino ay texto ni auctoridad solida que induzca tal infinidad de lineas ni aun para los primogenitos?

Es aqui mas ridiculo, y mas torpe de passos y lengua (como suele) el Soufa: que poco amigo destas asperezas (asno topino, que tropieza y da de bruces en lo mas llano) cayendo en el lugar de Molina, de que sacamos la septima conclusion, donde

A Ità agit Velascus d. 2. p. puncto 1. §. 1. num. 15. & 24. & 28.

B Martialis lib. 12. epigr. 91.

*Carmina nulla probas, molli quæ limite currunt;*

*Sed quæ per salebras, altaque saxa cadunt.*

*Attonitusque legis tertai, frugiterai,*

*Accius, & quidquid Pacuvius quæ vomunt. &c.*



donde dixo Molina, que la nieta nazida del primogenito excluye al segundogenito futio; cayendo pues en este lugar el Soufa para fundar en el la representacion de Doña Catharina, dize que estamos tan desamparados de auctoridades y razones, que el mesmo Molina ( primer Auogado del Señor Don Philippe) sintió contra el Señor Don Philippe, como quiera que despues escribiesse por el. Y llama al pueblo, y pide la attencion del lector, haziendo conspicuo aquel numero con esta nota marginal: *Uees aqui, dize, al mejor auctor del Rey de Castilla, que concluye contra el.* <sup>A</sup> Si Doña Catharina es nieta del Cardenal Rey Don Enrique, hija de su primogenito predifuncto, y el Señor Don Philippe fuè su hijo segundogenito, serà contra el Señor Don Philippe la auctoridad de Molina: y quando en el reyno de Castilla sea cierta, (por que ay ley formal para este caso) reduzida però à los terminos del derecho comun, aunque Molina inclinò à la sentencia de Neapodano, no està tan desierta la contraria, que con buena licencia de Molina, no sea la mas cierta y comun, segun hemos mostrado, y segun reconoze alli Molina la controversia. Mas si nuestra question es entre transversales, y en ellos no estima Molina para la representacion otra linea, que la del primogenito, y ni aun essa estima, bien considerada la materia; y si ni Doña Catharina descende de la linea del primogenito; y entre los que no tienen esta linea, la mejor calidad es la del grado; y en ygualdad la del sexo y edad, en que es venzida Doña Catharina en estas supposiciones. *Uees aqui (rebuelvo contra el Soufa) q̄ el mas obstinado y Perfecto Doctor,*

Iiiii

que

A Hæc Soufa lib. 1. c. 9. a n. 192. vsque ad 197. vbi ita tandem: *Vide meliorem Doctorem Regis Castellæ concludentem contra illum.* Molinam scilicet. n. ligens dicto loc.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



que por si trae Doña Catharina, no solo concluye contra ella, sino en favor del Señor Don Philippe. Vna cosa es tratar de la representacion en la linea recta del vltimo Rey; y otra en la obliqua. No ay hazer entender esta distincion (aunque tan facil y corriente) à este Finchado; y debe de querer el buen hombre con la mesma dulçura a los hijos y nietos, que à los hermanos y sobrinos. Y tengo para mi (por la conjetura, que de sus obras hago) que le costarán vnos y otros en casa vn mesmo cuydado. Ay cabezas duras, que no ay ablandarlas, aunque las pongan mas sebofas, que vn mayo; y podremos dezir desta lo de Isaias. *Duro eres: como niervo de yerro es tu cerviz; y tu frente es de yerro.* <sup>A</sup> Tal est tambien su desbocamiento.

## SECCION VI.

*Que en ygualdad de grado la prerogatiua de agnacion no es estimable en la succeesion de reynos, quando concurre cognado mayor en edad con agnado menor, prevaleziendo aqui la prerogatiua de la edad: Y menos si concurre con hembra agnada; porque prevaleze el sexo. Inconstancia de los Portugueses en esta question para preferir como agnada à Doña Catharina.*

**C**ON lo que hasta aqui hemos dicho en este capitulo y en el antecedente, parece que estabamos excusados de satisfacer a otro titulo que con gran empeño alegaron los Cortesanos del Verganza en su Conciliabulo, y fundan despues el Velasco y el Sousa sus glossadores, <sup>B</sup> pretendiendo la prelación de Doña Catharina como agnada del Rey Don

Enri-

A. Isaia c. 48. *Durus es tu: & sicut nervus ferreus cervix tua; & frons tua ferrea.*

B. Velascus 2. p. punct. 1. §. 7. per tot. Sousa lib. 1. c. 11.



Enrique, hija de Don Duarte su hermano, para exclusion del Señor Don Philippe; que como hijo de hermana, con esta intervencion de hembra era finalmente varon cognado. Y dicen, que la agnacion es preferida à la cognacion en la succession de reynos. Quando no tubieramos otra doctrina para confutar à estos hombres, que la que ellos mesmos affientan bastàra sola. Porque si en su confession para la succession de reynos piden los Doctores por orden estas quatro cosas, *linea, grado, sexò, y edad*; y la regla es comun para la linea recta y obliqua; y en la mas verdadera sentencia solas tres, desestimando en la obliqua la prerogatiua lineal, y comenzando por el grado; ellos però mal contentos con hazer cinco, añadiendo la representacion Iustiniana, y poniendola la primera; (porque es facil añadir à lo trobado) con otra licencia poetica llegan à seis, doblando la partida; y añaden la agnacion. A la qual (por lo que colijo de la ambrolla de sus escritos) ponen despues del grado, en manera que bayan assi las prerogatiuas, *representacion Iustiniana, linea infinita potencial, grado, agnacion, sexo, y edad*. De suerte que confessando a boca llena, que la comun, reciuida, y sana opinion de los Doctores es, que para la succession de los reynos se han de guardar successivamente por su orden aquellas quatro primeras calidades; ahora quando turbando el orden interpolan otras dos, en esso mesmo publican que reprueban la tradicion comun, que por otra parte aprueban. Y en este suppuesto el varon cognado, que descende de la linea comun, ni podrà venir à la estimacion de la linea, si ay sobrino hijo de hermana vltimogenita, puesto en los terminos de la representacion Iustiniana, ni quando vltra deste grado, haziendo lugar a las lineas, se viniere à terminos que aya mutua y igualdad de linea y de grado, se



puede venir al fexo; fino que el varon, aunque sea varon, si es de hembra, aurà de ceder como cognado a la hembra, aunque hembra, como à agnada, si es hija de varon, Y estimando assi la agnacion, si en ella vuiere y igualdad, alli se aurà de venir al fexo, y ceder la hembra agnada al varon agnado de su linea y grado; proposiciones, que en este modo de sentir implican a la primera, ni han caydo en juicio de ningun escritor sano.

Mas si los Portugueses se reduzen a la successiõ del reyno de Castilla, como se ordena en la repetida ley de Partida; diganme, como gobernaràn la successiõ Real, si el vltimo Rey muriesse dejando vna bisnieta, hija de nieta del hijo primogenito, y vn bisnieto de varon en varon del hijo segundogenito? A quien defiriran la successiõ en virtud de aquella ley? Creo sin duda, que à la bisnieta; estando (como està) el caso en la linea recta, y comoquiera en la del primogenito. Passemos adelante. Si este caso no succediera en la descendencia del Rey, ( porque no la dejò ) fino en sus hermanos terciõ, y quartogenitos, supponiendo que el segundogenito alcanzò de vida à los siguientes, en manera que nunca tubiesse el primer lugar de primogenitura; y que del terciõgenito ay nieta hija de hembra; y del quarto genito vn nieto de varon en varon (ponemos assi el caso, para que no aya representacion Iustiniana, que no alcanza a los nietos de hermano) desseo aqui tambien sauer de los Portugueses, si tocaba al nieto, o à la nieta la successiõ? Los Verganzistas del Conciliabulo, que no estiman mas que la linea del primogenito, y despues el grado, y luego la agnacion, diran que toca al nieto. Y lo mesmo diran de su hermana, caso que se vviessse muerto su hermano, o si comoquiera vviessse sido vnica, y concurriessse con nieto del terciõgenito hijo de hija; porque el tal nieto o nieta del quartogenito



togenito en yqual linea y grado eran agnados. Esta proposicion (como quiera que sea falsa) no tiene implicacion. Porque auiendo aqui ygualdad de lineas y de grado, se viene luego a la otra prerogatiua, que se sigue, de la agnacion; en que el tal nieto precede notoriamente; y la nieta su hermana con alguna dificultad. Mas si consultamos al Velasco, le veremos en vna antinomia de si mesmo; de que no saldrà con quantas letras ha aprendido desde niño, y enseñado viejo en su cathedra de Prima. Porque si despues de la representacion Iustiniana (que aqui no tiene lugar, tratandose de sobrinos) la segunda prerogatiua para la succession es la de la representacion infinita (que el llama *lineal habitual potencial imaginaria*) que no tiene attencion à esperanzas proximas ni remotas, sino al orden de nazer del ascendiente comun de la linea mas baja; y sus hijos luego segun el orden de nazer ban formando lineas *contentiuas subalternas* para sus descendientes, y cada vno para los suyos de mayor en mayor, hora sean varones, hora hembras, hora varones de hembras, hora hembras de varones, hora de hembras; Y si segun este orden de nazer el primer lugar es el de la linea, y cada vno, como banaziendo, la ban formando para si y sus descendientes al tenor de lo que se dispone en la ley de Toro; Si esto pues passa y debe passar assi en sentencia del Velasco, menester es en sentencia del Velasco, que se acabe y extingua de todo puncto la linea del terciogenito, antes que se llegue à la del quartogenito: menester es que la nieta o nieto del terciogenito no solo precedan à sus primos segundos (nietos del quarto genito) sino al mesmo quartogenito, si à la hora viviera: menester es que quando (venido el caso) el terciogenito se considera como ascendiente imaginario de la linea recta primogenial para si y

los



los que del vinieren, no pueda ni por sombra ymaginarse caso de estimar la agnacion en competencia de los primos. Porque como la bisnieta del Rey, que descende por hembra del primogenito, excluye al segundogenito; assi, y por la mesma razon segun este suppuesto debiera la nieta del terciogenito al quartogenito, si por esta linea imaginaria ocuparon los hijos del Rey por su orden los lugares y esperanzas de primogenitura. Mas si finalmente segun el Velasco ay caso paraque en los descendientes del tal Rey se estime de vna a otra parentela transversal el grado; luego no ay linea imaginaria infinita, sino la consideramos en la forma explicada de la linea de descendientes, donde entroncò el reyno, que muerto el padre succeda primero el hijo, que el nieto que del nació, porque le antecede en vn grado. Y segun esta quenta tampoco aurà prerogatiua de agnacion, sino prerogatiua de sexo entre los descendientes del mesmo grado, esto es, que el hijo preceda à la hija, el nieto preceda à la nieta su hermana, y si ambos son de vn sexo, preceda el de mas edad.

Esto bastaba para responder à los Cortesanos Verganzistas y al Velasco. Porque ellos en esta proposicion de la prerogatiua de la agnacion, que hechan suelta, no tienen otro vinculo que la ate, que el que prometen, de los escritos de su glossador. Y su glossador no solo no conviene con el texto, però ni aun consigo. Todavia porque segun su natural inclinacion hecha al vuelo qualesquier proposiciones, que en qualquier manera puedan embarazarnos, (tengan, o no, consecucion de doctrina) serà bien que reconozcamos los fundamentos q̄ esta tiene, para ver, si enflaqueze los q̄ hemos assentado de nuestra Iusticia. Nada menos. Porq̄ antes los textos feudales, que hemos ponderado en este capitulo (si los feudales

tienen



tienen alguna connexion y sympathya con las doctrinas primogeniales, y con la succession de reynos) assi en la linea recta, como en la obliqua se opponem diametralmente à la nouissima pretension del Velasco para esta prelacion, à que en vano busca salidas, pensando que ha cumplido con soñar vna para vn solo texto; siendo muchos los que contestan nuestra doctrina, como alli vimos, que ni incluyen la agnacion de las hembras, como sean hembras, ni excluyen la cognacion de los varones, como sean varones. Dize Ancarrano en el punto, (hablando de la succession del reyno de Aragon por muerte del Rey Don Martin) que no ay ley ninguna en el mundo que entre transversales estime la agnacion para la succession de los reynos. <sup>A</sup> Y como Ancarrano lo dixo, assi en el caso se confirmò con el effeto, y con sentencia del glorioso Sant-Vicente; que no solo desestimò los agnados de la linea mas alta, sino la agnacion de Doña Violante (hija de hermano) en concurso del Infante Don Fernando, cognado hijo de hermaná. Pudiera dissimularse al Velasco, que en quanto al exemplo repitiera la solucion que en otra parte hemos confutado, que el reyno de Aragon no admitta hembras. <sup>B</sup> Mas que haziendose cargo de la maxima de Ancarrano, <sup>C</sup> piense satisfazer à ella con puerilidades, es discurso de su caducidad, que le ha buuelto à la edad de los niños. Porque se viene à los paragraphitos de la Instituta, donde enseñan al principiante, que por la ley de las doze tablas el agnado excluia de la herencia vulgar intestati al cognado; Que la media Iurisprudencia por la ley Voconia excluyò las hem-

A Ancarranus conf. 339. col. 7. *Nullo iure cavetur quod regna deferantur iure agnationis.*

B Velascus d. 5. 7. n. 14.

C Velascus ibid. n. 8. in f.



hembras; Que nouísimamente Iustiniano quitò las diferencias de agnacion y cognacion; y llamò à los agnados y cognados de ygual grado ygualmente. Dize el Velasco, que esta reformation nouíssima Iustiniana ( valame Dios, lo que lo embarazan à este buen viejo los nominatiuos de Iustiniano, en que no suelen tropezar los niños! ) pertenezcìo à las successiones vulgares intestati, no à las de los reynos; porq̃ alli quiso Iustiniano que permaneziesse la diferencia del derecho antiguo primitiuo. <sup>A</sup> A que reynos, pregunto? Al de los Persas, Medos, Armenios, y otros que no le reconozieron? o al de *Alemmanes, Godos, Francos,* ( y advertencia aqui, para lo de Pharamundo, auctor de la ley Salica ) *Vandalos Alanos, Africanos,* y otras nazioni barbaras que rebeladas restituyò, y vniò por si, o por sus Capitanes al Imperio, que le añidieron los gloriosos renombres que dieron la primer letra à su Instituta? O que trabajada tiene este buen viejo jubilado la cabeza! La ley que prefiria à los agnados en las herencias vulgares, fuè del derecho positifuo. Iustiniano la reformò, como contraria à la de naturaleza, fundado en los mesmos principios, con que vniuersalmente en las successiones vulgares alterò el derecho antiguo de sus precessores, creyendo que auiendo de deferirse segun la probable mayor affeccion del difuncto, eran para el ygualmente amados los agnados como los cognados: de la manera que entre descendientes, y por la mesma caussa, quitò las antiguas diferencias entre varones y hembras: y les admittìo ygualmente. Mas està tan fuera de si el Velasco, o està tan en si ( esto es, en su locura ) que porque esta vltima diferencia ( sin embargo de la reformation de Iustiniano ) se conserva en los reynos,

donde

A Velascus ibid. n. 12. & 13.



donde en ygualdad de grado precede el hijo à la hija, y el nieto à la nieta, y afsi en los siguientes, llega à dezir que la reformation de los agnados tampoco perteneció à los reynos; como si fuera lo mesmo variar el arbitrio de la disposicion ciuil enmendandola con la natural, o reducir la natural interpolada, à los principios y practica de la equidad natural, que antes tubo. Y qual sea vna y otra, en nada pertenecen à las succesiones de reynos, siendo como son disposiciones ciuiles. La que pertenece a los reynos, es la natural del instituto de su conservacion que no està en la diferencia de agnacion o cognacion, sino ( como à mal de su grado reconoce finalmente en el punto el mesmo Velasco) *en el bien comun de los mesmos reynos, como que tacitamente dispusiesen en la instrucion, que la succesion dellos se conservasse en la descendencia y alcuña Real.* <sup>A</sup> Segun esta quenta el reyno en orden al deseado bien comun excluyò las hembras: Y si por caso las admitiò, se conformò en tal manera con la affeccion y mayor amor regular de sus Reyes, que esta admision traxesse al publico el menor daño que fuesse possible. Y por que no se figuiesse absurdo, en ygualdad de grado ( esto es, en ygualdad de affeccion ) siempre elijiò al varon, como mas habil al gobierno, que la hembra de aquel grado, ( porque si està mas proxima, y el pueblo amador de su Rey se conformò en los

K k k k k llama-

A Velascus ibid. n. 18. Quare, inquit, cum in institutione regnorum tam in communi, quam isto, nequaquam actum sit de conservanda agnatione per Reges, eorumque successores masculos; Sed tantummodo in ordine ad bonum commune illorum tacite dispositum fuisset, ut eorum successio in stirpe & generatione Regum conservaretur ad modum successionis hereditariae ab intestato, ut supra ostendimus §. 4. rectè sequitur ad eorum successionem feminam agnatam admittendam esse, & cognatis preferendam, quamvis finis sit agnationis. Admirare o lector nugas & ineptiam hominis, vel his effutijs satis cognoscendam.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



llamamientos con su mayor voluntad, es otra quenta, segun lo arriba explicado) como quiera que el varon de grado y igual de scienda de hembra, y ella de varon, segun se reconoze con el sentido comun. Y si esto assi entre hembra agnada y varon cognado; menester es que aya la mesma y igualdad entre el varon agnado y el varon cognado de vn mesmo grado; porq̄ ay la mesma razon de y igualdad en los reynos que no son de precisa y rigurosa agnacion, o que no tienen especial clausula para el caso, como no la ay en Portugal. Porque en y igualdad de grado (natural, y regularmente hablando) tanta affeccion tiene el vltimo Rey al cognado, como al agnado: Y la mesma utilidad siente el Reyno para su gobierno y defenfa con el vno, que con el otro. Ca el agnado no dejó de nazer de hembra, porque es agnado, ni el cognado es hembra, porque naziò de agnada; que es la que pone à pique las felicidades del reyno. Vno y otro son varones de sangre Real, y y igualmente amados del vltimo Rey, porque estan en vn grado, y vtiles y igualmente à la administracion del Reyno. Por donde en esta y igualdad serà menester venir a la prerogatiua siguiente de la edad, en que el mas viejo, como mas prudente y experimentado, y assi mas vtil al Reyno, y primogenito segun el orden natural de nazer, aurà de suceder segun la presumpta voluntad del Rey y del Reyno, en la primogenitura del Reyno.

Vea pues el Velasco y reconozca su sentencia, sirviendole de exorzismos estos escritos, para que renazca en mejor infancia, y dessee la leche de doctrinas candidas sin dolo ni fallacia; que estas, de que se alimenta, y que quiere partir con sus Portugueses, son de muy mala tinta. Reconozca otra vez por cierta la assercion de Ancarrano, que no ay en toda la Iurisprudencia vna tan sola auctoridad para la prela-  
cion



cion de los agnados, y menos de las hembras agnadas en concurso de los cognados. Y deje de amontonarnos autoridades de los Escriuores, que lisonjeando à la ambicion de sus Principes, soñaron esta locura de la prelacion agnatica; que si quatro ay que la inventassen en especie, o la estimassen hallada por otros, ay quatro mill que en genero la desestimian segun confession del mesmo Velasco; quiero dezir, todos aquellos, que para los reynos ordenan las quatro vnicas prerrogativas, *linea, grado, sexo, y edad*: y los que desestimada la primera, quieren solas a las tres vltimas. Ay luego otros mill, que en especie confutan la mesma opinion, mayormente quando el caso es entre hembra agnada y varon cognado, y quando la hembra casò fuera de la familia, (como aqui Doña Catharina en la Verganza) y por el mesmo caso perdiò la agnacion y las esperanzas de conservar el nombre y agnacion de la familia paterna, haziendose de la de su marido. Iuntaron los auctores Alexandro Raudense, y Aguirre. <sup>A</sup> No es de mi instituto meter la hoz en la mies ajena, y llenar con hurto mis trojes; Ventilar si las razones que otros no han excitado con la viuacidad necessaria. Y aunque el estar, o no, Hugo Grocio de nuestra parte, (sobre esta supposicion) importa poco o nada para el punto; porque el Velasco sin embargo haze gran fuerza en su doctrina, <sup>B</sup> debo advertirle que en el lugar mesmo donde le refiere, es expressamente por nosotros: porque distingue la succession Real agnatica (que es la de rigurosa agnacion) de la cognatica, donde se admitten varones descendientes de hembras: Y explica à Manuel de Acofta, que (sin distinguir vna ni otra) dixo que el nieto menor

2

de

A Raudens. Responf. 2. pro Philippo n. 81. & seqq. Aguirre Apolog. 2. p. à nu. 36. vsq; ad 56. & n. 131. vsque ad 165. & 3. p. à n. 64.

B Velascus d. §. 7. n. 14. ex Grotio de Iure belli lib. 2. c. 7. n. 34.



de hijo precedia en la successiõn al nieto de hija, mayor en edad. Y dize Grocio, que esta doctrina puede correr en las successiones cognaticas, donde por clausula se ha hecho estimacion de la agnacion, segun el mesmo se explica en el mesmo capitulo. <sup>A</sup> Esta entre descendientes (si se puede dezir assi) es vna verdad de Pero Grullo, y la mesma porque está peleando reñidamente los Portugueses, que la hija del primogenito excluye al hijo del segundogenito. Esta nada tiene que veer con los transversales, ni es de nuestro caso.

*Otros dos titulos del Señor Don Philippe por la zercania del grado. Cap. IX.*

### SECCION I.

*Que vocaba la successiõn de aquella Corona al Señor Don Philippe como bisnieto de la Emperatriz Doña Leonor Infanta de Portugal en concurso con el Rey Don Manuel, varon de yqual grado, però menor en edad.*

**N**O solo ha de servir la disputa antecedente (en que hemos repelido de la successiõn de reynos la prerogatiua agnatica) para la clara exclusion de Doña Catharina, y inclusion del Señor Don Philippe; sino para añadir à nuestra Justicia otros dos titulos anteriores, que ponen en leguro la victoria sin llegar al combate con Doña Catharina. Cortissima hazaña es (como de Helena, viendo por su causa arder à Troya, dezia



dezia el fuerte y pijsimo Eneas <sup>A</sup>) que vn varon armado de leyes y razones emplee en vna hembra los filos de su espada; no tiene el venzimiento alabáza. El valor y la virtud es, quando se pelea de fuerza à fuerza, y de varon à varon. Y esse es nuestro caso. Porque vltra de los titulos referidos pertenecia por otros dos el reyno de Portugal al Señor Don Philippe, hora Portugal se estime como feudo, hora como reyno libre. El primero es el que tocò à este Prudentissimo Monarcha, como à descendiente por linea recta del Emperador Maximiliano, que fuè hijo de Federico III. Emperador y de la Emperatriz Doña Isabel, Infanta de Portugal, hija del Rey Don Duarte. Porque como Don Ioan el II. (hijo de Don Alonso V. primogenito de Don Duarte) muriesse sin succession; Y de Don Fernando segundogenito Duque de Viseo (à quien como à traydor matò por sus mesmas manos el Rey Don Ioan) viuiesse Don Manuel su hijo; y de la Infanta Emperatriz Doña Leonor tambien difunta restasse à la hora viuo el Emperador Maximiliano, venia à estar la competencia de la succession entre Don Manuel y Maximiliano, ambos descendientes de la linea comun, que procedia del Rey Don Duarte, sin que ninguno de sus padres viuiesse ocupado la linea de primogenito, ambos en vn grado de parentesco con el vltimo Rey Don Ioan; però Don Duarte por varon, Maximiliano por hembra, però mayor en edad que Don Duarte, porque le precedia en diez años. <sup>B</sup> El Reyno sin dar lugar à que

se

<sup>A</sup> Virgil. 2. Aeneid.

— *Nullum memorabile nomen*

*Fœmineâ in pœnâ est, neque habet victoria laudem. &c.*

<sup>B</sup> Natus enim fuerat Maximilianus anno salutis 1459. Emanuel verò anno 1469. vt aiunt. Reusnerus in Genealogia Regum, Oforius lib. 1. de Rebus gestis Manucl. & alij.



se firmasse ni formasse la controversia , ni que Maximiliano dixesse su razon, (segun que este Pueblo, mas que otros, se deja arrebatat de sus passiones, si ay quien le mueva) in continenti jurò y acclamò Rey al Duque de Viseo. Mal, y contra toda Iusticia. Porque en ygualdad de linea y grado, como quiera que Don Duarte fuesse agnado, y Maximiliano cognado, (sin estimar esta prerogatiua, que ninguna ley pide ni apreçia) debia prevalezer la de la edad, y assi la caussa de Maximiliano. Assi lo refirió y entendió el Padre Ioan Mariana con la ponderacion digna de su buen juicio, diciendo assi: *Por muerte del Rey Don Ioan sin contradiccion alzar n por Rey de Portugal al dicho Don Manuel en Alcazar de Sal, do à la sazón se hallaba con la Reyna, sin embargo que el Emperador Maximiliano pretendia le debia ser preferido, por causa de que era el varon de mas edad entre los primos hermanos del Rey difuncto; derecho barto aparente, que no se tenga quenta de la zepa, de que procede el que debe succeder, sino con el grado de parentesco, y con la persona, quando no succede por recta linea, sino de traves y de lado. Prevaleziò emperò el consentimiento del Pueblo, y las buenas partes de aquel Principe, en que ninguno de los de su tiempo le hizo ventaja.* <sup>A</sup> No entendió tan azertadamente el successo, ni el fundamento desta pretension Geronymo Zurita, engañado en que Maximiliano solo descendiesse recramente del Rey Don Duarte; como si el Duque de Viseo no reconoziera la mesma zepa y linea comun. Porque hablando del sentimiento y quejas, que tubo el Rey Catholico Don Fernando, de que auiendo hecho jurar por Principe de Castilla y Aragon al Infante Don Miguel su nieto ( que llamaron de la Paz ) hijo de la Princesa de Castilla Doña Isabel su







pues era mas allegado al tronco. Y dezia, que por excussarse todo genero de diferencia, en caso que la Reyna Princesa no tubiesse hijos varones, y dejasse hija, si falleziessse la madre antes que sus padres, en tal caso heredasse la Archiduquesa, como mas propinqua y no la nieta. Però el Rey y la Reyna dieron gran priesa à la venida del Rey de Portugal, y de la Reyna Princesa su muger; y se puso luego en orden. **A** Equivocòse Zurita en la genealogia, en las pretensiones, en la razon de las pretensiones, como claramente se colije de lo que arriba hemos mostrado, y del arbol de la casa de Portugal, que pusimos al principio de la segunda parte. Però como quiera que ello sea, esta carta y estos discursos passaron en el año de 1498. esto es, dos años despues que Don Manuel se hallaba en la possession del Reyno, y vno despues que el Rey Catholico auia hecho jurar por Principe de Castilla y Aragon à su nieto primogenito, tambien jurado en Portugal. De donde se verà, si debió Maximiliano o Federico su padre escribir con altivez y furias à su suegro, para que desposseyesse al nieto, y al otro yerno, y à su hija primogenita, todos jurados de su orden; y que le hiziesse coronar à el por Rey de Portugal; Rindiòse al tiempo, y à la reverencia que debia à su suegro; rindiòse al miedo reverencial; rindiòse al miedo prudente; y procurò con dulzura y docilidad dejar fundada alguna esperanza para su descendencia, ya que los medios estaban zerrados, y que las armas se auian de hazer muy dificultoso camino desde Alemania contra la declarada voluntad y juramentos de los Reynos de España y de Principes tan poderosos; con quienes era impiedad romper, y temeridad romper en aquel tiempo, y con estas circunstancias. Però qual aya y quanta sido aquella dissimulacion, o paciencia, o recono-



reconozimiento, o renunciacion, no prejudicò en vn atomo à su descendencia, si estaba à su fauor la razon del derecho; ponderela en buena hora como quisiere el Velasco, y soffiegue à Maximiliano con la confession de su injusta pretension; que la ponderada carta en que insiste, es tan clara para el punto, como su ingenio. <sup>A</sup> El refiere y estima la aclamacion del Rey Don Manuel, como acto positiuo y fundamento de la prelación lineal infinita, y de la prerogatiua de la agnacion; que se implican mutuamente entresi, porque si ay prelación de lineas ( como entre descendientes) no ay lugar para la agnacion. Nosotros estimamos el caso, como piedra de escandalo, añadiendo el motiuo desta injusticia à la justicia del Señor Don Philippe. Vestirà mejores armas para la disputa, quien ajustare mas las proposiciones al punto del derecho.

## SECCION II.

*Que por muerte del Rey Don Sebastian tocò la succession de Portugal al Señor Don Philippe, como mas zercano en grado que Don Enrique; y descendiente de la linea comun.*

**E**L otro titulo, que se sigue, tiene mucho fundamento en la disputa antecedente, arrimada à la confession de nuestros contendedores. Tocòle (aunque con summa precision) Eduardo Nuñez historiador Portugues, ponderando

LIII

rando

A Velascus 2.p.punto 1.8.7.n.14. quem pedibus manibusque sequitur fericeis induta simia Macedo lib. 1. c. 11. n. 34.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



rando la gran moderacion de aquel Iustissimo y Prudentissimo Rey en la revindicacion de aquella Corona, que realmente le tocaba por notorios titulos. Y seruirà este tambien de antidoto (vltra de otros, que arriba hemos prevenido, y daremos abajo al lector con franca mano) contra estas fieras arrabiadas, que le calumnian de tyranno, y lobo voraz, que arrebatò esta presa à la casa de Berganza. Advierte pues, que por muerte del Rey Don Sebastian tocaba aquel reyno al Rey Catholico, como a pariente suyo mas zercano entre todos los transversales. Porque (descendiendo de la linea comun, que auia formado el Rey Don Manuel) era tio del Rey Don Sebastian, hermano de su madre: que fuè la Infanta Doña Ioana, hija del Señor Emperador Carlos V. Mas el Rey Don Enrique era tio de abuelo, y assi mas apartado en vn grado. Por manera que si el Reyno de Portugal es herencia, que se desiere a los parientes mas zercanos, que descien den de la linea comun al vltimo Rey, y de la que formò el primer instituido, no era tan descaminada esta pretension, que no tubiesse fundamento en las mesmas proposiciones, que oy afirman por communes los Portugueses. Sin embargo (dize Eduardo Nuñez) que no quiso el Rey Catholico desconsolar las venerables canas del buen viejo Enrique; y no solo le permitiò liberalmente la succession. que se auia vsurpado, acelerando sin orden y aun sin la solemnidad necessaria su acclamacion, sino que le cortejó y agasajò por todo el resto de su vida, con quantos buenos officios entendió le serian agradables. <sup>A</sup> Però

aun

<sup>A</sup> Eduardus Nonnius Histor. Luit. c. 17. Philippus tamen, inquit, ne avunculi senectutem contristaret, & in dubio iure fundare suam causam videretur, qui successionem indubitatam post Henrici excessum habebat, non modo quietè illum regnare passus est; sed nullum officij genus erga eum pratermissit.



aun son mas dignas de ponderacion las palabras de Conestagio, auctor de tan buena fee y juicio, como veremos en la parte que se sigue. Porque quando de acuerdo de Don Enriq̄ (ya Rey) y de la Diputacion del Reyno fueron excitados todos los que despues de sus dias podian ser competidores à la succession de aquella Corona; y el Señor Don Philippe consultò la primera vez sobre el punto los varones mas doctos de su tiempo, dize aqui Conestagio, que no solo ballò que le pertenezia aquel Reyno despues de la muerte de Don Enrique su tio, segun parezer comun de los Doctores; mas que algunos dellos, y particularmente los Portugueses, afirmaban que precedia el Rey al Cardenal, y que tocaban aquellos reynos à la Corona de Castilla. Alegaban (bien que con auctoridad de pocos Doctores) que las leyes de Portugal y las del derecho comun quieren que en la succession de reynos baya la herencia al pariente mas zercano del ultimo Rey, como sea del mesmo tronco. Y que auiendo sido Don Sebastian el ultimo Rey, era el Catholico su pariente mas propinquo, y de la mesma zepa. Porque demas de ser nieto del Rey Don Manuel y el mayor, como hermano de la madre del Rey muerto, precedia en vn grado al Cardenal, que era hermano del abuelo paterno. Y aunque esta pretension de preceder à Enrique, parecia al Rey y à sus ministros muy gallarda, y bien fundada; con todo se resoluiò à seguir sola la primera de succeder al Cardenal. Porque desseando tener aquel reyno en paz con voluntad de sus pueblos, y auiendo sido ya Enrique acclamado Rey; le parecia que sin escandalo o fuerza no podia tomar la possession. A esto se llegaba el respeto que tenia à su tio, y la corta esperanza de su vida: y es muy digna la aventura (para dezirlo assi) en que el Rey puso à sus herederos, si por la parentela le tocaba aquella succession, disimulando su derecho por no desazonar aquellas gentes. Porque



vltra de que en quanto duraba la vida de Enrique, se daba tiempo à los Portugueses, para que se apercibiessen à hazerle guerra, si de grado no se inclinaban à venir à su obediencia; era mayor el peligro, si acaecia que muriesse antes que el Cardenal. Porque quedaban excluidos sus successores de vna herencia tan grande, precediendo entonzes à todos los demas Manuel Philiberto Duque de Saboya. <sup>A</sup>

Esto Conestagio con juicio muy de Iurisperito, reconoziedo la dificultad de la proposicion, que realmente es gallarda y ingeniosa; però tiene mucha appariencia, haziendo lugar à nuestra Iusticia en mejores y mas faciles terminos, que en el caso del Rey Don Manuel; Porque alli finalmente auia interuenido en Don Fernando Duque de Viseo su padre la prerogatiua lineal, como en linea de primogenito, inmediato al Rey Don Alonso su hermano; y auia intervenido y igualdad de grado. Mas Don Enrique nunca tubo linea de primogenito, precedido siempre por Don Ioan y Don Luis sus hermanos, y por Don Sebastian su sobrino, à tiempo que ya estaba mas zercano en grado el Señor Don Philippe; que en este grado mas proximo tenia la linea del primogenito; que es la que en sentencia de los Cortesanos Verganzistas (quando falta el lugar de la representacion Iustiniana) da el primero para la succession de los reynos, quando el de Portugal no sea rigorosamente hereditario. En manera que si contraviniendo à sus proposiciones, no se acojen à la guarida del Velasco, que tiene de reserua la linea primogenial infinita potencial habitual cõtentiua subalterna imaginaria, (y bien imaginaria) con su mesmo cuchillo les degollamos.

POR-



# PORTV GAL CONVENCIDA QVINTA PARTE

S O B R E

LA IVSTICIA DE CASTILLA EN LA  
POSSESSION DE PORTV GAL.

Muestrase por la fee de la historia la Iustificacion y  
Templanza, con que se vbo el Señor Don Philippe  
en la vnion de Portugal à Castilla, con la repetida  
approbacion de varones sanctissimos y doctissimos;  
del Pontifice ; del Rey Don Enrique ; de la No-  
bleza y Estado Ecclesiastico ; del Pueblo ; y de  
los Gobernadores. Que estando la possession de 60.  
años , y los reiterados omenajes, que Portugal y  
el Berganza han prestado à los Reyes de Castilla,  
aun quando faltàra justo titulo de reynar, y sobrà-  
ran las tiranias, de que los calumnian estos alevés,  
no han podido sin traycion ni perjurio deponer à  
su Rey sin recurso ni relaxacion del Pontifice; y ni  
entonzes à su posteridad ; y nunca à la otra des-  
cendencia del Señor Don Philippe II. Refutase esta  
calumnia, y la tramoya de la assera ben-  
dicion del Crucifixo por el Arzobispo  
de Lisboa, seductor de  
sus ovejas .



*Capitulos de la quinta parte.*

- I Nueve argumentos de la historia en fauor de Castilla.*
- II Approbacion uniuersal de los Varones sabios en Europa.*
- III Approbacion del Pontifice .*
- IV Approbacion del Rey Don Enrique .*
- V Approbacion de los dos Estados Noble y Ecclesiastico.*
- VI Approbacion y sentencia de los Gobernadores del Reyno .*
- VII Cinco jnramentos de fidelidad .*
- VIII Approbacion y consentimiento del Pueblo.*
- IX Reconozimiento y juramentos de la casa Verganza .*
- X Possession de sesenta años .*
- XI Tramoya de las bendiciones del Crucifixo .*
- XII Piadoso gobierno de Portugal por los Reyes de Castilla .*
- XIII Pronostico de las respuestas de los Bergantistas à estos escritos .*



*Nueve argumentos de la historia en favor de Castilla .*

*Cap. I.*

SECCION VNICA.

*Refierenfe por mayor, y la temeridad de los Bergantistas en calumniarlos; Y qual sea la fee, que se debe à Geronymo Conestagio, escritor de los successos de la vnion de Portugal.*



**A**S razones fundamentales, que hemos discurrido en los tratados antecedentes sobre vna y otra supposicion que Portugal sea reyno libre, o feudatario de la Corona de Castilla, asentaron fixamente en la immobil basa de la ley natural la Iusticia del Prudentissimo Abuelo de V. M. à la succession de aquel reyno, vltra de otras muchas de conveniencia, que en disputa juridico-politica juntaron en su fauor, y ilustraron con eruditos escritos los varones mas sabios de aquel tiempo, que no repetimos aqui, por no ser del instituto deste papel. Però ay otras extrinsecas tambien de mucha fuerza, que doblando sobre las primeras, forman vn escuadron incontrastable para quien con sano y maduro juicio estimare como debe la fee humana, que es como testimonio de la verdad, assi vinculo de la sociedad de los hombres. Estos son los fundamentos que comunmente llaman à *posteriori* los logicos; y que aqui, como en controversia que fuè tan illustre en el mundo se han multiplicado con reiteradas demonstraciones. Porque se considera el  
con-



concepto, que de la Iusticia del Señor Rey Don Philippe hizieron los Theologos y Iuristas mas doctos y sanctos de aquella edad; el del Pontifice; el del Cardenal Rey Don Enrique; el de los Estados del reyno; el de los Gobernadores del reyno, y su sentencia; los juramentos de fidelidad del Pueblo; el consentimiento espontaneo y aprobacion del mismo Pueblo; la confession desta Iusticia, y juramento assi mismo de Don Theodosio Duque de Verganza su competidor, y de sus successores; y la possession finalmente de sesenta años pacíficos: nueve argumentos, que cada vno por sí, bien estimado, bastára à darnos esta vitoria.

Però es la contienda con Bergantistas; que auiedo perdido à Dios y al mundo la verguenza para apoyar al Verganza en el Imperio, nos offuscan la verdad de la historia con descommunes mentiras, pensando que con ellas (sacandolas de lo profundo del abyssmo, y del padre de la mentira) pueden hazer del dia noche, y de lo blanco negro. Tienen gran zercania entre sí el perjurio y la mentira; *Y el que vna vez se apartò del camino de la verdad, dice Ciceron, no trae mas religion para perjurar se, que para mentir sin tiento.* <sup>A</sup> Assi estos perjuros, con auer passado estos successos a los ojos de nuestros padres, y en la edad de muchos dellos habil à discernir lo falso de lo verdadero, se arrojan sin embargo à arrojar oy al mundo desmesuradas patrañas; y en lugar deste conozimiento y aprobacion vniversal de las gentes nos opponen cohechos, fuerzas, violencias, oppressiones, tyrantias, venenos, y otras atrocidades muy dignas de su ingenio; por el qual juzgan el  
genio

<sup>A</sup> Cicero lib. 3. Offic. *Qui semel à veritate deflexit, hic non maiori religione ad peritium, quàm ad mendacium venit,*



genio docil de aquel Iustissimo Monarcha. *Lo que no se disputa, por clarissimo que sea, no se viene en concepto de Iusticia, dice Cassiodoro.* <sup>A</sup> Y en ninguna parte mas que aqui es necesario este cuidado. Porque auiendo heredado los Vergantistas el odio y relaciones de los Sebastianistas sus padres, han llenado nueuaméte las plazas del mundo destas temeridades, citandose vnos à otros mutuamente, y à los enemigos declarados de la Monarchia de ninguna fee, y (lo que es muy ridiculo) à algunos historiadores de aquellos tiempos, que vsando con elegancia las phrasas latinas (que estos ignorantes no entienden) periphrazean la possession, que de aquel reyno tomó legitimamente el Señor Don Philippe, diziendo que ocupò à Portugal. Y de aqui levantan el grito, que la occupacion fuè tyrania y violencia, confessada por los amigos y dependientes de la Corona. <sup>B</sup> Assi en los corazones de los hombres poco curiosos (que en materias arduas de las successiones de reynos no facilmente ponen la applicacion o inteligencia que es necesaria) han infundido vniversalmente vn siniestro concepto contra la attentissima justificacion, que en esta caussa (muchissimo mas, q̄ en otras) obseruò aquel Prudentissimo Rey; y han enzendido en immortales odios à los otros Portugueses innocentes, dandoles à creer que sus padres fueron tyrannizados. Assi hemos menester satisfazerles aqui individualmente, para que se cumpla la sentencia del Espiritu Sancto, *que el que pone silencio al negocio, mitiga las iras.* <sup>C</sup>

No es facil en la historia ( como quiera que sea fresca )

M m m m m

reduzir

<sup>A</sup> Cassiodor. lib. 7. Variar. c. 8. *Quidquid non discutitur, iustitia non putatur.*

<sup>B</sup> Hæc & alia id genus inuerecundissima deliria collegit Soufa lib. 2. Lusit. liber. c. 1. & 2. per tot. Velascus 2. p. puncto 1. §. 10. q. 1. 2. & 3.

<sup>C</sup> *Qui imponit stulto silentium, iras mitigat.* Proverb. c. 16.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



reduzir al compas de los tornos estos caballos desbocados indomitos. Y aurè de hazer con ellos para traerlos al circulo de la verdad, lo que el doctissimo Escritor de los Annales Ecclesiasticos, el Cardenal Baronio; que peleando con los Centuriadores Magdeburgenses, y otros herejes de nuestra tempestad, (cuyo instituto es renovar los errores condenados de la passada, y à buelta de vna verdad ingerir mill mentiras) y reconociendo quan dificultoso sea atar a estos Protheos con el vinculo de los successos verdaderos, y discernir los apocryphos; y quan embarazoso para los lectores auer de hazer computo en cada puncto de los historiadores, que variamente refieren los casos; hizo (con su gran juicio) seleccion de los que sin passion, y con sincericidad de animo tomaron la pluma en el tiempo de los mesmos successos, y se hallaron presentes à ellos, o a la menor parte. <sup>A</sup> Porque arrimando el Cardenal su estilo, toma formalmente à la letra el de los mesmos Escritores; y entretexe con el la historia Ecclesiastica, haziendo sus pausas y ponderaciones convenientes, y vertiendo tal vez el testimonio de los mesmos contrarios.

No de otra manera, en quanto alcanzare mi caudal, (si se puede parangonar lo pequeño con lo grande) me aurè con estos enemigos de la fee humana y diuina, rebeldes à Dios, y à su Principe, y à la verdad. Porque dejando por ahora las auctoridades de aquellos Chronistas del Señor Don Phelippe, cuyo credito pueda ser calumniado, como de subditos y dependientes suyos, que servirian con qualquier relacion à engrandezer sus successos; me valdrè vnicamente de la historia Italiana de Geronymo Conestagio Gentilhombre Gino-

bes ;

<sup>A</sup> *Eum quidem rerum bellicarum optimum historicum esse, qui ipsius belli particeps fuerit, & quam plurima etiam pericula coram expertus sit, aiebat Theopompus apud Polybium lib. 12. histor.*



bes; que (como el dize en la prefacion del primer libro) los pudo referir con pura verdad, porque se hallò presente à la menor parte dellos, y de los en que no se hallò, tubo fiel relacion; y estaba libre de aquellos affectos, que impiden a los escritores la libertad del dezir, por no ser natural de ninguno de los dos payses (Castilla, o Portugal) ni vassallo del Rey Catholico, ni de Principe alguno de los colligantes; tan estimador de su credito, que publicada la primera impressiõ, porque algunos mal affectos le calumniaban de parcial, como q̄ vuisse mostrado inclinacion al Rey de Castilla, prorumpie en la mas animosa sentencia, que en el punto ha dicho ningun historiador. En vano (dize) traba, an contra mi los que me culpan de adulador; porque estimo, que la adulacion del historico es casi peccado de idolatria. Y prosigue: Otros se han ingeniado en dar à entender al mundo, que en la relacion del derecho del reyno me aya mostrado parcial del Rey Catholico. Mas à estos no saurè responderles otra cosa, sino que accusen de partial la providencia divina, porque quicò del mundo beinte successores desta Corona, que todos precedian al dicho Rey. Mas dessearè, que los tales me digan, si en esta historia (donde yo no debia alegar à Bartolos ni Baldos) he de ado de dezir punto alguno de importancia de aquellos, que alegaron todos los pretendores, que no le aya extendido y declarado, como sus mesmos Auogados? Uean si ha quedado algo que dezir de la representacion de la Duquesa Catharina; de la transmission de Ranucio Farnesio; de la precedencia de Philiberto Duque de Saboya, caso que Don Enrique viuisse mas que Philippo; de la eleccion que pretendian los pueblos; del fundamento, que en ella hazia Anronio, y de la pretension de su legitimidad; y en fin si falta alguna cosa de las que alegaba la Reyna Catharina de Medicis contra onze Reyes de aquel reyno? Y finalmente concluye: Mas se



todo no basta à justificarme, hago luez à Dios de la synceridad de mi animo, y de la neutralidad, que rigurosamente he obseruado.

Con este suppuesto pues entremos à la ponderacion de los argumentos referidos, floreandolos alguna vez con la historia de Manuel Faria Portugues, que hizo profession de escribirla con tanta libertad, que se passò de la historia à la satyra.

*Approbacion vniversal de los varones doctos en Europa.*  
Cap. II.

SECCION VNICA.

*Que auiendo el Señor Don Philippe, con rarissimo exemplo de moderacion, consultado los varones doctos de Europa, y particularmente à los de Portugal, y à las Religiones y Universidades enteras sobre su justicia, y enteradose della por votos vniformes sin discrepar; solo este iuicio en puncto donde no obsta la razon natural, le pudo dar justa causa de possession.*

**D**Eduçese pues el primer argumento de la concorde aprobacion de los Theologos y Iuristas mas doctos de aquel siglo, dentro y fuera de España, que asseguraron al Señor Don Phelippe la notoria y manifesta Iusticia, que tenia a aquel reyno, no vna, sino muchissimas vezes, segun que en otra parte diximos con los colores de la oracion del gran Iusto Lipsio: <sup>A</sup> Però ahora los representará al natural el Conestagio. El qual refiere, como reçien jurado el Rey Don Enrique, viendo la poca esperanza que auia de q̄ dejasse descendencia

A Nos sup. 1. p. c. 7. sect. 8.



dencia, se comenzò à dificultar, à quien tocasse la succession en aquella Corona. Mas aquellos Portugueses, (dize) que mejor auian pensado sobre el caso, y cuyas leyes eran mas a favor de Philippo q̄ las de Castilla, (porq̄ en Castilla es la representacion perpetua con prelación de las lineas, y no tiene ley mental, como hemos mostrado) no estaban entresi mismos me or resueltos; si bien el Rey Catholico no tardò mucho en resolverse, à caso porque auiendo assi en sus reynos, como en el mesmo Portugal, y en otras partes ordenado que los hombres doctos diligentemente averiguassen, qual era por iusticia el verdadero successor de aquellos reynos? commenzaba à entender, que le pertenecia la succession despues de Enrique. Y no solo hallaba ser este parecer general de los Doctores, mas que algunos dellos, y principalmente los Portugueses, affirmaban que precedia al Cardenal, y que aquellos reynos tocaban a la corona de Castilla. <sup>A</sup>

Mandò despues el Rey Enrique, que se citassen todos los competidores, auiendo ya pronunciado por la illegitimidad de Don Antonio. En tanto però el Rey Catholico (dize Conestagio) fùe certificado mas formalmente de la accion que tenia a aquellos reynos: porque si bien desde el principio estaba assegurado por sus Doctores, que le tocaba la succession; quiso sin embargo sauerlo con mayor fundamento de otros hombres doctos de otras provincias, y especialmente de la de Portugal. Los quales consideradas y disputadas las razones de cada vno de los pretendientes, con las dificultades y terminos de cada vno, auian entre todos resuelto, que Philippo era indubitavelmente el successor, por ser el pariente varon mas zercano legitimo, y mayor de edad, que tenia el Rey Enrique; y que con esta calidad vençia y excluia à todos los competidores

vno



uno por uno. <sup>A</sup> Y de alli passa à discurrir separadamente los derechos de los competidores, que por ahora no hazen à nuestro caso, aviendolos ya discurrido en sus lugares.

Sauida poco despues la muerte de Enrique, formò otra Junta, donde de nueuo se disputasse, si tenia, o no derecho à aquella Corona? Y diçe assi el Conestagio: *En Castilla, sauida que se vbo la muerte del Rey Enrique, y informado el Rey Catholico por sus agentes de la poca inclinacion, que le tenian los Portugueses, de la vna pretension de Antonio, y de los otros pretendientes, le desplaçò grandemente el estado, a que la cosa se auia reducido, pareziendole que le obligaban à meter mano a las armas para conseguir su iusticia. Mas queriendo tambien para esto assegurar su conciencia en el modo de gobernarse, auia primero tenido el parecer de Fr. Diego de Chaues su Confesor del orden de Predicadores, y de algunos otros Theologos de los principales de aquel orden. Y no le pareziendo que estaba aumbien satisfecho, por no seguir solamente la opinion de los religiosos de Sancto Domingo, quiso tambien communicar el caso con religiosos de otras ordenes. Para este effeto imbiò vn religioso de la orden de Sant-Francisco à informar en la causa à los primeros Theologos de España y pedirles su parecer. Hecha esta diligencia no solo con los Prelados principales, y Lectores de Cathedras de Theologia, sino con los religiosos Iesuitas y Franciscanos; todos concurrieron que siendo el derecho del Rey tan cierto, como en realidad de verdadera, no tenia el Rey otra obligacion, que representarle, como extrajudicialmente primero auia hecho con el Rey Enrique. &c.* <sup>B</sup>

Ultimamente auiendo invadido Don Antonio violentamente la Corona, el nombre, y insignias Reales, hechado del reyno

A Conestag. lib. 3.

B Conestag. lib. 4.



reyno à los Gobernadores (que Enrique con acuerdo de las Cortes auia elijido) perseguido de muerte à los que dissentian de su acclamacion; faziendo aqui el Catholico que el Duque de Verganza solicitaba las armas de Francia, Inglaterra, y (lo que peor es) de sus rebeldes, y que el pueblo se disponia à recibir qualquier Rey, como no fuesse el de Castilla, por el injusto odio contra esta nacion; entonzes teniendo ya el exercito en las fronteras de Portugal, y la armada naval en el Puerto de Sancta Maria con grandissima costa y mayor riesgo de perder aquella successiõn, si dejaba tomar fuerzas al tyranno intruso; entonzes pues *no se contentando* (dize Conestagio) *de las diligencias, que (como se ha referido) auia hecho con muchos Theologos, quiso de nueno consultar la Uniuersidad de Alcala, donde mas florece en aquellos reynos la facultad de Theologia, sobre se podia entrar con armas en aquel reyno? y sobre la propuesta de los Legados Portugueses: que le pedian que judicialmente compareziere ante los Gobernadores à disputar su Iusticia. Y congregados para este effeto todos sus Doctores, (que passaban de treinta) auiendo primero hecho oraciones y plegarias à Dios en sus sacrificios, y estudiada priuadamente por cada vno dellos la materia, la disputaron en tres sefsiones. Porque aunque à caso era poco difficultosa, era però grauissima y nueua. Todos sin discrepar concurrieron en el parecer de los primeros, que se han dicho; con los quales el Rey se auia aconsejado, sin auer visto por menor sus razones. Y mandaron el decreto al Rey en publica forma.* <sup>A</sup>

No pudo negar esta verdad Manuel Faria; bien que se haze oluidado de las tres vltimas consultas, que son las de mas ponderacion; y refiere sola la primera, quando en vida de Enrique se estudiò la caussa dentro y fuera del reyno con singular



gular diligencia, y essa mesma la tuerze con su acostumbrada malignidad. Refiere como en odio de los Castellanos (para que aquel reyno no se vniesse à Castilla) vbo religiosos de gran credito, que aconsejaron à Enrique (de si impotente, y en edad decrepita) que se casasse con muger que viniesse preñada al matrimonio; consejo tan digno de la maldad de los Sebastianistas, como indignissimo de applicarse à varones de tan escojida sanctidad, y religion, y perfeccion de vida Apostolica. Despues desta blasphemia, añade otra temeridad, diciendo assi: *En tanto que esto se rebolvia, toda via se estudiaba el punto de la succession por Letrados insignes, y algunos del proprio Reyno, con insignes desseos de medrar, desentrañando los textos de su desseo. Casi todos hallaron mas auctores por quien mas podia dar primero, y venzer despues.* <sup>A</sup> Esta es su malicia. La verdad es que convinieron en la Iusticia del Señor Don Philippe.

Quien aqui pues examinare la atencion, Christiandad, y moderacion de animo, con que en estos lanzes se portò aquel Monarcha Prudentissimo, verdaderamente Catholico en la fee y en las obras, reconozerà claramente, que quando los fundamentos principales de su Iusticia no fueran intrinsecamente tan solidos, y tan ajustados à la razon, como hemos ponderado, y quedàran en terminos de vna question ciuil problematica, hasta alli nunca bastantemente apurada entre los Escritores, sobre si el derecho de la succession de Reynos se debe deferir por las reglas de Iustiniano, o Federico Barbaroja, o por las de naturaleza? si ay representacion entre primos? si aprovecha à las hébras en concurso de varones? si se induze de las esperanzas remotas? si en los feudos de primogenitura? si segun los fueros de Portugal? con las demas  
 questiones,



questiones, que arriba hemos discurrido; donde la pertinacia mas endurezida no puede negarnos, que es muy probable, o la mas probable la opinion que està por la Corona de Castilla; Quando estos fundamentos pues no fueran intrinsecamente tan solidos, pudieran auer sofegado aquella conciencia ( amiga de la verdad ) los pareceres vnanimos que hemos dicho de los varones mayores de aquel siglo; que con ser oraculos en las letras, no eran inferiores en la rectitud de animo, ni en la sanctidad de costumbres, sal verdaderamente de la tierra, no corrompido, y que preseruaba à los demas de corrupcion, luçes sobre el candelero de la Yglesia, de si resplandecientes, y fanales para las conciencias obscuras, que naufragassen en las ondas de qualesquier escrupulos. Si aqui no ha lugar aquel axioma comun, que el Principe que synceramente y sin engaño affectado se pone en mano de Consejeros sanctos y doctos, que segun Dios y conciencia le digan su sentir, està seguro en la suya, accomodandose à sus dictámenes, como quiera q̃ no se oppongan al de la razon natural; si este no es; no ay caso en el múdo, à q̃ se pueda applicar, o por ventura no le ha auido en la memoria de los hombres, segun que por singular le refirió Iusto Lipsio en el lugar citado. Fundò esta maxima latissimamente con su acostumbada erudicion el doctissimo Don Ioan de Solorzano para el titulo de la retencion de las Indias, <sup>A</sup> y la amplió aun al caso, en que aya controversia de opiniones. Porque tambien en el quiere con auctores muy classicos, que estè segura la conciencia del Principe, que se arrima à la mas comun, o à la que tubo

N n n n n

por

A. SolorzANUS tom. 1. de Iure Ind. lib. 3. c. 2. per tot.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



por sí los auctores de mejor cabeza. <sup>A</sup> Està allí tambien disputado el punto, que solo nos basta por mil.

*Approbacion del Pontifice. Cap. III.*

SECCION VNICA.

*Que Gregorio XIII. teniendo noticia de las controversias de Portugal, sintió muchas vezes de palabra y obra por la Iusticia del Señor Don Philippe. Tacañeria de los Bergantistas en torzer y calumniar esta verdad. Que auctoridad tenga la Silla Apostolica en las controversias de reynos para llamar à los competidores à juicio? y como acostumbre en ellos à vsar de la summa potestad indirecta.*

**N**O es de menor ponderacion el segundo argumento sobre el juicio q̄ desta causa hizo la Sãctidad de Gregorio XIII. varon doctissimo en todas letras, y por su doctrina y ingenio ( fuera de otras prendas muy amables ) digno del Pontificado. Gustò de ver con curiosidad y particular estudio las alegaciones, que por los competidores auian escrito algunas Vniversidades, y otros letrados de gran nombre. Y auiendo applicadolas con madurez el juicio, sintió por la justicia del Señor Don Philippe, segun refiere Guicharelo su historiador; <sup>B</sup> para que en caso que aquella Magestad soberana ( en materia puramente temporal ) se vuiera ajustado à comprometter o remittir esta causa à la decision del Pontifice, se discorra que sentencia pudo esperar. El Conestagio ( en cuyo

A Solorzan. d. c. 2. num. 38. & seq.

B Cevarellus in Gregorio XIII.



yo testimonio infirmos) dize, que viendo el Pontifice en vida de Enrique, que el Rey Catholico aparejaba tantas armas, le auia hecho dezir por Philippo Sega su Nuncio en Castilla, que aunque creia que los apparatus de guerra que hazia, serian contra Infieles; però que estando Portugal en el Estado que se via, se podia creer que se aprestaban contra aquel reyno: y que siendo peligroso comenzar à sacar las armas, moviendo los humores, y no pudiendose à las vezes quietarlos quando se quiere; que el ofregia interponer se entre el y Enrique para accomodar las cosas quietamente. A

Despues de la muerte de Enrique, temeroso el mesmo Póti- fice q̄ los temores passassen à daños verdaderos, dize el mesmo Auctor, que resoluió Gregorio imbiar à España vn Cardenal à posta à tratar el particular de las controversias. Assi primero que el Prior de Ocrato Don Antonio fuesse acclamado Rey, auia imbiado Legado para el Rey Catholico al Cardenal Alexandro Riario, con orden de procurar con el Rey, que no moviesse las armas; y que de alli passasse à Portugal à fauorezer à aquellas turbaciones, con commissiõ tambien de ofrezerse luez en nombre del Papa entre todos los pretendientes. De la venida deste Legado se parlò largamente en España: y aunque de su sentencia en nada se remian los Castellanos, pareziendoles que no se ofrezeria el solo à sentenciar vna caussa tan grande, sino traia intencion de sentenciarla en fauor de Philippo; con todo esso estimaban poco conveniente poner el negocio en sus manos, pareziendoles que el Pontifice, so color de hazer officio de Padre comun, viniessse (como se ha dicho) à hazerse luez absoluto de los Reynos. Y que vltra de la extraordinaria auctoridad que acquistaba à la silla Apostolica, ganasse la obligacion, en que estaba el Rey à su casa, auiendole dado vn reyno. B

A Conestag. lib. 3. prope fin.

B Conestag. lib. 6.



Ultimamente despues que el Señor Don Philippe rompiò, venció, y auyentò à Don Antonio, soslegò y redujó à Lisboa, tomó las ciudades de Auero y Porto, y se apoderò de la mayor parte del reyno; entonzes el Pontifice juzgandole ya del todo vencedor y coronado en Lisboa ( como realmente auia sucedido en el inter) le persuadia por el mesmo Legado, que empleasse las fuerzas de la Monarchia en vna armada naval contra Inglaterra o Irlanda; diziendo que ningun otro azote tendria tan en zelo à los enemigos de la Corona, ni en freno à los Portugueses recién adquiridos. <sup>A</sup> Era (pregunto) accion digna de vn Pontifice sauió y atento, fomentar vna injusticia, mantener vna violencia, y al injusto poseedor en su tyrania? Approbò el titulo, ratificò la possession, y alabò el successo congratulandose.

Son aquí no ridiculos menos, que de naturaleza malignante los Portugueses en ponderar estas circunstancias. Porque como si la primera y segunda legaçia, que imbiò el Pontifice, vuieran sido para que el Señor Don Philippe dejara esta causa à la decision del Reyno en sus Cortes; culpan à aquella Magestad, *q̄ de su auctoridad tomó la possession del reyno, sin dar orejas* (dixè en el Còcili. bulo del año de 41.) *al Legado del Summo Pontifice, segun que se lo persuadia pia y fraternalmente por su parte.* <sup>B</sup> O que bien, y con que verdad! El Pontifice ( como Padre

A Conestag. lib. 7. in fin.

B Acta conciliabuli Brigantini apud Biragum lib. 3. fol. 243. & apud Velaicum fol. 10. num. 17. in f. & num. : 8. *Igitur, inquit, casu quo post mortem Regis Henrici competeret ius succedendi ( quod negamus ) Catholico Castella Regi, tamquam eius nepoti per sororem; tamen regno potiri nequibat, quod vi occupavit, antequam acceptus esset approbatusque tribus Ordinibus in commune congressis, generalium Comitiorum causa: quorum equidem nihil gestum scimus. Aut saltem expectare sententiam definitionemq; regni necesse erat in publico Conventu super actione preten- se successionis. At verò ille ante rem indicatam possessionem armis invasit: neque obtemperatum Legato Summi Pontificis, qui eius nomine Philippo quemadmodum se gerere deberet, piè paternèque suggererat.*



dre comun) deſſeaba con paternal affecto , que entre ſus hijos no vuieſſe roturas ; porque Don Antonio amotinaba el reyno, y tenia prevenido ſu exercito para la batalla , como poco deſpues la diò . Y para excuſſarlas, por bien de paz proponia que de comun conſentimiento de los competidores ſe le podia remittir por compromiſſo la determinacion de la cauſſa. Nada quifo menos, que dejarſela al pueblo , viendo las aſſonadas de guerras ciuiles y externas, y apercebidas las armas por vna y otra parte para hazerſe con ellas la ſentencia . Y diçen, que el Señor Don Philippe no obedezìo al Pontifice ; dando por otra parte orden à ſu Velasco, para que funde en vn capitulo llenamente, que los Principes temporales ſoberanos, no eſtan obligados à poner las diferencias y queſtiones de reynos en manos del Pontifice , porque no es arbitro de las materias temporales , en quanto por la poteſtad indirecta, o directiua no ban enderezadas à los fines eternos. <sup>A</sup> Confeſſamoslo aſſi con todos los Catholicos ; y que deſta propoſicion naze, que ſi los Principes Chriſtianos , peleando entrefi por la propagacion de ſus reynos , o por la luſta venganza de alguna injuria grave , vuieſſen probablemente de debilitar en manera ſus fuerzas, o las de ſu contrario , que faltaffen deſpues a la Chriſtiantad para ocurrir al comun enemigo, o ſe temieſſe el diſconſuelo, oppreſſion, muerte, y deſeſperacion de muchos innocentes, puede mandar al que tiene conozida luſticia ( quanto mas al que no la tiene ) que deſiſta della , y de las armas ; mayormente ſi ay juſtos temores de la obſtinacion de ſu enemigo ; que vençido ſe valga ( como venzedores muchos en nueſtra tempeſtad )  
de

A Hæc Velafcus vſu rerum, & communi Catholicorum conſenſu firmiſſima , perind quàm ſi adverſus centuriatores Magdeburgenſes multo niſu inſudaret, per 40. & amplius numeros in Brigantio acclamato 1. p. §. 4. per tot.



de las armas de los Infieles, con riesgo vniuersal del Christianismo, o q̄ ayan de perder la fee las prouincias Catholicas. <sup>A</sup> Y en este mesmo sentido, si vn Principe Christiano con notoria injusticia invadiera el estado de otro menos pudiente, y ocupandole de hecho y sin razon alguna, estuuiera (reteniendole) en mal estado, y en necesidad de restitucion; pudiera el Pontifice auocar a si la causa, y reconocer los meritos della para sacar de peccado al injusto poseedor, que no tenia titulo probable. <sup>B</sup> Confessamos aquella verdad, y añidimos por consecuencia estotras: que conformandose con la fee de la historia y con la disputa del Velasco, dan elaramente a conozer, que las legaçias del Pontifice no embolvian precepto absoluto paraque las partes acudiesen a oyr sentençia, y suspendiessen todo procedimiento, porque era venido el caso de la potestad indirecta, peleando entresi Principes y reynos grandes, sospechosos y mal afirmados en la fee; y pretendiendo la succession el de Castilla, que no tenia ningun derecho. Nada menos: Nada mas lejos de la voluntad del Pontifice; que toda se enderezaba a vn acto de vrbaniidad paternal. Son muy a proposito las palabras del Padre Luis de Molina para conozer la templanza, conque en lanzes deste generosuele proceder la Silla Apostolica, y la Prouidencia con que este Gran Pontifice (conformandose con el mesmo estilo) inerpuso su auctoridad. Porque dize, *que aunque quando ay entre los Principes Christianos alguna differencia, y se juzga que para el bien de la Yglesia y para algun otro* *fin*

<sup>A</sup> Molin. de Iustit. tom. 1. disput. 103. vers. Quando inter. Suarius De bello disput. 13. sect. 2. n. 5. Aegidius de Coninck de Fide Spe & Charit. disp. 18. dub. 4. n. 72. & seq.

<sup>B</sup> Textus formalis in c. Nouit. de Iudic. inter Angliæ & Franciæ Reges, super quodam feudo. contententes. Plura ibi communiter DD.



fin sobrenatural puede convenir que el Pontifice se interponga para determinar la causa, auocandola à si con censuras; Però que todavia (regular y ordinariamente hablando) es mas conveniente, que no lo haga. Porque podria ser caussa de grauissimos daños, pudiendo temerse, que el que restasse condenado, concibiesse mortal odio contra el Pontifice, pensando que en la sentencia le auia arrebatado la passion, y que auia mirado mal el negocio. Y pudiera tomar de aqui occasion de negar la obediencia al Pontifice, assi vniuersal, como particularmente en el punto de la sentencia, diciendo que es tan notorio su derecho, que por el puede mover guerra al mesmo Summo Pontifice. Y respecto desto rara, o ninguna vez suele entremeterse como luez el Pontifice entre los Principes Christianos, usando de la plenitud de potestad. Solo suele como padre amonestarles que se compongan, y desistan de la guerra. <sup>A</sup> He traducido a la letra a Molina: porque su sentencia es toda de nuestro caso, y de la atencion de Gregorio. Y esto es lo que los mesmos Portugueses dicen, que el Legado persuadia por su parte. No se accomodò el Señor Don Philippe à esta persuasion, (como ni ellos se accomodaron, ni accomoden oy.) porque el caso no era digno del aprieto y precepto del Pontifice, ni el Pontifice le impuso como precepto, segun que segunda y tercera vez reconozieron los Theologos y Iuristas; que (como dicho es) aseguraron al Señor Don Philippe, que podia de su auctoridad meterse en la possession de aquel reyno; cuyas formales razones referiremos abajo. Diganme en todo su juicio que es lo que culpan? Porque yo deste acto, y de los antecedente y subsecuentes colijo en contrario, que Gregorio XIII. à priori, & à posteriori sintió muy bien de nuestra Iusticia.

Appro



*Approbacion del Rey Don Enrique . Cap. IV.*

## SECCION VNICA.

*Que el Rey Don Enrique desde que se pudo informar de la Iusticia del Señor Don Philippe , sintió por ella constantemente ; y la procurò promover por todos los medios posibles .*

**S**EA el terzero argumento, y no de menos fuerza , el concepto que de la Iusticia del Señor Don Philippe hizo assi mesmo el Cardenal Rey Don Enrique; que aunque en los principios titubò algo en fauor de Doña Catherina su sobrina que tenia a los ojos ; se bolvió a pocos lanzes en fauor del Rey de Castilla, conozida su razon . *Estimaba el Rey Enrique (dice Conestagio) que Doña Catharina Duquesa de Berganza precedia a todos los competidores , fuera que al Rey Catholico : Y ayudado por ventura de alguna inclinacion natural que la tenia, voltò todos sus pensamientos para darla el reyno, si fuesse posible; y hizo que en la vniuersidad de Coimbra se escribiesen muchas alegaciones en su fauor : y para arribar à este fin le pareziò buen camino hazer citar à todos los Pretendientes paraque alegassen sus razones, como se hizo al instante .* <sup>A</sup> Però salió Enrique deste pensamiento, luego que por menor fuè informado de los puntos de la Iusticia que tenia por si el Rey Catholico . *Auian los embajadores de Philippo ( dize el mesmo Auctor) informado al Rey de su Iusticia ( y eran quando menos Rodrigo Vazquez de Arze , y Luis de Molina los primeros Iure-Consultos de su edad , y por ventura de la nuestra ) auiendole juntamente mostrado el bien y el mal, que podia nazer de darle o*



no darle el reyno. Estando pues inclinado a hazer Justicia, movido desta, y de los temores de la guerra, rumiada bien la cosa, y dejando a vn lado aquellos pensamientos que primero auia tenido de fauorezer a Doña Catherina, se resolvió, por quantos modos pudiesse, dar el reyno a Philippe, comoquiera que se pudiesse. Y comunicando esta intencion con el Duque de Osuna, y con Don Christobal de Mora, les dixo, que queria concluir este pleyto por via de composicion entre el Rey Philippe y el reyno sin venir a sentencia, concediendo però el Rey Catholico ciertos priuilegios de no proveer los officios de gobierno y Justicia en otros que los Portugueses naturales, y algunas otras gracias y essempciones en beneficio vniuersal del Reyno. Y aqui se conozò mas claramente el error de Enrique: que auiendo hecho citar à los pretendientes, y puesto la cosa en terminos de Justicia, juzgò despues que era bien venir con Philippe à composicion, cosa que se debia auer hecho primero, si debia hazerse. <sup>A</sup>

Despues viendo Don Enrique, que se valia Don Antonio de sediciosos, y temiendo no pudiesse assechanzas a su vida, para obuiar a los males, que vniuersalmente amenazaban a aquella corona, vista que vbo la Justicia del Rey Catholico (dize el mesmo historiador) resuelto à darle el reyno, y convocando Cortes, imbìo a Paulo Alfonso Doctor de Leyes (de quien se fiaba mucho) a Villa Uiciosa, donde residian el Duque y Duquesa de Berganza, paraque les dixesse, que conoziendo que la succession del Reyno tocaba a Philippo, y que se azercaba el tiempo de auer de dar sentencia en su fauor, les auisaba en tiempo paraque pudiesen acordarse con el. Mas ellos haziendo poca quenta deste auiso, interpretandole differentemente, no gozaron de la ocasion,

O O O O O

que



que por otra parte les fùe representada por los ministros del Rey Catholico. <sup>A</sup>

Poco despues, viendo q̄ el estado de los Nobles y el Ecclesiastico se ajustaban con este sentir, y que era bien se tratasse la composicion con el Señor Don Philippe, pidiendole algunas franquezas y priuilegios para el Reyno, dize el mesmo, que tubo Enrique gusto grande, y les diò las gracias; como gran disgusto pocos dias despues con Phebo Muñiz Procurador de Lisboa, tan temerario, que llegò a dezir al Rey con gran sacudimiento, que como no se diessè el reyno al Señor Don Philippe, venia en nombre de su ciudad, en que se diessè a quien el Rey quisiesse. <sup>B</sup>

El testamento, que Don Enrique auia hecho ocho meses antes de su muerte, no tenia tanta claridad, porque dezia assi: *Por quanto al tiempo que yo haga este testamento, no tengo descendientes que derechamente succedan en la Corona destos reynos; y he hecho citar à mis sobrinos, que pueden pretenderla, y puesto el caso de la succession en Justicia, no declaro por ahora quien me aya de succeder. Mas serà aquel que debe ser conforme à derecho, y a este le declaro por mi heredero y successor, saluo si antes de mi muerte declarare quien es el que tiene este derecho. Por tanto mando a todas las personas de mis reynos de qualquier calidad q̄ sea, q̄ luego q̄ sea nombrada la tal persona por mi, o por los luezes que estan diputados, la reconozcan por heredera y successora mia, y como tal la obedezcan. Però aunque el testamento cantaba en esta manera, añade el Conestagio, que se dixo sin embargo, que el Rey quiso al tiempo de su muerte reformarle,*

A. Conestag. lib. 4.

B. Conest. g. 4. lib. 4.



marle, y declarar por successor sus Reynos al Rey Catholico. Mas que los Gobernadores desseosos de conservar el Imperio en sus manos quanto pudiesen, le divertieron deste proposito, diziendole que con declaracion o sin ella, ningun otro que el Rey Catholico podia succeder, assi por Justicia, como por fuerza. Però que no convenia declararlo, para que el Reyno con mas ventajas pudiese tratar partidos y acordarse. Muchos tambien creen que disuadieron los Gobernadores al Rey esta declaracion, no tanto por estas razones, como por el terror que tenian de que el pueblo levantasse alguna sedicion en su perjuicio, creyendo que auian sido los persuasores de la declaracion. <sup>A</sup> No difiiente desta verdad Faria, que la refiere assi: Era todo llamar medicos sin admittir medicamento alguno, saludable por lo menos. Buelve el Rey a convocar Cortes, en lo exterior desseoso de que las cosas compuestas con algun buen acuerdo, no solamente ata, assen daños futuros, antes resultassen provechos conozidos, quales se esperaban de que quisiesse admittir su parecer; que ya en este tiempo estaba inclinado justamente al Rey Don Philippe, auiendolo estado antes a Berganza de todo puncto. <sup>B</sup> No llegò a fer judicial la sentencia de Enrico, porque se la embarazaron con gran dolor suyo los sediciosos de las Cortes, segun que prosiguen Conestagio y Faria en los lugares dichos. El juicio y el concepto patsò assi, que es el que por ahora buscamos.

A Conestag. ibid.

B Faria p. 3. c. 17. num. 12.



*Approbacion de los dos Estados, Noble y Ecclesiastico.  
Cap. V.*

SECCION VNICA.

*Que estos dos Estados en Cortes reconocieron clara y declaradamente la Iusticia del Señor Don Philippe. Sanctidad y synceridad de los votos que alli concurrieron, con relacion del Gran Geronymo Osorio Obispo del Algarbe; que siendo vno dellos, en libro especial la manifestó al mundo. Malignidad de Faria en calumniarlos de venales.*

**E**L quarto argumento del consentimiento de los dos Estados del Reyno (es à fauer el Noble y Ecclesiastico) resta bastantemente justificado con la relacion del successo (que poco ha dejamos) de las segundas Cortes, en que estos dos estados besaron la mano al Rey Enriq, hallandole inclinado à la buena Iusticia del Rey Catholico. Y conozera deste lugar el lector, quanta sea la synceridad, con que escribiò el Conestagio esta historia, que no perdonò a las opiniones que pudieron correr, de que las diligencias y dineros de los embajadores y ministros del Rey Catholico vuisse ganados aquellos votos. Faria se arroja con la carga, y afirma por cierto lo que puso Conestagio en duda. Resoluióse en las Cortes (dize Faria) que muerto el Rey vuisse Gobernadores, que juzgassen caussa tan grande. Mas apretando Don Christobal y el Duque de Osuna, que ya asistia, llamó el Rey à Consejo privado, y se assentò que se concertasse con Don Philippe. Los dos estados (Ecclesiastico y Nobleza) vinieron en ello facilmente. El pueblo, y aun de la esco-  
ria



ria inexorable, estubo firme, quando ya su firmeza era su mayor miseria; porque no discurria que à tener razon, ya no tenia fuerzas. Hizo este assiento quitar el rebozo à muchos, que ya se fatigaban con tenelle tanto. Y al fin pues ellos se declararon con Don Christobal, (digamoslo claro) hazian vna de dos cosas, ambas injustas: porque o vendian el reyno, que no era de Philippe, o vendian à Philippe el reyno, que no era suyo. Don Christobal por lo menos assi lo entendió; pues teniendo en su mano muchas firmas en blanco de Philippe para dar à cada vno aquello en que se concertassen (digamoslo assi; que venta y compra era) y teniendo à su padre Don Luis de Moura, cuya auctoridad inclinada auia sido exemplo grande, nunca quiso que à este titulo le hiziesse el Rey merced alguna; y el vieo compitiendo con las vizarrrias del hijo, nunca quiso ver al Rey. Es esto atropellar la codicia, y es la mayor hazaña de los hombres. Pocos halló la occasiõ presente. Y añade que solos los dos Mouras y Don Ioan Tello se eximieron deste contagio. <sup>A</sup> Y es en buena hora Don Ioan Tello aquel perjuro, enemigo de la patria, que contra la fee y juramento de las Cortes, obstinadamente siguió las partes del espurio Don Antonio, y le hizo acelamar en Lisboa, segun que diximos en otra parte. <sup>B</sup> Prosigue Faria con yqual mordacidad el acto de las segundas Cortes; en que los mesmos Estados besaron la mano al Rey por la inclinacion que mostraba al de Castilla, y calumnia repetidamente su venalidad, con la vana hinchazon de su familiar estilo; <sup>C</sup> desatinadissimo juicio para affirmado, tolerable para puesto en duda, como hablilla del pueblo. Porque como en el mundo sin grandes fundamentos, en negocio que precissamente auia de

passar

A. Faria d. 3. p. c. 18. num. 11.

B. Nos superius p. 1. c. 4. sect. 7. & inferius passim.

C. Faria d. c. 18. num. 13.



passar à solas, se puede asseverar semejante vileza y injusticia universalmente de varones de conozida sanctidad y puestos Ecclesiasticos, como serian los Prelados, que concurrieron en aquellas Cortes? Como de la generosa altivez de tanto numero de Grandes, Vassallos, Caualleros, y Fidalgos? Como à los ojos de vn Rey piadoso y justo, que buscaba la verdad, y el bien de su Reyno? Que thesoros auian de bastar (quando la ambicion y la maldad corrieffen sin freno, y todo fuesse tan venal en Portugal que buscasse ya al comprador, como dezia de los Romanos lugurtha) para saçiar la sed de vn reyno entero en ecclesiasticos y seglares, si los zerros del Potosi se desfatàran sobre Portugal en lluvias de oro? Son temeridades de malfines; son voçes arrabiadas de litigantes venzidos; que quando en la madurez de las sentencias debian reconozcer su injusticia, calumnian la pureza y limpieza de los Iuezes. Siguiò Faria la inclinacion de su ingenio, verdaderamente canino, Philosopho Cynico, mas que historiador, acostumbra- do à creer y maliciar lo peor, y a morder las acciones loables, y las grandes virtudes, estimando locamente, que si tomaba de Tacito este viçio, <sup>A</sup> auia en el resto de ygualarle o passarle en la magestad de la historia. Pudo bien Faria (si affecta tanto la libertad, como la verdad en ella) bolver los ojos à la introducion de las primeras Cortes, quando reçien llegado el Duque de Osuna à Portugal, comenzò à solicitar à Enrique para que nombrasse en vida su successor. *Porque Enrique enronzes (dize Conestagio) estimulado assi mesmo de sus pueblos, auia resuelto poner en el me or orden que pudiesse las cosas de la succession, y dar satisfaccion à sus vassallos. Por esto muy suspensos, y aconsejada la caussa con pocos de los mas fauorezidos, deliberaron des-*  

*pues*

A De quo plura Farinaeus Strada de Eloquentia 1. p. lib. 1. proluf. 3. per tot.



pues de muchos consejos, muchos pareceres, y muchas disputas, que no convenia por entonzes declarar Principe à ninguno. La caussa debia de ser, que el mas propinquo para heredar con razon el reyno, juzgaban que era el Rey Catholico, el que ellos mas odiaban. Por esso procuraban huir ( quanto fuesse posible ) su dominio. Assi ninguna diligencia juzgaron tan à proposito, como dar largas al nombramiento de Principe. Porque no querian declarar al Catholico; y de nombrar à otro, concitaban contra si su enojo, y le daban ocasion para que el, o sus successores en adelante intentassen mas fundada accion à la succession de aquel reyno. Y diffiriendolo, tenian almenos esta debile esperanza, que el Rey Catholico, aunque mas lo ven, como mortal però muriesse antes que el viejo Rey Enrique. Lo qual si succediesse, estarian libres de los Castellanos, y vendria à succeder ( como se ha dicho ) el Duque de Saboya; del qual no se temian tanto, y parecia que sacitamente se inclinaban mas de grado à su obediencia. Ah fermentidos desta prevercion de vuestros ingenios, este odio à Castilla, esta protervia en vuestra maldad, son los cohechos, los thesoros, las firmas blancas, que infaman el candido procedimiento de los que conoziendo entonzes y reconoziendo la razon, la admittieron, cediendo finalmente la mala inclinacion al synderesis de la conciencia.

Mas lo que quiera el animo contra las calumnias de estos ingenios malignantes, es el libro apologetico, que sobre los discursos y lanzes destas Cortes escribiò el varon mas graue, docto, y sancto de aquella edad, venerado por estas prendas en todas las naciones, el gran Geronymo Osorio dignissimo Obispo del Algarbe, que le intitulò *Defensa de su nombre*. Porque calumniandole algunos Sebastianistas de parcial al Señor Don Philippe, como que con la fuerza de su

gran



gran erudicion y eloquencia viueffe arrastrado à si à los otros sujetos de las Cortes contra la razon; no creyò q̄ cumplia de otra manera con las leyes de su credito, si por menor no referia todos los lanzes y discursos, que auian passado en aquellos congressos; y los motiuos, q̄ todos reconozieron no de utilidad solo, mas de necesidad para aquella resolucion: y nombra los Prelados sanctos de eminente fama, que la fomentaron: es muy digno el libro de verse, porque como en causa propria diò todas las velas à la oracion: Y tomò el puerto con estas mansísimas palabras, que son muy de nuestro proposito: *No pudo sin embargo destas razones y conveniencias, llegar à effeto lo que auian resuelto nuestras Cortes por dos impedimentos. El vno fuè la locura y furor del Pueblo, que (como pensaban) captaba vna gloria insigne de la feroçidad indomita de las palabras. El otro la muerte del mesmo Rey, que desbaratò lo que el mesmo tenia premeditado con mucha consideracion. Vine el Algarbe: y de palabra y por escrito amonestè a los Gobernadores del Reyno, que advirtieffen en estimar sobre todo la comun salud de la Republica; y que no auiendo otro remedio en el Juicio de los hombres cuerdos, procurassen con todo cuydado que todo el reyno de Portugal se entregasse luego al Rey Iustissimo y Prudentissimo. Los quales gustaron mucho desta proposicion segun su mucha prudencia, y oy con todas veras la estan procurando.* <sup>A</sup> En manera que este mesmo escrito (para que

A Hieronymus Oforius Algarbientis Episcopus in fine libri, qui inscribitur Defensio sui nominis. Quominus autem id, quod fuerat à Collegio nostro constitutum, exitum reperiret, duo fuerant impedimento. Vnum fuit popularis furor & amentia, qua gloriam sibi (vt opinabantur) insignem ex verborum feroçia captabat. Alterum fuit ipsius Regis mors; qua omnia, que fuerant ab illo optimè excogitata, compressit. Veni in Algarbium: & verbis literisque meis Rectores admonui, vt viderent, ne quid antiquius ducerent communis Reip. salute; & cum nullum aliud salutis remedium excogitari ab hominibus sanis potuissent, omni studio curarent, vt vniuersa Lusitania Regi optimo & prudentissimo continuo traderetur. Quod quidem illi pro sua prudentia gratissimum habuerunt; & vt idem efficiant, summo studio, opera, & contentione moliuntur.



que no cediese al poder, y sea libre voz de vn Prelado tan atento) se publicò antes de la sentencia de los Gobernadores, y muchissimo antes que el Señor Don Philippe entrasse con sus armas en los confines de aquel reyno, pocos dias despues de la muerte de Enrique.

*Approbacion y sentencia de los Gobernadores. Cap. VI.*

SECCION I.

*Referense los actos y lanzes de aquel gobierno, y ultimamente la sentencia de los Gobernadores en fauor del Señor Don Philippe.*

**V** Engamos à la aprobacion de los Gobernadores del Reyno, quinto fundamento de nuestra iusticia. Para el qual es menester supponer, que anteviendo el Rey Don Enrique los trabajos y afflicciones que amenazaban à aquella Corona, si en su vida no dejaba averiguado el punto de la succession del Reyno, tanto mas graues y probables, quanto reconozia en los animos Portugueses la obstinacion referida; y temiendo de su poca salud y muchos años en cada hora la muerte; quiso proveer à estos males, convocando Cortes de todos los tres Estados del Reyno, para discurrir y decidir en ellas el punto de la succession; y que elijiendo desde luego Principe, supieffen el Rey, à quien despues de sus dias avian de obedezel. Dissuadieronle esta determinacion (como hemos visto) algunos de sus validos mañosamente, esperando que el tiempo pusiesse remedio, o que la muerte preocupasse al Señor Don Philippe, y por el mesmo caso hiziesse mejor la

Ppppp

caussa.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



caussa del Duque de Saboya, como immediato. Las Cortes como quiera se juntaron y se ajustò en ellas en quanto à la declaracion del successor lo mesmo que se auia resuelto en aquel Consejo secreto. Solo se añidò, que el Rey elijiesse cinco Gobernadores de 15. que el Reyno le proponia: los quales despues de su muerte tuviessen plenissima auctoridad no solo en el manejo y disposicion de la administracion y gobierno del Reyno, però en la decision del punto de la succession; y que el mesmo Reyno jurasse, y el Duque de Berganza, y Don Antonio, que alli se hallaban, à que passarian por lo que los Gobernadores determinassen. Y assi se cumplió; solo que vn Procurador plebeyo de Lisboa se leuantò con mas ofadia que debiera, clamando que aquella era vna traycion contra la patria, de hombres que la querian vender, (entendiendo por el discurso de las Cortes, que la decision facilmente tocaria al Rey de Castilla, cuyo derecho auia visto ponderar) y que dentro de dos horas juntaria beinte mil hombres, que pudiesen fuego à las casas de los Ciudadanos, que assi se mostraban enemigos de la salud de la patria. Sosegaronle como se pudo; y el juramento se quedò hecho, *reconociendo de aqui claramente el Rey Catholico (dize Conestagio) la mala inclinacion que le tenian los Portugueses, auiendo hecho contra el mas vna forma de conijura, que vn consejo de Cortes; y que el Rey Enrique se conformaba con sus Consejeros, prolongando la declaracion todo lo possible, y tomando dellas lo que (aunque muy justo) conduçia à mostrar este intento; porque se resoluiò à que le buscassen muger en la edad mas decrepita. Los Gobernadores fueron Gorge de Almeida Arzobispo de Lisboa, Francisco de Sada Camarero mayor del Rey, Ioan Tello, Ioan Mascareñas, y Diego Lopez de Sosa Presidente del*



del Consejo de Justicia de la Ciudad. <sup>A</sup> A estos cinco Gobernadores puso Don Enrique en Almerin, villa fuerte de Portugal, y en vida les entregò la possession del gobierno, para dejar affi su potestad y auctoridad assentada.

Desde Almerin, muerto el Rey, imbiaron sus Embajadores al Señor Don Philippe, dandole parte de la dignidad y delegacion que exerçian, y de las ordenes que el Rey Don Enrique (conviniendo con el parecer de las Cortes) les auia dejado, para que decidiesen el punto de la succession por Justicia; y que affi le pedian se contentasse ordenar a los Embajadores y Ministros que tenia en Portugal, que ante ellos compareziesen judicialmente. A que respondió el Señor Don Philippe, *que agradeçia el zelo que mostraban tener al bien publico de aquellos reynos; y que creia que quanto le auian propuesto, nazia de su buena intencion. Que se holgàra mucho que esta demanda fuera de calidad que pudiesse darles en ella gusto, como lo haria siempre en las cosas justas, y que se enderazassen el beneficio vniversal, o particular de aquellos reynos. Però que constando ya à todo el mundo, tan notoriamente su Justicia, y no siendo ellos luezes legitimos ni competentes de aquella caussa; no podian ni debian cumplir el Juramento que dezian auer hecho, por que cederia en manifesto perjuicio de su derecho, y daño de aquellos reynos, y que assi les rogaba se resoluiessen quanto antes à recibirle y Jurarle por su Rey y Señor, como à Dios le plazia que fuesse, sauiedo ellos mesmos (mejor que otros) lo que el Rey Enrique sentia, disponia, auia resuelto en orden à la succession; y que debian conformarse con su voluntad.* <sup>B</sup>

Teniendo despues el Rey Catholico muy adelante las prevenciones de las armas (porque Don Antonio, como luego veremos,

A Conestag. lib. 3.

B Conestag. lib. 4.



veremos, inquietaba y amotinaba el pueblo) hizo que sus ministros (dize Conestagio) protestassen à los Gobernadores los daños de la guerra si no le daban el reyno quieto. Ni en Portugal se dexaban de tratar muchas cosas para venir al acuerdo: y porque el Rey antes queria mostrar la fuerza que usarla, y conquistarles mas con dulzura, que con rigor; ofrezia al reyno muchas gracias y priuilegios, si le daban quietamente la possefsion. Los Gobernadores (cuya mayor parte, como se ha dicho, inclinaba à dar sela) tenian ya capituladas y assentadas con los Agentes Catholicos las condiciones, con que le auian de conceder el reyno: las quales fueron publicadas y firmadas por el Duque de Osuna, ofrezjendo que el Rey las concederia, si le daban el reyno. <sup>A</sup>

Las cosas en Lisboa se turbaban à toda priessa; y se temia vinieslen a tumulto. De donde tomando ocasion Don Ioan Tello vno de los Gobernadores (inclinadissimo a Don Antonio) con pretexto de la defenfa de la patria, però con animo (en la verdad) de venderla, pidió que le diessen en guarda al Castillo de Belen; que a pocos dias entregò a Don Antonio, auiendole hecho saludar y coronar Rey. Disgustò tanto esta torpeza à sus colegas, como les puso en cuydado la temeridad de Don Antonio contra el juramento que ambos auian hecho, de estar al decreto de los Gobernadores: y assi temerosos de su furia, porque traia consigo concitada y armada la escoria del pueblo, se passaron de Almerin a Setubal, plaza fuerte en la marina. Sauido esto por Don Antonio, de improviso les acometiò con su gente: y tres dellos con gran dificultad, arrojandose por las ventanas de la fortaleza, escaparon poco menos que milagrosamente la vida, y se acojie-

ION



ron a la Roca, lugar maritimo de Portugal : y porque alli tampoco estaban seguros, passaron a Ayamonte, lugar de Castilla, y de alli bolvieron a Castro-Marino tierra de Portugal; donde pronunciaron judicialmente vn decreto, en el qual contando los desafueros de Don Antonio desde los tiempos del Rey Don Enrique, pronunciaron sentencia, en que confirmando las que contra el auia dado el mesmo Rey, le declararon rebelde y turbador de la quietud publica; y haziendo testimonio de la intencion del Rey Don Enrique, declararon que Philippo era el verdadero Rey, diciendo assi mesmo que estaban assi informados. Y mandaban por tanto a las Ciudades, lugares, y Señores, y Ministros de Justicia, que le obedeziesen, transfiriendo en el toda la auctoridad que tenian. Publicòse esta sentencia solemnemente en Setubal en 16. de Abril de 1581. con que fenezidò su commission. Y si bien parecia (dize Conestagio) que la Justicia se vuisse reduzido à las armas, y que el Rey no tenia necesidad deste decreto; toda via importò mucho, assi para justificar su caussa con la plebe, como para que con ella se rindiessen, como se rindieron, muchos lugares assi en el Algarbe, como en otras partes del reyno. <sup>A</sup>

Al estampar este papel, me ha venido à las manos la sentencia formal, que los Gobernadores pronunciaron en esta caussa, traduzida del Portugues al Italiano: y la inferirè aqui reduzida al Español, muy digna de verse; porque tiene muchas particularidades, que convienen con nuestro assumpto.

*Tenor de la sentencia de los Gobernadores.*

**N**Os los Gobernadores y Defensores destos reynos y señorios de Portugal, hazemos fauera todos quantos veran este nuestro manifesto, q̄ el Rey Don Enrique N. S. q̄ està en el



el Cielo, pocos dias despues que succediò en la Corona de dichos reynos, viendose muy enfermo, y sin herederos descendientes, y no hallandose claro à quien vuiesse de pertenezzer esta successiõ despues de sus dias, nos elijiò por Gobernadores, para que faltando el, antes que el Pueblo vuiesse jurado a su legitimo Principe, nosotros gobernaramos los dichos reynos en el tanto que estuviessen sin Principe. Y para que ninguno despues de sus dias pusiesse duda en obedezernos, quiso viviendo meternos en la possession del dicho gobierno en la ciudad de Lisboa, para que muerto el exercitaramos el cargo, como se ha dicho.

Y porque el dicho Señor superviviò algunos meses, y procediò siempre en el conozimiento de la causa de la successiõ para declarar à quien verdaderamente pertenezia. Y vno de los pretendientes era Don Antonio, hijo illegitimo del Infante Don Luis, que està en el cielo, alegando que el dicho Señor fuè casado con su madre; y que assi el era legitimo, y que como tal debia preceder à todos los pretendientes; Despues de auerle oydo ordinariamente, y reciuidole sus pruebas, fuè por el dicho Señor Rey Don Enrique con muchos juezes Ecclesiasticos y seglares sentenciado y declarado bastardo. Y se hallò que muchos de sus testigos eran falsos, e induzidores de otros tales para el mesmo effeto. Assi por este delito, y por otras desobediencias que auia cometido contra el dicho Señor Rey, fuè por sentencia privado de la naturaleza del Reyno, y condenado a no entrar mas en el fopena de lesa Magestad; y quanta hazienda tenia, se le confiscò para la Corona, añadiendo que todos quantos naturales del Reyno le sirviesen o acompañasen, o le diessen fauor y ayuda directa o indirectamente en qualquier parte que estuiesse, incurriesen las mesmas penas.

Despues



Despues de auer determinado el dicho incidente, passando el dicho Señor Rey à la caussa principal de la succession, y hallando por derecho que despues de su muerte pertenezia al Rey Catholico Don Philippe su sobrino, como à *pariente mayor*, y *varon mas proximo*, y estando bien resuelto a ello; a la hora por el mucho amor que tenia a la Señora Doña Catharina su sobrina vna de los pretendientes, y por el gran desseo q̄ otrofi tenia de dejar consolados y contentos a sus vassallos, como Christianissimo y humanissimo Principe que el era, y à fin de alcanzar del dicho Señor Rey Don Philippe algunas gracias y honores para la dicha Señora Doña Catharina, y para sus hijos, y algunos priuilegios y exempciones para sus buenos y fieles vassallos, hizo congregare Cortes en la villa de Almerim. Y por los Doctores Gorge Serrano Padre de la Compañia de Iesus, y Paulo Alfonso de su Consejo y su Senador de Palacio hizo que se auisasse à la dicha Señora Doña Catharina, como hallaba por derecho, que aquella succession tocaba al dicho Señor Rey Catholico Don Philippe; y que antes de dar por el la sentencia, gustaria que entre los dos se acordassen. Y durando toda via las Cortes, hizo entender lo mesmo en las Congregaciones publicas à todos los estudios del Reyno por el Obispo de Leyre Don Antonio Piñeiro, persuadiendo que era bien antes de dar sentencia accomodarse, y cõ justas y honestas condiciones darle el reyno. Y auiendo venido en ello los Estados Ecclesiastico y Noble, le fuè de comun acuerdo remittido el negocio, y puesto en sus manos el establezimiento de dichas condiciones.

Viendo Don Antonio que el dicho Señor Rey estaba zercano al vltimo fin de sus dias (porque de hora en hora se esperaba que rindiesse la alma) con animo de solevarse (como despues



que hizo) por si y por sus sequaçes indujo à algunos de los Procuradores de los Pueblos à mover dudas y demandas impertinentes para differir la resolucion, como en effeto la diffirieron algunos dias. En los quales fuè Dios N. S. seruido llamar à si al dicho Señor Rey, quedando nosotros en el gobierno segun la forma ya establezida, y obedezidos de los buenos y leales Portugueses segun el exemplo de sus antepassados con toda paz y tranquilidad.

Por lo qual el dicho Don Antonio, estando ya condenado, y priuado de la naturaleza, como se ha dicho, sin nuestra licencia y autoridad se entrò en la villa de Santaren, acompañado de mucha gente sediciosa y rebelde, induziendo à los Procuradores de las Cortes à rebeliones y desobediencias, todas enderezadas à que le alzassen a el por Rey. Assi nos vimos forzados para la quietud vniversal de la patria à dissolver las Cortes sin tomar resolucion ninguna en lo que importaba tanto, especialmente porque segun derecho estaban disueltas por la muerte del dicho Señor Rey, que las auia hecho congregar.

Y bien que nos constasse de la resolucion que el dicho Señor Rey Don Enrique auia tomado en orden à la succession; y por parte del dicho Señor Rey Don Philippe se nos viesse requerido, que conforme a ella, y à la autoridad y justicia que tenia, le jurassemos por Rey y Señor natural de dichos Reynos y Señorios, ofrezienonos por su Real Clemencia y Benignidad priuilegios, honores, y gracias de gran vtil de la Republica Portuguesa, como entendia que el dicho Señor Rey su tio deseaba; Nosotros sin embargo hallandonos oprimidos y amedrentados por el dicho Don Antonio, y por los infieles y rebeldes que le seguian, no nos atreviamos à hazerlo.



hazeilo. Y auiendo senos con grande instancia y muchas vezes protestado por parte de su Magestad, que sino haziamos aquello, à que estabamos obligados, entraria con exercito à tomar la possession de dichos reynos, como por toda razon divina y humana podia hazer: Y queriendo nosotros proceder en esto con el resguardo y quietud que convenia à dichos reynos, y à toda la Christiandad, congregamos otra vez las Cortes. La qual cosa comenzò Don Antonio à perturbar de nuevo, induziendo y sollicitando algunos de los Procuradores dellas à que siguiessen su parte y le alzassen Rey.

Por lo qual auiendo de Almerin, por las enfermedades que alli se padezian, passadonos à Setuval para tener alli las dichas Cortes, y attender a la quietud publica con declarar al dicho Señor Rey Catholico por legitimo successor en la Corona de dichos reynos, como por razon le perteneze, y como el dicho Señor Rey Don Enrique auia averiguado y declarado; Aqui Don Antonio entendida esta nuestra deliberacion, y que se tenia por zierto que todos los estados consentirian, como viuiendo el dicho Señor Rey avian consentido los dichos dos estados Ecclesiastico y Noble, y mucha parte del estado popular; el à 19. del mes de Julio passado en Santaren con el sequito de algunos sediciosos y rebeldes, convocando y soleuando à gran tumulto mucha parte de la gente popular, y rompiendo las puertas del palacio de dicha villa, sacò la bandera Real que alli estaba, y por las calles se hizo acclamar Rey contra la voluntad del Alcayde mayor: el qual no pudo hazer la resistencia que convenia, por auerle cojido de repente; y contra la voluntad de los Oficiales Reales: los quales

Qqqqq

oyda

Don Nicolas Fernandez de Castro.



oyda su tyrania y traycion, se ausentaron por no hallarle presentes à ella.

De alli passò à Lisboa, y hallandola despojada de gente noble por caussa de la peste, hizo solear alguna gente del Pueblo, y publicarse Rey, entrando en la casa Real con gran tumulto y sedicion, y con gran turbacion de todos los officiales de Palacio: que salieron huyendo, y vinieron à verse con nosotros en Setubal, y de todos los mejores y mas leales; que no se atrevieron a contradecir, ni hazer resistencia a la furia de los sediciosos y rebeldes que le seguian, y contra el juramento que auian hecho de obediencia y fidelidad al Gobierno; siendoles notorio que la succession de aquellos reynos no pertenezia à Don Antonio, y que era bastardo, y privado de la naturaleza, como traydor y rebelde à su Rey y Señor en la manera dicha. Y siguiendo todos su contumacia, infidelidad, y rebellion con tanto deservicio de Dios, perturbacion y inquietud del reyno, y de toda la Republica Christiana, vinieron a la dicha Villa de Setubal para matarnos, y con nosotros à muchas personas illustres del Consejo de Estado, y otras que desfeaban la paz y quietud publica. De la qual traycion escapamos con mucho peligro.

Ahora puestos en nuestra libertad, declaramos al dicho Don Antonio por enemigo de la patria, infiel, y rebelde à su Rey y Señor natural, juntamente con todos aquellos que le siguen, y se han puesto, o pondran de su parte. Y lostenemos por condenados, y de nuevo los condenamos en todas las penas establezidas por la razon, y por las leyes, y costumbre destos reynos y señorios de Portugal contra los infieles y rebeldes. Y mandamos que se executen en ellos con todo el rigor



rigor de Justicia; y que assi mesmo se cumpla y execute en sus personas y bienes la sentencia que el dicho Señor Rey Don Enrique pronunciò contra el mesmo Don Antonio y sus seguaces. Y damos auctoridad y facultad à los subditos de qualquier señor de Vassallos que ahora le sigue, o despues siguiere, que puedan por si tomar la voz del Rey y se hagan por el mesmo caso subditos Reales immediatos, y effemptos de sus dominios y jurisdicciones.

Y conformandonos tambien nosotros con la determinacion que el dicho Señor Rey Don Enrique auia tomado sobre la succession, y con la declaracion que dello hizo hazer en las Cortes por medio del dicho Obispo de Leire: y constandonos por informaciones de muchos y muy celebres Iure-Consultos, con los quales el dicho Señor Rey Don Enrique consultò el caso, que los dichos reynos y señorios de Portugal desde el dia de su muerte pertenezan al dicho Señor Rey Don Philippe; le declaramos por nuestro Rey y señor natural; y le damos y auemos por dada la possession real y actual de todos los dichos reynos y estados de la Corona de Portugal, y de todo aquello que la perteneze, o pertenezer puede, como tambien por derecho està en el transferida. Y assi lo hazemos notorio à todos los Duques, Marqueses, Condes, Prelados, Tribunales, y Administradores de Justicia de la casa de sobrecasa, Alcaldes mayores, Corregidores, Iuezes, Ve-readores, Procuradores, y à todos los Alcaydes de Castillos o fortalezas, fidalgos, caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de qualquier calidad y condicion que sean, de todas las ciudades, villas, y lugares de dichos reynos y estados, mandando generalmente à todos, y à cada vno en particular debajo del juramento de fidelidad que han presta-



do, y lo pena de rebelion y lesa magestad, que ayan y tengan al dicho Señor Rey Don Philippe por Rey y Señor natural nuestro, y de todos los dichos reynos, y señorios de la Corona de Portugal, como derechamente le perteneze y toca, y que como à tal le obedezcan, entregando en su poder las fortalezas y castillos de todas las ciudades, villas, y lugares, y obedezcan à Su Magestad, y à sus ordenes altos o bajos, como de su verdadero y legitimo Rey y Señor natural. Y por tal le juren, haziendole el juramento y omenaje debido segun la vsanza y costumbre de dichos reynos.

Otro si tenemos y declaramos por traydores e infieles à todos los que hizieren lo contrario desde el dia que viniere a su noticia esta nuestra declaracion y sentencia, queriendo que incurran en todas las penas estatuidas por derecho contra los delinquentes y contumaçes desemejantes delitos, levantando para este effeto y annullando todos y qualesquier juramentos y omenajes, que por el dicho Señor Rey Don Enrique, o por nosotros, o bien de nuestro orden se ayan tomado y reciuido de qualesquier personas, y transfiriendolos en fauor de su Magestad Catholica, como si por el, o por su orden se vuiessen tomado y reciuido.

Y para claridad de todo mandamos, que esta escritura firmada de nuestros nombres tenga su debida fuerza y valor, aunque no passe por la cancellaria no obstante la ordenacion del libro 2. tit. 20. que dispone lo contrario.

Y en caso que para cumplida execucion y effeto de todo lo sobredicho sean necessarias qualesquier otras clausulas y solemnidades de hecho o derecho, las auemos aqui por expresas y declaradas; y mandamos que todo lo contenido en esta se cumpla y obserue inuiolablemente, derogando a todas



las leyes, ordenanzas, y costumbres, que sean o se puedan alegar en contrario. Las quales todas tenemos aqui por derogadas, vista la calidad del caso y del tiempo, y no obstante tampoco la ordenanza del lib. 2. tit. 49. la qual dize que no se entienda derogada ordenanza alguna, si della, o su sustancia no se haze expressa mencion.

**E**ste es el tenor y el caso de la declaracion de los Gobernadores. Y verdaderamente si de su sentencia viera de salir intrinseco y formal fundamento de la Justicia del Señor Don Philippe, como que hiziesse fuerza en cosa juzgada por luezes competentes, no era para desestimado, ponderadas las circunstancias, que obligaron à estos luezes à pronunciar assi; que facilmente se reconocen à primera vista, aun quando vuissemos de estar à las sutilezas y escrupulosidades del derecho. Però nuestro instituto en esta vltima parte es mostrar la aprobacion, que dieron à aquella justicia los Gobernadores, à quienes el Rey y Reyno por contracto jurado dieron toda su auctoridad, doctos, sanctos, enteros, y (en quanto escriben el Conestagio y Osorio) solò notados de irresolutos en materia tan graue, como la que estaba à su cargo. Con que entenderà el lector, qual sea el juicio que debe hazer del que hizieron las Cortes del Berganza acclamado: Porque embolviendo el acto de possession con el de la sentencia, dicen assi: *Han determinado y constituido los dichos tres Estados, que la possession, aunque continuada por tantos años, no puede obstar al Rey Don Ioan, ni suffragar al Rey de Castilla, por auer sido desde sus principios violenta, tomada con fuerza de armas, y de numerosos exercitos; con los quales el dicho Rey Catholico violentamente se impossessò del Reyno. Y fùè otrofi atentada, estando que pendia el juicio de la succession, ante los Gobernadores; ni esperò la sentencia, ni la ap-  
proba-*



probacion del mesmo reyno, junto en Cortes: Y aquella, que obtubo, auer sido solamente de algunos particulares, seducidos y corrompidos de grandes promessas y donatinos; los quales no la podian pronunciar sin convocacion de las Cortes. Y la sentencia que despues obtubo, fue nulla por no auer intervenido todos los Gobernadores del Reyno nombrados por el Señor Rey Don Enrique. Y qualquier dellos que faltasse, no tenian auctoridad de sentenciar segun la disposicion del derecho; vltra que la publicaron en tiempo que ya no tenian juridicion para sentenciar; por que esta unicamente competia à los tres estados del Reyno despues de la convocacion de las Cortes: y vltimamente por que esta sentencia se diò en Ayamonte tierra de Castilla, donde aun quando vvieran tenido juridicion, no la podia exercer. <sup>A</sup> Deseareè que me digan, en que estubo el atentado? si en innovar contra el orden de los Gobernadores? si contra el de las Cortes? Porque si los Gobernadores no tenian auctoridad, y se la auian abrogado lostres Estados; poco es menester disputar donde, y en que parte, y con que numero de luezes se pronunciò la sentencia? No quieren darse por entendidos, que quando corriera la auctoridad del Reyno para la facultad de declaracion del legitimo successor llanamente (que no es, sino aspera y inaccessible en buenos terminos, como diremos abajo) la auian abdicado de si por contracto jurado; y que no la podian reassumir, sino se les relaxaba el juramento. <sup>B</sup> Y sobre este suppuesto, diganme otra vez, que importa que el Señor Don Philippe occupasse de hecho la possession, si despues quien podia (esto es la Iunta del Gobierno) se la confir-  
mò

<sup>A</sup> Apud Biragum lib. 3. f. 254. & Velascum fol. 12. n. 22.

<sup>B</sup> Bonus ad rem textus in c. Dilecto de Præbend. iuxta explicationem Couarrubiæ de Sponsalib. 1. p. c. 5. n. 9. & in c. Quamvis pactum initio 2. p. §. 2. n. 3. & 4. Nos in Militæ Monacho tract. 1. c. 8. n. 11. & 2. l. c. q. q.



mò y ratificò con su sentencia? Avian por ventura de buscar à Don Ioan Tello perjuro, alborotador de la patria, y que con Don Antonio machinaba, como les beberia la sangre? Don Ioan si, que fuè el corrompido; ellos son los sanos. Talado el reyno à sangre y fuego, y las armas en manos de la plebe mas vil, acclamado Don Antonio violentamente contra la sentencia del Rey, contra su juramento, y contra el parecer de los Ecclesiasticos, y Nobles, llaman violencia, llaman atentado q̄ el Señor Don Philippe repeliesse con fuerza la fuerza. Però desto se tratarà abajo con mas fundamento, quando vengamos à la possession de 60. años.

## SECCION II.

*Que esta sentencia auiendo sido pronunciada por la mayor parte, fuè legitima, aunque no interviniessè en ella Don Ioan Tello, perjuro y rebelde à su patria.*

**E**N el interin nos bastarà reconozèr, que la nulidad que alegan contra esta sentencia, como dada sin intervencion de todos los luezes que fueron nombrados, no es tan corriente en la disposicion del derecho, como supponen los Cortesanos del Berganza. En los luezes ordinarios, señalados por la ley o estatuto, se tiene por llana la nulidad, si falta alguno de los que por forma específica estan destinados para la determinacion, assi en la sentencia diffinitiva como en los autos interlocutorios, por textos y doctrinas conozidas. <sup>A</sup>

En

A l. Duo 39. D. de Re iud. l. 2. D. de Decret. ab ord. fac. l. 4. C. Quando provocare. M. Anton. Blancus de Compromiss. q. 7. n. 17. Maurus Burgius de Modo proced. ex abrupto q. 7. n. 17. Menoch. de Arbitrar. casu 187. n. 11. Barbosa in l. 1. art. 1. n. 36. D. de Iudic. & alij iudati ab altero Barbosa in c. Prudentiam nu. 4. de Offic. Deleg. Farinac. q. 81. n. 62.



En los Iuezes però arbitros o delegados siempre se ha puesto gran dificultad en este articulo. Porque ( estando en los arbitros) aunque à la primera frente parece que obsta al valor de la sententia, que no se diò por todos vnidamente, algunos textos del derecho comun, <sup>A</sup> y la razon de que en particular se valen; porque el ausente (dizen) pudo dissentir, y mouer à los colegas con el discurso y razonamiento à su dictamen; y que finalmente esta fuè forma que se puso al arbitrio, que debe guardarse especificamente; Toda via aviendo el Pontifice abiertamente definido lo contrario, y tenido segun la mayor equidad por valida la sententia, que en ausencia del terçero dieron dos arbitros, si auriendole citado, maliciosamente no quiso cõparezer, ni mostrò legitimo impedimento; <sup>B</sup> y pensado de aqui algunos Escritores, q̃ ay sobre esto notoria diferencia entre el derecho ciuil y canonico, y que quando se tratare de materias puramente temporales, ( qual aqui es la adjudicacion del Reyno) se debe en las tierras que no estan temporalmente sujetas à la Yglesia, estar à la disposicion ciuil; <sup>C</sup> ay empero otros que abriendo con esta ocasion los ojos para indagar la verdad desta diferencia, no la han hallado muy ajustada à las doctrinas de los textos ciuiles; y quieren assi mesmo que la muerte o ausencia ( mayormente si es maliciosa ) de vn arbitro no vicie la sententia que dieron los otros, si especialmente en el compromisso no se puso clausula que todos vnidamente assistiesen à la instruccion, perfeccion y definicion del processo, segun que latamente fundò esta sententia

A l. Si vnus 17. §. Item si plures 2. & §. Celsus si. l. Non distinguemus 32. §. Cum in plures 13. D. de Arbitr.

B In c. f. de Arbitr. in 6.

C Lanfrancus de Orjano de Arbitr. membro 5. q. 13. num. 27. Io. Baptista Perusinus de Arbitr. lib. 9. c. 15. ex num. 23. A. Gomez ad l. 3. 8. Tauri num. 4. & repetentes communiter in d. c. f. Thufcus litt. A. conclus. 464.



sentencia (satisfaziendo à los argumentos contrarios) Marco Antonio Blanco: <sup>A</sup> que en materia de compromissos es el Jefe de nuestros Interpretes, y nos escusa aqui de la prolixidad de repetir los fundamentos.

En los Iuezes delegados, de que es mas propriamente nuestro caso, porque el Señor Don Philippe no consintió à aquel juicio, y se elijieron por acuerdo del Rey, y de los tres Estados en las Cortes generales para evitar los escandalos que en otra manera amenazaban, y que sin embargo procuraron introducir los sediciosos; en estos Iuezes delegados pues, aunque ay la mesma razon de equidad que mouió al derecho canonico en los arbitros, no ay como en ellos texto formal; antes bien ay algunos, que con mayor expressión, que en el arbitrio, detestiman la determinacion de los arbitrios, formada sin esta obseruancia. <sup>B</sup> Però en fee de aquella equidad sienten lo mesmo que en el laudo muchos auctores de credito, quando la commission se dió collectiuamente, en tal manera que no explicasse el Principe que su voluntad era que todos indiuidualmente interviniesen, si concurre aqui la condicion arriba puesta de citar al ausente. Y dicen que se exemplifica con mas zerteza esta doctrina, quando elijió el Principe para la delegacion sujetos de puesto, y en ella puso el titulo de sus dignidades; <sup>C</sup> como es creyble que se pon-

R r r r r

dria

- <sup>A</sup> Blancus de Compromiss. p. 9. q. 13. nu. 53. & facit l. 3. D. Quod cuiusq. vnivers.  
<sup>B</sup> c. Prudentiam c. Vno delegatorum c. Cum causa, & c. Quamuis de Offic. Deleg. Vnde ita indistincte tenent Gomezius in d. l. 38. num. 3. Menoch. conf. 340. num. 1. cum seqq. & de Præsumpt. lib. 2. Præsumpt. 18. num. 38. Caballus resolut. crimin. casu 119. nu. 35. & 36. & alij congesti ab Eliazo Danza in Pugna Doctor. tom. 1. tit. de Offic. Audit. n. 8. & seqq. & tom. 2. tit. de Offic. deleg. c. 1. per tot.  
<sup>C</sup> Marius Muta ex Baldo, Boerio, & alijs ad Constit. regni Sicil. tom. 5. c. 366. n. 9. & 2. seqq. Maurus Burgius de Modo proced. ex abrupt. q. 79. num. 3. & 8. Menoch. d. conf. 340. num. 4.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



dria en la commission que el Reyno diò para este caso à los cinco Gobernadores. Y esta parece que fuè formalmente sentencia de Bartolo; <sup>A</sup> en que mal algunos) siendo afirmatiua) añaden vna negacion. <sup>B</sup>

Però auesta mas adelante nuestro caso, si se consideran los dos actos contrarios de Don Ioan Tello, que hemos referido; el primero quando con pretexto de poner en orden las cosas de Lisboa, y proveer el Castillo Belen, conferida ya muchas vezes la materia en las Cortes, y despues con sus Collegas, les dejó en Setubal; el segundo, quando haziendose de la parte del Pueblo infimo y de la plebe mas vil, acclamò à Don Antonio, y le conduxo con exercito sobre Setubal para prender o matar à los mesmos sus Colegas: contra la buena fee diuina y humana, y contra el pacto que en la delegacion vniversal de los cinco, y en la especial al mesmo Don Ioan para proveer a las cosas de Lisboa, auia passado. Si se està en la primera consideracion, tiene lugar la question que disputò con diligencia y ingenio Geronymo Hernandez Otero, preguntando si es licito a los Delegados del Principe subdelegar en tal manera la direccion y conozimiento de la causa à vno de sus condelegados por legitima ausencia, que el que juntamente es delegado por si, y subdelegado por su colega, pueda en su ausencia pronunciar validamente? Y responde que si, con muchos argumentos y auctoridades, que aqui no es bien repetir. <sup>C</sup> En la segunda consideracion me ocurre el consejo celebre de Menochio, en que descurriendo por ocho casos quando sea valida, o nulla la sentencia, que se diò por los delegados

A Bartolus in d. l. Non distinguemus §. Cum in plures, per textum in l. f. C. de Iudic.

B Blancus d. q. 13. num. 53.

C Hieronymus Otero Lucubrat. Roman. c. 6. per tot.



legados faltando alguno de sus compañeros, llega finalmente al septimo y octauo, que pueden à caso ambos ser muy de nuestro proposito. <sup>A</sup> Porque aquellos, quando auiendo se entre todos vnidamente conferido la materia, y dicho cada vno su parecer, alguno (dado que le tubiesse contrario à la mayor parte) se ausentò, y despues sin el se formò la sentencia. Aqui con opinion de Innocencio y Alberico dize Menochio, que cessando (como cessa) el inconueniente primario de que el ausente pudo con sus razones atraer à los otros condelegados à si, vale la sentencia, como si se viera hallado presente; Y que teniendo summa equidad la doctrina de Innocencio, como quisieron Imola y muchos de los antiguos, se debe creer que el Principe delegante en esta causa si fuera preguntado por el valor de la sentencia, respondiera por ella; y caso q̄ viera alguna nullidad (que niega) la sanara en virtud de la suprema potestad que exerze. <sup>B</sup> Y si aqui antes y despues fuè la suprema auctoridad para esta delegacion la del Pueblo mesmo Portugues, caso que por esto vuisse intervenido alguna nullidad, se puede hazer conjetura si la dissimulò y desestimò el mesmo Pueblo: que (como dize Conestagio) vista y entendida esta sentencia, se allandò facilmente en su conformidad à obedezarla, y al Señor Don Philippe, como à su legitimo Rey. El otro caso del Menochio es, quando estando se à tiempo de pronunciar sentencia, vno de los Condelegados sin querer oyr sus discursos, haze ausencia maliciosamente, y no se quiere hallar à los congresos, en que se ha de discurrir y vltimar la materia, y finalmente no quiere concurrir con ellos à la determinacion de la causa. Aqui conoze

<sup>A</sup> Menoch. conf. 992.

<sup>B</sup> Menoch. d. conf. n. 9. vsque ad 15. probatus à Burzio d. q. 79. n. 12.



Menochio que ay sobre el punto controversia entre los Escritores, però que es muy probable el sentir de los que tienen por el valor de la sentencia. <sup>A</sup> Y haze por ellos la doctrina, que poco antes dejó ponderada, que aunque la razon generalmente señalada por la ley para la nulidad (que con su discurso el ausente pudo mover à los otros) y el defecto de la forma especifica, à prima facie debilitan este juigio, todavia en contrario se debía ponderar, que nó la razon alli, sino la disposicion de la ley inducian la forma, y que el defecto della no vicia el acto, quando no ay verosimil conjetura que el Principe no la quisiese relaxar en este o el otro acto particular circunstanciado con especial razon de equidad, como en el ultimo caso se toca palmariamente, <sup>B</sup> Y es tradicion comun de los escritores en orden à la obseruancia de la forma, <sup>C</sup> haziendo en el punto la razon del Iure-Confulto Paulo, que aunque el dissinxiera, los otros hizieran sentencia. <sup>D</sup> Porque quando se faue que la presencia no ha de obrar nada, no ay que aguardarla, como se dize en la regla de derecho. <sup>E</sup>

### Cinco Juramentos de fidelidad. Cap.VII.

#### SECCION I.

*Impio & blasphemo discurso del conciliabulo del Berganza sobre la facultad que aquel Reyno ha tenido para la expulsion de los Reyes de Castilla, sin embargo de su juramento.*

Succede.

A Menoch. ibid. n. 16. & 17.

B Ita Menoch. ibid. n. 10. & 12.

C Sebastianus de Medicis regula 7. nu. 2. & seqq. Thomafetus regul. 213. & alij relativi. Gabriele Velasco in Axiomat. iuris litt. F. n. 160. Thusco litt. F. conclus. 421. ex n. 10. & conclus. 422.

D I. Pomponius 37. ibi: quia etsi dissentiret, plurium sententia obtineret D. de Re iudic. Facit l. Imperatores §. Magistratus D. de Appellat.

E l. Qui potest 26. D. de R. I. l. Aliquando 13. §. f. D. Ad Vellei.



**S**ucedede el sexto argumento, que resulta de cinco Juramentos de fidelidad, que los Estados del Reyno en Cortes han hecho solemnemente a otros tantos Reyes y Príncipes de Castilla desde el Señor Don Philippe y el Príncipe Don Diego su primogenito hasta el día de la rebelton. En que es menester que hagamos alto, deteniendo el curso de la relacion, porque es mas nervoso del que los mesmos Portugueses y maginan. Porque respondiendo que estos omengajes se han hecho à Reyes tyranos, que les han sujetado con el miedo y violencia de las armas sin titulo alguno legitimo à la succession de aquella Corona, y que despues han abusado (como dizen) de la potestad Real con malos tratamientos, piensan que han salido de la obligacion del juramento, y de toda la dificultad, diziendo assi en las Cortes del Verganza: *En quanto al Juramento de obediencia y fidelidad, que en las Cortes auian dado à los Reyes Catholicos de Castilla, no les ligaba ni obligaba en manera, que no pudiesen salir de su dominio y sujecion, estando que los fines del Rey Catholico Philippe IV. despues que entrò en el gobierno destes reynos, era solo enderezado à sus proprias commodidades y provechos, y no al bien publico; que son calidades y tratamientos, q̄ segun los Doctores bastan à hazer à vn Rey indigno de reynar. Dizen que V.M. no les guardaba sus libertades y priuilegios; Que no se applicaba à la defensa y recuperacion de sus conquistas; Que afflijia los pueblos con tributos insoportables, no azetados por las Cortes, para emplearlos con las entradas ordinarias del Reyno en guerras estrañas; Que anichilaba la nobleza, y las personas y rentas Ecclesiasticas, Y que finalmente exercitaba estas y otras cosas contrarias al bien publico por manos de ministros indiscretos, enemigos de la patria; de los quales se*

*Valia*



valia (dizen) *V. M.* siendo los peores hombres de la Republica. <sup>A</sup> No he querido quitar vna syllaba à las temerarias voces de estos alevos, para que tenga mas fuerza la defenfa, quanto nada se omite de la instancia, proviniendo a los oydos puros, como en otra occasion no desemejable el bien auenturado S. Geronymo a las virgines castas, disputando contra Iouiniano. Notenga, dize, a molestia el lector, si le obligamos a que lea las arcadas, y el vomito. Con mas gusto beberà el antidoto de Christo, quanto vuieren precedido los venenos del diablo. Oid Virgines, con paciencia vuestro predicante enzenagado en deleytes: o por mejor dezir, zerrados los oydos, passad de largo los cantos y fabulas de las Syrenas. Sufrid con paciencia vuestras injurias: y creed que con Christo Crucificado ois las blasphemias de los Phariseos. <sup>B</sup> Mediante estas, prosiguen el discurso. Estando estas cosas (dizen) dado que los Reyes Catholicos de Castilla vuiessen tenido titulo Justo y legitimo à estos reynos ( que se niega ) y por defecto desta calidad no se debieran tener por intrusos; con todo esso se debian estimar tales, por el modo del gobierno. Y por esso podia el Reyno eximirse de su obediencia, y negarsela, sin offender el Juramento, que les auian hecho. Porque segun las reglas de la ley natural y humana, si bien los Pueblos transfirieron y concedieron à sus Reyes toda su auctoridad y imperio, à fin que los gobernassen: esto però fuè con vna condicion tacita, que debiessen regirlos y gobernarlos con Justicia, y no tyranicamente. De manera que mientras los Reyes vsan malos tratamientos, pueden los Pueblos privarles de los reynos para su propria, legitima, y natural defenfa. Y en seme.

A Apud Biragum d. lib. 3. fol. 256. Velascum fol. 12. n. 22. 23. & 24.

B Hieronym. lib. 1. aduers. Iouinian. e. 2. in fin. Non molestum sit lectori si nauseam eius & vomitum legere compellatur. Libentius antidotum Christi bibit, cum Diaboli venena præcesserint. Audite patientes Virgines; audite quem referemus quasi alium voluptuosissimum concionatorem: Immo Syrenarum cantus & fabulas clausa aure transite. Vestras ferte patienter iniurias. Putate vos cum Domino Crucifixo Phariseorum audire blasphemias.



semejantes casos jamas se entiende que ayan querido obligarse, ni que se puede extender à ellos el vinculo del Juramento. Esto las Cortes del Verganza: assentando en la substancia dos proposiciones en derecho erroneas, o verdaderamente hereticas: y otras dos supposiciones en el hecho, poco menos que blasphemias. Porque quieren en primer lugar, que el Pueblo tenga auctoridad de deponer al Rey Jurado, que entrò en el reyno tyranicamente sin titulo lusto: Y en segundo, que puedan deponer al legitimo y Jurado, que tiene buen titulo, però que es tyrano en el exercicio, abusando de la potestad Real en daño, prejuicio, y oppression de sus subditos. Quieren en tercero y quarto lugar que estas dos proposiciones se verifiquen en V.M. y su sancto Padre, y Prudente Abuelo, como que por la injusta invassion y retencion, y mas injusto exercicio ayan sido tyranos de aquel reyno: y que el sobre estos principios, aya podido acclamar y jurar al Verganza ..

## SECCION II.

*Que el que sin titulo y surpa el reyno que no le toca, puede ser justiciado y depuesto por la Republica, y por qualquiera de la Republica. Però que la injusticia en este caso ha de ser notoria; y que cessa la licencia, quando el possedor tiene titulos probables ..*

**L**A primera proposicion Juridica sobre la potestad que el subdito tiene para despojar del estado al Principe que le ocupa sin titulo, es reciuida communmente por Theologos y Juristas, y assentada en el consentimiento



vniversal de las gentes. <sup>A</sup> Porque el que assi acomete y vsurpa el principado, en hecho de verdad es invalor de la libertad del Pueblo, affectador de la suprema auctoridad que no le toca, enemigo actual de la patria, y vsurpador del reyno. Por tanto la Republica (cuya auctoridad vsurpa) queda superior para despojarle y condenarle; y quando no lo haga, puede qualquier ciudadano repeler con fuerza la fuerza sin escrupulo, libertar al pueblo affijido de las opprersiones del tyranno, y sacarle loablemente del yugo de seruidumbre. Però es menester entre otras ajustar tres condiciones, la primera que antes de llegar à extremo tan trabajoso, se ajuste el medio, y que notoriamente conste que tiene el reyno sin titulo. Y este juicio no aurà de ser de Ticio o Sempronio, ni del poblazo ignorante, ni de las hablillas vagas de stos o los otros, bien o mal affectos. Es menester q̄ cõste de opinion cõcorde de los hombres de sano y entero juicio su injusticia. <sup>B</sup> Porq̄ en otra manera siendo tan dificultosas y delicadas las materias de successiones de reynos, facilmente se ve el absurdo y malas consequencias, que con esta opinion se podrian introducir en las Republicas, si qualquier particular por auctoridad suya pudiera matar al Principe, que entrò con probable titulo à reynar, porque tubo à caso contra si la sentencia mas o menos comun de los Escritores, que excitaron los Auogados de quien le competia la Corona. Que vida tubieran segura los Reyes de Francia, Inglaterra, Napoles, España, ni el

<sup>A</sup> S. Thomas in 2. sentent. distinct. vlt. q. 2. a. 2. & de Regimine Princip. lib. 2. c. 6. Marquez in Gubernatore Christiano lib. 1. c. 8. Plures cumulat Velasco 1. p. §. 3. num. 12. & 12. post Suarium Adversus Regē Angliæ lib. 6. c. 4. n. 7. vbi n. 10. respondet Alphonso de Castro & Azorio contrarium sentientibus.

<sup>B</sup> In controverso iurē non licet subditis adversus Regem insurgere, sed tenentur possessionem sequi, Grotius de Iure belli lib. 1. c. 4. 2. f.



el Emperador, ni el Pontifice mesmo por las controvertidas donaciones de los Cesares, si el dudar con alguna probabilidad sobre el derecho de sus estados, pudiera ser justa causa de deponerles y matarles? Es menester que la falta de titulo sea notoria. En otra manera quien machina contra el Principe, o contra los estados del Principe, es enemigo de la patria, es parricida, es peor que parricida, segun mas largamente mostramos en la primera parte desta obra. La segunda condicion es, que como quiera que carezcan de titulo justo, no ayan sido però jurados por el pueblo: porque en tal caso con pretexto de reverencia, miedo, o fuerza, no es licito al subdito venir contra el juramento promissorio, que no incluye pecado, ni peligro de la salud eterna, segun que abajo mostraremos mas oportunamente. La tercera (hora aya sido o no jurado) que no amenazen tales daños à la Republica de su deposicion (por los males que consigo traen las sediciones y mudanzas de estado) que sea peor el remedio, que el daño.

### SECCION III.

*Que en la controversia comun de la potestad que tiene, o no, el Pueblo en Cortes para deponer o matar al Rey justo, que gobierna injusta y tyrannicamente y la sententia affirmativa, y las razones y exemplos, q̄ por ella comunmente se traen, pueden tener lugar en los Reynos infieles. Y la negativa se debe practicar en los Catholicos. Exemplos desta verdad en la historia Ecclesiastica.*

**L**A otra proposicion que pueden los subditos de su auctoridad deponer del reyno, y matar al Principe legitimo,

S s s s s

quando

*Don Nicolas Fernandez de Castro*



quando los opprime y tyraniza con desafueros, è injusticias, ( porque como dize S. Agustín, muy applicable à esta distincion *una cosa es vsar de la porestad injusta justamente ; y otra vsar injustamente de la porestad justa* <sup>A</sup> ) es conozidamente erronea , escandalosa , y heretica en la sentencia de los Padres del Concilio Constanciense , y en el sentir comun de los Theologos de mas sano juicio. <sup>B</sup> Y aunque communmente escriben con alguna diuersidad esta controversia , distinguiendo la auctoridad de los particulares contra el Principe , de la que tiene la Republica , junta en sus cortes y dietas, quando concurriendo todos los Estados y Ordenes del reyno, tratan de deponer al Rey, que les tyraniza; siépre emperò se ha tenido por mas cierta , segura, y mas conforme a la piedady vnidad Christiana la opinion q̄ niega al Pueblo esta auctoridad.

En quanto à los particulares , como particulares , convienen vniversalmente todos , que no es licito à vno, ni a muchos ciudadanos juntos machinar ni attentar contra la vida o estado de su Rey titulado y legitimo ( que tiene titulo justo de reynar ) con pretexto de la crueldad , atrocidad, o desgobierno , en quanto la defensa natural de su vida en individuo no les obligare à euitar con violencia la violencia;

A S. Augustin. de Bono coniug. c. 4. relatus in c. Neque enim xiv. q. 5. *Nec tyrannice factiois perversitas laudabilis erit, si Regia clementia tyrannus subditos tractet ; nec vituperabilis ordo Regia potestatis, si Rex crudelitate tyrannica seniat. Aliud est namque iniusta potestate iuste velle uti ; & aliud iusta potestate iniuste velle uti.*

B Concilium Constantiense sess. 8. & sess. 15. Melense sub Sergio II. Tolitanum 4. 5. & 6. & Francicum sub Agapito II. instante Ludovico Rege IV. quæ diligenter cumulat, & maturè expendit vir supra invidiam vndique clarissimus Domi Don Ioannes Chumazero in supplicibus ad Vrbanum VIII. P. M. litteris fol. 12. & seq. Et in Responzione iuridico-politica aduersus iura Brigantij (quæ sub Ioannis Baptista Biragi nomine circumfertur) f. m. 56. Alioquin summam plam affectionem, quæ subditis adimit coniurandi aduersus Principes potestatem sub tyrannidis pretextu, probant Suarius de Charit. disput. 13. de bello lect. 8. & aduersus Regem Angliæ lib. 6. c. 8. Marquez d. c. 8. & alij congesti à Velasco d. §. 3. n. 12.



violencia; <sup>A</sup> digo *de la vida* especialmente; porque la hazienda, y otros bienes temporales ( qualesquiera que sean ) no dan justa causa al subdito para leuantarse contra su Principe, que sin Iusticia se los quita; pudiendo auer justissimas causas, para que en virtud del dominio soberano, que el Principe tiene sobre los bienes de todos sus subditos en orden a la conseruacion de su pueblo, la tenga para valerse de sus bienes, aunque el subdito la ignore. <sup>B</sup> Y aun puede llegar caso tan apretado, que deba renunciar a la defenfa de su vida segun el precepto de la charidad, si de matar al Principe, que la pone injustas afsechanzas, se temieffen verosimilmente grauissimos daños en el reyno, cuya salud es la suprema ley. <sup>C</sup>

Assentò esta doctrina llanamente el Concilio Constantiense referido <sup>D</sup> condenando la opinion de Ioan de Hufs, y sus sequaces; que concedian esta facultad à qualquiera del pueblo contra su Principe, y se la imponian por necesidad, pena de peccado. Y la razon del Concilio es manifesta. Porque la potestad punitiua o vindicatiua de los delitos ( comoquiera que sean grauissimos y enormes ) no es de los particulares, sino de aquellos, à quienes se la concediò la publica ley, o la Republica perfecta. Y el que vsurpa de su auctoridad esta juridicion contra qualquier particular, pecca grauemente contra la mesma Republica; y se haze por el mesmo caso su enemigo y tyranno. <sup>E</sup> Por donde serà mayor delito acometer esta potestad y juridicion contra aquel Principe, que mediante la que le transfiriò la mesma Republica, la representa

A Post D. Thomã d.c. 6. tradunt Caietanus in 2.2.q.64.a.3.vbi alij ex Theologis, Soto lib.5. de Iust.q.1. a.3. Suarez Adversus Regem Angliã d.lib.6. c.4.n.2.& seqq.

B Suarez d.c.6.num.5.

C Suarez ibid.

D Concil. Constantiense Can. 8. & 15.

E S. Augustinus latè de Ciuitate lib.1.c.17.& 18.& 21.& 26.



fenta enteramente, y es el mas noble miembro que ella tiene, digo la cabeza, q̄ rije à los demas. Mientras el Principe retiene la suprema potestad, por derecho natural le deben obediencia los subditos. Y no solo no se les permite attentar cõtra su vida y estado, però ni negarle la adoracion y reverencia debida à los superiores. <sup>A</sup> Y feria delito de lesa magestad humana, arrogarse contra el la autoridad judicial secular, que vniuersalmente con los demas le transfirió qualquier subdito, como à vicario de Dios en lo temporal, y caudillo suyo; y de lesa magestad diuina vsurpar la espiritual de las llaves para la relaxacion del juramento, que toca al Vicario de Christo; vltra de faltarse (como arriba) à los respectos de la charidad y vnidad Christiana, si se introduxesse tan escandalosa doctrina, aparejada para trastornar el estado y orden de las Republicas, y introducir las fraudes, perjuros, tofigos, trayciones, y otros males publicos, que consigo trae la muerte violenta, o deposicion de qualquier Principe, (como pòderan los Padres del Concilio Constanciense) si por el antojo destos, o los otros descontentos, llegassen à persuadirse los subditos, que pueden disponer de la vida y estado de su Rey, que no les gobierna como quieren. Y fuera su suerte la mas miserable del mundo, si viera de viuir expuesta al vario y peligroso iuicio, o (por mejor dezir) antojo de qualquiera de sus subditos, para ser tanto mas aborrezido, quanto fuere mas justiciero, y mas extirpador de los malos y inquietos, q̄ son los q̄ de ordinario leuantan estas voces; permitiendoles assi la Republica contra su Principe la autoridad y licencia, que sin gravissima pena no se pueden tomar contra vn particular ciudadano.

En

<sup>A</sup> *Regium nomen gentes, quæ sub Regibus sunt, pro Deo Colunt.* Curtius lib. 5. Vnde Dij passim in sacris libris, vt alibi nos 1. p. & est communis politicorum gnomè, de qua Suarius d. c. 4. num. 5. & 9.



En las Republicas mesmas, quando en forma de Republicas tratan juridicamente de eximirle de las oppreffiones que padezen por el delgobierno tyrannico de su Principe, es el equivoco, y alguna question, si la ay. Porque sienten algunos, que como esten legitimamente congregados los Estados y Ordenes del Reyno; y concurren otrosi los requisitos legitimos, que son menester para formar authenticamente vna sentencia, no le es prohibido al Pueblo proferirla de privacion o muerte contra el Principe tyranno, que abusò de la potestad Real, que ellos le dieron para buenos y honestos fines de su conservacion; y executarla in continenti sin rebellion ni peccado, ya juntos con las armas en la mano, ya por las de su successor legitimo en el reyno, ya por las de qualquier ciudadano particular con tacito o expreso consentimiento de la mesma Republica; de la manera que se pudiera executar qualquier otra sentencia legitima. <sup>A</sup> El fundamento es, que aunque al tiempo que le elijeron Rey (o bien en individuo, o generalmente quando dieron el reyno a su antecessor, y à los descendientes primogenitos de su familia, qual el es) le transfirieron vniversalmente toda la autoridad que la Republica mesma tenia en si para defenderse de las invasiones de los enemigos, y mantener en leyes la sociedad civil: intervino però tacitamente en esta translacion vn pacto muy còveniente à esta mesma defensa comun y à la vnion politica que buscaban; esto es, que los vuiesse de gobernar segun Dios y iusticia; en amor, en concordia, en buenas leyes, como à hijos, no como a esclavos; como à hombres, y no como à brutos: y finalmète como padre de la patria, a la qual el buen

Rey



Rey estima mas, que à sus proprios hijos, y que à su vida mesma. Por donde siendo reciproco este pacto, y pidiendo de vna y otra parte ( segun la equidad natural) mutua observancia; viene à ser que el dia que el Rey falta y contraviene a el en la parte que le toca, esse dia la Republica està libre de la suya; y puede reassumir la potestad, que no le transfirió para este caso, en que el reyno se convirtiesse en tyrannia, y el padre en berdugo del Pueblo. En manera que como en otros muchos casos, assi en este con mas especialidad (porque se trata de la conservacion del todo) retenga en si habitualmente la Republica aquella mesma auctoridad soberana, que antes se tenia; y actualmente la exerza quando viniere el caso, y faltare la condicion de la reserva.

Però aunque tengan esta opinion grauissimos auctores, ay otros de auentajado credito, que sienten lo contrario, no assintiendo à esta razon, aunque gallarda; y vniversalmente niegan al Pueblo esta auctoridad. <sup>A</sup> Porque tienen por absoluta ( y no por condicionada ) la potestad que el Pueblo transfirió al Principe vniversalmente para todos los casos, quando le elijiò por su caudillo. Y fundados en aquella reverencia natural y adoracion, que los subditos deben a su Rey, le hazen, como quiera exempto de las leyes humanas, y assi de los juicios y decisiones de sus Pueblos, si especial y nombradamente no se vuieren reservado este, o otros capitulos en la ereccion y constitucion del Reyno. La dignidad Real (dixen) es sacrosancta, y nada pueden attentar contra ella

<sup>A</sup> Tradunt Baldus, Bodinus, Lipsius, Seraphinus Freytas, Grotius, & alij apud Velscum d. 3. num. 4. Castaldus de Imperatore q. 82. Marquez in Gubernatore Christiano d. c. 8. & inclinat Azorius d. c. 5. q. 8. & 9. Menochius de Recup. remed. 10. n. 85. Boerius q. 304. num. 7.



ella los subditos ni privada ni popularmente ; sin pensar que se opponen al Vicario de Dios, y à su Christo, vnjido, y elijido. La Monarchia es la suprema silla de la tierra en lo temporal. Nadie la juzga. No tiene otro Iuez q̄ à Dios, si peccare grauemente contra el bien y quietud de sus subditos: q̄ es lo q̄ en fuerza de la razon natural dixo elegatissima y emphaticamente Horacio embuelta en la vanidad de sus fabulas. *Iuppiter* (dize) *esclarecido con el triumpho de los Gigantes*, (trovaron assi los Poetas del primer siglo la cayda del Angel rebelde) *que con vn abrir y zerrar de ojos lo mueve y gobierna todo, tiene Imperio sobre los mesmos Reyes de aquellos Reyes, que se hazen temer y aborrezar de sus Pueblos* <sup>A</sup> significando que à los Reyes soberanos que no reconozen otro en la tierra, solo Dios les puede juzgar. Quienes mas tyranos, injustos, ni violentos en la sagrada historia, que Saul, Nabucho-donosor, y Acab? Con todo esto Dauid (elijido Rey en vida de Saul por decreto de Dios) no solo no mata à Saul (injusto, tyranno, opprimidor de la libertad del Pueblo) quando se le viene à la cueba; sino que haze penitencia de la irreverencia de auerle cortado el giron de la capa: y hallandole segunda vez dormido en la tienda, no le toca al hilo de la ropa, y se contenta con quitarle el frasco y la lanza de la cabeza: <sup>B</sup> ni en todo el discurso de su vida se lee que aya acometido sus ciudades, o infestado con guerra sus subditos, teniendo consigo gente valerosa q̄ le seguia; Antes bien se lee que escapaba, como podia, su furia, huyendo por las montañas, sin  
auer

A Horatius lib. 3. od. 1.

*Regum timendorum in proprios greges  
 Reges in ipsos imperium est Iouis,  
 Clari giganteo triumpho,  
 Cuncta supercilio mouentis.*

B lib. 1. Reg. c. 24. & 26.



auer attentado jamas contra su estado, o persona : <sup>A</sup> y vltimamente condena à muerte al Amalechita, porque falsamente se gloriò, que en el inevitable lanze de venir à manos de sus enemigos, rogado, instado, mandado le auia muerto con su estoq para buenos fines. <sup>B</sup> Ezechiel accusò à Sedechias Rey de Hierusalem porq machinaba contra Nabucho-Donosor, assi mesmo perseguidor de los Iudios innocentes. <sup>C</sup> Iehu no se atreuiò à tratar contra la vida y quietud de Acab, ni de la impia Iezabel, para rescatar al pueblo q clamaba, hasta q tubo expresso mandato de Dios, y fuè vngido de su orden. <sup>D</sup> Superiores estaban en fuerzas los Hebreos à los Gitanos, <sup>E</sup> y Pharaon enfurezido y endurezido contra su innocencia. Nada emperò attentaron contra la salud de aquel Rey y reyno; nada para sacudir el yugo de aquella esclavitud, hasta que Dios con especial orden les imbiò vn caudillo que los redimiesse. Y entonzes precedieron los auisos, ruegos, y amonestaciones, que nos dize la Escritura. <sup>F</sup> En las historias sagradas son infinitos los testimonios de las continuas oraciones, con que los primitivos Christianos pedian à Dios la vida y felicidades de aquellos mesmos tyranos, que eran azotes de la Yglesia, <sup>G</sup> estando superiores tambien en fuerzas y gente, en manera tal que pudieran repeler la tyrania, como advierte

A Expendit Grotius lib. 1. c. 4. num. 7.

B lib. 2. Reg. c. 1.

C Ezechiel. c. 17. & 29.

D Reg. lib. 4. c. 9.

E Exodi c. 1. v. 9.

F Ità expendit Marquez d. lib. 1. c. 8.

G Tertullianus in Apolog. Circa Maiestatem Imperatoris infamamur. Tamen nunquam Albiani, vel Nigriani, vel Cassiani inveniri potuerunt Christiani, & deinde plura in hanc sententiam. Alia Patrum testimonia cumulat Grotius d. c. 4. sparsim.



advierte Sant Cypriano . <sup>A</sup> *Es menester* (dize Sant Pedro Apostol) *professar rendimiento à los Principes, no solo a los buenos y modestos, sino a los discolos y precipitados.* <sup>B</sup> Era(a la verdad) doctrina, que auia aprendido de Christo N. S. que predicando à los discipulos, y à las turbas, dezia de los peores perseguidores de la mejor innocencia: *Ya los Escribas y Phariseos se han sentado sobre la Cathedra de Moyses. Obedezed por tanto, y hazed todas quantas cosas os mandaren.* <sup>C</sup> No de otra manera se debe tolerar el Principe malo, que la peste o la tempestat imbiadas del cielo, vna vez para exerciçio de los buenos, y otra para castigo de los malos. Y de la manera que los esclabos deben sufrir la aspereza y crueleza de los amos en particular y en comun; assi los pueblos la de sus Principes, paraque exercitando la tolerancia, se passen los males temporales, y se esperen los bienes eternos. <sup>D</sup> Animosamente Eneas Sylvio: *Ha se de tolerar* (dize) *con paciencia todo lo que el Principe haze con injusticia, esperando del successor la enmienda, o del supremo Iuez la correccion; que no permite que las injurias y violencias sean perpetuas.* <sup>E</sup> No con contumacia, no con violencia, no con armas ha de amansar el Pueblo la fiereza de su Principe, encarnizado en la fangre, honra, o hazienda de los miserables; si con la

T t t t

obedien-

A Cyprianus ad Demetriadem . *Quamvis nimius & copiosus sit noster populus ; non tamen adversus violentiam se vlciiscitur : Patitur .*

B S. Petrus Epist. i. c. 2. *Subditi estote in omni timore dominis, non tantum bonis & modestis, sed etiam discolis .*

C Matth. c. 23. *Tunc Iesus loquutus est ad turbas & ad discipulos suos, dicens ; Super cathedram Moysi sederunt Scribae, & Pharisei . Omnia ergo quaecunq; dixerint vobis, servate & facite . Secundum opera verò eorum nollite facere .*

D Augustinus epist. 166. *Ità à plebibus Principes, & à servis domini ferendi sunt, vt sub exercitatione tolerantiae sustineantur temporalia, & sperentur eterna .*

E Aeneas Syluius de Ortu & auctor. Imperij Roman. c. 19. *Tolerandum est patienter, quidquid Princeps facit iniquè; expectandaque est vel successoris emmenda, vel superni correctio iudicis; quae iniurias ac violentias non finit esse perpetuas .*

Don Nicolas Fernandez de Castro .



obediencia , con lagrymas , con oraciones , esperando de Dios el remedio. Y si auiedo acudido à estos medios, mas y mas se endureziere en su obstinacion, y crezieren las plagas, entonzes se podrá recurrir al Padre de la Yglesia; que conoziendo la grauedad de los cargos y cargas del pueblo afflijido, le leuantará (si conuinere) la obligacion del juramento. Zacharias depuso assi à Childerico Rey de Francia. <sup>A</sup> Innocencio III. à Othon IV. <sup>B</sup> Innocencio IV. à Fiderico II. en el Concilio Lugdunense. <sup>C</sup> Gregorio VII. à Enrico III. <sup>D</sup> Bonifacio VIII. à Philippo Rey de Francia. <sup>E</sup> Adriano IV. à Gullielmo Rey de Sicilia. <sup>F</sup> Alexandro V. à Ladislao Rey de Bohemia, <sup>G</sup> y otros à otros, en q̄ no nos detenemos.

Del conflicto destas razones y exemplos naze la decision de nuestra controversia, si la applicamos la distincion conveniente. Porque la primera, que da licencia al Pueblo en Cortes de deponer y matar al Rey cruel y tyrano, se puede entender y practicar en los Reynos infieles, que no reconocen la auctoridad del Pontifice. Porque despues que la Republica se ha valido de las amonestaciones y medios necesarios para ablandar la dureza y crudeza de su Principe; y consu-

A Cedrenus in Vita Leonis Isauri, Eghinartus in historia Caroli Magni. Refertur in c. Alius xv. q. 6.

B Blondus decade 2. lib. 6.

C Cuius mentio in c. 2. de Sentent. & re iudic. Matthæus Palmerius in Chronico. Odo-ricus Raynaldus Baronij continuator tom. 13. Annalium Ecclesiastic. ad annum 1245. num. 33. & seqq.

D Platina in cod. Otho Prifengens. lib. 1. de Gestis Friderici in princip.

E Platina in Bonifacio VIII. Extravag. Vnam Sanctam de Maior. & obed.

F Platina in Adriano IV.

G Iacobus Kongelshonius in Chronico ad annum 1420. Albertus Argentinensis de Reb. gestis Bertoldi à Bucheke Episcopi Argentinensis.



consumidos todos los remedios, no le resta otro que probar; pide la razon de la natural defenſa, que como pudiere mire por ſu conſeruacion. Y ſiendo eſta ley mandada de Dios primariamente, (comun à los animales mas brutos) venze como ſuperior y mas fuerte à la otra ley natural ſecundaria del derecho de las gentes, de la cõſtitucion de reynos, y obediencia a los Reyes. Y corren aqui llanamente las razones, q̄ arriba ſeñalamos. Però es menester, que vn acto tan graue, de que verosimilmente pueden resultar à la Republica mayores daños y eſcandalos, ſe haga y conſumme con madurez de juicio, y pleno conozimiento de cauſſa. Y aſſi los auctores meſmos que indiftinçtamente tienen eſta ſentencia en los Reynos Catholicos y no Catholicos, piden que aya ſentencia formal, y decreto judicial de los ordenes del reyno, creyendo que eſta propoſicion como de fee, eſtà aprobada en el canon referido del Concilio Conſtanciense. Piden otroſi, que ſe preſen con toda advertencia las conveniencias y diſconveniencias de la muerte o depoſicion del Rey. Porque en caſo que verosimilmente ſe prevenga, que della han de resultar mayores males, ſe debe eſquivar tan coſtoſo y peligroſo remedio. <sup>A</sup>

En los reynos Catholicos, que reconocen la auctoridad del Pontifice, y la poteſtad de las llaves, vale la ſentencia contraria, que ſin ſu aprobacion prohibe al Pueblo la licencia de

A S. Ambroſius ad rom lib. 2. de Offic. c. 1. *Aduvat hoc quoque ad profeſſum bonæ exiſtimationis, ſi de potentis manibus eripias inopem, de morte damnatum eruas, quantum ſine confuſione fieri poteſt, ne videamur iactantia magis cauſſa facere, quàm miſericordie; & grauiora inferre vulnera, dum minoribus mederi deſideramus.* Aemilius Probus diſſerens de bello ciuili aduerſus Lepidum, relatus à Cuiacio in c. f. de Reſtit. Spol. *Ea, que hoſtes ſibi inuicem eripuerunt, licet malè capta ſint, iure tamen eorum repositionem non eſſe, quia ciuitate iam ſedatà & compoſitâ, & re labefactatâ, expediret Reipublicæ, quaſi ægra & ſauciæ requieſcere, quomodocunque; ne vulnera curatione ipſa reſcindantur.*



de privar o matar à su Rey. <sup>A</sup> Porque comoquiera que los exemplos referidos de las historias Pontificias (en cuya virtud han sido depuestos muchos Emperadores y Reyes) induzgan tradicion y antiguo vso de la Yglesia; que no teniendo peligro alguno, ni daño de la salud eterna, trae consigo la necesidad de precisa observancia, ay vltra desto la razon intrinseca de los daños, no temporales solo, sino espirituales, que figuen y persiguen de ordinario à los Reynos, que toman las armas contra su Rey. Aqui hazen su assiento las guerras ciuiles, que son extrema calamidad de la Republica. Con ellas vienen de escolta los robos, los sacrilegios, los homicidios, los adulterios, las muertes y desconuelos de inocentes, y las otras furias infernales, que de lo profundo del abismo excita la rabia de los conjurados, y la saña del Principe depuesto, y del hijo del muerto; que a fuego y sangre quieren vengar su injuria, con ruina de las casas, familias, ciudades, provincias, reynos, armando los hijos contra los padres, y los hermanos contra los hermanos, y extirpando vniversalmente la charidad y concordia, segun que cada dia experimentamos en las provincias, que con estos pretextos especiosos han buuelto las armas contra su Rey. No se pueden tener ni mantener las guerras ciuiles con buenas artes: <sup>B</sup> y como dezia Fauorino Philosopho, es peor la guerra ciuil, que vn principado illegitimo. <sup>C</sup> Però en las provincias Catholicas figuen fre-

<sup>A</sup> Ità volunt Molina, Suarius, Sotus, Salon, & alij superius citati.

<sup>B</sup> Tacitus lib. 1. Annal. *Arma ciuilia, quæ neque parari, neque retineri per bonas artes possunt.*

<sup>C</sup> Fauorinus relatus à Grotio de Iure belli lib. 1. c. 4. num. 19. Sallustius in Iugurtha. *Nam vi quidem regere patriam aut parentes, quamvis & possis & delicta corrigas, tamen importunum est, cum præsertim omnes rerum mutationes, cædem, fugam, aliaque hostilia pertendant.* Huc spectat T. Quintij illud apud Liuium lib. 34. *Satius fuisse Lacedæmone tyrannum nobilem relinqui, cum alter opprimi non posset, quam ruinâ grauissimâ ciuitatis in ipsâ vindictâ libertatis perire.*



frecuentemente à estos daños los de la religion, por el peligro verosimil, de que para defender su accion, no imploren el socorro de los Infieles, y que de su participacion no se inficionen los Fieles con el contagio de sus dogmas; y en la ulti- ma desesperacion las consientan. Ay el daño vniversal del Christianismo, dividiendose y divirtiendose assi las fuer- zas de los Principes Catholicos para ocurrir al comun enemigo, y dilatar la predicacion del Euangelio. Y de la manera que pudiera el Pontifice (fuera de toda duda) para mayor bien de las almas en peligros y riesgos tan proba- bles, prohibir à los Pueblos, que sin su participacion y li- cencia no attentassen esta nouedad; por la mesma razon se entiende, que virtual y perpetuamente la tiene prohibida à los fieles, auiendo enixamente mostrado esta voluntad la Silla Apostolica en las ocasiones que en la Christiandad se han ofrezido de deponer à los malos Reyes. Assi que restan- do como quiera este recurso para reduzir al Principe que abusa de su poder, ( que siendo Christiano, se debe presumir que reverenciarà las amonestaciones del Vicario de Christo) no es licito al Pueblo omittirle, ni dejar de tentarlo todo, an- tes de venir à riesgos tan manifiestos. Porque la defensa na- tural (como antes deziamos) ni se manda ni se permite, quan- do se excede en el modo, si por otro medio mas suaue, y menos costoso se puede guardar la vida. Porque aunque el Padre Francisco Suarez deduce la facultad de deponer o matar los Pueblos al Rey tyranno ( segun los casos ) ya de la defensa natural, ya de la justicia vindicatiua, ya de la potestad habi- tual reservada; yo con su enmienda creeria, que toda la fuerza descende vnicamente de la razon y precepto de la natural  
defensa.



defensa . Porque de otra manera en los reynos ganados por justa guerra, en los concedidos por decreto y providencia de Dios y de su mano, (como vbo muchos en la ley escrita, y oy segun sentencia probable en la de gracia <sup>A</sup> ) no corre la razon de la reservacion, ni de la suprema auctoridad; y es menester recurrir à otro principio . Y no se halla otro, que el de la natural defensa . En el resto es poco segura la doctrina, que por el pacto tacito reciproco, que intervino en la translacion del reyno; de dejarse gobernar los subditos, y de gobernarles bien el Principe, tenga libertad el Pueblo de tomar contra el las armas por el mesmo caso que falta à esta capitulacion . Antes bien, como quiera que les concedamos esta convenion tacita o expressa; siendo però este contracto innominado, y mutuaméte obligatorio; desde el dia que por qualquiera de las partes llegò à consummarse, no basta para que la parte obediente se pueda apartar del cumplimiento del contracto consummado, que la otra no le cumpla : Antes pide la razon de buena fee, y el dominio o derecho de dominio, que se transfiera con la tradicion, que persista; teniendo però accion contra el desobediente para obligarle à que cumpla lo que ofreció . <sup>B</sup> Y por esso preceden de ordinario los auisos y amonestaciones de la Yglesia al mal Principe, para que cumpla à su Pueblo lo pactado : Y quando no bastan, y es incorregible; entonces entra la deposicion : estylo muy conforme à la disciplina Evangelica, y à la doctrina de los pactos innominados . Assi que no valiendo esta razon, restamos otra vez en la de la natural defensa .

## SECCION

<sup>A</sup> Vt tradunt laudati à Solorzano tom. I. de Iure Indiar. lib. 2. c. 2. num. 4.

<sup>B</sup> l. Naturalis §. 1. 2. & 5. D. de Præscript. verb. l. Si pecuniam §. in princ. & §. 1. D. de Condict. caussa data . Cludius de Condict. causs. data c. 2. num. 14. & seqq. Donnellus & Ossual. lib. 12. c. 14. Althusius in Dicæolog. lib. 1. c. 87. num. 9. & seqq.



## SECCION IV.

*Confirmafe en individuo la mesma doctrina en Portugal con la deposicion de Sancho el III. por Innocencio IV. hallandole incorregible en las immanidades que por su desgobierno padezia aquel reyno. Que suspendió bien el Pontifice à Don Sancho; no le privò, ni à su posteridad, si la tubiesse despues de la deposicion.*

**P**Erò para que nos fatigamos en buscar exemplos estraños, si le tenemos domestico en el individuo mesmo del Reyno de Portugal, applicable no en terminos terminantes (porque estamos tan lejos de las oppressiones, que alli se mencionan, como distan el cielo de la tierra) sino en los terminos mas rigurosos, que puede prevenir la imaginacion humana? El Pontifice Innocencio IV. depuso del reyno à Don Sancho el II. de Portugal, segun que dejó escrito en la Epistola decretal, que arriba hemos citado algunas vezes. <sup>A</sup> Cuya integra (como oy se conserva en el archiuo de la Yglesia de Braga <sup>B</sup>) pudiera auer enfrenado à estos desbocados, yba à dezir estos Arjeles) si fuera tan facil de detener, como precipitarse la extrema maldad. Enterneràn vna piedra las lastimas, que vniversalmente padeziò aquel Reyno por la floxedad y mala inclinacion de Sancho; que entregado à los halagos de Doña Mencía Lopez de Haro su muger, y permitiendo a su antojo y al de sus priuados el gobierno, parecia mas ministro de los caprichos de la Reyna, que Principe; y ella mas Rey, que muger. Graud el pueblo, y lo que es mas, las

A In c. Grandi de Supplenda neglig. Pralat. in 6.

B Habetur apud Caranuelen. lib. 5. dist. 1. num. 19. & Odoricum Rainaldum d. tom. 13. anno 1245. num. 68. & 2. seqq.



las yglesias y estado Ecclesiastico con cargas hasta entonzes no oydas. Amonestado que desistiese, y prometida la enmienda, las creziò, permitiendole à sus validos que despojassen los templos y monasterios por mano de incendiarios, homicidas, y assassinos. Los Grandes del Reyno contraian sin dispensacion matrimonios incestuosos con sus parientas. Enseñaban los legos en publico proposiciones dogmaticas, y explicaban torpemente los libros sagrados, sin miedo ni rezelo del tribunal sancto de la Inquisicion. De los choiros y refectorios de los conventos se auian hecho cauallerizas. En publico robos, incendios, muertes de innocentes, adulterios, incestos de virgines sagradas sin castigo. En particular deramamiento del patrimonio Real; y las regalias mayores en manos de lisonjeros, y de gente humilde de Palacio, convertidas en torpes vsos. La paz en fin, peor que la guerra mas cruel; y ninguna la prevencion para la mesma guerra, mas que el quebrantamiento de las treguas: Con que talaba a su saluo el Moro no ya los confines del Reyno, mas las ciudades mediterraneas, sin vna correria que le detubiesse. Y ban y venian paternales amonestaciones para que despertasse deste letargo, y boluiesse en si. <sup>A</sup> Ya amenazas, ya censuras, ya legacias especiales de Nuncios Apostolicos, ya commission de la causa a los Obispos de Coimbra y Porto; Y ninguna la enmienda. Que pudo hazer el Pórtifice à tãta obstinacion? Que à tãto y tan vniversal desconuelo? De pusele finalmente, y relaxò al Reyno el Iuramento: Però no segun el antojo de sus perseguidores,

A. De Gregorij IX. P. M. litteris mentio habetur in d. c. Grandi, & extant apud Odoricum anno 1239. num. 6. Innocentianæ extant in libro Epistolarum eiusdem Pontificis, & nostra est 439. ab Odorico proposita d. anno 1245. num. 6. vbi atrociora illa de Sanctio habentur quæ in d. c. Grandi, & referuntur à Mariana lib. 13. c. 4. Garibaiò lib. 34. c. 18. & 19.



guidores, que desseaban sacar el cetro de su posteridad. Antes bien, siguiendo el orden natural de succession de Reynos, ( que alli llama *succession y derecho de reyno* ) puso en su lugar por Gobernador à Don Alonso su hermano, Conde de Bolonia, ordenando al Reyno, que le jurasse fidelidad, con advertencia que si Don Sancho tubiesse hijos legitimos, auia de bolver à ellos el reyno. Y quejandose despues al Pontifice iteradamente el Rey de Castilla Don Alonso, que el Conde de Bolonia inhumanamente despojaba à Don Sancho del Reyno, en que como à Rey de Castilla le tocaban algunos derechos, ( que son los de vassallaje, segun lo arriba mostrado) vltra de ciertas ciudades y castillos, que Don Sancho le vuiera prometido y entregado, repetidamente responde el Pontifice, que su intencion nunca es, ni ferà prejudicar à los derechos del Rey de Castilla, ni privar del reyno à la posteridad de Don Sancho : <sup>A</sup> Iustissima y sancta advertencia. Porque la inhabilidad, floxedad, peccado, o tyrannia del Rey puede bien retirarle del gobierno, però no prejudicar à sus hijos, que no han delinquido. Estan personalissima la culpa de los Reyes, como la de los demas hombres del mundo, regularmente hablando: No la contrahe el hijo que no delinquirò, especialmente en aquellos bienes, que no hereda como patrimonio de su padre, sino como deferidos à la familia por sangre, segun la providencia del primer acquirente, <sup>B</sup> segun que cada dia experimentamos en las successiones de mayorazgos, aun en los delitos, que son en extremo grado atroçissimos, donde no ay ley, o costumbre especial;

Vvvvv

pecial;

A Extant Pontificia littera simul cum delegatione Desiderij, ad rem inquirendam missi, apud Odoricum ad annum 1246. n. 42. & 1247. num. 18. & refert Mariana d. c. 4.

B l. 3. D. de Interd. & releg. prout expenditur in puncto à P. Gregorio de Repub. lib. 26. c. 5. num. 23.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



pecial; <sup>A</sup> consideracion que sola bastaba à delengañar à Portugal, que aquel reyno no es hereditario, sino linajero: Porque en otra manera las atrocidades, que grauiffimamente pondera el Pontifice en tantos lugares, bastantes eran para priuar de la succession no solo à los hijos que naçiesfen despues del delito, sino à los auidos antes que se cometiesse. <sup>B</sup> Assi Azarias Rey de Iudà, que por no aver demolido los idolos, fuè herido de lepra, y reduzido à vida priuada, viò sin embargo gobernar à Iothan su primogenito. <sup>C</sup> En otra epistola decretal advierte Innocencio III. al Rey de Vngria, que si no cumpliere con las cargas del Reyno, obedeziendo el testamento de su padre, entrará à reynar el siguiente en grado por orden de primogenitura. <sup>D</sup>

## SECCION V.

*Con occasion de la obediencia, que en aquellos tiempos los Reyes y Reynos tenian à la Silla Apostolica, se muestra la diferencia de los nuestros; en que se dissimula y condesciende à los tyrannos, y à los Pueblos rebeldes, para evitar mayores escandalos de su inobediencia y heregia. Proponefe el juicio, que desta maxima, hizo en vn simil el glorioso Martyr y Obispo Sant-Cypriano.*

**N**O se disputaba entonzes en la Yglesia, (permittaseme esta digressiõ, por si es del caso) si los tyrannos, que auian

A Molina de Primog. lib. 4. c. f. Alter Molina de I. tom. 2. disp. 657. Bellarm. de R. Pontifice lib. 5. c. 7.

B Iuxta doctrinam I. Quisquis C. Ad leg. Jul. maieft. de qua Molina, & eius Scholiafte lib. 4. c. f. per tot.

C lib. 4. Reg. c. 15.

D e. Licet de Voto.



auian con violencia invadido las Coronas de los Reyes legitimos y jurados, auian de ser honrados con legaçias Apostolicas, o admittidas las fuyas de la suprema filla? No contendian sobre los nombramientos de los Obispos, y Prelados Ecclesiasticos. No se arrogaban la auctoridad de proveer los beneficios, y encomiendas, y otros patronazgos y rentas Ecclesiasticas, que agradezida la Yglesia auia por especial gracia concedido à los legitimos Reyes, sus bien hechores. Si algun tyranno, robador, enemigo del mundo y de la patria, soñaba estas temeridades, si concitaba los pueblos, si con malas artes sin titulo de guerra justa los seducia de la obediencia de su Principe, si los pueblos precipitadamente le seguian, postpuesta la obligacion de fidelidad; desembrazaba entonces el Vicario de Christo las armas espirituales contra los rebeldes, anathematizaba al tyranno, descomulgaba à los reynos enteros, hasta que obedeziesen la voz de su pastor, y de su Rey. Assi se vbo Gregorio VII. con Nicephoro, conjurado contra el Emperador Michael de Constantinopla. Martino IV. con Don Sancho el Brabo contra Don Alonso X. su padre. El mesmo Pontifice con Don Pedro de Aragon por la vsurpacion de Sicilia. Bonifacio VIII. con Alberto Duque de Austria por sospecha que auia solicitado la deposicion del Emperador Adolpho. Y Paulo II. con el Infante Don Alonso por auerse conjurado contra el Rey Don Enrique IV. su hermano. <sup>A</sup> Tanto podia la diciplina de los tiempos, tanto el despego de los intereses particulares, para que en publico la Christiandad tuviesse quietud: y tanta era la confianza, que tenia la Yglesia, de la obediencia de sus hijos,

A Hæc & plura huius generis exempla eruditè confert & expendit Dom. Chumazero in d. supplicij libello ad Santiss. f. 14.



cierta que ni la muerte, ni la vida, ni los principados, ni las potestades, ni la esperanza, ni el miedo, ni ninguna criatura, o respeto del mundo les apartaria de la charidad de Christo y vnion de la Christiandad; y que por mantenerla, postpondrian los reynos, sin riesgo de introducir en ellos la heregia, ni valerse de los enemigos de la Fee. No oy assi. Ah dolor! digno de lagrimas de sangre, que siente mas viuamente el corazon, que explica la lengua.

No me permite mi estado, ni la modestia que professo, ni el fiel conozimiento de mi cortedad, que meta el juicio en discursos tan hondos, ni en los motivos, que sobre interesses tan altos auràn tenido los mayores Consejos y Ministros de la Yglesia, para tolerar la perfidia de vn tyranno, y dissimular el perjurio de vn Pueblo rebelde, contra la costumbre de los mayores. Cedo à las razones, que ni en el hecho ni en el derecho alcanzo. Pondrè bien la censura, que en vn lanze (sin comparacion alguna) de menores consequencias y empeño, hizo el glorioso Martyr y Obispo Sant Cypriano, escribiendo à Sant Cornelio Papa, tambien Martyr, y su intimo amigo, sobre la temeridad de vn mal Presbytero, llamado Felicissimo. Seguia obstinadamente la heregia de Nouato y Novaciano; y le salian sus locuras al tenor de su desseo y de su nombre: y glorioso con los buenos successos, precipitadamente corria a la maldad, avanzandose cada hora sin verguenza ni miedo à peores desafueros. Sant Cypriano juntado vn Còcilio provincial, le priuò de la còmicacione de los fieles por votos vniformes. Y teniendo sin embargo ardimièto à tratarse como Catholico, y despreçiar la sentencia del Concilio, se le oppuso el Sancto Obispo tan valerosamente que le obligò à que saliesse de Africa, y que con otros cinco de su  
faccion



faccion se embarcasse para Roma, cargando de la mercaderia de desmesurados embustes, opprobrios, y mentiras contra el Sancto Obispo, con animo de venderlas criminandole ante el Pontifice, que era Sant-Cornelio. El qual informado à tiempo por su amigo, les negò primero la habla como a herejes declarados. Però como bolviessen despues espirando enojo, amenazas, terrores, y clamando que de no ser oydos y pronunciados innocentes, se declararían cõtra Cypriano, cõtra la Yglesia, y contra el mesmo Sant-Cornelio, y que publicarian manifiestos, y otros testimonios malos, que facilmente podrian juntar; Aqui Sant-Cornelio por el miedo deste escandalo, los oyò, admittió, y comunicò para disputar su caussa: y assi lo escribiò à Sant Cypriano. <sup>A</sup> Su carta pues en respuesta de la de Cornelio dize assi. <sup>B</sup>

*Hermano mio charissimo, he leydo la carta que me imbiaste con Saturo, nuestro hermano y acolytho, llena assaz de amor fraternal de disciplina Ecclesiastica y de censura Sacerdotal; en que me dezias, que Felicissimo, enemigo de Christo, no nuevo, sino de muchos tiempos à esta parte privado de la comunicacion, y condenado no por sola sentencia mia, sino de otros muchos Obispos, fue tambien por ti en la mesma conformidad despedido: y que bolviendo despues acompañado con vn golpe y faccion de gente desesperada, con el valor lleno, que es conveniente a los Obispos, fue hechado de la Yglesia; de la qual con sus sequages*

<sup>A</sup> Felicissimi historiam, & has, quas adversus Sanctissimum Martyrem Cyprianum acerrimas iras exercuit, memorat Baronius tom. 2. ad annum 254. num. 33. & 34. & 35. & 87. vbi huius quoque epistolæ mentionem habet, & Iac. Pamelius in vita S. Cypriani, quam ex ipsius scriptis collegit, prope medium.

<sup>B</sup> S. Cyprianus epistol. 55. ad Cornelium, alias lib. 1. epist. 3. Hem verba: Legi litteras tuas, frater carissime, quas per Saturum fratrem nostrum Acoluthum misisti, & dilectionis fraternæ, & ecclesiasticæ disciplinæ, & sacerdotalis censuræ satis plenas; quibus significasti, Felicissimum hostem Christi, non novum, sed iam pridem ob crimina sua plurima & gravissima abstentum, & non tantum meam, sed plurimorum coepiscoporum sententiã condemnatum, reiectum à te illic esse; & cum venisset stipatus



sequages, segun la magestad y seueridad de Christo nuestro Iuez y Señor auia sido repelido, paraque vn auctor tal de cismas, y discordias, robador de depositos, estuprador de las Virgines, corrompedor de muchos matrimonios, no contaminasse vltra desto con el deshonor de su presencia y con el impudico y incestuoso contagio de sus costumbres à la esposa de Christo, incorrupta, sancta, y modestissima. Auiendo emperò reciuido otra carta que despues me escribiste, me he maravillado mucho, auiendo visto que te has mouido algun tanto con las amenazas y terrores destes hombres, auiendo acometidote de nueuo y amenazadote con la vltima de desesperacion, que sino recibias sus cartas, las recitarian publicamente, y dirian muchos opprobrios y denuestos torpes, muy dignos de su boca. Si el negocio passa assi, hermano charissimo, que se ha de temer la audacia de los maluados, y que lo que no pueden acabar con la razon y Iusticia, lo han de sacar violentamente con la temeridad y de desesperacion: acabado està con el vigor episcopal, y con la alta y diuina potestad de gobernar la Yglesia: ni podemos permanecer, ni aun ser Christianos, si hemos llegado à terminos, que se han de temer las amenazas y assechanzas de los perdidos. Amenazan nos los gentiles, los Iudios, y los herejes; y cada dia con furiosas voces publican su venenosa rabia todos aquellos, cuyas almas sitia el demonio. Però no porque nos amenazan, hemos de rendirnos; ni porque el enemigo de Christo se toma tanta auctoridad en el siglo, es mayor que Christo. Debemos tener, hermano charissimo, vna fortaleza im-

moble

patus caterua & factione desperatorum, vigore pleno, quo episcopus agere oportet, pulsum de Ecclesia esse: de qua iam pridem cum sui similibus, Dei maiestate, & Christi Domini & iudicis nostri seueritate depulsus est, ne schismatis & dissidij auctor, ne pecuniae commissæ sibi fraudator, ne stuprator virginum, ne matrimoniorum multorum depopulator atque corruptor, vltra adhuc sponsam Christi incorruptam, sanctam, pudicam, presentiae suæ dedecore, & impudica atque incesta contagione violaret. Sed enim lætâ aliâ tuâ epistolâ, frater, quam primis litteris subiunxisti, satis miratus sum: cum animaduertissem te minis atque terroribus eorum, qui venerant, aliquantum esse commotum, cum te, secundum quod scripsisti, aggressi essent cum summa desperatione comminantes, quod si litteras quas attulerant non accepisses, publice eas recitarent.



mobile de la fee, y ser estables piedras contra los acometimientos y impetus de las ondas enfurecidas. No ay que hazer diferencia de donde le venga al Obispo el terror y el peligro, que viue sujeto à los terrores y peligros: y dellos y con ellos se haze glorioso. Porque no solo debemos pensar y esperar las amenazas de los gentiles y los Indios, si consideramos que Christo N. S. fuè detenido por sus hermanos, y vendido por aquel que auia escojido para su discipulo. En el principio del mundo à Abel justo no le matò otro, que su hermano. A Iacob quando huía, tambien le persiguì su hermano: y al niño Ioseph tambien le vendieron sus hermanos. Tambien està predicho en el Evangelio que los enemigos del hombre son los de su casa, y que los que estan colligados con sacramento de mutua conformidad, se entregaràn prodito-

dito-

& multa turpia ac probrosa, & ore suo digna proferrent. Quod si ita res est frater carissime, vt nequissimorum timeatur audacia, & quod mali iure, atque equitate non possunt, temeritate ac desperatione perficiant: actum est de episcopatus vigore, & de Ecclesia gubernandâ sublimi ac diuinâ potestate; nec Christiani vltra aut durare, aut esse iam possumus, si ad hoc ventum est, vt perditorum minas atque insidias pertimescamus. Nam & gentiles, & Iudæi minantur, & heretici; atque omnes, quorum pectora & mentes diabolus obse lit, venenatam rabiem suam quottidie furiosa voce testantur: non tamen iccirco cedendum est, quia minantur, aut ideo aduersarius & inimicus maior est Christo, quia tantum sibi vindicat, & assumit in seculo. Manere apud nos debet, frater carissime, fidei robur immobile; & stabilis atque inconcussa virtus contra omnes incurfus, atque impetus oblatantium fluctuum, velut petrae obiacentis fortitudine & mole debet obsistere. Nec interest vnde episcopo aut terror aut periculum veniat, qui terroribus & periculis viuit obnoxius, & tamen fit de ipsis terroribus & periculis gloriosus. Neque enim solas gentilium vel Iudeorum minas cogitare & spectare debemus, cum videamus, ipsum Dominum à fratribus esse detentum, & ab eo, quem inter apostolos ipse delegerat, proditum: inter initia quoque mundi Abel iustum non nisi frater occiderit; & Iacob fugientem persecutus sit frater infestus; & Ioseph puer venierit vendentibus fratribus: in euangelio etiam legamus, esse predictum magis domesticos inimicos futuros, & qui prius copulati sacramento vnanimittatis fuerint, ipsos inuicem tradituros. Nihil interest quis tradat, aut sciat, cum Deus tradi permittat, quos disponit coronari: neque enim nobis ignominia est pati à fratribus, quod passus est Christus: nec illis gloria est facere, quod fecerit Iudas. Quæ autem sui elatio est, quæ comminantium tumens & inflata & vana iactatio; illic absenti minari, cum hic me habeant in potestate presentem? Convicia eorum, quibus se & vitam suam quottidie lacerant, non timemus; fustes, & lapides, & gladios, quos verbis parricidalibus iactitant, non perhorrescimus. Quod in illis est, homicidæ sunt



ditoriamente el vno al otro. No ay que hazer diferencia quien sea el que haze la traicion permitiendolo Dios que sean entregados los que dispone que sean coronados. Porque ni para nosotros es afrenta padezer de nuestros hermanos lo que Christo padeziò; ni para ellos es gloria hazer lo que hizo Iudas. Que soberbia es esta que hinchazon, que lactancia de estos temerarios; amenazarme ay, quando estoy ausente, teniendome aqui presente en sus manos? No tememos los opprobrios, con que cada dia despedazan sus proprias vidas. No tenemos horror a los palos, piedras, ni espadas, que vibran con palabras sangrientas. Quanto en ellos es, homicidas son para con Dios. Però no pueden matar, si Dios no se lo permite. Y auiendo de morir se sola vna vez; ellos però matan cada dia con el odio, con las palabras,

con

sunt apud Deum tales: necare tamen non possunt, nisi eis Dominus necare permiserit. Et cum nobis semel moriendum sit, illi tamen & odio, & verbis, & delictis suis quotidie perimunt. Sed non iccirco, frater carissime, relinquenda est ecclesiastica disciplina, aut sacerdotalis soluenda censura, quoniam conuicijs infestamur, aut terroribus quatimur; quando occurrat & moneat scriptura diuina dicens: Ille verò qui presumit & contumax est, vir sui iactans, nihil omnino perficiet, qui dilatauit tanquam infernus animam suam. Et iterum: Et verba viri peccatoris ne timueritis, quia gloria eius in stercora erit & in vermes. Hodie extolletur, & cras non inuenietur, quoniam conuersus est in terram suam, & cogitatio eius periit. Et iterum: Vidi impium exaltatum, & extolli super cedros Libani; & transiui, & ecce non fuit, & quasiui eum, & non est inuentus locus eius. Exaltatio, & inflatio, & arrogans, ac superba iactatio non de Christi magisterio, qui humilitatem docet, sed de antichristi spiritu nascitur, cui exprobrat per prophetam Dominus, & dicit: Tu autem dixisti in animo tuo: In calum ascendam, super stellas Dei ponam sedem meam: Sedebo in monte alto super montes altos in aquilonem, ascendam super nubes, ero similis altissimo. Et addidit dicens: Tu verò ad inferos descendes in fundamenta terra, & qui videbunt te, mirabuntur super te. Vnde & parem talibus penam scriptura diuina loco alio comminatur & dicit: Dies enim Domini Sabaoth super omnem iniuriosum & superbum, & super omnem elatum & excelsum. De ore itaque ac de verbis suis vnusquisque statim proditur, & vtrum Christum in corde suo, an vero antichristum habeat: loquendo detegitur: secundum quod Dominus in euangelio suo dicit: Progenies viperarum, quo modo potestis bona loqui, cum sitis nequam: de abundantia enim cordis os emittit. Bonus homo de bono thesauro emittit bona, & nequam homo de nequam thesauro emittit nequam. Et inferius multis interpolitis ad firmendam Pontificiam potestatem: Cum hæc tanta ac talia, & multa alia exempla præcedant, quibus sacerdotalis auctoritas & potestas de diuina dignatione firmatur; quales putas esse eos, qui sacerdotum



con los delitos . Però no, porque somos infestados con denuestos y tentados con amenazas, no por esto, hermano charissimo, se ha de abandonar la disciplina Ecclesiastica, ni relaxar la censura sacerdotal; diziendonos la Escritura, que el presumido, el contumaz, el actancioso, que dilató su alma como el infierno, nada podrá consumir . Y poco despues : La elacion, la hinchazon, la actancia, la soberbia no son del magisterio de Christo, que enseñó la humildad : naze del espiritu del Anti-Christo . De su palabra y de su boca se da cada vno à conozer; y muestra si trae en el corazon a Christo, o al Anti-Christo . Y por esso dize el Señor en el Euangelio : Generacion de viboras, como podeis hablar cosas buenas, si soys malos? Habla la boca segun la abundancia del corazon . Y juntando luego el Sancto muchas auctoridades de la sagrada pagina sobre la veneracion que se debe à los Sacerdotes, y sobre la potestad sacrosancta del Pontifice, añade: De la poca consideracion que se tiene à estos respetos, han nazido las cismas y las heregias, y no hazer quenta que ay vn solo Sacerdote en la Iglesia, que por tiempo es Vicario de Christo . El qual, si como se debe, fuera vniversalmente obedezido segun los preceptos de Dios, ninguno se atreviera contra el Collegio de los Sacerdotes; ninguno despues del luigio de Dios, de los votos del Pueblo, y consentimiento de los

X x x x x

Coepisco-

cerdotum hostes, & contra Ecclesiam catholicam rebelles, nec præmonentis Domini comminatione, nec futuri iudicij ultione terrentur? Neque enim aliunde hæreses obortæ sunt, aut nata sunt schisinata, quàm inde, quod sacerdoti Dei non obtemperatur, nec vnus in Ecclesia ad tempus sacerdos, & ad tempus iudex vice Christi cogitatur . Cui si secundum magisteria diuina obtemperaret fraternitas vniuersa; nemo aduersum sacerdotum collegium quidquam moueret; nemo post diuinum iudicium, post populi suffragium, post coepiscoporum consensum iudicem se iam non Episcopi, sed Dei faceret; nemo discilio vnitatis, Christi Ecclesiam scinderet; nemo sibi placens ac tumens, seorsim foris hæresim nouam conderet; nisi si ita est aliquis sacrilegæ temeritatis ac perditæ mentis, vt putet sine Dei iudicio fieri sacerdotem; cum Dominus in euangelio suo dicat: Nonne duo passeret asse veneunt, & neuter eorum cadit in terram sine patris voluntate? Cum ille nec minima fieri sine voluntate Dei dicat, existimat aliquis summa & magna, aut non sciente, aut non permittente Deo, in Ecclesia

Dei

Don Nicolas Fernandez de Castro



Coepiscopos, se hiziera luez no del Obispo, sino de Dios; ninguno diuidiera con discordias la Yglesia; ninguno baldanzoso y finchado hiziera (apartado) nuevas heregias. Esto es, no tener aquella fee con que viuiamos, esto es no dar a Dios aquella honrra que le debemos: por cuya disposicion sauemos y coemos que se gobiernan todas las cosas. Esto es, lo que el dixo por Oseas: *Estos hombres hizieron Rey para si mesmos, però no por mi: Y en otra parte: Sus sacrificios son pan de dolor; y se contaminaràn todos los que comen con ellos. Y por Isaias clama assi, y dize el Espiritu Sancto: Ay de vosotros hijos rebelados, esto dize el Señor; Hizistes vuestro consejo, y no por mi: hizistes conuenticulos, y no por mi Espiritu, añdiendo peccados sobre peccados. Y vltimamente despues de vn largo discurso, en que propone el Sancto la fidelidad y constancia, con que ha mantenido la disciplina regular, y la verdad Euangelica, pedido à voces por el pueblo gentil en el theatro, para que le hechassen à los leones: concluye assi: Quando vn hombre desta calidad es impugnado por vnos desesperados y perdidos, que estan fuera de la obediencia de la Yglesia, ya se vee quien es el que los impugna. No Christo, que constituye y ampara à los Sacerdotes. Persiguelos el contrario de Christo, y el enemigo de la Yglesia. Y no debe ningun fiel, que se acuerde*

*Dei fieris, & sacerdotes, id est, dispensatores eius, non de eius sententia ordinari? Hoc est fidem non habere, qua viuiamus; hoc est Deo honorem non dare, cuius nutu & arbitrio regi, & gubernari omnia scimus & credimus. Plane episcopi non de voluntate Dei fiunt, sed qui extra Ecclesiam fiunt, sed qui contra dispositionem & traditionem euangelij fiunt: sicut ipse Dominus in duodecim prophetis ponit & dicit, Sibi met ipsis Regem constituerunt, & non per me. Et iterum: Sacrificia eorum tanquam panis luctus; omnes qui manducant ea, contaminabuntur. Et per Esaiam quoque Spiritus sanctus clamat & dicit: Vae vobis filij desertores! hec dicit dominus: Habuistis consilium, & non per me, & fecistis conuentionem non per spiritum meum, adytere peccata super peccata. Ceterum (dico enim promouatus, dico dolens, dico compulsus) quando episcopus in locum defuncti substituitur, quando populi vniuersi suffragio in pace deligitur, quando Dei auxilio in persecutione protegitur, collegis omnibus fideliter iunctus, plebi suae in episcopatu quadriennio iam probatus, in quiete seruicens disciplinae, in tempestate proscriptus, applicito & adiuncto episcopatus sui nomine, to-*



acuerde del Evangelio, y que retenga en la memoria los anisos y mandatos del Apostol, turbarse (hermano mio charissimo) si en los vltimos tiempos del mundo, algunos hombres soberbios, rebeldes, enemigos de los Sacerdotes de Dios, o se ban fuera de la Yglesia, o se leuantan contra la Yglesia, auisandonos el Señor, y predicando sus Apostoles que se veran en estos tiempos. Nadie se maraville, que el sieruo sobreentendiente sea por algunos desamparado, pues saue que los mesmos Apostoles desampararon al Señor que obraba prodigios y maravillas, y que confirmaba sus virtudes con clarissimos testimonios de su Padre. Con todo esso no les reprehendiò, quando se le huian, ni les amenazò; antes buelto à sus Apostoles dixo: Por ventura tambien vosotros quereis yros? guardando en esto la ley, en que puesto el hombre en libertad, y de ado à su proprio aluedrio, el mesmo es quien se busca la muerte, o la salud. Emperò Pedro, sobre quien estaba edificada por el mesmo Christo la Yglesia, hablando solo por todos, y respondiendo en voz de la Yglesia, dixo: Señor, à quien yremos? Tus palabras son de vida eterna: y nosotros creemos y conozemos, que eres hijo de Dios viuo; significando y mostrando en esto, que los que se apartan de Christo, se apartan por su culpa; mas que la yglesia que cree en Christo, y que vna vez tiene lo que conozìo por fee, nunca se ha apartar de Chris-

2

to,

ties ad leonem petitus in circo, in amphitheatro, dominica dignationis testimonio honoratus: his ipsis etiam diebus, quibus has ad te litteras feci, ob sacrificia, qua edicto proposito celebrare populus iubebatur, clamore popularium ad leonem denuo postulatus in circo: cum talis, frater carissime, à quibusdam desperatis & perditis, & extra Ecclesiam constitutis impugnari videtur, apparet quis impugnet. Non scilicet Christus, qui sacerdotes aut constituit aut protegit, sed ille, qui Christi aduersarius, & Ecclesie eius inimicus, ad hoc Ecclesie præpositum sua infestatione persequitur, ut gubernatore sublato, atrocius atque violentius circa Ecclesie naufragia grassetur. Nec quenquam fidelem & Euangelij memorem, atque Apostoli præmonentis mandata retinentem, mouere debet, frater carissime, si quidam in extremis temporibus superbi, & contumaces, & sacerdotum Dei hostes aut de Ecclesia recedunt, aut contra Ecclesiam faciunt, quando tales nunc futuros & Dominus, & apostoli eius ante prædixerint. Nec præpositum seruum deserì à quibusdam miretur aliquis, quando ipsum Dominum magnalia & mirabilia summa facientem, & virtutes Dei patris factorum suorum



to; y que aquellos son Yglesia, que permanezzen en la casa de Dios: Que no son planta de Dios Padre los que veemos que no rienen estabilidad de trigo, sino que como pajas li eras son sacudidas del espiritu del enemigo dissipador: de los quales dize Sant Ioan: De nosotros salieron, però no son de nosotros: porque si fueran de nosotros, se vuieran quedado con nosotros. Tambien nos dize el Apostol Sant Pablo, que quando los malos se huyen de la Yglesia, no debemos movernos, ni men- guar la fee, porque los perfidos se apartan. Porque que diremos? dize, si algunos dellos decayeron de la fee, por esso su infidelidad ha de evacuar la fee de Dios? No se diga tal cosa; porque Dios es verdadero, y todo hombre mentiroso. Lo que à nosotros nos toca, hermano mio charissimo, es dar satisfaccion à nuestras conciencias, y procurar con todo cuydado que ninguno de la Yglesia perezca por nuestra culpa. Si alguno por su inclinacion y por sus maldades se perdiere, y no quisiere hazer penitencia, ni bolver à la Yglesia, nosotros que procuramos la salud de las almas, estaremos sin culpa en el dia del juicio; ellos quedaran en las penas eternas, que no se de aron sanar con la salud de nuestro conseejo. No deben movernos los arroamientos de los hombres perdidos para apartarnos del camino derecho, y de la regla cierta de costumbres, quando el Apostol nos instruye assi: Si complaciera a los  
hombres

rum testimonio comprobantem, discipuli sui reliquerint. Et tamen ille non increpuit recedentes, aut grauitur comminatus est, sed magis conuersus ad Apostolos suos dixit: Nunquid & vos vultis ire? seruans scilicet legem, qua homo libertati suæ relictus, & in arbitrio proprio constitutus, sibi met ipse vel mortem appetit, vel salutem. Petrus tamen, super quem a. lificata ab eodem Domino fuerat Ecclesia, vnus pro omnibus loquens, & Ecclesia voce respondens, ait: Domine ad quem ibimus? verba vite aeternæ habes, & nos credimus & cognouimus, quoniam tu es filius Dei viui: Significans scilicet & ostendens, eos qui à Christo recesserint, culpâ suâ perire; Ecclesiam tamen, quæ in Christum credat, & quæ semel id quod cognouerit teneat, nunquam ab eo omnino discedere, & eos esse Ecclesiam, qui in domo Dei permanent. Plantationem vero plantatam à Deo patre non esse, quos videmus non frumenti stabilitate solidari, sed tanquam paleas dissipantis inimici spiritu ventilari, de quibus & Ioannes in epistola sua dicit: Ex nobis exierunt, sed non fuerunt ex nobis: si enim fuissent ex nobis, mansissent utiq; nobiscum. Item Paulus monet nos, cum mali de ecclesia pereunt;



*hombres, no fuera siervo de Christo. Ay mucha diferencia en querer gratificar a los hombres, o à Dios. Si agradamos à los hombres, offendemos al Señor. Mas si nos efforzamos y trabajamos en agradar à Dios, facilmente despreciaremos los denuestos y amenazas de los hombres.*

Esto el Gran Cypriano en la caussa de Felicissimo, quando à este vigor constante de la disciplina Ecclesiastica obstaban todas las reglas de la prudencia humana; sitiada la Yglesia de Iudios y herejes; y reduzida à miserable numero de creyentes, y ellos mesmos perseguidos à fuego y sangre por los gentiles y por los Emperadores gentiles, que tenian por regozijo popular (segun muestra la mesma carta) arrojar vn Christiano al leon, como si le arrojaran vn tigre; con la muerte todos, y cõ el martyrio tã à los ojos, q̃ el Sãcto Obispo de Carthago, auctor desta epistola, y el Sancto Pontifice Cornelio cabeza de la Yglesia, à quien la escribia, muriẽdo martyres, rubricaron esta verdad cõ su propria sangre. Esto contra las reglas de la prudencia humana, con la fee viua en la palabra de Dios, q̃ esta mesma Yglesia assì afflijida, auia de permanecer como piedra firme, y prevalezer contra sus tyrannos, y contra las puertas mesmas del infierno. Viuian entonzes retirados los Vicarios de Christo, huyendo la persecucion, y esperando los mejores

*reunt, non moueri, nec recedentibus perfidis fidem minui: Quid enim, inquit, si exciderunt à fide quidam eorum, nunquid infidelitas illorum fidei dei euacuauit? absit: Est enim Deus verax, omnis autem homo mendax. Quod ad nos attinet, conscientie nostrae conuenit, frater carissime, dare operam, ne quis culpam nostram de Ecclesia pereat: si autem quis vltro & crimine suo perierit, & penitentiam agere, atque ad Ecclesiam redire noluerit, nos in die iudicij inculpatos futuros, qui consulimus sanitati; illos solos in pœnis remansuros, qui noluerint consilij nostri salubritate sanari. Nec mouere nos debent conuicia perditorum, quo minus à via recta, & à certa regula non recedamus, quando & Apostolus instruat dicens: Si hominibus placerem, Christi seruus non essem. Interest vtrum quis homines promereri, an deum cupiat. Si hominibus placetur, Dominus offenditur; si vero id enitmur, & elaboramus vt possimus Deo placere; & conuicia & maledicta debemus humana contemnere.*



jores tiempos de la quietud y soberania que oy goza la Yglesia, quando su suprema cabeza adornada con tres coronas, tiene por si principados insignes, y adoran sus pies los mayores Principes de la tierra, arbitra de quitarlos y ponerlos, concediendo conquistas y titulos de reynados segun la obediencia o inobediencia de sus hijos. Esto otra vez el Gran Cypriano en la caussa de Felizissimo, quando este perdido se contentara con ser mantenido en su reputacion, y tratado como hijo de la Yglesia, en quanto de nuevo se reconozia su caussa por la cabeza de los Concilios, dejando al Sancto Obispo Cypriano en su puesto y auctoridad. No era la question, si el traydor à Dios, si el rebelde, si el desesperado auia de quitar su porcion y possession al justo? Mas moderada y templada era la pretension; y el caso (sin parangon) muy inferior al nuestro; en que se trata de mortificar y disgustar al devoto, abrigando al discolo y perjuro.

Parezeme, Señor, que en los primeros impetus del dolor me suenan en los oydos las amorosas quejas de V.M. al Padre de la Yglesia, que en la parabola daba al de familias el hijo obediente, viendo adelantado y colmado de fauores al prodigo: <sup>A</sup> *Tantos años ha (Padre Santissimo) que os siruo, no saliendo vn punto de vuestros ordenes. Mi ocupacion es la campaña y la caza* <sup>B</sup> *contra los lobos vorazes del Mahometismo, y contra los osos fieros de la hereia para manteneros en quietud y en hartura vuestras ovejas. El patrimonio que me tocaba, y que dividistes, siempre ha estado à vuestra disposicion; y no os le he tocado ni disminuido jamas en vn quattrin, ganando por vno ciento. No han bastado tan largos años de fielissimo seruiçio para alcanzar de vuestra liberalidad*

A Apud Lucam c. 15.

B Ita communiter Patres interpretatur illa v. 25. Erat autē filius eius senior in agro, apud Maldonat. ibi



dad si quiera vn cordero, con que festejar y regalar à mis amigos, ni aquellas gracias y franquezas, que gozan en la Christianidad otros reynos menos trabajados, y no mas benemeritos, para consolar à los fatigados subditos que os sirven alistados en mis vanderas, con quienes es toda mi conversacion y amistad. Y ahora este otro hijo, indigno de tan honorifico nombre, que por sus desordenes ha perdido el patrimonio mesmo de su casa, que por el mismo caso me tocaba à mi: Este mal hijo, que olvidado de las obligaciones en que naziò y ha sido educado, queriendo sin rienda viuir à sus caprichos, ha venido finalmente à dar en porquerizo: Este hijo, que es el opprobrio de nuestra casa, que la ha dissipado y puesto en estrechez y daños conozidos: Este hijo, que auiendo con torpezas roto la fee dada à Dios y à los hombres, y peccado contra el cielo y contra Dios, quando trajera apariencias de su conversion, se ha hecho indigno de ser como vno de los lornaleros de nuestra casa, hambriento de las mesmas garrobas del miserable grey que le sigue; <sup>A</sup> Este mal hijo goza vuestra privanza y fauores. Vino; y se ha vestido la primera estola, la purpura Real, q̄ à vuestros ojos le han accomodado los criados de casa, <sup>B</sup> estos (digo) que se llaman subditos suyos, y fieles vuestros, y otros tributarios de la Iglesia; à quienes passais tan desmesurado excesso sin castigo. Para quando es el cuchillo alto de vuestro poder? para quando el fuego fulminador de vuestra espada? Trahe anillo como vn Rey. Para el son los regalos, los festines, los banquetes, las vitelas cebadas, que eran dignas de la mesa tambien de vn Rey. El viste, come, y triunfa, y se rie de mi obediencia. Y vos, o buen Padre, por que saueis de mi fiel natural, que no puedo faltar à ella, le sufris, le acariciais, le premiais, y le dais alas contra mi: Y à mi me teneis abatido padeziendo este opprobrio; q̄ (luez de los excessos de vuestra casa) debierais con vuestra soberania castigar

A. Et cupiebat implere ventrem suum de siliquis, quas porci manducabant.

B. Vide, quæ super illis ver. 22. Cito proferte stolam primam, tradunt Maldonat. ibi & Barradas.



castigar severamente, quando no por otro, que por acreditar y alentar mi fee, y esta ansia de morir con los mios en seruicio vuestro, para propagar el honor y Imperio de vuestra casa. A este choro me suenan citas voces, o otras semejantes. Perdo yo en el otro al Prudente Padre de familias respondiendo con dulzura: *Hijo tu siempre estàs y has de estar con migo. Quanto yo tengo, y quanto espero tener, es tuyo. Quando sepas que està vnido el mundo deba, o de vn pastor, yo le re, ire en lo espiritual: tu le gobernaràs y tu posteridad temporalmente por larguissimos siglos, mientras el durare. Este hermano, de quien te quejas, se ha perdido, y desseo reducirle. Tiene otros perversos, que obstinadamente le siguen, y te persiguen. Todos son hijos de mi amor y de mi casa, redimidos con la sangre del Cordero. Ten paciencia: que mis desinios (que tu por ahora con la fuerza de los zelos y del dolor no alcanzas) ban dirigidos à fines mas altos de la conversion destos corazones; que reconozidos te obedezan (que naziéron con otra obligacion; assi lo conozco) como à primogenito de mi casa y mi querido; que eres el baculo reservado para mi flaqueza, y el terror y azote de mis enemigos. Ten otra vez paciencia: que sino consigo con blandura este fin (que es la que mas te conviene) la veràs trocada en el extremo rigor: y en bara de yerro te traerè estas o vejas descarradas al aprisco. Vendran, Señor; vendran, y bolueran à la obediencia. Alegrese en el tanto V.M. con esta confianza que la Yglesia tiene de su piedad, devocion, y rendimiento: Que quando en otros Principes menos pios estimàra à demonstracion de insigne obediencia, que mandados desistan de las tyrantias emprendidas, y de los reynos, y cõquistas que no les tocan, tiene à V.M. por tan suyo, que sin rezelo de inobediencia o contradiccion dispone de aquellos mesmos que tocan à V.M. y que le ha vsurpado sin titulo vn rebelde, cierta que los cederia V.M. à la voluntad de la Yglesia, si vi-*  
brando



brando el Padre de la Yglesia el cuchillo tajante de la Yglesia, ay justos temores de que aya de padezer la quietud de la Yglesia.

## SECCION VI.

*Insistiendo en el caso referido de Don Sancho, se muestra, que para ser depuesto el Principe natural, no basta qualquier desgo-  
bierno; y se necessita que sea insoportable y bestial su ty-  
rannia. Algo de la fidelidad de Portugal à los Reyes que  
convienen con su antojo.*

**M**AS insistamos otra y otra vez en el desgobernio de Don Sancho, y en las calamidades que padezió aquel miserable pueblo por su floxedad y descuydo, al alvedrio de sus privados. Porque de aqui veremos en primer lugar, quan cierta sea la doctrina arriba explicada de Suarez, Molina, Azor, y otros, que en los reynos Catholicos niegan al pueblo la auctoridad de deponer à su Rey, si primero no recurren al Pontifice. Collijese lo segundo, que en los Reynos Catholicos, o no Catholicos, donde se reconoze, o no, la auctoridad del Pontifice, es menester para que la priuacion se ajuste à las reglas naturales y ciuiles, que sean insoportables las tyrannias, hordenda la crueldad, y bestial la luxuria del Rey, y tales en fin las miserias de los subditos, como las que se refieren en la epistola decretal referida. El Padre Suarez (à quien citan nuestros contrarios) dize que es menester, que verdadera y manifiestamente se porte y gobierne como tyranno, enderezando todas sus acciones à daño

Y y y y y

y destruc-

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



y destruccion de la Republica, y persecucion de las virtudes y varones de prendas, y finalmente à su vtil y antojo, y pone el exemplo en Caligula, Neron, Heliogabalo, y otros deste genero, que fueron el vltimo extremo de la bestialidad. Y en Federico primero y segundo, Enrico IV. y otros de la Christianidad arriba referidos, que fueron su azote. <sup>A</sup> El Padre Azor (de quien tambien se valen) pide que sea notoriamente cruel, enemigo de la patria, contrario à la comun salud, paz, y bien de su pueblo. Assi Molina, y otros mill. <sup>B</sup> Hugon Grocio (tambien citado por ellos) pide que sea vna impiedad ferina. <sup>C</sup> Y quieren vnos y otros, que sean desesperados los demas remedios; en manera que aviendolos probado sin fruto, sea el vltimo la deposicion.

No puede dejar de ponderarse aqui el effeto, que en Portugal hizieron la sentencia y censuras del Pontifice, y el juicio que del successo haze Manuel Faria, que dize assi: *Trataba Don Alonso, como Principe valeroso y Catholico, de passar à la conquista de la tierra Sancta, al tiempo que le llamaron à la corona de Portugal o la insuficiencia de su hermano, o la prosperidad de su fortuna. Estando pendientes à total ruina las cosas deste reyno, dieron ocasion à que Don Alonso fuesse por la mayor parte de los Estados pedido por Gobernador al Papa Innocencio IV. Con este titulo entrò en su padria; adonde fue obedezido facilmente de muchos lugares, antes atemorizados con las armas de la Yglesia, (censuras del Pontifice) que con las de la guerra, en q̄ empezaba aquel gobierno. Muchos toda via resistieron valerosamente,*

A Suarius de Fide, Spe, & Charit. disput. 13. de bello sect. 8. n. 2. prope fin. & adversus Regem Angliæ lib. 6. c. 4. n. 1. & n. 7. & 18.

B Azorius 2. p. instit. moral. lib. 11. c. 4. q. 9. vers. Quare si Rex. Eadem Molina de Iust. tom. 4. tract. 3. disp. 6. n. 2. & mille alij.

C Grotius de iure belli lib. 1. c. 4. num. 7. ibi adversus Regis immanem savitiam.



mente; que abrazados con aquella fidelidad nativa Portuguesa, querian mas sufrir las incommodidades, y correr la fortuna de todos tiempos, que en ninguno dejar de ser señalados en esta virtud y excelencia rara, tan propia suya, hasta que muriendo Don Sancho en Toledo, fue Don Alonso saludado por Rey en Coimbra. <sup>A</sup> Valgame Dios; que diferentes aquellos tiempos de los nuestros! y aquellos Portugueses de los que no son nuestros! y quan de veras es rara en ellos esta virtud! Valame Dios, y como se les han estrechado los tragaderos! Entonzes engullian vn buey; y ahora no les cabe vna sardina. Tan temerarios entonzes en no admittir al Rey que por justa sentencia les daba el Pontifice, como ahora en despojar al que tenian, sin aguardar al Pontifice. Gran fidelidad, oponerse cõ armas à los decretos y césuras Apostolicas, digna de las calificadas alabãzas de san pio escritor. La fidelidad es don de Portugueses. Però cõ los Reyes Portugueses. Esse no le alcãzan, no se le recaban los Reyes Portugueses, si cõ Portugal llegan à serlo tambien de Castilla. Si recorriẽdo sus historias, no dezimos con mas propiedad, q̃ la fidelidad es don de Portugueses, però con aquellos Reyes que son del gusto de los Portugueses, y que se acomodan à su antojo; trayendonos à la memoria este quento de D. Sancho los primeros de su reynado, quando no aviendose aun entregado por entero à los caprichos de su muger y Validos, no le hallaban otra tacha que la esterilidad de su esposa; y de golpe armados se la sacaron de palacio, y llebaron à Galicia, con pretexto (como dize Garibay) de separar aquel matrimonio, en que supponian que auia impedimento; però cõ intencion (en la verdad) de introducir en el reyno à Don Alonso su hermano Conde



de Bolonia. <sup>A</sup> De otro defacato al Infante Don Pedro (despues Rey) contra la innocente Doña Ynes de Castro, porque no era à su gusto aquel matrimonio, ya hablamos en otro lugar. <sup>B</sup> Miran con tanta atencion los matrimonios de sus Reyes, que como quitemos en individuo los Consejeros que señala Faria, se haze otra vez probable el arbitrio que dieron à Enrique en las vltimas Cortes, que se casasse con muger, que sin obra del buen viejo (que tenia poco de varon) le pariesse vn Reyezito Portugues sietemesino. <sup>C</sup> Però bolvamos à nuestro instituto.

### SECCION VII.

*Que en los reynos Catholicos, que han jurado à sus Reyes Justos que les gobiernan tyranicamente, corre llana la proposicion arriba assentada, que no pueden deponerlos sin licencia y relaxacion de la silla Apostolica.*

**L**O dicho hasta aqui corre llana y senzillamente en los reynos Catholicos, secluyendo la obligacion del juramento, con que el Pueblo se aya obligado à guardar obediencia y fidelidad à su Principe, en manera que aunque no sea jurado corran tambien las reglas sobredichas. Mas si se le viessse jurado fidelidad, segun que vniuersalmente se estila en todos los reynos politicos del mundo, Catholicos, y no Catholicos, estamos en mas fuertes terminos, si mas al cierto no se està con este vinculo doble en vna doctrina y obligacion insoluble, como quiera que del juramento promissorio (mayormente

A Garibaius lib. 34. c. 18.

B Nos superius 3. p. c. 3. sect. vii.

C Nos hac parte c. 5. sect. vii.



yormente quando en el ay las clausulas irritantes, que interviene en la antigua y nueva forma de fidelidad) nazca no solo obligacion natural, sino irritacion de todos los actos contrarios subseguentes. Y aunque esta doctrina se applique mas propria y ajustadamente sin controversia (segun abajo veremos por la confession de nuestros contrarios) al tyranno intruso sin titulo, que al tyranno de exercicio; porque en el segundo las oppresiones y tyrannias que se siguieron despues del juramento, no fueron en el comprehendidas ni prevenidas; y porque de la manera que el Pueblo, quando le transfirió la potestad Real, no se la transfirió para que abusasse della; Assi quando le mandò mantenerle la transferida, repitió tacitamente la mesma condicion: Sin embargo tiene tan yguual y eficaz fuerza el juramento en este vltimo linaje de tyrannos, q̄ probablemente puede dezirse, que la contraria es proposicion heretica, y al menos erronea. Porq̄ el Concilio Constantiense en el Canon citado condena por tal la de los Hussitas; que formalmente era, que el tyranno podia licita y meritoriamente ser muerto por qualquier vassallo y subdito suyo, aunque fuesse por asechanzas escondidas, carizias artificiales, o lisonjas; no obstante qualquier juramento que le viessen dado, o confederacion que con el viessen hecho, sin esperar sentencia o mandato de qualquier juez. <sup>A</sup> Porque nota advertidissimamente el Padre Suarez, que aqui se habló pressa y precissamente del tyranno de exercicio, puesto que la licencia que contra el Principe cōcedian los Hussitas, es à su vassallo y subdito, palabras que correlatiuamente piden Principe

<sup>A</sup> In concilio Constantiensi sess. 15. damnatur articulus hic: Tyrannus potest & debet licite & meritorie occidi per quemcunque vassallum suum & subditum, etiam per clanculares insidias, & subtiles blanditias, vel adulationes, non obstante quocunque iuramento prestituto, vel confederatione facta cum eo, non spectata sententia, vel mandato iudicis cuiuscunque.



Principetitulado. Porque el que violentamente ha invadido la potestad Real, no tiene vassallos ni subditos propriamente. Y assi puso este grauissimo y doctissimo Auctor toda la fuerza de su disputa (côtra el Rey de Inglaterra) en interpretar este canon de los Reyes titulados, però crueles y enemigos de la fee Catholica, qual era aquel Rey. Y advierte con el Abulense, que auiendo juramento, no es licito al Pueblo bolberse contra su Principe, por mal que gobierne; porque en el juramento (dize) ay pacto natural; y los pactos se han de guardar à los enemigos de la patria; y assi à este, aunque lo sea: <sup>A</sup> razon que pudiera correr para la impunidad de las atrocidades, que vuiera cometido el Principe antes del juramento: Però en las subseqüentes no corre, segun arriba deziamos. Y facilmente inclinàra (con la paz de tan grandes Auctores) à que auiendole de entender la doctrina del Concilio en los reynos Catholicos, (para quienes se escribia) tenga su apoyo no solo en la potestad Pontificia directiua, (en que se funda la proposicion antecedente, quando no ay juramento) sino en la de las llaues vnidamente con la mesma directiua. Porque siendo necessario para la muerte o priuacion del Principe malo, que sus maldades y tyrantias sean en tal manera insoportables, que toquen en impiedad, immanidad, y fiereza, semejantes a las que se refieren de aquellos tyrannos, que han sido azotes de la virtud y de la Yglesia; facilmente se vee, quan raros sean y deban ser estos casos en la Christiandad, y quan dificultosamente pueda afirmarse, que ha venido el de la defensa natural necessaria, sin otro recurso que reste, y el comprehendido en la referua tacita del Pueblo que jurò. Por  
**manera**

A Ità Abulensis ad cap. 5. Iudicium q. 16. & ad lib. 2. Regum c. 24. q. 7. Suarius aduersus Regem Angliæ lib. 6. c. 4. num. 3. & 9.



manera que como para los casos comprehendidos en la fuerza y obligacion formal del juramento, aunque aya por otra parte justa caussa de relaxarle, como miedo, o fuerza, o otra semejante, no tiene el Pueblo auctoridad para concederse à si mesmo la relaxacion, que por la potestad de las llaves reside en Pedro, y en los successores de Pedro; y contraviniendo a la obligacion jurada, es perjuro: Assi en la duda moral de si obliga, o no, el juramento, mediante que pudo llegar o no el caso de la reserva, o el de la natural defensa, serà assi mesmo del Pontifice la relaxacion y la declaracion, y no del que jurò, segun que comunmente suele dezirse de los que probablemente dudan, si para este, o el otro caso especial quisieron obligarse con juramento promissorio que con effeto hizieron. Los quales para todo buen fin, quando no estan notoriamente claros, deben primero obtener *ad cautelam* la relaxacion del Juramento, para poder venir licitamente contra la forma y formula de las palabras. <sup>A</sup> Emperò sea esta, o otra la razon desta doctrina, la proposición comoquiera de los Cõcilios y de los Theologos es, que en los Reynos Catholicos jurados, no es licito al Pueblo attentar contra la vida y estado de su Rey titulado con pretexto de su mal gobierno; y que es necessario el recurso al Pontifice, que por legitimo mandato o sentencia le declare indigno del reyno; de la manera que el Rey intruso sin titulo, si està però jurado, no puede ser depuesto por el pueblo, si primero no impetra relaxacion del omenaje, segun luego veremos.

<sup>A</sup> Thomas Sancius de Matrim. tom. 1. lib. 1. disp. 8. num. 10. & in Decalog. lib. 4. c. 1. n. 13. plurimos referens.



## SECCION VIII.

*Tacañeria del Velasco en dissimular y torzer la fuerza de las proposiciones arriba fundadas, y en prepofterar los actos de la rebelion y de las Cortes del Berganza.*

**H**Asta aqui llegan las conclusiones reciuidas en materia de Reyestyranos. Veamos ahora, q̄ siente dellas el Velasco, y como las applica? Podrè dezir en pocas palabras, q̄ no he visto hasta aqui mas astuta malicia, o mas supina ignorancia, ni mayor olvido de si mismo. Porque siendo tan continuado el acto de aquellos rebeldes en despojar à V. M. y llamar y acclamar al Verganza, como refieren sus historias; haze deste lanze vna separacion immensa, y la que cabe al menos en su caudal, en todo lo demas muy limitado. Porque en la primera parte y primeros capitulos de la obra discurre la auctoridad que el Pueblo tiene para deponer al Rey, sin acordarse alli que sea, o no, Rey jurado; y en la vltima, y en el vltimo capitulo, la que tiene para elijir nueuo Rey, aunque aya hecho juramento de fidelidad al despojado. Entra confeslando cerca de la primera question, (donde no hizo memoria del juramento) que convienen aqui los Auctores de sano juicio, que dado que pueda deponer la Republica al Principe que la domina sin titulo; però no à quien le tiene, aunque exerza la potestad Regia tyrannicamente, sino precède legitima sentencia. <sup>A</sup> Y porque algunos Iuristas se han enmarañado en esta

A Velascus l. p. §. 3. n. 10. ita inquires. *A fortiori confirmatur arguendo à potestate occidendi, ad potestatem privandi. Consentunt enim DD. posse populum licitè Regem tyrannum occidere: solùmque differentiam in eo constituunt, vt si fuerit tyrannus in titulo, quia sine eo regnum violeptè occupavit, aut inuasit, possit absque vllà præviâ sententiâ interfici. Si autem fuerit tyrannus tantummodo in exercitio, & habeat iustum & verum titulum regnandi, nequaquam licitè occidi valeat, nisi præcedente sententiâ contra ipsum latâ, præterquam vbi privatus eum occiderit in defensionem legitimam propriæ vite, quam illi auferre moliebatur. Hanc deinde sententiâ nu. 11. & 12. firmat auctoritate D. Thomæ, Caietani, & aliorum quàm plurimum, qui eam tenuerunt.*



esta controversia, no distinguiendo los casos, prosigue que la opinion que da auctoridad à la Republica para deponer al tyrano, se ha de entender del tyrano que no tiene titulo, o no le tiene legitimo; però no en el tyrano de exerciçio. <sup>A</sup> Y siguiendo la distincion comenzada, para interpretar el canon del Concilio Constanciense, de que arriba hizimos mencion, añade que la doctrina, que en el se condenò, fuè la de Ioan de Huss, que permittia à los subditos, que pria assen, o mataassen à su Rey legitimo que le tyraniza con el mal gobierno, sino precede legitima sentençia. <sup>B</sup> Aqui no le contradezimos: Sobrale la razon. Però passa adelante; y preguntando qual sea legitima sentençia? resuelve, que lo es la del Pueblo mesmo. Porque aunque transfirió (dize) al Principe su auctoridad, referuò però en si tacitamente la de su natural defençia; segun que es necessaria contra el tyranno que les afflije y opprime, contra lo que les promittiera al principio de su reynado. Y aqui depravando y cortando los lugares (en la manera que suelen disputar los Herefiarchas, y los Auogados de la perfidia Hebraica) refiere à la letra algunos trozos de las sentençias, que sobre esta auctoridad del pueblo en caso de tytannia, escribieron Molina, Suarez, y Azor arriba citados; <sup>C</sup> que leydos y entendidos con lo antecedente y subseguentemente, son los q̄ en terminos fijan las doctrinas que arriba pusimos, hablando de los Reynos infieles, que no reconocen la Yglesia, ni la potestad del Pontifice. Y quando (siendo tan classicos, y de tan sagrada y venerable auctoridad estos Doctores, lumbreras de nuestra edad, y Maestros del

Zzzz

mundo)

A Hæc in d. §. 3. num. 13. &amp; 14.

B Hæc num. 15.

C Hæc num. 16.

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



mundo) le dicen incontinenti que esta doctrina no se debe practicar assi en los Reynos Catholicos, por la manfedumbre Christiana; y para evitar los daños y escandalos que arriba ponderabamos, y que se debe recurrir al Pontifice; aqui dize que no se ha de hazer quenta de estos Auctores, porque pende esta question de otra successiva, si los Pueblos, quando transfirieron al Principe la potestad y auctoridad Regia, se reservaron en habito à si mesmos la que bastasse à repelerles, si abusassen della? Y porque çerca desta question en el capitulo siguiente, tiene la parte affirmatiua, en virtud de aquel pacto tacito, con que se entregan los Pueblos à su Rey, para que les gobierne segun Dios y justicia; niega por esto la auctoridad al Pontifice en este punto; porque no la tiene (dize) sobre los Reynos libres, ni la puede coarctar en quanto para fines sobrenaturales no se valiere de la directiua o indirecta, que arriba hemos remembrado tantas vezes; <sup>A</sup> que es toda la gallardia de su argumento, en la substancia el mesmo que contra Innocencio IV. jactaba el impio Federico II. despojado por el mesmo Pontifice por sus immanidades, preguntandole, con que auctoridad auia metido la mano en la deposicion de Don Sancho, tratandose de reynos y de caussas temporales?

*A* Hæc sunt formalia Velaszi verba d. §. 3. num. 17. *Dum verò idem Azorius, & Suarvius adiungunt, in regnis Catholicis ad privationem Regum procedi non debere ab ipsismet regnis inconsulto summo Rom. Pontifice, aliam involuit & supponit questionem, quæ hic non disputatur, ut potè quia de illà specialiter in §. seq. sermo erit. Hoc autem summum est accurati sermonis thema in §. seq. Nullam in regnis etiam Catholicis dari dependentiam à Summo Pontifice, præterquam in certis casibus ad effectum ut Reges intrusos & tyrannos regnis privare valeant, & legitimos ac veros sibi assumere & acclamare. Nimirum enim adversus impie & atrociter regnantes, in quos olim Populus iustè potestatem suam transtulit, abrogat omnem Sanctæ Rom. Sedi auctoritatem. O piissimum Catholicissimum scriptorem, dignum quæm Fride-rico II. iure comparemus, Ecclesiæ martigi.*



porales? <sup>A</sup> Demosle al Velasco la respuesta, que pudo dar a Federico el Pontifice à vna instancia deste genero; que indirectamente venian en consecuencia gravissimos daños espirituales con riesgo vniversal de aquellos reynos, y de toda la Republica Ecclesiastica. Entrate Protheo en la disputa digamos al mesmo Velasco; q̄ en ella estas atado por todas partes. E esso mesmo es lo que dizen Suarez, Molina, y Azor, y otros mill en los reynos Catholicos; donde hazen necessario el recurso al Pontifice, no solo porque de la rebelion de los subditos contra su Principe legitimo se pueden seguir grauissimos daños contra la salud de infinitas almas, consuelo de muchos innocentes, y quietud vniversal de la Yglesia, sino por el vinculo del Juramento; donde es en causa propria muy peligroso el juizio de si llegaron, o no las tyrannias a extremo à q̄ llegasse el caso de la reserva tacita contra la promessa expressa.

Pero que nos dirà el Velasco, si le bolvemos a instar, q̄ Portugal no es reyno libre, ni soberano, sino feudatario de la Corona de Castilla, q̄ no tiene vn cabello de la auctoridad q̄ le arroga? Que, si quãdo el Rey fuesse en los principios libre, el Reyno no lo fuè para poner tacitas ni expressas condiciones al tiempo de la institucion, (siendo vassallos dotales) vltra de que repetidamente pretenden, que su Don Alonso Enriquez tubo

<sup>A</sup> Litteræ Friderici privato odio adversus Pontificem ( qui cum quoq; pridem Imperio depulerat ) exæltuantis, hæ sunt apud Odericum d. rom. 13. Annal. ad annum 1245. num. 73. *Requirimus affectionem vestram, & rogamus attentè, quatenus diligentius advertentes, qualiter summus Pontifex suis iuribus, qui nihil commune habere debet cum gladio, non contentus, in alienam messem falcem præsumptuosus immittit? & ut à nobis non longe petatur exemplum, qualiter in regno Portugallie honoris sibi usurpaverit dignitatem?* Quem tamen nodum segnius solvit Odericus, Pontificem inde excussans, quod de gubernatore, non etiam Rege providisset, neque exclusisset Sancij posteros. Potior promptiorque ex antedictis evasio est ab auctoritate Pontificis directivâ.



inmediatamente el reyno de la mano de Dios en la appari-  
 cion del Crucifixo? Que, si todo esto es vn embuste y vn em-  
 plasto, quando en el hecho les concedieramos quantas atro-  
 çidades y tyrannias son imaginables de vn Neron, Caligula,  
 o Domiciano? Porque el despojo fuè conspiracion subitanea  
 del Pueblo, seduçido de su mal pastor con supersticiones  
 phantasticas, amotinado por los Sebastianistas, como Escri-  
 bas de la ley; que en el mesmo acto aclamaron por Rey al  
 Berganza, y facandole de Villa-Viçiosa; quince dias despues  
 del leuantamiento, le entregaron el cetro, y le colocaron en  
 el throno Real, sin otro juicio, ni otro conozimiento de cau-  
 sa, que el impetu de su antojo, y el mal espiritu que los auia  
 engañado. Entonzes publicaron las Cortes para 28. de He-  
 nero (esto es, dos meses despues de la rebelion, y de tener Rey  
 jurado y perjurado) en que repetidamente le juraron Rey, y  
 Principe à su hijo. En este conciliabulo (à que presidia el ty-  
 rano) se disputò la caussa de V. M. y dieron la sentencia, que  
 llaman de priuacion. <sup>A</sup> Ordenadissimo juicio, digno de las  
 grandes cabezas, que le ordenaban. Podia muy bien espe-  
 rarle del desinteresamiento de quien presidia, de la integri-  
 dad de los Iuezes, de la verdad de los testigos, de la libertad  
 del reo, en representar su razon, de la energia con que  
 le defendieron sus Auogados, y de la sanctidad vniver-  
 salmente de aquel tribunal venerable ( sobre que des-  
 cenderia el Sancto Espiritu por la intencion del azier-  
 to, y buenas prevenciones para invocarle ) que auia  
 de venzer alli la Iusticia y la Innocencia. Primero el agrauio,  
 luego la excussa, y despues la canonizacion; que es vn sanctis-  
 simo

<sup>A</sup> Omnia hæc fuffissimè Biragus lib. 3. Histor. Portug.



fimo modo de pronunciar sentencias; y assi se tiene à Dios delante de los ojos. Y como si la question fuera de si pudo valer esta, no auiendo sido citado V. Magestad? se pone aqui el Velasco à disputar muy de proposito, si los Monarchas y Pueblos soberanos (qual repite que es Portugal) pueden conde-  
 nar los reos sin citacion? y si es, o no, del derecho natural, o positivo? dispensable, o indispensable? <sup>A</sup> Fementido, no està aqui solo la injusticia, que aun assi no es pequeña, si se redujese el caso à terminos de rigurosa disputa. Lo que se dize, es que el Principe jurado, aunque no tenga justo titulo, no puede ser violado o depuesto por su Pueblo. Que tampoco puede en los reynos Catholicos con pretexto de desgobierno o tyrania, sin crimen de perjurio y lesa magestad, si el Pontifice no levanta el juramento. Que entonzes no queda excluida su posteridad, antes succede su primogenito, y los demas por orden de primogenitura. Que Portugal es feudo de Castilla, y no reyno libre, ni soberano. Y que no ay en esta causa sombra de juicio, ni imagen de sentencia, sino vna rebelion continuada, vn perjurio perpetuo, vna violencia hecha à los buenos, vna tyrannia levantada al throno por capricho y malevolencia de los inquietos, con las demas consideraciones, que arriba hemos señalado.

## SECCION IX.

*Que el Rey sin titulo justo, q̄ gobierna justamente, no puede ser depuesto por su Pueblo, si el Pontifice no relaxa el juramento, aunque para el interviniessse miedo o violencia. Tacañeria del Velasco en dividir la disputa de la potestad del Pueblo  
 sobre*



*sobre el Rey injusto no jurado, y sobre el jurado, para no llegar à reconocer esta proposicion, como finalmente la reconoció. Que el Conciliabulo del Berganza no se atrevió à entrar en esta dificultad. Y que como para la succession Real no tienen ni vn auctor classico bien entendido, tampoco para el juramento sino auctores herejes, que niegan la auctoridad del Pontifice, aun para el caso de tyrantias bestiales y horrendas.*

**P**ERÒ aun no està aqui la mas redoblada astucia de aquella serpe escamosa, digo del viejo Velasco, armado de malicias (como de conchas) para esta disputa, si saltamos de la primera à la vltima parte y capitulo de su obra. Porque alli en terminos de juramento de fidelidad dado al Principe, pregunta, si sin embargo de los que aquel reyno y el Berganza han hecho à Vuestra Magestad, pudo el reyno acclamar otro Rey, y acetar el Berganza la acclamacion? Gasta todo el cuerpo de la question en probar, que quando ay mudanza considerable en las cosas, que no previno la imaginacion de quien jurò, no està obligado al juramento; y que aqui la ha auido tan grande, como las injusticias y miserias, que auia padezido aquella Corona, y la inobservancia de los pactos y condiciones, con que se entregò à los Reyes de Castilla, insertas mutuamente en el juramento. <sup>A</sup> Que es en substancia lo mesmo que auia dicho en la primera parte, que puede el Pueblo negar la obediencia al Rey, que abusa de la potestad Real, aunque sea jurado. Però plugole en el segundo argumento preguntar, si el miedo o violencia que diò caussa al Juramento, siendo tal que pueda

cacr

A. Ità Velascus 3. p. §. fin. n. 4. & 9. & scqq. & num. 18.



caer en varon constante, baste à irritar la obligacion del juramento promissorio de fidelidad? Y aqui, reconoziedo la fuerza de los textos y doctrinas vulgares, <sup>A</sup> confieffa que la sana y verdadera sentençia es, que el Juramento es valido, aunque se haga à Rey que no tiene lusto titulo de reynar, y que no se puede contravenir a el fin legitima relaxacion, bien que sea legitima caussa para pedirla el miedo graue, que se alegare y probare, comoquiera que en la obseruancia deste Juramento no aya peligro de peccado; y que la voluntad forzada, sea formalmente voluntad, <sup>B</sup> que es alma del Juramento. Omittiò però vn texto, q̄ es expresse y capital en materia de reynos, inserto en el derecho comun, que es la epistola decretal de Innocencio III. escrita a los Prelados de Francia, para que tubieffen por excomulgado a su Rey, que contra la fee jurada en vnas confederaciones con el Rey de Inglaterra, le retenia vn feudo. Llamale à juicio el Pontifice para sacarle de peccado y de la injusta retencion de lo ajeno; y concluye que tratandose de relaxacion de juramento, no puede pertenecer à otro el conozimiento, que a la silla Apostolica. <sup>C</sup>

Affi pues lo sintiò el Velasco, comoquiera que en este juramento intervinieffen miedo o fuerza. Mas porque en este sentido no se puede dezir que vuisse peccado, ni peligro de peccado, en que el Reyno y el Berganza obedezieffen a V.M. su Rey jurado, calla el omenaje del Berganza, y toma la primera parte, que quando el Principe no tiene titulo para reynar, puede ser depuesto por el Pueblo; y añade que retenien-

do

<sup>A</sup> c. Si vero, c. Si verum de Jure iur. c. Ad audientiam de His quæ vi. S. Thomas 2. 2. q. 89. a. 7. ad 3. Sanchez de Matrim. lib. 4. disp. 20. n. & ad Decalog. lib. 3. a. 11. nu. 14. & 15. latissimè.

<sup>B</sup> l. Si mulier 22. §. Si metu D. Quod metus ca. c. Merito xv. q. 1. c. Maiores §. Item quæritur de Baptismo.

<sup>C</sup> In c. Noui 13. de Iudic.



do en sí el Reyno habitualmente la suprema potestad, estaba en obligación de deshazer este tuerto, y restituir la Corona à esta casa, injustamente privada, y oprimida con el poder de Castilla; y assi el Verganza azetarla; que quando jurò, no llegó à prevenir que el reyno se veria en fuerzas y estado, que fuese arbitro de entregarse a su iusto Rey, y salir del injusto. <sup>A</sup>

Excellentissimo modo de explicar los Juramentos. Desvelense los Principes soberanos y no soberanos en pedirlos à sus pueblos para sí, y para los Principes sus hijos, que despues les han de suceder. Y llamen los Pueblos para Interprete a este Cathedratico de Prima; que el los dissoluerà y absoluerà facilmente, comoquiera que el Principe injusto fin titulo de reynar sea de ordinario correlatiuo al iusto, que le tiene, y se halla despojado; o ya sea el mesmo Pueblo, que debia en acto retener la superioridad, o ya el descendiente de sangre Real, à quien por legitima succession tocaba la Corona. Peligro aurà siempre de peccado en obedezzer al Principe injusto jurado; porque el pueblo (que es sobre el Principe) debe deshazer este tuerto. En vano añidiò Federico la nueva forma de fidelidad, que anda en el derecho comun, estilada universalmente en todos los reynos, de que jamas vendrà el subdito de obra, palabra, o pensamiento en obra, palabra, o pensamiento, que puedan prejudicar a la vida o estado de su señor, de q̄ no le dè quenta, y ponga con todas sus fuerzas, y a costa de su mesma vida el remedio; En vano la añidiò, si quando llegare el lance de poder amotinar el pueblo, le queda de reserva tan gran ensanche, como q̄ nunca creyò q̄ el vulgo no seria inconstante, ni mobil la plebe, y soñar por estos o los otros titulos, q̄ Ticio o Sépronio son mas dignos de la Corona, q̄ aquel a quien



quien jurò obediencia, y conseruarsela hasta los vltimos riesgos de la vida.

Mas entremos otra vez en quantas: y diganos el Velasco, que tan gran tuerto se a este de auer occupado el Señor Don Philippe la Corona de Portugal? Porq̃ (como vimos arriba) los Auctores q̃ permiten esta priuacion, y los que el cita, no la conceden comoquiera, ni absolutamente, sino quando el titulo es notoriamente nullo, y el Principe no insiste en otra razon, que la violencia de su poder. No emperò, quando el titulo es probable y verosimil. Que se aurà de dezir, quando no solo es probable, sino legitimo? Que, quando justo? Que, quando indubitable? Que, quando establecido con larga possession, con juramentos, y con consentimiento del Pueblo, como luego veremos? Que, quando el derecho del Competidor es tan dudoso y ambiguo, que sin estirar mucho las sutilezas del derecho ciuil (no applicables a la succession de reynos) aun no llega à ser probable? Que, quando es tan descaminado, que examinado intrinsecamente, no tiene en toda la Jurisprudencia ni avn vn solo auctor bien entendido, que le apoye, segun arriba hemos mostrado.

Però si en la vltima opinion del Velasco, quando ay juramento promissorio en fauor del Principe no titulado, en tal manera estan obligados los subditos à la obediencia, que aunque aya intervenido fuerza o miedo, no se la pueden negar, si primero no impetran la relaxacion del juramento; y aqui no la ay de cinco. que se han hecho en fauor de los Reyes y Principes de Castilla; diganos otra vez como, y para que en todo su juicio gastò en la primera parte tantas paginas para probar, que no el pueblo solo, mas qualquier ciuda-

Aaaaa

dano

*Don Nicolas Fernandez de Castro.*



dano tienen facultad de privar y matar al Rey intruso sin titulo? Si esta conclusion cessa, quando quiera que el tal Rey intruso sea jurado, diga de los Castellanos quantos males quisiere en el abuso de la potestad Real; però aqui diganos si Portugal està atada con estos juramentos? Porque si lo està, no solo sera elusoria, inutil, y ridicula aquella primera disputa, (de la qual no se puede valer contra el Rey jurado) sino que vniversalmente quanto diligentissimamente trabaja en aquel libro sobre el derecho de la representacion, prerogatiua de grado, prerogatiua de linea, y otros de fatinos que arriba hemos confutado, son ojas caducas, esparzidas al viento, bueltas en corrupcion à la primera helada. Porque si el Rey injusto, despues del juramento ha de fer sacrosanto en la obediencia y reverencia del pueblo; muy extrinseco y accidental es que la injusticia del titulo provenga de sola la invasion y violencia de las armas, o bien de las mesmas armas, però juntas con el pretexto de los derechos que se deduzen de la succession natural, contrarios à la representacion Iustiniana. Antes si bien se mira, serà tanto mejor la caussa del segundo poseedor deste linaje, q̄ la del primero; puesto que tiene al menos algun titulo, sino es probable, o mas probable, o infalible. De suerte que quien con atencion leyere la vltima conclusion del Velasco, que sellò con *Finis y Laus Deo*, hallarà que como en la question de la succession (reduziendola à los terminos de la representacion de grados y lineas) toda aquella machina viene à caer sobre la opinion prevertida y no probada de Tirraquelo, sin dejar al Berganza en competencia del Duque de Parma otro refugio que la ley de Lamego; <sup>A</sup> Assi aqui en

com-

A *Diximus superius* 4.p.c.4.sect.3.



competencia de los Reyes de Castilla, dado que su possession sea sin titulo, sea injusta, sea occupada y mantenida con miedo y fuerza de las armas; si viere emperò ( como ay ) juramentos, deben segun sentencia del mesmo Velasco ser mantenidos en ella, pena de perjurio, alevosia, y rebeldia à Dios y à los hombres, mientras no vsaren de la potestad Real tyranicamente en prejuicio y destruccion del pueblo . Y en este mesmo caso conoze el Velasco, que Molina, Azor, Suarez, y otros Theologos insignes sienten que los Pueblos no pueden hazer movimiento alguno, si primero no recurren al Pontifice para la relaxacion del juramento; aunque diffiente dellos por la suprema soberania que retiene el Reyno de Portugal, independiente del Pontifice, como si estos Auctores la negaran. Antes bien reconoziendola en los pueblos, dicen que la vnidad y charidad Christiana y bien del Christianismo invocan dignamente la potestad indirecta del Pontifice, para que sin su aprobacion no attenta escandalos, que estan expuestos à tantos desordenes, como enseña la experiencia; para que tambien conozca à vna vista el lector en este vltimo resquicio, que dejò abierto a la Iusticia de su Berganza, quan por estrecho entre su disputa, ( muy parezida a la camisa de q̄ està cubierta, que es de sierpe ) y si ferà mas conveniente errar con Molina, Suarez, Azor, y otros Theologos de esclarezido nombre, que azertar con este viejo caduco, <sup>A</sup> que es el juicio

A Vt iure hic aptare liceat Terentij illud in Prologo Adelphorum

*Nam quod isti dicunt malevoli,  
Quod illi maledictum vehemens existumant,  
Eam laudem hic ducit maxumam, dum illis placet;  
Qui vobis vniversis, qui populo placent.  
Quorum opera in bello, in otio, in negotio,  
Suo quisque tempore vsus est.*



cio mas templado, que se puede hazer de su temeridad. Porque quando veo tan disparatados sus escritos, que desde el principio al fin son vna antinomia, concluyendo (à mal de su grado) por nuestra Iusticia, si se applican con inteligencia los terminos; no puedo dejar de creer que en este parto espurio de la Iurisprudencia no ayan tenido su parte muchos de aquellos rebeldes, adulterandola torpemente, y concurriendo cada vno con su trozo, para formar este monstruo de discursos desproporcionados, que no le reconozcan los mesmos Padres que le hizieron; muy semejable al nazimiento de Orion; De quien quentan las fabulas, que embriagados los Dioses en vn banquete, como encendidos en impuro fuego, quisiesen lanzar de si el humor mortificante que les abrasaba, de comun acuerdo orinaron juntos en vn odre, que dejaron al patron que los auia alojado, advirtiendole que de alli vendria su succession: Y soterrandole con gran cuydado, despues de muchos meses, nació de alli finalmente Orion, temerario attentador de la pureza de Diana, enemigo de la serenidad, rebolbedor de las tempestades.

Mas q̄ podia hazer este desgraciado? si discurrendose estos punctos en el Conciliabulo del Berganza, y desseando dar satisfaccion à estas objeciones tanto numero de cabezas grandes, como alli se hallaron, no hallaron como cubrirse, embarazadas cõ el insoportable peso desta dificultad en el articulo mas prejudicial de la question, sobre la autoridad del pueblo en relaxarse à si mesmo el juramento, hecho en fauor de aquel Principe, que no teniendo titulo justo de reinar, administra però el reyno paternalmente en Iusticia y Clemencia. Sobre que (como arriba vimos, quando se pulieron à la letra las palabras) nada quisieron responder, descabiertos à nuestras instan-



instancias; y (lo que mas es) dejando descubierta toda la disputa antecedente sobre la Iusticia de la representacion: porque si obsta el juramento, nada o muy poco importan aquellas futilidades. Y donde (Dios y en buena hora) se alargaron las Cortes à excusar la obligacion del juramento, afirmaron vna heregia formal, o vna proposicion muy sospechosa de heregia, quando el negocio passa en reynos Catholicos; sino creen que Portugal tiene mas de Hebreo; o si para mantener vna infidelidad, no previnieron q̄ importaria poco hazerse infieles, los q̄ libraban las esperanzas de su sedicion contra el Rey y Reyno Catholico, en las ligas y confederaciones con infieles.

*Approbacion y consentimiento del Pueblo. Cap. VIII.*

SECCION I.

*Que el Pueblo Portugues vniversalmente al tiempo de la possession, y despues en otros muchos lanzes ha consentido espontaneamente al gobierno de los Reyes de Castilla; en manera que quando en los principios interviniesse algun miedo o fuerza, se ha purgado con el consentimiento subsequente. Como se deba entender esta doctrina en la possession de reynos?*

**P**Erò paraque hemos de formar nuestra disputa en juramento hecho con la fuerza y violencia de las armas, si estamos en terminos del espontaneo, pacifico, vniforme consentimiento del Pueblo? que serà el septimo fundamento extrinseco de nuestra Iusticia. En que aurèmos menester detenernos poco; y bastarà la relacion y juicio, que de  
la



la primera entrada en Portugal del Señor Don Philippe II. à tomar personalmente la possession de aquel reyno, haze Manuel Faria por estas palabras: *Queria entrar Philippe desde Badajoz; pidió al General vn tercio para entrar acompañado: Y Don Christobal: Supplico (dixo) à U. M. humildemente no entiendan los Portugueses, que U. M. no se fia dellos: Porque nunca les conquistaremos los corazones: Y lo que pretendemos, esto es solo. Entrò pues el Rey por Elvas sin el arnes, y con la toga, despachando con Don Christobal todas las cosas del nueuo reyno. Llamò à Cortes para la Villa de Tomar, à donde ya con alegría y con applauso fue jurado por legitimo heredero de aquellos Estados, jurandoles sus priuilegios, y confirmando sus leyes. Caminò à Lisboa, y dia de S. Pedro hizo su entrada con soberbio triumpho, y faustas acclamaciones; y auiendo pensado por ventura que la auia de hazer, rompiendo por las armas Portuguesas, las hallò en maravilloso silencio con la antigua prosperidad de Furio Camillo, que prevenido contra las que imaginaba promptas entre los Tusculanos, entrò en la Ciudad, hallandolos divertidos en el gobierno de sus casas. De su quietud y deste contento se viò, como auia ganado los corazones de los Portugueses con su derecho, y con su valor natural, que no con sus armas, como publica la boca popular; pues (como decia Zenon à Tito Quincio, agraviado de todos los Magnetes, solo porque Eurilocho con pocos se opponia à los Romanos; y los Embajadores de Rhodas, quando el Senado les culpaba de q̄ algunos fauorezieron à Perseo Macedonico) la alteracion de vn Señor con poca gente, la mas della olvidada, no podia ser parte para deslustrar la conformidad y fee de casi todos. Porque à no ser esto, y à resistirlo conformes, quien no dudàra del successo? Si se viò que auiendo se perdido el año antecedente beinte mill Portugueses, estando el reyno atenuado, lo mejor conforme, los alterados pocos, y casi desfarmados, dieron tanto cuydado al successor, que le obligaron à vsar de todo su poder*



y de toda su prudencia? <sup>A</sup> Estos son los arcos, juegos, regozijos, fiestas, y aclamaciones publicas y particulares, que para demostracion del gusto con que se hallaba, hizo vniversalmente Lisboa en la entrada del Señor Don Philippe: de que formò vn libro entero el Maestro Alfonso Guerrero Portugues; donde pone assi mesmo la larga y advertida oracion, que à la primera vista hizo al Señor Don Philippe II. el Doctor Héctor de Piña, Procurador de la Ciudad, y en nombre de toda ella. <sup>B</sup> La qual reduxo assi à epitome Conestagio: *Que era grande la alegría, que toda la Ciudad tenia con su entrada: y que assi como era esta la mayor Ciudad del mundo, segun sus mesmos desseos la auia dado Dios por Señor vn gran Monarcha. Excussaba al Pueblo, diziendo que si antes de lo que debia, no auia obedezido, no auia sido por voluntad, sino por error: porque quando vuiera estado en su mano elijir vn Rey à su gusto, à ningun otro, que à S. M. vuieran elijido. Dezia que esta Ciudad auia sido la primera en derramar su sangre en su seruicio, pues Fernando de Piña (à quien auia hecho matar Don Antonio por affecto al Señor Don Philippe) era de aquel mesmo Magistrado. Y excussando à la Ciudad de que las fiestas y regozijos de su entrada no fuessen mayores, à caussa de los trabajos passados de las guerras de Africa, peste y sacco de la Ciudad. Concluyò finalmente, que esperaban de los faouores de S. M. que podria bien dezirse que aquel reyno no se auia vnido à Castilla, sino antes los otros reynos à Portugal.* <sup>C</sup> Y quando demos à este razonamiento los artificios y colores, que pedia la occasion y el tiempo, cediendo la eloquencia à la fuerza y poder de las armas; no es assi facil de dezir de los alborozos y festines publicos y priuados, en que (de jubilo) prorumpiò el corazon de

A Faria histor. Lus. p. 4. c. 19. num. 6. & 7.

B Alphonfus Guerrerus in festis Philippi acclamationib. c. 24.

C Conestag. lib. 8.



de los Portugueses con la buena fortuna de tener vn Rey à su delfeo. No diçe bien el baile con el dolor, la risa con las lagrymas, no los clarines con la fordinà, mayormente al oydo de vn Pueblo y vn vulgo, indocil à acordar vna dissonancia tan discorde, que componen con summa difficultad los Maestros de la Capilla Real; digo, los Cortesanos mas attentos; que en llegando à este puncto han consumado toda la arte de Palacio. *Difficultosissimo es, dize Tibulo, imitar gozos falsos, y con animo triste fin ir lwegos. No se compone bien la risa con la boca mentirosa; ni los que estan aquejados, entonan bien palabras de regozijo.* <sup>A</sup>

Es del mesmo Faria la ponderacion del valor y fidelidad Portuguesa en los lanzes que despues se siguieron, para repeler la pertinacissima contumacia de Don Antonio, persuadido à que el pueblo se le moria de amores. Porque refiere, como batiendo el exercito Catholico la Ciudad de Porto, salió huyendo Don Antonio, y se acojiò à los montes, no hallando refugio sino en las fieras. Mas ya (dize Faria) con desengaño y casi sin compañía passò à Francia; de donde toda via bolviò con vna armada, en que fuè desbaratado por el Marques de Santa Cruz en la Isla de la Terzera, occasion en que se viò algo de valor y mucho de la ira y licencia militar. Portugues vbo, que muerro el enemigo, le comiò los higados. Passados seis años, ayudado de las fuerzas de la Reyna Isabel Inglesa, con vna flota de cien basos, apareciò sobre Lisboa, ganò à Peniche, entrò en los arrabales de la Ciudad, y hizose dueño de parte grande della. Desde el Castillo y galeras

A Tibullus lib. 3. eleg. 7.

Hei mihi ! difficile est imitari gaudia falsa;

Difficile est tristi fingere mente iocum.

Non bene mendaci ritus componitur ore.

Nec bene sollicitis ebria verba sonant.



galeras batidos los Ingleses empezaron à perder tierra y gente, y retirarse à Cascaes; de donde entrados en sus basos desaparecieron, auiendo hecho daño y recuirdolo; todo menos considerable que la lealtad Portuguesa despues de reconozido su Principe. No vò persona en esta occasion, que se acordasse de Don Antonio. Obraba ya (demas de la virtud natural) el amor que Don Christobal ahora andaba conquistando en el Rey para ellos, asì como à ellos los auia conquistado para el Rey. Nada quedó divertido al seruicio de su Principe, ni al amor de su patria; extraño obrar, en occasion que parecia no poder vno ser de vna parte sin pretender la ruina de la otra. <sup>A</sup>

Conviene en los hechos sin discrepar Conestagio con circunstancias poco mas relevantes, que no se repiten por escusar fastidio. <sup>B</sup> Però las que refiere Faria, son tales, que quando concedieramos à los Portugueses la fuerza y violencia que pretenden, facilmente pudieran hazer lugar à la conclusion comun de Theologos y Iuristas, que los reynos al principio ocupados sin titulo con solo el miedo y fuerza de las armas, se convalidan però despues en los successores con el consentimiento subseqente de los mesmos Pueblos. Porque de la manera que no teniendo Rey, pudieran criarle de nuevo, y sola esta eleccion (fuera de toda duda) le diera Iustissimo titulo de reynar; asì despues que le tienen intruso, le confirman y ratifican con el tacito consentimiento; auendonos enseñado el mesmo Christo esta doctrina, quando mandò que se diese y pagasse à Cesar Tiberio lo que era de Cesar, con ter asì que Iulio y Augusto auian invadido con armas el Imperio Romano, y los Romanos primero el de las otras naciones, siendo libres: porque ellas con el largo vso

Bbbbbb

de

<sup>A</sup> Faria vbif. num. 6.

<sup>B</sup> Conestag. lib. 9.

Don Nicolas Fernandez de Castro.



de la Iusticia de los Romanos, y los Romanos con el de la Clemencia y Mansedumbre de Augusto, conozieron quan bien les estaba ser rejidos. El exemplo tiene alguna dificultad sobre si vbo, o nõ, este consentimiento de los Pueblos al gobierno de los Cesares. La proposicion no la tiene; porque convienen en ella Theologos y Iuristas. <sup>A</sup>

Pienfa el Velasco, que nos satisfaze con dezir, que aunque el Rey entrò pacifico à recibir el juramento, tenia emperò en los confines la ameneza de los exercitos contra quien se resistiessa: Y que despues sus successores han tenido à su disposicion las armas, armadas, y presidios: con que el Reyno nunca ha tenido libertad bastante para que con el nuevo consentimiento se purgasse el miedo antecedente. Mas vltra q̄ el intervenir, o no, miedo (segun doctrina del mesmo Velasco, en que es menester insistir) importa poco al valor del juramento promissorio de fidelidad, para debilitar la fuerza y obligacion que induze, mientras no se relaxa; deffearè saver del Velasco en materias de reynos, quando pienfa que puede llegar el caso desta proposicion? Querrà sin duda que el Rey intruso, o su successor entreguen las armas al Pueblo, las armadas terrestres y maritimas, las fortalezas, los presidios, el manejo de todos los negocios militares y politicos, la creacion de todos los Magistrados, para que el poder y juridicion, que transfieren à sus Ministros, en nada turbe la vaga voluntad del pueblo. Assi que poniendose entonzes el Rey despoticamente en sus manos, si el Pueblo à la hora le desiere lo que antes tenia, entonzes serà Rey iusto, y aurà purgado el miedo. Y q̄ en otra manera dura la causa; y el miedo serà tan iusto,

como

A Bellarminus, Molina, Salas, Azor, & alij relati à Velasco 3. p. 5. 4. num. 7. & 8. Plures cumulat, & laudat Solorzano, tom. 1. de I. Indiar. lib. 3. c. 4. num. 26. & 37.



como fuè en los principios. Si soñara el Velasco chimeras, y montes de oro, y aquellos entes de razon que suelen desvanecer a los Logicos y Theologos para exercitar el ingenio, no parece posible que pudiera imaginar cosa mas despropositada, ni mas ajena del comun uso de los hombres. Porque semejante caso ni se vee, ni se ha visto, ni por ventura se verà en el mundo, ni es imaginable. Y quando los Doctores dizen, que el consentimiento subsequente de los Pueblos da justo titulo de reynar, supponiendo terminos habiles, (que no dure la causa formal del miedo) se contentan con aquellos indicios y conjeturas, que basten probable y verosimilmente à purgarle, y inducir presumpcion de nuevo consentimiento. Belarmino dize que basta que los Reynos poco à poco se bayan saboreando al freno del gobierno. <sup>A</sup> Molina (siguiendo à Vitoria) que basta la tolerancia, y el consentimiento tacito. <sup>B</sup> Suarez, Lefio, Salas, y otros tienen con las mesmas o semejantes palabras la mesma doctrina; <sup>C</sup> con summa razon: porque en materia de fuerzas (generalmente hablando) es conclusion asentada, que la purgacion del miedo se admite tambien por indicios y presumpciones, de

2

donde

- A Bellarmin. tom. 2. controu. lib. 2. de Laicis c. 6. in fi. ibi. *Adde tamen, quod etiam si initio qui regna constituerunt, fuerint invasores; ut plurimum tamen successores eorum, vel ipsi sunt legitimi Principes, quia populi PAULATIM consentiunt.*
- B Molina tract. 2. de I. disp. 24. in f. *Et forte, inquit de Romanis, erat iam consensus populorum tacitus, vel expressus, ut Romani illis dominarentur. Dicendum præterea est, quod esto, Romani inpp. tyrannice tunc aliquibus dominarentur; nihilominus (ut cum Vitoria tract. 5. dicemus) eo ipso quod Respub. aliqua illos tolerat, eo quod non valet iugum eorum excutere, non solum præcepta & iudicia iudicium per illos constitutorum obligant in foro conscientie singulos de republica, sed etiam præcepta, & iudicia ipsorum Imperatorum, non quidem auctoritate propria Imperatorum, sed auctoritate ipsiusmet Reipub. &c. Locus autem Vitorie (ni fallor) est Relect. 5. de Indis lect. 3. num. 16. Nam indicatum Molinae locum tract. 5. diligentius quantum nondum mihi reperisse contigit.*
- C Quos refert & laudat Solorzan. d. n. 36.



donde como quiera se pueda collegir algun acto voluntario. <sup>A</sup> Y reconoze el Velasco esta verdad ; que exemplificò la doctrina del consentimiento sublequente para el derecho de los Reynos (cò los Doctores arriba citados, q̄ la appruedan) en los Reynos de España, Fràcia, y Inglaterra, ocupados por los Reyes Godos, Fràcos, y Anglo-Saxones, y còfirmados despues con la larga paciencia y tolerancia de los Pueblos. Por dòde dize Suarez, q̄ si se aueriguan bien las historias, se hallará q̄ los mas claros reynos del orbe, que oy se tienen con justo titulo, comenzaron de la violencia de las armas, y mera tyrania. <sup>B</sup> Diganos el Velasco, si han puesto alguna vez las cosas en tal estado, que deponiendo todo su poder, se han reducido à vida priuada ; y entonzes los Estados del reyno les han elijido de nueuo? Però fino se ha hecho assi ; y la tolerancia exprimida por actos exteriores les tolera y justifica ; en el mesmo caso està Portugal. Y es muy al proposito la censura de Innocencio IV. quando los Trevisanos le pidieron que les relaxasse el Juramento de fidelidad , que auian hecho à Friderico II. sitiados por su exercito, y presos los Gobernadores y Nobleza de la Ciudad. Porque con ser tan vehemente este miedo, en tal manera les absoluiò del Juramento *si fue (dize) tal, y tan grande, que con razon pudo y debiò caer en varones constantes :* <sup>C</sup> paraque se entienda que no qualquier miedo

A l. 2. & 4. C. de His qua vi. c. De muliere c. veniens el 1. de Sponsal. vbi communitur DD. & Mascard. conclus. 1055. n. 35. & seqq. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 126. nu. 23. & seqq. Alios allegat Barbosa in collect. ad d. l. 2. num. 3.

B Suarez Aduertus Regem Angl. lib. 3. c. 2. num. fin.

C Extat bulla, & cum hac notâ, bullæ iudicium apud Odoricum Rainaldum tom. 13. Annal. Eccles. in continuatione ad Annales Baronij ad annum 1245. num. 65. Ita enim diplomatis verba sunt : *Nos autem attendentes, quod ea quæ vi metus ve causa fiunt, carere debent robore firmitatis ; si prædictus metus talis ac tantus fuit, quod merito potuerit ac debuerit cadere in constantem virum ; ab omnibus concessionibus & contractibus cum eodem F. aut suis nuntijs taliter iniri, vos auctoritate Apostolicâ decernimus absolutos.*



miedo de armas, armadas, y exercitos da justa caussa à la rescission de los omenajes, especialmente quando maneja este poder vn Rey prudente y justo.

Sea bien verdad, que no auiendo (como no ay) prescripcion en los derechos de los reynos, este titulo solo seruirà para entre el Principe mesmo y su Pueblo, que cõ tacito consentimiento poco à poco se acostubrò à su gobierno, para que con pretexto de la primera entrada violenta, si lo fuè, no pueda ya repelerle. No emperò se entenderà para con el Principe competidor despojado: que ha retenido su titulo (no perdido por tiempo) y el animo de poseer, para que no se crea que ha dejado el reyno pro derelicto. Porque como quiera que esto sea, el Pueblo que vna vez consintió al yugo del nuevo imperio, no puede despues de su auctoridad sacudirle.

## SECCION II.

*Que no teniendo oy el Berganza mas fundamento para que su aclamacion sea voluntaria, que la que el niega a los Reyes de Castilla, antecedentemente jurados en fee de titulos almenos probables; està por sentencia de sus mesmos Auogados à gran riesgo de que inculpable y loablemente le mate qualquiera del Pueblo; y q̄ serà victima muy agradable à Dios y à la Iglesia. Exhortanse à este acto heroico, y à su libertad los Portugueses.*

**S**iendo pues esto assi, y q̄ el Señor Don Philippe fuè aclamado cõ vniversal alborozo del Pueblo Portugues, y despues defendido con valeroso coraje contra los attentados de Antonio, y cõtra las armadas de Francia y Inglaterra; y cõtinauadose despues esta vniformidad de animos por mas de 60. años;



años; deffearè que me digan todos los Bergantistas , como, o de que indicios colijen que el espontaneo consentimiento de su Pueblo sea el que alega el Verganza , y violento el que atribuyen à la possession del Señor Don Philippe II. ? Porque (como poco ha deziamos, y abajo profeguiremos) este fuè vn motin excitado por algunos descontentos, que con malas artes y milagros phantasticos seduxeron al Pueblo, llenandolo todo de fangre, miedo, y horror; Y amedrentados los vassallos fieles, (como suele acontecer en vna furia popular) ocupadas las fortalezas, sin dar lugar à q̄ el Pueblo bolvièsse en si, llamarrõ y acclamarõ Rey al Bergãza. El Iuramèto subsequènte tubo la mesma caussa de miedo. Esse continuò en las Cortes, digo en el Cõciliabulo, y se perpetuò en las plazas publicas cõ el horrèdo espectaculo de tãta y tã illustre sãgre innocète, derramada en defensa de su fee, supponiendo gente facciosa y facinorosa, que pidieffe à voces su muerte; como solian los gentiles a los insignes confesores para el leon . Si en guerras han defendido el reynado del Berganza , si en Cortes le han jurado , si han festejado con publicos applausos sus bienandanzas, esso mesmo han hecho en los tiempos que han obedezido a Castilla . Diganme en que està ahora la libertad, y antes el miedo ? Porque yo no hallo otra diferencia, sino que esta tyrania ha sido tolerada siete años, y aquel lusto reynado durò sesenta; y le resucitarà Dios para muchos siglos , quando aya purgado sus peccados Castilla y logrado bien la correccion paterna, que la ha imbiado para fines mas altos , segun que fielmente esperan todos los corazones pios . *Hasta quando , Señor, (podemos dezir con Habacuc ) clamaremos a ti , y no nos oyras ? Uozcaremos a ti padeziendo violencias; y no nos salvaràs ? Como nos has mostrado la maldad y el trabajo , ver el robo y la injusticia*  
*contra*



contra nosotros? Y se ha hecho el juicio y la contradiccion mas poderosa. Por esto se haroto la ley, y el juicio no viene al fin, porque el impio prevaleze contra el Iusto. Y assi sale prevertido el juicio. <sup>A</sup>

Però aun no està aqui la mayor locura de estos temerarios, q̄ ha excitado à la disputa la desmesurada ambicion del Berganza, succediendole con ellos y por ellos lo que del Rey impio, que da orejas à ministros perversos, dize Iob, que en castigo de su maldad, le imbia Dios consejeros para fines neçios, y luezes para su assombro; y que dissolverà assi el cingulo, de donde pendia el estoque Real; y que le ceñirà con vna soga. <sup>B</sup> Porque si diligentemente se atienden las proposiciones, que estos Bergantistas asientan para justificar la deposicion de los Reyes de Castilla, claramente se vee el puncto à donde finalmente ban à parar estas lineas, y el blanco a donde se enderezan estas saetas avenenadas; que es angustiar el corazon deste su acclamado y auisado Berganza con los continuos sobresaltos de la Iusticia de Dios y de los hōbres, q̄ le aguarda; y cō fundados temores de la horca y del cuchillo, y de la soga, de q̄ le han revestido; y con aquellos temblores frios de muerte violenta, con que suelen pintar los Poetas agonizando à los tyrannos, que han opprimido la libertad de los Pueblos. Ah que verdad me debe esta vez el Berganza, si quisiera confessar las latidas de su corazon! Y que occasion le doy para salir deste tormento, aun en esta vida eterno; que (como a Tycio el buitre) le està incessantemente royendo las entrañas, si con  
 tiempo

A Habacuc c. 1. *Vsque quo, Domine, clamabo, & non exaudies? Vociferabor ad te nimis patiens, & non salvabis? Quare ostendisti mihi iniquitatem & laborem, videre pradam & iniustitiam contra me? Et factum est iudicium & contradictio potentior. Propter hoc lacerata est lex, & non pervenit vsque ad finem iudicium, quia impius prevaleat adversus iustum. Propterea egredietur iudicium perversum.*

B *Adducit consiliarios in stultum finem, & iudices in stuporem. Balthem Regum dissolvit, & praeingit fune renes eorum. Iob. c. 12.*



tiempo se reduxese à la enmienda, y tratasse de salir del peccado, y de la pena del peccado! Porque como en lo substancial esten librados los fundamentos de su pretension en la representacion Iustiniana, en la influida, y en la agnatica; y para llegar a la conclusion de su assumpto, sea menester en cada vna passar por innumerables questiones; ninguna ponen entre ellas sus Auogados tan facil de resolver, que por las autoridades y razones que ellos mesmos juntan por vna y otra parte, no se reconozca que padeze reñidissimas controversias entre los auctores de derecho, aunque estirandolas con argumentos apparentes, o (por mejor dezir) con ignorancias pueriles, indignas de vn principiante, quieren que alcancen al capricho de su pretension; à donde ningun auctor de quantos hasta aqui han escrito Iurisprudencia, ha querido que lleguen, bien discurredo y entendido. Alli como quiera ay quando mas por el Berganza questiones y opiniones del derecho positifuo. Mas por V. M. la resolucion comun de las mesmas questiones, y la Verdad y Iusticia natural constituidora de los reynos. Si venimos à los fundamentos extrinsecos de la potestad del Pueblo sobre los Reyes Catholicos titulados justos, que abusan injusta y preiudicialmente del gobierno; reconoze aqui el Velasco, que por sentencia de Suarez, Azor, Molina, y de otros Theologos de esclarezidissimo nombre, no puede deponerlos el Pueblo sin relaxacion de la silla Apostolica, aunque el por vn fundamento de humo quiere lo contrario. Mire el Berganza, si será mas probable y mas segura la sentencia de aquellos varones doctissimos aunque el Velasco (haziendo nueva Theologia) sienta lo contrario? y si el Portugues, vassallo natural de Castilla, criado con esta leche, educado con estos respetos que jurò, (siguiendo



guiendo aquella Theologia antigua, fundada en sententia de los Padres de la Yglesia, sin embargo de la moderna del Velasco, librada en caprichos de los Bergantistas, podrá justamente persuadirse à q̄ el Berganza es tyranno, y q̄ tiene contra su vida las licéncias, q̄ el derecho natural, y el diuino y el politico, y el mesmo Velasco cōceden contra los tyrannos, q̄ vsurpan el reyno que no les toca? Mas quando el Velasco llega al Rey injusto por falta de titulo, però jurado por el Pueblo, que le gobierna pia, mansa, y paternalmente, aqui reconoze la fuerza de la obligacion natural, y del juramento promisorio; y sin question, ni controversia, ni nueua Theologia admite la auctoridad suprema del Principe; y absolutamente la niega al Pueblo, sino obtiene relaxacion, aunque el juramento procedieffe de miedo, fuerza, o violencia. Añade que el Pueblo retiene la suprema auctoridad para deponer à los tyrannos, que se han intruso al principado con titulos illegitimos, y que con miedo, o cō violencia le dominan. Y llama miedo o violencia, quandoquiera que las armas le dieron principio, sino se purga con la renunciacion de la dignidad Real, y de las armas, armadas y fortalezas: y haze argumento de la facultad de deponer à la de matar; y concede vna y otra en estos casos à qualquiera de la Republica, por el gran bien que siente de la extirpacion del tyranno.

Sobre estas proposiciones mayores, y sobre la menor del discurso antecedente (notoria a todos, porque lo vieron todos) de la violencia, con que los Bergantistas amotinadamente le aclamaron, sin examinar la iusticia de la causa, sin pronunciacion de sententia, sin acuerdo de los Estados, sin relaxacion del omenaje, con astucias y engaños diabolicos,

Don Nicolas Fernandez de Castro.



imponiendo à Christo milagros, bendiciones, y la canonizacion de vn perjurio, y de vna herejia formal para seduzir al Pueblo, discurriendo orrosi cō las espadas desnudas en mano para violentar à todos los vassallos, que asintieffen à la complicitad desta traycion, llenandolo todo de sangre, furor, y miedo, y entregando poco despues en manos del tyranno los castillos, los exercitos, y los Magistrados, y haziendose ellos los consejeros, los perquisidores, y los ministros de su furia contra los subditos y vassallos fieles; Sobre esta menor pues faquenme aqui los Bergantitas la consequencia de la seguridad de estado y vida, que puede tener el Berganza; y si iusta y prudentemente debe temer sobre su cuello el cuchillo de alguna mano generosa, que encendida en sanctissimo zelo de la liberrad de aquel Pueblo oprimido, y de la quietud vniversal de la Yglesia, sacrifique su vida à la fortuna de vn golpe, que derribe en tierra tan conozidos males. Vea si V. M. su iusto, legitimo, y Iurado Rey, enterado de su iusticia por los mayores hombres de Europa, tendrà Iustissimas caussas de executar en su cabeza el merezido de su culpa, comoquiera que pudiere, y por la persona, y arte que pudiere; y el que sin otro processo, que la mejor fortuna de las armas, sanctissimamente se tomarà en vn cada hallo por manos del Verdugo; porq̃ ser el, o otro el ministro desta Iusticia, embaraza poco, si comoquiera cae en la ceruiz del culpado la espada, que para castigo destas immanidades, y de los turbadores de la Republica, pusieron Dios y la Republica en mano de sus Iustos Reyes. Vea que seguridad puede tener de su Pueblo, embebido por sus mesmos Auogados en tan sacrilegas proposiciones, si llega à creer que puede en comun, y que puede qualquier ciudadano en particular



cular disponer de la vida de su Principe, quando no tiene para el derecho de la Corona razones primo primas de la ley natural, indisputables, que no se puedan poner en question; quanto mas quando la razon natural y el derecho de las gentes estan en contrario, y la irrefragable fee del juramento, que alevemente ha quebrantado: cuyo antiguo y primitiuo valor haze que el segundo de fidelidad que le han prestado, esté tan lejos de ser juramento, que antes es conozido perjurio.

Entre los impijssimos escritos que despues de la rebelion han espanzido por el mundo estos malvados, ay vno del año passado de 47. en que tomando el exordio (para excitar la atencion de las gentes) de aquellas palabras de la Saviduria: *O varones, à vosotros clamo. Mi voz es à los hyos de los hombres, Entended la astucia del pequenuelo: y los indoctos advertid. Oid, porque he de hablar de cosas grandes; y mis labios se han de abrir para predicar lo que es bueno. Mi garganta meditarà en la verdad, y mis labios desestaran al impio.* <sup>A</sup> tomando pues este exordio, y gaitando consequentemente el resto de la oracion en preñezes de que han de referir el mas horrendo caso, que ha visto el mundo, y vna torpeza del Rey de Castilla, que no atentara el gran Turco; finalmente en el vltimo periodo pare este monte de promessas vn quento, Que en el dia de la solemne festiuidad del Corpus Christi vn hombre simple y fatuo en la apariencia, però de interna maldad, induzido para ella y conduzido por el Rey de Castilla, tenia determinado matar al Berganza en la procession, acometiendole al passo: però que fueron tan grandes los rayos de magestad augusta, que salian del semblante Real, que sin atreverle a nada, attonito el sicario dejò caer el cuchillo. Aquí luego los Bergantistas, soltando



tando las Mufas Portugueſas, ſe hechan á nado ſobre las aguas, que ſe deſgajan deſte monte, como ſi ſe lauáran en las del Parnaſo; y celebran en verſos las felicidades y vitoria de ſu Rey renazido. Cantanle *eloſios triumphales*. Aſſi intitulan el poema, inſerto al pie de la hiſtoria. Es ridiculo ver los conceptos y el rithmo, todo ello vna pura Portugueſada, digo, vna puriſſima borrachera. Pareze vn ensayo de aquellos hymnos eſpiritados o eſpiritofos, que dizen las fabulas que cantaron los Peanes a Apollo, quando domò à Tycio tyranno. Aſſe me janſe a eſtos mucho aquellos verſos Galliambos, con que las Bacchas, Sacerdotiſſas de Baccho y de Cybeles, deſmele- nadas, embriagadas, locas, atarantadas, baylando ſin ſoſſie- go, feſtejaban ſu vino y ſus amores. <sup>A</sup> Tan afeminados ſon los pies, tan quebradas las voces, tan delicada la cadencia para enſebar el oydo. Mucha aluſion en el penſamiento al otro hymno de Horacio, quando en el bosque ſe librò del lobo, Que el varon inculpable y de vida entera, ſin neceſſitar del arco ni de la aljaba Mora, tiene preſente la ayuda del cielo: Que en las Syrtes de Africa tiene refrigerio, y en el Caucaſo abrigo, con lo demas que alli ſe ſigue. <sup>B</sup> Y para comparar la extrema maldad con la ſumma innocencia, juegan el exemplo de la Mageſtad ſoberana de Chriſto nueſtro Redemptor, quando queriendo prenderle los miniſtros de tinieblas, oydo ſu nombre cayeron atras: Que es la vltima linea de la abomi- nacion.

<sup>A</sup> De Galliambis ita Terentianus Maurus, Grammaticorum ſuaviſſimus in libro de Metris:

*Sonat hoc ſubinde metro Cybeleium nemus;  
Nomenque Galliambis memoratur hinc datum,  
Tremulos quod eſſe Gallis habiles putant modos. &c.*

Plura de hiſ Catulli Scholiaſtæ ad epigramma de Aty 64.

<sup>B</sup> Apud Horatium lib. 1. Oda 22.



nacion. Que verdad, o apariencia de verdad tenga este quento o esta trova, no lo sè. Cuentenla como quisieren los Bergantistas; que importa muy poco, siendo en la verdad licito este acometimiento segun lo disputado.

En el tanto bucluo à vosotros la oracion, o Portugueses generosos; à vosotros, digo los de limpia fee, que aveis rendido las demonstraciones exteriores al tiempo, no el corazon al tyrano; à vosotros que en el sepulcro de vuestros nobles pechos teneis ardiendo la perenne antorcha de la fidelidad, nunca apagada con tanta sangre innocente, como aveis visto correr por las calles y plazas publicas, ni con el torbellino de la perfecucion, de la desnudez, del destierro, de la infamia. Quemandose Troya, aveis antepuesto la piedad à la perfidia Griega, imponiendo en vuestros afflijidos hombros la antigua y vieja lealtad al padre de la patria, escondiendo en vuestro seno el casto eterno fuego de vuestra devocion, prenda fixa de la restauracion desse reyno. Arde Sodoma en torpes infandas llamas; y vosotros no tocados subis animosos al monte de vuestra fee y esperanza, no bolviendo atras los passos, ni aun los ojos. Estad constantes en vuestra virtud, y en la promessa que à Dios hizistes; que es la firmeza y el premio de vuestro valor. No permitirá que las violencias sean eternas. Restituiraos presto vuestro justo y legitimo Rey, que os ama, y es amado con paternal affecto. Vosotros sois los que con vuestras vitorias penetrastes los senos mas escondidos de la tierra, desde donde naze hasta donde se pone el sol, para ilustrarlas con la mejor luz del euangelio, y con el nombre de vuestra nacion, que ahora es el escandalo de las gentes. Saved vna verdad, que lo es como el Evangelio, y por esso amarguissima à esse Berganza, que sin otro titulo, que



el de su ambicion se ha apoderado temerariamente de la libertad desse Pueblo, y haze leyes y sentencias sobre vuestras vidas, honras, y haziendas. Ya faueis que es tyrano notorio, rebelde, aleve, perjuro, robador y detenedor de lo ajeno, enemigo de la quietud de la patria y de la Yglesia, confederado con sus enemigos para mantenerle en la maldad, digno de mil muertes, si no tubiera vna sola vida sujeta al cuchillo; q̄ de la otra no haze cuenta. Saued que no solo puede y debe ser depuesto y justiciado por los estados desse reyno, si se reduxeran à su libertad, però puede sanctissima y loablemente qualquiera de vosotros teñir en su sangre la espada, quando quiera que la occasion y el tiempo os dieren lugar. Ninguna empresa es mas digna de vuestro valor, y ninguna victima mas accepta a Dios, que el castigo que con legitima aprobacion del justo y natural Rey se da à malhechores desta calidad, que turban la paz del Pueblo Christiano. Este es consentimiento de las gentes, y de los Principes justos y injustos de la tierra, que no se vuieren colligado para desplantar con el la casa Austriaca, columna de la Christianidad. Esta es doctrina de los Sanctos Padres, proposicion comun de Theologos y Juristas, y conclusion de aquellos mesmos Doctores que han auogado por su tyrania. Ellos son los que (como por el Rey de Moab rebelado contra Dios, dixo Ieremias) *le han puesto el miedo, la fossa, y el lazo. Si huyere de la cara del miedo, caerà en la fossa, y si de alli se levantare, le cojeran en el lazo, que le han puesto.* Vosotros sereis los executores desta heroica y Christianissima empresa, si quereis libertad y seguridad.

Recono-

A Ierem. c. 48. v. 43. *Cessabit Moab esse populus, quoniam contra Dominum gloriatus est. Pavor, & fouea, & laqueus super te, ò habitator Moab. Qui fugerit à facie patris, cadet in foueam, & qui conscenderit de fouea, capietur laqueo.*



Reconozimiento y juramentos de la casa Berganza.

Cap. IX.

SECCION VNICA.

*Atensa e de los Duques de Berganza al Señor Don Philippe II. ofreciendole cesiones de su derecho, y pidiendo partidos de acuerdo. Su prudentissima y modestissima respuesta; y su magnanimidad en restituirles los estados que de derecho y hecho auian perdido, confederandose con los enemigos de la religion y de la Monarchia. Zetreria del Duque en los protestos antes del juramento. Que fueron tan de poca importancia, como cierta y efficagissima la obligacion natural, que nazio de los mismos omenajes.*

**D**EL consentimiento y omenajes de la casa de Berganza ( en que està el octauo argumento ) ay poco que discutir juridicamente; porque estan ya arriba asentadas en la mayor parte las proposiciones. En el hecho de los juramentos convienen generalmente los Portugueses, que en vano las buscan las mismas salidas. En quanto al reconocimiento que tubo de la Iusticia del Señor Don Philippe, baste dezir, que como el Cardenal Rey Don Enrique, oy las nuestras razones, hallasse que Doña Catherina no tenia derecho alguno, la amonestò paternalmente con acuerdo de sus consejeros, y con recaudos que la embiò à posta, que se concertasse con el Señor Don Philippe, y sacasse los mejores partidos que pudiesse; de que se



se rió mucho, fiandose mas de lo conveniente de la voluntad del Cardenal Rey, (que no la quiso torzer à vna injusticia) y de los malos consejos de sus Auogados, y muchissimo mas de las offertas de los Sebastianistas sediciosos, y sobre todo de las armas de Francia, y Inglaterra, y de rebeldes, que sollicitaba en su ayuda. Però viendo finalmente à Don Antonio Jurado Rey por la chulma, seguido de algunos nobles, situada Setubal, hechados del reyno los Gobernadores, y el reyno en armas, recurrió (aunque tarde) al consejo de su tio. Pondré à la letra la relacion y discurso del Conestagio; que aunque es muy largo, seruirá tambien para el otro fundamento que nos resta. *El Duque de Berganza* (dize) auiendo antevisto el motin que se tramaba en Setubal, se auia partido (como se ha dicho arriba) poco antes de la huyda de los Gobernadores, y ydóse à Portel, lugar suyo zerca de la raya de Castilla. Viendo reduzida la Justicia à las armas, y hallandose el desfarmado, creyó que le estaba bien arri-mar-se al Rey Catholico. Y assi le imbió vn gentilhombre para que en secreto le representasse, como auia procedido siempre quietamente en representar el derecho de Doña Catharina su muger, sin auer turbado jamas la quietud publica, ni excedido en cosa alguna los terminos ordinarios de Justicia y razon: Y que si no se auia acordado con el Rey, auia sido tanto por entender que eran grandes sus razones, como por no auer auido occasion de hazerlo por caussa de los pueblos, que se lo aurian impedido. Però que estaba resuelto, si su Magestad le hazia buenos partidos, à cederle las razones de Doña Catharina; y acordandose, imbiaria persona publicamente à tratarlo. Advier-tia, que siendo sus vassallos la tercera parte del reyno, podia embarazar o ayudar mucho la empreffa. Decia, que le auian ofrezido los Gobernadores, que harian que Don Antonio depusiesse el nombre de

Rey,



Rey, y se vniessse con el à la defensa del reyno, y que despues del successo se acordarian entresi. Y que el mesmo Antonio le auia imbiado à hazer grandes offertas, que el no auia azetado por parecerle injusticia. Assi rogaba à S. M. que el exercito no hiziesse daño à sus pay-ses. El decia en estas cosas realmente la verdad. Però aunque era hõbre quieto y religioso; decian sin embargo los afficionados à Philip-po, que quando esto fuesse en otra manera, no podia el Rey dudar de su poder. Porque si bien tenia gran numero de vassallos, no le obe-dezian todos: que los nobles aborreçian su dominio, mas que el de nin-gun otro de los competidores; y que algunos de sus parientes le hazian mas daño, que provecho, por emulaciones de la nobleza entre si. Con-fiaba mucho en la Iusticia que le parecia que tenia; Mas temia se de ser violentado de la fuerza del Rey, que via apercebida, estimando que en la caussa no estaria à ningun luigio ni determinacion. Este temor le auia induzido à escribir à casi todos los Principales potentados de la Christiandad, mostrandoles la Iusticia de su caussa, pidiendoles ayuda; y en Roma auia hecho officio con algunos Cardenales. A Francia auia imbiado diuersas copias de sus alegaciones, para que se esparciessen por Inglaterra, y otras partes; à donde con las dos Reynas hizo grandes instancias, para que le soccorriessen de dineros, municio-nes, y cabos. Mas en ambas partes, entendida su flaqueza, si bien daba à entender que se queria vnir con los Gobernadores para la defensa, no le dieron otra cosa, que muy cortas palabras. Decia se, que no contento de hazer estas diligencias con los emulos del Rey, escribió à sus enemigos y rebeldes, queriendo algunos que tubo trata-dos con el Principe de Orange, y con el Duque de Alan son. Estas cosas le hizieron mas daño, que provecho, como suele succeder à los que sin fuerzas proprias quieren contender con Principes poderosos, y hazer fundamento en los socorros de los emulos de sus enemigos; los quales

D d d d d

no

Don Nicolas Fernandez de Castro.



no suelen declararse, si el compañero no es gallardo.

De aqui nació (mayormente auiendo cojido los Agētes del Rey Catholico algunas cartas suyas, y especialmente auiendo imbiado algunos Cardenales al Rey las mesmas que el Duq̄ les escribiera) q̄ el Rey diessse (como diò) vna larga y artificiosa respuesta à las propuestas referidas. Porq̄ le respondió, que se alegraba que vniessse salido à tiempo del motin de Setubal, auiendo pensado meterse en el peligro y indignidad que de alli le viera podido resultar. Que conozia ser verdad lo que dezia, que en seguir el derecho de Doña Catharina auia procedido con la debida templanza; Mas que de auer rehusado el acuerdo, se auian seguido los inconvenientes, en que ya se hallaban: los quales se holgaba que se vvieran previsto, antes que experimentado con tanta inquietud y descredito; de que tenia pena por la parentela y amor que tenia à Doña Catharina. Que agradezia mucho la offerta de cederle su derecho, con que però entendiesse que no tenia necesidad alguna de acumular razones nueuas à las que Dios le auia dado, notorias al mundo. Que por dos razones auia antes desseado que se valiesse de su liberalidad en recompensa de la pretension que tenían; la primera porque pensaba con este medio escusar de meter las armas en el reyno, y hazer guerra à sus propios vassallos; que es vna de las cosas que le han dado mayor pena; mas que esto bien que se podia sacar en el acuerdo, se auia perdido por su tardanza; por que ya su exercito entraba en el reyno. La segunda era dessear prosperar y acrezentar su casa, hazer bien à sus hyos, y esquivar la ruina del estado, y peligro de perderle: el qual todavia tenia remedio por dessear el tanto su bien; Que esto solo bastaba para que les hiziesse mercedes. Añidia, que se maravillaba mucho, que confessassen por su propria boca, que admitian toda via platicas con Don Antonio, y que tratassen con vn rebelde, que auia cometido tan abominable delito, advirtiendoles en nombre de amor, que de alli adelante se abstuviesse de seme; antes trata-

dos,



dos, tan contrarios à la fidelidad, à que estaban obligados y indignos de su auctoridad y reputacion; mostrando tambien, que se maravillaba mucho, que se de en dar à entender de los Procuradores del Reyno, que haran de jar à Don Antonio el titulo y surpado de Rey, como si este delito fuesse capaz de arrepentimiento, debiendo entender, que estos son tratados y palabras ordinarias de rebeldes, para engañarlos en lo de adelante, como han hecho por el passado: Y que adviertan, que aquello que los Procuradores llaman acuerdo y vnion para la defensa, es liga y con ura formal para hazerse complices del peccado de Antonio, de que Dios le auia guardado. Concluia, que daria siempre benigna audiencia à quanto por su parte le fuesse propuesto en todas las cosas, donde la gracia y amor que les tenia, pudiesse auer lugar.

Hauida esta respuesta, imbiò el Duq ciertos Centilhombres à tratar los acuerdos con el Rey: con el qual se còtinuò la platica algun tiempo, haziendose por parte del Duque desmesuradas demandas. Però queriendo el Rey, que antes de passar adelante, le reconoziosse y jurasse por Rey, restò por entonzes suspendido el negocio con poco gusto del Duque: el qual via que no solo le salia vana la esperanza de su iusticia, sino que no estava en todo acuerdo con el Rey; antes bien, poco à poco le tomaba la possession de su estado; porque auia ya perdido à Villa-Viciosa, el principal de sus lugares, y muy importante; donde solia viuir de asiento, no obstante que le tenia bien preuenido. <sup>A</sup>

No se que admire mas en este lanze, si la iusticia de aquel Gran Rey, si el valor en mantenerla, si la fauiduria en mostrarla, la prudencia en dirigirla, si la modestia en representar su iusto enojo, si la templanza en disimular las mayores caussas que para el tenia, si la magnaminidad en perdonar à su enemigo, si la liberalidad en ofrezertele partidos, si la còstancia en reprehenden-



reprehenderle, si otras virtudes grandes, que prevenidas en aquel gran pecho, (verdaderamente Real) se hallaron promptas en la occasion, tan vizarra y animosa cada vna, como si fuera sola; O si admire al contrario la zetreria del Duque de Verganza, (astucia ratera se podia llamar mas propriamente) indigna de la alteza de su sangre; que en el tiempo mesmo, que con estas summissiones para sacar algun aumento de hacienda à su casa, se postraba à los pies del Señor Don Philippe, y se ponía espontaneamente en sus manos, en este tiempo hazia los protestos que dizen y aprueban estos aleues en las Cortes del Berganza su nieto, que se hallaron en su escritorio sellados y firmados de su puño; En que protestando (dizen) la violencia q̄ padezia su justicia en jurar al Señor Don Philippe, ponía por testigosdella à los Sanctos del Cielo, ya q̄ no tenia de quien fiarse entre las personas de la tierra. Modo nuevo de conseruar los derechos Reales con vna cautela tan ciuil: que conseruarà assi firmemente las successiones de los Reynos contra las paçes solemnes generales, confederaciones, ligas, treguas, y otras obligaciones juradas, que contrahen cada hora los Reyes, Reynos, y Republicas en el vltimo aprieto de las cosas, quando mas se han avanzado las armas enemigas. Con hazer vna protesta, de que el negocio ha passado por fuerza y miedo para no perder la vida y lo restante del estado; y (haziendo testigos à la Sanctissima Trinidad, y à los Sanctos y Sanctas de la Corte del Cielo) esconderla en el secreto de vn escritorio, està el negocio remediado; y se puede venir con segura conciencia y reputacion contra el juramento. Escribió Bartolo locamente: que gastando tantas paginas en declarar el derecho de las protestaciones, qui-



fo exemplificarlas en los derechos, possessiones, y fundos privados: <sup>A</sup> y no se acordò de los Reynos, donde siendo mas injustas y violentas las oppressiones de vn gran poder, era mas vtil y extremadamente necessario este socorro. Errò Bartolo, que era hombre: y no teniendo hombre el Duque, de quien fiarse, cò su buen ingenio y estudios enmèdò y apostilò à Bartolo. Serian sin duda sus protestos de gran importancia, en quien de su bella gracia se fuè espontaneo à ofrezzer à la transaccion, desconfiado de su derecho; y en quien fuè tratado tan liberal y piadosamente, que debiendo auer perdido sus estados, como perturbador de la patria, y attentador de malos consejos, fuè confirmado en la dignidad de Condestable, honrado con la orden del Tuson, y restituido (con cariçias y demonstraciones de amor) à su grandeza y estados; y que estados? Házian (como el dixo) la terçera parte del Reyno; grandeza de animo, en que se hazen lenguas los historiadores, ponderando las circunstancias de su pretension, de su inquietud, de su altiuez, de la inclinacion de los Sebastianistas, y vniversalmente del riesgo de conservar tan grandes los vassallos, que puedan hazer contraste à la conseruacion y grandeza de su Principe. <sup>B</sup>

Pondere estas circunstancias el lector cuerdo. Y vea que el Duque de Berganza vnido, o solicitando la vnion con las armas de los enemigos de la Yglesia y de la Monarchia, y comoquiera armado contra el Señor Don Philippe, estubo debajo de la pena y de la confiscacion, ocupada la mayor parte sus estados, y Villa-Viçiosa, cabeza dellos; sus Vassallos la terçera parte de aquel reyno, su persona de gran sequito y  
 affeccion

A Protestationum materiam tractauit latissimè Bartolus in l. De pupillo §. Si quis D. de Noui op. nunt.

B Videnfis Com. Galeazium Gualdum in Historia Ferdinadi II. & III. Imp. lib. 2.



afleccion del pueblo, su sangre la Real con sombras de algun titulo à la Corona, su inquietud la que el Señor Don Philippe avia experimentado. No le castiga el Señor Don Philippe: dejale en Portugal; restituyele sus estados, con pacto però, que como los demas Portugueses, le jure fidelidad el Duque: Y la jura el Duque. Como es possible, que desta capitulacion tacita o expressa, y del juramento promissorio, con que fuè corroborada, no nazca obligacion del derecho natural y divino para no poder venir contra el juramento, aunque se hiziesse a Rey violento, que sin titulo justo de reynar pedia el omenaje? Como, que renovando su hijo y nieto el juramento, no ayan renovado la obligacion? No lo dirà, sino quien sintiere con los Hussitas, y con los herejes que condenò el Concilio Constanciense en el canon explicado y referido. Y quando no lo tubiera assi decidido la Yglesia, convenia oy q̄ lo decidiesse, para atajar vna doctrina tan escandalosa, y tan aparejada a la desolacion de los Principes y Republicas, y de la Yglesia misma, digo de sus estados; como que con estas sutilezas sophisticas se puedan libremente alterar los pueblos, y romper la fee de los omenajes solemnes, dada à Dios y à los Principes de la tierra. *Al desleal que dessea saltar al juramento, nunca le faltan achaques para no estar à lo capitulado; y impondrà facilmente à la perfidia nombre y apariencia de derecho,* <sup>A</sup> dezia de los Romanos Poncio Capitan de los Samnites, quando con pretexto de que la paz Caudina no se auia establezido con acuerdo del Pueblo, creian que entregando à Postumio, que la auia firmado, salian de la obligacion. Muy otro es el especioso nombre de la protesta,

A Livijs lib. 9. *Nunquam ne perfidis causa defiet, cur vlti pacto non stent? semper que aliquam fraudi speciem iuris imponent.*



protesta; que entonzes no se fauia en el mundo.

Preuinieron este lanze, y el discurso que sobre la tacaña astucia de los perjuros juramentos de la casa Berganza pudieramos aqui hazer, los Padres del Concilio Toledano IV. diziendo assi: *Muchos (tanta es su perfidia) tienen en poco la fidelidad, que por juramentos han prometido à sus Reyes. Y con la boca muestran la profesion del juramento, escondiendo el perjurio en el corazon. Porque juran fee a sus Reyes y con sophismas la prevarican, no temiendo el libro del iudicio de Dios; en que se impone maldicion y larga amenaza de castigos sobre aquellos que en el nombre de Dios juran mentira. Que esperanza pues pueden tener los tales en los trabajos y lanzes de la guerra? Que confianza tendran dellos las otras naciones en la paz? Que confederaciones no violarán? Ni que pacto puede ser estable con los enemigos, quando à sus mesmos Reyes no guardan la fee que les juraron?* <sup>A</sup> Iustissimamente por cierto, y no con sancto menos, que prophetico espiritu; estando llenas las historias sagradas y prophanas de las graues miserias y desdichas, con que Dios ha castigado à los rebeldes, que con finiestras y cauilosas interpretaciones de los juramentos han roto los omenajes hechos à los mesmos infieles de otra religion, que eran conozidamente tyrannos. Y puede entre los tagrados bastar el exemplo de Sedechias cautiuo en Babyloña, antes llamado Matathias, però mudado à posta en Sedechias, que quiere dezir *Iusticia de Dios*, por la que prometió en el

A Concil. Toletanum IV. can. 74. *Multi (tanta eorum extat perfidia) fidem sacramento promissam Regibus suis observare contemnunt: & ore simulant iuramenti professionem, dum retinent corde perfidiam. Iurant enim Regibus suis, & fidem, quam pollicentur, prevaricantur; nec metuunt volumen illud iudicij Dei, per quod inducitur maledictio multa que pœnarum comminatio super eos, qui iurant in nomine Domini mendacium. Quæ ergo spes talibus contra hostes laborantibus erit? Quæ fides vltra cum alijs gentibus in pace credenda? Quod fœdus non violandum? Quæ in hostibus iurata sponsio stabilis permanebit, quando ipsis Regibus proprijs iuratum fidem non præstant?*



el juramento como advirtió Nicolao de Lyra. <sup>A</sup> Porque quando Nabuccho-Donosor le dió la libertad y el Reyno de Hierusalem y de Iudà , reciuió del en cambio juramento de fidelidad. Mas el despreciandose, y rebelandose contra Nabuccho-Donosor con friuolos pretextos, padezió los azotes que refiere la Escritura, sitiado otra vez, preso, y cautiuo con vniversal extirpacion de su reyno. <sup>B</sup> Y es en las letras prophanas noble el exemplo del gran Turco Amulates; que viendose acometido de Ladislao Rey de Vngria contra la fee que le vuiera jurado, y puestas en huyda sus gentes à las primeras escaramuzas; facò del pecho la escritura de las confederaciones, y buuelto al cielo exclamò assi: *Estos son, o Iesu Christo, los pactos que tus Christianos hizieron con migo. Juraron por tu sancto nombre: y han violado la fee que debajo deste sancto nombre dieron, agraviando perfidamente a su Dios. Ahora Christo (si como ellos dizen, y nosotros halucinamos) eres Dios, ruegote que vengues tus injurias y las mias; y muestra a los que no han conozido tu nombre, muestra el castigo que das a los que violan la fee prometida.* Cosa maravillosa; al instante se reparò su exercito, y infundiò Dios tal miedo en el de Ladislao, que rotos los suyos, quedò muerto en la batalla, y Amurates dueño de la victoria y de la campaña. <sup>C</sup> No me parece que serà menor la indignacion y enojo de Dios contra los fieles, que despreciando su sanctissimo nombre, y la religion del juramento, rompen la fee dada no à barbaros, no à infieles, no à tyranos, sino à Catholicos, Iustos, y titulados Reyes; que comoquiera al titulo probable han añadido la natural y diuina obligacion del juramento. Porque como los sagrados canones tengan por excomulgados

A Ex lib. 2. Paralip. c. 26. notat Lyranus ad lib. 4. Reg. c. 24.

B d. lib. 4. Reg. c. 25. & 26. & lib. 2. Paralip. c. 36. Ioseph. lib. 10. Antiq. c. 10. & 11.

C Chalcocondylas lib. 6. de Reb. Turcic. Callimachus in Hystor. Vngar.